

MEMÒRIA DE LA JUNTA
SUPERIOR D'HISENDA DE
LES ILLES BALEARS
2016-2017-2018

ÍNDEX

Índex de continguts

PRESENTACIÓ.....4

PRIMERA PART.....8

1. COMPOSICIÓ DE LA JUNTA SUPERIOR D'HISENDA DE LES ILLES BALEARS DURANT ELS ANYS 2016, 2017 I 2018.....	9
2. EVOLUCIÓ DEL NOMBRE DE RECLAMACIONS ECONOMICOADMINISTRATIVES INTERPOSADES EN ELS DARRERS ANYS.....	11
3. OBJECTE DE LES RECLAMACIONS ECONOMICOADMINISTRATIVES INTERPOSADES DURANT ELS ANYS 2016 -2017-2018.....	12
4. GRÀFIC DE LES RECLAMACIONS ECONOMICOADMINISTRATIVES INTERPOSADES DURANT ELS ANYS 2016-2017-2018.....	14
5. EVOLUCIÓ DEL NOMBRE DE RECLAMACIONS ECONOMICOADMINISTRATIVES RESOLTES EN ELS DARRERS ANYS.....	15
6. TIPUS D'ACORDS ADOPTATS PER LA JUNTA SUPERIOR D'HISENDA DE LES ILLES BALEARS EN ELS EXPEDIENTS RESOLTS DURANT ELS ANYS 2016 2017 I 2018.....	16
7. ACORDS DE LA JUNTA SUPERIOR D'HISENDA DE LES ILLES BALEARS CONTRA ELS QUALS S'HA RECORREGUT DAVANT EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA DE LES ILLES BALEARS DURANT ELS ANYS 2016-2017 I 2018.....	18
8. SENTÈNCIES I ALTRES TIPUS DE RESOLUCIONS DICTADES DURANT ELS ANYS 2016, 2017 I 2018 EN ELS RECURSOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIUS INTERPOSATS CONTRA ELS ACORDS DE LA JUNTA SUPERIOR D'HISENDA DE LES ILLES BALEARS.....	19

SEGONA PART21

ACORDS DE LA JUNTA SUPERIOR D'HISENDA DE LES ILLES BALEARS ADOPTATS DURANT ELS ANYS 2016, 2017 I 2018.....	22
RECLAMACIONS NÚM. 4/15, 29/15, 67/15 I 29/16.....	22
RECLAMACIÓ NÚM. 6/15.....	34
RECLAMACIÓ NÚM. 6/16.....	40
RECLAMACIONS NÚM. 7/16, 9/16, 10/16 I 12/16.....	44
RECLAMACIÓ NÚM. 8/17.....	48
RECLAMACIÓ NÚM. 11/15.....	53
RECLAMACIÓ NÚM. 11/16.....	57
RECLAMACIÓ NÚM. 16/15.....	63
RECLAMACIÓ NÚM. 16/17.....	68
RECLAMACIÓ NÚM. 18/16.....	74
RECLAMACIONS NÚM. 20/16 I 59/16.....	76
RECLAMACIONS NÚM. 23/16 I 24/16.....	82
RECLAMACIÓ NÚM. 27/15.....	87
RECLAMACIÓ NÚM. 30/15.....	94
RECLAMACIÓ NÚM. 30/16.....	104
RECLAMACIÓ NÚM. 31/17.....	109

RECLAMACIÓ NÚM. 32/15	113
RECLAMACIONS NÚM. 33/16, 91/16 I 15/17	116
RECLAMACIÓ NÚM. 35/15	121
RECLAMACIÓ NÚM. 37/16	125
RECLAMACIÓ NÚM. 39/15	131
RECLAMACIÓ NÚM. 39/16	136
RECLAMACIÓ NÚM. 42/15	142
RECLAMACIÓ NÚM. 42/16	148
RECLAMACIÓ NÚM. 45/17	159
RECLAMACIÓ NÚM. 49/16	163
RECLAMACIÓ NÚM. 53/16	169
RECLAMACIÓ NÚM. 53/17	173
RECLAMACIONS NÚM. 55/15 I 78/15	176
RECLAMACIÓ NÚM. 55/17	183
RECLAMACIONS NÚM. 56/16 I 101/16	188
RECLAMACIÓ NÚM. 56/17	196
RECLAMACIÓ NÚM. 60/17	200
RECLAMACIÓ NÚM. 62/15	207
RECLAMACIÓ NÚM. 64/15	212
RECLAMACIÓ NÚM. 68/15	217
RECLAMACIÓ NÚM. 70/16	221
RECLAMACIÓ NÚM. 72/15	226
RECLAMACIÓ NÚM. 72/16	245
RECLAMACIÓ NÚM. 73/15	251
RECLAMACIÓ NÚM. 81/16	255
RECLAMACIÓ NÚM. 90/16	261
RECLAMACIÓ NÚM. 96/15	266
RECLAMACIÓ NÚM. 96/16	272
RECLAMACIÓ NÚM. 97/14	280
RECLAMACIÓ NÚM. 98/14	286
RECLAMACIÓ NÚM. 100/16	290
RECLAMACIONS NÚM. 102/17, 103/17, 104/17, 122/17 I 123/17	295
RECLAMACIÓ NÚM. 103/15	304
RECLAMACIÓ NÚM. 108/15	313
RECLAMACIÓ NÚM. 109/14	317
RECLAMACIONS NÚM. 114/16 I 11/17	322
RECLAMACIÓ NÚM. 118/15	328
RECLAMACIÓ NÚM. 119/14	332
RECLAMACIÓ NÚM. 119/15	336
RECLAMACIÓ NÚM. 121/16	339
RECLAMACIÓ NÚM. 123/16	345
RECLAMACIÓ NÚM. 129/16	351
RECURS CONTRA L'EXECUCIÓ NÚM. 134/17	356
RECURS EXTRAORDINARI DE REVISIÓ NÚM. 140/17	359
RECLAMACIÓ NÚM. 6/18	364
RECLAMACIÓ NÚM. 17/18	371
RECLAMACIÓ NÚM. 72/17	377
RECLAMACIÓ NÚM. 115/17	385
RECLAMACIÓ NÚM. 137/17	392
ÍNDIX ANALÍTIC	396

ANNEX..... 400

PRESENTACIÓ

Una vegada més, i com ja és habitual, la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears presenta aquesta MEMÒRIA, corresponent al trienni 2016-2017-2018, en què es reflecteixen i s'analitzen els resultats de l'activitat d'aquest òrgan especialitzat en revisió administrativa en matèria economicoadministrativa, i alhora es difonen els acords més representatius adoptats en aquest període.

L'estructura del document és la mateixa d'altres edicions i es divideix en dos blocs diferenciats i un annex amb la normativa que regula l'òrgan. En el primer bloc es tracten diferents dades, com ara els membres que han format part de la Junta Superior d'Hisenda durant el període considerat; l'evolució de les reclamacions economicoadministratives interposades, amb una anàlisi detallada per matèries, i l'evolució de les reclamacions resoltes i el sentit dels acords presos, i, en darrer lloc, les dades relatives als acords que han estat objecte de recurs durant el trienni 2016-2017-2018 davant la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justícia de les Illes Balears i les resolucions judicials dictades durant el trienni en relació amb els procediments de recurs seguits contra acords de la Junta Superior d'Hisenda.

L'examen de les dades d'aquest primer bloc revela un lleu increment en el nombre de reclamacions interposades en comparació al darrer període analitzat, que es va correspondre amb el bienni 2014-2015. Així doncs, l'escassa importància quantitativa en les variacions del nombre de reclamacions que s'interposen d'un any a un altre no es pot atribuir a cap causa concreta, sinó precisament, al contrari, evidencia la normalitat i la continuïtat en la gestió tributària i recaptadora que duen a terme els òrgans competents de l'Administració de la nostra Comunitat Autònoma i, en especial, l'Agència Tributària de les Illes Balears.

En el mateix sentit, també és reflex de l'esmentada situació de continuïtat el fet que les reclamacions es refereixen, en un nombre bastant similar, a les mateixes matèries del bienni anterior. Així, durant aquest trienni predominen les impugnacions d'actes de liquidació i/o recaptació de tributs i d'altres ingressos de dret públic de titularitat de les entitats locals que tenen delegades en la Comunitat Autònoma aquestes funcions, les quals, amb l'important excepció de l'impost sobre béns immobles, del qual nombrosos ajuntaments n'han delegat la gestió tributària, es limita a la recaptació en període voluntari i/o executiu dels corresponents recursos locals. Per matèries, cal destacar el major nombre de reclamacions sobre l'impost sobre béns immobles, respecte del qual i segons l'Ajuntament delegant, observam que les actuacions impugnades poder ser de liquidació o només de recaptació; les denominades taxes immobiliàries (recollida de fems, clavegueram); l'impost sobre l'increment del valor dels terrenys de naturalesa urbana (col·loquialment denominat plusvàlua), i l'impost sobre vehicles de tracció mecànica. No és difícil observar que els béns entorn als quals giren els esmentats tributs són bàsics, o pràcticament, en la nostra vida i cultura, com són els immobles i els vehicles de motor, de tal forma que la seva titularitat i el tràfic jurídic que provoquen incideixen de manera lògica en la conflictivitat de l'aplicació dels tributs que els graven. En el mateix sentit s'ha d'entendre la importància quantitativa de les sancions de multa en matèria de trànsit que imposen els ajuntaments, tot i que s'aprecia una significativa disminució en el nombre de reclamacions respecte del bienni anterior, que s'ha d'explicar per la millora en els processos de recaptació i en la pràctica de les notificacions.

S'ha volgut remarcar el fet que la recaptació de molts deutes, a causa principalment de la insolvència dels seus deutors principals, ha estat objecte de procediments per a derivar la responsabilitat del seu pagament en persones distintes d'aquells, en aplicació dels supòsits de responsabilitat previstos en la Llei general tributària o en altres normes legals, com el Text

refós de la Llei reguladora de les hisendes locals o la Llei de finances de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears.

Quant a les impugnacions sobre ingressos la titularitat dels quals correspon a la Comunitat Autònoma de les Illes Balears, també és habitual que el major nombre de reclamacions es donin en relació amb el cànon de sanejament, les taxes per serveis portuaris o d'ocupació de domini públic portuari o la recaptació de preus públics per serveis sanitaris i, en menor importància, les sancions de multa imposades en diferents àmbits materials. Per la seva banda, s'observa que l'aplicació, a partir de l'1 de juliol de 2016, del nou impost sobre les estades turístiques no ha tengut gairebé cap conflictivitat, fet al qual segurament ha contribuït una bona configuració normativa per a la seva gestió, la modernització i informatització dels procediments, i els mitjans d'assistència i informació posats a l'abast dels subjectes passius per l'Administració tributària.

També cal recordar que, en relació amb l'àmbit de les reclamacions economicoadministratives el coneixement de les quals correspon a aquesta Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears, l'aprovació del vigent Decret 20/2012, de 16 de març, pel qual es regula l'estructura dels òrgans competents per conèixer i resoldre les reclamacions economicoadministratives que es produeixen en l'àmbit de la gestió econòmica, financera i tributària de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears, va suposar l'assumpció de la revisió, en única instància, de les reclamacions economicoadministratives i del recurs extraordinari de revisió relatius als impostos sobre el patrimoni, sobre successions i donacions, i sobre transmissions patrimonials i actes jurídics documentats; els tributs sobre el joc, i l'impost especial sobre determinats mitjans de transport; tot això, com a conseqüència de la nova redacció de l'article 20.2 i 3 de la Llei orgànica 8/1980, de 22 de setembre, de finançament de les comunitats autònomes (en la redacció que en fa la Llei orgànica 3/2009, de 18 de desembre), desplegada per la Llei 22/2009, de 18 de desembre, per la qual es regula el sistema de finançament de les comunitats autònomes de règim comú i ciutats amb estatut d'autonomia i es modifiquen determinades normes tributàries. No obstant aquesta previsió, l'efectivitat de l'assumpció d'aquesta competència continua condicionada a la materialització dels traspassos dels serveis i les funcions que s'hi adscriuen per part de l'Administració de l'Estat.

Tot seguit, l'examen de les dades que s'ofereixen en aquesta MEMÒRIA mostra una situació semblant a la d'anys anteriors quant al sentit dels acords presos per la Junta Superior d'Hisenda, que, en línies generals, demostren que l'activitat de l'Administració autonòmica en l'aplicació dels tributs i la gestió dels altres ingressos de dret públic s'ajusta en bona mesura a dret i, així, es desestimen, inadmeten o arxiven les reclamacions en la seva majoria. Al seu torn, el nombre de recursos contenciosoadministratius contra els acords de la Junta Superior d'Hisenda és prou constant i es pot ressenyar el fet que les sentències recaigudes han estat desestimatòries dels recursos, si bé també es donen casos d'abandonament dels processos, amb el desistiment o la caducitat dels recursos, i un cas particular molt particular d'acord transaccional.

En definitiva, els resultats del control judicial sobre els acords de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears posen en valor la funció de control de l'activitat en la matèria economicoadministrativa exercida, de manera independent i rigorosa, per un òrgan administratiu que serveix així a la defensa i garantia dels drets dels ciutadans.

El segon bloc d'aquesta MEMÒRIA conté l'aplec d'un nombre d'acords suficientment representatiu dels diferents aspectes tractats durant el trienni 2016-2017-2018, que

s'acompanya d'un índex per conceptes i subconceptes per facilitar la consulta d'una qüestió determinada. En darrer lloc, inclou un annex amb la norma reguladora de l'òrgan economicoadministratiu de l'Administració de la Comunitat Autònoma vigent durant aquest trienni, constituïda pel Decret 20/2012, de 16 de març (BOIB núm. 42, de 22 de març de 2012).

La presidenta de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears

Maria Begoña Morey Aguirre

PRIMERA PART

1. COMPOSICIÓ DE LA JUNTA SUPERIOR D'HISENDA DE LES ILLES BALEARS DURANT ELS ANYS 2016, 2017 I 2018

PRESIDÈNCIA

SRA. MARÍA BEGOÑA MOREY AGUIRRE

Nomenada per l'Acord del Consell de Govern de 24 de juliol de 2015 de cessament i de nomenament de diversos membres de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears, publicat en el BOIB núm. 113, de 25 de juliol de 2015.

VICEPRESIDÈNCIA

SR. FRANCESC COLOM COLL

Nomenat per l'Acord del Consell de Govern de 24 de juliol de 2015 de cessament i de nomenament de diversos membres de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears, publicat en el BOIB núm. 113, de 25 de juliol de 2015.

SR. MIGUEL ÀNGEL BUSQUETS LÓPEZ (per suplència, article 6.5 del Decret 20/2012, de 16 de març)

VOCALS

SR. MIGUEL ÀNGEL BUSQUETS LÓPEZ

Nomenat pel Decret 138/2000, de 13 d'octubre, publicat en el BOIB núm. 128, de 19 d'octubre.

SRA. MARÍA ASUNCIÓN NAVARRO PÉREZ

Nomenada pel Decret 92/2002, de 12 de juliol, publicat en el BOIB núm. 87, de 20 de juliol.

SRA. ANTONIA MARÍA PERELLÓ JORQUERA

Nomenada pel Decret 96/2011, de 23 de setembre, publicat en el BOIB núm. 148, d'1 d'octubre.

Cessada per l'Acord del Consell de Govern de 26 de maig de 2017, publicat en el BOIB núm 65, de 27 de maig de 2017.

SR. JOSÉ RAMÓN AHICART SANJOSÉ

Nomenat pel Decret 96/2011, de 23 de setembre, publicat en el BOIB núm. 148, d'1 d'octubre.

SR LUIS JOSÉ SEGURA GINARD

Nomenat per l'Acord del Consell de Govern de 26 de maig de 2017, publicat en el BOIB núm 65, de 27 de maig de 2017.

SECRETARIA

SR. JUAN CARLOS PONS MOREY

Nomenat per l'Acord del Consell de Govern de 28 d'agost de 2015 de cessament i de nomenament del secretari de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears, publicat en el BOIB núm. 129, de 29 d'agost de 2015.

Cessat per l'Acord del Consell de Govern de 26 de maig de 2017, publicat en el BOIB núm 65, de 27 de maig de 2017.

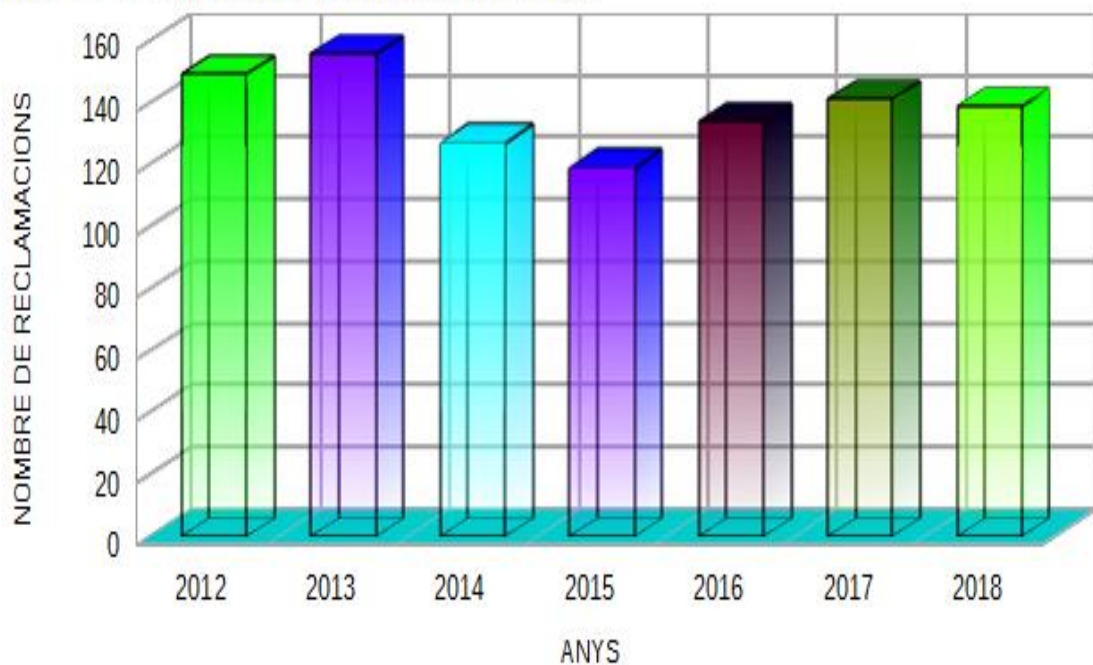
SRA ELENA BIBILONI MARTÍNEZ

Nomenada per l'Acord del Consell de Govern de 26 de maig de 2017, publicat en el BOIB núm 65, de 27 de maig de 2017.

2. EVOLUCIÓ DEL NOMBRE DE RECLAMACIONS ECONOMICOADMINISTRATIVES INTERPOSADES EN ELS DARRERS ANYS

<i>Any</i>	<i>Nombre de reclamacions</i>
2012	149
2013	156
2014	127
2015	119
2016	134
2017	141
2018	139

EVOLUCIÓ DEL NOMBRE DE RECLAMACIONS ECONOMICOADMINISTRATIVES INTERPOSADES EN ELS DARRERS ANYS



3. OBJECTE DE LES RECLAMACIONS
ECONOMICOADMINISTRATIVES INTERPOSADES DURANT ELS
ANYS 2016 -2017-2018

A. Gestió tributària i recaptatòria dels tributs i altres ingressos de dret públic locals en virtut de conveni amb els ens locals

<i>Matèria</i>	<i>Nombre de reclamacions (total 414)</i>	<i>% sobre el total de reclamacions</i>
1. Impost sobre béns immobles: liquidacions i actes del procediment de constrenyiment	92	22,22
2. Impost sobre activitats econòmiques: actes del procediment de constrenyiment	2	0,48
3. Impost sobre vehicles de tracció mecànica: actes del procediment de constrenyiment	27	6,52
4. Impost sobre l'increment del valor dels terrenys de naturalesa urbana: actes del procediment de constrenyiment	16	3,86
5. Taxa de recollida i tractament de residus sòlids/clavegueram: actes del procediment de constrenyiment	20	4,83
6. Altres taxes locals (prestació del servei de grua/entrada vehicles...): actes del procediment de constrenyiment	6	1,44
7. Trànsit i circulació de vehicles de motor: recaptació de multes	63	15,21
8. Disciplina urbanística: recaptació de multes	10	2,41
9. Recaptació d'altres sancions pecuniàries imposades per òrgans de l'Administració local	5	1,20
10. Recaptació de quotes d'urbanització/altres ingressos de dret públic no tributaris	5	1,20

B. Tributs i altres ingressos de dret públic autonòmic

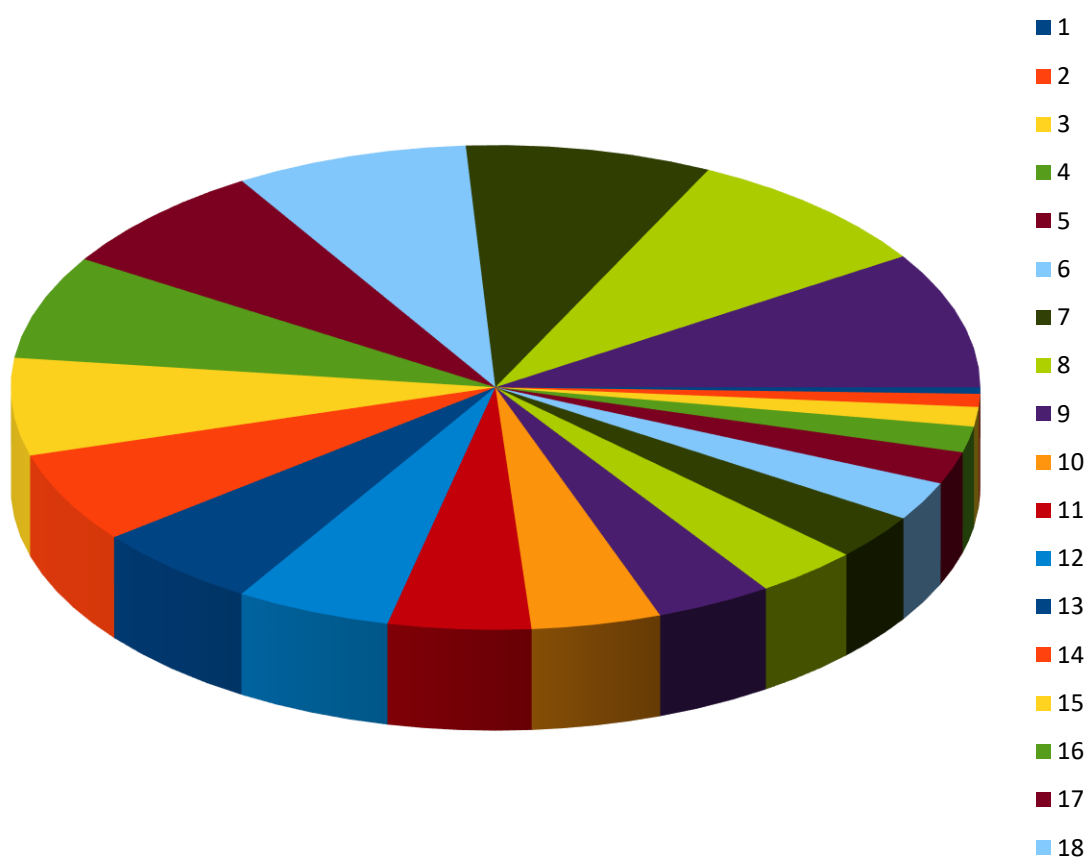
<i>Matèria</i>	<i>Nombre de reclamacions (total 414)</i>	<i>% sobre el total de reclamacions</i>
11. Cànon de sanejament: liquidacions i actes del procediment de constrenyiment	11	2,65
12. Recaptació de reintegraments de subvencions/preus públics	13	3,14
13. Taxes portuàries: liquidacions i actes del procediment de constrenyiment	7	1,69
14. Taxa fiscal del joc/altres tributs cedits	2	0,48
15 Recaptació de multes imposades per òrgans de l'Administració autonòmica en diferents matèries	11	2,65
16. Recaptació de costes judicials	1	0,24
17. Impost sobre estades turístiques	9	2,17

C. Altres

<i>Matèria</i>	<i>Nombre de reclamacions (total 414)</i>	<i>% sobre el total de reclamacions</i>
18. Responsables/successors dels deutes tributaris i altres de dret públic	98	23,67
19. Devolucions d'ingressos indeguts	12	2,89
20. Concurrencia del procediment de constrenyiment amb el concursal	2	0,48
21. Altres	2	0,48

4. GRÀFIC DE LES RECLAMACIONS ECONOMICOADMINISTRATIVES INTERPOSADES DURANT ELS ANYS 2016-2017-2018

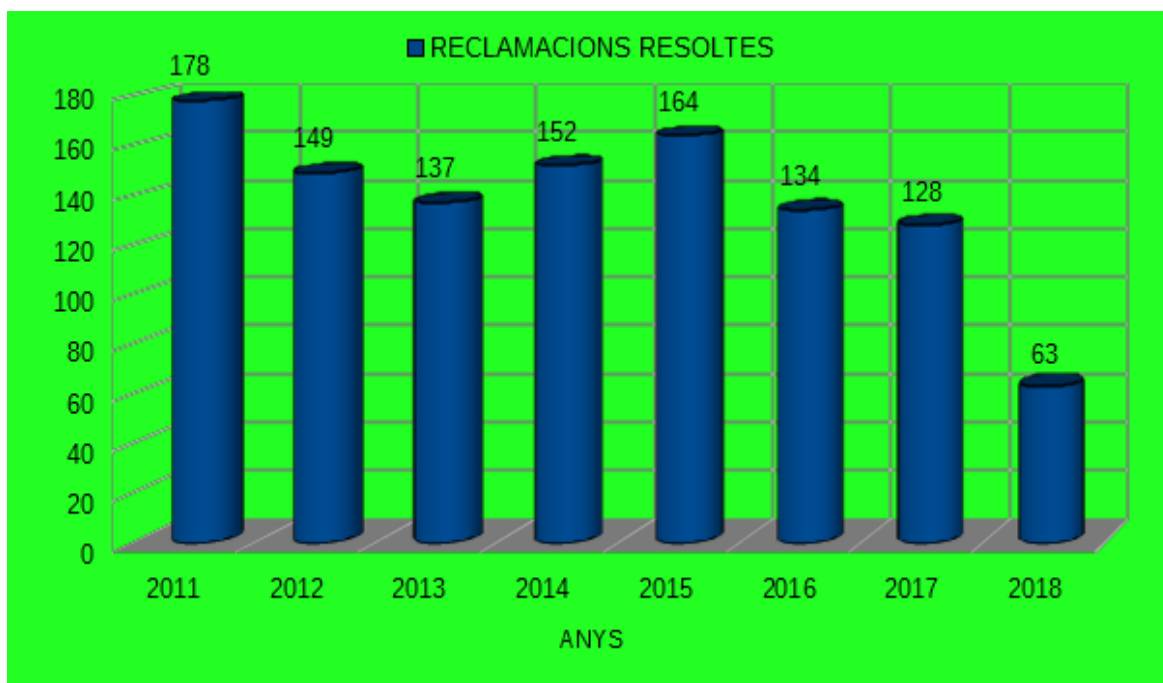
RECLAMACIONS ECONOMICOADMINISTRATIVES PER MATÈRIES



5. EVOLUCIÓ DEL NOMBRE DE RECLAMACIONS ECONOMICOADMINISTRATIVES RESOLTES EN ELS DARRERS ANYS

<i>Any</i>	<i>Nombre de reclamacions</i>
2011	178
2012	149
2013	137
2014	152
2015	164
2016	134
2017	128
2018	63

Reclamacions economicoadministratives resoltes en els darrers anys



**6. TIPUS D'ACORDS ADOPTATS PER LA JUNTA SUPERIOR
D'HISENDA DE LES ILLES BALEARS EN ELS EXPEDIENTS RESOLTS
DURANT ELS ANYS 2016 2017 I 2018**

Taula corresponent a les reclamacions resoltes durant l'any **2016**:

<i>Tipus d'acords</i>	<i>Nombre</i>	<i>% s/total</i>
Estimació	34	25,37%
Desestimació	56	41,79%
Estimació parcial	21	15,67%
Inadmissió	21	15,67%
Arxiu	2	1,49%
Total	134	100%

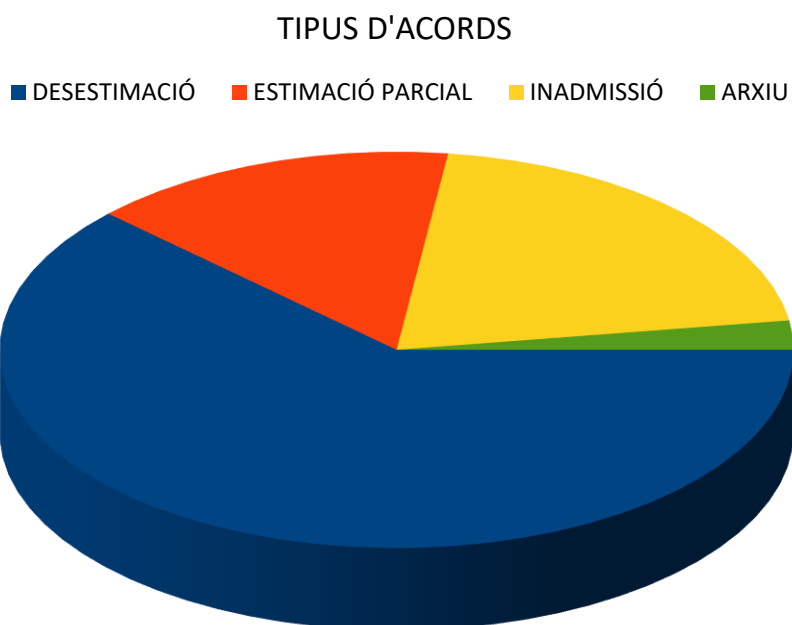
Taula corresponent a les reclamacions resoltes durant l'any **2017**:

<i>Tipus d'acords</i>	<i>Nombre</i>	<i>% s/total</i>
Estimació	30	23,43%
Desestimació	66	51,56%
Estimació parcial	12	9,37%
Inadmissió	17	13,28%
Arxiu	3	2,34%
Total	128	100%

Taula corresponent a les reclamacions resoltes durant l'any **2018**:

<i>Tipus d'acords</i>	<i>Nombre</i>	<i>% s/total</i>
Estimació	8	12,69%
Desestimació	35	55,55%
Estimació parcial	5	7,93%
Inadmissió	14	22,22%
Arxiu	1	1,58%
Total	63	100%

**GRÀFIC DELS TIPUS D'ACORDS DE LES
RECLAMACIONSECONOMICOADMINISTRATIVES
INTERPOSADES 2016-2017-2018**



**7. ACORDS DE LA JUNTA SUPERIOR D'HISENDA DE LES ILLES
BALEARS CONTRA ELS QUALS S'HA RECORREGUT DAVANT EL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA DE LES ILLES BALEARS
DURANT ELS ANYS 2016-2017 I 2018**

	<i>Núm. de les d'actuacions davant el TSJIB</i>	<i>Exp. Junta Superior d'Hisenda</i>
<i>Any 2016</i>	53/2016	37/15
	75/2016	87/14
	85/2016	88/14
	125/2016	120/14-121/14-59/15-74/15
	173/2016	30/15
	187/2016	16/15
	226/2016	114/14
	247/2016	55/16
	335/2016	69/15
	359/2016	72/15
	429/2016	80/15-93/15-73/16
<i>Any 2017</i>	113/2017	56/16-101/16
	174/2017	34/16
	310/2017	85/16
	326/2017	113/16
	375/2017	121/16
	422/2017	79/17
<i>Any 2018</i>	8/2018	118/16-38/17-39/17
	85/2018	13/17
	295/2018	60/17
	296/18	120/17-44/17
	327/18	102/17-104/17-122/17-123/17
	328/18	23/17
	699/2018	93/18

**8. SENTÈNCIES I ALTRES TIPUS DE RESOLUCIONS DICTADES
DURANT ELS ANYS 2016, 2017 I 2018 EN ELS RECURSOS
CONTENCIOSOS ADMINISTRATIUS INTERPOSATS CONTRA ELS
ACORDS DE LA JUNTA SUPERIOR D'HISENDA DE LES ILLES
BALEARS**

<i>Actuacions</i>	<i>Sentència</i>	<i>Data</i>	<i>Acord de la Sala</i>
107/15	542/16	21/10/2016	Desestima el recurs i declara conforme a dret l'acord de la Junta Superior d'Hisenda.(REA 76/13)
135/15	468/16	14/09/2016	Desestima el recurs i declara conforme a dret l'acord de la Junta Superior d'Hisenda.(REA 13/14)
134/15	440/16	28/07/2016	Desestima el recurs i declara conforme a dret l'acord de la Junta Superior d'Hisenda.(REA 15/14)
409/15	616/16	30/11/2016	Desestima el recurs i declara conforme a dret l'acord de la Junta Superior d'Hisenda.(REA 40/14)
85/16	DECRET 19/2016	25/05/2016	Desistiment.(REA 88/14)
369/15	543/16	21/10/2016	Desestima el recurs i declara conforme a dret l'acord de la Junta Superior d'Hisenda.(REA 8/15)
187/16	DECRET 36/2016	9/11/2016	Desistiment.(REA 16/15)
381/14	640	13/12/2016	Desestima el recurs i declara conforme a dret l'acord de la Junta Superior d'Hisenda.(REA 143/12)
181/14	Interlocutòria 138/17	05/10/2017	Acord Transaccional.(REA 24/13 i 26/13)
481/14	317	04/07/2017	Desestima el recurs i declara conforme a dret l'acord de la Junta Superior d'Hisenda.(REA 94/13 i 112/14)
438/14	Interlocutòria 139/17	05/10/2017	Acord Transaccional.(REA 44/14)
132/15	Interlocutòria 146/17	06/10/2017	Acord Transaccional.(REA 84/14)
75/16	508	17/11/2017	Desestimatória-(Recurs de cassació/2499/18)- Inadmissió.(REA 84/14)
173/16	Interlocutòria 162	27/10/2017	Acord Transaccional.(REA 30/15)

53/16	245	13/06/2017	Desestima el recurs i declara conforme a dret l'acord de la Junta Superior d'Hisenda.(REA 37/15)
335/16	Interlocutòria 147	05/10/2017	Acord Transaccional.(REA 69/15)
359/16	270	19/06/2017	Desestima el recurs i declara conforme a dret l'acord de la Junta Superior d'Hisenda.(REA 72/15)
247/16	DECRET 93	28/07/2017	Desistiment.(REA 55/16)
174/17	Interlocutòria 176	15/11/2017	Caducitat.(REA 34/16)
310/17	DECRET 211	20/12/2017	Desistiment.(REA 85/16)
226/16	352	03/07/2018	Desestima el recurs i declara conforme a dret l'acord de la Junta Superior d'Hisenda.(REA 114/14)
125/16	1	09/01/2018	Desestima el recurs i declara conforme a dret l'acord de la Junta Superior d'Hisenda.(Recurs de cassació/190/18)-Inadmissió.(REA 120/14, 121/14, 59/15 i 74/15)
429/16	485	16/10/2018	Desestima el recurs i declara conforme a dret l'acord de la Junta Superior d'Hisenda.(REA 80/15 a la 93/15 i 73/16)
326/17	DECRET 93	04/04/2018	Desistiment.(REA 113/16)

SEGONA PART

ACORDS DE LA JUNTA SUPERIOR D'HISENDA DE LES ILLES BALEARS ADOPTATS DURANT ELS ANYS 2016, 2017 I 2018

Tot seguit es transcriuen les resolucions de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears que s'han considerat més significatives, en la llengua en què foren notificades a les persones interessades.

RECLAMACIONS NÚM. 4/15, 29/15, 67/15 I 29/16

En Palma de Mallorca, a 2 de agosto de 2016, vistas las **reclamaciones económico-administrativas núm. 4/15, 29/15, 67/15 y 29/16**, interpuestas por D. ____, con N.I.F. núm. ____, por D. ____, con N.I.F. núm. ____, y por Dña. ____, con N.I.F. núm. ____, actuando en nombre y representación de la entidad ____, con N.I.F. núm. ____, y domicilio a efectos de notificaciones en el Passeig ____, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears: la primera de ellas, contra la valoración de los terrenos, instalaciones y aguas de la zona de servicio del ____ por importe de 4.235.942,50 euros, aprobada por la Resolución del Consejero de Turismo y Deportes, de fecha 29 de agosto de 2014 (BOIB núm. 127/2014, de 20 de septiembre), así como contra la primera liquidación (CA-0121-14), aprobada por Acuerdo del Consejo de Administración de Puertos de las Illes Balears de 11 de noviembre de 2014, de la tasa por ocupación de dominio público portuario practicada con arreglo a dicha base imponible (por el período comprendido entre el 20 de septiembre y el 31 de diciembre de 2014), por un importe total de 72.318,57 euros (I.V.A. incluido); y las demás reclamaciones contra, respectivamente, las liquidaciones CA-0022-15, CA-0087-15 y CA-0043-16, aprobadas por los Acuerdos del Consejo de Administración de Puertos de las Illes Balears de 16 de febrero de 2015, 1 de julio de 2015 y 11 de febrero de 2016, de la misma tasa por ocupación de dominio público portuario correspondiente a los períodos comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2015, entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2015, y entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2016, por un importe total de 127.338,25 euros, 129.448,83 euros y 127.436,55 euros (I.V.A. incluido).

HECHOS

PRIMERO.- Las reclamaciones citadas en el encabezamiento fueron presentadas en tiempo oportuno teniendo entrada en el registro de esta Junta Superior de Hacienda los días 27 de enero, 27 de abril y 27 de agosto de 2015, y 21 de marzo de 2016, dando origen a los expedientes núm. 4/15, 29/15, 67/15 y 29/16, acumulados mediante providencias del secretario de la Junta Superior de Hacienda de 28 de agosto y 25 de septiembre de 2015, y de 1 de julio de 2016, a los que se han incorporado los correspondientes antecedentes remitidos por la entidad Puertos de las Illes Balears.

SEGUNDO.- Posteriormente, se han completado los expedientes de reclamación con los antecedentes solicitados expresamente por la parte actora, y se le han puesto de manifiesto para que pudiera examinarlos y formular escrito de alegaciones, que presentó en fechas 5 de noviembre de 2015 y 9 de junio de 2016, y que, en síntesis, se contraen, a las siguientes: **a)** que los principales antecedentes a tener en cuenta en este asunto son: 1º) que mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno de las Illes Balears de 4 de enero de 2002 se otorgó a la

entidad reclamante la concesión administrativa, por un plazo de treinta años, para la construcción y explotación de la ampliación del refugio de embarcaciones de ____, según el proyecto modificado de ampliación aprobado definitivamente el 1 de diciembre de 1995; 2º) que entre las condiciones del título se encuentra la de que la concesión reporta para la Comunidad Autónoma las tasas o cánones legalmente establecidos en cada momento para ocupar y/o gestionar y explotar el dominio público portuario; 3º) que todos los proyectos y obras ejecutadas constan explicitadas en el acta de reconocimiento de las mismas suscrita el 28 de junio de 2007 por los representantes de Puertos de las Illes Balears, la Demarcación de Costas en Illes Balears, el Club Náutico concesionario y la dirección facultativa de las obras; 4º) que el Club Náutico ____ no solicitó un nuevo título concesional adaptado a las prescripciones de la Ley 10/2005, de 21 de junio, de Puertos de las Illes Balears, según lo dispuesto en su disposición transitoria cuarta, manteniendo así el régimen establecido en el título concesional otorgado el 4 de enero de 2002; **b)** que para la determinación del valor de los terrenos y de las aguas del puerto que constituye la base imponible de la tasa por ocupación de dominio público portuario, y siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 210 y siguientes de la Ley 11/1998, de 14 de diciembre, de Régimen Específico de Tasas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, la entidad Puertos de las Illes Balears encargó a la sociedad tasadora ____ la emisión de un informe de valoración del Club Náutico ____; **c)** que, con relación a dicho informe, resulta sorprendente como la propia entidad tasadora reconoce, tanto que la finalidad del mismo no es calcular el valor de las tasas sino “la indicada reiteradamente de establecer los valores de mercado en cada hipótesis”, como que el informe no cumple plenamente con todos los requisitos de la Orden ECO/805/2003, de 27 de marzo, sobre normas de valoración de bienes inmuebles; **d)** que, de esta forma, el informe de ____ ofrece varios resultados valorativos; uno obtenido a partir del valor de coste o reemplazamiento del inmueble, que asciende a 9.491.371,50 euros, uno de cuyos componentes es un supuesto, injustificado y sinsentido valor del suelo y espejo de agua, que asciende a 4.235.942,50 euros; y otros resultados obtenidos a partir de lo que el informe denomina “otros métodos” en los que se plantean tres escenarios que, en contraposición a lo que dispone la norma valorativa aplicable (artículo 212 de la Ley 11/1998), valoran la concesión en lugar del suelo, y que por ello son desechados en el informe económico posterior, de 23 de octubre de 2013, y en la propia resolución valorativa; **e)** que, como se ha mencionado, el citado informe económico de 23 de octubre de 2013 desecha los otros métodos de valoración y los escenarios planteados y determina el valor del suelo, según dice (aunque no aparece justificado en lugar alguno del informe), a partir del método de repercusión del suelo a través del método residual estático, por importe de 4.235.942,50 euros, valor de suelo que no se calcula como tal sino que se extrae a partir del cálculo del valor de reemplazamiento o de coste; **f)** que la valoración es expuesta mediante edictos en el Ayuntamiento de Artá y sometida a información pública mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de las Illes Balears núm. 153, de 7 de noviembre de 2013, formulando la entidad concesionaria escrito de alegaciones presentadas el 3 de diciembre de 2013, que se dan ahora por reproducidas y consistieron en las siguientes: 1º) que la tasación de la Administración reconoce que no cumple los requisitos de la Orden ECO805/2003 para determinar la base imponible, incumpliendo los artículos 212 y 213 de la Ley 11/1998, en cuanto que la base imponible para el cálculo del canon será “el valor de mercado de las instalaciones y los terrenos, que se calcularán en base a los valores de mercado”, para lo cual, precisamente se debe aplicar la referida Orden ECO805/2003; 2º) que la tasación de ____ no se ajusta a su finalidad de calcular el valor del inmueble para posibles estudios de mercado (por lo que debería ajustarse a la Orden ECO805/2003); calcula tres escenarios posibles y el valor de coste del club náutico en pleno dominio, siendo que finalmente determina el valor de venta del inmueble entre 3.250.000 y 3.300.000 euros, valores que no se justifican ni fundamentan; 3º) que, además, la valoración de ____ incumple el principio fundamental de

transparencia en cuanto no contiene la información necesaria para comprender la hipótesis de partida de su valoración y no ser claro en sus conclusiones, y también incumple el principio de prudencia en base al cual la valoración del inmueble ante tres posibles escenarios solo puede ser uno, el de menos valor; **g)** que, solicitado informe sobre estas alegaciones a la empresa ____, ésta lo emite el 3 de febrero de 2014 indicando que la valoración no cumple la Orden ECO porque el planteamiento de tres escenarios en base a los que obtener el valor de mercado fue solicitado por la propia Administración ajustándose el informe a lo que les fue requerido, sin que la finalidad del informe fuera la de calcular el valor de las tasas sino la indicada de establecer el valor de mercado en cada hipótesis; **h)** que, posteriormente, se incorpora al procedimiento el informe de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación de 7 de julio de 2014, que se limita a afirmar que la valoración emitida es correcta; luego, la entidad Puertos de las Illes Balears comunica a la entidad concesionaria un escrito de contestación a sus alegaciones; y, finalmente, se emite un informe jurídico por la Consejería de Turismo y Deportes el 4 de agosto de 2015, que se limita a indicar que se ha seguido el procedimiento establecido para la valoración, la cual se aprueba finalmente, por importe de 4.235.942,50 euros, mediante la Resolución del Consejero de Turismo y Deportes de 29 de agosto de 2014 (BOIB núm. 127, de 27 de septiembre de 2014); **i)** que la presente impugnación se formula con fundamento en que la valoración aprobada no tiene justificación material alguna, puesto que no ha sido objeto de análisis ni comprobación en la vía administrativa, no constando motivación alguna que la justifique en el informe pericial realizado; **j)** que, al tratarse de una cuestión valorativa, la entidad recurrente aporta un informe pericial emitido por una arquitecta especialista en valoraciones, que explica coherente y detalladamente los argumentos en contra de la valoración efectuada por la Administración y, además, efectúa su propia valoración; **k)** que, previamente, es preciso centrar el objeto de discusión, concretando el contexto de la pretensión y las diversas cuestiones sobre las que no existe controversia, y, en particular, que la base imponible de la tasa a aplicar lo constituye el valor de los terrenos y del espejo de agua, sin instalación alguna; que la valoración debe hacerse siguiendo las determinaciones de la Orden ECO/805/2003, de 27 de marzo, y que el método técnico de valoración para determinar el valor de los terrenos y el espejo de agua es el denominado método residual estático, por imposibilidad de aplicar cualquier otro, resultando que tales premisas han sido las tenidas en cuenta por la Administración; **l)** que el valor aprobado carece de todo fundamento, análisis o justificación, ya que el mismo no aparece más que mencionado en el informe de ____, pero sin ningún análisis subyacente que lo justifique; en concreto, al observar el informe de ____ se comprueba que el valor del suelo, por importe de 4.235.942,50 euros, aparece en dos ocasiones, en la página 11/17 y en la 16/17, pero no aparece ninguna operación de análisis o comprobación que permita conocer de donde sale dicho valor del suelo; **m)** que, además, al examinar a fondo el informe de ____ se deduce que su objeto no era hallar el valor del suelo sino el valor de venta del inmueble en su conjunto, por lo que dicho informe no se detiene realmente en la valoración del suelo, del que se afirma que se ha obtenido por repercusión del suelo a través del método residual estático, pero sin que aparezcan los cálculos que permitan comprobar que realmente se ha aplicado dicho método de cálculo y que ese sea el resultado, infringiendo el principio de transparencia recogido en la referida Orden ECO/805/2003; **n)** que, por el contrario, la pericial aportada por la entidad recurrente explica detalladamente por qué debe emplearse el método residual estático y luego explica y razona por qué el valor del suelo calculado por ____ es inaceptable, señalando al respecto: 1º) que el cálculo de los valores unitarios de repercusión de suelo y, en consecuencia, del valor total del suelo, no está justificado y resulta incontrastable, con lo que no se puede afirmar que se haya utilizado el método residual para el cálculo del valor del suelo, como hace el informe de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación de 7 de julio de 2014 ; 2º) que, en todo caso, su cuantía no es posible, dado que si se toma como valor de mercado “a nuevo” del

inmueble, por actualización de rentas, tanto el calculado por ____ de 9.540.189,24 euros, como si se toma el calculado por la pericial aportada por la reclamante (en 9.230.762,73 euros), el valor del suelo, por importe de 4.235.942,50 euros, supone una repercusión del 40,40% ó 45,89%, respectivamente, lo cual es imposible; 3º) que el valor del suelo es contradictorio con el VM "valor a nuevo" por actualización de rentas establecido en el propio informe de ____, por importe de 9.540.189,24 euros, si consideramos que sólo la suma del coste de construcción "a nuevo" (6.246.391,30 euros) y los gastos necesarios "a nuevo" para dicha construcción (1.374.270,20 euros), que figuran en el propio informe, ascienden a 7.620.661,50, por lo que es imposible que el valor del suelo sea de 4.325.942,50 euros (así, la suma de ambas cifras nos daría un valor de mercado (VM) como valor de reemplazamiento bruto (VRB) de 11.946.604 euros, es decir, mayor que el VM de 9.540.189,24 euros del que se parte); ñ) que, por todo lo anterior, cabe afirmar que la valoración de los terrenos y el espejo de agua utilizada para calcular las liquidaciones impugnadas es una valoración carente de justificación técnica y de motivación revisable, y por tanto, nula de pleno derecho, por haber prescindido totalmente del procedimiento valorativo de aplicación y por vulnerar el derecho de defensa de la recurrente, y así lo ha entendido para un supuesto idéntico (se trata de la valoración relativa al Club Náutico de ____) el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en su Sentencia de 24 de febrero de 2015; o) que, alternativamente, la entidad reclamante presenta su propia valoración del suelo conforme al método residual estático regulado en la Orden ECO/805/2003, elaborada de manera coherente, justificada y controlable, cuyo procedimiento se desarrolla de la siguiente forma: 1º) previamente se ha de determinar el valor de venta "a nuevo" del inmueble (suelo + vuelo) mediante el cálculo de su valor de actualización en la hipótesis de calcular los flujos de caja inmobiliarios y operativos generados durante todo el período posible de generación de rentas a partir de la fecha de tasación (en este caso, los 30 años de plazo concesional, si bien, en la hipótesis considerada, durante los dos primeros años de explotación no resulta posible la obtención de rentas porque han de dedicarse a la construcción de las instalaciones y edificaciones) por un tercero con ánimo de lucro, considerando los ratios medios usuales de este tipo de explotación o los deducidos de la contabilidad del operador actual, si son superiores; 2º) también se han de determinar previamente los costes de construcción (artículo 18.3 de la Orden), los gastos necesarios (artículo 18.4 de la Orden), los de comercialización y financieros normales de promoción de las edificaciones, construcciones e instalaciones realizados con posterioridad al otorgamiento del título concesional, todos ellos actualizados "a nuevo" en la fecha de tasación; 3º) en segundo lugar, se ha de establecer el margen o beneficio de la promoción, que es del 24 % para la obra portuaria, y 21 % para la edificatoria, que es la establecida para "otros inmuebles" por la disposición adicional sexta de la referida Orden ECO/805/2003; 4º) después se ha de aplicar la fórmula de cálculo establecida en el artículo 42 de la Orden ($F=VM \times (1-b)-C$), para el cálculo del valor residual por el procedimiento estático, de lo que resulta que $F= 9.230762,73 \times (1 - 23,54 \%) - 6.505.341,18 = 552.550,02$ euros; p) que el dictamen pericial aportado por la recurrente, aparte de advertir que la tasación elaborada por ____ no tenía como finalidad calcular la base imponible de la tasa sino el valor de venta del inmueble, también advierte de que dicha tasación era parcialmente útil en el proceso de valoración del suelo si se considera la valoración de la explotación a efectos de mercado en el escenario 3 del informe de ____ como valor de venta del inmueble, que es un paso previo y necesario para calcular el valor del suelo por el método residual; q) que, en este sentido, el informe de la recurrente ofrece dos soluciones en la valoración del suelo: la que resulta de aplicar el método residual estático al conjunto de cálculos efectuados por ella misma en base a los datos reales que ha dispuesto (552.550,02 euros) y la que resulta de aplicar ese mismo método residual estático al conjunto de cálculos extraíbles del informe de ____ (con la diferencia de que el informe de ____ ha calculado beneficios los dos primeros años de explotación de la concesión y el informe de la recurrente ha optado por dos años de

carencia) con el resultado de $F = 9.640.189,24 \times (1 - 23,54 \%) - 6.505.341,18 = 789.139,21$ euros; y, **r**) que, por lo tanto, el valor del suelo aplicando la fórmula residual estática no es tan diferente en uno y otro caso, pero es radicalmente distinto del aprobado por la Administración sin justificación valorativa alguna, lo que es lógico en tanto que la finalidad del informe de ____ era tasar el valor del inmueble y no el del suelo.

Con base en las anteriores alegaciones, la entidad recurrente finaliza su escrito solicitando que se declare la nulidad de las liquidaciones y de la valoración de los terrenos, instalaciones y aguas de la zona de servicio del Club Náutico ____, dejándolas sin efecto, con las consecuencias restitutivas inherentes; y alternativamente, solicita que se declare la nulidad de los actos impugnados, dejándolos sin efecto y que se declare correcta la valoración de los terrenos, instalaciones y aguas de la zona de servicio del Club Náutico ____ en la suma de 552.550,02 euros o, en su defecto, en la suma de 789.139,21 euros, que será la base imponible sobre la que calcular las liquidaciones de la tasa, con devolución de las cantidades ingresadas en exceso hasta la fecha por dichos conceptos.

TERCERO.- Asimismo, se ha admitido como prueba la documental aportada por la recurrente en sus escritos de recurso y alegaciones, así como la que obra en el expediente, y el dictamen pericial emitido por la arquitecta Dña. ____, que la actora acompañó a su escrito de alegaciones de 5 de noviembre de 2015.

Posteriormente, se ha incorporado al expediente de la presente reclamación un informe solicitado de oficio a la entidad Puertos de las Illes Balears respecto de las alegaciones formuladas por la entidad actora, y que fue emitido en fecha 26 de abril de 2016, del que se dio traslado a la parte reclamante para que pudiera ampliar sus alegaciones, lo que efectivamente hizo, presentando un escrito en fecha 13 de junio de 2016, manifestando, en síntesis, lo siguiente: **a)** que el informe emitido por la entidad Puertos de las Illes Balears debe rechazarse radicalmente por cuanto pretende una justificación a posteriori del acto impugnado ya que se basa en documentos que no constaban en el expediente administrativo; **b)** que la impugnación formulada por la entidad actora se basa fundamentalmente en la falta de motivación de la valoración, privando al destinatario de conocer las razones concretas y precisas de la decisión administrativa adoptada, como al Tribunal de cumplir su función de control de la actividad, y en la falta de transparencia de dicha valoración, lo que exigiría una justificación razonada y explícita de la misma, lo que convierte a la valoración en nula de pleno derecho, por haber prescindido totalmente del procedimiento técnico valorativo de aplicación y vulnerar el derecho de defensa de la parte recurrente y el de tutela judicial efectiva; **c)** que el informe puesto de manifiesto trata de justificar a posteriori y de manera irregular la valoración impugnada; **d)** que la primera parte del informe trata de justificar el valor de los terrenos y aguas del puerto en 4.235.942,50 euros, afirmando, en primer lugar, que se ha aplicado el método residual dinámico (y no el estático, como dice, por error, la tasación efectuada por ____), lo cual no es cierto, y en segundo lugar, reproduce un cuadro del que se dice que ha sido remitido a Puertos de las Illes Balears donde figura dicho cálculo (el del valor de los terrenos), sin que pueda conocerse el origen, la fecha, el autor, etc. de dicho cuadro, ni de dónde se extraen los datos relativos a los costes, ingresos y flujos que se reflejan; **e)** que la segunda parte del informe trata de rebatir la valoración aportada por la parte reclamante, lo cual no puede ni debe ser objeto del informe, porque se quebrantan así las reglas de la contradicción y porque lo que se rebate no es la motivación de la pericial de la recurrente sino la del acto impugnado, por lo que el informe que se solicite con arreglo al artículo 57.2 del Real Decreto 520/2005 debe referirse a aclaraciones de la propia actividad administrativa previa a la emisión del acto administrativo y a la conformación del expediente; **f)** que el hecho de tratar de motivar ahora

la valoración solo puede significar que se omitió esa justificación de los valores en el expediente; más aún, se omitió el análisis y el conjunto de operaciones que soportarían el cálculo, que se han efectuado a posteriori; **g)** que, además, la justificación ofrecida ahora por Puertos de las Illes Balears es errónea pues olvida que en el informe de ___ el valor del suelo no se obtiene como un total al que se llega de forma directa, sino mediante la suma de catorce productos parciales que corresponden a los respectivos valores unitarios de repercusión del suelo de los catorce usos que se consideran por ___, multiplicados por las respectivas superficies; luego, no es posible afirmar que el informe de ___ cometiera un error al calificar el método de valoración del suelo utilizado; **h)** que, además, los cálculos sobre el valor del suelo que se reflejan en el informe de Puertos de las Illes Balears toman unos conceptos (como los ingresos de explotación) cuyos montantes no coinciden con los que constan en el informe de valoración de ___, lo que delata que tales cálculos no pudieron realizarse en su momento; **i)** que se insiste en el hecho de que el informe de tasación de ___ reconoce no cumplir con los requisitos de la Orden ECO/805/2003, de 27 de marzo, para determinar la base imponible de la tasa, lo que incumple los artículos 212 y 213 de la Ley 11/1998, de 14 de diciembre, en virtud de los cuales dicha base imponible será el valor de mercado de las instalaciones y terrenos calculados en base a los valores de mercado, y el cálculo de los valores de mercado debe efectuarse, precisamente, aplicando la Orden ECO/805/2003; **j)** que la valoración de ___ incumple el principio fundamental de transparencia, al no contener la información necesaria para comprender la hipótesis de partida de su valoración, ni ser claro en sus conclusiones, ni contiene la documentación que justifique el valor del suelo que determina; y, **k)** que no son admisibles los reparos efectuados al dictamen pericial aportado por la reclamante, que no queda con ellos contradicho; y en cuanto a la inclusión del impuesto sobre sociedades en la valoración de la explotación, éste sólo se incluyó en el cálculo de los flujos de caja operativos, al igual que hizo el informe de tasación de ___, que contiene una valoración de la explotación prácticamente idéntica a la efectuada en el dictamen pericial de la reclamante, lo que confirma el método de valoración utilizado y el valor obtenido.

Con base en las anteriores alegaciones, la entidad recurrente finaliza su escrito solicitando que se rechace de plano el informe de 26 de abril de 2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de la presente reclamación económico-administrativa a la vista del artículo 28 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, así como del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se estructuran los órganos competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, cuando se refieran a las materias relacionadas en su artículo 2, entre las cuales se contempla la aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y las entidades de derecho público dependientes de aquélla o vinculadas, incluida la entidad Puertos de las Illes Balears.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar a analizar las alegaciones formuladas por la parte actora para justificar su oposición a los Acuerdos del Consejo de Administración de Puertos de las Illes Balears de 11 de noviembre de 2014, de 16 de febrero y 1 de julio de 2015, y de 11 de febrero de 2016 por los que se dictan las liquidaciones CA-0121-14, CA-0022-15, CA-0087-15 y CA-0043-16, de la tasa por ocupación de dominio público

portuario relativa al Club Náutico ____; y a la valoración de los terrenos, instalaciones y aguas de la zona de servicio de dicho Club Náutico ____, por importe de 4.235.942,50 euros, aprobada por la Resolución del Consejero de Turismo y Deportes, de fecha 29 de agosto de 2014 (BOIB núm. 127/2014, de 20 de septiembre).

De este modo, y para centrar el objeto de la presente reclamación, cabe reseñar que las liquidaciones impugnadas se refieren a la tasa por ocupación de dominio público portuario regulada en los artículos 210 a 214 de la Ley 11/1998, de 14 de diciembre, de Régimen Específico de las Tasas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, cuyos artículos 212 y 213 fueron modificados por la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas. Así, en la actualidad, tales preceptos disponen lo siguiente:

CAPITULO XXVI. Tasa por ocupación o aprovechamiento de dominio público portuario.

Artículo 210. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público portuario, mediante concesión o autorización administrativa.
2. No están sujetos a esta tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes, obras e instalaciones de uso público que, no siendo objeto de concesión administrativa, se encuentren gravados a través de otras tasas portuarias.

Artículo 211. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos quienes sean titulares de las concesiones o autorizaciones a que se refiere el hecho imponible de esta tasa.

Artículo 212. Base imponible

1. La base imponible estará constituida por el valor del bien ocupado o aprovechado, que se determinará de acuerdo con los siguientes criterios:
 - A) Ocupación del dominio público portuario:
 - a) Ocupación de terrenos e instalaciones. Será el valor de los terrenos y de las instalaciones, que se determinará sobre la base de criterios de mercado teniendo en cuenta su ubicación y la dimensión general del puerto.
 - b) Ocupación de las aguas del puerto. Será el valor de los espacios de agua, que se determinará por referencia al valor de los terrenos de la zona de servicio.
 - B) Aprovechamiento del dominio público portuario. Cuando se trate del aprovechamiento del dominio público portuario, la base imponible estará constituida por el valor de los materiales aprovechados a precio de mercado.
2. Para la determinación del valor de los terrenos y de las aguas del puerto, la consejería competente en materia de puertos aprobará, a propuesta del ente público Puertos de las Illes Balears, la correspondiente valoración de la zona de servicio del puerto de acuerdo con el siguiente procedimiento:
 - a) Elaboración por el ente público Puertos de las Illes Balears de la valoración de terrenos y aguas del puerto, que deberá incluir entre sus antecedentes y estudios necesarios una memoria económico-financiera.
 - b) Información pública durante un plazo no inferior a 20 días, que será anunciada en el «Butlletí Oficial de les Illes Balears».
 - c) Solicitud de un informe preceptivo a la consejería competente en materia de hacienda y presupuestos por parte del ente público Puertos de las Illes Balears que deberá emitirse en un plazo no superior a un mes.
 - d) Remisión del expediente a la consejería competente en materia de puertos que, previo informe de los servicios jurídicos competentes, deberá aprobar la valoración correspondiente mediante

resolución que se publicará en el «Butlletí Oficial de les Illes Balears».

Los valores contenidos en la citada resolución no serán susceptibles de recurso autónomo, sin perjuicio de los recursos que procedan contra la notificación individual conjunta, del citado valor y de la nueva cuantía de la tasa, a los titulares de las concesiones o autorizaciones correspondientes.

Las valoraciones, que se actualizarán el 1 de enero de cada año en una proporción equivalente a la variación interanual experimentada por el Índice General de Precios al Consumo para el conjunto autonómico de las Illes Balears en el mes de octubre, podrán ser revisadas para la totalidad de la zona de servicio cada cinco años y, en cualquier caso, deberán revisarse cada diez años. Asimismo, deberán revisarse cuando se produzca cualquier circunstancia que pueda afectar su valor. En todo caso, la revisión de las valoraciones deberá seguir el procedimiento establecido en las letras a), b), c) y d) del primer párrafo del presente apartado.

Artículo 213. Cuantía

1. En el supuesto de ocupación de terrenos, instalaciones y aguas del puerto, la cuantía será la que resulte de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 5%.

En el caso de que la ocupación sea para usos portuarios del sector pesquero, y, en todo caso, de lonjas pesqueras, la cuantía ha de ser la que resulte de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 2,5%.

2. Cuando se trate del aprovechamiento de bienes de dominio público portuario, la cuota tributaria será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 50%.

3. La tasa se actualizará o se revisará periódicamente en la medida en que aumente o disminuya el valor de los elementos que sirvieron de base para determinar la base imponible.

4. El importe de la tasa satisfecha por los titulares de concesiones de construcción o explotación de puertos deportivos no será repercutible tributariamente sobre los usuarios de los puestos base de amarre.

5. Cualquier modificación que el concesionario pretenda aplicar al importe de la contraprestación de los servicios portuarios requerirá autorización previa del ente público Puertos de las Illes Balears.

Artículo 214. Devengo

1. La tasa por la utilización privativa del dominio público portuario se devengará, para los titulares de las concesiones o autorizaciones, en el momento del otorgamiento de las mismas y de la aprobación de cada una de las revisiones efectuadas sobre dicha tasa.

2. La tasa por aprovechamiento especial del dominio público portuario se devengará cuando se produzca el aprovechamiento autorizado y será exigible por cada acto de disfrute que se efectúe de estos aprovechamientos.

3. No obstante, la tasa se exigirá anualmente y será satisfecha de una sola vez en los plazos que se determinen en la correspondiente concesión o autorización.

Así pues, las liquidaciones ahora y aquí impugnadas calculan la cuantía a pagar por la ocupación de dominio público portuario que la actora lleva a cabo de los terrenos comprendidos en la concesión administrativa para la construcción y explotación de la ampliación del refugio de embarcaciones de ____, que le fue otorgada por el Acuerdo del Consejo de Gobierno de las Illes Balears de 4 de enero de 2002, por un período de treinta años, entre cuyas condiciones se recoge igualmente el pago por dicha ocupación.

Asimismo, y como se puede apreciar del detalle de las liquidaciones impugnadas, se ha cuantificado el importe a abonar con arreglo a la base imponible predeterminada por la Resolución del Consejero de Turismo y Deportes, de fecha 29 de agosto de 2014 (BOIB núm.

127/2014, de 20 de septiembre), mediante la que se procedió a aprobar la valoración de los terrenos, instalaciones y aguas de la zona de servicio de dicho Club Náutico ____, en la suma de 4.235.942,50 euros, tras seguirse el procedimiento establecido en el citado artículo 212 de la Ley 11/1998, y conforme al régimen transitorio específico previsto en la disposición transitoria tercera, apartado 2, de la mencionada Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas para las concesiones para la construcción o la explotación de puertos y dársenas en el caso de que el actual concesionario no hubiese hecho uso de la facultad de solicitar un nuevo título concesional adaptado a la Ley 10/2005, de 21 de junio, de Puertos de las Illes Balears (de conformidad con lo previsto en la disposición transitoria cuarta de la referida Ley de Puertos de las Illes Balears), como es el caso de la entidad actora.

Por su parte, y como dispone el artículo 212.2 de la Ley 11/1998, el valor que constituye la base imponible de la tasa contenido en la citada Resolución del Consejero de Turismo y Deportes de 29 de agosto de 2014 (BOIB núm. 127/2014, de 20 de septiembre), no era susceptible de recurso autónomo al tiempo de su publicación, pero sí que puede ser impugnado ahora, una vez notificada la cuantía de la nueva tasa y el citado valor, lo que la actora ha llevado a cabo en la reclamación económico-administrativa seguida bajo el núm. 4/2015 (primera de las reclamaciones acumuladas objeto del presente Acuerdo), sin que, por el contrario, pueda admitirse ni esté previsto legalmente, que la impugnación de tales valores se pueda llevar a cabo con ocasión de cualquier otra liquidación que los contenga.

TERCERO.- Dicho esto, cumple entrar ya en el análisis particularizado de las alegaciones que la entidad actora ha efectuado para oponerse a la valoración de los concretos espacios de dominio público portuario objeto de concesión, que fue aprobada por la reiterada Resolución del Consejero de Turismo y Deportes de 29 de agosto de 2014 en la suma de 4.235.942,50 euros, y que se dirigen fundamentalmente a señalar la falta de motivación dicha valoración, que se ha obtenido sobre la base de la tasación realizada por una entidad especializada en tasaciones inmobiliarias, como es ____, a quien la entidad Puertos de las Illes Balears encargó la realización de un informe de tasación relativo a los terrenos, instalaciones y aguas del Club Náutico recurrente.

Llegados a este punto conviene remarcar que el valor que se busca, constitutivo de la base imponible de la tasa en cuestión, es el del bien de dominio público portuario ocupado —por un particular, que se beneficia de su utilización o aprovechamiento privativo, y que, por ello, es sujeto pasivo de la tasa—, el cual se determina, cuando se trata de terrenos o instalaciones, sobre la base de criterios de mercado teniendo en cuenta su ubicación y la dimensión general del puerto. Por su parte, el valor de los espacios de agua del puerto que se ocupen se determina, a su vez, por referencia al valor de los terrenos de la zona de servicio.

En definitiva, los valores a considerar como base imponible de la tasa han de tomar como base o referencia, no tanto el **valor de mercado** de los terrenos, instalaciones y aguas del puerto, valor de mercado cuya definición técnica se encuentra en el artículo 4 de la Orden ECO/805/2003, de 27 de marzo, sino **criterios de mercado**, para lo cual se pueden utilizar **diferentes fuentes, indicadores, o incluso seguir determinadas metodologías y procedimientos técnicos**, como, **entre otros**, los que se han normativizado en la referida Orden para las finalidades previstas en su artículo 2, de manera que los únicos parámetros legales a los que deben ajustarse las valoraciones del dominio público portuario a los efectos de la tasa que nos ocupa son los establecidos en la Ley 11/1998 y, en su caso, en las disposiciones transitorias de la Ley de Puertos de las Illes Balears, pudiéndose desprender de

tales disposiciones legales la manifiesta intención de la norma de que las valoraciones se efectúen en consideración a la potencial rentabilidad económica que resulta de la utilización del dominio público portuario.

En este sentido, la incorporación de un criterio de valoración, como es el valor residual de la explotación o negocio, se justifica no sólo por la previsión general de la Ley 11/1998 —en su referencia a criterios de valor de mercado y, en suma, a que se trata de obtener un valor de la explotación económica del dominio público que se otorga en concesión—, sino que se desprende, para los supuestos a los que resulta de aplicación lo establecido expresamente en el apartado 2, letra c), segundo párrafo, de la disposición transitoria cuarta de la Ley de Puertos de las Illes Balears, al disponer que en la determinación de las condiciones económicas de la concesión se considere el valor de la concesión existente en función del número de años que le queden de acuerdo con lo dispone dicha Ley y atendiendo a su valor de mercado, lo cual conduce a la determinación del valor en función de la explotación de la entidad concesionaria actual.

CUARTO.- En cualquier caso, lo que la entidad recurrente manifiesta en su reclamación es que la valoración específica de los terrenos y espejo de agua no está motivada y que es imposible conocer el proceso a través del cual se ha llegado a la conclusión sobre el valor aprobado. Sobre esta cuestión la reclamante afirma que el informe de ____ (y así lo reconoce la propia tasadora) no tenía como objeto calcular el valor de la tasa, sino establecer los valores de mercado del inmueble en las hipótesis planteadas y que no cumple con todos los requisitos de la Orden ECO/805/2003. También se dice que el informe de ____ ofrece varios resultados valorativos; uno obtenido a partir del valor de coste o reemplazamiento del inmueble, que asciende a 9.491.371,50 euros, uno de cuyos componentes es un –injustificado según dice la reclamante– valor del suelo y espejo de agua, que asciende a 4.235.942,50 euros; y otros resultados obtenidos a partir de lo que el informe denomina “otros métodos” en los que se plantean tres escenarios que valoran la concesión en lugar del suelo, y que por ello son desechados en el informe económico posterior realizado el 23 de octubre de 2013 por la entidad Puertos de las Illes Balears, que determina el valor del suelo –aunque sin justificarlo tampoco a juicio de la reclamante– a partir del método de repercusión del suelo a través del método residual estático, por importe de 4.235.942,50 euros; valor del suelo que no se calcula como tal sino que se extrae a partir del cálculo del valor de reemplazamiento o de coste, pero sin que exista ninguna operación de análisis o comprobación que permita conocer y comprobar la aplicación del método de cálculo y su resultado.

Pues bien, como ya se ha expuesto anteriormente, la entidad actora aporta, junto con su escrito de alegaciones, un dictamen pericial titulado *“Análisis del valor del suelo (terreno y espejo de agua) del Puerto deportivo ____, establecido por la entidad Ports de las Illes Balears como base imponible del canon por ocupación y aprovechamiento del dominio público portuario de dicha concesión”* y suscrito por la arquitecta _____. En dicho dictamen se analiza la valoración impugnada, en los términos que ya se han indicado, y, además, se ofrecen las justificaciones y los cálculos de lo que debería ser el valor del suelo objeto de discusión a juicio de dicha arquitecta –y de la entidad reclamante–.

Vistos los términos en que se planteaba la impugnación, esta Junta Superior de Hacienda consideró oportuno solicitar de Puertos de las Illes Balears la emisión de un informe sobre las discrepancias formuladas por la entidad actora respecto de los elementos de valoración del Club Náutico ____, tal y como autoriza el artículo 236.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y el artículo 57.2 del Reglamento general de desarrollo de la Ley General Tributaria en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por el Real

Decreto 520/2005, de 13 de mayo. Dicho informe fue emitido en fecha 26 de abril de 2016, y, ciertamente, lo ha sido con un alcance que excede de su objeto, pero lo más llamativo es que trata de suplir, en la fase de revisión económico-administrativa, la insuficiencia de la motivación de la valoración impugnada.

Efectivamente, si el valor del suelo a que se refiere el informe económico emitido por Puertos de las Illes Balears el 23 de octubre de 2013 (documento éste nuclear en la cuestión que ahora nos ocupa –sin perjuicio, claro está, de que dicho informe deba interpretarse e integrarse con los correspondientes trabajos y análisis técnicos de valoración efectuados en su caso con anterioridad a su emisión– y al que debería darse la trascendencia que le atribuye el propio artículo 212.2 de la Ley 11/1998) se remite a o asume la valoración efectuada por la sociedad de tasación ____, de la que únicamente apunta que el valor de reemplazamiento del inmueble es de 9.491.371,50 euros, y que el valor del solar es de 4.235.942,50 euros, habrá que estar, por tanto, a lo que se dice en la referida tasación de ____.

Por su parte, dicha tasación se formuló, como bien apunta la actora, y lo reafirma la propia entidad tasadora en su informe de 3 de febrero de 2014 (en contestación a las alegaciones formuladas por la interesada en el trámite de información pública acordado en el procedimiento de valoración), con el objeto de establecer el valor de mercado del Club Náutico recurrente, en cuanto explotación económica, en tres supuestos o escenarios distintos: en función de la explotación llevada a cabo por el actual concesionario, primero; en base a datos reales de la explotación hasta el año 2018, segundo; y en base a ratios medios del sector para una nueva concesión hasta el año 2042, tercero. De aquí ya se puede intuir que la tasación de ____, por su propia finalidad, no era la más idónea para establecer el valor del suelo, y aquí resulta criticable que el encargo realizado a la entidad tasadora no fuera el concreto de efectuar la valoración del solar (suelo y espejo de agua) otorgado en concesión a la recurrente, cuando resulta que, en ese momento del tiempo, debía resultar más que evidente que la concesionaria no había hecho uso de la facultad de renovación del título concesional que, temporalmente, le concedió la disposición transitoria cuarta de la Ley de Puertos de las Illes Balears, como así hicieron otras concesionarias, en cuyo caso sí era preciso calcular el valor de la nueva concesión, así como el valor de la concesión que les pudiera restar a sus titulares (también en la hipótesis de la extinción en el año 2018, en todo caso, de las concesiones otorgadas con anterioridad a la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, por expreso mandato de la misma).

Aun así, la tasación efectuada por ____ podía servir para valorar lo otorgado en concesión, esto es, suelo y espejo de agua (o al menos así ha sido en otras ocasiones que han podido ser examinadas en esta Junta Superior de Hacienda, si bien es cierto que con tasaciones efectuadas por otras entidades especializadas), y decimos que podía haber servido, al ofrecer entre los elementos valorados, obviamente, el del suelo, que ha sido el adoptado por la valoración impugnada. Ahora bien, ni la explicación correcta de la metodología empleada ni la del resultado valorativo obtenido aparecen en la tasación de ____ **de forma tal que puedan ser comprobadas, esto es, de forma que pueda seguirse toda la lógica y todos los cálculos inherentes a su proceso de elaboración**. Con relación a tales extremos, el informe del área económica de Puertos de las Illes Balears de fecha 26 de abril de 2016, solicitado por esta Junta Superior de Hacienda, rectifica la afirmación que se hace en la tasación de ____, la cual señalaba que el método utilizado en la valoración del suelo es el residual estático, para decir que el método utilizado fue el residual dinámico, extremo éste que es negado luego por la recurrente, pero, en cualquier caso, lo que también se corrige o amplía con el citado informe de 26 de abril de 2016 es el desarrollo del cálculo del valor del

suelo por el referido método residual dinámico, incorporando *ex novo* un cuadro con dicho cálculo (pues no figuraba en el expediente administrativo), con el que aparentemente resultaría justificado el valor aprobado, cosa que no se había hecho en su momento. En definitiva, ha de afirmarse la insuficiencia e inadecuación de la motivación del valor de los terrenos y espejo de agua de la zona de servicio del Club Náutico ____, aprobado por la Resolución del Consejero de Turismo y Deportes, de fecha 29 de agosto de 2014, extremo éste que, de manera indirecta, se viene a reconocer por la propia Administración, sin poder desconocer que, en cualquier caso, el procedimiento de valoración se ha seguido en todos y cada uno de sus trámites; que la entidad actora ha tenido ocasión de formular alegaciones y de oponerse a la valoración efectuada, y así lo hizo, así como que, en definitiva, no se ha conculcado más que un aspecto formal de las resoluciones impugnadas, con disminución de las posibilidades de defensa de la recurrente, como es la correcta motivación de las mismas, en cuyo caso, y en el ámbito de la revisión económico-administrativa en que nos movemos, el artículo 239.3 de la Ley General Tributaria dispone específicamente que pueda estimarse la reclamación con retroacción de las actuaciones al momento en que se produjo el defecto formal, con los efectos dispuestos en el mismo precepto, así como en el artículo 66.4 del Reglamento general de desarrollo de dicha Ley en materia de revisión en vía administrativa aprobado por el Real Decreto 520/2005 (*vid.*, en este último sentido, las Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1998, de 7 de octubre de 2000, de 22 de septiembre de 2008, de 29 de junio de 2009 y de 24 de mayo de 2010, a las que nos remitimos).

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears
ACUERDA:

ESTIMAR las reclamaciones económico-administrativas núm. **4/15, 29/15, 67/15 y 29/16**, anulando los Acuerdos del Consejo de Administración de Puertos de las Illes Balears de 11 de noviembre de 2014, de 16 de febrero y 1 de julio de 2015, y de 11 de febrero de 2016, por los que se dictan las liquidaciones CA-0121-14, CA-0022-15, CA-0087-15 y CA-0043-16, con la consiguiente devolución de las cantidades satisfechas en virtud de dichas liquidaciones, con los intereses que correspondan; y anulando asimismo la valoración de los terrenos, instalaciones y aguas de la zona de servicio del Club Náutico ____, por importe de 4.235.942,50 euros, aprobada por la Resolución del Consejero de Turismo y Deportes, de fecha 29 de agosto de 2014 (BOIB núm. 127/2014, de 20 de septiembre), ordenando, en este punto, la retroacción de las actuaciones del procedimiento de valoración de los terrenos y aguas de la zona de servicio del Club Náutico ____ al momento de elaborarse los estudios, antecedentes y la memoria económico-financiera previstos en el artículo 212.2 a) de la Ley 11/1998.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 6/15

En Palma de Mallorca, a 21 de marzo de 2016, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 6/15**, interpuesta por D. ____, actuando en nombre propio, con N.I.F. núm. ____ y domicilio a efectos de notificaciones en la calle ____ de Palma de Mallorca, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 19 de diciembre de 2014, en la parte que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la diligencia de embargo de saldo en cuenta bancaria núm. 1, practicada por la Recaudación de Zona de Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears el 16 de octubre de 2014, por un importe total de 598,75 euros, en el seno del procedimiento de apremio 14/079506 seguido para hacer efectivo el cobro del debito resultante de la liquidación de la tasa por servicios relativos al tratamiento de residuos sólidos urbanos del Ayuntamiento de Palma de Mallorca de los ejercicios 2010, 2011, 2012 y 2014 (recibos 040-10-89-2526600, 040-11-89-2526601, 040-12-89-2526602 y 040-14-14-179404), y la solicitud de devolución del recargo de apremio y los intereses de demora satisfechos con relación a la liquidación de la tasa del ejercicio 2013.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada en el registro de la entonces Consejería de Hacienda y Presupuestos el día 6 de febrero de 2015, y posteriormente, el 9 de febrero siguiente, en el correspondiente a esta Junta Superior de Hacienda, dando origen al expediente núm. 6/15, al que se han incorporado los antecedentes remitidos por la Agencia Tributaria de las Illes Balears, así como el historial de domicilios fiscales del recurrente, del que se le dio traslado para formular alegaciones que, en efecto, presentó en fecha 4 de mayo de 2015.

TERCERO.- Tanto en el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa como en el escrito de alegaciones presentado el día 4 de mayo de 2015, el reclamante ha deducido las argumentaciones que sirven de fundamento a su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a manifestar: a) que, si bien la Agencia Tributaria de las Illes Balears afirma que los intentos de notificación personal de la providencia de apremio relativa a los ejercicios 2010, 2011 y 2012 se llevaron a cabo correctamente, al practicarse en el domicilio fiscal sito en la calle ____ de Palma de Mallorca, lo cierto es que el domicilio del interesado se encuentra situado en la calle ____, también de Palma de Mallorca, lugar en el que se encuentra empadronado desde hace más de quince años y donde le deberían haber notificado la deuda para su pago en período voluntario; y, b) que, además, en el referido domicilio de la calle ____, de Palma de Mallorca, la Agencia Tributaria de las Illes Balears le viene notificando los recibos del impuesto sobre bienes inmuebles, por lo que carece de sentido que el mismo organismo no sea capaz de notificar ambos tributos en el mismo domicilio.

Con base en las anteriores alegaciones, el recurrente solicita que se le devuelvan las cantidades satisfechas en concepto de recargo de apremio e intereses de demora de las deudas impugnadas, por un importe total de 141,37 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el

conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1.e) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *“los actos de recaudación de ingresos de derecho público no tributarios dictados por cualquier órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de estos recursos públicos”*, delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria de la tasa por servicios relativos al tratamiento de residuos sólidos urbanos, en los términos establecidos en el convenio suscrito al efecto entre el Ayuntamiento de Palma de Mallorca y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el cual no prevé, sin embargo, que, en los casos de liquidaciones por ingreso directo —como es en nuestro caso la liquidación del alta en el censo de la tasa relativa a los ejercicios 2010, 2011 y 2012—, la Comunidad Autónoma dicte las correspondientes providencias de apremio, sino tan solo que practique su notificación.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior es el momento de entrar a analizar las alegaciones expuestas por el recurrente para fundamentar su oposición a la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 19 de diciembre de 2014 y a la diligencia de embargo impugnadas, que se contraen a oponer la falta de notificación en período voluntario de las liquidaciones de la tasa por servicios relativos al tratamiento de residuos sólidos urbanos del Ayuntamiento de Palma de Mallorca de los ejercicios 2010 a 2014.

Pues bien, para el adecuado enjuiciamiento de la presente reclamación no podemos obviar, en primer lugar, que las diligencias de embargo, y, en general, todos los actos de ejecución inherentes al procedimiento de recaudación ejecutiva, constituyen meros actos materiales de ejecución, que se integran en el seno del procedimiento administrativo de apremio, para las que el artículo 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, limita las causas de impugnación, de manera que los únicos motivos por los que podría decretarse la nulidad originaria de dichos actos son los siguientes: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) falta de notificación de la providencia de apremio; c) incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la referida ley, y, finalmente, d) suspensión del procedimiento de recaudación (*vid.*, entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1992 y de 19 de diciembre de 1995, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 4 de abril de 2001, 24 de junio de 2002,

4 de noviembre de 2003, 19 de abril y 27 de septiembre de 2004, 11 de marzo de 2005 y 14 de marzo de 2007).

Asimismo, y para centrar adecuadamente el objeto de debate en esta sede, cumple advertir, por un lado, que la diligencia de embargo en cuestión viene referida a la deuda derivada de los ejercicios 2010, 2011, 2012 y 2014, y, por otro, que respecto de este último ejercicio de 2014, la precitada Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 19 de diciembre de 2014 ya declaró nula, en la parte relativa a ese ejercicio, dicha diligencia de embargo, por razón de la nulidad de la notificación edictal para comparecencia de la correspondiente providencia de apremio previa.

TERCERO.- De esto modo, y centrándonos ya en la notificación de la providencia de apremio de las liquidaciones de la tasa de los ejercicios 2010, 2011 y 2012, cabe señalar que la misma se llevó a cabo, en principio, en los términos establecidos en el artículo 112 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, esto es, mediante la publicación del correspondiente anuncio de citación para comparecencia en el Boletín Oficial de las Illes Balears (BOIB núm. 112, de 20 de agosto de 2014), tras los infructuosos intentos de notificación personal en el presunto domicilio fiscal del reclamante sito en la calle ____ de Palma de Mallorca (lugar que, en principio, se corresponde con el domicilio fiscal del interesado que le consta a la Agencia Tributaria desde el 2 de marzo de 2007), efectuados los días 23 y 24 de julio de 2014, a las 10:00 y 13:03 horas, respectivamente, constando expresamente en el pertinente aviso de recibo que el interesado se encontraba ausente en el momento de intentar las notificaciones (aunque, por lo que luego se dirá respecto de los intentos previos de notificación personal de las liquidaciones anteriores, parece que realmente debiera haberse hecho constar como desconocido en ese domicilio).

Llegados a este punto ha de recordarse que, en principio, la notificación edictal para comparecencia sustitutiva de la notificación personal resulta posible tanto en los casos en los que el interesado o su domicilio sean desconocidos, como en aquellos otros en los que, intentada la notificación personal, ésta no se haya podido practicar por causas no imputables a la Administración, lo que exige una cierta diligencia por parte del administrado en la efectiva recepción de las notificaciones dirigidas al mismo, exigencia que se ve reforzada particularmente en el ámbito de la gestión tributaria, atendido el deber constitucional de contribuir contemplado en el artículo 31.1 de la Constitución española (*vid.*, por todas, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 30 de enero de 1996 y Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 1997).

Asimismo, no ha de olvidarse tampoco que en el ámbito de la gestión tributaria prevalece, en todo caso, la obligación de tipo formal que incumbe a todo obligado tributario de comunicar a cada una de las Administraciones tributarias competentes (de ámbito estatal, autonómico o local) los cambios de domicilio fiscal que se produzcan, tal y como así dispone el artículo 48.2.a) y 48.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de manera que los cambios de domicilio o residencia que, materialmente, puedan efectuar los obligados tributarios no producirán efecto en la gestión tributaria sino hasta que no se cumpla con dicho deber de comunicación (*vid.*, por todas, las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de mayo y 9 de octubre de 2001).

Ahora bien, lo que el actor argumenta en este caso es, precisamente, que la notificación de la

referida providencia de apremio de la tasa de los ejercicios 2010, 2011 y 2012 no se ha remitido a su domicilio de residencia situado en la calle (que se corresponde con la vivienda a que se refieren las tasas apremiadas), lugar en el que se encuentra empadronado desde hace más de quince años y donde la Agencia Tributaria de las Illes Balears le viene notificando los recibos del impuesto sobre bienes inmuebles (referidos al mismo inmueble que la tasa), por lo que carece de sentido que el mismo organismo no sea capaz de notificar ambos tributos en el mismo domicilio.

CUARTO.- Pues bien, sin perjuicio de que, a la vista del expediente, puede afirmarse que no consta que el interesado haya cumplido con su obligación formal de comunicar a la Administración tributaria titular del tributo (esto es, al Ayuntamiento de Palma), ni tampoco a la Administración tributaria autonómica (que interviene, por delegación, en la gestión recaudatoria de dicho tributo y también del impuesto sobre bienes inmuebles), su auténtico domicilio fiscal (que, como persona física, debe corresponderse en principio con el de su residencia habitual), no es menos cierto que la legalidad de la notificación de la providencia de apremio que estamos analizando debe enjuiciarse a partir del domicilio que deba considerarse efectivamente como domicilio fiscal del interesado atendidas las circunstancias del caso y todos los datos que resultan del expediente.

Así, ya hemos dicho que el recurrente invoca que hace años que no reside en la calle ____ de Palma de Mallorca (a la que se dirigieron los intentos de notificación personal de la providencia de apremio de las liquidaciones de 2010, 2011 y 2012, así como la del ejercicio 2013), teniendo su domicilio en la calle ____, en el que se encuentra empadronado y donde se le notifican los recibos del impuesto sobre bienes inmuebles del mismo inmueble (extremo éste que consta en el expediente), y que también es el señalado a efectos de notificaciones por el interesado en el recurso previo de reposición y en la presente reclamación.

Siendo esto así, consideramos que aunque, en principio y de acuerdo con los artículos 110 y siguientes de la Ley General Tributaria, en los procedimientos tributarios de oficio que gestione la Agencia Tributaria ésta debe practicar sus notificaciones en el domicilio fiscal que le conste formalmente como tal, ese domicilio fiscal debe ser el mismo en cada momento del tiempo, pues, por definición, el domicilio fiscal es único para la totalidad de las relaciones tributarias que se mantengan con cada Administración, en este caso, con el Ayuntamiento de Palma de Mallorca (o, por delegación, la Agencia Tributaria autonómica), por lo que debemos considerar nula la notificación edictal para comparecencia de la providencia de apremio examinada (correspondiente a la tasa por servicios relativos al tratamiento de residuos sólidos urbanos de los ejercicios 2010, 2011 y 2012), así como la relativa al ejercicio 2013, en la que concurre el mismo defecto (y sobre la que la Resolución impugnada ha omitido todo pronunciamiento), al haberse dirigido los intentos de notificación personal previos a la notificación del edicto en el BOIB núm. 137, de 5 de octubre de 2013, al mismo domicilio de la calle ____.

Por su parte, como ya se ha dicho anteriormente, la nulidad de la notificación edictal para comparecencia de la providencia de apremio relativa a la liquidación de la tasa del ejercicio 2014 ya fue declarada por la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 19 de diciembre de 2014, todo lo cual nos permite entrar a conocer de la validez de las propias providencias de apremio de los ejercicios 2013 y 2014 dictadas por la Agencia Tributaria de las Illes Balears, en los términos que veremos en el fundamento jurídico siguiente.

QUINTO.- Así pues, podemos pasar ya a efectuar el examen de la adecuación a Derecho de las propias providencias de apremio, eso sí, limitado a las relativas a las liquidaciones de la tasa de los ejercicios 2013 y 2014, en tanto que, como ya se ha indicado en el fundamento jurídico primero anterior, la de los ejercicios 2010, 2011 y 2012, al corresponderse con liquidaciones por ingreso directo de alta en el censo mediante el cual se gestiona la tasa en cuestión, fueron dictadas por la Tesorera del Ayuntamiento de Palma de Mallorca, a quien compete la resolución del recurso que se pueda interponer frente a las mismas.

De este modo, cabe ahora examinar la concreta alegación del recurrente referida a la falta de notificación del impuesto en período voluntario, lo que constituye uno de los motivos tasados de oposición a las providencias de apremio establecidos en el artículo 167.3 c) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Pues bien, a la vista del expediente de reclamación, la notificación de las liquidaciones correspondientes a los ejercicios 2013 y 2014 se llevó a cabo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 102.3 de la citada Ley General Tributaria, en tanto que la tasa por servicios relativos al tratamiento de residuos sólidos urbanos se trata de un tributo de cobro periódico por recibo, de forma que tales liquidaciones fueron objeto de notificación colectiva por edictos publicados en el Boletín Oficial de las Illes Balears (para su pago en el período comprendido entre el 1 de marzo al 30 de abril de 2013 y 2014, ambos inclusive, según los anuncios del período de cobranza publicados en el BOIB núm. 12, de 24 de enero de 2013, y núm.19, de 6 de febrero de 2014).

En efecto, y como acaba de apuntarse, la Ley General Tributaria permite que, en todos los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el padrón del impuesto (en nuestro caso la de los ejercicios 2010, 2011 y 2012), puedan notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan. Ahora bien, igual que en el caso de la notificación de las providencias de apremio, antes examinada, puede comprobarse como los intentos de notificación personal de las liquidaciones de los ejercicios 2010, 2011 y 2012 (correspondientes al alta en el censo de la tasa) adolecieron del mismo defecto, al haberse dirigido al mismo domicilio de la calle ___ de Palma de Mallorca, lugar éste que, por lo dicho anteriormente, no puede considerarse realmente como el domicilio fiscal del interesado, máxime si se constata que el interesado resultó desconocido (que no ausente) en el intento de notificación llevado a cabo el día 20 de noviembre de 2012, por lo que, en suma, debe entenderse que no estaba autorizada legalmente la notificación colectiva de las liquidaciones de los ejercicios subsiguientes (esto es, de los ejercicios 2013 y 2014).

En consecuencia, procede declarar la nulidad de las providencias de apremio correspondientes a tales ejercicios de 2013 y 2014, al no constar correctamente efectuada la notificación de las liquidaciones correspondientes al alta en el censo del tributo (*vid.*, por todas, la reciente Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears núm. 578/2015, de 30 de septiembre, a la que nos remitimos), con el consiguiente derecho al reintegro, por indebidos, de los recargos e intereses del período ejecutivo correspondientes a dichos ejercicios de 2013 y 2014, pero no, sin embargo y pese a lo pedido por el reclamante en esta sede, los relativos a los períodos impositivos de 2010, 2011 y 2012, cuya futura y eventual devolución ha de pasar necesariamente por la anulación formal de la providencia de apremio dictada por la Tesorera del Ayuntamiento de Palma de Mallorca, anulación que no compete a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, sino a dicho Ayuntamiento o, en su caso, a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears

ACUERDA:

ESTIMAR EN PARTE la reclamación económico-administrativa **núm. 6/15**, anulando, en su totalidad, la diligencia de embargo objeto de impugnación, así como la notificación de las providencias de apremio de las deudas de los ejercicios 2010, 2011, 2012 y 2013, y las propias providencias de apremio de las liquidaciones de la tasa de los ejercicios 2013 y 2014, por considerarlas no ajustadas a Derecho, reconociendo el derecho del reclamante a la devolución, por indebidos, de los recargos e intereses del período ejecutivo satisfechos con relación a las deudas de los ejercicios 2013 y 2014.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 6/16

En Palma de Mallorca, a 23 de enero de 2017, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 6/16**, interpuesta por D. ____, con N.I.F núm. ____, actuando en nombre y representación de la entidad ____, con N.I.F. núm. ____ y domicilio a efectos de notificaciones en la calle ____ (Menorca), ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 1 de diciembre de 2015, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución del Director de esa misma entidad, de fecha 16 de junio de 2015, que acordó la devolución de la suma de 28.000,70 euros, correspondientes a cuotas por saldos de dudoso cobro, correspondientes al canon de saneamiento de aguas del ejercicio 2013 (MDEVOLUC/14200/2015/000048).

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado 11 de enero de 2016 en la Delegación Insular en Menorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda, donde se registró el día 28 de enero, dando origen al expediente núm. 6/16.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa el reclamante dedujo ya las alegaciones que sirven de fundamento a su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que la entidad actora recibió el pago de la devolución acordada mediante la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 16 de junio de 2015, el siguiente día 20 de agosto de 2015 (por importe de 27.769,93), mientras que el plazo de presentación de la declaración-liquidación anual del canon de saneamiento de aguas del ejercicio 2013, modelo 666, finalizaba el día 28 de febrero de 2014; y, b) que la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 1 de diciembre de 2015, inmediatamente impugnada, deniega el pago de intereses de demora sobre la cantidad a devolver, ignorando así la aplicación del artículo 31.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que prevé el pago del interés de demora regulado en su artículo 26 a las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, a partir de los seis meses desde que finalice el plazo de presentación de la correspondiente solicitud, lo que supone, en este caso, el abono de intereses por los 292 días adicionales a los seis meses transcurridos entre el día 28 de febrero de 2014 y el día 16 de junio de 2015, fecha de la resolución que acuerda la devolución del impuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de la presente reclamación económico-administrativa, a la vista del artículo 16 del Texto Refundido de la Ley 9/1991, de 27 de noviembre, Reguladora del Canon de Saneamiento de Aguas, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2016, de 6 de mayo, así como del artículo 32 de la Ley 14/2014, de 29 de diciembre, de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, cuando se

refieran a las materias relacionadas en su artículo 2, entre las cuales se contemplan los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias que dicte la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y las entidades de derecho público dependientes o vinculadas, incluida la Agencia Tributaria de las Illes Balears, cuando se planteen con relación a los tributos propios de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de las alegaciones efectuadas por la entidad reclamante para justificar su oposición a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 1 de diciembre de 2015, inmediatamente impugnada, que deniega el abono de intereses de demora sobre el importe a devolver a la entidad actora, correspondientes a cuotas por saldos de dudoso cobro del canon de saneamiento de aguas del ejercicio 2013, cuyo abono había sido previamente acordado por otra Resolución de ese mismo órgano de 16 de junio de 2015, que, a su vez, había cuantificado en cero euros el importe de tales intereses.

Como se ha indicado, la Resolución inmediatamente impugnada deniega la procedencia de abonar intereses de demora sobre el importe a devolver a la entidad reclamante, y lo hace al contraponer la devolución acordada a favor de la actora con los ingresos indebidos, esto es, con los supuestos previstos en el artículo 221 de la Ley General Tributaria, supuestos en los que afirma que sí cabría abonar el interés de demora, entendiendo que las devoluciones por saldos de dudoso cobro en el canon de saneamiento de aguas no son ingresos indebidos, en tanto que su ingreso es debido y responde a la operativa de liquidación del impuesto por cuotas que deben repercutirse e ingresarse en la Hacienda autonómica.

Pues bien, como ya sabemos, el artículo 2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora del Canon de Saneamiento de Aguas define el hecho imponible del impuesto creado en su día por la Ley 9/1991 en torno al consumo de agua, a través del cual se manifiesta el vertido de aguas residuales, lo que refleja el carácter indirecto de este impuesto, que se configura así, en última instancia, como un impuesto sobre el consumo de agua. Más en concreto, constituye el hecho imponible de este tributo el vertido de aguas residuales manifestado a través del consumo real, potencial o estimado de aguas de cualquier procedencia, exceptuando las aguas pluviales recogidas en algibes o cisternas.

Por su parte, la entidad reclamante realiza la actividad de suministro de agua en el municipio de ____, al que se refieren las autoliquidaciones del canon de saneamiento de aguas, de forma que, según dispone el artículo 6 del Texto Refundido de la Ley de constante referencia, ostenta la condición de sujeto pasivo sustituto del contribuyente en dicho tributo (condición que tiene la persona consumidora de agua), y como tal deviene obligada al ingreso del impuesto (y a cobrar de los contribuyentes las cuotas correspondientes mediante su repercusión en factura), incluso cuando el suministro se efectúe de manera gratuita, además del cumplimiento de las obligaciones formales que le impone la referida Ley. La entidad ahora reclamante es, por lo tanto, aquel obligado tributario que, por imposición de la Ley, y en lugar del contribuyente, está obligada a cumplir con la obligación tributaria principal, que consiste en el pago de la cuota tributaria, así como con las obligaciones formales inherentes a aquélla (*vid.* el artículo 36.3 de la Ley General Tributaria, en relación con su artículo 19, a los que nos remitimos).

Siendo esto así, y aun cuando también es cierto que el sustituto del canon de saneamiento cumple la función de colaborar con la Administración en la recaudación de dicho impuesto, no debe olvidarse que el sujeto pasivo sustituto responde frente a la Administración

tributaria por una obligación propia, sin perjuicio de que pueda y deba trasladar la cuota tributaria al contribuyente, a través del mecanismo de la repercusión.

La liquidación e ingreso del impuesto por el sustituto del contribuyente se efectúa mediante el sistema de declaración-liquidación, que deben formularse en los plazos y del modo determinados por el Decreto 132/1995, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley reguladora del canon de saneamiento de aguas, en relación con el artículo 11 de la Ley, previéndose la presentación de una declaración resumen anual que debe presentarse antes del 28 de febrero del año siguiente al ejercicio correspondiente. En este punto, el artículo 11 del Texto Refundido de la Ley establece, por un lado, que las cuotas repercutidas por el sustituto del contribuyente se ingresarán por el cien por cien del importe facturado dentro de la declaración-liquidación correspondiente a cada período, y, por otro lado, también establece que en la última declaración-liquidación del ejercicio podrán incluirse los importes correspondientes a saldos de dudoso cobro que, de acuerdo con lo establecido en la misma Ley, hayan adquirido esta condición en el ejercicio a que se refiera esa declaración-liquidación, así como los declarados en ejercicios anteriores y cobrados en el ejercicio de referencia (salvo los que deriven del régimen de estimación objetiva), en los casos y con los requisitos establecidos.

Por su parte, en el supuesto de que el contribuyente opte por el régimen de estimación objetiva de los saldos de dudoso cobro —aunque en realidad dicho régimen será de aplicación ordinaria salvo que el sustituto renuncie de forma expresa—, el artículo 13.4 del Texto Refundido de la Ley establece unas normas específicas según las cuales el contribuyente, sin perjuicio de que también deba cumplir determinadas obligaciones fiscales y contables, imputará como saldos de dudoso cobro determinados porcentajes según el importe de las cuotas que deban ingresarse en el ejercicio, y no tendrá que incluir las cuotas cobradas posteriormente.

Ciertamente, este es el caso de la entidad recurrente, con el añadido de que el ejercicio sobre el que versa la devolución de cuotas del canon de saneamiento de aguas es el 2013, esto es, precisamente, el ejercicio en que comenzó a aplicarse el régimen de estimación objetiva de los saldos de dudoso cobro, introducido por la disposición final tercera de la Ley 8/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para el año 2014, que añadió un apartado cuarto al artículo 13 de la Ley 9/1991, de forma que para ese ejercicio 2013 se ha tenido en cuenta el régimen transitorio establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 8/2013, según el cual los porcentajes regulados en la referida disposición final tercera de la misma Ley se incrementan en un 100 %.

TERCERO.- Por su parte, y con relación a la declaración-liquidación anual del canon de saneamiento de aguas correspondiente al ejercicio 2013, puede comprobarse en los antecedentes incorporados a la presente reclamación que la entidad recurrente la presentó el día 25 de febrero de 2014, finalizando el plazo para ello el día 28 de febrero siguiente. El resultado de dicha declaración era una cuota a devolver por importe de 27.769,93 euros, resultado de computar 28.000,70 euros por saldos de dudoso cobro del ejercicio, y de declarar la suma de 230,77 euros por saldos deducidos y cobrados en el ejercicio. Tales cálculos coinciden con los efectuados por la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 16 de junio de 2015, que acuerda la devolución solicitada por la reclamante, sin contemplar cantidad alguna por intereses de demora, lo cual es reiterado por la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 1 de diciembre de 2015, inmediatamente impugnada, que deniega el pago de intereses de demora sobre la cantidad a devolver con el argumento de que la cantidad a devolver no es un ingreso

indebido y que el ingreso de las cuotas del impuesto es una obligación legalmente establecida.

Pues bien, tal y como señala la actora, no se entiende que la decisión del órgano resolutorio sea la de negar el abono de intereses de demora, cuando se está reconociendo expresamente que se está ante una devolución derivada de la normativa del tributo, esto es, ante una devolución resultante de lo establecido en el artículo 11 del Texto Refundido de la Ley del Canon de Saneamiento de Aguas, antes examinado y, en consecuencia, ante el supuesto previsto en el artículo 31.1 de la Ley General Tributaria, debiendo en consecuencia reconocerse el derecho del recurrente al abono del interés de demora a que se refiere el apartado 2 del mismo artículo 31, y en los términos fijados en dicho apartado, esto es, en nuestro caso, desde el día 28 de febrero de 2014 hasta el día 16 de junio de 2015, como expresamente había solicitado la entidad reclamante.

Y ello sin perjuicio de que, en el hipotético caso de que se tratara de un supuesto de ingreso indebido de los previstos en el artículo 221 de la Ley General Tributaria (que ciertamente no es el caso que nos ocupa), el artículo 32 de la meritada Ley General Tributaria también prevea el abono de intereses de demora, a contar en tal caso desde el mismo día del pago indebido, pero sin que, por lo tanto, el carácter indebido del ingreso sea el único supuesto en el que el derecho a una devolución lleve aparejado el derecho al cobro de intereses moratorios, como así parece entender, incomprensiblemente, la Agencia Tributaria de las Illes Balears.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears

ACUERDA:

ESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 6/16**, anulando las Resoluciones del Director y de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 16 de junio y de 1 de diciembre de 2015, impugnadas, en el punto relativo al abono del interés de demora sobre el importe de la devolución a que tiene derecho la entidad reclamante, en los términos expuestos en el fundamento jurídico tercero del presente acuerdo.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIONES NÚM. 7/16, 9/16, 10/16 I 12/16

En Palma de Mallorca, a 19 de diciembre de 2016, vistas las **reclamaciones económico-administrativas núm. 7/16, 9/16, 10/16 y 12/16**, interpuestas por D. ____, actuando en nombre y representación de D. ____, con N.I.F. núm. ____; de D. ____, con N.I.F. núm. ____; de Dña. ____, con N.I.F. núm. ____, y de Dña. ____, con N.I.F. núm. ____, con domicilio a efectos de notificaciones en la calle ____ de Manacor, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra cuatro Resoluciones del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 21 de noviembre de 2014, en la parte de las mismas por las que se desestiman los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución de ese mismo órgano, de fecha 28 de agosto de 2014, por la que se acordó la derivación de la acción de cobro a los reclamantes, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en el pago de la deuda pendiente de D. ____, con N.I.F. núm. ____, por importe de 176,95 euros, por el impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Manacor del ejercicio 2005 (recibo núm. 033-14D4-10-58901), relativo al inmueble con referencia catastral 7700106-ED1870-S0001-WK, por razón de la afección legal de dicho inmueble al pago del impuesto.

HECHOS

PRIMERO.- Las reclamaciones citadas en el encabezamiento tuvieron entrada en el registro del Servicio de Empleo de las Illes Balears en fecha 12 de diciembre de 2014, dirigidas a la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que las remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registraron el día 9 de febrero de 2016, dando origen a los expedientes núm. 7/16, 9/16, 10/16 y 12/16, acumulados por providencia del Secretario de la Junta Superior de Hacienda de fecha 11 de febrero de 2016 y puestos de manifiesto a los reclamantes para poder examinarlos y, en su caso, formular alegaciones, sin que los mismos hayan hecho uso de su derecho al trámite.

SEGUNDO.- En los escritos de interposición de las presentes reclamaciones económico-administrativas los reclamantes dedujeron ya las alegaciones que fundamentan su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a oponer la prescripción de la deuda del impuesto del ejercicio 2005, computándose el plazo desde el día 30 de octubre de 2005, no habiéndose efectuado actuación alguna por parte de la Administración con conocimiento formal del interesado tendente a exigir el pago de la deuda hasta el día 20 de agosto de 2010, en que se publicó en el Boletín Oficial de las Illes Balears, núm. 122, el edicto de notificación de la diligencia de embargo de 30 de abril de 2010, esto es, una vez prescrita la deuda, y no constando la notificación edictal de la providencia de apremio en el Boletín Oficial de las Illes Balears en que se afirma haberse llevado a cabo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades Locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad

Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *"los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos"*, delegación que en el presente caso se extiende a la gestión recaudatoria del impuesto sobre bienes inmuebles, en los términos establecidos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Manacor.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de fondo de las alegaciones efectuadas por la parte reclamante para oponerse a las cuatro Resoluciones del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 21 de noviembre de 2014, que desestimaron los recursos previos de reposición interpuestos contra la Resolución de ese mismo órgano, de fecha 28 de agosto de 2014, por la que se acordó la derivación de la acción de cobro a los reclamantes, en régimen de responsabilidad subsidiaria, por afectación legal del inmueble propiedad de los interesados al pago del impuesto sobre bienes inmuebles, con fundamento en el artículo 64 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (puesto en relación con el artículo 79.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria), y que, como ya se ha indicado en el expositivo segundo anterior, se centran en invocar la prescripción de la deuda correspondiente al ejercicio de 2005.

Pues bien, y por lo que se refiere a esta cuestión, debe indicarse que, conforme dispone el artículo 67.2, tercer párrafo, de la citada Ley General Tributaria (recogiendo el principio general sobre la *"actio nata"*), el plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables subsidiarios (condición que es predicable de los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria, según establece el artículo 43.1 d) de la propia Ley General Tributaria), no comienza a computarse sino desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada sobre el deudor principal o cualquiera de los posibles deudores solidarios, a lo que cabe añadir que la interrupción de la prescripción producida para cualquiera de esos obligados tributarios se extiende a todos los demás (incluidos los responsables subsidiarios), a tenor de lo establecido en el artículo 68.7 en relación con los artículos 35.5 y 41 de la misma Ley General Tributaria.

De este modo, deberán tenerse en cuenta y afectarán a los reclamantes (en tanto responsables subsidiarios) los actos de interrupción de la prescripción de la acción de cobro (que la tiene fijada en cuatro años), practicados con el deudor principal.

TERCERO.- Dicho lo anterior, ha de recordarse asimismo que, en el presente caso, el débito a que se contrae la presente reclamación, se corresponde con la liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles del ejercicio 2005, para la que el plazo de pago en período voluntario finalizó en fecha 29 de octubre de 2005 (tal y como así se afirma en las Resoluciones impugnadas y reconocen los propios recurrentes).

Siendo esto así, y en atención a lo dispuesto en el artículo 67.1, segundo párrafo, puesto en

relación con el artículo 62.2.b) de la misma Ley General Tributaria, lo cierto es que el cómputo del plazo de prescripción de la acción de cobro para el deudor principal se inició el día **30 de octubre de 2005**, interrumpiéndose dicho cómputo con la notificación formal de la providencia de apremio por la que se inició el procedimiento de recaudación ejecutiva de la deuda, la cual se efectuó en los términos prevenidos en el artículo 112 de la meritada Ley General Tributaria, esto es, mediante la publicación del correspondiente anuncio de citación para comparecencia en el *Boletín Oficial de las Illes Balears* (BOIB núm. 101, de 20 de julio de 2006, teniéndose por notificada el día **6 de agosto de 2006**), tras los infructuosos intentos de notificación personal al deudor en el domicilio fiscal sito en la calle del ____ Manacor (efectuados los días 10 y 13 de mayo de 2006, a las 11 y 12.05 horas, respectivamente, con el resultado de ausente), domicilio del que tenía conocimiento la Administración actuante (y que asimismo le consta a la Agencia Tributaria de las Illes Balears), que no era otra que el propio Ayuntamiento de Manacor, cuyo Tesorero dictó y notificó la oportuna providencia de apremio, al no encontrarse delegadas tales funciones en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en ese momento del tiempo, constando en el expediente de reclamación la copia de la documentación acreditativa de todos y cada uno de los citados extremos, la cual ha podido ser comprobada por los reclamantes en el trámite de puesta de manifiesto del expediente de las presentes reclamaciones acumuladas, que se les otorgó mediante comunicación de 11 de febrero de 2016, sin que los mismos hicieran uso de su derecho al trámite.

Por lo demás, y de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del meritado artículo 112 de la Ley General Tributaria, la necesidad de acudir a la notificación edictal para comparecencia de la providencia de apremio, como acto que inicia el procedimiento ejecutivo de recaudación, autoriza a que los actos y diligencias ulteriores inherentes a tal procedimiento de apremio se tengan por notificados (con alguna excepción puntual, como es la del acuerdo de enajenación de los bienes que eventualmente se embarguen), de forma que, en nuestro caso, también interrumpieron el plazo de prescripción la diligencia de embargo de devolución tributaria de **4 de enero de 2010**; la diligencia de embargo de saldo en cuenta bancaria núm. 1, practicada el **30 de abril de 2010** (sin perjuicio de que la misma fuera notificada también por edicto publicado en el BOIB núm. 122 EXT., de 20 de agosto de 2010); las diligencias de embargo de saldo en cuenta bancaria núm. 2, 3 y 4, practicadas los **días 5, 29 y 19 de octubre de 2012**; las diligencias de embargos de salarios núm. 1 y 2, **de 19 de septiembre y de 26 de noviembre de 2013**; la diligencia de embargo de devolución tributaria núm. 40, **de 4 de noviembre de 2013** (notificada también por edicto publicado en el BOIB núm. 54, de 21 de abril de 2014), y la diligencia de embargo de devolución tributaria núm. 42, **de 3 de febrero de 2014** (notificada también por edicto publicado en el BOIB núm. 25, de 20 de febrero de 2015).

De todo ello resulta, pues, que hasta esa fecha no se había producido la prescripción de la mencionada deuda, prescripción que, por fin, tampoco ha tenido lugar con posterioridad, a la vista del tiempo transcurrido entre esta última actuación del procedimiento de recaudación y la notificación del trámite de audiencia del procedimiento de derivación de responsabilidad seguido contra los recurrentes, el día **7 de abril de 2014**, a la que siguieron toda una serie de actuaciones posteriores con virtualidad igualmente interruptiva, como la resolución de dicho procedimiento de derivación de responsabilidad, mediante Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 28 de agosto de 2014, notificada el día **18 de septiembre de 2014**, o la interposición el **30 de septiembre de 2014** de los recursos de reposición contra la referida Resolución, desestimados por otras tantas Resoluciones del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 21 de noviembre de 2014, notificadas el día **3 de diciembre de 2014**, así como la posterior interposición de las presentes reclamaciones económico-administrativas, el **12 de diciembre de 2014**, y la notificación del

trámite de puesta de manifiesto de los expedientes acumulados el día 17 de febrero de 2016, por lo que no puede aceptarse la alegación de prescripción examinada.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears

ACUERDA:

DESESTIMAR las reclamaciones económico-administrativas acumuladas **núm. 7/16, 9/16, 10/16 y 12/16**, confirmando las Resoluciones del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fechas 21 de noviembre y de 28 de agosto de 2014, objeto de impugnación, por considerarlas ajustadas a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 8/17

En Palma, a 18 de diciembre de 2017, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 8/17**, interpuesta por D. ____, actuando en nombre propio, con N.I.F. núm. ____ y domicilio a efectos de notificaciones en la calle ____ de Madrid, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, frente a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 7 de septiembre de 2016, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la diligencia de embargo de salarios, por importe total de 3.854,99 euros, dictada el 24 de abril de 2016 por el Recaudador de la Zona Mallorca de la referida Agencia Tributaria de las Illes Balears, en el seno del procedimiento de apremio núm. 12/074442 seguido para hacer efectivo el cobro, entre otras, de la deuda por importe total de 2.726,19 euros, derivada de la liquidación del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana del Ayuntamiento de Marratxí (recibo 036-143C-71-747256), relativa al inmueble con referencia catastral núm. 5554101-DD7855S-0007-PX.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado 19 de octubre de 2016 en una oficina de Madrid de la sociedad estatal Correos y Telégrafos, S.A., dirigida a la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registró el día 10 de febrero de 2017, dando origen al expediente núm. 8/17.

SEGUNDO.- Posteriormente, se incorporó al expediente de reclamación económico-administrativa el historial de los domicilios fiscales del reclamante remitido por la Agencia Tributaria de las Illes Balears, dándose traslado al interesado para que pudiera instruirse y, en su caso, formular escrito de alegaciones, que, en efecto, presentó en fecha 24 de abril de 2017, las cuales, junto con las expuestas en el escrito de interposición de la reclamación, se contraen, en síntesis, a las siguientes: a) que los actos del procedimiento de apremio (providencia de apremio y diligencia de embargo impugnada) son nulos, por ser nula la liquidación del impuesto de la que traen causa, al haberse anulado la venta por sentencia judicial firme de 12 de mayo de 2014, dictada por la Audiencia Provincial de Palma, en el rollo de apelación 138/2014 (cuya copia acompaña); b) nulidad del acto impugnado por falta de notificación de la providencia de apremio y de la liquidación; y, c) nulidad de la liquidación, dado que no ha habido incremento patrimonial, de conformidad con la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 26/2017, de 16 de febrero.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha

delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *“los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias que realice la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus tributos propios”*; delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana del Ayuntamiento de Marratxí, en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto entre dicha entidad y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el cual no prevé, sin embargo, que la Comunidad Autónoma dicte las correspondientes providencias de apremio, sino tan sólo que practique su notificación.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de las alegaciones efectuadas por el reclamante para fundamentar su oposición a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 7 de septiembre de 2016 y a la diligencia de embargo de salarios impugnadas, relativas a una liquidación del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana del Ayuntamiento de Marratxí, y que, por un lado, vienen referidas a la falta de notificación por parte de la Administración de todo acto reclamándole el pago de dicho impuesto municipal, y, por otro lado, hacen referencia a la nulidad de la liquidación objeto de recaudación ejecutiva por razón de la anulación de la venta del inmueble cuya transmisión se grava, en virtud de sentencia judicial firme de 12 de mayo de 2014, dictada por la Audiencia Provincial de Palma, en el rollo de apelación 138/2014, así como también por razón de no haberse producido incremento patrimonial, de conformidad con la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 26/2017, de 16 de febrero.

Pues bien, llegados a este punto debemos recordar, ante todo, que las diligencias de embargo, y, en general, todos los actos de ejecución inherentes al procedimiento de recaudación ejecutiva, no constituyen sino meros actos de ejecución que se integran en el seno del procedimiento administrativo de apremio, para las que el artículo 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, limita las causas de impugnación, de manera que los únicos motivos por los que podría decretarse la nulidad originaria de dichos actos son los siguientes: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) falta de notificación de la providencia de apremio; c) incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la referida ley, y, finalmente, d) suspensión del procedimiento de recaudación (*vid.*, entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1992 y de 19 de diciembre de 1995, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 4 de abril de 2001, 24 de junio de 2002, 4 de noviembre de 2003, 19 de abril y 27 de septiembre de 2004, 11 de marzo de 2005 y 14 de marzo de 2007).

Así pues, y como consecuencia de lo anteriormente expuesto, cualquier invocación relativa a la falta de notificación de las actuaciones previas a la diligencia de embargo impugnada debe reconducirse, en todo caso, al motivo de oposición consistente en la falta de notificación **de la providencia de apremio**, correspondiente a la liquidación del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana del Ayuntamiento de Marratxí, de la que, en parte, trae causa inmediata la diligencia de embargo en cuestión; notificación esta última que, no obstante, y como así consta acreditado con la documentación incorporada al

expediente de la reclamación, se llevó correctamente a cabo en los términos establecidos en el artículo 112 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, esto es, mediante la publicación del correspondiente anuncio de citación para comparecencia en el *Boletín Oficial de las Illes Balears* (BOIB núm. 112, de 20 de agosto de 2014), tras los infructuosos intentos de su notificación personal, mediante carta con aviso de recibo, realizados los días 17 y 18 de junio de 2014, a las 13:35 y 11:25 horas, en el **domicilio fiscal** del recurrente en esas fechas (según se puede comprobar con el historial de domicilios fiscales del interesado), sito en la calle ____ (Sant Josep de sa Talaia, Eivissa), del que el interesado se encontraba ausente en el momento de intentar las entregas, como así se puede comprobar del correspondiente aviso de recibo y demás documentación postal en la que, además, se indica que el envío se devuelve al haber caducado su depósito en lista de cartería.

En efecto, y con relación a esta cuestión, cumple recordar que, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 112.1 en relación con el 110.2 de la Ley General Tributaria, las notificaciones en el procedimiento de apremio pueden practicarse en cualquier domicilio o lugar adecuado a tal fin, y que, en el caso concreto de que las notificaciones se dirijan al **domicilio fiscal** del interesado o su representante, los intentos de notificación personal infructuosos en dicho domicilio (con independencia de que, además, también se haya podido realizar el intento en cualquier otro lugar) **legitiman a la Administración actuante para que la notificación pueda practicarse por comparecencia, mediante edictos que así lo adviertan**.

En este último sentido, no debe olvidarse que la notificación edictal (sustitutiva de la notificación personal) resulta posible tanto en los casos en los que el interesado o su domicilio sean desconocidos, como en aquellos otros en los que, intentada la notificación personal, ésta no se haya podido practicar por causas no imputables a la Administración, lo que exige una cierta diligencia por parte del administrado en la efectiva recepción de las notificaciones dirigidas al mismo, exigencia que se ve reforzada particularmente en el ámbito de la gestión tributaria, atendido el deber constitucional de contribuir contemplado en el artículo 31.1 de la Constitución española. Así, en todos aquellos supuestos en los que, como el de autos, los intentos de notificación personal se dirijan al domicilio (fiscal) del interesado, la simple ausencia de éste en el mismo no puede enervar la validez de la notificación edictal posterior (*vid.*, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 2000; las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 30 de enero de 1996 y 4 de marzo de 1997; y la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 1 de abril de 1993; así como los apartados 2 y 5 del artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y, en la actualidad, el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

TERCERO.- Asimismo, y para zanjar esta cuestión, no podemos ignorar que en el ámbito de la gestión tributaria prevalece, en todo caso, la obligación de tipo formal que incumbe a todo obligado tributario de comunicar a cada una de las Administraciones tributarias competentes (de ámbito estatal, autonómico o local) los cambios de domicilio fiscal que se produzcan, tal y como así disponen los artículos 48.2 a) y 48.3 de la misma Ley General Tributaria, de manera que los cambios de domicilio o residencia efectiva que, materialmente, puedan efectuar los obligados tributarios no producirán efecto en la gestión tributaria sino hasta que no se cumpla con dicho deber de comunicación (*vid.*, por todas, las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de mayo y 9 de octubre de 2001). A tales efectos, el cambio de domicilio fiscal

reviste el carácter de declaración tributaria, de forma que no puede admitirse cualquier tipo de declaración de cambio de domicilio, que no sea frente a la Administración competente y en el ámbito de la gestión tributaria. Así lo entiende la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que, en sentencia de 9 de octubre de 2001, tiene dicho que "(...) *la declaración expresa a que hace referencia el artículo 45 de la LGT tanto puede ser una declaración específica y singularizada al efecto como la contenida en una declaración-liquidación o autoliquidación realizada con motivo de un tributo municipal del que deba tener conocimiento el propio Ayuntamiento en el desarrollo de la gestión tributaria de aquél*", fijando al respecto la siguiente doctrina legal "(...) *el cambio de domicilio declarado a otros efectos administrativos (sea el padrón de habitantes u otro registro administrativo) no sustituye la declaración tributaria expresa de cambio de domicilio fiscal*"; y ello con independencia de que, posteriormente, la Administración actuante pueda rectificar el domicilio tributario tras las comprobaciones pertinentes, tal y como autorizan las disposiciones legales citadas.

CUARTO.- En otro orden de cosas, invoca también el recurrente la nulidad de la liquidación objeto de recaudación ejecutiva por razón de la anulación de la venta del inmueble cuya transmisión se grava, en virtud de sentencia judicial firme de 12 de mayo de 2014, dictada por la Audiencia Provincial de Palma, en el rollo de apelación 138/2014, así como también por razón de no haberse producido incremento patrimonial, de conformidad con la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 26/2017, de 16 de febrero de 2017.

Pues bien, con relación a esta cuestión, lo único cierto es que, en consonancia con la limitación de los motivos de oposición a la diligencia de embargo (a que ya hemos hecho referencia en los fundamentos jurídicos anteriores), la controversia sobre la invalidez de la liquidación del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, por falta de realización del hecho imponible o cualesquiera otras causas relativas a los elementos de la obligación tributaria, al afectar únicamente a la correcta determinación de la liquidación apremiada, pero no a su ejecución posterior o pago forzoso, tan sólo puede invocarse en el seno de los recursos o reclamaciones que, en tiempo y forma, quepa interponer contra aquella liquidación (o, en el caso de que ésta hubiera devenido firme, a través de los procedimientos especiales de revisión de actos firmes previstos en los artículos 217, 219 y 244 de la citada Ley General Tributaria, según proceda), **cuya competencia en ningún caso viene atribuida a esta Junta Superior de Hacienda ni a ningún otro órgano de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears**, a tenor del alcance del convenio para la gestión del impuesto en cuestión concertado con el Ayuntamiento de Marratxí que resulta de lo expuesto en el fundamento jurídico primero de este acuerdo.

Así pues, no constando que la liquidación de la que trae causa, en parte, la diligencia de embargo impugnada haya sido anulada (ni tampoco que haya sido suspendida su ejecutividad) por el órgano del Ayuntamiento de Marratxí competente para ello, en virtud de alguno de los mencionados procedimientos de recurso o revisión, no puede sino confirmarse la diligencia de embargo impugnada, y ello sin perjuicio de que la eventual iniciación y resolución de tales procedimientos pueda determinar, en el futuro, la declaración de nulidad de la meritada liquidación y, con ello, la invalidez **sobrevenida, nunca originaria**, de la providencia de apremio y de los demás actos dictados en ejecución de la misma.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears
ACUERDA:

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 8/17**, confirmando la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de fecha 7 de septiembre de 2016 y la diligencia de embargo objeto de impugnación, por considerarlas ajustadas a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 11/15

En Palma de Mallorca, a 21 de marzo de 2016, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 11/15**, interpuesta por Dña. ____, actuando en nombre propio, con N.I.F. núm. ____ y domicilio a efectos de notificaciones en la calle ____ de Palma de Mallorca, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la providencia de apremio de 6 de noviembre de 2014, por un importe total de 425,95 euros de principal y recargo de apremio ordinario, dictada por el Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears para hacer efectiva la recaudación ejecutiva, por el procedimiento de apremio, de las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Lluçmajor de los ejercicios 2010, 2011, 2012 y 2013 (recibos 031-143C-01-2883, 031-143C-01-2884, 031-143C-01-2885 y 031-143C-01-2886), relativas a la finca con referencia catastral 07031-A04200574-0000-ER.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado 26 de noviembre de 2014 en el registro de la Oficina de la Recaudación de Zona de Mallorca, de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda, donde se registró el día 25 de febrero de 2015, dando origen al expediente núm. 11/15.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa la reclamante dedujo ya las alegaciones que sirven de fundamento a su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a oponer la falta de notificación de las liquidaciones apremiadas, no teniendo conocimiento de los intentos de notificación efectuados en su domicilio, al no dejarle aviso alguno, por lo que solicita la devolución de los recargos satisfechos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *“los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por la Administración de la Comunidad*

Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos", delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión tributaria y recaudatoria del impuesto sobre bienes inmuebles en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Lluçmajor.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de las argumentaciones planteadas por la parte reclamante para justificar su oposición a la providencia de apremio impugnada, a tenor de las cuales sostiene la improcedencia de haber tenido que pagar la deuda con recargo, en tanto que no le fueron notificados los recibos en su momento para efectuar su pago en período voluntario, ni tampoco le dejaron aviso de los intentos de notificación llevados a cabo en su domicilio.

Con relación a esta cuestión debemos advertir, en primer lugar, que los motivos de oposición contra las providencias de apremio están estrictamente tasados en el artículo 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de manera que las únicas razones por las que podría decretarse la nulidad originaria de la providencia objeto de autos en esta sede económico-administrativa son las siguientes, referidas todas ellas a un momento anterior o coetáneo a la emisión de la providencia de apremio: a) pago o extinción de la deuda, incluida la prescripción del derecho a exigir el pago; b) solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación; c) falta de notificación de la liquidación; d) anulación de la misma; y, e) error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada (*vid.* Sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 26 de abril de 1996, 20 de marzo de 1997, 18 de julio de 1998, 10 de noviembre de 1999, y 19 de enero de 2002, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 13 de diciembre de 2002, 11 de marzo y 27 de mayo de 2005, y 30 de octubre de 2006).

Pues bien, en relación a la cuestión relativa a la notificación de las cuatro liquidaciones de las que trae causa la providencia de apremio impugnada, consta que tales notificaciones se efectuaron en los términos prevenidos en el artículo 112 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, mediante la publicación del correspondiente anuncio de citación para comparecencia en el Boletín Oficial de las Illes Balears (BOIB núm. 98, de 21 de julio de 2014), tras los infructuosos intentos de su notificación personal efectuados los días 23 y 24 de junio de 2014, a las 12:35 y 10:30 horas, respectivamente, en el domicilio de la interesada sito en la calle ___ de Palma de Mallorca (esto es, en el mismo domicilio en el que, posteriormente, el mismo empleado postal ha podido notificarle personalmente la providencia de apremio impugnada, y que se corresponde, igualmente, con el señalado por la reclamante a efectos de notificaciones en la presente reclamación), constando expresamente en los pertinentes avisos de recibo que la reclamante estaba ausente en las horas en que se intentaron las entregas.

TERCERO.- Llegados a este punto, no debe olvidarse que la notificación edictal para comparecencia sustitutiva de la notificación personal resulta posible tanto en los casos en los que el interesado o su domicilio sean desconocidos como en aquellos otros en los que, intentada la notificación personal, ésta no se haya podido practicar por causas no imputables a la Administración, lo que exige una cierta diligencia por parte del administrado en la efectiva recepción de las notificaciones dirigidas al mismo, exigencia que incluso se ve reforzada en el ámbito de la gestión tributaria, atendido el deber constitucional de contribuir establecido en el artículo 31.1 de la Constitución. Así, en todos aquellos supuestos en los que, como el presente, los intentos de notificación personal se dirijan al domicilio del interesado, la simple ausencia de éste en el mismo no puede enervar la validez de la notificación edictal posterior (*vid.*, entre otras,

Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 2000, Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 30 de enero de 1996 y de 4 de marzo de 1997, y Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 1 de abril de 1993).

Asimismo, cumple recordar que, en materia tributaria, la notificación formal o edictal de los actos tiene un régimen propio y específico a la del resto de los actos administrativos, contenida, para estos últimos, con carácter general, en los artículos 58 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Así, en materia tributaria, dicha forma de notificación, denominada “por comparecencia”, se regula actualmente en el citado artículo 112 de la Ley General Tributaria (desarrollado por el artículo 115 del Reglamento General de Gestión e Inspección, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio), y se hace en tales términos que, en realidad, el edicto que debe publicarse en el boletín oficial correspondiente (o, en su caso en la sede electrónica del órgano correspondiente), no constituye, por sí mismo, la “notificación” de los actos que deban notificarse, sino que se trata de un anuncio (cuyo contenido se regula en el apartado 2 del citado artículo 112) de citación a los interesados para que comparezcan ante el órgano competente, en el lugar y plazo que se indiquen, para ser notificados del acto, con indicación de los recursos procedentes, de manera que si dicha comparecencia no tiene lugar se produce la ficción legal de tener por notificado el acto a todos los efectos a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de quince días naturales contados desde la publicación del anuncio.

Por su parte, y como presupuesto de dicha notificación edictal, se exige expresamente que la notificación personal al interesado o a su representante no haya sido posible por causas no imputables a la Administración tributaria, y que, a tal efecto y salvo que el interesado o su domicilio resulten desconocidos, se haya intentado al menos dos veces en el domicilio fiscal del interesado, como así efectivamente se hizo en nuestro caso.

CUARTO.- Una vez centrada la cuestión objeto de debate en esta sede, resulta necesario examinar, pues, los requisitos que deben reunir tales intentos previos de notificación personal, y, en particular, la necesidad o no de dejar aviso en el casillero domiciliario (buzón), de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias que resulten de aplicación. En este sentido, el artículo 109 de la Ley General Tributaria señala que el régimen de las notificaciones en materia tributaria será el previsto en las normas administrativas con las especialidades establecidas en la sección tercera (sobre notificaciones) del capítulo segundo (relativo a las normas comunes sobre actuaciones y procedimientos tributarios) del título tercero (sobre la aplicación de los tributos) de la citada Ley General Tributaria, lo que, con carácter general, nos lleva a considerar lo dispuesto en el artículo 59 de la precitada Ley 30/1992, disposición ésta que, ciertamente, en ningún momento se refiere a la necesidad de dejar un aviso de llegada tras el segundo intento de notificación sin éxito.

Ahora bien, en el caso de que las notificaciones las lleve a cabo el operador al que se le ha encomendado la Prestación del Servicio Postal Universal, a saber, la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A., la actuación de dicho operador debe ajustarse también a lo dispuesto en el Reglamento aprobado por el Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, por el que se regula la prestación de los servicios postales, cuyo artículo 42 prevé, para los casos de notificaciones con dos intentos de entrega, que, tras los intentos de notificación en el domicilio, se deje un aviso ordinario en el casillero domiciliario de que el envío se encuentra depositado en lista durante el plazo correspondiente.

Por su parte, y en la misma línea, el régimen de notificación tributaria previsto en la actual

Ley General Tributaria ha de completarse con las previsiones del Reglamento General de Gestión e Inspección, antes citado, de forma que las notificaciones tributarias llevadas a cabo con otros medios, tales como puedan ser agentes notificadores o incluso empresas privadas de mensajería, deberán tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 114 de dicho Reglamento General, a cuyo tenor "(...) se procederá cuando ello sea posible a dejar al destinatario aviso de llegada en el correspondiente casillero domiciliario (...)". Y tal posibilidad, desde la reciente Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 9 de octubre de 2014 (que invoca otra del mismo órgano de 14 de julio de 2011), ha de entenderse en el plano de lo fáctico (esto es, siempre que exista un lugar adecuado en el que depositar el aviso, como pueda ser el casillero domiciliario), resultando de este modo exigible (y no ya meramente potestativo) su depósito para el agente notificador, en los mismos términos que lo es para el operador postal sujeto al artículo 42 del Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, por lo que, en suma, su eventual omisión determina la invalidez de la notificación correspondiente.

QUINTO.- Por tanto, y en el caso que nos ocupa, en el que los intentos de notificación personal de las liquidaciones apremiadas se llevó a cabo por un operador privado de servicios postales, resulta que, entre las circunstancias expresadas en la documentación justificativa de los intentos de entrega de la notificación de las referidas liquidaciones, no se encuentra la relativa al hecho de haber dejado el aviso de recibo en cuestión, de forma que, a falta de tal declaración expresa por parte del agente notificador, no podemos considerar ajustada a Derecho la notificación edictal para comparecencia de las liquidaciones examinadas (las cuales, en puridad, deberían ser notificadas de nuevo).

En cualquier caso, vista la concreta petición formulada por la interesada mediante la presente reclamación económico-administrativa, circunscrita a que, en virtud de la misma, se acuerde la devolución del importe del recargo del período ejecutivo satisfecho (en este caso, únicamente el recargo de apremio reducido del 10 %, y no el ordinario del 20 % de la deuda), el alcance de nuestro Acuerdo y el cumplimiento efectivo de lo resuelto en virtud del mismo habrá de ajustarse a dicho extremo, considerando en este punto que la interesada se da por notificada de las liquidaciones en cuestión.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears

ACUERDA:

ESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 11/15**, anulando la providencia de apremio impugnada por falta de notificación en forma de las liquidaciones apremiadas, y reconociendo asimismo el derecho de la reclamante a la devolución del importe correspondiente al recargo del período ejecutivo, indebidamente satisfecho, con el interés legal que corresponda.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 11/16

En Palma de Mallorca, a 19 de diciembre de 2016, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 11/16**, interpuesta por Dña. ____, actuando en nombre propio, con N.I.F. núm. ____, y con domicilio a efectos de notificaciones en la calle ____ de Palma de Mallorca, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, frente a la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 17 de octubre de 2014, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la diligencia de embargo de saldo en cuenta bancaria núm. 5, por importe total de 2.425,07 euros (de los que se ha retenido la suma de 686,42 euros), practicada el día 10 de septiembre de 2014 por la Recaudación de la Zona Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, en el procedimiento de apremio núm. 14/068990 seguido para hacer efectivo el pago de la deuda pendiente de la causante Dña. ____, en concepto de la tasa por servicios relativos al tratamiento de residuos sólidos urbanos del Ayuntamiento de Palma de Mallorca del ejercicio 2007 (recibo núm. 040-14D2-89-05677350001) correspondiente al inmueble con referencia catastral 8732517-DD7783D-0002-SU, sito en la calle ____; de la deuda del ejercicio 2007 (recibo núm. 040-14D2-89-05677480001) relativa al inmueble con referencia catastral 8732517-DD7783D-0004-FO, sito en la calle ____; y de las deudas de los ejercicios 2006 y 2007 (recibos núm. 040-14D2-89-05677560001 y 040-14D2-89-05677570001) relativas al inmueble con referencia catastral 8732517-DD7783D-0005-GP, sito en la calle ____.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el 21 de noviembre de 2014 en el registro de la Recaudación de la Zona Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registró el día 9 de febrero de 2016, dando origen al expediente núm. 11/16, al cual se ha incorporado, a petición de la reclamante mediante escrito de alegaciones de 16 de marzo de 2016, una copia del expediente de la reclamación económico-administrativa núm. 88/14, seguida a instancias del Sr. ____.

SEGUNDO.- Las alegaciones formuladas por la recurrente, tanto en el escrito de interposición de la reclamación como en el presentado el 16 de marzo de 2016, se contraen, en síntesis, a las siguientes: a) que la deuda exigida a la reclamante está prescrita; b) que, desde el día 8 de abril de 2009, la Agencia Tributaria de las Illes Balears ha podido tener conocimiento del fallecimiento de la madre de la recurrente, la Sra. ____, acaecido el día 15 de abril de 2007, al presentarse la autoliquidación del impuesto sobre sucesiones y donaciones, tras aceptarse la herencia de la causante mediante escritura pública de 27 de marzo de 2009, debiendo entenderse las actuaciones con los herederos a partir de dicha fecha; c) que no es hasta marzo de 2014 cuando la Agencia Tributaria de las Illes Balears comunica a los herederos la deuda pendiente de la causante, habiendo transcurrido más de cuatro años desde la presentación de la autoliquidación del impuesto sobre sucesiones y donaciones; y, d) que, por tanto, y a partir de dicho momento, los actos de comunicación dirigidos a la causante son nulos y no han interrumpido el plazo de prescripción de la deuda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la

Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades Locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *"los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos"*, delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria de la tasa por servicios relativos al tratamiento de residuos sólidos urbanos suscrito al efecto entre el Ayuntamiento de Palma de Mallorca y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el cual no prevé, sin embargo, que, en los casos de liquidaciones por ingreso directo, la Comunidad Autónoma dicte las correspondientes providencias de apremio, sino tan sólo que practique su notificación.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar a analizar las argumentaciones expuestas por la reclamante para fundamentar su oposición a la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 17 de octubre de 2014 y a la diligencia de embargo impugnadas en la presente reclamación, y que, como ya se ha indicado en el expositivo segundo anterior, se reducen a invocar la prescripción de las deudas a que dichos actos se refieren, procedentes de las liquidaciones de la tasa por servicios relativos al tratamiento de residuos sólidos urbanos del Ayuntamiento de Palma de Mallorca de los ejercicios 2006 y 2007, exigidas a la reclamante como heredera de la deudora, la Sra. ____.

Pues bien, con relación a esta cuestión debemos advertir, ante todo, que las diligencias de embargo (como la que es objeto de impugnación) no constituyen sino meros actos materiales de ejecución que se integran en el seno del procedimiento administrativo de apremio, para las que el artículo 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, limita las causas de impugnación, de manera que los únicos motivos por los que podría decretarse la nulidad originaria de dichos actos son los siguientes: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) falta de notificación de la providencia de apremio; c) incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la referida ley, y, finalmente, d) suspensión del procedimiento de recaudación (*vid.*, entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1992 y 19 de diciembre de 1995, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 4 de abril de 2001, 24 de junio de 2002, 4 de noviembre de 2003, 19 de abril y 27 de septiembre de 2004, 11 de marzo de 2005 y 14 de marzo de 2007).

En cualquier caso, cabe señalar que, en el supuesto que nos ocupa, es decir, en un caso de transmisión de la deuda tributaria por sucesión del deudor principal, la posibilidad del sucesor de oponer la eventual prescripción ganada por dicho deudor principal, así como

cualesquiera otras causas o motivos de impugnación que tengan por objeto las deudas originarias, no debería admitirse más que en el momento en que el sucesor entra en la relación jurídico tributaria y tiene ocasión para ello, esto es, mediante la comunicación y exigencia de la deuda pendiente, en términos similares a lo dispuesto en el artículo 174.5 de la Ley General Tributaria para los responsables, puesto que, a partir de la firmeza de tales actuaciones, la deuda se exigirá a los responsables y sucesores como propia y sólo será impugnable por los motivos que afecten a la deuda ya transmitida y a su titular.

Por lo tanto, y sin perjuicio de que, a mayor abundamiento, se vaya a analizar la cuestión de la prescripción alegada, sólo para confirmar que no se ha producido, vaya por delante que dicho motivo de oposición debió hacerse valer al tiempo de notificarse la deuda a la ahora recurrente, con la comunicación que recibió el día 11 de marzo de 2014, la cual no se molestó en impugnar, como tampoco lo hizo con la providencia de apremio notificada el día 18 de agosto de 2014.

TERCERO.- Conforme a lo expuesto anteriormente, y atendido el ámbito de competencias atribuidas en virtud del convenio suscrito con el Ayuntamiento de Palma de Mallorca, la prescripción de que podríamos conocer en virtud de la presente reclamación es, únicamente, la del derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas liquidadas, a que se refiere el artículo 66 b) de la Ley General Tributaria, cuyo plazo prescriptivo, de conformidad con el artículo 67.1.b) de la misma Ley, comenzará a computarse desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de pago en período voluntario.

Asimismo, no debe olvidarse en este ámbito que la interrupción del plazo de prescripción para un obligado tributario, por alguna de las causas previstas en el artículo 68.2 de la Ley General Tributaria, afecta a todos los demás obligados, siendo obligados tributarios tanto el contribuyente como el sucesor (*vid.* artículo 67.8 en relación con el artículo 35 de la misma Ley General Tributaria), a lo que cabe añadir, finalmente, que existiendo varios obligados que concurren en el mismo presupuesto de una obligación, como sería el caso de varios sucesores de un deudor, la Ley prevé expresamente que queden solidariamente obligados frente a la Administración tributaria, lo cual habilita a la Administración a exigir la deuda de cualquiera de ellos.

Así, y para el supuesto que nos ocupa, en los expedientes incorporados a la presente reclamación económico-administrativa, que la recurrente ha podido examinar, se comprueba la correcta notificación de las liquidaciones de la tasa de los ejercicios 2006 y 2007 en el domicilio fiscal de la deudora sito en la calle ___ de Lluçmajor, en fecha 15 de febrero de 2010, firmando los correspondientes aviso de recibo el Sr. ___, con N.I.F. núm. ___, esto es, el hermano de la ahora recurrente y también heredero (sin olvidar tampoco, a mayor abundamiento, que en el procedimiento de liquidación de la tasa se intentó practicar, previamente, la notificación de las oportunas propuestas, cuya notificación edictal para comparecencia se efectuó en el BOIB núm. 177, de 5 de diciembre de 2009).

Como las mismas notificaciones indicaban, el pago debía efectuarse hasta el día 20 del mes posterior o el inmediato día hábil siguiente (artículo 62.2 de la Ley General Tributaria), por lo que, en este caso, se dispuso hasta el día 22 de marzo de 2010, como fecha para el pago voluntario de las liquidaciones, iniciándose, a partir del día siguiente (esto es, el día 23 de marzo de 2010) el cómputo del plazo de prescripción, que fue interrumpido, entre otras actuaciones, con la notificación edictal para comparecencia de las oportunas providencias de apremio, con las que se inició el procedimiento ejecutivo de recaudación de las deudas, y que se llevó a cabo con la publicación del correspondiente anuncio de citación en el *Boletín Oficial*

de las Illes Balears núm. 19, de 5 de febrero de 2011; al igual que se interrumpió con la notificación edictal para comparecencia de numerosas diligencias de embargo de saldo en cuentas bancarias, mediante la publicación de los respectivos anuncios de citación en los BOIB núm.190, de 20 de diciembre de 2011; núm. 9 EXT., de 20 de enero de 2012; núm. 27 EXT., de 20 de febrero de 2012; núm. 56 EXT., de 20 de abril de 2012; núm. 96, de 5 de julio de 2012, y núm. 130 de 20 de septiembre de 2013, previos los oportunos e infructuosos intentos de notificación personal de todas las actuaciones en el domicilio fiscal de la deudora, antes indicado.

Por último, también ha tenido efectos interruptivos la notificación personal a la ahora recurrente, en fecha 11 de marzo de 2014, de la comunicación de deuda pendiente y el requerimiento de pago, y de la providencia de apremio dictada para hacer efectivo el cobro de la deuda impugnada, en fecha 18 de agosto de 2014, así como, finalmente, la interposición tanto del recurso previo de reposición como de la presente reclamación económico-administrativa, en fechas 6 de octubre y 21 de noviembre de 2014, respectivamente, por lo que en modo alguno se podría apreciar la prescripción de dichas deudas.

CUARTO.- Frente a lo expuesto anteriormente la reclamante se limita a sostener que la Agencia Tributaria de las Illes Balears pudo tener conocimiento del fallecimiento de la madre de la recurrente y titular de las deudas que se le reclaman como sucesora, la Sra. ____, acaecido el día 15 de abril de 2007, al presentarse el día 8 de abril de 2009 la autoliquidación del impuesto sobre sucesiones y donaciones, una vez aceptada la herencia de la causante mediante escritura pública de 27 de marzo de 2009, por lo que, a partir de ese momento, debían entenderse las actuaciones con los herederos, de forma que los actos de comunicación dirigidos a la causante son nulos y, por tanto, no han interrumpido el plazo de prescripción de la deuda. En suma, la recurrente afirma, que, desde el día 8 de abril de 2009, fecha de presentación de la autoliquidación del impuesto sobre sucesiones y donaciones respecto de la sucesión hereditaria, hasta marzo de 2014, cuando la Agencia Tributaria de las Illes Balears comunica a los herederos la deuda pendiente de la causante, ha transcurrido el plazo de prescripción, que es de cuatro años.

Pues bien, con relación a esta cuestión cabe señalar que el artículo 35.1 j) de la Ley General Tributaria califica a los sucesores como obligados tributarios, resultando aquéllos deudores por el mero hecho del fallecimiento del causante y sin perjuicio de que la deuda no estuviera aún liquidada a la fecha de la muerte de éste, en cuyo caso las actuaciones se entenderán con cualquiera de los sucesores, debiéndose notificar la liquidación que resulte a todos los interesados que consten en el expediente, tal y como así dispone el artículo 39 de la citada Ley General Tributaria, la cual, también señala en su artículo 177.1, relativo al procedimiento de recaudación frente a los sucesores, que: *"Fallecido cualquier obligado al pago de la deuda tributaria, el procedimiento de recaudación continuará con sus herederos y, en su caso, legatarios, sin más requisitos que la constancia del fallecimiento de aquél y la notificación a los sucesores, con requerimientos del pago de la deuda tributaria y costas pendientes del causante"*.

Por su parte, el artículo 114.3 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, prevé que *"si en el momento de entregarse la notificación se tuviera conocimiento del fallecimiento o extinción de la personalidad jurídica del obligado tributario, deberá hacerse constar esta circunstancia y se deberá comprobar tal extremo por la Administración tributaria. En estos casos, cuando la notificación se refiera a la resolución que pone fin al procedimiento, dicha*

actuación será considerada como un intento de notificación válido a los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, aunque se deberá efectuar la notificación a los sucesores del obligado tributario que consten con tal condición en el expediente”.

En el caso examinado, resulta cierto que la recurrente y demás sucesores de la deudora Dña. ____, presentaron ante la Agencia Tributaria de las Illes Balears, en fecha 8 de abril de 2009, la declaración-liquidación del impuesto sobre sucesiones y donaciones que correspondía a la aceptación de la herencia de la citada deudora. Sin embargo, y aun cuando pudiera sostenerse que el conocimiento que pueda tener la Administración del fallecimiento del obligado tributario no requiere de una comunicación formal por parte de sus sucesores, lo cierto es que el hecho de la presentación de la declaración-liquidación del citado impuesto sobre sucesiones y donaciones no puede suponer para la Administración tributaria, en general, y menos en el ámbito del procedimiento de recaudación examinado, ni el conocimiento ni la constancia del fallecimiento de la deudora, por varios motivos.

En primer lugar, y como se ha apuntado, el conocimiento del fallecimiento se produce con ocasión de un procedimiento de gestión tributaria que nada tiene que ver con el procedimiento de recaudación de la deuda ahora examinada, tramitados por órganos también diferentes, resultando que el concreto dato del nombre del causante (ni, en general, todos los demás datos objeto de declaración tributaria) no se incorpora a ningún censo fiscal o registro, sino que su tratamiento se realiza con el único objeto de la comprobación del tributo en cuestión, que es lo que fundamenta, precisamente, la obligación de declaración del obligado tributario. Es más, la deuda impugnada lo es en concepto de la tasa por servicios relativos al tratamiento de residuos sólidos urbanos del Ayuntamiento de Palma de Mallorca, que la Comunidad Autónoma recauda en virtud de la suscripción del correspondiente convenio, el cual no prevé, sin embargo, que, en los casos de liquidaciones por ingreso directo, como es el caso de las liquidaciones de las que traen causa las deudas exigidas a la recurrente, la Comunidad Autónoma dicte las correspondientes providencias de apremio, sino tan sólo que practique su notificación, lo que supone, en suma, que, tanto las liquidaciones de la tasa como la providencia de apremio que tuvieron como deudor a la causante, la Sra. ____, fueron dictadas por el órgano competente del Ayuntamiento de Palma de Mallorca, que lógicamente nada tiene que ver con la gestión del impuesto sobre sucesiones y donaciones.

Además, en este caso, resulta que la comunicación del fallecimiento de la deudora, la Sra. ____, pudo ser comunicada por uno de sus hijos y sucesores, el Sr. ____, el cual, en fecha 15 de febrero de 2010, recibió personalmente la notificación de las liquidaciones de la tasa que ahora se exigen a la recurrente y las correspondientes a otros inmuebles, resultando, además, que en esa fecha ya se había llevado a cabo la aceptación de la herencia, incumpléndose, por tanto, la obligación de comunicar al Ayuntamiento de Palma de Mallorca el cambio de sujeto pasivo del tributo.

En suma, no es hasta febrero de 2014 cuando el citado Sr. ____ compareció en las oficinas de la Recaudación de la Zona Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears para aportar la copia de la escritura de aceptación de la herencia de la Sra. ____ (como así se desprende de la diligencia de constancia de hechos suscrita por el agente de recaudación el 27 de febrero de 2014), comprobándose simultáneamente por parte del órgano de recaudación tanto el hecho del fallecimiento de la deudora como la existencia de herederos testamentarios, a efectos de tener constancia de tales extremos, para seguidamente dirigir el requerimiento de pago de la deuda pendiente a los herederos de la deudora, mediante sendas comunicaciones

notificadas el día 11 de marzo de 2014.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears

ACUERDA:

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 11/16**, confirmando la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 17 de octubre de 2014 y la diligencia de embargo objeto de impugnación, por considerarlas ajustadas a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 16/15

En Palma de Mallorca, a 21 de marzo de 2016, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 16/15**, interpuesta por Dña. ____, con N.I.F. núm. ____, actuando en nombre y representación de la entidad mercantil ____, con N.I.F. núm. ____ y domicilio a efectos de notificaciones en la calle ____ de Palma de Mallorca, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de fecha 7 de noviembre de 2014, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Son Servera correspondiente al ejercicio 2010 (recibo 062-141C-01-330), relativa a la finca con referencia catastral 3660901-ED3836S-0001-JD, por un importe de 7.064,56 euros.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el día 17 de diciembre de 2014 en el registro de la Oficina de la Recaudación de Zona de Mallorca, de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda, donde se registró el 25 de febrero de 2015, dando origen al expediente núm. 16/15.

SEGUNDO.- Posteriormente, se dio traslado del expediente de reclamación a la parte recurrente para que pudiera instruirse del mismo y, en su caso, formular escrito de alegaciones, que en efecto presentó en fecha 4 de diciembre de 2015, y que, junto con las expuestas en el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa, se contraen, en esencia, a oponer la prescripción del derecho de la Administración para liquidar el impuesto del ejercicio 2010.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *“los actos de aplicación de los*

tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos", delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión tributaria y recaudatoria del impuesto sobre bienes inmuebles en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Son Servera.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de fondo de las alegaciones efectuadas por la entidad reclamante para justificar su oposición a la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 7 de noviembre de 2014 y a la liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles del ejercicio 2010, antes referenciada, que se contraen a afirmar la prescripción del derecho de la Administración a determinar dicha deuda mediante la liquidación impugnada.

Pues bien, y con relación a la cuestión que se suscita en virtud de la presente reclamación conviene recordar, en primer lugar, la particular configuración legal del impuesto sobre bienes inmuebles, en la medida en que ello delimita tanto el ámbito susceptible de enjuiciamiento por parte de esta Junta Superior de Hacienda como las condiciones de validez de la liquidación impugnada, a las que, de manera indirecta, refiere la reclamante. En este sentido no debe olvidarse que, tal y como dispone el apartado 5 del artículo 77 de la vigente Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el impuesto sobre bienes inmuebles se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones, así como que esa gestión catastral se atribuye a la Administración del Estado de acuerdo con lo dispuesto, en la actualidad, en los artículos 4, 12.4, 27.4 y 29.4 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo. De este modo, y sin perjuicio del supuesto específico previsto en el apartado 7 del artículo 77 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales en relación con el sujeto pasivo (que no viene al caso), lo cierto es que, como regla general, cualquier discrepancia entre los datos catastrales y la realidad inmobiliaria no ha de afectar a la gestión tributaria y recaudatoria del impuesto mientras no sea acordada por el órgano de gestión catastral competente (a través de los procedimientos previstos en el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario), o, en su caso, por los Tribunales Económico-Administrativos de la Administración del Estado, o por la propia jurisdicción contencioso-administrativa, pero nunca por la Administración local o autonómica competente para la gestión tributaria y/o recaudatoria del impuesto, pues ello significaría tanto como admitir la posibilidad de declarar la nulidad de actos administrativos dictados por otra Administración (*vid.*, por todas, las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 16 de enero de 1998, y de 27 de septiembre y 5 de noviembre de 2004).

TERCERO.- Por su parte, cabe añadir que toda incorporación de un inmueble en el Catastro inmobiliario, o la alteración de sus características, se produce mediante alguno de los **procedimientos regulados en el propio Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario**, cuyo artículo 17 (referido a los procedimientos de incorporación mediante declaración, comunicación y solicitud), en relación con el artículo 75.3 de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, dispone que **la eficacia de los actos dictados en tales procedimientos de incorporación catastral se produce al día siguiente al que se produjo el hecho, acto o negocio determinante de la modificación, con independencia de su notificación**, afectando al devengo del impuesto que se produzca en el ejercicio subsiguiente al de la fecha de eficacia catastral.

En este punto, y reiterando lo ya expuesto anteriormente, no debe olvidarse que el impuesto sobre bienes inmuebles es un tributo de gestión compartida, en el sentido de que se trata de un tributo que se gestiona por el Ayuntamiento titular de dicho recurso (en nuestro caso, y por delegación, por la Agencia Tributaria de las Illes Balears), a partir de la información contenida en el Padrón catastral (y en los demás documentos expresivos de sus variaciones), formado, como ya se ha dicho, por la Administración del Estado, de manera que toda alteración de esa información catastral tiene como consecuencia la regularización tributaria que proceda en cada caso, como así ha acontecido en el supuesto de autos.

En concreto, el nuevo valor catastral del inmueble cuya liquidación es objeto de impugnación se determinó por la Gerencia Regional del Catastro en Illes Balears a través del procedimiento de incorporación mediante declaraciones previsto en el artículo 13 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, en el que se dictó por el Gerente Regional la Resolución de fecha 4 de octubre de 2013 por la que se establece que las alteraciones producidas tendrán efectos catastrales desde el día 1 de enero de 2007.

De acuerdo con ello, y teniendo en cuenta, por un lado, que, de conformidad con el artículo 75.1 y 2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el impuesto se devenga el primer día del período impositivo, el cual coincide con el año natural, así como, por otro, que, a tenor del artículo 75.3 de dicha Ley en relación con el artículo 17 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, los actos dictados en los procedimientos de incorporación de modificaciones catastrales tienen efecto al día siguiente al que se produjo el hecho, acto o negocio determinante de la modificación, con independencia de su notificación, afectando al devengo del impuesto que se produzca en el ejercicio subsiguiente al de la fecha de eficacia catastral, puede afirmarse que, en el presente supuesto, la liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles dictada por la Agencia Tributaria de las Illes Balears por delegación del Ayuntamiento de Son Servera se practicó de conformidad con los datos catastrales obrantes en el Padrón del impuesto, así como en los demás documentos expresivos de sus variaciones, vigentes en cada momento del tiempo, por lo que la liquidación impugnada ha de reputarse, en principio, originariamente válida, al haberse girado de acuerdo con el ordenamiento jurídico de aplicación.

CUARTO.- Ahora bien, y como ya se ha indicado, la entidad recurrente invoca en su reclamación que la liquidación impugnada se habría dictado una vez prescrito el derecho de la Administración a practicar dicha liquidación complementaria, prescripción a la que se refiere el artículo 66 a) de la Ley General Tributaria, y que, en su caso, se podría haber producido por el transcurso (ininterrumpido) del plazo legal de cuatro años desde que se devengó el impuesto del ejercicio 2010, esto es, desde el 1 de enero de 2010. En este punto, la entidad recurrente niega que las causas descritas por la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 7 de noviembre de 2014, inmediatamente impugnada, tengan la virtualidad interruptiva del cómputo de dicho plazo de prescripción (de cuatro años) que se les atribuye.

Pues bien, a este respecto hay que señalar, en primer lugar, que las causas de interrupción del derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación están previstas en el apartado 1 del artículo 68 de la Ley General Tributaria, resultando que la citada Resolución de 7 de noviembre de 2014 ha considerado como tales, por un lado, la relativa a cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente a la liquidación o autoliquidación de la deuda tributaria —prevista, por cierto, en la letra c) del artículo 68.1 examinado, y no en su letra a)—, como sería, en nuestro caso, la presentación por la entidad recurrente del modelo de declaración catastral de nueva construcción,

ampliación, reforma o rehabilitación de inmuebles, modelo 902N, el día 2 de julio de 2013 (la cual puso en conocimiento del Catastro los antecedentes necesarios para acordar la alteración catastral que dio lugar a la liquidación ahora impugnada). Y tal interrupción, determinante del inicio de un nuevo cómputo de cuatro años a partir de la misma, tuvo lugar dentro del plazo de prescripción iniciado en su día a partir del 1 de enero de 2010.

A partir de aquí, aunque por lo que acaba de indicarse su relevancia en la práctica ya es menor (una vez reiniciado el cómputo del plazo de prescripción el día 2 de julio de 2013), también han interrumpido la prescripción determinadas actuaciones de la Administración tributaria, realizadas con conocimiento formal del obligado tributario, conducentes al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria, previstas en la letra a) del artículo 68.1 de la Ley General Tributaria. Tales actuaciones han consistido en la notificación de la Resolución del Gerente Regional del Catastro en Illes Balears de fecha 4 de octubre de 2013 por la que se acuerda la alteración catastral en cuestión, notificación realizada de forma edictal, en los términos del artículo 112 de la Ley General Tributaria, mediante la publicación del correspondiente anuncio de citación para comparecencia en el Boletín Oficial de las Illes Balears, núm. 168, de 5 de diciembre de 2013 (de forma que la notificación se tiene por producida el día 20 del mismo mes), tras los infructuosos intentos de notificación personal a la entidad actora, y la notificación personal de la liquidación impugnada, en fecha 23 de mayo de 2014, de forma que, en suma, no se puede entender producida la prescripción alegada (*vid.*, en este sentido, las Resoluciones de la Dirección General de Tributos de 17 de noviembre de 2014 y de 12 de junio de 2002, a las que nos remitimos).

QUINTO.- Llegados a este punto, y con relación a la notificación edictal de la Resolución del Gerente Regional del Catastro de 4 de octubre de 2013, la entidad actora opone que dicha notificación sería ineficaz por cuanto aquélla había señalado su domicilio en la declaración catastral presentada (resultando que los intentos de notificación personal se habían dirigido al domicilio del inmueble sito en Cala Bona, cuando la declarante había hecho constar otro domicilio en la calle ____, de Palma de Mallorca). Ahora bien, y aun en el caso de que por parte de esta Junta Superior de Hacienda se pudieran apreciar defectos en la práctica de la notificación de la reiterada Resolución del Gerente Regional del Catastro de 4 de octubre de 2013, lo cierto es que, en esta sede, no podemos sino confirmar la validez de la notificación practicada, puesto que, en este aspecto, la cuestión planteada por la parte actora está relacionada con la gestión catastral del impuesto sobre bienes inmuebles, y, en definitiva, con el ámbito de atribuciones del Catastro respecto de este tributo, resultando que, con ocasión de la impugnación de una liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles, no pueden alegarse aspectos del tributo cuya gestión le corresponda a dicho organismo, tales como el valor catastral o la base imponible (también, en su caso, la base liquidable), incluso, en lo que ahora nos interesa, aquellas cuestiones que afecten a la validez de la notificación de los actos de los que resulten tales elementos tributarios (*vid.*, entre otras, las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de marzo, 14 y 19 de noviembre de 2003, y de 16 de enero de 2004).

A partir de tales premisas, la actuación del órgano competente para liquidar el impuesto en cuestión ha de entenderse consecuente y congruente con el acto de gestión catastral dictado en el caso que nos ocupa, determinante, como acaba de indicarse, de buena parte de los elementos esenciales de la liquidación tributaria. En efecto, como se deduce de la jurisprudencia del Tribunal Supremo dictada en supuestos similares al que ahora nos ocupa, el órgano competente para liquidar ha de limitarse a constatar la existencia de la notificación

(individual o edictal) del acto de valoración catastral o, en nuestro caso, el acto resolutorio del procedimiento de incorporación catastral en el que igualmente se ha determinado un nuevo valor catastral del inmueble (*vid.*, en este sentido, el FJ 6º de la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 2003), **sin entrar a enjuiciar los posibles defectos o vicios del acto de notificación**. Así, una vez constatada la existencia de tal notificación (individual o edictal) y, con ello, la “eficacia” formal del acto notificado (en el sentido del artículo 57.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común), el órgano competente para liquidar (y esta Junta Superior de Hacienda) debe respetar el contenido de dicho acto y de la propia notificación, incluso en lo que se refiere a su alcance temporal, y que, en nuestro caso, dio lugar a la liquidación objeto de impugnación.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears
ACUERDA:

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 16/15**, confirmando la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 7 de noviembre de 2014 y la liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles objeto de impugnación, por considerarlas ajustadas a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 16/17

En Palma, a 18 de diciembre de 2017, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 16/17**, interpuesta por Dña. ____, con N.I.F. núm. ____ y domicilio a efectos de notificaciones en la ____ de Palma, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de fecha 13 de enero de 2017, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Campanet de los ejercicios 2011 y 2012 (recibos 012-161C-02-752 y 012-161C-02-749), relativas a la finca con referencia catastral 6932002DE9063S0001WI, por importe de 149,79 euros y 164,77 euros, respectivamente.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada en el registro de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas el día 24 de febrero de 2017, y, ese mismo día, en el correspondiente a esta Junta Superior de Hacienda, dando origen al expediente núm. 16/17.

SEGUNDO.- Posteriormente, se incorporaron al expediente de reclamación económico-administrativa los antecedentes remitidos por la Agencia Tributaria de las Illes Balears, así como la información obtenida mediante consulta autorizada a la Sede Electrónica del Catastro de fecha 22 de marzo de 2017, con relación al inmueble antes referenciado, dándose traslado de todo lo anterior a la parte reclamante para que pudiera instruirse y, en su caso, formular escrito de alegaciones, que, en efecto, presentó en fecha 27 de abril de 2017, y que, junto con las expuestas en el escrito de interposición de la reclamación, se contraen, en síntesis, a las siguientes: a) que la reclamante Sra. ____ es propietaria del inmueble sito en la calle ____ de Campanet; b) que la Sra. ____ tiene su domicilio fiscal desde hace muchos años en la calle ____ de Palma; c) que la Resolución de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, ahora impugnada, ha desestimado el recurso previo de reposición interpuesto para que se declarase la prescripción de las liquidaciones del impuesto de los ejercicios 2011 y 2012, esto es, del derecho de la Administración para determinar la deuda mediante la correspondiente liquidación; d) que dicha prescripción se ha producido desde la fecha de devengo, el día 1 de enero de cada ejercicio, y hasta la fecha de notificación de las liquidaciones, el 26 de octubre de 2016; e) que la Resolución impugnada sostiene que el plazo de prescripción se ha interrumpido, entre otras, con la notificación edictal en el *Boletín Oficial de las Illes Balears* (BOIB núm. 25, de 20 de febrero de 2015) de la propuesta de resolución con acuerdo de alteración dictada en fecha 19 de noviembre de 2014; y, f) que, sin embargo, dicha actuación interruptiva de la prescripción, que, en todo caso, no alcanzaría a la deuda del ejercicio 2011, no tiene validez, dado que los intentos de notificación personal de dicho acto no se dirigieron al domicilio fiscal de la reclamante, antes indicado, sino a un domicilio desconocido en la calle ____ de Campanet.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido

de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *“los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias que realice la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus tributos propios”*; delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión tributaria y recaudatoria del impuesto sobre bienes inmuebles en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Campanet.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de fondo de las alegaciones efectuadas por la reclamante para justificar su oposición a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 13 de enero de 2017 y a las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles de los ejercicios 2011 y 2012, antes referenciadas, que se contraen a afirmar la prescripción del derecho de la Administración a determinar dichas deudas mediante las liquidaciones impugnadas, negando virtualidad interruptiva del correspondiente plazo de prescripción a la notificación edictal de la propuesta de resolución con acuerdo de alteración catastral dictada por el Gerente Regional del Catastro en Illes Balears el 19 de noviembre de 2014, toda vez que los intentos previos de notificación personal de dicho acto no se dirigieron al domicilio fiscal de la interesada.

De este modo, pues, la única alegación de la actora en esta sede hace referencia a la prescripción del derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, a la que se refiere el artículo 66 a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, por haber transcurrido más de cuatro años desde el devengo del impuesto correspondiente a los ejercicios 2011 y 2012 hasta la producción de alguna actuación susceptible de interrumpir el cómputo del correspondiente plazo prescriptivo; actuación que la reclamante solo reconocería, en su caso, respecto de la notificación de las liquidaciones impugnadas en fecha **26 de octubre de 2016**, una vez prescrito, sin embargo, el derecho a liquidar.

TERCERO.- Pues bien, llegados a este punto del debate hay que convenir con la reclamante que, tratándose de liquidaciones giradas al margen del padrón anual del impuesto (por razón de la incorporación de alteraciones catastrales cuya eficacia se retrotrae en el tiempo), el cómputo del plazo de cuatro años de prescripción establecido en el citado artículo 66 a) de la Ley General Tributaria debe comenzar a computarse en la fecha en que se produce el devengo del tributo (en nuestro caso, el impuesto sobre bienes inmuebles), esto es, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el primer día del período impositivo, el cual, a su vez, coincide con el año natural, es decir, los días **1 de enero de 2011 y de 2012**.

Ahora bien, el plazo de prescripción del derecho de la Administración para liquidar el tributo

se interrumpe por las causas descritas en el apartado 1 del artículo 68 de la misma Ley, entre las que se encuentra la contenida en la **letra a)** de dicho precepto legal relativa a cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria que proceda, aunque la acción se dirija inicialmente a una obligación tributaria distinta como consecuencia de la incorrecta declaración del obligado tributario —así como también tenemos la contenida en la **letra c)** de la misma norma, referida a cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente a la liquidación (o, en su caso, autoliquidación) de la deuda tributaria—; debiéndose considerar, en nuestro caso, como acción de la Administración con virtualidad interruptiva la notificación edictal de la propuesta de resolución con acuerdo de alteración catastral, dictada por el Gerente Regional del Catastro en Illes Balears el 19 de noviembre de 2014, en el procedimiento de regularización catastral núm. 688424.07/14, y que se llevó a cabo con la publicación del correspondiente anuncio de citación para comparecencia en el BOIB núm. 25, de 20 de febrero de 2015, teniéndose por notificado el día **10 de marzo de 2015**, esto es, una vez prescrito el derecho de la Administración a liquidar el impuesto del ejercicio 2011, aunque no así el del ejercicio 2012, que tampoco ha prescrito posteriormente, vistas las sucesivas actuaciones con virtualidad interruptiva, como la notificación de la liquidación, el día 26 de octubre de 2016, o la interposición del recurso previo de reposición y la presente reclamación, en fechas 19 de noviembre de 2016 y 22 de febrero de 2017, respectivamente.

En efecto, y en este caso, no cabe duda de que el referido procedimiento de regularización catastral tiene por objeto depurar las circunstancias determinantes del alta o la modificación de las características de un inmueble, que tendrán incidencia en la liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles en tanto que afectarán a diferentes elementos de la obligación tributaria (sujeto pasivo, valor catastral o base imponible, etc.). Asimismo, debemos recordar que el referido procedimiento de regularización catastral, previsto en la disposición adicional tercera del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, es un procedimiento que se inicia de oficio en los supuestos de incumplimiento de la obligación de declarar de forma completa y correcta las circunstancias determinantes de un alta o modificación, y que, en el caso de que no existan terceros afectados, puede iniciarse notificando la propuesta de regularización, que se convierte en definitiva si no se formulan alegaciones contra la misma, entendiéndose dictado y notificado el acuerdo de alteración desde el día siguiente al de finalización del plazo de quince días para alegar. Por su parte, la incorporación en el Catastro de los bienes inmuebles o la modificación de su descripción resultante de la regularización, surtirá efectos desde el día siguiente a aquél en el que se produjeron los hechos, actos o negocios que originen la incorporación o modificación catastral, con independencia del momento en que se notifiquen (sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional cuarta de la Ley).

CUARTO.- Sin embargo, y como ya se ha indicado, la recurrente invoca en sus alegaciones la invalidez de la referida notificación de la Resolución del Gerente Regional del Catastro en Illes Balears de fecha 19 de noviembre de 2014, realizada de forma edictal, en los términos del artículo 112 de la Ley General Tributaria, mediante la publicación del correspondiente anuncio de citación para comparecencia en el BOIB núm. 25, de 20 de febrero de 2015, tras los infructuosos intentos de notificación personal a la actora en el domicilio de la calle ___ de Campanet, cuando resulta que la Administración tenía conocimiento de su domicilio fiscal sito en la calle ___ de Palma.

De este modo, pues, el núcleo de la cuestión que se suscita en esta punto pasa por analizar

hasta qué punto esta Junta Superior de Hacienda puede enjuiciar la corrección de tales actuaciones de notificación del acto de gestión catastral (esto es, de la mencionada propuesta de regularización catastral), realizadas por la Administración del Estado (Gerencia Regional del Catastro en Illes Balears).

Para ello, y en primer término, no debe perderse de vista en ningún momento que, tal y como dispone el apartado 5 del artículo 77 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el impuesto sobre bienes inmuebles se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones, así como que esa gestión catastral se atribuye a la Administración del Estado de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4, 12.4, 27.4 y 29.4 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario. De este modo, y sin perjuicio del supuesto específico previsto en el apartado 7 del artículo 77 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales en relación con el sujeto pasivo (que no viene al caso), lo cierto es que, como regla general, cualquier discrepancia entre los datos catastrales y la realidad inmobiliaria no ha de afectar a la gestión tributaria y recaudatoria del impuesto mientras no sea acordada por el órgano de gestión catastral competente (a través de los procedimientos previstos en el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario), o, en su caso, por los Tribunales Económico-Administrativos de la Administración del Estado, o por la propia jurisdicción contencioso-administrativa, pero nunca por la Administración local o autonómica competente para la gestión tributaria y/o recaudatoria del impuesto, pues ello significaría tanto como admitir la posibilidad de declarar la nulidad de actos administrativos dictados por otra Administración (*vid.*, por todas, las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 16 de enero de 1998, y de 27 de septiembre y 5 de noviembre de 2004).

En el presente caso, pues, puede afirmarse que, en origen —y sin perjuicio de la prescripción del impuesto del ejercicio 2011, ya reconocida—, los actos de liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles, se practicaron de conformidad con los datos catastrales obrantes en el padrón del impuesto, así como en los demás documentos expresivos de sus variaciones, vigentes en cada momento del tiempo, esto es, según la descripción catastral del inmueble determinada con la Resolución dictada por el Gerente Regional del Catastro en Illes Balears el 19 de noviembre de 2014, en el procedimiento de regularización catastral núm. 688424.07/14, con efectos catastrales desde el 1 de enero de 2001, por lo que, en este sentido, tales actos de liquidación deben reputarse en todo caso originariamente válidos, al haberse girado de acuerdo con el ordenamiento jurídico de aplicación.

Ciertamente, la conclusión expuesta en el párrafo anterior no impide que la validez de las liquidaciones apremiadas pueda ser cuestionada por otros motivos distintos a su coherencia con el Padrón del impuesto o documentos expresivos de sus variaciones vigentes al tiempo de practicarse tales liquidaciones, como pueda ser, en nuestro caso y a juicio de la parte actora, la posible falta de eficacia de la alteración catastral correspondiente que se debería al hecho de no haberse producido su notificación en legal forma en el seno del procedimiento de incorporación catastral.

Y es aquí cuando podemos y debemos afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en la impugnación de una liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles no pueden alegarse cuestiones relacionadas con la gestión catastral de dicho impuesto (como serían el titular catastral o el valor catastral del inmueble, determinantes a su vez de buena parte de los elementos tributarios esenciales del impuesto, como el sujeto pasivo y la base imponible y liquidable), ni, en general, con el ámbito de atribuciones del Catastro, **incluso**, y esto es muy importante a los efectos de la presente reclamación,

aquellas cuestiones que potencialmente pudieran afectar a la validez de la notificación de los actos catastrales de los que resulten tales elementos tributarios (*vid.*, entre otras, las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de marzo, 14 y 19 de noviembre de 2003, y de 16 de enero de 2004, a las que nos remitimos), pues en todo caso la liquidación del impuesto ha de ser plenamente consecvente y congruente con el acto de gestión catastral determinante de todos esos elementos esenciales de la liquidación tributaria.

QUINTO.- En efecto, como se desprende de la jurisprudencia del Tribunal Supremo dictada en supuestos similares al de la presente reclamación, el órgano competente para liquidar ha de limitarse a constatar la **existencia** de la notificación (individual o edictal según los casos) del acto de valoración catastral o, como es el caso que nos ocupa, del acto resolutorio del procedimiento de incorporación catastral en el que se ha determinado el valor catastral de un inmueble (*vid.*, en este sentido, el FJ 6º de la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 2003), **sin entrar a enjuiciar los posibles defectos o vicios del acto de notificación**.

Así, una vez constatada la existencia de tal notificación (aunque sea edictal, como es nuestro caso, en el que consta que la meritada Resolución del Gerente Regional del Catastro en Illes Balears de 19 de noviembre de 2014 fue objeto de notificación edictal para comparecencia en los términos ya expuestos), y, con ello, la aparente eficacia formal del acto notificado (en el sentido y a los efectos del artículo 39.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y del anterior artículo 57.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), el órgano competente para liquidar (y, por ende, esta Junta Superior de Hacienda) **debe respetar el contenido de dicho acto y de la propia notificación**, incluso en lo que se refiere a su alcance temporal, y que, en nuestro caso, dio lugar a las liquidaciones a que se refiere la presente impugnación.

Y esto es así porque, como ya se ha apuntado anteriormente, todas las cuestiones que puedan afectar a la validez intrínseca del acto resolutorio del procedimiento de incorporación catastral en cuestión (incluida insistimos la notificación practicada por el propio organismo estatal) **pueden y deben invocarse en el seno de los recursos procedentes contra ese acto de gestión catastral**. De este modo, la firmeza del meritado acto resultante de su no impugnación en plazo (o, al menos, desde que la interesada tuvo conocimiento material del mismo) **no puede ahora pretender alterarse mediante la impugnación de otro acto administrativo**, a saber, la liquidación subsiguiente, debiendo la interesada instar la iniciación de los procedimientos de revisión de actos firmes que, en su caso, resulten procedentes, ante los órganos de la Administración del Estado competentes para ello, cuya eventual resolución favorable a la pretensión de la interesada podría dar lugar, eso sí, a la invalidez **sobrevenida** (que no originaria) de las liquidaciones dictadas en su día sobre la base de ese acto de gestión catastral luego anulado o declarado formalmente ineficaz por el órgano competente para ello.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears
ACUERDA:

ESTIMAR EN PARTE la reclamación económico-administrativa **núm. 16/17**, y, en su virtud, ANULAR la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 13 de enero de 2017 en la parte relativa a la liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles del ejercicio de 2011 (recibo núm. 012-161C-02-752), por prescripción de dicha deuda; y CONFIRMAR la Resolución impugnada en la parte relativa a la liquidación del impuesto sobre

bienes inmuebles del ejercicio de 2012 (recibo 012-161C-02-749), por considerarla ajustada a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 18/16

En Palma de Mallorca, a 23 de enero de 2017, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 18/16**, interpuesta por Dña. ____, actuando en nombre propio, con N.I.F. núm. ____, y con domicilio a efectos de notificaciones en la calle ____ Lluçmajor, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 26 de septiembre de 2014, por la que se desestima la solicitud de devolución de ingresos indebidos, por un importe de 965,13 euros (que incluye principal, recargo de apremio ordinario e intereses), relativos a las liquidaciones del Ayuntamiento de Lluçmajor de tasas de los ejercicios 2011 y 2012 (recibos núm. 031-11-06-10708 y 031-12-06-10941), de la tasa de tratamiento de residuos sólidos de los ejercicios 2011 y 2012 (recibos núm. 031-11-09-10133 y 031-12-09-10329) y del impuesto sobre bienes inmuebles del ejercicio 2012 (recibo núm. 031-12-10-12108).

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el 23 de octubre de 2014 en el registro de la Oficina de la Recaudación de la Zona Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registró el día 18 de febrero de 2016, dando origen al expediente núm. 18/16.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa la reclamante dedujo ya las alegaciones que sirven de fundamento a su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a manifestar que se ha producido una duplicidad de pagos de las deudas cuya devolución solicita, debido a que las mismas deudas han sido satisfechas por la reclamante, en fechas 1 y 25 de octubre de 2013, y, asimismo, fueron ingresadas por la Administración tributaria mediante diligencia de embargo de salarios núm. 1, seguida en el procedimiento de apremio núm. 12/040683.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *“los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones*

tributarias que realice la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus tributos propios", delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión tributaria y recaudatoria del impuesto sobre bienes inmuebles, y a la gestión recaudatoria de las tasas, incluida la tasa de tratamiento de residuos sólidos, en los términos previstos en los convenios suscritos al efecto con el Ayuntamiento de Lluçmajor.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de las alegaciones efectuadas por la reclamante para justificar su oposición a la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de 26 de septiembre de 2014, y que consisten en reiterar la procedencia de la devolución de las deudas con número de recibo 031-11-06-10708, 031-12-06-10941, 031-11-09-10133, 031-12-09-10329 y 031-12-10-12108, por duplicidad en su pago, en tanto que, según afirma, tales deudas fueron abonadas por la interesada en fechas 1 y 25 de octubre de 2013, y, a su vez, fueron ingresadas por la Administración tributaria mediante diligencia de embargo de salarios núm. 1, seguida en el procedimiento de apremio núm. 12/040683.

Ahora bien, una vez examinado el expediente aportado por la Agencia Tributaria de las Illes Balears a la presente reclamación, cabe señalar que en el procedimiento de apremio núm. 12/040683, citado, únicamente se han hecho ingresos con relación a las deudas correspondientes a las liquidaciones del ejercicio 2011 del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica (recibo 031-11-07-006125) y del impuesto sobre bienes inmuebles (recibo 031-11-10-11898), como así consta con detalle en la relación de pagos que la actora adjuntó a su solicitud de devolución de ingresos indebidos formulada el 22 de mayo de 2014.

Por el contrario, las deudas satisfechas por la actora con fechas 1 y 25 de octubre de 2013 corresponden a los recibos número 031-11-06-10708, 031-12-06-10941, 031-11-09-10133, 031-12-09-10329 y 031-12-10-12108, esto es, a deudas diferentes, si bien es cierto que también estas deudas eran objeto de recaudación ejecutiva, y se perseguían en el mismo procedimiento de apremio, por lo que la actora las tuvo que hacer efectivas (en este caso mediante su ingreso en entidad bancaria con documento de ingreso, que ya hemos dicho se efectuó los días 1 y 25 de octubre de 2013), con los correspondientes recargos de apremio, intereses y costas.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears
ACUERDA:

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa núm. 18/16, confirmando la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 26 de septiembre de 2014, objeto de impugnación, por considerarla ajustada a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIONES NÚM. 20/16 I 59/16

En Palma, a 2 de marzo de 2017, vistas las **reclamaciones económico-administrativas números 20/16 y 59/16**, interpuestas por D. ____, con N.I.F. núm. ____, actuando en nombre y representación de la entidad ____, con N.I.F. núm. ____, y con domicilio a efectos de notificaciones en la calle ____ de Madrid, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, frente a la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 12 de junio de 2015, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución del mismo órgano, de fecha 10 de marzo de 2015, por la que se acordó la derivación de la acción de cobro a la entidad reclamante, en régimen de responsabilidad subsidiaria, para el pago de las deudas pendientes de D. ____, con N.I.F. núm. ____, por importe de 1.539,15 euros, derivadas de las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Santanyí de los ejercicios 2007, 2008, 2009 y 2010 (recibos 057-07-10-18371, 057-08-10-18565, 057-09-10-18723 y 057-10-10-18883) relativas a la finca con referencia catastral 9773217-ED1597S-0001-LG; así como frente a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 2 de octubre de 2015, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra las dos providencias de apremio dictadas el día 21 de mayo de 2015 para hacer efectivo el cobro de las liquidaciones antes mencionadas.

HECHOS

PRIMERO.- Las reclamaciones citadas en el encabezamiento tuvieron entrada en un registro del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas los días 30 de julio y 17 de noviembre de 2015, dirigidas a la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que las remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registraron los días 2 de marzo y 5 de mayo de 2016, dando origen a los expedientes núm. 20/16 y 59/16, acumulados mediante providencia del Secretario de la Junta Superior de Hacienda de 30 de mayo de 2016, y a los que se ha incorporado posteriormente el historial de domicilio fiscales del deudor principal, D. ____, expedido por la Agencia Tributaria de las Illes Balears en fecha 23 de junio de 2016, así como los datos obtenidos mediante consulta autorizada a la Sede Electrónica del Catastro en fecha 19 de enero de 2017.

SEGUNDO.- En los escritos de interposición de las reclamaciones económico-administrativas la entidad reclamante dedujo ya las alegaciones que fundamentan su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que en los ejercicios a que se refieren las deudas del impuesto sobre bienes inmuebles, ahora exigidas, los propietarios del inmueble, por mitades indivisas, eran los Sres. D. ____, con N.I.F. ____, y Dña. ____, con N.I.E. ____, habiéndose adjudicado el inmueble a la entidad recurrente en subasta judicial mediante auto de adjudicación cuyo testimonio se expidió el 6 de julio de 2010 por el Juzgado de Primera Instancia núm. Dos de Manacor, hecho éste oportunamente comunicado al Ayuntamiento de Santanyí a los efectos de liquidar el impuesto sobre bienes inmuebles y demás tributos sobre el inmueble; b) que la declaración de responsabilidad subsidiaria exige la previa declaración de fallido del deudor principal, sujetos pasivos que, en este caso, son los consortes Sr. ____ y Sra. ____, resultando que todas las actuaciones de recaudación de las deudas se han seguido exclusivamente contra el marido, el Sr. ____, sin que conste vía de apremio despachada contra la Sra. ____ ni su declaración de fallido; c) que la Administración se justifica afirmando que sólo conocía la identidad de uno de los copropietarios del inmueble, por cuanto el titular catastral y sujeto pasivo del impuesto viene predeterminado por el órgano de gestión

catastral, de forma que sólo pudo practicar y notificar las liquidaciones a uno de ellos; d) que, por el contrario, y como ya se ha afirmado, la Administración tenía conocimiento de la cotitularidad de los consortes, a saber, el Sr. ___ y la Sra. ___; e) que, además, no se han agotado las posibilidades de averiguación de bienes de los deudores, pues le consta a la recurrente que el Sr. ___ es titular de un solar sito en Cala d'Or, y además regenta el restaurante ___, con domicilio en el ___ de Santanyí (teléf. ___), y que la Sra. ___ es titular de un solar en Cala d'Or y propietaria del vehículo matrícula ___; f) que las deudas exigidas están prescritas, en tanto que sólo se puede exigir al responsable las deudas pendientes hasta el límite temporal de la prescripción previo al momento de llevarse a cabo cualquier actuación administrativa con conocimiento del adquirente tendente a la derivación de responsabilidad, que, en este caso, se efectuó el día 6 de febrero de 2015 (con la notificación del trámite de audiencia del procedimiento de derivación), sin que se puedan oponer al responsable los actos de interrupción de la prescripción entendidos con el anterior titular y sujeto pasivo; y, g) que las dos providencias de apremio impugnadas resultan improcedentes en la medida que la Resolución de 10 de marzo de 2015 de derivación de la acción de cobro a la entidad reclamante, en régimen de responsabilidad subsidiaria, se encuentra pendiente de ser resuelta, por lo que hay que entender que entre tanto no es lícito aplicar recargo alguno en concepto de apremio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades Locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *"los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos"*; delegación que, en el presente caso se extiende a la gestión recaudatoria del impuesto sobre bienes inmuebles, en los términos establecidos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Santanyí.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de la adecuación a Derecho de la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 12 de junio de 2015, que confirma en reposición otra Resolución del mismo órgano de fecha 10 de marzo de 2015, por la que se acordó la derivación de la acción de cobro a la entidad reclamante, en régimen de responsabilidad subsidiaria, para el pago de

las deudas pendientes de D___ por el impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Santanyí de los ejercicios 2007 a 2010, ambos inclusive, por afección legal del inmueble propiedad de la entidad interesada al pago de dicho impuesto, con fundamento en el artículo 64 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (puesto en relación con el artículo 79.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria). Asimismo, la entidad reclamante ha impugnado las providencias de apremio dictadas para hacer efectivas las citadas deudas del impuesto.

Así, y como se ha expuesto en los antecedentes del presente acuerdo, la entidad reclamante se opone a la derivación de la acción de cobro del impuesto, en régimen de responsabilidad subsidiaria, con base en el hecho de que durante los ejercicios 2007 a 2010 el inmueble objeto de gravamen en el impuesto sobre bienes inmuebles era propiedad, por mitades indivisas, de los Sres. D. ____, con N.I.F. ____, y Dña. ____, con N.I.E. ____ (lo cual, además, era conocido por la Administración desde el momento en que la recurrente comunicó al Ayuntamiento de Santanyí la adquisición del inmueble a los efectos de liquidar el impuesto sobre bienes inmuebles y demás tributos sobre el inmueble), resultando tal extremo confirmado con la documentación que obra en el expediente, en concreto, de la documentación obtenida de la Sede Electrónica del Catastro (con la que también se confirma que la recurrente aparece como titular del inmueble desde el 6 de julio de 2010), de lo que resulta que, antes de acordar la declaración de responsabilidad subsidiaria de la reclamante, se debería haber exigido la deuda y declarado fallidos a ambos deudores principales, condición que tenían como sujetos pasivos contribuyentes del impuesto los consortes, el Sr. ____ y la Sra. ____, resultando, por el contrario, que todas las actuaciones de recaudación de las deudas se han seguido exclusivamente contra el marido, el Sr. ____, sin que conste vía de apremio despachada contra la Sra. ____ ni su declaración de fallido.

Por su parte, y como también señala la actora, la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 12 de junio de 2015, inmediatamente impugnada, se justifica afirmando que sólo conocía la identidad de uno de los copropietarios del inmueble, por cuanto el titular catastral y sujeto pasivo del impuesto viene predeterminado por el órgano de gestión catastral, de forma que sólo pudo practicar y notificar las liquidaciones a uno de ellos. Aun es más, también se afirma en dicha Resolución que la relación que vincula a los cotitulares con la Administración tributaria por la compra, por mitad y proindiviso, no es una relación de solidaridad, es decir, que no implica una cotitularidad en el hecho imponible, que es la que reflejaría la solidaridad en el ámbito tributario.

TERCERO.- Pues bien, con relación a la cuestión planteada por la entidad recurrente cumple recordar, en primer lugar, que la exigencia de las deudas pendientes del impuesto sobre bienes inmuebles en el caso en que se haya transmitido el bien sobre el que recae dicho impuesto, debe hacerse efectiva ejercitando el específico derecho real de garantía que otorga el artículo 64 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (puesto en relación con el artículo 79.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria), en virtud del cual los bienes transmitidos quedan afectos al pago (por su actual titular) de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria. Ello supone, a su vez y de conformidad con lo prevenido en el artículo 176 de la meritada Ley General Tributaria, que el acto de declaración de responsabilidad (subsidiaria) debe ir precedido de la declaración de fallido del **deudor principal** (y, en su caso, de los eventuales responsables solidarios).

Esto último nos conduce a tener que analizar quien o quienes deban ostentar la condición de deudor o deudores principales de las deudas exigidas a la actora y, en este sentido, el

artículo 63 del referido Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con su artículo 61.1 y con los artículos 36.2 y 41.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, nos señala que son sujetos pasivos (y deudores principales), a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible del impuesto, y que, en nuestro caso, es el derecho de propiedad.

Por otro lado, ya sabemos que el impuesto sobre bienes inmuebles se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones, y que esa gestión catastral se atribuye a la Administración del Estado, de acuerdo con lo dispuesto, en la actualidad, en los artículos 4, 12.4, 27.4 y 29.4 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, cuyo artículo 9, por su parte, regula los titulares catastrales (en paralelo a los sujetos pasivos contribuyentes del impuesto), estableciendo en sus apartados 1 y 2 (en la versión dada por la disposición adicional trigésimo cuarta de la Ley 2/2004, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2005) que:

«1. Son titulares catastrales las personas naturales y jurídicas dadas de alta en el Catastro Inmobiliario por ostentar, sobre la totalidad o parte de un bien inmueble, la titularidad de alguno de los siguientes derechos:

a) Derecho de propiedad plena o menos plena.(...)

***2. Cuando la plena propiedad de un bien inmueble o uno de los derechos limitados a que se refiere el apartado anterior pertenezca "pro indiviso" a una pluralidad de personas, la titularidad catastral se atribuirá a la comunidad constituida por todas ellas, que se hará constar bajo la denominación que resulte de su identificación fiscal o, en su defecto, en forma suficientemente descriptiva. También tendrán la consideración de titulares catastrales cada uno de los comuneros, miembros o partícipes de las mencionadas entidades, por su respectiva cuota*».**

Por lo tanto, en el caso de que dos o más personas físicas sean titulares *pro indiviso* de un bien inmueble, pueden constituirse fiscalmente como una comunidad de bienes (entidad sin personalidad jurídica) a los efectos del artículo 35.4 de la LGT, siempre y cuando esa comunidad de bienes constituya una unidad económica o patrimonio separado, que será la entidad titular del derecho de propiedad sobre el inmueble a los efectos del Catastro Inmobiliario y del impuesto sobre bienes inmuebles y, con ello, sujeto pasivo, en concepto de contribuyente, del impuesto sobre bienes inmuebles; o bien pueden, simplemente, compartir el derecho de propiedad sobre el bien inmueble sin constituirse fiscalmente como una entidad sin personalidad jurídica; pues bien, en este último caso (que es precisamente el caso que ahora nos ocupa), todos los copropietarios del bien serán los sujetos pasivos (contribuyentes) del impuesto a título de personas físicas (artículo 35.1 *a limine* LGT), quedando en tal caso obligados solidariamente frente a la Administración tributaria de acuerdo con el artículo 35.7 de la LGT (*vid.* Consultas vinculantes de la Dirección General de Tributos núm. V2885-11, de 13 diciembre 2011, V1577-2013, de 10 de mayo, y V3537-2013, de 9 de diciembre).

Así pues, en el presente supuesto, los obligados tributarios al pago del impuesto durante los ejercicios 2007, 2008, 2009 y 2010 eran los copropietarios por mitades indivisas del inmueble, el Sr. ___ y la Sra. D^a ___, siendo ambos deudores principales de tales deudas, sin que pueda negarse que la titularidad catastral de inmueble y, en consecuencia, la condición de sujeto pasivo del inmueble, correspondía a las dos personas citadas y era conocida por la

Administración gestora del impuesto a tenor de lo establecido en el artículo 77.6 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, puesto en relación con el citado artículo 9.2 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y con el artículo 70.2 del Reglamento de dicha Ley, aprobado por el Real Decreto 417/2006, de 7 de abril.

En suma, y encontrándonos en el supuesto del artículo 35.7 de la Ley General Tributaria, la obligación solidaria que se establece entre los cotitulares del inmueble y la Administración tributaria ciertamente faculta a ésta exigir la totalidad de la deuda a cualquiera de ellos o a todos simultáneamente, o incluso a exigir a cada uno su parte (*vid.* el artículo 1144 del Código civil y las Consultas vinculantes de la Dirección General de Tributos núm. V1577-2013, de 10 de mayo, y V3537-2013, de 9 de diciembre, antes citadas), pero, como ya se ha indicado anteriormente, la exigencia de las deudas pendientes por el impuesto sobre bienes inmuebles en los casos en que se haya transmitido el bien sobre el que recae dicho impuesto, en ejercicio del derecho real de garantía que otorga el artículo 64 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (puesto en relación con el artículo 79.1 de la Ley General Tributaria), se efectúa en régimen de responsabilidad subsidiaria, lo cual supone, a su vez y de conformidad con lo prevenido en el artículo 176 de la meritada Ley General Tributaria, la necesidad de un acto de declaración de fallido del **deudor o deudores principales, es decir, de todos ellos** (y, en su caso, de los eventuales responsables solidarios).

Pues bien, no constando que esta declaración de fallido se haya llevado a cabo en el presente caso con relación a los dos deudores principales (al no haberse intentado exigir la deuda pendiente a la cotitular del inmueble Sra. ____, ni, por tanto, haberse declarado fallida), cumple declarar en esta sede la nulidad de los actos impugnados por infracción del ordenamiento jurídico y, por ende, estimar plenamente la presente reclamación dirigida contra todos ellos, sin que resulte necesario ni tampoco proceda ya en este momento entrar a analizar cualesquiera otras cuestiones alegadas por la recurrente, como puedan ser la efectiva concurrencia de la condición de fallido en los deudores principales o la prescripción de las deudas, cuestiones éstas que podrán ser alegadas nuevamente en el procedimiento de declaración de responsables subsidiarios que, en su caso, pueda volver a dirigir la Administración contra la recurrente.

En cualquier caso, a mayor abundamiento y a los únicos efectos de despejar cualquier duda al respecto, no puede dejar de señalarse, en cuanto a la eventual prescripción de las deudas alegada por la entidad reclamante, que, contrariamente a lo que ésta afirma en sus alegaciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67.2, tercer párrafo, de la meritada Ley General Tributaria (que recoge el principio general sobre la "*actio nata*"), el plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables subsidiarios (condición que es predicable de los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria, según establece el artículo 43.1 d) de la propia Ley General Tributaria), no comienza a computarse sino desde la notificación de la **última actuación recaudatoria practicada sobre el deudor principal o cualquiera de los posibles deudores solidarios**, a lo que cabe añadir que la interrupción de la prescripción producida para **cualquiera** de esos obligados tributarios se extiende a **todos los demás (incluidos los responsables subsidiarios)**, a tenor de lo establecido en el artículo 68.7 en relación con los artículos 35.5 y 41 de la misma Ley General Tributaria, a los que nos remitimos.

De este modo, deberán tenerse en cuenta y podrían afectar en el futuro a la reclamante (en tanto posible responsable subsidiaria) los actos de interrupción de la prescripción de la acción de cobro (que la tiene fijada en cuatro años), practicados con cualquiera de los

deudores principales.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears

ACUERDA:

ESTIMAR las reclamaciones económico-administrativas **núm. 20/16 y 59/16**, anulando las Resoluciones del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 12 de junio de 2015 y de 10 de marzo de 2015, así como la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 2 de octubre de 2015 y las providencias de apremio objeto de impugnación, por considerarlas contrarias a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIONES NÚM. 23/16 I 24/16

En Palma, a 2 de marzo de 2017, vistas las **reclamaciones económico-administrativas núm. 23/16 y 24/16**, interpuestas por D. ____, con N.I.F. núm. ____, actuando en nombre y representación de la entidad ____, con N.I.F. núm. ____ y domicilio a efectos de notificaciones en la calle ____ de Madrid, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, frente a las Resoluciones de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 9 de octubre y de 12 de noviembre de 2015, por la que se desestiman los recursos de reposición interpuestos contra la diligencia de embargo de devolución tributaria núm. 34, de fecha 1 de diciembre de 2014, por importe de 425,04 euros, y contra la diligencia de embargo de derecho de crédito núm. 1, de 20 de mayo de 2015, por importe de 430,39 euros, practicadas por la Recaudación de la Zona Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, en el procedimiento de apremio 11/065147 seguido para hacer efectivo el cobro de tres sanciones pecuniarias en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, dos de ellas impuestas por el Ayuntamiento de Palma (recibos números 0401104MU00011865514 y 0401204MU0001650444) y una impuesta por el Ayuntamiento de Andratx (recibo núm. 005-11F1-59-11000440).

HECHOS

PRIMERO.- Las reclamaciones citadas en el encabezamiento tuvieron entrada los días 18 de noviembre y 14 de diciembre de 2015 en el registro de la Recaudación de la Zona Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que las remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registraron el día 17 de marzo, dando origen los expedientes núm. 23 y 24/16, acumulados mediante providencia del Secretario de la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears de fecha 18 de marzo de 2016.

SEGUNDO.- Posteriormente, se han incorporado a los expedientes de reclamación los informes y la documentación relativos a los procedimientos sancionadores en poder de la Agencia Tributaria de las Illes Balears y del Ayuntamiento de Palma, dándose traslado a la parte reclamante para que pudiera examinarlos y formular alegaciones, sin que, una vez transcurrido el plazo concedido, hiciera uso de su derecho al trámite, lo que nos lleva a considerar las alegaciones que la reclamante expuso en sus escritos de interposición de las reclamaciones, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) falta de notificación de los actos dictados en los procedimientos sancionadores tramitados por los Ayuntamientos de Palma y de Andratx, lo cual implica la nulidad de la providencia de apremio por falta de notificación y firmeza de las sanciones; y, b) prescripción de las sanciones impuestas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus

facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 e) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *“los actos de recaudación de los ingresos de derecho público no tributarios dictados por cualquier órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de estos recursos públicos”*; delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria de las sanciones pecuniarias impuestas por el Ayuntamiento de Palma y de Andratx, en los términos previstos en los convenios suscritos al efecto entre dichas entidades y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, los cuales no prevén, sin embargo, que la Comunidad Autónoma dicte las correspondientes providencias de apremio, sino tan solo que practique su notificación.

SEGUNDO- Dicho esto, cumple analizar si, de acuerdo con la delimitación competencial referida en el fundamento jurídico anterior, esta Junta Superior de Hacienda puede entrar a enjuiciar las alegaciones formuladas por la entidad reclamante en relación con las actuaciones integrantes de los expedientes sancionadores instruidos por el Ayuntamiento de Palma y de Andratx (como puedan ser las relativas a la falta de notificación de las denuncias o de las resoluciones sancionadoras), cuestión ésta que, sin embargo, debe descartarse, toda vez que las facultades atribuidas a la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears (no ya sólo por razón del alcance de la delegación de competencias efectuadas por los Ayuntamientos de Palma y Andratx, sino también por la limitación legal de los motivos de oposición a los actos del procedimiento de apremio en los términos que luego se dirán) en ningún caso alcanzan a la revisión de la legalidad del procedimiento sancionador *stricto sensu*, constituyendo la instancia competente para ello la jurisdicción contencioso-administrativa, una vez agotada la vía administrativa ordinaria **frente a las resoluciones sancionadoras** (o, en su caso, la vía de revisión de actos firmes, mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión legalmente previstos).

TERCERO.- Llegados a este punto, debemos recordar que las diligencias de embargo y, en general, todos los actos de ejecución inherentes al procedimiento de recaudación ejecutiva, no constituyen sino meros actos materiales de ejecución que se integran en el seno del procedimiento administrativo de apremio, para las que el artículo 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, limita las causas de impugnación, de manera que los únicos motivos por los que podría decretarse la nulidad originaria de dichos actos son los siguientes: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) falta de notificación de la providencia de apremio; c) incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la referida ley, y, finalmente, d) suspensión del procedimiento de recaudación (*vid.*, entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1992 y de 19 de diciembre de 1995, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 4 de abril de 2001, 24 de junio de 2002, 4 de noviembre de 2003, 19 de abril y 27 de septiembre de 2004, 11 de marzo de 2005 y 14 de marzo de 2007, a las que nos remitimos).

Así pues, y como consecuencia de lo que acaba de exponerse, cualquier invocación relativa a la falta de notificación de las actuaciones previas a las actuaciones de embargo impugnadas debe reconducirse, en todo caso, al motivo de oposición referido a la falta de notificación de las providencias de apremio de las que traen causa inmediata las diligencias de embargo objeto de impugnación, sin que nuestro enjuiciamiento en este punto pueda extenderse más allá de esta cuestión, y ello sin perjuicio de que, en el caso de que alguna o todas las notificaciones de tales providencias no debieran considerarse ajustadas a Derecho y la Administración autonómica decidiera luego volver a notificar de nuevo dichas providencias dictadas por el Ayuntamiento de Palma y de Andratx, la entidad interesada pueda formular, ante los respectivos ayuntamientos, los recursos que procedan frente a dichas providencias (invocando en sus recursos, ahora ya sí, la hipotética falta de notificación en forma de las sanciones al amparo de lo dispuesto en el artículo 167.3 c) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, al que nos remitimos).

CUARTO.- Pues bien, a este respecto cabe señalar que la notificación de la providencia de apremio dictada por el Ayuntamiento de Andratx se llevó a cabo mediante carta con aviso de recibo dirigida al domicilio de la entidad reclamante, sito en la calle ____ de Madrid, la cual fue entregada en fecha 8 de junio de 2011, habiendo suscrito el correspondiente justificante de entrega un empleado de recepción de la entidad reclamante, quien estampó en el aviso de correos el sello corporativo de la sociedad reclamante.

Por su parte, la notificación de las providencias de apremio dictadas por el Ayuntamiento de Palma se efectuó mediante cartas con aviso de recibo dirigidas al indicado domicilio de la entidad reclamante, entregándose en fechas 23 de septiembre de 2011 y 5 de octubre de 2012, a las Sras. ____, con N.I.F. núm. ____, y ____, respectivamente, quienes igualmente estamparon en los correspondientes avisos de correos el sello corporativo de la sociedad reclamante.

En este sentido, y a los efectos de despejar cualquier duda al respecto, no debe olvidarse que en todos aquellos supuestos en los que, como el de autos, las notificaciones se practiquen en el domicilio del destinatario del acto, cualquier persona que se encuentre en dicho domicilio y haga constar su identidad puede hacerse cargo de las mismas, sin que, incluso, resulte precisa ya la indicación expresa de su relación con el destinatario (artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), de manera que, en todo caso, las notificaciones así practicadas han de reputarse plenamente válidas (*vid.*, por todas, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 25 de abril de 2007). Es más, en los casos en los que el interesado sea una sociedad y la notificación se practique en el domicilio de ésta, la jurisprudencia no sólo ha admitido con carácter general su recepción por cualquier empleado de la empresa (Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 1999), sino también mediante la simple estampilla del sello corporativo, esto es, sin identificación de persona alguna (Sentencias del Tribunal Supremo de 25 y 29 de abril de 2000, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 24 de febrero de 2003, y Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 16 de septiembre de 2004), y sin que, pretendiendo la aplicación de la teoría del conocimiento frente a la de la recepción, pueda alegarse que la persona que recibió la notificación no le hizo entrega de la misma hasta mucho después (*vid.*, por todas, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 27 de mayo de 1997).

QUINTO.- Por último, y en cuanto a la prescripción de las sanciones de multa a que se refieren las presentes reclamaciones, podemos adelantar ya que no puede sino ser rechazada

igualmente por esta Junta Superior de Hacienda.

Efectivamente, en primer término, y en la medida en que la imposición de las sanciones se fundamentó en lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, debemos atenernos al plazo de prescripción de **cuatro años** establecido en el apartado 4 de su artículo 92 (en la redacción dada por la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, cuya entrada en vigor se produjo el 24 de mayo de 2010; *vid.* su disposición final séptima), el cual se computa desde el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza la resolución sancionadora, sin perjuicio de la posible interrupción de dicho cómputo por la iniciación, con conocimiento formal del interesado, del procedimiento de ejecución.

Pues bien, en el presente supuesto, para determinar el momento a partir del cual empezó a correr el citado plazo de prescripción de cuatro años, debemos considerar que el apartado 4 del artículo 71 de la citada Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial establece que, en el ámbito de competencias local, la imposición de las sanciones corresponde a los Alcaldes, órganos cuyas resoluciones ponen fin a la vía administrativa, a tenor de lo que dispone, por su parte, la letra a) del apartado 2 del artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, pudiendo, no obstante, interponerse, con carácter previo y potestativo, recurso de reposición, tal y como señala el apartado 1 de ese mismo artículo, y el artículo 82.2 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Sin embargo, que una resolución ponga fin a la vía administrativa y que ésta sea firme en dicha vía no son conceptos idénticos, pues la firmeza es un efecto de las resoluciones por el cual aquéllas no pueden ser impugnadas, bien porque ya no cabe ningún recurso (administrativo), bien porque han transcurrido los plazos para recurrirlas. Por su parte, el fin de la vía administrativa se predica, en general, de las resoluciones que implican una decisión definitiva en el sentido de que son dictadas por un órgano superior jerárquicamente, ya sea en vía de recurso, ya sea directamente, sin perjuicio de que, en este último caso, la resolución sea aún revisable en reposición.

De este modo, en el caso que nos ocupa, y respecto a la sanción pecuniaria impuesta por el Ayuntamiento de Andratx (recibo 005-11F1-59-11000440), cuya notificación debe entenderse producida el día 22 de septiembre de 2010 (por el transcurso del plazo de treinta días naturales desde la notificación de la denuncia, producida el día 23 de agosto de 2010 en el domicilio de la entidad reclamante sito en la calle ___ de Madrid, según establece el artículo 81.5 de la meritada Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial), aun habiendo puesto fin a la vía administrativa, sólo adquirió firmeza una vez transcurrido el plazo de un mes previsto en el apartado 2 del citado artículo 82 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, para la interposición del recurso de reposición, contra la resolución sancionadora, plazo que finalizó, así, el 23 de octubre de 2010, deviniendo firme la sanción a partir del día siguiente, 24 de octubre de 2010, e iniciándose, desde entonces, el cómputo del plazo de prescripción de cuatro años antes citado.

Por lo que se refiere a las sanciones pecuniarias impuestas por el Ayuntamiento de Palma (recibos 0401104MU00011865514 y 0401204MU00016504044), su notificación debe entenderse producida los días 13 de julio de 2011 y 8 de julio de 2012 (por el transcurso del plazo de treinta días naturales desde la notificación de las correspondientes denuncias, producida los días 13 de junio de 2011 y 8 de junio de 2012, en el domicilio de la entidad reclamante sito en la calle ___ de Madrid, según establece el artículo 81.5 de la meritada Ley

sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial), deviniendo firmes desde los días 14 de agosto de 2011 y 9 de agosto de 2012, respectivamente, computándose a partir de estas fechas el respectivo plazo de prescripción.

Así pues, nos situaríamos en los días 25 de octubre de 2014, 15 de agosto de 2015 y 10 de agosto de 2016 como fechas en la que se hubiera podido producir la prescripción de las correspondientes multas, si no fuera por el hecho de que el cómputo del referido plazo de cuatro años se ha reiniciado en diversas ocasiones, como consecuencia de que en el procedimiento de recaudación de las multas han concurrido diferentes actuaciones administrativas con virtualidad interruptiva en los términos dispuestos en el apartado 2 del artículo 68 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (que recoge, en la actualidad, el contenido del antiguo apartado 1 del artículo 61 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, que resultaba de aplicación a la totalidad de las deudas de derecho público), al que se remite expresamente el referido apartado 4 del artículo 92 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y que han evitado la extinción de la acción de la Administración para exigir el cobro de las sanciones, debiéndose considerar, a estos efectos, la correcta notificación del inicio del procedimiento de apremio para el cobro de dichas sanciones producido, respectivamente, los días 8 de junio de 2011, 23 de septiembre de 2011 y 5 de octubre de 2012; la notificación de la diligencia de embargo de devolución tributaria núm. 34, notificada personalmente en el domicilio de la entidad reclamante el día 6 de febrero de 2015, o el de la diligencia de embargo de derecho de crédito núm. 1, en fecha 1 de junio de 2015, así como también los recursos de reposición interpuestos por la entidad reclamante contras las citadas diligencias de embargo los días 24 de febrero y 26 de mayo de 2015, habiendo finalizado en todo caso el cómputo del plazo de prescripción de las sanciones con la extinción de las deudas resultante del cobro efectuado el día 29 de mayo de 2015.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears

ACUERDA:

DESESTIMAR las reclamaciones económico-administrativas **núm. 23/16 y 24/16**, confirmando las Resoluciones de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 9 de octubre y 12 de noviembre de 2015 y las diligencias de embargo objeto de impugnación, por considerarlas ajustadas a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 27/15

En Palma de Mallorca, a 28 de abril de 2016, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 27/15**, interpuesta por D. ____, con N.I.F. núm. ____, actuando en nombre y representación de la entidad mercantil ____, con N.I.F. núm. ____ y domicilio a efectos de notificaciones en la calle ____ de Palma de Mallorca, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, frente a la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 25 de abril de 2014, por la que se aprueba la valoración del bien inmueble con referencia catastral 9929321-DD6892H-0030-YL, por un valor de enajenación de 37.855,58 euros, embargado por diligencia de fecha 14 de noviembre de 2012, por importe total de 58.037,54 euros, más 900 euros de costas, practicada en el procedimiento ejecutivo de recaudación núm. 08/091488 seguido para hacer efectivos los débitos resultantes de las liquidaciones del Ayuntamiento de Palma de Mallorca del impuesto sobre bienes inmuebles de los ejercicios 2010 y 2011 (recibos 040-10-10-017535700, 040-10-10-017535800, 040-10-10-017535900, 040-10-10-017536000, 040-10-10-017536100, 040-10-10-017536300, 040-10-10-017536400, 040-10-10-017536500, 040-10-10-017536600, 040-10-10-017536700, 040-10-10-017536800, 040-10-10-017536900, 040-10-10-017537000, 040-10-10-017537100, 040-10-10-017537200, 040-10-10-017537300, 040-10-10-017537400, 040-10-10-017537500, 040-10-10-017537600, 040-11-10-017951300, 040-11-10-017951400, 040-11-10-017951500, 040-11-10-017951600, 040-11-10-017951700, 040-11-10-017951800, 040-11-10-017951900, 040-11-10-017952000, 040-11-10-017952100, 040-11-10-017952200, 040-11-10-017952400, 040-11-10-017952500, 040-11-10-017952600, 040-11-10-017952700, 040-11-10-017952800, 040-11-10-017952900, 040-11-10-017953000 y 040-11-10-017953100); de la tasa por servicios relativos al tratamiento de residuos sólidos urbanos de los ejercicios 2007 a 2012 (recibos 040-07-89-117024600, 040-08-89-117024700, 040-09-89-117024800, 040-10-89-117024900, 040-10-14-007728600, 040-11-14-004064500, 040-11-14-008687600 y 040-12-14-011295200); de las liquidaciones del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, y la sanción tributaria de multa, relativas al inmueble con referencia catastral 9929321-DD6892H-0059-YL (recibos 040-201106-93-801691 y 040-201106-94-801691), y de las liquidaciones resultantes de un procedimiento de inspección tributaria en materia del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras (recibos 040-11-61-000081300 y 040-11-61-000081400).

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado 10 de octubre de 2014 en el registro de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda, donde se registró el día 8 de abril de 2015, dando origen al expediente núm. 27/15, al que se han incorporado sendos informes emitidos por la Agencia Tributaria de las Illes Balears relativos, por un lado, al historial de domicilios fiscales de la entidad reclamante, así como, por otro, al listado de las deudas pendientes al tiempo de notificarse el acuerdo de valoración impugnado, que ascendía a un total de 61.629,74 euros, más 400 euros de costas.

SEGUNDO.- Posteriormente, se dio traslado sucesivamente del expediente a la parte reclamante para que pudiera instruirse del mismo y, en su caso, formular escrito de alegaciones, que, en efecto, presentó en fecha 25 de junio de 2015, las cuales, reiterando las expuestas en el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa, se contraen, en síntesis, a las siguientes: a) prescripción de las tasas e

impuestos reclamados que sean anteriores al año 2010; b) que no se contiene en la notificación de la valoración de bienes impugnada, de 22 de septiembre de 2014, una relación individualizada de los importes por cada concepto y períodos, lo cual le causa indefensión y le obliga a impugnar en su totalidad la cantidad reclamada; y, c) que la notificación de la valoración del bien no vino acompañada de un informe completo sobre los criterios utilizados en la valoración y la fundamentación de los mismos, todo lo cual le causa indefensión al no poder combatir los argumentos del expediente de valoración.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1.d) y e) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *"los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias, o de los actos de recaudación de los ingresos de derecho público no tributarios, que realice la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de estos recursos públicos"*, delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria del impuesto sobre bienes inmuebles, del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, de la tasa por servicios relativos al tratamiento de residuos sólidos urbanos, y del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, en los términos previstos en los convenios suscritos al efecto con el Ayuntamiento de Palma de Mallorca.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar a analizar las argumentaciones expuestas por la representación de la entidad reclamante para fundamentar su oposición a la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 25 de abril de 2014, por la que se aprueba la valoración del bien inmueble con referencia catastral 9929321-DD6892H-0030-YL, por un valor de enajenación de 37.855,58 euros, embargado por diligencia de 14 de noviembre de 2012, y que, como se ha indicado en el expositivo segundo anterior, vendrían referidas a la eventual prescripción de las tasas e impuestos reclamados anteriores al año 2010, a la falta de una relación individualizada de los importes por cada concepto y períodos que constituyen la deuda reclamada, así como a la

falta de un informe completo sobre los criterios y otros elementos justificativos del valor otorgado al bien objeto de valoración (esto es, del bien inmueble con referencia catastral 9929321-DD6892H-0030-YL).

Pues bien, antes de entrar en el análisis de las alegaciones formuladas por la entidad recurrente para oponerse a la concreta actuación del procedimiento de apremio ahora impugnada, resulta indispensable efectuar, con carácter previo, algunas consideraciones respecto de la naturaleza y objeto del acto aquí impugnado, así como de los medios legalmente previstos para oponerse al mismo, y, con ello, del alcance que, en este caso, debe tener el recurso interpuesto por la actora.

Efectivamente, y como ya ha quedado dicho, el acto frente al que la entidad actora reacciona con la presente reclamación económico-administrativa constituye la resolución por la que se aprueba la valoración del bien inmueble previamente embargado mediante la diligencia de embargo practicada en el procedimiento de apremio seguido para el cobro de las deudas antes referenciadas. Esta valoración se produce como actuación previa a la enajenación del bien embargado mediante subasta (o bien mediante concurso o adjudicación directa), resultando que, en puridad y según el artículo 97.3 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, la eventual discrepancia que pueda oponerse en relación con dicha valoración ha de seguirse a través del trámite específicamente previsto a tal efecto. De esta forma, el precepto citado establece que: *"la valoración será notificada al obligado al pago, que, en caso de discrepancia, podrá presentar **valoración contradictoria** realizada por perito adecuado en el plazo de 15 días contados a partir del día siguiente a la notificación."*

En este sentido, la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 25 de abril de 2014, por la que se aprueba la valoración del bien inmueble con referencia catastral 9929321-DD6892H-0030-YL, fue notificada a la entidad reclamante con la indicación expresa de que disponía de un plazo de 15 días para presentar valoración contradictoria realizada por perito adecuado ante la oficina de la Recaudación sita en la calle Cecilio Metelo núm. 11, de Palma de Mallorca, facultad ésta que no ha hecho valer la recurrente, y que, en ningún caso, podría admitirse ya en virtud de la presente reclamación económico-administrativa.

Ahora bien, también es cierto que la notificación de la referida Resolución de 25 de abril de 2014 indicaba igualmente que el acto aprobatorio de la valoración del inmueble a subastar era susceptible de recurso administrativo, señalándose los medios de impugnación procedentes en la materia económico-administrativa, lo que ha facultado a la entidad actora para formular la presente reclamación económico-administrativa, la cual, sin perjuicio de que deba admitirse como consecuencia de tal acto propio de la Administración, debe ser resuelta en todo caso con arreglo a la legalidad y a la doctrina jurisprudencial recaída con relación a la impugnación de los actos del procedimiento de apremio, los medios y su alcance, en los términos que veremos a continuación.

TERCERO.- En este sentido, tanto la regulación legal del procedimiento de apremio como la que trata de la materia y de los actos que pueden ser objeto de reclamación económico-

administrativa (en particular dentro del procedimiento de apremio), y la numerosa jurisprudencia que la ha interpretado, inciden en el carácter esencialmente instrumental del procedimiento ejecutivo de recaudación, dirigido exclusivamente a satisfacer la necesidad de la Administración de efectuar el cobro forzoso (por falta de pago voluntario) de una deuda previamente determinada en un procedimiento con sustantividad propia y del que se separa; así como en el carácter puramente material de las sucesivas actuaciones que se desenvuelven con dicha finalidad (lo que se traduce, a efectos de impugnabilidad, en su carácter de actos materiales o, si se prefiere, de mero trámite), y en el carácter tasado de los motivos de oposición oponibles, en su caso, frente a los distintos actos del procedimiento.

Así, cabe citar la jurisprudencia del Tribunal Supremo dictada en su día en relación con otras actuaciones propias de la recaudación ejecutiva, como las diligencias de embargo (*vid.*, entre otras, las Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de diciembre de 1992 y de 24 de junio de 1994), a cuyo tenor determinadas actuaciones de la recaudación ejecutiva, si bien tienen un carácter instrumental en cuanto al efecto final a que dicho procedimiento se encamina, afectan de modo indudable a los derechos de los interesados y, por ello, pueden ser susceptibles de recurso; ahora bien, y citando textualmente la Sentencia de 10 de diciembre de 1992, *"la posibilidad de interponer recurso administrativo, primero, y jurisdiccional, después, contra el acuerdo de embargo, como de otros actos de gestión recaudatoria, no significa que por este medio esté abierta indefinidamente una vía para plantear cualquier tipo de cuestiones, sino únicamente las relativas a la congruencia del acto impugnado con el fin a que se encamina y las relativas a los presupuestos que condicionan todo acto."*

De conformidad con tal jurisprudencia, la regulación vigente, que se contiene, en todos los aspectos comentados, en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, admite con carácter general la impugnabilidad de los actos del procedimiento de apremio (*vid.* los apartados 1 y 2 g) del artículo 227 de dicha Ley); ahora bien, y esto es lo más importante, también se especifican los actos impugnables y los concretos motivos de oposición oponibles frente a los mismos, de lo que tratan fundamentalmente los artículos 167.3 y 170.3 de dicha Ley, que especifican las causas de impugnación tanto de las providencias de apremio como de las diligencias de embargo.

En suma, el carácter de actos materiales o de mero trámite de buena parte de los que integran el procedimiento de apremio se traduce en que la Ley se cuida de prever expresamente el recurso y los motivos de oposición que se admiten en determinados casos (en particular, y como consecuencia directa de la jurisprudencia antes citada, de las diligencias de embargo, a la vista del artículo 170.3 de la Ley General Tributaria que acaba de citarse), de manera que, al omitir cualquier otra referencia a la impugnabilidad de cualesquiera otros actos propios o típicos de dicho procedimiento, ha de entenderse que tal impugnabilidad se excluye. En este sentido, es de reseñar la referencia expresa que se efectúa del acuerdo de enajenación en el artículo 172.1 de la citada Ley 58/2003, que, excepcionalmente, se permite impugnar por los motivos del artículo 170.3 de la misma Ley, cuando la diligencia de embargo del bien que se enajena se ha tenido formalmente por notificada en los términos del artículo 112.3.

Por su parte, a pesar de que la vía de recurso no proceda en otros casos (como el presente), no por ello dejan de arbitrarse medios de oposición en casos concretos, como es justamente

el acuerdo de valoración que ahora nos ocupa, a saber y como ya se ha dicho, la posibilidad del interesado de presentar valoración contradictoria del bien a enajenar realizada por perito adecuado, de la que ya hemos hablado anteriormente, resultando, por tanto, la improcedencia de la vía económico-administrativa (*vid.*, por todas, las Resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central de 26 de junio de 1997 y de 11 de febrero de 2000, a las que nos remitimos).

CUARTO.- Una vez expuesto lo anterior, podemos retomar el análisis de las alegaciones de la entidad recurrente circunscritas a la prescripción de las deudas anteriores al año 2010, a la falta, en la notificación de la actuación ahora impugnada, de una relación detallada de las deudas, por conceptos y períodos, así como en la falta de motivación de la valoración al no acompañarse de un informe completo sobre los criterios utilizados y su fundamentación.

Ahora bien, si el alcance del recurso frente a la aprobación de la valoración del inmueble (que, no olvidemos, se ha tenido que admitir por una mera cuestión de reconocimiento de actos propios) debe circunscribirse, en los términos antes expuestos y de acuerdo con la jurisprudencia citada, a evaluar la congruencia del acto impugnado con el fin a que se encamina y los presupuestos que lo condicionan, cumple centrar nuestro análisis únicamente en tales aspectos, resultando evidente a nuestro juicio que el acto en cuestión es congruente y adecuado al fin que le es propio.

Efectivamente, el inmueble objeto de valoración fue embargado mediante diligencia de embargo de bienes inmuebles de fecha 14 de noviembre de 2012, cuya notificación se efectuó en los términos establecidos en el artículo 112 de la Ley General Tributaria, a saber, mediante la publicación del correspondiente anuncio de citación para comparecencia en el Boletín Oficial de las Illes Balears (BOIB núm. 191, de 20 de diciembre de 2012), como consecuencia del resultado infructuoso de los intentos previos de notificación personal realizados los días 5 y 7 de diciembre de 2012, a las 10:30 y 12:05 horas, respectivamente, en el domicilio fiscal de la entidad reclamante conocido por la Administración en ese momento del tiempo (y que así consta en el historial de domicilios fiscales de la interesada), sito en la calle ___ de Palma de Mallorca, y que fueron efectuados mediante agente notificador, el cual dejó constancia en sendas diligencias de que la destinataria se encontraba ausente en los momentos de efectuar las entregas.

En este sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 112 de la Ley General Tributaria, ha de recordarse que la notificación edictal para comparecencia sustitutiva de la notificación personal en el domicilio del interesado resulta posible tanto en los casos en los que el interesado o su domicilio sean desconocidos como en aquellos otros en los que, intentada la notificación personal, ésta no se haya podido practicar por causas no imputables a la Administración, lo que exige una cierta diligencia por parte del administrado en la efectiva recepción de las notificaciones dirigidas al mismo, exigencia que se ve reforzada particularmente en el ámbito de la gestión tributaria, atendido el deber constitucional de contribuir contemplado en el artículo 31.1 de la Constitución española (*vid.*, por todas, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 30 de enero de 1996 y Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 1997).

De esta forma, la actuación ahora impugnada se adecúa a la finalidad que le es propia de

establecer la valoración del bien **previamente embargado**, que constituye así su presupuesto, siendo la propia diligencia de embargo, y su notificación, las que contenían la expresión detallada de las deudas por las que se efectuaba la traba, como así se desprende del expediente incorporado a la presente reclamación, requisito éste que, en cualquier caso, sólo es exigido expresamente para la providencia de apremio en el artículo 70.2 del Reglamento General de Recaudación, sin que, por lo tanto, deba ni pueda exigirse al acuerdo de valoración del inmueble la relación individualizada de las deudas perseguidas en el procedimiento de apremio en que se ha dictado, atendida igualmente la finalidad de dicha actuación. Por lo demás, y vista la correcta notificación de la diligencia de embargo del bien inmueble cuya valoración a efectos de enajenación aprobó el acto ahora impugnado, y atendida la falta de impugnación en plazo de tal actuación de embargo, ha de afirmarse que la misma ha devenido firme e inatacable por el consentimiento prestado, debiéndose convenir —como se pronuncia la Sentencia núm. 694/2003, de 16 de septiembre, del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears— que todo defecto o irregularidad que, en su caso, pueda haberse producido con relación a la notificación de anteriores actuaciones del procedimiento quedan salvadas, sin que, en este punto, pueda hablarse pues de indefensión de la recurrente.

Por su parte, y en cuanto a la posible falta de motivación de la valoración, ya se ha advertido que la vía de recurso o reclamación no es, propiamente, el cauce para reaccionar contra la actuación examinada (respecto de la que ya hemos afirmado su congruencia con el fin a que se encamina al poner en conocimiento de la reclamante el valor atribuido al inmueble, el cual, a su vez, sirva para fijar el tipo de subasta), y menos en lo que respecta a tal presunto defecto de motivación, pues, con independencia de las bases utilizadas por la Administración para efectuar esa primera valoración, lo cierto es que el interesado disponía en todo caso de la posibilidad de realizar su propia valoración, al margen de la anterior, mediante el trámite específicamente previsto para ello en el artículo 97 del Reglamento General de Recaudación, antes citado, de la lectura del cual se colige que el momento procedimental oportuno para dirimir las eventuales discrepancias respecto de los fundamentos de ambas valoraciones (y sólo cuando la diferencia entre las mismas exceda del 20 %), tiene lugar en el seno de dicho procedimiento contradictorio, de acuerdo con lo previsto en el último párrafo del apartado 3, o en su caso en el apartado 4, del citado precepto reglamentario.

QUINTO.- Por último, sólo queda referirnos a la eventual prescripción de las deudas apremiadas correspondientes a ejercicios anteriores al año 2010, alegada por la representación de la entidad reclamante.

Pues bien, sobre esta cuestión cabe recordar, en primer lugar, que una vez iniciado el procedimiento de apremio, la única prescripción que puede ser alegada por la recurrente es la relativa al derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas de la letra b) del artículo 66 de la Ley General Tributaria, sin que pueda alegarse la concurrencia de la prescripción prevista en la letra a) del mencionado precepto, esto es, la del derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación. En efecto, tanto la letra a) del artículo 167.3 como la letra a) del artículo 170.3 de la Ley General Tributaria, admiten como motivo de oposición contra la providencia de apremio y la diligencia de embargo, respectivamente, “la prescripción del derecho a exigir el pago” del artículo 66 letra b) de la Ley General Tributaria, la cual se produce por el transcurso ininterrumpido del plazo de cuatro años a contar desde el día siguiente a aquél en que finalice el plazo de pago en período voluntario de las deudas ya liquidadas (*vid.* los artículos 66.b) y 67.1 párrafo tercero, de la meritada Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria).

En segundo término, cabe precisar que el cómputo de dicho plazo de prescripción se interrumpe, entre otras causas, por cualquier acción de la Administración Tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria, así como también por la interposición de recursos o reclamaciones de cualquier clase (*vid.* los artículos 68.2 a) y b) y 68.7 de la citada Ley General Tributaria).

De acuerdo con tales premisas legales, y a la vista del expediente de reclamación, cumple reseñar que no consta que se haya producido la prescripción de la acción de cobro con relación a ninguna de las deudas objeto del procedimiento de apremio examinado, y tampoco pues, en particular, de las deudas anteriores al año 2010 (correctamente notificadas en su día), correspondientes a los recibos 040-07-89-117024600, 040-08-89-117024700 y 040-09-89-117024800 (relativas a las liquidaciones de alta en el padrón de la tasa por servicios relativos al tratamiento de residuos sólidos urbanos de los ejercicios 2007, 2008 y 2009), cuyo plazo de prescripción comenzó a correr el día siguiente a aquél en que finalizó el plazo de pago en período voluntario de las citadas deudas. En este punto, y teniendo en cuenta que el anuncio de citación para comparecencia de las correspondientes liquidaciones se publicó en el BOIB núm. 151 EXT., de 5 de octubre de 2011, en los términos del artículo 112 de la Ley General Tributaria, puede afirmarse que la notificación se tuvo por efectuada el 21 de octubre del mismo año, finalizando así el plazo de pago en período voluntario el día 5 de diciembre de 2011 (*vid.* artículo 62.2 de la Ley General Tributaria).

En consecuencia, el cómputo del plazo de prescripción de tales deudas se inició el día **6 de diciembre de 2011**, interrumpiéndose por las diversas actuaciones llevadas a cabo en el procedimiento de recaudación de tales deudas, y así debemos considerar la correcta notificación de la providencia de apremio de tales deudas, efectuada el día **31 de enero de 2012**, y de la diligencia de embargo de bien inmueble practicada el 14 de noviembre de 2012, cuya notificación, tal y como ya se ha expuesto anteriormente, se efectuó mediante la publicación en el BOIB núm. 191, de 20 de diciembre de 2012, teniéndose por notificada el día **5 de enero de 2013**, así como la notificación personal de la valoración de bienes, efectuada en fecha **22 de septiembre de 2014**, a lo que cabe añadir la interrupción producida por la interposición de la presente reclamación económica administrativa, en fecha **10 de octubre de 2014**.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears
ACUERDA:

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 27/15**, confirmando la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 25 de abril de 2014, por la que se aprueba la valoración del bien inmueble con referencia catastral 9929321-DD6892H-0030-YL, por un valor de enajenación de 37.855,58 euros, embargado en el procedimiento de recaudación ejecutiva núm. 08/091488, por considerarla ajustada a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 30/15

En Palma de Mallorca, a 21 de marzo de 2016, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 30/15**, interpuesta por Dña. ____, con N.I.E. núm. ____, actuando en nombre y representación de la entidad “____”, con N.I.F. núm. ____ y domicilio a efectos de notificaciones en ____ de Calviá, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra, por un lado, la Resolución del Consejo de Administración de la entidad Puertos de las Illes Balears, de fecha 16 de febrero de 2015, por la que se aprueba la liquidación núm. CA-0021-15, relativa a la tasa por ocupación de dominio público portuario (por el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2015), por un importe total de 956.490,72 euros (IVA incluido), así como, por otro lado, la valoración de los terrenos, instalaciones y aguas de la zona de servicio del Puerto ____, aprobada por Resolución del Consejero de Turismo y Deportes de fecha 19 de noviembre de 2012 (BOIB núm. 177/2012, de 29 de noviembre).

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado día 19 de marzo de 2015 en el registro de la entidad Puertos de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda, donde se registró el día 22 de abril de 2015, dando origen al expediente núm. 30/15.

SEGUNDO.- Posteriormente, se puso de manifiesto el expediente a la parte actora para que pudiera formular escrito de alegaciones, sin que, una vez transcurrido el plazo concedido a tal efecto, hiciera uso de su derecho, lo cual, no obstante, y considerando que la entidad reclamante ha venido formulando su impugnación frente a todas las liquidaciones practicadas a partir de la aprobación de los valores que constituyen la base imponible del tributo, mediante Resolución del Consejero de Turismo y Deportes de fecha 19 de noviembre de 2012, no obsta a que consideremos las alegaciones que la entidad actora ha opuesto frente a todas las liquidaciones anteriormente impugnadas, y que, en esencia, se contraen, a las siguientes: a) que los principales antecedentes a tener en cuenta en este asunto son: 1º) que mediante Resolución del Consejo de Ministros de 13 de julio de 1981 se otorgó a la entidad reclamante la concesión administrativa para la construcción y explotación de un puerto deportivo de invernada en ____, Calviá, por un plazo de cincuenta años, que deben contarse desde la notificación de la mencionada Resolución de 13 de julio de 1981, el día 31 de julio de ese mismo año; 2º) que, de conformidad con el título concesional y el certificado expedido por el Secretario General Técnico de la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio del Gobierno Balear de 1 de septiembre de 1986, en la que se hace constar la superficie de la concesión y los linderos de la parcela objeto de la misma, se procedió a inscribir dicha concesión en el Registro de la Propiedad, dando lugar a la finca registral núm. 33.931; 3º) que, con posterioridad al inicio de las obras, se presentó un nuevo proyecto de modificaciones técnicas y anteproyecto de los edificios, aprobado el 21 de mayo de 1985, obteniendo igualmente las oportunas autorizaciones los proyectos de desarrollo de los edificios destinados a locales comerciales, apartamentos, etc., así como la realización de las obras; 4º) que, tras varias prórrogas, las obras se llevaron a cabo suscribiéndose el acta de reconocimiento final aprobada por el Servicio de Puertos y Litoral de la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio de 22 de junio de 1988, en la que se expresa que la superficie de la zona de servicio del puerto es de 57.950 metros cuadrados, y la del espejo de agua de 112.700 metros cuadrados; 5º) luego, mediante escritura pública otorgada ante el

Notario de Calviá D. ____ de 2 de marzo de 1989, se elevó a pública la declaración de obra nueva y división horizontal, de la que resulta que el puerto dispone de un total de 670 puestos de amarre, y de un total de 772 partes determinadas o fincas registrales; 6º) que, en virtud de lo establecido en la disposición transitoria cuarta, apartado 2, de la Ley 10/2005, de 21 de junio, de Puertos de las Illes Balears, la entidad reclamante manifestó en plazo, mediante escrito registrado el día 3 de enero de 2006, la voluntad de acogerse al derecho de adaptación de su título concesional a la previsiones de la nueva Ley, iniciándose por Puertos de las Illes Balears el correspondiente procedimiento de adaptación; 7º) que, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 210 y siguientes de la Ley 11/1998, de 14 de diciembre, de Régimen Específico de Tasas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, se publicó en el Boletín Oficial de las Illes Balears de 16 de abril de 2011 (BOIB núm. 57) la valoración del puerto deportivo de ____, efectuada por la sociedad de tasaciones ____, resultando un valor de 39.325.105,36 euros (con un canon a satisfacer de 1.966.255,27 euros), frente a la que la entidad actora formuló alegaciones mediante escritos presentados en fechas 13 de mayo y 1 de agosto de 2011, este último adjuntando un informe de tasación del puerto deportivo efectuado por la entidad ____, que fijó un valor de 10.917.728,82 euros (lo que comportaría el pago de un canon anual de 545.886,44 euros); 8º) que, en el BOIB núm. 59, de 26 de abril de 2012, se publica el anuncio por el que se vuelve a someter a información pública la valoración del puerto, que se rectifica, sin justificación aparente, y de la que resulta que el valor de las instalaciones del puerto es de 72.862.053,61 euros, y la de la superficie de tierra y espejo de agua de 30.713.386,83 (con un canon a satisfacer de 3.643.102,68 euros, es decir, casi el doble del que resultaba de la primera valoración), formulando la entidad actora alegaciones que se presentaron en fecha 17 de mayo de 2012, aprobándose finalmente esta última valoración mediante Resolución del Consejero de Turismo y Deportes de 19 de noviembre de 2012, publicada en el BOIB núm. 177, de 29 de noviembre de 2012; b) que, en cuanto al régimen jurídico aplicable a la liquidación impugnada, cabe señalar que el cálculo de la mismas resulta de aplicar el tipo de gravamen del 5 % a la base imponible de la tasa, constituido por el valor del bien de dominio público ocupado, que se regula en el artículo 212 de la Ley 11/1998, antes citada; c) que, en el proceso de valoración del puerto, efectuado por una sociedad de tasación a solicitud de Puertos de las Illes Balears, se ha valorado el puerto en la suma de 80.425.227,89 euros, en el escenario de otorgamiento de la concesión por un período de treinta años, al que se resta el valor de la concesión vigente considerando su extinción en el año 2018, por importe de 7.563.174,28 euros, de lo que resulta el valor aprobado de 72.862.053,61 euros, y se fija también, en la valoración aprobada, el valor del suelo, que es lo otorgado en la concesión a la reclamante por el título concesional vigente, por la suma de 30.713.386,83 euros; d) que las conclusiones del proceso de valoración son erróneas, desorbitadas y no responden a la realidad del mercado, resultando, entre otras cuestiones, que la valoración de la concesión vigente es insuficiente, puesto que considera una fecha errónea de terminación de la concesión; e) que, además, se infringe lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley 11/1998, por cuanto la valoración publicada el 29 de diciembre de 2012 no establece el valor de mercado del bien en el momento de su aprobación, ya que se ha basado en una tasación efectuada a fecha 1 de enero de 2006, con el evidente perjuicio que supone para la reclamante, pues de todos es sabido que una de las causas de la actual situación de crisis económica ha sido la denominada burbuja inmobiliaria, consistente en la sobrepreciación de los bienes inmuebles, cuyo momento más álgido se encuentra entorno del año 2006; f) que, en relación con lo anterior, el propio artículo 212 de la Ley 11/1998, en su último párrafo, impone la revisión de la valoración de los terrenos cuando se produzca cualquier circunstancia que pueda afectar a su valor, procurando acomodar la valoración de los terrenos con la realidad del mercado, lo cual se incumple con la valoración ahora impugnada que supone que ni siquiera la valoración inicial del puerto se ha acomodado a la realidad del mercado en el momento de su

aprobación; g) que, tal y como se ha expuesto, la Administración ha llevado a cabo dos valoraciones distintas del puerto; una, por el método de reposición y del que resultaba un valor de 39.325.105,36 euros, y una segunda, sustituyendo a la anterior, por el método de actualización de rentas, del que resulta el valor de 72.862.053,61 euros, explicándose dicho cambio de criterio, según un informe del responsable del Área Económica de Puertos de las Illes Balears de 15 de junio de 2011, en la naturaleza jurídica de la entidad que explota el puerto, y afirmando, en este sentido, que en el proceso de revisión de las valoraciones de las distintas concesiones se ha distinguido entre clubs náuticos, los cuales se constituyen como entidades de carácter deportivo o análogo, sin ánimo de lucro (en cuyo caso se aplica el método de coste de reposición), y las marinas o puertos deportivos que están constituidas por sociedades mercantiles, cuyo fin es desarrollar una actividad económica (aplicándose, en este supuesto, el método de actualización de rentas); h) que tal disparidad de valoraciones resulta arbitraria y falta de objetividad y no debería responder a la utilización de un método de valoración diferente; i) que la aplicación de un criterio subjetivo vulnera el principio de igualdad de trato en la aplicación de la tasa por razón de la distinta forma jurídica del sujeto pasivo; j) que, además, se infringe el principio de reserva de ley en materia tributaria puesto que el artículo 212 de la Ley 11/1998 no prevé dicho criterio diferenciador, sino que el valor del dominio público debe ser el mismo para todos los sujetos pasivos; k) que, por otro lado, con el mencionado método de actualización de rentas no se está valorando el bien ocupado que constituye la base imponible de la tasa, es decir, los terrenos e instalaciones, sino que se está valorando el negocio a desarrollar por el concesionario, con lo que se está configurando la tasa como un tributo sobre la actividad económica desarrollada; l) que, en este punto, es de destacar el hecho de que en la propuesta de servicios profesionales realizada por la entidad tasadora, se recomienda que los trabajos deberían desarrollarse con arreglo a los criterios establecidos en la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de Régimen económico y de prestación de servicios en los puertos de interés general, y que la valoración se efectúe con arreglo al método de actualización de rentas, pero advirtiendo que la aplicación de dicho método carece de cobertura legal, a pesar de lo cual la Administración ha aplicado dicho método; m) que, por otro lado, la valoración impugnada adolece de diferentes errores e imprecisiones, como sería la indeterminación de la fecha de realización de la tasación en la que se ha basado la valoración aprobada, resultando que el contrato formalizado con la entidad ____ para la realización de dicho trabajo se firmó el 30 de diciembre de 2005, y la visita al inmueble, el estudio de tasación y el certificado de tasación se refieren a fecha 1 de enero de 2006, siendo imposible dicho íter temporal, con lo que se quiere significar que no existe constancia de la fecha de realización del informe de tasación, de su firma y de la emisión de la certificación de la tasación, según la cual el estudio tenía un período de validez de seis meses, por lo que, en suma, la valoración aprobada en noviembre de 2012 se basa en un estudio de tasación caducado que no representa el valor de mercado del bien valorado; n) que existe un error en la cabida de la concesión administrativa objeto de valoración ya que el informe de tasación elaborado por ____ menciona que, según los datos facilitados por la entidad Puertos de las Illes Balears, la superficie total son 201.101 metros cuadrados, de los que 89.994 metros cuadrados corresponden a superficie de tierra, y 111.107 metros cuadrados a espejo de agua, lo que se contradice con los datos recogidos en el acta de reconocimiento final de las obras aprobada el 22 de junio de 1988, del que resultaba una superficie total de 170.650 metros cuadrados, de los que 57.950 metros cuadrados correspondía a la zona de servicio del puerto, y 112.700 metros cuadrados a espejo de agua; ñ) que la valoración efectuada da lugar a la existencia de pérdidas en la explotación durante 24 años de explotación, previendo unos ingresos anuales de 5.580 miles de euros, frente a unos gastos de 6.205,21 miles de euros, de los que 4.021 miles de euros se corresponden con la tasa de ocupación, que, de este modo, deviene con alcance confiscatorio; o) que el informe de tasación elaborado por ____ contiene también un error en cuanto a la previsión de

enajenación de puestos de amarre, que estima en 485, cuando del propio dictamen resulta que los puestos enajenados son 435; por otro lado, se recogen unos precios de venta que no son los de mercado, pues no han recogido la negativa evolución de precios de amarre, como se desprende del informe anual de la Federación Española de Asociaciones de Puertos Deportivos y Turísticos para el año 2011, que se adjunta normalmente a los escritos de alegaciones de la actora, todo ello sin perjuicio de que se ha partido de la base de que la concesionaria podrá efectivamente enajenar tales puestos de amarre, cuando lo cierto es que existen terceros cesionarios hasta el año 2031, a los que se había cedido el uso y disfrute de los amarres por el tiempo restante de la concesión y que han inscrito sus títulos en el registro de la propiedad, por lo que tienen la condición de terceros hipotecarios, protegidos por el artículo 34 de la Ley Hipotecaria, de manera que, en el caso de que la Administración modificara las circunstancias del título concesional vigente de la reclamante, se les estaría causando un menoscabo en sus derechos, y podrían reclamar tales perjuicios por vía de responsabilidad patrimonial; p) que la valoración de la concesión vigente de la reclamante, para detraer su valor a la nueva valoración que se efectúa a treinta años, incurre en el error de considerar que su finalización sería en el año 2018, cuando su fecha de vencimiento es en agosto de 2031; en este sentido, según el título de la concesión que se otorgó a la recurrente, el plazo de duración sería de cincuenta años, con arreglo a las disposiciones legales entonces vigentes, esto es, la Ley 55/1969, de 26 de abril, de Puertos Deportivos, y su Reglamento de desarrollo, así como de Ley de Contratos del Estado de 1965, y su objeto se configura como una concesión de obra pública portuaria, regulada actualmente en el artículo 76 de la Ley de Puertos de las Illes Balears; q) que, en este sentido, la entidad recurrente considera que no se le puede aplicar a su título concesional lo previsto en la disposición transitoria séptima de la Ley de Puertos de las Illes Balears y, por tanto, las determinaciones de la Ley 22/1988, de 28 de junio, de Costas, a la que se remite, en cuanto al vencimiento del plazo de la concesión, que quedaría así limitado al año 2018, toda vez que esta disposición transitoria hace referencia a las concesiones demaniales o por ocupación del dominio público portuario, a que se refieren los artículos 67 y 68 de la Ley 10/2005, de 21 de junio, de Puertos de las Illes Balears, por contraposición a la concesión de obra pública portuaria, de la que es titular la reclamante, regulada específicamente en el artículo 76 de la misma Ley, y a la que es de aplicación el régimen específico contenido en la disposición transitoria cuarta de la referida Ley de Puertos de las Illes Balears; r) que, así, de conformidad con la referida disposición transitoria cuarta de la Ley de Puertos de las Illes Balears, los titulares de concesiones de obra pública portuaria vigentes al tiempo de la entrada en vigor de dicha Ley podían optar, en el plazo de un año desde dicha entrada en vigor, entre mantener el régimen inicial o solicitar un nuevo título adaptado a las determinaciones de dicha Ley, habiendo solicitado la entidad recurrente, con fecha 3 de enero de 2006, el otorgamiento de un nuevo título concesional; s) que, no obstante, dicha disposición transitoria cuarta de la Ley de Puertos de las Illes Balears también prevé que, para el caso de que las condiciones impuestas por Puertos de las Illes Balears no fueren aceptadas por el concesionario, como serían la valoración efectuada y el plazo de la concesión, éste mantiene el régimen administrativo y económico establecido en su título concesional, lo cual, en el caso de la entidad recurrente, implica que el plazo de la concesión finalice el 2031; t) que, como consecuencia de la reforma operada por la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, el plazo máximo de las concesiones administrativas ha pasado a ser de 75 años, frente los 30 años de la Ley 22/1988, de forma que la remisión hecha por la disposición transitoria séptima de la Ley de Puertos de las Illes Balears a la disposición transitoria quinta de la referida Ley 22/1988 y a la disposición transitoria décimo cuarta de su Reglamento de desarrollo y ejecución aprobado por el Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre, en cuanto al vencimiento de las concesiones, ya no es posible en tanto que la regulación contenida en tales preceptos se opone a las disposiciones

de la vigente Ley de Costas; u) que la valoración de los terrenos objeto de la concesión de la entidad recurrente, por importe de 30.713.386,83 euros, resulta inmotivada e imposible conocer el proceso a través del cual se ha llegado a dicha conclusión; en este sentido, se reitera lo dicho en cuanto al error en la superficie de la concesión, lo cual tiene relevancia dado que la valoración se efectúa a tanto alzado sin hacer diferenciación alguna entre las distintas superficies comprendidas en la concesión y, en particular, distinguiendo el valor asignado a los terrenos del asignado a la lámina de agua; v) que la liquidación impugnada es nula, además de serlo porque la valoración del puerto es, por lo dicho, nula, al adolecer también de otros defectos, como la infracción de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta de la Ley de Puertos de las Illes Balears, por cuanto en tanto no se produzca la adaptación del título concesional de la recurrente a las determinaciones de dicha Ley, cosa que aun no ha ocurrido, debe mantenerse el régimen económico establecido en el título correspondiente; y, w) que, además, en la práctica de la liquidación impugnada se ha prescindido totalmente del procedimiento establecido, que es inexistente, y contiene un base imponible actualizada para el año 2013, en la suma de 31.849,782,14 euros, con arreglo a la variación interanual del IPC del mes de octubre anterior de un 3,7 %, que, no obstante, no puede aplicarse en tanto que el nuevo valor de los terrenos e instalaciones del puerto se publicó el día 29 de noviembre anterior, de forma que no ha transcurrido el período interanual a que se refiere la actualización.

TERCERO.- La suspensión de la ejecución de la liquidación impugnada ha sido acordada por Resolución del Consejo de Administración de Puertos de las Illes Balears de fecha 16 de abril de 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de la presente reclamación económico-administrativa a la vista del artículo 28 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, así como del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se estructuran los órganos competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, cuando se refieran a las materias relacionadas en su artículo 2, entre las cuales se contempla la aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y las entidades de derecho público dependientes de aquélla o vinculadas, incluida la entidad Puertos de las Illes Balears.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar a analizar las alegaciones antes expuestas y que, en su caso, pudieran justificar la oposición de la actora a la Resolución del Consejo de Administración de Puertos de las Illes Balears, de fecha 16 de febrero de 2015, por la que se aprueba la liquidación núm. CA-0021-15, relativa a la tasa por ocupación de dominio público portuario, por el período comprendido entre el 1 de enero y 30 de junio de 2015, así como, por otro lado, a la valoración de los terrenos, instalaciones y aguas de la zona de servicio del Puerto Deportivo de ____, aprobados por Resolución del Consejero de Turismo y Deportes de fecha 19 de noviembre de 2012 (BOIB núm. 177/2012, de 29 de noviembre).

De este modo, y para centrar el objeto de la presente reclamación, hay que señalar que la liquidación impugnada se refiere a la tasa por ocupación de dominio público portuario regulada en los artículos 210 a 214 de la Ley 11/1998, de 14 de diciembre, de Régimen Específico de las Tasas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, cuyos artículos 212 y

213 fueron modificados por la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas. Así, en la actualidad, tales preceptos disponen lo siguiente:

CAPITULO XXVI. Tasa por ocupación o aprovechamiento de dominio público portuario.

Artículo 210. Hecho imponible

1. *Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público portuario, mediante concesión o autorización administrativa.*
2. *No están sujetos a esta tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes, obras e instalaciones de uso público que, no siendo objeto de concesión administrativa, se encuentren gravados a través de otras tasas portuarias.*

Artículo 211. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos quienes sean titulares de las concesiones o autorizaciones a que se refiere el hecho imponible de esta tasa.

Artículo 212. Base imponible

1. *La base imponible estará constituida por el valor del bien ocupado o aprovechado, que se determinará de acuerdo con los siguientes criterios:*
 - A) *Ocupación del dominio público portuario:*
 - a) *Ocupación de terrenos e instalaciones. Será el valor de los terrenos y de las instalaciones, que se determinará sobre la base de criterios de mercado teniendo en cuenta su ubicación y la dimensión general del puerto.*
 - b) *Ocupación de las aguas del puerto. Será el valor de los espacios de agua, que se determinará por referencia al valor de los terrenos de la zona de servicio.*
 - B) *Aprovechamiento del dominio público portuario. Cuando se trate del aprovechamiento del dominio público portuario, la base imponible estará constituida por el valor de los materiales aprovechados a precio de mercado.*
2. *Para la determinación del valor de los terrenos y de las aguas del puerto, la consejería competente en materia de puertos aprobará, a propuesta del ente público Puertos de las Illes Balears, la correspondiente valoración de la zona de servicio del puerto de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
 - a) *Elaboración por el ente público Puertos de las Illes Balears de la valoración de terrenos y aguas del puerto, que deberá incluir entre sus antecedentes y estudios necesarios una memoria económico-financiera.*
 - b) *Información pública durante un plazo no inferior a 20 días, que será anunciada en el «Butlletí Oficial de les Illes Balears».*
 - c) *Solicitud de un informe preceptivo a la consejería competente en materia de hacienda y presupuestos por parte del ente público Puertos de las Illes Balears que deberá emitirse en un plazo no superior a un mes.*
 - d) *Remisión del expediente a la consejería competente en materia de puertos que, previo informe de los servicios jurídicos competentes, deberá aprobar la valoración correspondiente mediante resolución que se publicará en el «Butlletí Oficial de les Illes Balears».*

Los valores contenidos en la citada resolución no serán susceptibles de recurso autónomo, sin perjuicio de los recursos que procedan contra la notificación individual conjunta, del citado valor y de la nueva cuantía de la tasa, a los titulares de las concesiones o autorizaciones correspondientes.

Las valoraciones, que se actualizarán el 1 de enero de cada año en una proporción equivalente a la variación interanual experimentada por el Índice General de Precios al Consumo para el conjunto autonómico de las Illes Balears en el mes de octubre, podrán ser revisadas para la

totalidad de la zona de servicio cada cinco años y, en cualquier caso, deberán revisarse cada diez años. Asimismo, deberán revisarse cuando se produzca cualquier circunstancia que pueda afectar su valor. En todo caso, la revisión de las valoraciones deberá seguir el procedimiento establecido en las letras a), b), c) y d) del primer párrafo del presente apartado.

Artículo 213. Cuantía

1. En el supuesto de ocupación de terrenos, instalaciones y aguas del puerto, la cuantía será la que resulte de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 5 %.

En el caso de que la ocupación sea para usos portuarios del sector pesquero, y, en todo caso, de lonjas pesqueras, la cuantía ha de ser la que resulte de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 2,5%.

2. Cuando se trate del aprovechamiento de bienes de dominio público portuario, la cuota tributaria será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 50 %.

3. La tasa se actualizará o se revisará periódicamente en la medida en que aumente o disminuya el valor de los elementos que sirvieron de base para determinar la base imponible.

4. El importe de la tasa satisfecha por los titulares de concesiones de construcción o explotación de puertos deportivos no será repercutible tributariamente sobre los usuarios de los puestos base de amarre.

5. Cualquier modificación que el concesionario pretenda aplicar al importe de la contraprestación de los servicios portuarios requerirá autorización previa del ente público Puertos de las Illes Balears.

Artículo 214. Devengo

1. La tasa por la utilización privativa del dominio público portuario se devengará, para los titulares de las concesiones o autorizaciones, en el momento del otorgamiento de las mismas y de la aprobación de cada una de las revisiones efectuadas sobre dicha tasa.

2. La tasa por aprovechamiento especial del dominio público portuario se devengará cuando se produzca el aprovechamiento autorizado y será exigible por cada acto de disfrute que se efectúe de estos aprovechamientos.

3. No obstante, la tasa se exigirá anualmente y será satisfecha de una sola vez en los plazos que se determinen en la correspondiente concesión o autorización.

La liquidación ahora impugnada, núm. CA-0021-15, por un importe total de 956.490,72 euros (IVA incluido), aprobada por la Resolución del Consejo de Administración de Puertos de las Illes Balears de fecha 16 de febrero de 2015, determina la cuantía a pagar del primer semestre del año 2015 por la ocupación de dominio público portuario que la actora lleva a cabo de los terrenos comprendidos en la concesión administrativa para la construcción y explotación de un puerto deportivo de invernada en ____, Calviá, que le fue otorgada por Resolución del Consejo de Ministros de 13 de julio de 1981, en cuya cláusula número 18 también se recoge el pago por dicha ocupación, con referencia a la norma que entonces lo regulaba.

Esta liquidación considera la base imponible de la tasa determinada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley 11/1998, antes citada, tras aprobarse y entrar en vigor los nuevos valores de los terrenos, espejo de agua e instalaciones del puerto deportivo ____, con la publicación de la Resolución del Consejero de Turismo y Deportes de 19 de noviembre de 2012 en el BOIB núm. 177/2012, de 29 de noviembre.

Con relación a los valores aprobados por la Resolución del Consejero de Turismo y Deportes de 19 de noviembre de 2012, y que constituyen la base imponible de la tasa, el artículo 212.2

de la Ley 11/1998 dispone que tales valores no serán susceptibles de recurso autónomo, sin perjuicio de los recursos que procedan contra la notificación del citado valor y de la nueva cuantía de la tasa, a los titulares de las concesiones o autorizaciones correspondientes, impugnación que la entidad actora ya hizo efectiva con la primera liquidación de la tasa practicada con arreglo a los nuevos valores, y que se ha seguido en esta Junta Superior de Hacienda con la reclamación económico-administrativa núm. 24/2013, ya resuelta por Acuerdo de 17 de febrero de 2014, confirmatorio de aquella Resolución, sin que pueda admitirse, ni esté previsto legalmente, que la impugnación de tales valores se pueda llevar a cabo con ocasión de cualquier liquidación que los contenga, sino, por lo dicho, sólo cuando se notifique la nueva cuantía de la tasa, de forma que la presente reclamación deberá inadmitirse en cuanto a la impugnación de los referidos valores.

TERCERO.- De este modo, y por lo que respecta a las alegaciones que se refieren, exclusivamente, a la liquidación practicada con arreglo a la nueva base imponible resultante de los valores aprobados por la Resolución del Consejero de Turismo y Deportes de 19 de noviembre de 2012, cabe decir ya que no puede compartirse de ninguna manera que la liquidación impugnada se haya emitido al margen de procedimiento alguno, si consideramos que la liquidación impugnada simplemente refleja una base imponible predeterminada a través de un procedimiento de valoración específico y complejo, culminado con la publicación de la referida Resolución del Consejero de Turismo y Deportes de 19 de noviembre de 2012. Dicho procedimiento de valoración se ha sometido a información pública hasta en dos ocasiones, mediante la inserción de los correspondientes anuncios en el BOIB núm. 57, de 16 de abril de 2011, y núm. 59, de 26 de abril de 2012, y con su publicación en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Calviá. Asimismo, la entidad actora ha presentado alegaciones en dicho procedimiento hasta en tres ocasiones, mediante escritos de fechas 12 de mayo y 1 de agosto de 2011, y 17 de mayo de 2012, e incluso ha obtenido una respuesta expresa a las alegaciones formuladas durante la tramitación del procedimiento, mediante comunicación dirigida al efecto por el Director General de Puertos y Aeropuertos de la Consejería de Turismo y Deportes de 29 de octubre de 2012, cuya notificación recibió la entidad actora el 12 de noviembre de 2012. A la vista de todo lo anterior, no se puede hablar, en este supuesto, de ausencia ni defecto de procedimiento cuando la liquidación impugnada se limita únicamente a efectuar una simple operación aritmética consistente en aplicar el tipo de gravamen legalmente establecido a la base imponible previamente aprobada por la Resolución del Consejero de Turismo y Deportes de 19 de noviembre de 2012, actualizándose dicho valor para el año 2015 en el porcentaje legalmente previsto, con el que la actora siempre ha estado conforme, no así con el hecho mismo de actualizar la cuantía de una base imponible aprobada en fechas recientes, lo cual no es cierto ya que la liquidación ahora impugnada se refiere a la tasa del primer semestre del ejercicio 2015, por lo que habría transcurrido, en todo caso, el período interanual de actualización a que la actora se refiere normalmente en sus alegaciones, que, equivocadamente, se refiere a las liquidaciones del ejercicio 2013, cuya impugnación ya fue resuelta en las reclamaciones económico-administrativas núm. 26/13 y 105/13, desestimadas por Acuerdos de fecha 31 de marzo de 2014.

En los acuerdos resolutorios de tales reclamaciones ya se expuso que ese era, justamente, el único punto sobre el que la entidad actora discrepaba, aparte del propio valor que constituye la base imponible de las liquidaciones, cuya impugnación ya se ha resuelto con la reclamación núm. 24/2013, antes mencionada, en cuanto a los concretos elementos tributarios cuya aplicación determinaban el importe a ingresar con tales liquidaciones; y no podía compartirse el argumento de la entidad actora sobre el hecho de que no puede actualizarse el valor que constituye la base imponible de dichas liquidaciones tan solo porque

su aprobación inicial había sido cercana en el tiempo respecto de la fecha en que se produce la actualización, de forma que no ha transcurrido el período interanual a que se refiere la actualización.

Como se decía en dichos Acuerdos de 31 de marzo de 2014, no puede compartirse el argumento de la actora porque, aunque deba reconocerse que las actualizaciones tienen como referencia el plazo del año, ya que dicha actualización se efectúa el día 1 de enero de cada año, lo cierto es que tal previsión se aplica a todas las valoraciones, con independencia de cuando se hayan aprobado y publicado en el Boletín Oficial de las Illes Balears, de forma que las actualizaciones no responden verdaderamente a las variaciones de precios interanuales producidas desde que entran en vigor cada una de las valoraciones que se aprueben, sino que se actualizan en la misma fecha, con lo que se ajustan las bases a los períodos de liquidación de la tasa que toman como referencia el año natural, tal y como prevé el artículo 214 de la Ley 11/1998.

Por último, cabe reiterar lo expuesto en el Acuerdo de esta Junta Superior de Hacienda de 17 de febrero de 2014 sobre la procedencia de dictar la liquidación impugnada en los términos que contiene, toda vez que dicha liquidación se practica como consecuencia, precisamente, de haberse llevado a cabo la aprobación de la revisión del valor de los terrenos del puerto, y esto vale por igual para todas las concesiones y autorizaciones otorgadas en aquellos puertos e instalaciones portuarias en que se haya llevado a cabo el procedimiento de valoración legalmente previsto, como así se deduce del apartado 1 de la disposición transitoria tercera de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas (por la que introdujo la modificación de los artículos 212 y 213 de la Ley 11/1998), todo ello sin perjuicio del régimen transitorio específico previsto para las concesiones para la construcción o la explotación de puertos y dársenas en el caso de que el actual concesionario no hubiese hecho uso de la facultad de solicitar un nuevo título concesional adaptado a la Ley 10/2005, de 21 de junio, de Puertos de las Illes Balears, de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta de la referida Ley de Puertos de las Illes Balears, que no es el caso de la entidad actora, la cual solicitó mediante escrito registrado el 3 de enero de 2006 dicha adaptación, si bien el procedimiento no ha podido concluirse todavía. En cualquier caso, el régimen transitorio previsto para las concesiones para la construcción o explotación de puertos y dársenas en el apartado 1 de la disposición transitoria cuarta de la Ley de Puertos de las Illes Balears y la referencia que se hace en el mismo al mantenimiento del régimen administrativo y económico establecido en el título concesional vigente a la entrada en vigor de la referida Ley de Puertos no obsta, en absoluto, a la aplicación de la revisión de los valores de los terrenos, instalaciones y aguas del puerto en los términos que prevé la disposición transitoria tercera de la Ley 13/2005, ya que, aunque la tasa por ocupación pueda constituir uno de los aspectos del régimen económico de la concesión, el régimen legalmente previsto para la misma es el específico de esta última disposición legal citada, la cual, además, es posterior en el tiempo a la disposición transitoria cuarta de la Ley de Puertos de las Illes Balears.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears

ACUERDA:

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 30/15**, confirmando la Resolución del Consejo de Administración de Puertos de las Illes Balears, de fecha 16 de febrero de 2015, por la que se aprueba la liquidación núm. CA-0021-15, por un importe total de 956.490,72 euros (IVA incluido), por considerarla ajustada a Derecho, e **INADMITIR** la impugnación formulada contra la valoración de los terrenos, instalaciones y aguas de la zona

de servicio del Puerto ____, aprobada por Resolución del Consejero de Turismo y Deportes de fecha 19 de noviembre de 2012 (BOIB núm. 177/2012, de 29 de noviembre).

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 30/16

En Palma de Mallorca, a 23 de enero de 2017, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 30/16**, interpuesta por Dña. ____, Secretaria ____, cargo para el que fue nombrada por la Orden del Ministerio de Defensa DEF/1515/2012, de 11 de julio, en nombre y representación del ____, con N.I.F. núm. ____, y domicilio a efectos de notificaciones en la calle ____ de Madrid, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, frente a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 11 de diciembre de 2015, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra las providencias de apremio correspondientes a la liquidación del recargo ejecutivo, por importes de 19,65 euros, 6,95 euros y 22,20 euros, por el pago extemporáneo de las deudas derivadas de las liquidaciones núm. 0482104396340, 0482104392384 y 0482104392366 (facturas núm. HMO-IB-602012014000101, PRME-IB-602012014000067 y PRME-IB-602012014000066) del Director General del Servicio de Salud de las Illes Balears (IB-SALUT), en concepto de precios públicos por la prestación de servicios sanitarios.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada en una oficina de la sociedad estatal Correos y Telégrafos, S.A., el día 22 de febrero de 2016, dirigida a la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió a esta Junta Superior de Hacienda, donde se registró el 23 de marzo de 2016, dando origen al expediente núm. 30/16, que se ha completado con los antecedentes remitidos por la propia Agencia Tributaria de las Illes Balears y por la unidad de facturación del Área de Salud de Menorca del IB-SALUT.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa la entidad reclamante dedujo ya las alegaciones que sirven de fundamento a su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que el Instituto ____ es un organismo público con personalidad jurídica diferenciada, dependiente de ____, por lo que, al tratarse de un órgano de la Administración del Estado, no puede acordarse el embargo de sus bienes, a tenor de lo dispuesto en la Constitución, en el artículo 23 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, y en el artículo 6 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas; b) que la jurisprudencia del Tribunal Supremo se ha pronunciado en este sentido, y también establece que la limitación de los motivos de oposición a las providencias de apremio debe interpretarse de forma generosa, en el caso, por ejemplo, de errores patentes o nulidad de pleno derecho; y, c) que el principal de la deuda ya fue pagado, por lo que, en su caso, sólo cabría exigir el pago del recargo del 5 %.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de la presente reclamación económico-administrativa a la vista del artículo 32 de la Ley 14/2014, de 29 de diciembre, de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, así como del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se estructuran los órganos competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativa que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, entre las que se incluyen las relativas a la recaudación ejecutiva de ingresos de derecho público no tributarios, como son los precios públicos relativos a prestaciones sanitarias a que se refiere la disposición adicional octava de la Ley

5/2003, de 4 de abril, de Salud de las Illes Balears, cuyo cumplimiento deviene exigible en vía de apremio si no se satisface el débito en período voluntario dentro de los plazos establecidos en la normativa aplicable.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, podemos entrar ya en el análisis de las alegaciones formuladas por la parte actora para justificar su oposición a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 11 de diciembre de 2015 y a la liquidación del recargo ejecutivo correspondiente al ingreso extemporáneo de las deudas derivadas de las liquidaciones núm. 0482104396340, 0482104392384 y 0482104392366 (facturas núm. HMO-IB-602012014000101, PRME-IB-602012014000067 y PRME-IB-602012014000066) del Director General del Servicio de Salud de las Illes Balears (IB-SALUT), en concepto de precios públicos por la prestación de servicios sanitarios, resultando, sin lugar a dudas, que los importes exigidos a la actora mediante los actos impugnados son, exclusivamente, los correspondientes a los recargos ejecutivos del 5 %, por importes de 19,65 euros, 6,95 euros y 22,20 euros, respectivamente, calculados sobre el principal de las deudas satisfechas ya en período ejecutivo.

A tal efecto, debemos comenzar recordando que los motivos de oposición contra las providencias de apremio se encuentran estrictamente tasados en el artículo 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de manera que las únicas razones por las que podría decretarse la nulidad originaria de la providencia de apremio impugnada en esta sede económico-administrativa son las siguientes, referidas todas ellas a un momento **anterior** (o simultáneo) a la emisión de dicha providencia: a) pago o extinción de la deuda, incluida la prescripción del derecho a exigir el pago; b) solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación; c) falta de notificación de la liquidación; d) anulación de la misma; y, e) error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada (*vid.*, Sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 26 de abril de 1996, 20 de marzo de 1997, 18 de julio de 1998, 10 de noviembre de 1999, y 19 de enero de 2002, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 13 de diciembre de 2002, 11 de marzo y 27 de mayo de 2005, y 30 de octubre de 2006), sin que, ciertamente, la reclamante invoque ninguna de ellas, ni tampoco se desprenda su concurrencia del expediente aportado a la reclamación, en el que, por el contrario, comprobamos que las liquidaciones de las que traen causa las providencias de apremio en cuestión fueron objeto de notificación personal en el domicilio de la entidad, tal y como consta en los correspondientes avisos de recibo firmados el 9 de abril de 2014.

TERCERO.- No obstante lo anterior, cabe referirse a la cuestión relativa a la presunta inembargabilidad de los bienes de la entidad actora, al ser ésta una cuestión que determina la procedencia del procedimiento de apremio que pueda dirigirse contra la misma, o, mejor dicho, la forma de proceder en el curso del mismo, siendo dicha inembargabilidad una prerrogativa que, a juicio de esta última, se deduce de la circunstancia de que el Instituto ____ es un organismo público con personalidad jurídica diferenciada, dependiente de ____, sometido a las previsiones de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (o mejor dicho, actualmente, a la vigente Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público), de forma que al tratarse de una entidad de la Administración del Estado no puede acordarse el embargo de sus bienes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23.1 de la Ley General Presupuestaria.

Pues bien, esta Junta Superior de Hacienda ya ha tenido ocasión de pronunciarse

reiteradamente sobre esta cuestión, afirmando, al respecto, que el tema de la exigibilidad de las deudas por el procedimiento ejecutivo de apremio ha de relacionarse con el régimen presupuestario y patrimonial propio de las distintas entidades públicas. De este modo, el examen de la cuestión de la inembargabilidad ha de partir, en todo caso, del régimen presupuestario y patrimonial aplicable a la entidad actora, el cual, a su vez, pasa por definir la naturaleza y régimen jurídico de dicha entidad, que, en la actualidad, se recoge esencialmente en el artículo 5 del Texto Refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio, a cuyo tenor:

"1. El ___ es un Organismo público con personalidad jurídica pública diferenciada, patrimonio y tesorería propios, así como autonomía de gestión, y se regirá por las previsiones de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, relativas a los Organismos autónomos, salvo lo dispuesto en el apartado 2 siguiente.

2. El régimen económico-financiero, patrimonial, presupuestario y contable, así como el de intervención y control financiero de las prestaciones y el régimen de los conciertos para la prestación de los servicios de asistencia sanitaria y farmacéutica será el establecido por esta Ley y sus normas de desarrollo, por la Ley General Presupuestaria en las materias que sea de aplicación y supletoriamente por la Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

3. El ___ gozará del mismo tratamiento fiscal que la Ley establezca para el Estado."

Por su parte, el fundamento legal de la prerrogativa de inembargabilidad de determinadas entidades públicas estatales tiene antecedentes tanto en el artículo 18 del Texto Articulado de la Ley de Patrimonio del Estado, aprobado por Decreto 1022/1964, de 15 de abril, como en el artículo 44 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria aprobado por el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, expresado, este último, en los siguientes términos: *"Los Tribunales, Jueces y autoridades administrativas no podrán despachar mandamientos de ejecución ni dictar providencias de embargo contra los derechos, fondos, valores y bienes en general de la Hacienda Pública"*.

Ahora bien, y esto es lo más importante, dicho precepto sólo resulta de aplicación en relación con la exigibilidad o cumplimiento de las obligaciones de la Hacienda Pública estatal, constituida, según el artículo 2 de esa misma Ley por *"(...) el conjunto de derechos y obligaciones de contenido económico cuya titularidad corresponde a la Administración General del Estado y a sus organismos autónomos"*, tal y como se expresa ahora, en el mismo sentido, el artículo 5 de la actual Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

Por último, no podemos dejar de hacer referencia al significativo cambio producido en el citado marco legislativo patrimonial y presupuestario tras la aprobación de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas (vigente desde el 5 de febrero de 2004) y de la Ley 47/2003, de 27 de noviembre, General Presupuestaria (vigente desde el 1 de enero de 2005), que, en este punto y como no podía ser de otra manera, siguen la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 166/1998, de 15 de julio, que declaró inconstitucional parte del artículo 154.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la medida en que no permitía el embargo de los bienes patrimoniales que no se hallaran materialmente afectados a un uso o servicio público, no resultando tal privilegio conforme con el derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el artículo 24.1 de la Constitución, y que provocó la modificación de dicho precepto operada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre.

CUARTO.- En la actualidad, el régimen legal de la inembargabilidad de los derechos

integrantes de la Hacienda Pública estatal se desprende de la regulación contenida en los artículos 23 y 109.1 de la citada Ley General Presupuestaria. El primero de dichos preceptos dispone que: "*Ningún tribunal ni autoridad administrativa podrá dictar providencia de embargo ni despachar mandamiento de ejecución contra los bienes y derechos patrimoniales cuando se encuentren materialmente afectados a un servicio público o a una función pública, cuando sus rendimientos o el producto de su enajenación estén legalmente afectados a fines diversos, o cuando se trate de valores o títulos representativos del capital de sociedades estatales que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general*" (redacción idéntica a la contenida en el artículo 30.3 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, aunque esta última con un alcance subjetivo más amplio, que comprende a todos los organismos públicos vinculados o dependientes de la Administración General del Estado, y no sólo a los organismos autónomos, pero también más reducido desde el punto de vista objetivo, limitado a los bienes integrantes del Patrimonio del Estado distintos de los integrantes de la Hacienda Pública; *vid.* artículos 1 a 3 de la citada Ley 33/2003).

Por su parte, el artículo 109.1 de la meritada Ley General Presupuestaria, se encarga de precisar que los "fondos públicos" (es decir, los fondos integrantes de la Tesorería) forman parte de los "derechos" inembargables a que se refiere genéricamente dicho artículo 23, si bien en este caso, con el alcance subjetivo propio de la Tesorería del Estado (a que se refiere el artículo 90 de la misma Ley General Presupuestaria, a caballo entre el alcance subjetivo de la Hacienda Pública y el de la Ley de Patrimonio del Estado), y que, en esencia, viene a coincidir con las entidades integrantes del llamado sector público administrativo, es decir del sector público sujeto al principio de especialidad de los créditos para gastos de sus presupuestos (en la misma línea apuntada por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 166/1998 antes citada, y a la que nos remitimos, de la que se desprende la inembargabilidad de la tesorería de aquellos entes sujetos estrictamente al principio de legalidad presupuestaria, que no por tanto de los demás entes, como por ejemplo las entidades públicas empresariales).

De lo anterior se desprende, en suma, la posibilidad de llegar al embargo de bienes integrantes del patrimonio de la Administración del Estado y de sus organismos autónomos siempre que se trate de bienes y derechos de carácter patrimonial, esto es, de derechos reales (en los que no concurra alguna de las circunstancias que se indican en dichos preceptos), con exclusión, ciertamente, de la tesorería y de los demás derechos de crédito integrantes de la Hacienda Pública o de la Tesorería *stricto sensu*.

De este modo, y por lo que se refiere al ____, la calificación de organismo autónomo que le confiere el Texto Refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas determina que las obligaciones del mismo formen parte de la Hacienda Pública estatal, y que su tesorería forme parte de la Tesorería del Estado a los efectos de los artículos 90 y 109.1 de la Ley General Presupuestaria, por lo que las prerrogativas establecidas en el artículo 23 de la misma Ley General Presupuestaria para el cumplimiento de las obligaciones de aquélla son de aplicación a la entidad actora; de lo que cabe concluir, a su vez, que, de llegar el caso, no existiría impedimento legal alguno para la ejecución forzosa de **otros bienes y derechos titularidad de aquella entidad distintos de los bienes demaniales** o de los **patrimoniales en los que concurra alguna de las circunstancias antes mencionadas**, con exclusión ciertamente de la tesorería y de los demás derechos de crédito, limitaciones todas ellas que deberán ser tenidas en cuenta, en su día, para el embargo de bienes y derechos concretos de la entidad recurrente, que no, sin embargo, al tiempo de acordarse el inicio del procedimiento ejecutivo de recaudación con la notificación de la providencia de apremio.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears
ACUERDA:

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 30/16**, confirmando la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de fecha 11 de diciembre de 2015 y las providencias de apremio impugnadas, por considerarlas plenamente ajustadas a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 31/17

En Palma, a 18 de diciembre de 2017, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 31/17**, interpuesta por D. ____, actuando en nombre propio, con N.I.F. núm. ____ y domicilio a efectos de notificaciones en la calle ____ de Inca, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 28 de octubre de 2016, por la que se desestima el recurso de interposición interpuesto frente a la diligencia de embargo de saldo en cuenta bancaria núm. 1, de 4 de octubre de 2016, por un importe total de 73 euros, practicada por la Recaudación de la Zona Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears en el seno del procedimiento de apremio núm. 16/040601 seguido para hacer efectivo el cobro de una sanción de multa impuesta por el Ayuntamiento de Palma en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor (recibo 0401510MU00019009051).

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado 25 de noviembre de 2016 en el registro de la Recaudación de la Zona Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registró el día 10 de abril de 2017, dando origen al expediente núm. 31/17.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa el reclamante dedujo ya las alegaciones en las que fundamenta su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que ha sido sancionado por el Ayuntamiento de Palma sin ser responsable del hecho denunciado, ya que no había aparcado en zona de ORA, afirmación ésta que no ha sido comprobada por la Administración; y, b) que el embargo es improcedente dado que se ha practicado sobre el saldo de una cuenta bancaria que procede de un subsidio, que es inembargable por ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 e) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor

corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de “*los actos de recaudación de los ingresos de derecho público no tributarios que realice la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de estos recursos públicos*”; delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria de las sanciones pecuniarias impuestas por el Ayuntamiento de Palma en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto entre dicha entidad y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el cual no prevé, sin embargo, que la Comunidad Autónoma dicte las correspondientes providencias de apremio, sino tan solo que practique su notificación.

SEGUNDO.- Dicho esto, cumple analizar si, de acuerdo con la delimitación competencial referida en el fundamento jurídico anterior, esta Junta Superior de Hacienda puede entrar a enjuiciar las alegaciones formuladas por el reclamante con relación a las actuaciones integrantes del expediente sancionador instruido por el Ayuntamiento de Palma, como pueda ser la alegación relativa a la supuesta falta de responsabilidad del recurrente en la comisión de la infracción, cuestión ésta que, sin embargo, debe descartarse de inmediato, toda vez que las facultades atribuidas a esta Junta Superior de Hacienda —no ya sólo por razón del alcance de la delegación de competencias efectuadas por el Ayuntamiento de Palma, sino también por la limitación legal de los motivos de oposición a los actos del procedimiento de apremio indicados en el artículo 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sobre los que volveremos luego— en ningún caso alcanzan a la revisión de la legalidad del procedimiento sancionador *stricto sensu*, constituyendo la instancia competente para ello la jurisdicción contenciosa-administrativa, una vez agotada la vía administrativa ordinaria frente a la resolución sancionadora —o, en su caso, la vía de revisión de actos firmes, mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión legalmente previstos—, cuyo conocimiento corresponde, **en todo caso**, al órgano competente del Ayuntamiento de Palma.

TERCERO.- Una vez sentado lo anterior, conviene recordar, asimismo, que las diligencias de embargo (como la que es objeto de impugnación) no constituyen sino meros actos de ejecución que se integran en el seno del procedimiento administrativo de apremio, para las que el artículo 170.3 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, limita las causas de impugnación, de manera que los **únicos** motivos por los que podría decretarse la nulidad originaria de tales actos son los **siguientes**: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) falta de notificación de la providencia de apremio; c) incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la referida ley, y, finalmente, d) suspensión del procedimiento de recaudación (*vid.*, entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1992 y de 19 de diciembre de 1995, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 4 de abril de 2001, 24 de junio de 2002, 4 de noviembre de 2003, 19 de abril y 27 de septiembre de 2004, 11 de marzo de 2005 y 14 de marzo de 2007).

Así, y por lo que se refiere a los motivos de oposición citados, lo cierto es que el recurrente hace referencia a que el embargo es improcedente en tanto que se ha practicado sobre el saldo de una cuenta bancaria que procede de un subsidio, que es inembargable por ley, alegación que puede y debe ser reconducida al motivo previsto en la letra c) del precitado artículo 170.3 de la Ley General Tributaria antes transcrito.

CUARTO.- Por tanto, cumple analizar la cuestión de la correcta realización del embargo impugnado, atendiendo a que, efectivamente, los ingresos en la cuenta bancaria en la que se

practicó el embargo procedían de la nómina que percibía el interesado, además del subsidio a que éste alude en sus alegaciones, debiéndose tener en cuenta, en consecuencia, las cantidades inembargables y los límites porcentuales establecidos en la ley en relación con las remuneraciones de esa naturaleza; en concreto, en el artículo 607 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, a los que se remite el artículo 171.3 de la Ley General Tributaria (y también el artículo 4 del Real Decreto-Ley 9/2015, de 10 de julio, de medidas urgentes para reducir la carga tributaria soportada por los contribuyentes del impuesto sobre la renta de las personas físicas y otras medidas de carácter económico).

En este aspecto, el citado artículo 171.3 de la Ley General Tributaria prevé expresamente la eventual circunstancia de que los fondos depositados en una cuenta bancaria provengan de salarios o pensiones, arbitrando una solución que, respetando el fundamento mismo de las limitaciones al embargo de tales derechos (que no es otro que el de sustraer al embargo aquellas cantidades que el legislador ha considerado mínimas para atender a las necesidades elementales de una persona), no olvida que, más allá de ciertos límites temporales y cuantitativos, la acumulación de fondos en una cuenta, aunque provengan de salarios o pensiones, desvirtúa su carácter de mínimo imprescindible para atender a las necesidades vitales del deudor. De este modo, el meritado precepto legal exige que, efectivamente, se respeten los límites fijados en la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con el embargo de salarios o pensiones, sin perjuicio de que sólo deba considerarse sueldo, salario o pensión **a estos efectos** el importe ingresado en cuenta por tales conceptos en el mes en que se practique el embargo o, en su defecto, en el mes anterior.

Por su parte, a tenor del artículo 607.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se considera inembargable la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional, y que, para el año 2016, quedó fijada por el Real Decreto 1171/2015, de 29 de diciembre, en 655,20 euros mensuales. En nuestro caso, el importe de la nómina mensual percibida por el recurrente fue de 1.388,26 euros, y de 106,50 euros el importe del subsidio, ascendiendo a un total de 1.494,76 euros para el mes de referencia, es decir, el mes de septiembre de 2016, debiéndose acumular ambas percepciones para deducir sobre la suma de todas ellas la parte inembargable, de conformidad con lo establecido en el artículo 607.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y el artículo 82.2 del Reglamento General de Recaudación aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

Luego, una vez deducido el importe inembargable de ambas percepciones, sobre el exceso de las mismas, según lo dispuesto en el ordinal 1º del artículo 607.2 de dicha Ley de Enjuiciamiento Civil mencionado, podía embargarse un 30% de la primera cuantía adicional que suponga el doble del salario mínimo interprofesional, esto es, la suma de **196,56 euros** —30% de 655,20 euros—, y, además, podía embargarse un 50% sobre la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un tercer salario mínimo interprofesional, esto es, la suma de **92,18 euros** —50% de 184,36 euros—, lo que arroja un total de **288,74 euros**, más que suficiente para cubrir la deuda perseguida, por un importe total de 73 euros; por lo que, en suma, no cabe sino confirmar en esta sede la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de fecha 28 de octubre de 2016 y la diligencia de embargo objeto de impugnación.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears
ACUERDA:

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 31/17**, confirmando la

Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 28 de octubre de 2016 y la diligencia de embargo impugnadas, por considerarlas ajustadas a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 32/15

En Palma de Mallorca, a 28 de abril de 2016, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 32/15**, interpuesta por Dña. ____, actuando en nombre propio, con N.I.F. núm. ____ y domicilio a efectos de notificaciones en ____ de Binissalem, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 9 de enero de 2015, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución de ese mismo órgano de 28 de noviembre de 2014, por la que se deniega la solicitud de devolución de ingresos indebidos correspondientes al pago realizado por la reclamante en fecha 10 de octubre de 2014 para satisfacer la deuda derivada de la liquidación del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica del Ayuntamiento de Binissalem del ejercicio 2014 (recibo 008-14-07-2594), relativa al vehículo con matrícula ____, por importe de 59,64 euros.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el 13 de febrero de 2015 en el registro de la Recaudación de Zona de Mallorca, de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda, donde se registró el día 27 de abril del mismo año, dando origen al expediente núm. 32/15.

TERCERO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa la reclamante dedujo ya las argumentaciones que sirven de fundamento a su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a manifestar que el vehículo con matrícula ____, a que se refiere el impuesto cuya devolución solicita, se dio de baja el 15 de mayo de 2014, como consecuencia de un accidente de circulación, del que ha quedado como siniestro total, si bien solo se ha tramitado la baja temporal del vehículo, a expensas de que pudiera resultar necesario peritarlo de nuevo durante el procedimiento judicial que se sigue por el citado siniestro, por lo que solicita que se proceda a la devolución de la parte proporcional del impuesto desde el día 15 de mayo, al haber quedado sin objeto de gravamen.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica,

financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *“los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos”*, delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Binissalem.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de la adecuación a Derecho de la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 28 de noviembre de 2014, y su confirmación en reposición, de 9 de enero de 2015, por las que se deniega a la actora la devolución, ya sea de todo o en parte, del ingreso correspondiente a la liquidación del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica del ejercicio 2014 (recibo núm. 008-14-07-2594), y que la actora justifica en la baja del vehículo desde el 15 de mayo de 2014, considerando que se ha producido la destrucción total del vehículo, por lo que procede que se le devuelva la parte proporcional del ejercicio.

Pues bien, con relación a la pretensión de la actora, la Agencia Tributaria de las Illes Balears justificó su desestimación con fundamento en lo dispuesto en el artículo 96 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales, que establece:

“Período impositivo y devengo.

- 1. El período impositivo coincide con el **año natural**, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.*
- 2. El impuesto se **devenga el primer día del período impositivo**.*
- 3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o **baja definitiva** del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de **baja temporal por sustracción o robo de vehículo**, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.”*

Por tanto, ya sea porque el impuesto ya se había devengado el día 1 de enero de 2014, y debía satisfacerse en su totalidad, ya sea porque, admitiendo lo anterior, se solicitara el prorrateo de la cuota satisfecha por razón de la baja del vehículo durante el ejercicio de imposición, resultaba en todo caso evidente que la baja del vehículo invocada por la reclamante no daba derecho a la devolución de la parte que proporcionalmente correspondiese, al tratarse de una baja temporal voluntaria (por motivo distinto a la sustracción o robo del vehículo), de manera que, en este punto, ha de coincidir con lo expuesto en las resoluciones impugnadas.

TERCERO.- Ahora bien, aun cuando podamos coincidir en que la solicitud de la actora debería desestimarse en todo caso, lo cierto es que la pretensión suscitada por aquélla ni puede ser examinada por esta Junta Superior de Hacienda ni tampoco podía ser resuelta por la Agencia Tributaria de las Illes Balears, pues el hecho de que determinados vehículos deban o no someterse a gravamen durante todo el ejercicio fiscal, y, en particular, la cuestión relativa a que, de conformidad con lo establecido en el artículo 96 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, pueda plantearse un supuesto de devolución de ingresos derivado de la citada normativa (a que se refiere con carácter general el artículo 31 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en relación con los artículos 122 y siguientes del Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, en materia de revisión

en vía administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo), al tratarse de una cuestión que afecta únicamente a la correcta determinación de la liquidación de la deuda tributaria (o mejor dicho, a la posterior corrección que se haga de aquella liquidación), pero no a su recaudación, debía y debe plantearse ante el órgano de la Administración competente para resolver a ese respecto, que no es otra que el Ayuntamiento de Binissalem, atendido el alcance de las delegaciones efectuadas por dicha entidad local a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para la gestión del tributo impugnado, y que únicamente prevén, en su caso, las devoluciones de ingresos indebidos (que no es sin embargo, por lo dicho, el caso que nos ocupa) que resulten, además, de actos dictados por la propia Agencia Tributaria de las Illes Balears (que tampoco es el caso).

Efectivamente, hay que señalar que las únicas actuaciones llevadas a cabo por la Agencia Tributaria de las Illes Balears con relación a la deuda examinada han sido la notificación de la liquidación y su cobro en período voluntario, y, en este sentido, ya hemos señalado que el Ayuntamiento de Binissalem tiene delegadas en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears determinadas facultades referidas, únicamente, a la recaudación en período voluntario y ejecutivo del tributo examinado (entre las que no se encuentran la de dictar las oportunas liquidaciones, sino tan sólo la de practicar su notificación), de forma que tampoco le correspondería la competencia para conocer del recurso de reposición o de la reclamación económico-administrativa que se pueda interponer frente a las mismas, ni tampoco la solicitud de devolución de ingresos (en todo caso no indebidos en su día) formulada por la actora, tal y como dispone el apartado 3 del artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tantas veces citado.

De este modo, pues, atendido el ámbito de las funciones delegadas en virtud del convenio suscrito con el Ayuntamiento de Binissalem, así como la normativa anteriormente citada, resulta contraria a Derecho la atribución de competencia que se desprende de los actos impugnados, constituyendo el citado Ayuntamiento de Binissalem la entidad a la que le compete resolver lo que proceda al respecto, a cuyo efecto cumple remitirle los antecedentes incorporados a la presente reclamación, sin necesidad de que la interesada deba plantear nuevamente su pretensión ante dicha entidad.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears
ACUERDA:

ESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 32/15**, declarando la nulidad de la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 28 de noviembre de 2014, y su confirmación en reposición, de 9 de enero de 2015, por falta de competencia para conocer de la pretensión de la reclamante, acordando, asimismo, la remisión del expediente al Ayuntamiento de Binissalem para su conocimiento y resolución.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIONES NÚM. 33/16, 91/16 I 15/17

En Palma, a 2 de marzo de 2017, vistas las **reclamaciones económico-administrativas núm. 33/16, 91/16 y 15/17**, interpuestas por D. ____, con N.I.F. núm. ____, actuando en nombre y representación de la entidad ____, con N.I.F. núm. ____ y domicilio a efectos de notificaciones en el apartado de correos núm. ____ de Eivissa, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra las Resoluciones de la Administradora Territorial en Eivissa de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fechas 22 de febrero y 6 de julio de 2016, y de 31 de enero de 2017, por las que se aprueban, respectivamente, y por un lado, las liquidaciones provisionales de la cuota variable del canon de saneamiento de aguas del ejercicio 2015 correspondientes a los consumos de agua depurada realizados por los campos de golf ____ (exp. MCGOLF 14300/2015/000004 y MCGOLF 14300/2015/000003), por importes de 8.000 y 4.000 euros de cuota; las liquidaciones provisionales a cuenta de la cuota variable, y las liquidaciones provisionales de la cuota variable del canon de saneamiento de aguas del ejercicio 2016 correspondientes a los consumos de agua depurada realizados por los mismos campos de golf ____ (MC GOLF 14300/2016/000003 y MCGOLF 14300/2016/000004; y MCGOLF14300/2017/000002 y MCGOLF14300/2017/000001), por importes de 12.000 euros y 6.000, y de 8.000 y 4.000 euros de cuota.

HECHOS

PRIMERO.- Las reclamaciones citadas en el encabezamiento tuvieron entrada el pasado 17 de marzo y 20 de julio de 2016, y 8 de febrero de 2017, respectivamente, en la Delegación Territorial en Eivissa de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que las remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda, donde se registraron los días 30 de marzo y 28 de julio de 2016, y 23 de febrero de 2017, dando origen a los expedientes núm. 33/16, 91/16 y 15/17, acumulados mediante providencias de la Secretaría de la Junta Superior de Hacienda de 1 de agosto de 2016 y 23 de febrero de 2017.

SEGUNDO.- En los escritos de interposición de las presentes reclamaciones económico-administrativas acumuladas la entidad reclamante dedujo ya las alegaciones que sirven de fundamento a su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a afirmar que el artículo 8.2 c) de la Ley 9/1991 dispone que los consumos de agua para campos de golf dependerán del número de agujeros que tenga el campo, resultando que la entidad actora explota un único campo de golf de 27 hoyos, tal y como acredita con la certificación de la Real Federación Española de Golf que acompaña, la cual es la única entidad que puede acreditar y valorar los campos de golf, de forma que no dispone de dos campos de golf, como refieren las liquidaciones impugnadas, de 18 y 9 hoyos, respectivamente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las presentes reclamaciones económico-administrativas, a la vista del artículo 16 del Texto Refundido de la Ley 9/1991, de 27 de noviembre, Reguladora del Canon de Saneamiento de Aguas, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2016, de 6 de mayo, así como del artículo 32 de la Ley 14/2014, de 29 de diciembre, de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, cuando se

refieran a las materias relacionadas en su artículo 2, entre las cuales se contemplan los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias que dicte la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y las entidades de derecho público dependientes o vinculadas, incluida la Agencia Tributaria de las Illes Balears, cuando se planteen con relación a los tributos propios de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de las alegaciones efectuadas por la entidad reclamante para justificar su oposición a las Resoluciones de la Administradora Territorial en Eivissa de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fechas 22 de febrero y 6 de julio de 2016, y de 31 de enero de 2017, por las que se aprueban, respectivamente, las liquidaciones provisionales de la cuota variable del canon de saneamiento de aguas del ejercicio de 2015, las primeras, y las liquidaciones provisionales a cuenta de la cuota variable, así como las liquidaciones provisionales de la cuota variable del canon de saneamiento de aguas del ejercicio de 2016, las segundas y terceras, correspondientes a los consumos de agua depurada realizados por los campos de golf ____.

Frente a tales liquidaciones la entidad reclamante se opone porque considera incorrecto que se liquide como si se trataran de dos campos de golf, de 18 y 9 hoyos, cuando resulta que únicamente dispone de un único campo de golf de 27 hoyos, habiendo aportado a la reclamación una certificación expedida por la Real Federación Española de Golf que, a su entender, acredita dicha afirmación.

Pues bien, para resolver la reclamación formulada conviene comenzar recordando que el artículo 2 del vigente Texto Refundido de la Ley Reguladora del Canon de Saneamiento de Aguas define el hecho imponible del impuesto creado en su día por la Ley 9/1991 en torno al consumo de agua, a través del cual se manifiesta el vertido de aguas residuales, lo que refleja el carácter indirecto de este impuesto, que se configura así, en última instancia, como un impuesto sobre el consumo de agua. Más en concreto, constituye el hecho imponible de este tributo el vertido de aguas residuales manifestado a través del consumo real, potencial o estimado de aguas de cualquier procedencia, exceptuando las aguas pluviales recogidas en aljibes o cisternas.

Por su parte, la condición de contribuyente del impuesto de la entidad reclamante la tiene efectivamente en este caso, con arreglo al artículo 5 del Texto Refundido de la Ley, por ser la persona consumidora del agua, y que, en el presente caso, se trata de agua depurada destinada a la actividad de explotación de un campo de golf, supuesto éste en el que la Ley prevé un régimen de estimación objetiva de la cuota variable para cuantificar el consumo.

TERCERO.- En efecto, y para el caso concreto de los campos de golf, que ahora nos ocupa, la disposición final tercera de la Ley 8/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para el año 2014, modificó el apartado 3 del artículo 7 de la Ley 9/1991 (sobre la base imponible del impuesto), introduciendo la posibilidad de determinación de la base imponible por el método de estimación objetiva para el caso de los campos de golf, y además introdujo una letra c) en el apartado 2 del artículo 8 de la misma Ley 9/1991, es decir, reguló las cuotas, igualmente objetivadas, que correspondería a los distintos contribuyentes en función del número de hoyos del campo de golf el día 31 de diciembre de cada año, como parámetro de valoración de la base imponible, a la que ya no debía adicionarse la cuota fija regulada en el apartado 3 del citado artículo 8 de la Ley.

Asimismo, hay que reseñar que este régimen de estimación objetiva se aplica normalmente salvo que el contribuyente renuncie al mismo mediante declaración presentada al efecto dentro del primer trimestre del año, como así establece el apartado 2 del artículo 12 de la misma Ley 9/1991, artículo este también modificado por la Ley 8/2013 (que a estos efectos también previó, en su disposición transitoria segunda, el régimen de renuncia y liquidación del impuesto aplicable en el ejercicio 2013).

Así pues, el consumo de agua depurada destinada exclusivamente a la actividad de explotación de campos de golf se hace tributar con una cantidad fija anual dependiendo del tipo de campo de golf, previéndose las categorías de campos de 18 o más hoyos; de 9 o más hoyos, y los campos de golf *pitch-and-putt* homologados federativamente, a los que se aplica la correspondiente tarifa, radicando aquí la cuestión nuclear planteada por la actora, que afirma que el campo de golf que explota es un único campo de 27 de hoyos, y no dos campos, de 18 y 9 hoyos, por lo que el debate se suscita en torno a la definición del término “campo de golf” que deba considerarse a los efectos de la Ley del impuesto.

CUARTO.- Pues bien, una vez centrado el objeto de debate en esta sede, que ha de resolverse partiendo de las reglas contenidas en los apartados 1 y 2 del artículo 12 de la Ley General Tributaria, esto es, de acuerdo con las normas generales del artículo 3.1 del Código Civil —y, en lo que respecta al parámetro de la literalidad, de acuerdo con el sentido *jurídico*, *técnico* o *usual* de los términos utilizados según los casos—, lo cierto es que la normativa reguladora del impuesto no ofrece ningún tipo de definición concreta en relación con lo que tenga que entenderse por campo de golf con un número u otro de hoyos.

Así las cosas, y a falta de una definición *jurídica* del concepto exacto o preciso de campo de golf en la legislación sectorial (que en el ámbito autonómico se limita a regular aspectos de ordenación territorial y medioambiental en relación con tales campos, considerados fundamentalmente desde una perspectiva física como instalaciones), para aproximarnos al significado querido por el legislador tributario autonómico cumple acudir tanto a las normas e instituciones reguladoras del deporte del golf, a modo de sentido *técnico* del término, como al concepto *usual* o común de campo de golf, siempre considerando que el sentido que se acepte ha de relacionarse con el propio contexto de la norma y con su finalidad, para lo cual, a su vez, no deberemos olvidar que aquella se dictó para regular de manera objetiva las tarifas previstas para el caso de consumo de agua depurada destinada exclusivamente a la actividad de explotación de campos de golf por referencia al número de hoyos, por lo que no es difícil entrever que el parámetro escogido por el legislador autonómico para cuantificar la base imponible, a saber, el consumo de agua, hace referencia y pretende distinguir el objeto de tributación en función de la extensión o superficie de terreno que precisa de agua para su riego y mantenimiento, de modo que el sentido *técnico* o *usual* que más se aproxime a tal parámetro (extensión o superficie del terreno) será en buena lógica el sentido querido por dicho legislador, pudiendo anticipar ya a este respecto que dicho sentido no puede ser otro que el sentido usual o común.

En este sentido, entendemos que no cabe duda alguna de que la voluntad del legislador en este punto ha de relacionarse con la extensión o superficie del terreno, como lo prueba la referencia expresa que efectúa la Ley del impuesto a los campos de *pitch-and-putt* homologados federativamente, en los que justamente las superficies están reglamentariamente delimitadas, a diferencia de los demás campos cuya morfología y medidas es dispar.

QUINTO.- En efecto, y a nivel internacional, las autoridades competentes para reglamentar el

deporte del golf son la *R&A Rules Limited* y la *United States Golf Association* (USGA), estableciendo las normas a las que se someten las diferentes organizaciones nacionales como la Real Federación Española de Golf (RFEG), la cual, por su parte, tiene editado un Libro Verde en el que se especifican las normas relativas a las competiciones a celebrar al amparo de la referida Real Federación Española de Golf.

Así, como se puede leer en el texto publicado en la página web de la Federación (www.rfegolf.es, en el apartado RFEG, campos y hándicaps), el capítulo I de dicho Libro contempla una serie de definiciones, entre las que encontramos las referidas a los términos de club de golf, campo de golf y recorrido. Pues bien, la definición de los términos club de golf y campo de golf hacen referencia, en ambos casos, a diferentes **tipos de entidades que desarrollan la práctica del golf**: en el caso del club de golf, se trata específicamente de una asociación de personas practicantes del golf sin fin de lucro, que celebran elecciones democráticas, y con voto unitario para elegir a su presidencia, mientras que en el caso del campo de golf se carece de dichas características. Por su parte, el recorrido es aquél formado como mínimo por 9 hoyos diferentes, valorados por la RFEG, y los distintos recorridos que puede tener un club pueden estar formados cada uno de ellos por 18 hoyos diferentes, o tener en común con otro recorrido algunos de sus hoyos hasta un máximo de 9; en caso de que el recorrido fuese de 9 hoyos, se contaría dos veces.

De las definiciones que ofrece el referido texto publicado por la RFEG podemos comprobar que el concepto técnico de campo de golf se utiliza en un sentido *subjetivo* o *personal* distinto, pues, al sentido *objetivo* o *físico* utilizado en la norma tributaria, lo que nos lleva a tener que considerar otras acepciones o usos comunes del término en el propio ámbito deportivo, y también en el social, de un carácter más genérico e incluso de uso publicitario, como las que se desprenden de las páginas web consultadas a los efectos de resolver la presente reclamación (<https://golfsonantem.wordpress.com>; www.golfcostaadeje.com; www.golfibiza.com/es; www.realgolfdepedrena.com); y, así, podemos observar que por campo de golf podemos referirnos al conjunto de terrenos en los que se practica el deporte del golf (identificándose en algunos casos con el propio club), pero sin que resulte infrecuente, y esto es lo más importante, encontrar referencias o identificar dicho concepto con el de recorrido, como se desprende de la definición de valor de campo, o el concepto de valor *slope* y otras referencias sobre la valoración de los campos que encontramos en el Libro Verde, ya citado, y también a lo largo de la información que ofrece la página web de la RFGOLF sobre los distintos clubes de España, así como en las páginas web de los clubes antes indicadas, entre las que se incluye la del Golf de Ibiza, que ahora nos ocupa; todo ello sin olvidar, insistimos, que la propia norma tributaria hace una especificación de la tributación del *pitch and putt*, tanto si constituye el único campo de un club de golf como si convive con otros campos o recorridos clásicos, de lo que resulta, en suma, que el sentido del término campo de golf empleado por la norma coincide con este uso más común, equivalente a recorrido o, en su caso, a campo de *pitch and putt*.

De este modo, y por lo que se refiere al caso de la entidad recurrente que ahora nos ocupa, no cabe sino concluir que esta entidad dispone realmente de dos campos de golf (o recorridos) objeto de tributación, máxime si se considera que, en origen, y como así señala la página web del club, el recorrido de 9 hoyos constituía el antiguo club de golf ____, construyéndose posteriormente el recorrido de 18 hoyos, e integrándose ambos en el Club de Golf ____, sin que ambos recorridos compartan ninguno de sus hoyos, y sin que, en este punto, el certificado de 1 de marzo de 2016 emitido por el secretario general de la Real Federación Española de Golf aclare ni pueda aclarar de forma concluyente la controversia. Efectivamente, dicho certificado afirma literalmente: "*Que Golf de ____, que figura dado de alta*

en ésta Federación con clave ____, desde 1989, cuenta con un único campo de 27 hoyos valorados. Dicho recorrido se encuentra situado en el Municipio de ____, en la isla de Ibiza, Islas Baleares"; es decir, no se expresa en términos estrictos y abunda incluso en la confusión al identificar campo y recorrido, cuando ya hemos dicho que, técnicamente, los recorridos del Golf de ____ son dos.

Además de todo lo anterior, y a mayor abundamiento, también hay que remarcar el hecho de que ambos tipos de campos o recorridos pueden albergar la celebración de competiciones válidas, pues éstas pueden celebrarse en recorridos de 18 hoyos a una vuelta o varias, o en uno de 9 a dos vueltas, por lo que también desde el punto de vista del juego o competición es indudable la existencia de dos campos o recorridos susceptibles de utilización autónoma o independiente.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears

ACUERDA:

DESESTIMAR las reclamaciones económico-administrativas **núm. 33/16, 91/16 y 15/17**, confirmando las Resoluciones de la Administradora Territorial en Eivissa de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fechas 22 de febrero y 6 de julio de 2016, y de 31 de enero de 2017, objeto de impugnación, por considerarlas ajustadas a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 35/15

En Palma de Mallorca, a 25 de mayo de 2016, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 35/15**, interpuesta por Dña. ____, actuando en nombre propio, con N.I.F. núm. ____ y domicilio a efectos de notificaciones en la calle ____ de Alcobendas (Madrid), ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 30 de enero de 2015, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de ese mismo órgano, de fecha 2 de mayo de 2014, por la que se deniega la solicitud de división de la cuota del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Santa Margalida, relativa al inmueble con referencia catastral 9155928-ED0995N-0001-GR.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado 14 de marzo de 2015 en una oficina de Correos, dirigida a la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda, donde se registró el día 27 de abril de 2015, dando origen al expediente núm. 35/15.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa la reclamante dedujo ya las argumentaciones que sirven de fundamento a su impugnación, las cuales en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que en la Resolución del recurso de reposición, inmediatamente impugnada, no se resuelve uno de los motivos expuestos, como era el que la Administración había excedido el plazo máximo de 6 meses que establece el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para resolver y notificar la resolución a la solicitud de división de la cuota del impuesto formulada por la actora, por lo que aquélla debe entenderse concedida, al ser el silencio positivo; y, b) que la solicitud se ha denegado porque no se facilitaron los datos de uno de los cotitulares del inmueble, esto es, los datos del representante de la herencia yacente de ____, pero la reclamante no tiene porqué saberlos al no figurar como heredera en su testamento, como sí debería conocerlos el propio Ayuntamiento de Santa Margalida, titular del tributo, al ser uno de los herederos testamentarios; en cualquier caso, señala que el testamento se encontraba en la notaría de D. ____ y los entonces representantes eran D. ____ y D. ____, ambos con domicilio en la calle ____ de Palma de Mallorca.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor,

en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *"los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos"*, delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión tributaria y recaudatoria del impuesto sobre bienes inmuebles en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Santa Margalida.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de fondo de las alegaciones efectuadas por la reclamante para justificar su oposición a la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 30 de enero de 2015, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de ese mismo órgano, de fecha 2 de mayo de 2014, por la que se deniega la solicitud de división de la cuota del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Santa Margalida, relativa al inmueble con referencia catastral 9155928-ED0995N-0001-GR.

En este sentido, y como ya se ha expuesto en los antecedentes de hecho del presente acuerdo, la reclamante fundamenta su oposición a las resoluciones impugnadas y su pretensión de que se le conceda la división de la cuota del impuesto sobre bienes inmuebles relativa al inmueble con referencia catastral 9155928-ED0995N-0001-GR, situado en el municipio de Santa Margalida, en el hecho de que su petición debe entenderse estimada por silencio positivo, al no haberla resuelto la Administración en el plazo legal de seis meses, al tiempo que justifica la imposibilidad de aportar los concretos datos sin los cuales la Agencia Tributaria de las Illes Balears ha considerado que no podía estimar su solicitud.

Pues bien, para comprender mejor la cuestión planteada con la presente reclamación económico-administrativa debemos hacer una exposición de lo sucedido, según resulta del expediente incorporado a la presente reclamación, comenzando por el hecho de que la actora presentó en el registro de la Recaudación de Zona, de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, en fecha **24 de septiembre de 2013**, una solicitud de división de la cuota del impuesto sobre bienes inmuebles relativa a la finca ya referenciada, al amparo del actual apartado 7, último párrafo, del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Hay que hacer notar que dicha solicitud se formuló en un modelo elaborado al efecto (que suponemos se lo debió facilitar la propia Agencia Tributaria de las Illes Balears), y que contiene los apartados correspondientes para facilitar los datos necesarios, al igual que hace expresa indicación de la documentación que se debe acompañar a la solicitud. En el citado modelo la reclamante hizo constar sus datos personales y los de otra cotitular, indicando asimismo su cuota de propiedad y la referencia catastral del inmueble; asimismo, la actora acompañó un certificado catastral telemático sobre el inmueble a que se refería su solicitud, de la misma fecha en que formuló tal solicitud, en el que figuran todos los datos del inmueble y de sus titulares.

Posteriormente, y sin más trámite, aparece en el expediente la Resolución de la solicitud de la actora, de 2 de mayo de 2014, notificada personalmente a la reclamante en fecha **8 de mayo de 2014**, la cual desestima la solicitud por no concurrir todas las circunstancias

exigidas en el artículo 35.7 último párrafo de la Ley General Tributaria, habiéndose argumentado que la solicitante debía facilitar los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago y su cuota de titularidad en el dominio.

Frente a dicha resolución la reclamante interpuso recurso de reposición en el que manifestaba, además del hecho de que se había excedido el plazo legal para notificar la resolución de su solicitud, que no pudo facilitar el domicilio de los herederos de ___ porque el testamento estaba pendiente de resolución judicial, si bien conocía por información de la prensa que los herederos testamentarios de aquél eran el Ayuntamiento de Santa Margalida, Amadiba o la Iglesia. Por último, dicho recurso se ha desestimado mediante la Resolución de 30 de enero de 2015, inmediatamente impugnada, con fundamento en que, siendo uno de los cotitulares del inmueble una herencia yacente, la reclamante debería haber facilitado la identidad del representante legal de la misma, con arreglo a lo establecido en el artículo 35.7 en relación con el artículo 39.3 de la Ley General Tributaria.

TERCERO.- De este modo, cumple analizar ya las argumentaciones planteadas por la recurrente para justificar la estimación de su pretensión de división de la cuota del impuesto sobre bienes inmuebles, comenzando por la referida a la eventual estimación presunta de su solicitud, formulada el 24 de septiembre de 2013 ante la Agencia Tributaria de las Illes Balears, al constituir el silencio administrativo positivo el efecto previsto en la Ley 30/1992 para la falta de resolución (y notificación) de la misma en el plazo legalmente establecido.

En este sentido hay que precisar, en primer lugar, que cualquier efecto que pueda derivarse de la falta de resolución de la solicitud de la actora para la división de la cuota del impuesto sobre bienes inmuebles debe ser, en todo caso, alguno de los previstos en el artículo 104 de la Ley General Tributaria, pues nos encontramos en el ámbito de la gestión tributaria específicamente regulada en dicha norma y las que la desarrollan, por lo que la aplicación de lo establecido en la Ley 30/1992, invocada por la actora, solo se hará de manera supletoria en lo no regulado expresamente en la normativa tributaria, tal y como así prescribe el artículo 7 de la citada Ley General Tributaria.

Y así, dicho artículo 104 de la Ley General Tributaria establece que: "*El plazo máximo en que debe notificarse la resolución será el fijado por la normativa reguladora del correspondiente procedimiento, sin que pueda exceder de seis meses, salvo que esté establecido por una norma con rango de ley o venga previsto en la normativa comunitaria europea. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen plazo máximo, **éste será de seis meses**. El plazo se contará:*

(...)

b) En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, desde la fecha en que el documento haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. (...)

3. En los procedimientos iniciados a instancia de parte, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa producirá los efectos que establezca su normativa reguladora. A estos efectos, en todo procedimiento de aplicación de los tributos se deberá regular expresamente el régimen de actos presuntos que le corresponda.

En defecto de dicha regulación, los interesados podrán entender estimadas sus solicitudes por silencio administrativo, salvo las formuladas en los procedimientos de ejercicio del derecho de petición a que se refiere el artículo 29 de la Constitución y en los de impugnación de actos y disposiciones, en los que el silencio tendrá efecto desestimatorio."

Asimismo, y como ya se ha apuntado, resultan de aplicación al caso algunos aspectos de la regulación del silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud del interesado

contenidos en la Ley 30/1992, como son los previstos en cuanto a los efectos del acto presunto estimatorio o el régimen de la obligación de dictar resolución expresa a que se refieren, respectivamente, los apartados 2 y 4 y el apartado 3 a) del artículo 43 de la indicada Ley.

CUARTO.- En consecuencia, y resultando que la solicitud de división de la cuota a que se refiere el artículo 35.7 de la Ley General Tributaria no tiene prevista una regulación específica, ni en la mencionada Ley General, ni en el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio (no previendo este último nada al respecto tampoco en su disposición adicional primera), ni tampoco en la correspondiente ordenanza fiscal aprobada por el Ayuntamiento de Santa Margalida, habrá que estar, respecto del plazo máximo de resolución y notificación y respecto de los efectos de la falta de resolución y notificación en plazo, a lo establecido en el artículo 104 de la propia Ley General Tributaria, antes transcrito, y considerar efectivamente producida la resolución estimatoria presunta de la solicitud formulada por la actora en fecha 24 de septiembre de 2013, y por producido dicho acto con efectos a partir del 24 de marzo de 2014.

Por su parte, en tanto que la notificación de la resolución (desestimatoria) expresa de aquella misma solicitud no se llevó a cabo sino hasta el día 8 de mayo de 2014, esto es, una vez ya producido el acto estimatorio presunto por silencio administrativo positivo, lo cierto es que las resoluciones de 2 de mayo de 2014 y de 30 de enero de 2015 dictadas por la Agencia Tributaria de las Illes Balears son nulas, pues no podían dictarse salvo para confirmar el sentido (estimatorio) del silencio, con la consiguiente estimación, pues, de la presente reclamación económico-administrativa, todo ello sin perjuicio de que en el hipotético caso de que tal acto presunto incurra materialmente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho establecidas en el artículo 217.1 de la Ley General Tributaria, la Administración pueda tramitar el correspondiente procedimiento de revisión de oficio a los efectos de declarar formalmente su nulidad, desplegando mientras tanto sin embargo todos los efectos propios de todo acto administrativo, atendida su presunción de legalidad y su plena ejecutividad.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears
ACUERDA:

ESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 35/15**, anulando las Resoluciones del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 30 de enero de 2015 y de 2 de mayo de 2014, por considerarlas contrarias a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 37/16

En Palma, a 2 de marzo de 2017, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 37/16**, interpuesta por D. ____, actuando en nombre propio, con N.I.F. núm. ____ y con domicilio a efectos de notificaciones en la calle ____, de Palma, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, frente a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 6 de noviembre de 2015, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la diligencia de embargo de saldo en cuenta bancaria núm. 1, por importe total de 153,89 euros, practicada en fecha 27 de febrero de 2015 por la Recaudación de la Zona Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, en el procedimiento de apremio núm. 15/007866 seguido para hacer efectivo el cobro del débito correspondiente a la liquidación de la tasa por servicios relativos al tratamiento de residuos sólidos urbanos del Ayuntamiento de Palma del ejercicio 2013 (recibo núm. 040-13-89-7181260), referida al inmueble con referencia catastral 8212402DD6881A0196OO.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el día 4 de diciembre de 2015 en el registro de la Recaudación de la Zona Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda, donde se registró el día 31 de marzo de 2016, dando origen al expediente núm. 37/16, al que se ha incorporado el historial de domicilios fiscales del reclamante remitido por la mencionada Agencia Tributaria de las Illes Balears.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa el reclamante dedujo ya las alegaciones que sirven de fundamento a su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que las notificaciones de la propuesta de liquidación, de la liquidación y de la providencia de apremio son nulas, por cuanto considera que el agente no empleó la debida diligencia para efectuar la notificación en el domicilio del interesado, donde siempre hay alguien para recibirla, ni haber dejado aviso en el buzón; b) que, además, la notificación edictal para comparecencia de la providencia de apremio también es defectuosa porque el anuncio debería haberse publicado en el Boletín Oficial del Estado y no en el Boletín Oficial de las Illes Balears; y, c) que la diligencia de embargo también es nula porque no ha sido notificada al reclamante y, en consecuencia, no se le dio la oportunidad de reclamar antes de su ejecución.

El reclamante finaliza su escrito solicitando que se anulen los actos impugnados y que se acuerde la devolución de la suma de 153,89 euros, más los intereses legales que correspondan.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por

el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *"los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos"*; delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria de la tasa por servicios relativos al tratamiento de residuos sólidos urbanos, en los términos establecidos en el convenio suscrito al efecto entre el Ayuntamiento de Palma y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el cual no prevé, sin embargo, que, en los casos de liquidaciones por ingreso directo (como es el presente caso), la Comunidad Autónoma dicte las correspondientes providencias de apremio, sino tan sólo que practique su notificación.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar a analizar las alegaciones expuestas por el recurrente para fundamentar su oposición a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 6 de noviembre de 2015 y a la diligencia de embargo de saldo en cuenta bancaria que constituyen el objeto de la presente reclamación, y que, como ya se ha indicado en el expositivo segundo anterior, se refieren a la defectuosa notificación, tanto de los actos relativos al procedimiento de liquidación de la tasa en cuestión (esto es, propuesta de liquidación y liquidación), como de la providencia de apremio, sin que tampoco le dejaran aviso de los intentos de notificación llevados a cabo en su domicilio. Asimismo, el reclamante alega la falta de notificación de la propia diligencia de embargo impugnada, lo cual le ha privado de la oportunidad de reclamar antes de que ésta pudiera ejecutarse.

Pues bien, llegados a este punto debemos recordar, en primer lugar, que las diligencias de embargo y, en general, todos los actos de ejecución inherentes al procedimiento de recaudación ejecutiva, no constituyen sino meros actos materiales de ejecución que se integran en el seno del procedimiento administrativo de apremio, para las que el artículo 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, limita las causas de impugnación, de manera que los únicos motivos por los que podría decretarse la nulidad originaria de dichos actos son los siguientes: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) falta de notificación de la providencia de apremio; c) incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la referida ley, y, finalmente, d) suspensión del procedimiento de recaudación (*vid.*, entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1992 y de 19 de diciembre de 1995, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 4 de abril de 2001, 24 de junio de 2002, 4 de noviembre de 2003, 19 de abril y 27 de septiembre de 2004, 11 de marzo de 2005 y 14 de marzo de 2007).

De este modo, tanto por el limitado alcance de la delegación de competencias efectuada por

el Ayuntamiento de Palma (que, de acuerdo con lo indicado en el fundamento de derecho anterior, no alcanza a las liquidaciones por ingreso directo giradas por el órgano competente de dicho Ayuntamiento), como por razón del carácter tasado de los motivos de oposición a las diligencias de embargo que acaba de exponerse, lo cierto es que cualquier invocación relativa a la falta de notificación de las actuaciones previas a la diligencia de embargo impugnada en esta sede debe reconducirse, en todo caso, al motivo de oposición referido a la falta de notificación de la providencia de apremio de la que trae causa inmediata la diligencia de embargo en cuestión, sin que nuestro enjuiciamiento en este punto pueda extenderse, pues, más allá de esta cuestión, y ello sin perjuicio de que en el caso de que dicha notificación debiera considerarse contraria a Derecho (como ahora se verá) y, en consecuencia, la Administración autonómica volviera a notificar de nuevo la meritada providencia de apremio (dictada por el Ayuntamiento de Palma), el interesado pueda formular, en ese momento y ante esta última entidad, los recursos que procedan frente a la misma, invocando, en ese caso, la eventual falta de notificación en forma de la liquidación, al amparo de lo dispuesto en el artículo 167.3 c) de la Ley General Tributaria, al que nos remitimos.

TERCERO.- A este respecto, y a la vista del expediente de reclamación, puede comprobarse como la notificación de la providencia de apremio en cuestión se efectuó en los términos prevenidos en el artículo 112 de la Ley General Tributaria (en la redacción de dicho precepto dada, desde el 6 de marzo de 2011, por el artículo 45 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, vigente hasta la ulterior modificación operada por el artículo 26 de la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa, cuya entrada en vigor se produjo el día 1 de junio de 2015, para todas las notificaciones que se tuvieran que practicar a partir de dicha fecha; *vid.* disposición transitoria quinta y disposición final undécima de la referida Ley), mediante la publicación del correspondiente anuncio de citación para comparecencia en el Boletín Oficial de las Illes Balears (BOIB) núm. 10, de 20 de enero de 2015, como consecuencia del resultado infructuoso de los intentos previos de notificación personal, mediante carta con aviso de recibo, realizados en el domicilio fiscal del reclamante (expresamente declarado por éste ante la Agencia Tributaria de las Illes Balears el 3 de marzo de 2014), sito en la calle ____ de Palma, los días 3 y 4 de diciembre de 2014, a las 11:18 y 13:33 horas, respectivamente, constando en el aviso de correos que el envío no pudo ser entregado por hallarse “ausente” el destinatario de su domicilio.

Llegados a este punto, no debe olvidarse que la notificación edictal para comparecencia sustitutiva de la notificación personal resulta posible tanto en los casos en los que el interesado o su domicilio sean desconocidos como en aquellos otros en los que, intentada la notificación personal, ésta no se haya podido practicar por causas no imputables a la Administración, lo que exige una cierta diligencia por parte del administrado en la efectiva recepción de las notificaciones dirigidas al mismo, exigencia que incluso se ve reforzada en el ámbito de la gestión tributaria, atendido el deber constitucional de contribuir establecido en el artículo 31.1 de la Constitución. Así, en todos aquellos supuestos en los que, como el presente, los intentos de notificación personal se dirijan al domicilio del interesado, la simple ausencia de éste en el mismo no puede enervar la validez de la notificación edictal posterior (*vid.*, entre otras, Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 2000, Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 30 de enero de 1996 y de 4 de marzo de 1997, y Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 1 de abril de 1993).

Asimismo, cumple recordar que, en materia tributaria, la notificación formal o edictal de los actos tiene un régimen propio y específico a la del resto de los actos administrativos,

contenidos, para estos últimos, con carácter general, en los artículos 40 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (y, anteriormente, en los artículos 58 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común). Así, en materia tributaria, dicha forma de notificación, denominada “por comparecencia”, se regula actualmente en el citado artículo 112 de la Ley General Tributaria (desarrollado por el artículo 115 del Reglamento General de Gestión e Inspección, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio), y se hace en tales términos que, en realidad, el edicto que debe publicarse en el boletín oficial correspondiente (o, en su caso en la sede electrónica del órgano correspondiente), no constituye, por sí mismo, la “notificación” de los actos que deban notificarse, sino que se trata de un anuncio (cuyo contenido se regula en el apartado 2 del citado artículo 112) **de citación** a los interesados para que comparezcan ante el órgano competente, en el lugar y plazo que se indiquen, para ser notificados del acto, con indicación de los recursos procedentes, de manera que si dicha comparecencia no tiene lugar se produce la ficción legal de tener por notificado el acto a todos los efectos a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de quince días naturales contados desde la publicación del anuncio.

Por su parte, y como presupuesto de dicha notificación edictal para comparecencia, se exige expresamente que la notificación personal al interesado o a su representante no haya sido posible por causas no imputables a la Administración tributaria, y que, a tal efecto y salvo que el interesado o su domicilio resulten desconocidos, se haya intentado al menos dos veces en el domicilio fiscal del interesado, como así efectivamente se hizo en nuestro caso.

CUARTO.- Una vez centrada así la cuestión nuclear objeto de debate en esta sede, resulta necesario examinar, pues, los requisitos que deben reunir tales intentos previos de notificación personal, y, en particular, la necesidad o no de dejar aviso en el casillero domiciliario (buzón), de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias que resulten de aplicación. En este sentido, el artículo 109 de la Ley General Tributaria señala que el régimen de las notificaciones en materia tributaria será el previsto en las normas administrativas con las especialidades establecidas en la sección tercera (sobre notificaciones) del capítulo segundo (relativo a las normas comunes sobre actuaciones y procedimientos tributarios) del título tercero (sobre la aplicación de los tributos) de la citada Ley General Tributaria, lo que, con carácter general, nos lleva a considerar lo dispuesto en el artículo 59 de la precitada Ley 30/1992, vigente al tiempo de llevarse a cabo la notificación examinada (actual artículo 42 de la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), disposición ésta que, ciertamente, en ningún momento se refiere a la necesidad de dejar un aviso de llegada tras el segundo intento de notificación sin éxito.

Ahora bien, en el caso de que las notificaciones las lleve a cabo el operador al que se le ha encomendado la Prestación del Servicio Postal Universal, a saber, la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A., la actuación de dicho operador debe ajustarse también a lo dispuesto en el Reglamento aprobado por el Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, por el que se regula la prestación de los servicios postales, cuyo artículo 42 prevé, para los casos de notificaciones con dos intentos de entrega, que, tras los intentos de notificación en el domicilio, se deje un aviso ordinario en el casillero domiciliario de que el envío se encuentra depositado en lista durante el plazo correspondiente.

Por su parte, y en la misma línea, el régimen de notificación tributaria previsto en la actual Ley General Tributaria ha de completarse con las previsiones del Reglamento General de

Gestión e Inspección, antes citado, de forma que las notificaciones tributarias llevadas a cabo con otros medios, tales como puedan ser agentes notificadores o incluso empresas privadas de mensajería, deberán tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 114 de dicho Reglamento General, a cuyo tenor "(...) se procederá cuando ello sea posible a dejar al destinatario aviso de llegada en el correspondiente casillero domiciliario (...)". Y tal posibilidad, desde la reciente Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) de 9 de octubre de 2014 (que invoca otra del mismo órgano de 14 de julio de 2011), ha de entenderse en el plano de lo fáctico (esto es, siempre que exista un lugar adecuado en el que depositar el aviso, como pueda ser el casillero domiciliario), resultando de este modo exigible (y no ya meramente potestativo) su depósito para el agente notificador, en los mismos términos que lo es para el operador postal sujeto al artículo 42 del Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, por lo que, en suma, su eventual omisión determina la invalidez de la notificación correspondiente.

Por lo tanto, atendida tal doctrina administrativa del TEAC, y retomando las circunstancias del caso que nos ocupa, en el que los intentos de notificación personal de la providencia de apremio examinada se llevó a cabo por un operador privado de servicios postales, resulta que, entre las circunstancias expresadas en la documentación justificativa de los intentos de entrega de la notificación de la referida providencia no se encuentra la relativa al hecho de haber dejado el aviso de recibo en cuestión, de forma que, a falta de tal declaración expresa por parte del agente notificador, no podemos considerar ajustada a Derecho la notificación edictal para comparecencia de la providencia de apremio de la que traen causa las actuaciones aquí impugnadas.

QUINTO.- Por último, y aunque de lo expuesto anteriormente resulta ya la nulidad de los actos impugnados, cabe añadir, a los únicos efectos de despejar cualquier duda al respecto, que en ningún caso la falta de notificación de la propia diligencia de embargo impugnada, de la que el recurrente dice haber tenido conocimiento a través de su entidad bancaria, constituye causa de nulidad de dicho acto, ni tampoco le priva de efectos.

En este sentido, lo cierto es que el artículo 76.3 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, establece que: "Una vez realizado el embargo de los bienes y derechos, la diligencia se notificará al obligado al pago (...)", por lo que la alegación del reclamante según la cual de haber conocido el embargo antes de su ejecución hubiera reclamado a tiempo decae y queda sin objeto alguno. Pero es que, además, tal notificación personal —posterior como decimos a la realización del embargo— no es, por su propia configuración, un presupuesto de eficacia de tal tipo de actuaciones administrativas, sino que cumple la mera función de garantía que para los interesados supone su conocimiento, ofreciéndoles así la posibilidad de reaccionar y oponerse a las mismas por la vía de recurso aun después de haber sido ejecutadas materialmente (con el consiguiente derecho a la devolución de lo embargado en caso de que el recurso o la reclamación tengan éxito).

De este modo, la posible falta de notificación de una actuación de embargo, y, más concretamente, de una diligencia de embargo de saldo en entidad bancaria, todo y admitirse su impugnabilidad (en tanto afectan a los derechos e intereses de los interesados; *vid.*, entre otras, las Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de diciembre de 1992 y de 24 de junio de 1994, así como el artículo 170.3 de la Ley General Tributaria al que hemos hecho referencia anteriormente, resultante en buena medida de dicha jurisprudencia), **no obsta en modo alguno a que tales actuaciones de embargo sean plenamente eficaces** desde el momento

de su presentación ante la entidad financiera correspondiente (*vid.* la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 15 de septiembre de 2005, dictada en un recurso extraordinario de alzada para la unificación de doctrina), y, por lo tanto, que se ejecuten con independencia de los recursos que se puedan interponer frente a las mismas.

En todo caso, y desde el punto de vista incluso de la legislación administrativa general, tampoco la falta de notificación de la diligencia de embargo que nos ocupa es causa de su nulidad, al tratarse de una mera infracción de tipo formal, que, en este caso, **no ha causado indefensión material** al reclamante (en los términos previstos en el artículo 48.2 de la actual Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y anteriormente en el artículo 63.2 de la anterior Ley 30/1992; *vid.*, en este sentido y por todas, la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de enero de 1995), atendido el hecho de que éste tuvo, materialmente, conocimiento efectivo de la misma, interponiendo recurso de reposición, primero, y luego, contra la resolución desestimatoria del mismo, la presente reclamación económico-administrativa, y exponiendo así sin restricción alguna todos los argumentos de ilegalidad posibles, uno de los cuales justamente ha determinado la anulación por esta Junta Superior de Hacienda de la diligencia de embargo en cuestión.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears

ACUERDA:

ESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 37/16**, anulando la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 6 de noviembre de 2015 y la diligencia de embargo objeto de impugnación, por falta de notificación en forma de la correspondiente providencia de apremio.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 39/15

En Palma de Mallorca, a 4 de julio de 2016, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 39/15**, interpuesta por Dña. ____, actuando en nombre propio, con N.I.F. núm. ____ y domicilio a efectos de notificaciones en la avenida ____ de Ibiza, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, frente a la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 4 de diciembre de 2014, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de apremio, de fecha 22 de septiembre de 2014, por importe total de 18.309,80 euros, en concepto de principal y recargo de apremio ordinario, dictada para hacer efectivo el cobro de la deuda derivada de la Resolución del Consejero de Economía y Competitividad de fecha 10 de diciembre de 2013 (expediente D-08-336_OI art 13), por la que se acuerda el reintegro parcial de la subvención concedida mediante la Resolución de la entonces Consejera de Comercio, Industria y Energía de 20 de agosto de 2008.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada en una oficina de Correos de Ibiza el día 13 de abril de 2015, dirigida a la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registro el día 13 de mayo de 2015, dando origen al expediente núm. 39/15.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa la reclamante dedujo ya las alegaciones que fundamentan su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 4 de diciembre de 2014, impugnada, es nula, por cuanto atribuye a la propia Agencia Tributaria la competencia para resolver reclamaciones económico-administrativas, como así expresa en la indicación de recursos que hace, y además, porque dicha indicación de que cabe interponer reclamación económico-administrativa es improcedente porque la actora ya ha agotado la vía administrativa con la interposición del recurso de reposición contra la providencia de apremio; b) prescripción del derecho a exigir el cobro de la deuda, que es de cuatro años, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 14/2014, de 29 de diciembre, de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, todo ello considerando que su cómputo debe hacerse, bien desde la fecha de concesión de la subvención mediante la Resolución de 20 de agosto de 2008, bien desde el 31 de octubre de 2008, al ser ésta la fecha en que finalizaba el plazo para presentar las inversiones que justificaban la inversión con arreglo a la resolución de convocatoria de las ayudas (como así prevé el artículo 39.1 c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones), y que, por tanto, habría transcurrido en cualquier caso hasta la fecha en que se acuerda el inicio del procedimiento de reintegro de la subvención mediante la Resolución de 22 de julio de 2013, notificada el día 12 de noviembre de 2013; c) caducidad del procedimiento de reintegro; y, d) que la Agencia Tributaria de las Illes Balears debió acordar la suspensión del procedimiento de apremio, una vez que la actora ha acreditado la prescripción de la deuda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de la presente reclamación económico-administrativa a la vista del artículo 28

del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, así como del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se estructuran los órganos competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, entre las que se incluyen las relativas a la recaudación de ingresos de derecho público, como son los derivados de expedientes de reintegro de subvenciones concedidas por la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, cuyo cumplimiento deviene exigible en vía de apremio si no se satisface el débito en período voluntario dentro de los plazos establecidos en la normativa aplicable.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior es el momento de entrar en el análisis de las alegaciones formuladas por la reclamante para oponerse a la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 4 de diciembre de 2014 y a la providencia de apremio que constituyen el objeto de la presente reclamación, las cuales, como ya se ha expuesto anteriormente, se limitan a invocar la prescripción del derecho a exigir el cobro de la deuda, de lo que resultaría la suspensión del procedimiento de recaudación; la caducidad del procedimiento de reintegro, y la nulidad de la propia resolución del recurso de reposición.

Pues bien, en primer lugar, y por lo que respecta a la validez de la resolución inmediatamente impugnada, esto es, la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 4 de diciembre de 2014, la reclamante señala que dicha resolución es nula, por cuanto atribuye a la propia Agencia Tributaria la competencia para resolver reclamaciones económico-administrativas, como así expresa en la indicación de recursos que hace, y además, porque dicha indicación de que cabe interponer reclamación económico-administrativa es improcedente porque la actora ya ha agotado la vía administrativa con la interposición del recurso de reposición contra la providencia de apremio. Ahora bien, en el caso examinado, lo cierto es que la actora no tiene razón ni cuando afirma que la Agencia Tributaria de las Illes Balears se atribuye el conocimiento de la reclamación económico-administrativa ni cuando afirma que dicho medio de revisión es improcedente.

Así, de conformidad con el citado artículo 28 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears el régimen de revisión administrativa en la materia económico-administrativa que nos ocupa (en concreto, en las materias previstas en el precitado Decreto 20/2012, de 16 de marzo) es la reclamación económico-administrativa (regulada en los artículos 226 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, por remisión del artículo 107.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), con la posibilidad de interponer, con carácter previo y potestativo, el recurso de reposición previsto en el artículo 222 de la Ley General Tributaria (que, desde luego, no tiene nada que ver con la reclamación previa al ejercicio de acciones civiles o laborales, reguladas en los artículos 120 y siguientes de la Ley 30/1992 ni tampoco con el recurso de reposición regulado en la misma Ley 30/1992), como así se indicó expresamente a la actora en la notificación de la providencia de apremio impugnada. Por su parte, la atribución del conocimiento de la reclamación interpuesta a la Junta Superior de Hacienda resulta de lo dispuesto en el Decreto 20/2012, de 16 de marzo, todo ello sin perjuicio de que, tal y como la correspondiente norma de procedimiento exige (*vid.* artículo 235.3 de la Ley General Tributaria), el escrito de interposición deba dirigirse al órgano administrativo que haya dictado el acto reclamable, el cual, a su vez, debe remitirlo al tribunal u órgano económico-administrativo competente, es decir, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears.

TERCERO.- En cuanto al resto de las cuestiones planteadas por la actora, debemos recordar que los motivos de oposición contra las providencias de apremio se encuentran estrictamente tasados en el artículo 167.3 de la vigente Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de manera que las únicas razones por las que podría decretarse la nulidad originaria de la providencia de apremio impugnada en esta sede económico-administrativa son las siguientes, referidas todas ellas a un momento anterior o coetáneo a la emisión de dicha providencia: a) pago o extinción de la deuda, incluida la prescripción del derecho a exigir el pago; b) solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación; c) falta de notificación de la liquidación; d) anulación de la misma; y, e) error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada (*vid.* Sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 26 de abril de 1996, 20 de marzo de 1997, 18 de julio de 1998, 10 de noviembre de 1999, y 19 de enero de 2002, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 13 de diciembre de 2002, 11 de marzo y 27 de mayo de 2005, y 30 de octubre de 2006).

En este mismo sentido debe tenerse en cuenta, además, que, como ha tenido ocasión de señalar nuestra jurisprudencia, la vía económico-administrativa en relación con los ingresos de derecho público **distintos de los tributos** (como puedan ser, entre otros supuestos, los que resultan de procedimientos de reintegro de subvenciones) se reduce a las cuestiones que, en su caso, puedan suscitarse en el seno del procedimiento de recaudación en vía ejecutiva, como consecuencia de la ejecución forzosa del acto administrativo que dé lugar al ingreso de tal naturaleza, pero en ningún caso a dicho acto administrativo como tal ni tampoco a las cuestiones que se susciten en el procedimiento administrativo en el que dicho acto se produce, constituyendo la materia estrictamente tributaria la única en la que la vía económico-administrativa se extiende a **todos los actos** que se dicten en dicha materia, tanto los de gestión, inspección y liquidación, como los de recaudación (*vid.*, por todas, Sentencias del Tribunal Supremo de 26 de abril de 1996 y 3 de noviembre de 1997, Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y de Cataluña de 31 de marzo y de 11 de noviembre de 1998, Sentencia de la Audiencia Nacional de 10 de septiembre de 1999 y Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 12 de febrero de 1998).

CUARTO.- De este modo, no puede entrarse a conocer de las alegaciones de la actora por las que vendría a invocar la caducidad del procedimiento de reintegro —dado que el procedimiento de apremio como tal no caduca; *vid.* artículo 104.1 b) de la Ley General Tributaria—, ni, incluso, la prescripción del derecho a liquidar el reintegro de la subvención (que no la prescripción de la deuda ya liquidada, esto es, de la acción de cobro, a la que se refiere indistinta e incorrectamente la reclamante) a que se refiere el artículo 39 de la Ley General de Subvenciones y el artículo 22.1 a) del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (específicamente aplicable al supuesto que nos ocupa), pues, como acaba de decirse, toda cuestión de legalidad referida a la procedencia o improcedencia del acto administrativo por el que se **liquida** la deuda luego apremiada (que, en el presente caso, no es otro que la citada Resolución del Consejero de Economía y Competitividad de 10 de diciembre de 2013), son ajenas al procedimiento de recaudación ejecutiva de dicha deuda, cuyo conocimiento, por lo dicho, se excluye de la vía económico-administrativa.

Y ello sin perjuicio, claro está, de los recursos o acciones que puedan entablarse frente al meritado acto de liquidación del reintegro en la vía administrativa ordinaria de conformidad con lo prevenido, con carácter general, en la precitada Ley 30/1992 y, en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, en la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y de las consecuencias

(sobrevenidas en su caso, nunca originarias) que sobre el procedimiento de apremio pudiera tener una eventual y futura declaración de nulidad del acto de liquidación del reintegro (pero que no constan en modo alguno en el expediente).

En todo caso, y a los únicos efectos de despejar cualquier duda con relación a la prescripción que puede ser examinada en esta sede, cumple recordar que tanto el artículo 167.3 de la Ley General Tributaria (en sede de providencia de apremio) como el artículo 170.3 de la misma Ley (en sede ya de embargo) sólo contemplan motivos de oposición a los actos del procedimiento de apremio, esto es, causas de impugnación de los actos dictados en el procedimiento de recaudación ejecutiva de cualesquiera deudas de derecho público frente a la Hacienda Pública **previamente liquidadas** (o autoliquidadas), en los términos previstos en la normativa aplicable a cada tipo de ingreso público. Y siendo esto así, la prescripción susceptible de ser alegada en el seno de dicho procedimiento recaudatorio no puede ser otra que la prescripción de la acción para exigir el pago de tales deudas ya liquidadas previamente (*vid.* Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de noviembre de 1997 y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y de Cataluña de 31 de marzo y de 11 de noviembre de 1998).

QUINTO.- Delimitado así el alcance de la revisión mediante la presente reclamación económico-administrativa, cumple analizar si, en nuestro caso, concurre el motivo de oposición a la providencia de apremio relativo a la prescripción del derecho a exigir el pago de la deuda apremiada (expresamente prevista en el artículo 167.3 a) de la Ley General Tributaria), o cualquier otra de las causas de nulidad previstas en dicho precepto legal, aun cuando no hayan sido invocadas expresamente por la reclamante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 237 de la misma Ley General Tributaria.

Pues bien, en primer lugar, y en lo que afecta al plazo de prescripción del derecho a exigir el pago de la liquidación del reintegro, acordada por la Resolución del Consejero de Economía y Competitividad de 10 de diciembre de 2013, en la medida en que dicha deuda se determinó al amparo del Texto Refundido de la Ley de Subvenciones de las Illes Balears, aprobado por el Decreto Legislativo 2/2005, de 28 de diciembre, la falta de previsión en ésta del plazo de prescripción aplicable para exigir el cobro de los reintegros acordados (que en ningún caso establece tampoco la Ley General de Subvenciones), nos conduce a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 22.1 b) del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y a la consideración del plazo de prescripción de cinco años establecido en dicho precepto legal, todavía vigente, dado que la Ley 14/2014, de 29 de diciembre, de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, no entrará en vigor, en su totalidad, hasta el 1 de enero de 2017, de conformidad con lo establecido en su disposición final sexta.

Asimismo, con arreglo a lo establecido en el mismo artículo 22 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears dicho plazo de prescripción se contará desde la fecha en que ha sido notificado el crédito liquidado (interrumpiéndose conforme a lo establecido en la Ley General Tributaria, esto es, en los términos prevenidos en el apartado 2 del artículo 68 de dicha Ley), lo que nos conduce a su vez al análisis de la notificación del acto administrativo resolutorio de la obligación de reintegro en cuestión.

A partir de aquí, y a la vista de los datos integrantes del expediente de autos, puede comprobarse como la liquidación del reintegro fue acordada por la referida Resolución del Consejero de Economía y Competitividad de 10 de diciembre de 2013, la cual, tras el

infructuoso intento de notificación personal efectuado el día 10 de febrero de 2014, a las 10 horas, en el domicilio de la recurrente sito en la calle ____ de Eivissa, en el que resultaba desconocida, se debió notificar en los términos establecidos en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, esto es, por medio de anuncios en el tablón de edictos del Ayuntamiento del último domicilio de la interesada, así como en *Boletín Oficial de las Illes Balears*. Sin embargo, en nuestro caso, resulta que únicamente se cumplió, con carácter previo a la emisión de la providencia de apremio impugnada de fecha 22 de septiembre de 2014, con la publicación del correspondiente anuncio de notificación en el *Boletín Oficial de las Illes Balears* (BOIB núm. 30, de **4 de marzo de 2014**), pero no así con la publicación del anuncio en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Ibiza, en el que se ha expuesto recientemente, entre los **días 9 y 26 de abril de 2016**.

Siendo esto así, lo cierto es que en el caso que nos ocupa la providencia de apremio se dictó con anterioridad al momento en que la referida Resolución del Consejero de Economía y Competitividad de 10 de diciembre de 2013 se ha debido tener por válidamente notificada, de lo que se desprende, ineludiblemente, la concurrencia de la causa de nulidad de la providencia de apremio establecida en la letra c) del artículo 167.3 de la Ley General Tributaria, antes transcrita (y, con ello, de las demás actuaciones que se hayan podido practicar en el procedimiento ejecutivo de recaudación de la deuda), con estimación, por tanto, de la presente reclamación, más allá pues de la cuestión relativa a la eventual prescripción de la deuda. En todo caso, y en este último sentido, es evidente que las circunstancias que acaban de indicarse determinan que el plazo prescriptivo de dicha deuda solo haya comenzado a computarse, justamente, a partir del último día de exposición del anuncio de notificación en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Eivissa (*vid.* Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears núm. 561, de 6 de junio de 1995; del Tribunal Superior de Justicia de Madrid núm. 423, de 31 de marzo de 2001, y Sentencias del Tribunal Supremo de 27 de septiembre y de 15 de noviembre de 2012), por lo que, en suma y sin perjuicio de la plena estimación formal de la reclamación que nos ocupa como consecuencia de la indicada nulidad de la providencia de apremio impugnada en esta sede, en ningún caso la meritada deuda puede entenderse prescrita a día de hoy.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears
ACUERDA:

ESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 39/15**, anulando la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 4 de diciembre de 2014 y la providencia de apremio objeto de impugnación, por considerarlas contrarias a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 39/16

En Palma, a 3 de abril de 2017, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 39/16**, interpuesta por D. ____ actuando en nombre propio, con N.I.F. núm. ____, y con domicilio a efectos de notificaciones en la calle ____ de Madrid, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 26 de agosto de 2015, por la que se acordó la derivación de la acción de cobro al reclamante, en régimen de responsabilidad subsidiaria, para el pago de las deudas pendientes de la entidad mercantil ____, con N.I.F. núm. ____, por importe de 1.806,05 euros, derivadas de las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Palma de los ejercicios 2003, 2004, 2005 y 2006 (recibo núm. 040-06-60-000120000); 2007 (recibo núm. 040-07-10-005726100); 2008 (recibo núm. 040-08-10-005872700); 2009 (recibo núm. 040-09-10-006102700); 2010 (recibo núm. 040-10-10-006293200); 2011 (recibo núm. 040-11-10-006531200); 2012 (recibo núm. 040-12-10-0066520), y 2013 (recibo núm. 040-13-10-0066821), relativas a la finca con referencia catastral 4280606-DD7748A-0068-UT.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada en un registro de la Comunidad Autónoma de Madrid el 4 de diciembre de 2015, dirigida a la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registró el día 31 de marzo de 2015, dando origen al expediente núm. 39/16, al que posteriormente se ha incorporado el historial de domicilios fiscales de la entidad mercantil ____, remitido por la referida Agencia Tributaria de las Illes Balears.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa el reclamante dedujo ya las alegaciones que fundamentan su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que en los casos de adquisición de inmuebles por subasta o adjudicación directa, no existe notario ni figura equivalente que advierta de la existencia de deudas pendientes por el impuesto sobre bienes inmuebles, tal y como prevé el artículo 64.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, ni tampoco es posible obtener información sobre la existencia de deudas pendientes de una persona por razón de la protección de sus datos personales, motivos éstos por los que el reclamante considera que existe una falta de transparencia y de publicidad que se traduce en falta de seguridad jurídica en tal tipo de transacciones que le coloca en una situación de indefensión y a la vez de incertidumbre sobre el coste final del bien adquirido; b) que la ley permite reclamar al adquirente del bien inmueble todas las cantidades adeudadas por el deudor principal en concepto del impuesto sobre bienes inmuebles, siempre que las mismas no hayan prescrito, instaurando así un sistema más confiscatorio que recaudatorio; y, c) que la Administración tributaria no ha desplegado una mínima diligencia para encontrar otro domicilio del deudor principal donde poder notificarle, puesto que todas las notificaciones que ha intentado practicar personalmente han resultado infructuosas, bien por ser el destinatario desconocido o estar ausente, o bien por tratarse de una dirección incorrecta, todo lo cual determina que las mismas sean defectuosas y no tengan virtualidad interruptiva, habiéndose producido la prescripción de las deudas reclamadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el

conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades Locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *"los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos"*; delegación que, en el presente caso se extiende a la gestión recaudatoria del impuesto sobre bienes inmuebles, en los términos establecidos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Palma.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de la adecuación a Derecho de la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 26 de agosto de 2015, por la que se acordó la derivación de la acción de cobro al recurrente, en régimen de responsabilidad subsidiaria, para el pago de las deudas pendientes de la entidad ____, por el impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Palma de los ejercicios 2003 a 2013, ambos inclusive, por afección legal del inmueble titularidad de aquél al pago del impuesto sobre bienes inmuebles, con fundamento en el artículo 64 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Ciertamente, la exigencia de las deudas pendientes del impuesto sobre bienes inmuebles en los casos en que se haya transmitido el bien sobre el que recae dicho impuesto, debe hacerse efectiva ejercitando el específico derecho real de garantía que otorga el artículo 64 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (puesto en relación con el artículo 79.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria), en virtud del cual los bienes transmitidos quedan afectos al pago (por su actual titular) de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria. Ello supone, a su vez y de conformidad con lo prevenido en el artículo 176 de la meritada Ley General Tributaria, que el acto de declaración de responsabilidad (subsidiaria) debe ir precedido de la declaración de fallido del deudor principal (y, en su caso, de los eventuales responsables solidarios), presupuesto éste que se llevó a cabo con la declaración de fallido de la entidad ____, por acuerdo del Recaudador de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de fecha 6 de mayo de 2015.

TERCERO.- Llegados a este punto, y con relación a la primera queja que efectúa el reclamante sobre la falta de transparencia y de publicidad que considera que se produce en los casos de adquisición de inmuebles por subasta o adjudicación directa en un procedimiento administrativo de ejecución (como aquél en el adquirió el inmueble objeto del impuesto), al no existir notario ni figura equivalente que advierta de la existencia de deudas

pendientes por el impuesto sobre bienes inmuebles, tal y como prevé el artículo 64.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, ni tampoco ser posible obtener información sobre la existencia de las deudas pendientes de una persona por razón de la protección de sus datos personales, sólo podemos decir que, más allá de la comprensible contrariedad que suponga la propia existencia de la garantía legal que se ha hecho efectiva frente al recurrente para el pago del impuesto, en nuestro caso no se ha producido, en modo alguno, infracción alguna de los requisitos para su exigencia.

Por su parte, cabe suponer que la adquisición del inmueble efectuada por el recurrente fue válida y efectuada en un procedimiento en el que se siguieron todos los trámites legalmente previstos, pero, aunque su adquisición se hubiera llevado a cabo mediante una compraventa autorizada por notario público, el eventual incumplimiento por éste de la obligación prevista en el referido artículo 64.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales de advertir expresamente a los comparecientes, en los documentos que autoricen, de las deudas pendientes por el impuesto sobre bienes inmuebles asociadas al inmueble que se transmite y de la afección de los bienes al pago de la deuda tributaria, entre otros extremos, no impediría la existencia y eficacia de la afección, al tratarse de una garantía real de origen legal, que se configura como oponible aun en perjuicio de tercero protegido por la fe pública registral, pues no se exige la constancia registral de esta afección (a diferencia de las que garantizan el pago de otros tributos).

CUARTO.- Por fin, el recurrente opone defectos en las notificaciones del procedimiento de apremio seguido contra el deudor principal, y que la Administración tributaria no ha desplegado una mínima diligencia para encontrar otro domicilio de dicho deudor principal donde poder notificarle, de manera que tales notificaciones no han tenido virtualidad interruptiva, habiéndose producido la prescripción de las deudas reclamadas.

Pues bien, en primer lugar, y respecto de la cuestión relativa a la eventual prescripción del débito cuyo pago se exige al recurrente, ha de señalarse que, conforme dispone el artículo 67.2, segundo párrafo, de la citada Ley General Tributaria (recogiendo el principio general "*actio nata*"), el plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables subsidiarios (condición que, como hemos visto, es predicable de los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria, según establece el artículo 43.1.d) de la propia Ley General Tributaria) no comienza a computarse sino desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada sobre el deudor principal o cualquiera de los posibles deudores solidarios, a lo que cabe añadir que la interrupción de la prescripción producida respecto de cualquiera de esos obligados tributarios se extiende a todos los demás (incluidos los responsables subsidiarios), a tenor de lo establecido en el artículo 68.7 en relación con los artículos 35.5 y 41 de la misma Ley General Tributaria. De este modo, deberán tenerse en cuenta y afectarán al reclamante (en tanto responsable subsidiario) los actos de interrupción de la prescripción de la acción de cobro, que la tiene fijada en cuatro años, practicados con el deudor principal (*vid.*, por todas, sentencias del Tribunal Supremo de 17 de octubre de 2007 y de 9 de abril de 2003).

Dicho esto, cumple analizar la validez de la notificación de los actos del procedimiento de apremio seguido contra la deudora principal, a saber, la entidad ____, señalando que, en el presente caso, el débito pendiente de pago se corresponde con las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles de los ejercicios 2003 a 2013, ambos inclusive, que se practicaron en su momento a la deudora principal como titular del inmueble gravado, y que se notificaron colectivamente por edictos publicados en el *Boletín Oficial de las Illes Balears* (BOIB), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102.3 de la mencionada Ley General

Tributaria, finalizando los plazos de pago los días 15 o 16 de noviembre de cada ejercicio, salvo la liquidación de los ejercicios 2003 a 2006 (recibo núm. 040-06-60-000120000), correspondiente al cambio de la titularidad del inmueble a favor de la deudora principal, que, si bien no consta, cabe entender que se realizó durante el año 2007, habiéndose certificado la falta de pago en período voluntario el día 2 de julio de 2007.

De esta forma, y en atención a lo dispuesto en el artículo 67.1, segundo párrafo, puesto en relación con el artículo 62.2 b) de la misma Ley General Tributaria, lo cierto es que el cómputo del plazo de la prescripción de la acción de cobro para el deudor principal se inició el día siguiente a las fechas indicadas de cada ejercicio, interrumpiéndose dicho cómputo, primero, con la notificación al deudor del inicio del procedimiento de recaudación ejecutiva de cada una de las deudas, mediante la oportuna providencia de apremio, la cual se llevó a cabo, en todos los casos, en los términos prevenidos en el artículo 112 de la Ley General Tributaria, previos los intentos de notificación personal en el único domicilio fiscal del deudor que le ha constado en todo momento a la Administración actuante, sito en la calle ____ de Palma, publicándose los correspondientes anuncios de citación para comparecencia en el BOIB (núm. 188, de 20 de diciembre de 2007; núm. 54 EXT., de 21 de abril de 2008; núm. 50 EXT., de 6 de abril de 2009; núm. 84, de 5 de junio de 2010; núm. 110 EXT., de 20 de julio de 2011; núm. 56 EXT., de 20 de abril de 2012; núm. 38, de 20 de marzo de 2014, y núm. 76, de 5 de junio de 2014), entendiéndose notificadas, entonces, los días 5 de enero de 2008 (ejercicios 2003 a 2006), 7 de mayo de 2008 (ejercicio 2007), 22 de abril de 2009 (ejercicio 2008), 21 de junio de 2010 (ejercicio 2009), 5 de agosto de 2011 (ejercicio 2010), 6 de mayo de 2012 (ejercicio 2011), 5 de abril de 2014 (ejercicio 2012), y 21 de junio de 2014 (ejercicio 2013), **con los efectos previstos en el apartado 3 de dicho artículo 112**, es decir, que se tenga al deudor por notificado de las sucesivas actuaciones y diligencias del procedimiento, sin perjuicio de que, en nuestro caso, todas la actuaciones de embargo llevadas a cabo se intentaron igualmente notificar personalmente al deudor, sin resultado, procediéndose en los términos del artículo 112 de la Ley General Tributaria, esto es, publicándose los correspondientes anuncios de citación para comparecencia en el BOIB.

Así, y con relación a las deudas de los ejercicios 2003 a 2007, interrumpió la prescripción la notificación de la diligencia de embargo de vehículo de 6 de noviembre de 2008, con la publicación del anuncio en el BOIB núm. 163, de 20 de noviembre de 2008 (teniéndose por notificada el día 7 de diciembre de 2008); por su parte, y para la totalidad de las deudas de los ejercicios 2003 a 2010, interrumpió la prescripción la notificación de la diligencia de embargo de bien inmueble de 27 de septiembre de 2011, con la publicación del anuncio en el BOIB núm. 190, de 20 de diciembre de 2011 (teniéndose por notificada el día 5 de enero de 2012); e igualmente, para todas las deudas de los ejercicios 2003 a 2011, interrumpió la prescripción la notificación de la diligencia de embargo de saldo en cuenta bancaria de 28 de febrero de 2012 y de la diligencia de embargo de vehículo de 14 de octubre de 2013, con la publicación de los correspondientes anuncios en el BOIB núm. 138, de 20 de septiembre de 2012, en y el núm. 175, de 20 de diciembre de 2013, teniéndose por notificadas los días 6 de octubre de 2012 y 5 de enero de 2014.

De todo ello resulta, pues, que, hasta esa última fecha (para las deudas de los ejercicios 2003 a 2011) no se habría producido la prescripción de las mencionadas deudas, prescripción que tampoco se habría producido para las deudas de los ejercicios 2012 y 2013 (cuyas providencias de apremio se tienen por notificadas en fechas **5 de abril y 21 de junio de 2014**); sin que, por fin, tampoco haya podido tener lugar evidentemente tal prescripción con posterioridad a esas fechas del año 2014, amén de la última interrupción del nuevo cómputo de cuatro años con la notificación de la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de

las Illes Balears de 26 de agosto de 2015, por la que se acordó la derivación de la acción de cobro al reclamante, el día **25 de noviembre de 2015**.

QUINTO.- Para finalizar con este punto relativo a los supuestos defectos en los intentos de notificación personal de las diferentes actuaciones del procedimiento de apremio seguido contra la deudora principal, incluida la cuestión relativa a la eventual existencia de otro hipotético domicilio en el que poder ser hallada, cabe recordar que esta Junta Superior de Hacienda ha declarado reiteradamente que la notificación edictal sustitutiva de la notificación personal resulta posible no tan sólo en los casos en los que el interesado o su domicilio sean desconocidos sino también, en general, en todos los supuestos en los que, intentada la notificación personal, ésta no se haya podido practicar **por causas no imputables a la Administración**, lo que exige una cierta diligencia por parte del administrado en la efectiva recepción de las notificaciones dirigidas al mismo, exigencia que se ve reforzada en los casos en que se trate de actos de naturaleza tributaria, atendiendo al deber general de contribuir impuesto por el artículo 31.1 de la Constitución (*vid.*, por todas, la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 1997).

Asimismo, resulta oportuno reseñar también que en el ámbito de la gestión tributaria prevalece, en todo caso, la obligación de tipo formal que incumbe a todo obligado tributario de comunicar a cada una de las Administraciones tributarias competentes (de ámbito estatal, autonómico o local) **los cambios de domicilio fiscal** que se produzcan, tal y como así disponen los artículos 48.2 a) y 48.3 de la Ley General Tributaria, de manera que los cambios de domicilio o residencia que, materialmente, puedan afectar a los obligados tributarios no producirán efecto en la gestión tributaria de cada Administración Pública sino hasta que no se cumpla con dicho deber de comunicación (*vid.*, por todas, las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de mayo y 9 de octubre de 2001). Precisamente por ello, es decir, a los efectos de facilitar al máximo la gestión tributaria (que no se olvide constituye una gestión particularmente *en masa*), de los artículos 110.2 y 112.1 de la meritada Ley General Tributaria se desprende, con rotundidad, que en los procedimientos tributarios y recaudatorios iniciados de oficio la Administración tributaria o recaudatoria puede acudir a la publicación de edictos para comparecencia **siempre que haya intentado previamente la notificación personal en el domicilio fiscal que le conste como tal**, como así ha ocurrido en el caso que nos ocupa, por lo que, en definitiva, el eventual cambio de domicilio que la sociedad deudora hubiera podido llevar a cabo no podía obligar o vincular a la Administración actuante al no constarle formalmente en modo alguno.

En efecto, y a la vista del expediente de reclamación, lo cierto es que el único domicilio fiscal del deudor principal que consta en el historial de domicilios fiscales de la Agencia Tributaria de las Illes Balears es el de la calle de Palma, resultando que en dicha dirección no se pudo localizar a la mercantil ____, a tenor de los numerosos intentos de notificación personal dirigidos a dicho domicilio, practicados todos en legal forma, como así consta en el expediente de la presente reclamación, con el resultado, en la mayoría de casos, de que el destinatario era desconocido, y, luego, que la dirección era incorrecta (hecho éste debido, según la manifestación de un vecino de la calle recogida en la diligencia de constancia de hechos suscrita por agente notificador el día 10 de octubre de 2011, a la construcción de un nuevo edificio, con el número 14, donde antes se encontraban los números 12 y 14, desapareciendo así el número 12 de la calle en cuestión); encontrándonos así ante un supuesto en el que, a falta de la necesaria —y legalmente obligatoria— colaboración del sujeto pasivo en la fijación de su auténtico domicilio fiscal, hubiera bastado incluso un único intento de notificación personal en cada caso (según lo dispuesto en el precitado artículo 112.1 de la Ley General Tributaria, y también en el artículo 43 del Reglamento que regula la

prestación de servicios postales, aprobado por el Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre), por lo que, en suma, no cabe sino confirmar en esta sede la validez de la notificación edictal para comparecencia de los actos del procedimiento de apremio examinados y, con ello, la procedencia de la derivación de la acción de cobro de la deuda hacia el reclamante en concepto de responsable subsidiario de su pago.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears

ACUERDA:

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 39/16**, confirmando la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 26 de agosto de 2015 objeto de impugnación, por considerarla plenamente ajustada a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 42/15

En Palma de Mallorca, a 25 de mayo de 2016, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 42/15**, interpuesta por Dña. ____ y Dña. ____, actuando en nombre propio, con N.I.F. núm. ____ y núm. ____, respectivamente, y con domicilio a efectos de notificaciones en la plaza de ____ de Lluçmajor, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de fecha 5 de marzo de 2015, en la parte que desestima la solicitud de devolución, por indebidas, de las cuotas de las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Lluçmajor de los ejercicios 2008, 2009, 2010 y 2011 (recibos números 031-08-40-149, 031-09-40-140, 031-10-40-144 y 031-11-40-141), por importes, respectivamente de 63,85 euros, 45,92 euros, 46,38 euros y 25,28 euros, relativas a la finca con referencia catastral 0023013-00DD96G-0001-GJ.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el 14 de abril de 2015 en el registro de la Oficina de la Recaudación de Zona Mallorca, de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda, donde se registró el día 19 de mayo de 2015, dando origen al expediente núm. 42/15, al que, posteriormente, se ha incorporado la documentación remitida por la Gerencia Regional del Catastro en Illes Balears, así como también el resultado de la consulta autorizada a la Sede Electrónica del Catastro de fecha 26 de agosto de 2015 con relación a las referencias catastrales 0023013-00DD96G-0001-GJ y 07031A023000150000EK.

SEGUNDO.- Posteriormente, se dio traslado del expediente de reclamación a la parte recurrente para que pudiera instruirse del mismo y, en su caso, formular escrito de alegaciones, que en efecto presentó en fecha 23 de julio de 2015, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que su solicitud de devolución de ingresos indebidos a la Agencia Tributaria de las Illes Balears se registró de entrada el día 3 de diciembre de 2014 en el Ayuntamiento de Lluçmajor, y no el día 11 de diciembre de 2014, como afirma la resolución impugnada; b) que la Resolución del Gerente Regional del Catastro, de fecha 30 de agosto de 2013, mediante la que se dio de baja el diseminado con referencia catastral 0023013-00DD96G-0001-GJ, se notificó a la actora el día 4 de diciembre de 2013, teniendo efectos catastrales desde el día 1 de enero de 2008, salvo resolución en contra que a la actora no le consta que se haya adoptado; c) que la reclamante presentó sendos escritos de fecha 14 de noviembre de 2012 y 30 de octubre de 2013 reclamando sobre la duplicación de los recibos del impuesto sobre bienes inmuebles; d) que no se puede imputar a la reclamante la evidente descoordinación existente entre las altas y las bajas catastrales para cubrir todos los ejercicios, ni tampoco sobre la tardanza en resolver sus reclamaciones sobre la duplicidad de recibos; y, e) que lo que no existe no puede ocasionar cargas fiscales ni ningún tipo de obligación, por lo que si el inmueble con referencia catastral 0023013-00DD96G-0001-GJ no existe desde el 1 de enero de 2008 la base imponible del impuesto debe ser cero, de lo que resulta la procedencia de acordar la devolución de las cuotas satisfechas a partir del ejercicio 2008, con sus intereses.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el

conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *"los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos"*, delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión tributaria y recaudatoria del impuesto sobre bienes inmuebles en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Lluçmajor.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de fondo de las alegaciones formuladas por las reclamantes para fundamentar su oposición a la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 5 de marzo de 2015, por la que se resuelve la solicitud de aquéllas, registrada el día 3 de diciembre de 2014 en el Ayuntamiento de Lluçmajor, para solicitar la devolución de las cuotas del impuesto sobre bienes inmuebles de los ejercicios 2008 a 2013, ambos inclusive, relativas al inmueble con referencia catastral 0023013-00DD96G-0001-GJ, con fundamento en que dicho inmueble había sido dada de baja mediante la Resolución del Gerente Regional del Catastro en Illes Balears de 30 de agosto de 2013, notificada a la parte actora el día 4 de diciembre de 2013, con efectos catastrales desde el día 1 de enero de 2008.

Por su parte, la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 5 de marzo de 2015, ahora impugnada, sólo ha estimado en parte dicha solicitud (con relación a las cuotas de los ejercicios 2012 y 2013) en la medida en que sostiene que sólo durante tales ejercicios ha existido duplicidad de referencias catastrales relativas al mismo inmueble: la 0023013-00DD96G-0001-GJ y la 07031A023000150000EK.

Pues bien, para comprender mejor la decisión de la Agencia Tributaria de las Illes Balears hay que tener en cuenta que, tal y como se desprende de la información obtenida de la Sede Electrónica del Catastro, resulta que el diseminado con referencia catastral 002301300-DD96G-0001-GJ, con una superficie construida de 85 metros cuadrados, se integró en la finca con referencia catastral 07031-A02300015-0000-EK en virtud de una Resolución de la Gerencia Regional del Catastro en Illes Balears de 23 de agosto de 2011 (expediente 102298.7/10), la cual fue modificada por otra Resolución de la misma fecha (expediente 717231.7/11), con efectos en el impuesto en el ejercicio siguiente. No obstante, la referencia catastral 0023013-00DD96G-0001-GJ correspondiente a la construcción (diseminado) no fue dada de baja sino a instancia de la reclamante, mediante la reclamación que se presentó el

día 24 de enero de 2013 en el registro de la Gerencia Regional del Catastro en Illes Balears, la cual, como ya sabemos, ha acordado la baja de dicho inmueble mediante la Resolución de 30 de agosto de 2013.

Así, debe coincidir en principio con el criterio de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, en el sentido de que sólo con respecto al impuesto de los ejercicios 2012 y 2013 ha existido una duplicidad de referencias catastrales y de liquidaciones satisfechas por las reclamantes, de forma que el impuesto pagado por las actoras con anterioridad con relación al denominado diseminado, que tributaba bajo la referencia catastral 002301300-DD96G-0001-GJ, era material y jurídicamente correcto, sin perjuicio de lo que ahora se dirá.

TERCERO.- Ahora bien, realmente, la pretensión de las reclamantes no tiene tanto en consideración el que se haya producido una duplicidad del objeto gravado (y, en consecuencia, la duplicidad en el abono de las liquidaciones correspondientes a ambas referencias catastrales), razón a la que sí atiende la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de fecha 5 de marzo de 2015, impugnada, como el hecho indiscutible de que la referencia catastral 0023013-00DD96G-0001-GJ, sobre la que han estado tributando hasta el ejercicio 2013, se ha dado de baja, correcta o incorrectamente, con una fecha determinada, es decir, desde el día 1 de enero de 2008, reclamando que se produzcan los efectos jurídicos correspondientes, sin que las recurrentes tengan que cargar con los posibles errores de la Administración correspondiente (en este caso, de la Gerencia Regional del Catastro).

Centrado así el objeto de debate en esta sede, no debe olvidarse en primer lugar que, tal y como dispone el apartado 5 del artículo 77 de la vigente Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el impuesto sobre bienes inmuebles se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones, así como que esa gestión catastral se atribuye en exclusiva a la Administración del Estado de acuerdo con lo dispuesto, en la actualidad, en los artículos 4, 12.4, 27.4 y 29.4 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, regulándose en el artículo 12.4 citado el régimen de impugnación de los actos resultantes de los correspondientes procedimientos de incorporación de bienes inmuebles en el Catastro Inmobiliario y de alteración de sus características.

De este modo, y sin perjuicio del supuesto específico previsto en el apartado 7 del artículo 77 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales en relación con el sujeto pasivo (que no viene al caso), lo cierto es que, como regla general, cualquier discrepancia entre los datos catastrales y la realidad inmobiliaria no ha de afectar a la gestión tributaria y recaudatoria del impuesto mientras no sea acordada por el órgano de gestión catastral competente (a través de los procedimientos previstos en el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario), o, en su caso, por los Tribunales Económico-Administrativos de la Administración del Estado, o por la propia jurisdicción contencioso-administrativa, pero nunca por la Administración local o autonómica competente para la gestión tributaria y/o recaudatoria del impuesto, pues ello significaría tanto como admitir la posibilidad de declarar la nulidad de actos administrativos dictados por otra Administración (*vid.*, por todas, las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 16 de enero de 1998, y de 27 de septiembre y 5 de noviembre de 2004).

CUARTO.- En el presente supuesto, pues, puede afirmarse que, en origen, los actos de liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles dictados por la Agencia Tributaria de las Illes Balears se practicaron de conformidad con los datos catastrales obrantes en el Padrón

del impuesto, así como en los demás documentos expresivos de sus variaciones, vigentes en cada momento del tiempo, por lo que tales liquidaciones han de reputarse en todo caso originariamente válidas, al haberse girado de acuerdo con el ordenamiento jurídico de aplicación.

Pero ello no impide que, posteriormente, pueda producirse la invalidez sobrevenida total o parcial de dichas liquidaciones (y, en su caso, de los actos del procedimiento ejecutivo de recaudación), como consecuencia de la eventual anulación o modificación de los actos de anotación catastral de los que traen causa por parte de los órganos administrativos o jurisdiccionales competentes para ello, y esto es lo que ha ocurrido en el caso que nos ocupa, en el que se ha producido una causa para poder declarar la invalidez sobrevenida de las liquidaciones del impuesto relativas al inmueble con referencia catastral 0023013-00DD96G-0001-GJ, el cual ha sido dado de baja en el Catastro Inmobiliario mediante la Resolución de la Gerencia Regional del Catastro en Illes Balears de 30 de agosto de 2013, notificada a la parte actora el día 4 de diciembre de 2013, con efectos desde el día 1 de enero de 2008.

De acuerdo con ello, y teniendo en cuenta, por un lado, que, de conformidad con el artículo 75.1 y 2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el impuesto se devenga el primer día del período impositivo, el cual coincide con el año natural, así como, por otro, que, a tenor del artículo 75.3 de dicha Ley en relación con lo establecido en el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, los actos dictados en los procedimientos de incorporación de modificaciones catastrales tendrán la fecha de efecto que, en cada caso se señale, afectando al devengo del impuesto que se produzca en el ejercicio subsiguiente al de la fecha de eficacia catastral, no cabe sino concluir que, en principio y atendida la fecha de efectos acordada por la Gerencia Regional del Catastro en su Resolución, concurre causa de nulidad sobrevenida de las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles de los ejercicios 2009 a 2011, que la actora reclama, no así la del ejercicio 2008 que se devenga en el mismo ejercicio en que se han producido los efectos catastrales de la baja del inmueble.

QUINTO.- Ahora bien, sin perjuicio de que deba reconocerse que, como consecuencia del acuerdo de baja del inmueble con referencia catastral 0023013-00DD96G-0001-GJ, con efectos catastrales desde el día 1 de enero de 2008, se ha producido una causa de anulación de parte de las liquidaciones impugnadas, no debe perderse de vista el hecho de que tales actos constituyen **actos firmes** respecto de los cuales las recurrentes han formulado una **solicitud de devolución de ingresos indebidos**.

En este sentido ha de recordarse que el procedimiento de devolución de ingresos indebidos regulado en el artículo 221.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, resulta de aplicación a los siguientes supuestos: a) cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones, b) cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación, c) cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción, y d) cuando así lo establezca la normativa tributaria.

La devolución de los ingresos indebidos se configura en el artículo 216 de la Ley General Tributaria como un procedimiento especial de revisión, posteriormente desarrollado en el artículo 221, cuyo apartado 3 prevé que cuando el **acto de aplicación de los tributos** o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos

en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta Ley.

Es decir, fuera de los supuestos de devolución de ingresos tasados en el apartado 1 del artículo 221 de la Ley General Tributaria, en aquellos casos en que la liquidación hubiese adquirido firmeza (tal y como aquí acontece), únicamente cabe esgrimir frente a la misma, bien las causas que el artículo 217 de la meritada Ley considera susceptibles de justificar una declaración de nulidad de pleno derecho, bien la infracción manifiesta de la ley como criterio jurídico que el artículo 219 contempla para la **revocación de los actos de aplicación de los tributos** y de imposición de sanciones o, bien, ya por último, la existencia de errores materiales, de hecho o aritméticos, con el límite en todo caso de no superar el plazo de prescripción.

En el caso examinado, no cabe duda de que nos encontramos ante una acción de revisión o revocación por motivos de legalidad (y no de nulidad de pleno derecho) del artículo 219 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (que regula la revocación de los actos de aplicación de los tributos), y que se refiere a los supuestos en que la Administración tributaria podrá revocar sus actos en beneficio de los interesados, estos es, cuando se estime que infringen manifiestamente la Ley, cuando circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado, o cuando en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión a los interesados.

En este sentido, estaríamos pues ante uno de los supuestos típicos de acto revocable por haberse dado circunstancias sobrevenidas que afectan a la situación jurídica particular de las reclamantes y que ponen de manifiesto la improcedencia del acto dictado; en este caso dicha circunstancia sería la baja en el Catastro Inmobiliario de la referencia catastral 0023013-00DD96G-0001-GJ, mediante la Resolución de la Gerencia Regional del Catastro en Illes Balears de 30 de agosto de 2013, con efectos desde el día 1 de enero de 2008, lo que significa la desaparición jurídica del inmueble objeto del impuesto sobre bienes inmuebles, configurado y definido con arreglo a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario, como así prevé el artículo 61.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

SEXTO.- Por su parte, tal y como prevé el apartado 2 del artículo 219 de la Ley 58/2003, General Tributaria, ya citada, la revocación sólo será posible mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción.

De la misma manera, el artículo 106 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (aplicable supletoriamente a la actuaciones y procedimientos tributarios en virtud de lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley General Tributaria), establece como límites a la revisión de los actos administrativos que: *“Las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes”.*

Por lo dicho, cumple analizar pues la posible prescripción del derecho a solicitar las devoluciones de ingresos indebidos efectuada por las actoras, correspondientes a los ejercicios 2009 a 2011, la cual viene regulada en los artículos 66 a 70 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Concretamente, en el caso que nos ocupa debemos apreciar la prescripción del derecho a solicitar las devoluciones de ingresos indebidos correspondientes a los ejercicios 2009 y 2010

(que también se habría producido, en su caso, para el ejercicio 2008), al haber transcurrido el plazo de cuatro años legalmente previsto (*vid.* el artículo 66 c) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria), computado a partir del día siguiente a aquél en que se realizó el ingreso indebido, a saber, los días 30 de noviembre de 2009 y 30 de noviembre de 2010 (y 28 de diciembre de 2008, en el caso del ejercicio 2008), según se desprende de los recibos que obran en el expediente, y hasta la fecha en que la reclamante presentó su solicitud de devolución de las cantidades ingresadas en virtud de las oportunas liquidaciones, el día 3 de diciembre de 2014, sin que, a los efectos del artículo 68.3 de la misma Ley General Tributaria, se puedan considerar cualesquiera otras actuaciones a las que la actora pretende atribuir efectos interruptivos, como sería la solicitud presentada ante la Gerencia Regional del Catastro en fecha 24 de enero de 2013 (el escrito lleva fecha de 14 de noviembre de 2012) con el objeto de comunicar la existencia de dos liquidaciones con el mismo objeto (el antiguo diseminado), en la medida en que con dicha solicitud no se pretendía la devolución de cantidad alguna o, al menos, no las que pudieran afectar a las liquidaciones anteriores a producirse la duplicidad de liquidaciones, situación que sólo se produjo durante los ejercicios 2012 y 2013, pues no ha de olvidarse que la estimación parcial de la presente reclamación responde meramente a una cuestión de derecho formal por la que las recurrentes se han beneficiado de un error de la Gerencia Regional del Catastro en la atribución de fecha de efectos a la baja del inmueble en cuestión.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears

ACUERDA:

ESTIMAR EN PARTE la reclamación económico-administrativa **núm. 42/15**, anulando la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de fecha 5 de marzo de 2015, impugnada, en el sentido de reconocer el derecho de las recurrentes a la devolución de la cuota del impuesto sobre bienes inmuebles del ejercicio 2011, declarando prescrito dicho derecho en cuanto a las cuotas de las liquidaciones del impuesto de los ejercicios 2009 y 2010, y confirmando la desestimación de la solicitud de devolución de la cuota del ejercicio 2008.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 42/16

En Palma, a 3 de abril de 2017, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 42/16**, interpuesta por D. ____, con N.I.F. núm. ____, actuando en nombre y representación de la entidad ____, con N.I.F. núm. ____, y con domicilio a efectos de notificaciones en el camino ____ de Palma, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, frente a la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 22 de mayo de 2015, en la parte que desestima el recurso de reposición interpuesto contra las Resoluciones de ese mismo órgano, de fechas 19, 23 y 24 de febrero, y de 24 de marzo de 2015, por las que se acuerda dirigir la acción de cobro contra la entidad recurrente, en calidad de sucesora y como sociedad absorbente de la deudora, ____, con N.I.F. núm. ____, respecto de la que se ha subrogado en las siguientes deudas (por importe acumulado de 37.494,05 euros), pendientes de pago:

- Liquidaciones del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica del Ayuntamiento de Santa Margalida de los ejercicios 2011, 2012, 2013 y 2014 (recibos núm. 055-15D2-07-656700, 055-15D2-07-656800, 055-15D2-07-854200, 055-15D2-07-854300, 055-15D2-07-1751200, 055-15D2-07-1751300, 055-15D2-07-863300 y 055-15D2-07-863400), por un importe total de cuota de 368,06 euros, correspondientes a los vehículos con matrículas núm. ____ e ____.
- Liquidaciones del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica del Ayuntamiento de Muro de los ejercicios 2011, 2012, 2013 y 2014 (recibos núm. 039-15D2-07-476500, 039-15D2-07-476600, 039-15D2-07-575900, 039-15D2-07-576000, 039-15D2-07-1172400, 039-15D2-07-1172500, 039-15D2-07-570000 y 039-15D2-07-570100), por un importe total de cuota de 756,50 euros, correspondientes a los vehículos con matrículas núm. ____ e ____.
- Liquidaciones del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica del Ayuntamiento de Palma de los ejercicios 2011, 2012, 2013 y 2014 (recibos núm. 040-15D2-07-00884420000, 040-15D2-07-00768820000, 040-15D2-07-00653560000, 040-15D2-07-00560260000, 040-15D2-07-00884430000, 040-15D2-07-00768830000, 040-15D2-07-00653570000, 040-15D2-07-00560270000, 040-15D2-07-00894210000, 040-15D2-07-00777530000, 040-15D2-07-00661190000, 040-15D2-07-00566900000, 040-15D2-07-00894220000, 040-15D2-07-00777540000, 040-15D2-07-00661200000 y 040-15D2-07-00566910000), por un importe total de cuota de 1.339,92 euros, correspondientes a los vehículos con matrículas núm. ____, ____, ____ y ____; y del impuesto sobre bienes inmuebles de dicho Ayuntamiento del ejercicio 2011 (recibos núm. 040-15D2-10-02883170000, 040-15D2-10-02883180000, 040-15D2-10-02883190000, 040-15D2-10-02883200000, 040-15D2-10-02883210000, 040-15D2-10-02883220000, 040-15D2-10-02883230000, 040-15D2-10-02883240000, 040-15D2-10-02883250000, 040-15D2-10-02883260000, 040-15D2-10-02883270000 y 040-15D2-10-02883280000), por un importe total de cuota de 19.588,14 euros, correspondientes a los inmuebles con referencias catastrales núm. 7085152DD7778A0090, 7085150DD7778A0123, 7085152DD7778A0089, 7085152DD7778A0088, 7085152DD7778A0087, 7085152DD7778A0084, 7085152DD7778A0085, 7085152DD7778A0086, 7085150DD7778A0246, 7085150DD7778A0248, 7085178DD7778A0003 y 7085152DD7778A0083.
- Sanción pecuniaria en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor impuesta por el Ayuntamiento de Marratxí en el expediente sancionador núm. 7785/12, con núm. de recibo 036-15D2-64-6800, por un importe de 100 euros de cuota, correspondiente al vehículo con matrícula núm. ____.
- Sanción pecuniaria en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor impuesta por el Ayuntamiento de Manacor en el expediente sancionador núm. 7868/2013, con núm. de recibo 033-15D2-64-33600, por un importe de 60 euros de cuota, correspondiente al vehículo con matrícula núm. ____.

- Sanción pecuniaria en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor impuesta por el Ayuntamiento de Felanitx en el expediente sancionador núm. 2013/1328, con núm. de recibo 022-15D2-71-2013132800, por un importe de 100 euros de cuota, correspondiente al vehículo con matrícula núm. ____.
- Liquidaciones del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica del Ayuntamiento de Ses Salines de los ejercicios 2011, 2012, 2013 y 2014 (recibos núm. 059-15D2-07-285700, 059-15D2-07-285800, 059-15D2-07-285900, 059-15D2-07-286000, 059-15D2-07-286100, 059-15D2-07-286200, 059-15D2-07-286300, 059-15D2-07-286400, 059-15D2-07-286500, 059-15D2-07-286600, 059-15D2-07-286700, 059-15D2-07-286800, 059-15D2-07-286900, 059-15D2-07-287000, 059-15D2-07-287100, 059-15D2-07-287200, 059-15D2-07-287300, 059-15D2-07-287400, 059-15D2-07-287500, 059-15D2-07-287600, 059-15D2-07-287700, 059-15D2-07-287800, 059-15D2-07-287900, 059-15D2-07-288000, 059-15D2-07-288100, 059-15D2-07-288200, 059-15D2-07-288300, 059-15D2-07-288400, 059-15D2-07-288500, 059-15D2-07-288600, 059-15D2-07-288700, 059-15D2-07-288800, 059-15D2-07-288900, 059-15D2-07-289000, 059-15D2-07-289100, 059-15D2-07-289200, 059-15D2-07-289300, 059-15D2-07-289400, 059-15D2-07-289500, 059-15D2-07-289600, 059-15D2-07-289700, 059-15D2-07-289800, 059-15D2-07-289900, 059-15D2-07-290000, 059-15D2-07-290100, 059-15D2-07-290200, 059-15D2-07-290300, 059-15D2-07-290400, 059-15D2-07-290500, 059-15D2-07-290600, 059-15D2-07-290700, 059-15D2-07-382700, 059-15D2-07-382800, 059-15D2-07-382900, 059-15D2-07-383000, 059-15D2-07-383100, 059-15D2-07-383200, 059-15D2-07-383300, 059-15D2-07-383400, 059-15D2-07-383500, 059-15D2-07-383600, 059-15D2-07-383700, 059-15D2-07-383800, 059-15D2-07-383900, 059-15D2-07-384000, 059-15D2-07-384100, 059-15D2-07-384200, 059-15D2-07-384300, 059-15D2-07-384400, 059-15D2-07-384500, 059-15D2-07-384600, 059-15D2-07-384700, 059-15D2-07-384800, 059-15D2-07-384900, 059-15D2-07-385000, 059-15D2-07-385100, 059-15D2-07-385200, 059-15D2-07-385300, 059-15D2-07-385400, 059-15D2-07-385500, 059-15D2-07-385600, 059-15D2-07-385700, 059-15D2-07-385800, 059-15D2-07-385900, 059-15D2-07-386000, 059-15D2-07-386100, 059-15D2-07-386200, 059-15D2-07-386300, 059-15D2-07-386400, 059-15D2-07-386500, 059-15D2-07-386600, 059-15D2-07-386700, 059-15D2-07-386800, 059-15D2-07-386900, 059-15D2-07-387000, 059-15D2-07-387100, 059-15D2-07-387200, 059-15D2-07-387300, 059-15D2-07-387400, 059-15D2-07-387500, 059-15D2-07-387600, 059-15D2-07-387700, 059-15D2-07-819400, 059-15D2-07-819500, 059-15D2-07-819600, 059-15D2-07-819700, 059-15D2-07-819800, 059-15D2-07-819900, 059-15D2-07-820000, 059-15D2-07-820100, 059-15D2-07-820200, 059-15D2-07-820300, 059-15D2-07-820400, 059-15D2-07-820500, 059-15D2-07-820600, 059-15D2-07-820700, 059-15D2-07-820800, 059-15D2-07-820900, 059-15D2-07-821000, 059-15D2-07-821100, 059-15D2-07-821200, 059-15D2-07-821300, 059-15D2-07-821400, 059-15D2-07-821500, 059-15D2-07-821600, 059-15D2-07-821700, 059-15D2-07-821800, 059-15D2-07-821900, 059-15D2-07-822000, 059-15D2-07-822100, 059-15D2-07-822200, 059-15D2-07-822300, 059-15D2-07-822400, 059-15D2-07-822500, 059-15D2-07-822600, 059-15D2-07-822700, 059-15D2-07-822800, 059-15D2-07-822900, 059-15D2-07-823000, 059-15D2-07-823100, 059-15D2-07-823200, 059-15D2-07-823300, 059-15D2-07-823400, 059-15D2-07-823500, 059-15D2-07-823600, 059-15D2-07-823700, 059-15D2-07-823800, 059-15D2-07-823900, 059-15D2-07-824000, 059-15D2-07-824100, 059-15D2-07-824200, 059-15D2-07-824300, 059-15D2-07-824400, 059-15D2-07-395900, 059-15D2-07-396000, 059-15D2-07-396100, 059-15D2-07-396200, 059-15D2-07-396300, 059-15D2-07-396400, 059-15D2-07-396500, 059-15D2-07-396600, 059-15D2-07-396700, 059-15D2-07-396800, 059-15D2-07-396900, 059-15D2-07-397000, 059-15D2-07-397100, 059-15D2-07-397200, 059-15D2-07-397300, 059-15D2-07-397400, 059-15D2-07-397500, 059-15D2-07-397600, 059-15D2-07-397700, 059-15D2-07-397800, 059-15D2-07-397900, 059-15D2-07-398000, 059-15D2-07-398100, 059-15D2-07-398200, 059-15D2-07-398300, 059-15D2-07-398400, 059-15D2-07-398500, 059-15D2-07-398600, 059-15D2-07-398700, 059-15D2-07-398800, 059-15D2-07-398900, 059-15D2-07-399000, 059-15D2-07-399100, 059-15D2-07-399200, 059-15D2-07-399300, 059-15D2-07-399400, 059-15D2-07-399500, 059-15D2-07-399600, 059-15D2-07-399700, 059-15D2-07-399800, 059-15D2-07-399900, 059-15D2-07-400000, 059-15D2-07-400100, 059-15D2-07-400200, 059-15D2-07-400300, 059-15D2-07-400400, 059-15D2-07-400500, 059-15D2-07-400600, 059-15D2-07-400700, 059-15D2-07-400800, 059-15D2-07-400900, 038-15D3-07-580500, 038-15D3-07-580600, 038-15D3-07-580700, 038-15D3-07-580800, 038-15D3-07-580900, 038-15D3-07-581000, 038-15D3-07-581100, 038-15D3-07-581200, 038-15D3-07-581300, 038-15D3-07-581400, 038-15D3-07-581500, 038-

15D3-07-581600, 038-15D3-07-581700, 038-15D3-07-581800, 038-15D3-07-581900, 038-15D3-07-582000, 038-15D3-07-582100, 038-15D3-07-582200, 038-15D3-07-582300, 038-15D3-07-582400, 038-15D3-07-582500, 038-15D3-07-582600, 038-15D3-07-582700, 038-15D3-07-582800, 038-15D3-07-582900, 038-15D3-07-583000, 038-15D3-07-583100, 038-15D3-07-583200, 038-15D3-07-583300, 038-15D3-07-583400, 038-15D3-07-583500, 038-15D3-07-583600, 038-15D3-07-583700, 038-15D3-07-583800 y 038-15D3-07-583900), por un importe total de cuota de 13.552,76 euros, correspondientes a los vehículos con matrículas núm. _____ y _____.

- Y liquidaciones del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica del Ayuntamiento de Montuiri del ejercicio 2014 (recibos núm. 038-15D3-07-580500, 038-15D3-07-580600, 038-15D3-07-580700, 038-15D3-07-580800, 038-15D3-07-580900, 038-15D3-07-581000, 038-15D3-07-581100, 038-15D3-07-581200, 038-15D3-07-581300, 038-15D3-07-581400, 038-15D3-07-581500, 038-15D3-07-581600, 038-15D3-07-581700, 038-15D3-07-581800, 038-15D3-07-581900, 038-15D3-07-582000, 038-15D3-07-582100, 038-15D3-07-582200, 038-15D3-07-582300, 038-15D3-07-582400, 038-15D3-07-582500, 038-15D3-07-582600, 038-15D3-07-582700, 038-15D3-07-582800, 038-15D3-07-582900, 038-15D3-07-583000, 038-15D3-07-583100, 038-15D3-07-583200, 038-15D3-07-583300, 038-15D3-07-583400, 038-15D3-07-583500, 038-15D3-07-583600, 038-15D3-07-583700, 038-15D3-07-583800 y 038-15D3-07-583900), por un importe total de cuota de 1.628,67 euros, correspondientes a los vehículos con matrículas núm. _____ y _____.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento fue presentada el pasado día 1 de julio de 2015 en una oficina de la sociedad estatal Correos y Telégrafos, S.A., de Palma, dirigida a la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda, donde se registró el día 31 de marzo de 2016, dando origen al expediente núm. 42/16, al que se ha incorporado la siguiente documentación:

- El resultado de la consulta autorizada a la Sede Electrónica del Catastro efectuada el 18 de abril de 2016 de los datos relativos a los bienes inmuebles anteriormente referenciados.
- Los antecedentes remitidos por la Jefatura Provincial de Tráfico de las Illes Balears, mediante oficio de fecha 31 de mayo de 2016, relativos a los datos de los vehículos anteriormente referenciados.
- La documentación remitida por el Departamento Tributario del Ayuntamiento de Palma en relación con los vehículos correspondientes a las matrículas _____, _____ y _____, y en relación con los recibos del impuesto sobre bienes inmuebles del ejercicio 2011 de las fincas con referencias catastrales 7085152DD7778A0090, 7085152DD7778A0089, 7085152DD7778A0088, 7085152DD7778A0087, 7085152DD7778A0086, 7085152DD7778A0085, 7085152DD7778A0084, 7085152DD7778A0083, 7085150DD7778A0123, 7085150DD7778A0246, 7085150DD7778A0248 y 7085178DD7778A0003.
- El Decreto 2016/1064, de 21 de diciembre de 2016, del Concejal de Hacienda del Ayuntamiento de Felanitx por el que se anula la sanción impuesta en el expediente sancionador en materia de tráfico núm. 2013/1328 (recibo núm. 022-15D2-71-2013132800).
- La documentación remitida por el Ayuntamiento de Manacor en relación con la multa impuesta en el expediente sancionador en materia de tráfico núm. 7868/2013 (recibo núm. 033-15D2-64-33600), que incluye una copia del Decreto núm. 1597/2016, de 7 de junio de 2016, del Alcalde de dicho Ayuntamiento, por el que se anula de oficio la providencia de apremio correspondiente a dicha multa.

- La documentación remitida por el Ayuntamiento de Marratxí en relación con el expediente sancionador en materia de tráfico núm. 7785/12 (correspondiente al recibo núm. 036-15D2-64-6800), que incluye el informe del Inspector Jefe de Policía de 22 de junio de 2016.

Posteriormente, se dio traslado del expediente a la parte reclamante para formular alegaciones (notificándose dicho trámite en el domicilio de la calle ____, de Barcelona), **sin que el interesado haya hecho uso de su derecho al trámite.**

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa la parte reclamante dedujo ya las alegaciones que sirven de fundamento a su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que ____, transmitió durante el año 2004 todos los vehículos de los que era titular, entre otros, a la entidad ____, de manera que no es el titular de los vehículos cuyos impuestos y sanciones de tráfico se reclaman por parte de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, adjuntando como documento XIV una copia de la escritura de otorgamiento de poder de representación de fecha 9 de junio de 2006, con número de protocolo 648, otorgada ante el notario D. ____ por los apoderados mancomunados de la entidad ____, en el que consta el contrato por el cual la entidad ____, transmite a ____, los vehículos de titularidad de la primera cuyas deudas se reclaman a ____; b) que en el año 2008 ____, dejó de ser el titular de la concesión de locales y parkings en el Aeropuerto de ____, de manera no es el sujeto tributario obligado al pago de los impuestos sobre bienes inmuebles reclamados a ____, adjuntando como documentos XV y XVI copias de los certificados del Jefe de la División Comercial del Aeropuerto de ____ de fecha 2 de julio de 2012, según los cuales, la empresa ____, entre el 1 de julio de 2005 y el 30 de abril de 2008, y entre el 16 de septiembre de 2002 y el 30 de abril de 2008 era, respectivamente, concesionaria administrativa de los locales núm. N122I/N122S y del local núm. N007 ubicados en el Aeropuerto de ____, y en tanto que concesionaria de los locales indicados –titularidad de la entidad pública empresarial ____, hoy ____– tenía la condición de sujeto pasivo del Impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana durante el período de duración de la concesión, la cual se extinguió el 30 de abril de 2008; y, c) que no se han notificado la declaración de responsabilidad y el correspondiente trámite de audiencia previstos en el artículo 124.1 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, ni las providencias de apremio, por lo que los actos administrativos impugnados son nulos de pleno derecho y procede su declaración de nulidad, así como la devolución de los importes pagados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 d) y e) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *"los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos"*, así como *"los actos de recaudación de los ingresos de derecho público no tributarios dictados que realice la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de estos recursos públicos"*; delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica y del impuesto sobre bienes inmuebles de los Ayuntamientos de Santa Margalida, de Muro, de Palma, de Ses Salines y de Montuiri, y a la gestión recaudatoria de las sanciones pecuniarias en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor impuestas por los Ayuntamientos de Marratxí, de Manacor y de Felanitx en los términos previstos en los convenios suscritos al efecto entre dichas entidades y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de fondo de las alegaciones efectuadas por la parte actora para oponerse a la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 22 de mayo de 2015, en la parte que desestima el recurso de reposición interpuesto contra las Resoluciones de ese mismo órgano, de fechas 19, 23 y 24 de febrero y 24 de marzo de 2015, por las que se acuerda dirigir la acción de cobro por las deudas pendientes de la entidad ____, absorbida por su socio único, la entidad ____, con fundamento en lo establecido en el artículo 40.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, aplicable al supuesto examinado, y que, como ya hemos apuntado anteriormente, se contraen a manifestar, en primer lugar, que la entidad ____, transmitió durante el año 2004 todos los vehículos de los que era titular, entre otros, a ____, de manera que no es el titular de los vehículos cuyos impuestos y sanciones de tráfico se reclaman por parte de la Agencia Tributaria de las Illes Balears; así como, en segundo lugar, que ____, en el año 2008 dejó de ser el titular de la concesión de locales y parkings en el Aeropuerto de ____, de manera que no es el sujeto tributario obligado al pago del impuesto sobre bienes inmuebles reclamado a ____; añadiendo, en tercer y último lugar, que no se han notificado la declaración de responsabilidad y el trámite de audiencia previstos en el artículo 124.1 del Reglamento General de Recaudación, ni tampoco las providencias de apremio, por lo que los actos administrativos impugnados son nulos de pleno derecho y procede su declaración de nulidad, así como la devolución de los importes pagados.

TERCERO.- De esta forma, y ante todo, el análisis de las alegaciones formuladas por la entidad actora exige comenzar precisando que la reclamación del pago de las deudas pendientes de la entidad ____, a la ahora reclamante se fundamentó en lo dispuesto en el artículo 40.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a tenor del cual: *"En los supuestos de extinción o disolución sin liquidación de sociedades mercantiles, las obligaciones tributarias pendientes de las mismas se transmitirán a las personas o entidades que sucedan o que sean beneficiarias de la correspondiente operación. Esta norma también será aplicable a cualquier supuesto de cesión global del activo y pasivo de una sociedad mercantil."*

En este sentido, cabe señalar que los procesos de transformación de sociedades mercantiles es un aspecto de su régimen jurídico previsto en las normas mercantiles, a saber y en la actualidad, en la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, si bien la fusión de que ahora tratamos se rigió por lo dispuesto en la normativa anterior, esto es, por el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, cuyo artículo 233 establecía que: *"La fusión de cualesquiera sociedades en una sociedad anónima nueva implicará la extinción de cada una de ellas y la transmisión en bloque de los respectivos patrimonios sociales a la nueva entidad que haya de adquirir por sucesión universal los derechos y obligaciones de aquéllas.*

Si la fusión hubiese de resultar de la absorción de una o más sociedades por otra anónima ya existente, ésta adquirirá en igual forma los patrimonios de las sociedades absorbidas, que se extinguirán, aumentando, en su caso, el capital social en la cuantía que proceda".

Así pues, y en el caso que nos ocupa, la sociedad deudora ____, quedó disuelta y extinguida sin liquidación por haber sido absorbida por su único accionista, la sociedad ____, por acuerdos de las Juntas Universales de Accionistas de 30 de mayo de 2006, elevados a escritura pública de fecha 26 de julio de 2006 otorgada ante el notario de Palma D. ____, con núm. de protocolo ____, en unión de una escritura complementaria otorgada el 31 de agosto de 2006 ante el mismo notario, con núm. de protocolo ____. Dicha fusión por absorción culminó con su inscripción en el Registro Mercantil de Barcelona el día 11 de octubre de 2006, momento desde el cual la fusión adquiere eficacia y, en consecuencia, desde el que se considera extinguida la sociedad absorbida y se incorporan al patrimonio de la sociedad absorbente los bienes, derechos y obligaciones de aquélla (*vid.* artículo 245 del precitado Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas).

Por lo tanto, y encontrándonos efectivamente en el caso previsto en el artículo 40.3 de la Ley General Tributaria, la exigencia de la deudas pendientes de la sociedad absorbida a su sucesora, esto es, la ahora reclamante, debe seguir los trámites establecidos en los artículos 177.2 de la Ley General Tributaria y 127.4 del Reglamento General de Recaudación, de los que se deduce que, tal y como ya se expuso en la Resolución del recurso de reposición impugnada, únicamente se precisa la constancia de la extinción de la sociedad absorbida para poder continuar el procedimiento de recaudación con la entidad absorbente, sin que deban seguirse los trámites propios de la declaración de responsables (que es una clase distinta de obligado tributario) tal y como sostiene la recurrente, cuyas alegaciones, en este punto, deben desestimarse.

Es más, tal y como se señala en la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 22 de mayo de 2015, inmediatamente impugnada, la exigencia de la deuda a la entidad actora se ha llevado a cabo para su pago en los plazos del artículo 62.2 de la Ley General Tributaria, esto es, en período voluntario de recaudación, con la advertencia de que la falta de pago en el correspondiente plazo supondría el inicio del período ejecutivo y la exigencia de la deuda por el procedimiento ejecutivo de recaudación, de forma que no se puede hablar de falta de notificación de unas providencias de apremio que, lógicamente, aun no se habían dictado al tiempo de dirigir la acción de cobro contra la entidad recurrente.

Asimismo, cabe confirmar la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 22 de mayo de 2015, inmediatamente impugnada, en cuanto argumenta que la eventual falta o defecto de notificación de las providencias de apremio que, en su caso, pudieran haberse dictado frente a la deudora originaria, la entidad ____, no ha supuesto indefensión o perjuicio alguno para la recurrente en tanto que no se le han exigido a ésta ni

los recargos liquidados por las providencias de apremio dictadas en el procedimiento dirigido frente a la deudora originaria ni los intereses devengados en dicho procedimiento de apremio. No obstante lo anterior, la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 22 de mayo de 2015 invalida las referidas notificaciones de las providencias de apremio dictadas frente a la entidad ____, (apreciando la prescripción de numerosas deudas), pues considera que fueron dirigidas, de manera errónea, a dicha entidad, cuando ésta ya se había disuelto y extinguido. En este punto, y aunque en virtud de la presente reclamación no puede empeorar la situación de la recurrente (*vid.* artículo 237.1 de la Ley General Tributaria, que recoge el principio general del Derecho por el que se prohíbe la *reformatio in peius*), no queremos dejar de apuntar que la nulidad de la notificación de tales providencias de apremio, declarada por la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 22 de mayo de 2015, no nos parece una consecuencia directa y necesaria del mero hecho de que la sociedad deudora ya estuviera disuelta y extinguida, salvo que dicha circunstancia le constara ya a la Administración, tal y como así se deduce del artículo 114.3 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, al que nos remitimos.

CUARTO.- Por su parte, y con relación a la alegación del recurrente sobre la falta de titularidad de los vehículos objeto del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica a que se refieren un gran número de las deudas exigidas, cabe señalar que toda controversia que verse sobre la correcta determinación de las liquidaciones cuyo pago se exige a la entidad actora (como pueda ser la atribución de la titularidad de los vehículos que constituye el hecho imponible del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica y, con ello, la condición de sujeto pasivo de los mismos), afectaría únicamente a la correcta determinación de las liquidaciones, pero no a su ejecución posterior o pago forzoso, de forma que, en su caso, tan sólo podría invocarse en el seno de los recursos o reclamaciones que, en tiempo y forma, quepa interponer contra aquellas liquidaciones (o, en el caso de que éstas hubieran devenido firmes, a través de los procedimientos especiales de revisión de actos firmes previstos en los artículos 217, 219 y 244 de la citada Ley General Tributaria, según proceda), cuya competencia en ningún caso viene atribuida a esta Junta Superior de Hacienda ni a ningún otro órgano de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a tenor del alcance de los convenios para la gestión del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica en cuestión concertados con los Ayuntamientos de Santa Margalida, de Muro, de Palma, de Ses Salines y de Montuiri que resulta de lo expuesto en el fundamento jurídico primero de este acuerdo, sino, por el contrario, a dichos Ayuntamientos.

En todo caso, no está de más advertir al reclamante de que, como dispone el artículo 92 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el hecho imponible del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica consiste en la mera titularidad de los vehículos de esta naturaleza que sean aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría, resultando aptos para la circulación todos aquellos que hubieran sido matriculados en los registros públicos correspondientes y mientras no hayan causado baja en éstos, de lo que se sigue que la obligación de pago por dicho impuesto persiste hasta que se produce la baja efectiva del vehículo en los citados registros públicos; resultando, en este sentido, que los vehículos en cuestión han estado a nombre de la entidad absorbida ____, durante todos los ejercicios de 2011, 2012, 2013 y 2014 a que se refieren las deudas objeto de la reclamación (constando a nombre de dicha entidad absorbida hasta el día 27 de noviembre de 2015, fecha a partir de la cual constan a nombre de ____, excepto el vehículo con matrícula ____ que en fecha 25 de mayo de 2016 figura todavía a nombre de

___), tal y como así se desprende de los antecedentes remitidos por la Jefatura Provincial de Tráfico de las Illes Balears, y que obran en el expediente de la presente reclamación.

QUINTO.- Por su parte, y respecto de la alegación relativa a la supuesta falta de titularidad de la recurrente del correspondiente derecho sobre los inmuebles con referencias catastrales 7085152DD7778A0090, 7085152DD7778A0089, 7085152DD7778A0088, 7085152DD7778A0087, 7085152DD7778A0086, 7085152DD7778A0085, 7085152DD7778A0084, 7085152DD7778A0083, 7085150DD7778A0123, 7085150DD7778A0246, 7085150DD7778A0248 y 7085178DD7778A0003 —y, en consecuencia también, de su condición de sujeto pasivo de las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Palma—, cabe señalar, en primer lugar, que el convenio de delegación de competencias suscrito con el Ayuntamiento de Palma atribuye a la Agencia Tributaria de las Illes Balears únicamente facultades de gestión recaudatoria de dicho tributo, sin perjuicio de recordar además que, a tenor de la configuración legal del impuesto sobre bienes inmuebles contenida en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, ni el Ayuntamiento titular del tributo (ni tampoco la Administración encargada de la gestión recaudatoria del mismo, esto es en nuestro caso la Comunidad Autónoma de las Illes Balears a través de la Agencia Tributaria de las Illes Balears) no constituyen la instancia adecuada para proceder a la anulación de cualesquiera liquidaciones o actuaciones del procedimiento de recaudación relativas al impuesto sobre bienes inmuebles, cuando la impugnación de tales actos administrativos tenga por objeto dilucidar las eventuales disparidades entre la realidad física o jurídica delimitadora de los elementos esenciales del impuesto (hecho imponible, sujeto pasivo, etc.) y la información contenida, a este respecto, en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones.

En este último sentido no debe perderse de vista que el impuesto sobre bienes inmuebles se gestiona por el Ayuntamiento titular del mismo (o, en su caso, por la Administración en quien delegue tal función) a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones, y esa gestión catastral se atribuye a la **Administración del Estado**, de acuerdo con lo dispuesto, en la actualidad, en los artículos 4, 12.4, 27.4 y 29.4 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, y, anteriormente, en el artículo 78 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en virtud del cual: *"1. La elaboración de las ponencias de valores, así como la fijación, revisión y modificación de los valores catastrales y la formación del Padrón del impuesto, se llevará a cabo por el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, directamente o a través de los convenios de colaboración que se celebren con las Entidades Locales en los términos que reglamentariamente se establezcan (...). El conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos aprobatorios de la delimitación del suelo, contra las Ponencias de valores y contra los valores catastrales con arreglo a lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la presente Ley, corresponderá a los Tribunales Económico-Administrativos del Estado (...)"*.

De este modo, y sin perjuicio de lo que luego se dirá en el fundamento de derecho siguiente, lo cierto es que, en principio, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral o cualquier otra discrepancia entre los datos catastrales y la realidad inmobiliaria no ha de afectar a la gestión tributaria y recaudatoria del impuesto mientras no sea acordada por el órgano de gestión catastral competente (a través de los procedimientos previstos en la Ley del Catastro Inmobiliario), o, en su caso, por los Tribunales Económico-Administrativos de la Administración del Estado, o por la propia jurisdicción contencioso-administrativa, pero nunca por la Administración local o autonómica competente para la gestión tributaria y/o

recaudatoria del impuesto, pues ello significaría tanto como admitir la posibilidad de declarar la nulidad de actos administrativos dictados por otra Administración (*vid.*, por todas, Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 16 de enero de 1998, 27 de septiembre y de 5 de noviembre de 2004).

SEXTO.- En el presente supuesto y por lo dicho hasta ahora, pues, puede afirmarse que, en origen, los actos de liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles del ejercicio 2011 dictados por el Ayuntamiento de Palma (y objeto de recaudación por la Administración autonómica, por delegación de aquél) se practicaron de conformidad con los datos catastrales obrantes en el padrón del impuesto, así como en los demás documentos expresivos de sus variaciones, vigentes en cada momento del tiempo, por lo que tales liquidaciones han de reputarse en todo caso originariamente válidas, al haberse girado de acuerdo con el ordenamiento jurídico de aplicación.

Ahora bien, ello no impide que, posteriormente, pueda producirse la invalidez sobrevenida total o parcial de dichas liquidaciones (y de los actos del procedimiento ejecutivo de recaudación), como consecuencia de la eventual anulación o modificación de los actos de anotación catastral de los que trae causa por parte de los órganos administrativos o jurisdiccionales competentes para ello.

De producirse tal circunstancia, y más allá de lo indicado en el fundamento de derecho anterior, cabe entender que esta Junta Superior de Hacienda puede entrar a conocer del fondo del asunto (sin necesidad de la tramitación previa, por el órgano competente, del procedimiento de revisión de oficio de liquidaciones firmes, a los efectos de declarar formalmente su nulidad), y ello con fundamento en los principios generales de economía procedimental y de transmisibilidad de la nulidad de los actos administrativos (*vid.*, artículo 49.1, interpretado *a sensu contrario*, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y artículos 26.5 y 166.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria).

En este último sentido, y conforme a la documentación resultante de la consulta a la Sede Electrónica del Catastro de 18 de abril de 2016, incorporada al expediente de esta reclamación, a que se ha hecho referencia en los antecedentes de hecho del presente acuerdo, resulta que, ciertamente, y con relación a los inmuebles con referencia catastral 7085152DD7778A0090, 7085152DD7778A0089, 7085152DD7778A0088, 7085152DD7778A0087, 7085152DD7778A0086, 7085152DD7778A0085, 7085152DD7778A0084, 7085152DD7778A0083 y 7085150DD7778A0123, la titularidad del derecho de concesión administrativa sobre tales inmuebles figura a nombre de una tercera entidad desde fechas anteriores al 1 de enero de 2011, esto es, en la fecha de devengo de las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles del ejercicio 2011, que se han exigido a la entidad reclamante; en concreto, figura como concesionario desde el 9 de mayo de 2008 hasta el 8 de junio de 2011 la entidad _____, y como propietario la entidad _____.

Por el contrario, y con relación a los inmuebles con referencia catastral 7085150DD7778A0246, 7085150DD7778A0248 y 7085178DD7778A0003, la titularidad del derecho de concesión administrativa sobre dichos inmuebles ha estado atribuida a la entidad _____, desde el 31 de diciembre de 2007 hasta el 8 de junio de 2011 (siendo titular del derecho de propiedad la entidad _____), y, por tanto, a 1 de enero de 2011 (fecha del devengo del ejercicio 2011) el sujeto pasivo del impuesto sobre bienes inmuebles lo era dicha entidad deudora –*vid.* artículo 63.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales en relación con la letra a) del artículo 61.1 del mismo Texto Refundido–.

De acuerdo con ello, y teniendo en cuenta, por un lado, que, de conformidad con el artículo 75.1 y 2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el impuesto se devenga el primer día del período impositivo, el cual coincide con el año natural, así como, por otro, que, a tenor del artículo 75.3 de dicha Ley en relación con el artículo 17 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, los actos dictados en los procedimientos de incorporación de modificaciones catastrales tienen efecto al día siguiente al que se produjo el hecho, acto o negocio determinante de la modificación, con independencia de su notificación, afectando al devengo del impuesto que se produzca en el ejercicio subsiguiente al de la fecha de eficacia catastral, no cabe sino concluir que, ciertamente, se ha producido la nulidad sobrevenida de las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles del ejercicio 2011 relativas, exclusivamente, a los inmuebles con referencia catastral 7085152DD7778A0090, 7085152DD7778A0089, 7085152DD7778A0088, 7085152DD7778A0087, 7085152DD7778A0086, 7085152DD7778A0085, 7085152DD7778A0084, 7085152DD7778A0083 y 7085150DD7778A0123 y, por ende, de las actuaciones del procedimiento de recaudación de tales deudas, entre las que se encuentran las Resoluciones por las que se acuerda dirigir la acción de cobro por sucesión contra la entidad recurrente, en la parte relativa a las deudas mencionadas, en tanto que la entidad absorbida, de acuerdo con el actual padrón del impuesto, no era realmente la titular del derecho de concesión administrativa sobre los inmuebles antes mencionados al tiempo de devengarse el impuesto del ejercicio 2011, y, por lo tanto, no era el sujeto pasivo del mismo.

SÉPTIMO.- Finalmente, y por lo que se refiere a las sanciones pecuniarias en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor impuestas por los Ayuntamientos de Marratxí, Manacor y Felanitx, cumple analizar si, de acuerdo con la delimitación competencial expuesta en el fundamento jurídico primero de este acuerdo, esta Junta Superior de Hacienda puede entrar a enjuiciar la alegaciones formuladas por la parte reclamante, que se refieren exclusivamente a la eventual improcedencia de las sanciones impuestas por razón de que la entidad ____ no era titular de los vehículos sobre los que se han impuesto dichas sanciones, cuestión ésta que, sin embargo, debe descartarse de inmediato, toda vez que las facultades atribuidas a esta Junta Superior de Hacienda (por razón del alcance de la delegación de competencias efectuadas por los mencionados Ayuntamientos) en ningún caso alcanzan a la revisión de la legalidad del procedimiento sancionador *stricto sensu*, constituyendo la instancia competente para ello la jurisdicción contencioso-administrativa, una vez agotada la vía administrativa ordinaria frente a la resolución sancionadora, o, en su caso, la vía de revisión administrativa de actos firmes, mediante alguno de los procedimientos legalmente previstos, cuyo conocimiento competiría, en todo caso, a los propios Ayuntamiento de Marratxí, Manacor y Felanitx.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe añadir, que, en el momento de la comisión de las infracciones objeto de sanción, los vehículos en cuestión figuraban a nombre de la entidad ____, tal y como así se desprende de los antecedentes remitidos por la Jefatura Provincial de Tráfico de las Illes Balears y de la documentación sobre dichos expedientes sancionadores que remitieron los Ayuntamientos de Marratxí, Manacor y Felanitx, y que obran en el expediente de la presente reclamación.

Ahora bien, siendo cierto lo anterior no es menos cierto que, una vez que el Ayuntamiento de Manacor, mediante el Decreto del Alcalde núm. 1597/2016, de 7 de junio de 2016, ha procedido a anular (a causa de un error en la matrícula del vehículo sancionado) la providencia de apremio del expediente correspondiente a la sanción con núm. de recibo 033-15D2-64-33600, como también el Ayuntamiento de Felanitx, mediante Decreto 2016/1064, de 21 de diciembre de 2016, de su Concejal de Hacienda, ha anulado la sanción impuesta en el

expediente sancionador en materia de tráfico núm. 2013/1328 (recibo núm. 022-15D2-71-2013132800), no cabe sino, a su vez, anular formalmente en esta sede las Resoluciones impugnadas en la parte relativa a tales débitos, al traer causa y, en consecuencia, transmitírsele la invalidez de los actos anulados por los referidos Ayuntamientos.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears

ACUERDA:

ESTIMAR EN PARTE la reclamación económico-administrativa **núm. 42/16**, y, en su virtud, anular parcialmente la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 22 de mayo de 2015, objeto de impugnación, por razón de la invalidez sobrevenida de las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles del ejercicio 2011 del Ayuntamiento de Palma con núm. de recibo 040-15D2-10-02883170000, 040-15D2-10-02883180000, 040-15D2-10-02883190000, 040-15D2-10-02883200000, 040-15D2-10-02883210000, 040-15D2-10-02883220000, 040-15D2-10-02883230000, 040-15D2-10-02883240000 y 040-15D2-10-02883280000, y de las sanciones pecuniarias en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor de los Ayuntamientos de Manacor y de Felanitx con núm. de recibo 033-15D2-64-33600 y 022-15D2-71-2013132800, reconociendo el derecho de la recurrente a la devolución de las cantidades ingresadas por dichos débitos, con los intereses legales que correspondan; y confirmando, en lo demás, los actos impugnados, por considerarlos ajustados a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 45/17

En Palma, a 18 de abril de 2018, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 45/17**, interpuesta por Dña. ____, actuando en nombre y representación de la entidad ____, con N.I.F. núm. ____, y con domicilio a efectos de notificaciones en la Gran Vía ____ de Murcia, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 14 de octubre de 2016, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a otra Resolución del mismo órgano, de fecha 7 de julio de 2016, que desestima la solicitud de devolución de ingresos indebidos, por importe de 3.000 euros, satisfechos con relación a la diligencia de embargo de 10 de mayo de 2012 (por importe total de 4.790,24 euros) del saldo depositado en una cuenta abierta en la entidad recurrente, practicada en el procedimiento de apremio núm. 08/105990, seguido contra D. ____, con N.I.F. núm. ____, para hacer efectivo el cobro de una deuda por el impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana del Ayuntamiento de Lluçmajor (recibo núm. 031-092C-82-1109/2008).

ANTECEDENTES

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado 25 de noviembre de 2016 en el registro electrónico del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, dirigido a la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda, donde se registró el 22 de mayo de 2017, dando origen al expediente núm. 45/2017.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa la entidad reclamante dedujo ya las alegaciones en las que fundamenta su impugnación, las cuales, en síntesis, y reiterando las expuestas en el escrito de solicitud de devolución del ingreso, y en el recurso previo de reposición, se contraen, en síntesis, a las siguientes: a) que el 13 de mayo de 2010 recibió la diligencia de embargo núm. 071020337198V dictada por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en adelante, AEAT) sobre la cuenta titularidad del deudor, el Sr. ____, por un importe total de 56.723,56 euros; b) que dicha cuenta estaba constituida por un depósito a plazo por importe de 3.000, por lo que se procedió a anotar dicho embargo, señalándose como fecha del ingreso el 27 de marzo de 2013; c) que el 10 de abril de 2012, la Agencia Tributaria de las Illes Balears (en adelante, ATIB) dictó la diligencia de embargo núm. 20121315100031, por una deuda de 4.790,24 euros, del mismo depósito bancario del Sr. ____; d) que, el 27 de marzo de 2013, la entidad reclamante transfirió por error la cantidad del depósito a favor de la ATIB en lugar de hacerlo a favor de la AEAT como embargante preferente; e) que en julio de 2015 la entidad recurrente recibió un "requerimiento de ingreso por embargo de cuentas bancarias" de la AEAT reclamando el pago del depósito embargado por dicho organismo, momento en el que la entidad ____ se percató del error cometido, y efectúa el pago correspondiente a la AEAT; y, e) que dicha situación justifica la reclamación del pago efectuado a la ATIB porque ésta ha percibido un ingreso en cuantía superior a la que se podía embargar al obligado; y porque ____ ha sufrido un empobrecimiento, dado que la cantidad satisfecha a la ATIB no provino de un saldo del que el obligado fuera titular, sino que salió de su propio patrimonio, todo lo cual supone un enriquecimiento injusto para la ATIB.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el

conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *“los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias que realice la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus tributos propios”*; delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria del impuesto sobre el valor de los terrenos de naturaleza urbana en los términos establecidos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Lluçmajor.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar a analizar las alegaciones de la entidad recurrente para justificar su oposición a la Resolución de la Directora de la ATIB de 14 de octubre de 2016, que confirma en reposición otra Resolución del mismo órgano, de fecha 7 de julio de 2016, que desestima la solicitud, formulada por la interesada el 1 de abril de 2016, de devolución de ingresos indebidos, por importe de 3.000 euros, satisfechos con relación a la diligencia de embargo del saldo depositado en una cuenta abierta en la entidad recurrente, de 10 de mayo de 2012, practicada en el procedimiento de apremio núm. 08/105990, seguido contra el Sr. ____, para hacer efectivo el cobro de una deuda por el impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana del Ayuntamiento de Lluçmajor.

Pues bien, ante todo, y con relación a la solicitud de devolución formulada por la recurrente ante la ATIB —con referencia al Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, y con fundamento en las circunstancias antes descritas, esto es, que como entidad depositaria del dinero embargado al obligado cometió un error al transferir los fondos a la ATIB, en tanto que el mismo depósito ya se encontraba embargado por la AEAT, y que por éste motivo la ATIB habría percibido una suma por importe superior al que disponía el deudor—, lo cierto es que las Resoluciones de la Directora de la ATIB, ahora impugnadas, justifican correctamente su desestimación por no concurrir ninguno de los supuestos de devolución previstos en el artículo 221.1 de la Ley General Tributaria, a saber: a) cuando se haya producido una **duplicidad** en el pago de deudas tributarias o sanciones; b) cuando la cantidad pagada haya sido **superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo** o de una autoliquidación; c) cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de **prescripción**; y, d) cuando así lo establezca la normativa tributaria.

Efectivamente, y atendiendo a los casos en los que, *stricto sensu*, procedería efectuar la devolución de un ingreso indebido al amparo del citado precepto legal —y del procedimiento regulado en el precitado Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, en materia de revisión en vía administrativa, invocado por la interesada—, no cabe sino confirmar en esta sede la desestimación de la solicitud de la recurrente efectuada en virtud de la Resolución impugnada, en tanto que ninguna duda cabe que el importe cuya devolución se solicita no se ha satisfecho doblemente ni corresponde con una deuda prescrita, ni mucho menos se ha ingresado una deuda en cuantía superior a la debida en virtud de acto administrativo (como así parece entender la reclamante), resultando además indiscutible el hecho de que el dinero embargado y transferido a la ATIB correspondía efectivamente al deudor, e incluso que no fue suficiente para saldar la deuda perseguida.

Y esto es así, obviando incluso que la vía utilizada por la recurrente para ejercitar su pretensión deba entenderse inadecuada, ya que es obvio que aquélla no forma parte de la relación tributaria en la que ha nacido la deuda objeto de recaudación ejecutiva, por lo que en ningún caso puede estar legitimada para instar el procedimiento de devolución de ingresos indebidos, ni tampoco para resultar beneficiaria de la devolución que pudiera acordarse en el mismo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 14 del mencionado Reglamento General de revisión en vía administrativa, al que nos remitimos.

Muy al contrario, y como bien se deduce de las alegaciones de la reclamante y de los argumentos contenidos en las Resoluciones impugnadas, nos encontramos con que nada puede reclamar la interesada a la ATIB, ni siquiera por la vía incidental de una tercería de mejor derecho con relación al saldo embargado, que pudiera derivar de algún derecho de prenda respecto del mismo y que la interesada ha negado ostentar.

TERCERO.- Asimismo, y a efectos de zanjar definitivamente en esta vía la cuestión suscitada en la presente reclamación, podemos afirmar, que, desde el punto de vista de la validez de la diligencia de embargo (aunque su revisión no haya sido formalmente solicitada por la recurrente, y sin entrar tampoco en la cuestión de su legitimación para solicitarla), dicha diligencia de embargo no adolecería tampoco de motivo alguno para su anulación (por la concurrencia de alguno de los motivos tasados de impugnación previstos en el artículo 170.3 de la Ley General Tributaria, a los que nos remitimos), pues ni siquiera el hecho de que la Hacienda Estatal ostentara preferencia para cobrar el saldo embargado afectaría a la validez jurídica intrínseca de tal diligencia (y, en nuestro caso, ni siquiera a su realización efectiva), sino a la eventual imposibilidad material de que la Hacienda autonómica pudiera hacer suyo el importe y aplicarlo al crédito que ostenta contra el deudor, al existir una traba efectuada con anterioridad.

Ahora bien, en todo caso lo relevante es que la responsabilidad de que la ATIB haya hecho suyo el saldo del depósito bancario del deudor (con preferencia al embargo de la AEAT) es única y exclusivamente atribuible a la entidad bancaria reclamante, que no puede ampararse en la excusa de haber cometido un error (que jurídicamente, esto es, a los efectos del artículo 221 de la Ley General Tributaria, no sería tal, ni de hecho ni de derecho), y que además sería doble: por no haber retenido o anotado el embargo de la AEAT, pues de haberlo llevado a cabo no se entiende que, luego, anotara el de la ATIB (y le hiciera entrega del saldo al vencimiento del depósito), y por no haber informado a la ATIB de la existencia del embargo previo de la AEAT para que acordara, en su caso, el levantamiento del embargo.

Así, resulta obvio que ambos acreedores públicos, tanto la AEAT como la ATIB, ostentan sendos créditos contra el obligado, el Sr. ____, y también que ambos entes han percibido una

cantidad a cuenta de sus créditos. En este sentido, el pago realizado por la entidad recurrente a la AEAT no se pudo hacer ya con el dinero del deudor, sino con su propio patrimonio, lo que puede considerarse como un **pago de tercero**, perfectamente legítimo en Derecho (*vid.* el artículo 33 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio), sin perjuicio de que la entidad recurrente se viera compelida a efectuarlo para eludir las responsabilidades inherentes al hecho de haber incumplido la orden de embargo de la AEAT (*vid.*, en este último sentido, el artículo 42.2 b) de la Ley General Tributaria), igualmente perjudicada por la falta de diligencia de la reclamante.

En definitiva, en nada se enriquece de forma ilegítima o sin causa la ATIB cuando se resarce de parte de un crédito tributario que ostenta frente a un sujeto con cargo a un bien o derecho de su titularidad en virtud de una actuación de embargo válida y eficaz, y será este deudor el que, por el contrario, ha resultado beneficiado o enriquecido a costa de la reclamante que ha satisfecho una deuda por cuenta de aquél, con las consecuencias que ello pueda tener en la esfera de las relaciones jurídico-privadas entre dicha persona y la entidad financiera reclamante.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 45/17**, confirmando las Resoluciones de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 7 de julio y 14 de octubre de 2016 objeto de impugnación, por considerarlas ajustadas a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 49/16

En Palma, a 3 de abril de 2017, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 49/16**, interpuesta por Dña. ____, actuando en nombre propio, con N.I.F. núm. ____, y con domicilio a efectos de notificaciones en la calle ____ de Madrid, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, frente la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 6 de noviembre de 2015, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra el aviso de embargo, de fecha 28 de mayo de 2015, por importe total de 106,36 euros, emitido por la Agencia Tributaria de las Illes Balears, en el seno del procedimiento de apremio núm. 12/082780 seguido para hacer efectivo el débito correspondiente a una sanción pecuniaria en materia de tráfico y circulación de vehículos, impuesta por el Ayuntamiento de Pollença (recibo núm. 042-12B1-64-11000897).

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada en un registro del Ministerio de Economía y Competitividad el pasado 7 de diciembre de 2015, dirigida a la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registró el día 12 de abril de 2016, dando origen al expediente núm. 49/16.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa la reclamante dedujo ya las alegaciones en las que fundamenta su impugnación, las cuales en síntesis, se contraen a oponer la falta de notificación en legal forma de las actuaciones relativas a la deuda objeto del acto ahora impugnado, así como a la prescripción de la infracción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 e) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *"los actos de recaudación de los ingresos de derecho público no tributarios dictados que realice la Administración de la*

Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de estos recursos públicos"; delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria de las sanciones pecuniarias impuestas por el Ayuntamiento de Pollença, en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto entre dicha entidad y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el cual no prevé, sin embargo, que la Comunidad Autónoma dicte las correspondientes providencias de apremio, sino tan solo que practique su notificación.

SEGUNDO.- Dicho esto, cumple analizar si, de acuerdo con la delimitación competencial referida en el fundamento jurídico anterior, esta Junta Superior de Hacienda puede entrar a enjuiciar las alegaciones formuladas por la parte reclamante con relación a las actuaciones integrantes del expediente sancionador instruido por el Ayuntamiento de Pollença, cuestión ésta que, sin embargo, debe descartarse de inmediato, toda vez que las facultades atribuidas a esta Junta Superior de Hacienda (no ya sólo por razón del alcance de la delegación de competencias efectuadas por el Ayuntamiento de Pollença, sino también por la limitación legal de los motivos de oposición a los actos del procedimiento de apremio indicados en el artículo 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sobre los que volveremos luego) en ningún caso alcanzan a la revisión de la legalidad del procedimiento sancionador *stricto sensu*, constituyendo la instancia competente para ello la jurisdicción contenciosa-administrativa, una vez agotada ante el Ayuntamiento de Pollença la vía administrativa ordinaria frente a la resolución sancionadora o, en su caso, la vía de revisión de actos firmes, mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión legalmente previstos.

TERCERO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis del resto de las argumentaciones planteadas por la parte actora para justificar su oposición a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de fecha 6 de noviembre de 2015 y al aviso de embargo de fecha 28 de mayo de 2015 impugnados, y que, como ya se ha indicado en el expositivo segundo anterior, se refieren a la falta de notificación de toda actuación previa a la actuación impugnada (y posterior cabe entender, por lo dicho en el fundamento de derecho anterior, a la imposición y notificación de la sanción); actuación (recaudatoria) que como veremos a continuación solo puede ser la notificación de la correspondiente providencia de apremio de la deuda.

En efecto, y respecto de esta cuestión, lo cierto es que las diligencias de embargo (y, en general, la mayoría de las actuaciones ejecutivas tendentes al embargo de bienes y derechos) no constituyen sino meros actos materiales de ejecución que se integran en el seno del procedimiento administrativo de apremio, para las que el artículo 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria limita las causas de impugnación, de manera que los únicos motivos por los que podría decretarse la nulidad originaria de dichos actos son los siguientes: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) falta de notificación de la providencia de apremio; c) incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la referida ley; y, finalmente, d) suspensión del procedimiento de recaudación (*vid.*, entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1992 y de 19 de diciembre de 1995, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 4 de abril de 2001, 24 de junio de 2002, 4 de noviembre de 2003, 19 de abril y 27 de septiembre de 2004, 11 de marzo de 2005 y 14 de marzo de 2007).

En el presente caso la actuación impugnada lo constituye un aviso de embargo, el cual, por su contenido y finalidad, debe considerarse un acto tendente a la recaudación de la deuda, cuya impugnabilidad ha de admitirse, entonces, de conformidad con el artículo 227.2 g) de la

Ley General Tributaria, a tenor del cual los **“actos dictados en el procedimiento de recaudación”** constituyen actos susceptibles de reclamación económico-administrativa, ya se trate de actos administrativos (como puedan ser las providencias de apremio), ya se trate, incluso, de actos “materiales”, como por ejemplo las diligencias de embargo (o los avisos en cuestión).

Por lo tanto, procede entrar a enjuiciar el recurso planteado por la reclamante contra el aviso de embargo que ahora nos ocupa, y ello sin perjuicio del limitado alcance que, por su propia naturaleza, cabe admitir en relación con la impugnación de una actuación como esta, ciertamente atípica, al no encontrarse prevista expresamente en la normativa legal ni reglamentaria relativa a la recaudación ejecutiva. En este sentido, sin embargo, cabe aplicar la jurisprudencia del Tribunal Supremo dictada en su día (con anterioridad a la nueva Ley General Tributaria) en relación con otras actuaciones propias de la recaudación ejecutiva, como las diligencias de embargo (*vid.*, entre otras, las Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de diciembre de 1992 y de 24 de junio de 1994), a cuyo tenor las diversas actuaciones de la recaudación ejecutiva tienen un carácter instrumental en cuanto al efecto final a que dicho procedimiento se encamina, pero afectan de modo indudable a los derechos de los interesados y, por ello, pueden ser susceptibles de recurso; ahora bien, la posibilidad de interponer recurso administrativo, primero, y jurisdiccional, después, contra los acuerdos de embargo u otros actos de gestión recaudatoria, no significa que por este medio esté abierta indefinidamente la vía para plantear cualquier tipo de cuestiones, sino únicamente las relativas a la congruencia del acto impugnado con el fin a que se encamina y las relativas a los presupuestos que condicionan todo acto.

Considerando, pues, la impugnabilidad del aviso de embargo por las razones expuestas, y a partir de la regulación legal vigente que se desprende del artículo 170.3 de la Ley General Tributaria, antes transcrito, para las diligencias de embargo, resulta razonable extrapolar los motivos de oposición de estas últimas a los avisos de embargo —que, como las diligencias, y de acuerdo con la jurisprudencia citada, también constituyen actos materiales de ejecución integrados dentro del procedimiento administrativo de apremio tendentes a la recaudación de los débitos de derecho público—, con la salvedad, en buena lógica, del motivo referido en la letra c) del precepto legal transcrito, en la medida en que un aviso de tal naturaleza no viene referido al embargo de ningún bien ni derecho en particular; y así lo ha venido entendiendo, por fin, esta Junta Superior de Hacienda en todas las anteriores reclamaciones relativas a tales avisos de embargo (*vid.*, por todos, el Acuerdo de 30 de junio de 2015 resolutorio de la reclamación económico-administrativa núm. 92/14).

CUARTO.- Admitida así la posibilidad de impugnar el aviso de embargo objeto de la presente reclamación con fundamento en la eventual falta de notificación de la providencia de apremio de la que aquél trae causa, cabe reseñar que la notificación de dicha providencia de apremio fue entregada personalmente en el domicilio de la calle de Madrid (esto es, el mismo domicilio señalado por la actora a efectos de notificaciones en la presente reclamación y en el recurso de reposición interpuesto frente a la misma providencia de apremio, y donde, además, le fue remitida la denuncia por la infracción de tráfico), habiendo sido recibida por la Sra. ____, con DNI núm. ____ en fecha **16 de febrero de 2012**, según consta en el aviso de recibo diligenciado por el Servicio de Correos.

En este sentido, y a los únicos efectos de despejar cualquier duda al respecto, no debe olvidarse que en todos aquellos supuestos en los que, como el de autos, las notificaciones se practiquen en el domicilio del destinatario del acto, cualquier persona que se encuentre en

dicho domicilio y haga constar su identidad puede hacerse cargo de las mismas, sin que, incluso, resulte precisa la indicación expresa de su relación con el destinatario (artículo 42 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas —y anteriormente, artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común—), de manera que, en todo caso, las notificaciones así practicadas han de reputarse plenamente válidas (por todas, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 25 de abril de 2007) todo lo cual nos lleva, en definitiva, a rechazar el motivo de impugnación examinado.

QUINTO.- Por último, y pese a que, por lo dicho hasta ahora, la prescripción de la deuda (o sanción) apremiada constituye un motivo de oposición que puede ser invocado frente a un aviso de embargo o requerimiento de pago, lo cierto es que las alegaciones de la reclamante a este respecto vienen referidas a la prescripción de la infracción, desconociendo de este modo que la única prescripción susceptible de ser alegada en el seno del procedimiento de apremio, tal y como expresa la letra a) del artículo 170.3 de la Ley General Tributaria, es la prescripción de la acción para exigir el pago de las deudas de derecho público, o, lo que es lo mismo (para todas aquellas deudas que nacen y se liquidan en virtud de resoluciones administrativas sancionadoras), la prescripción de la multa o sanción.

Así pues, y como ya se ha anticipado en el fundamento de derecho segundo del presente acuerdo, la eventual prescripción de la infracción es una cuestión que únicamente afecta a la correcta imposición o no de la sanción dineraria, pero no a su ejecución posterior o pago forzoso, y, en consecuencia, tan sólo puede ser invocada en el seno del procedimiento de determinación o liquidación de la deuda o sanción, a saber, el procedimiento sancionador (o, en su caso, en el seno de los **recursos administrativos y jurisdiccionales** que puedan interponerse contra aquélla), resultando, por fin, que el cómputo del plazo prescriptivo de la infracción finaliza en el momento de la imposición de la sanción, una vez notificada al interesado (*vid.* Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de noviembre de 1997 y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y de Cataluña de 31 de marzo y de 11 de noviembre de 1998, a las que nos remitimos).

Por su parte, y respecto de una posible prescripción de la sanción en el caso que nos ocupa (que, de haberla, puede y debe ser apreciada de oficio), cumple señalar, en primer lugar, que en la medida en que la imposición de la sanción se fundamentó en lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, debemos atenernos al plazo de prescripción de **cuatro años** establecido en el apartado 4 de su artículo 92 (en la redacción dada por la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, cuya entrada en vigor se produjo el 24 de mayo de 2010; *vid.* su disposición final séptima), el cual se computa desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución sancionadora, sin perjuicio de la posible interrupción de dicho cómputo por la iniciación, con conocimiento formal del interesado, del procedimiento de ejecución.

Pues bien, en el presente supuesto, para determinar el momento a partir del cual empezó a correr el citado plazo de prescripción de cuatro años, debemos considerar que el apartado 4 del artículo 71 de la citada Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial establece que, en el ámbito de competencias local, la imposición de sanciones corresponde a los Alcaldes, órganos cuyas resoluciones ponen fin a la vía administrativa, a tenor de lo que dispone, por su parte, la letra a) del apartado 2 del artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, pudiendo, no obstante, interponerse, con

carácter previo y potestativo, recurso de reposición, tal y como señala el apartado 1 de ese mismo artículo, y el artículo 82.2 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial .

Sin embargo, que una resolución ponga fin a la vía administrativa y que ésta sea firme en dicha vía no son conceptos idénticos, pues la firmeza es un efecto de las resoluciones por el cual aquéllas no pueden ser impugnadas, bien porque ya no cabe ningún recurso (administrativo), bien porque han transcurrido los plazos para recurrirlas. Por su parte, el fin de la vía administrativa se predica, en general, de las resoluciones que implican una decisión definitiva en el sentido de que son dictadas por un órgano superior jerárquicamente, ya sea en vía de recurso, ya sea directamente, sin perjuicio de que, en este último caso, la resolución sea aun revisable en reposición.

De este modo, en el caso que nos ocupa, la sanción impuesta al reclamante, cuya notificación debe entenderse producida el 28 de diciembre de 2011 (por el transcurso del plazo de treinta días naturales desde la notificación de la denuncia, producida personalmente el día 28 de noviembre anterior, según establece el artículo 81.5 de la meritada Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial), aun habiendo puesto fin a la vía administrativa, sólo adquirió firmeza una vez transcurrido el plazo de un mes previsto en el apartado 2 del citado artículo 82 de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, para la interposición del recurso de reposición contra la resolución sancionadora, plazo que finalizó, así, el 28 de enero de 2012, deviniendo firme la sanción el día siguiente, el 29 de enero de 2012, e iniciándose, desde entonces, el cómputo del plazo de prescripción de cuatro años antes citado.

Así pues, nos situaríamos en el día 30 de enero de 2016 como fecha en la que se podría entender producida la prescripción de la multa, de no haber mediado, sin embargo y como ocurre en el presente caso, la concurrencia de diferentes hechos y actuaciones con virtualidad interruptiva en los términos dispuestos en el apartado 2 del artículo 68 de la Ley General Tributaria (que recoge, en la actualidad, el contenido del antiguo apartado 1 del artículo 61 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, que resultaba de aplicación a la totalidad de las deudas de derecho público), debiéndose considerar, a estos efectos, tanto la correcta notificación de la providencia de apremio dictada para el cobro de dicha sanción, producida en fecha 16 de febrero de 2012, como la interposición, en fecha 12 de marzo de 2012, del recurso de reposición contra dicha providencia de apremio; la interposición del recurso de reposición previo a la presente reclamación contra el aviso de embargo de 28 de mayo de 2015, y la posterior notificación de su resolución en fecha 4 de noviembre de 2015, así como la interposición de la presente reclamación económico-administrativa el 7 de diciembre de 2015, por lo que en ningún momento se ha producido la prescripción de la acción de cobro examinada.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears
ACUERDA:

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 49/16**, confirmando la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de fecha 6 de noviembre de 2015 y el aviso de embargo objeto de impugnación, por considerarlos ajustados a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 53/16

En Palma de Mallorca, a 2 de mayo de 2017, vista a la **reclamación económico-administrativa núm. 53/16**, interpuesta por D. ____, actuando en nombre propio, con N.I.F. núm. ____, y con domicilio a efectos de notificaciones en la avenida ____ de Andratx, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, frente a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 16 de octubre de 2015, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de ese mismo órgano, de 4 de junio de 2015, por la que se acordó la derivación de la acción de cobro al reclamante, en régimen de responsabilidad subsidiaria, para el pago de las deudas pendientes de D. ____, con N.I.E. núm. ____, por importe de 378,34 euros, derivadas de las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Andratx, relativas a la finca con referencia catastral 07005-A00800001-0000-RF (antes 002105500-DD58A-0001-XR), correspondientes a los ejercicios 2006 (recibo núm. 005-06-10-0237929), 2007 (recibo núm. 005-07-10-0285327) y 2008 (recibo núm. 005-08-10-0337238).

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el día 18 de diciembre de 2015 en el registro de la Recaudación de la Zona Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda, donde se registró el 27 de abril de 2016, dando origen al expediente núm. 53/16, al que se ha incorporado el historial de domicilios fiscales del deudor principal, D. ____, remitido por la mencionada Agencia Tributaria de las Illes Balears.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa el reclamante dedujo ya las alegaciones que fundamentan su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que, en fecha 7 de abril de 2009, adquirió por subasta en un procedimiento judicial de ejecución hipotecaria la finca con referencia catastral 07005-A00800001-0000-RF; b) que, teniendo conocimiento en esas fechas de la existencia de una deuda municipal motivada por el impago por parte de los anteriores propietarios del inmueble del impuesto sobre bienes inmuebles de los ejercicios 2006, 2007 y 2008, puso en conocimiento del Ayuntamiento de Andratx, mediante escrito presentado el día 29 de julio de 2009, que, una vez finalizado el procedimiento de ejecución hipotecaria por el que se le adjudicó el inmueble, quedó depositado en el Juzgado un remanente a favor de los anteriores propietarios, con el que la Corporación Local, de haber actuado diligentemente, podría haber cobrado inmediatamente las cantidades adeudadas; c) que, como presupuesto previo a la derivación de responsabilidad subsidiaria al reclamante, la Administración tributaria debería haber reclamado la deuda a los dos cotitulares de la nuda propiedad que constaban inscritos en el Registro de la Propiedad, los señores ____ y ____, ya sea como deudores principales o como responsables solidarios.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de la Entidades Locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el

artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *"los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias que realice la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus tributos propios"*; delegación que, en el presente caso se extiende a la gestión recaudatoria del impuesto sobre bienes inmuebles, en los términos establecidos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Andratx.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de la adecuación a Derecho de la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 16 de octubre de 2015, que confirma en reposición otra Resolución del mismo órgano de fecha 4 de junio de 2015, por la que se acordó la derivación de la acción de cobro al reclamante, en régimen de responsabilidad subsidiaria, para el pago de las deudas pendientes de D. ___ por el impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Andratx de los ejercicios 2006 a 2008, ambos inclusive, relativo a la finca con referencia catastral 07005-A00800001-0000-RF, por afección legal de dicho inmueble, propiedad de los interesados, al pago del impuesto, con fundamento en el artículo 64 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (puesto en relación con el artículo 79.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria).

Así, y como ya se ha expuesto en los antecedentes del presente acuerdo, el reclamante se opone a la derivación de la acción de cobro del impuesto, en régimen de responsabilidad subsidiaria, con base en el hecho de que sobre el inmueble, además del referido Sr. D. ____, que tenía un derecho de usufructo sobre el mismo, también eran titulares de la nuda propiedad, por mitades indivisas, los señores ___ y ___ (extremo éste que se deduce de la certificación registral de los asientos relativos a la finca, de fecha 16 de febrero de 2009), a los cuales debería haberse exigido la deuda y declarado fallidos, como deudores principales o como responsables solidarios, antes de derivar la acción de cobro al recurrente.

TERCERO.- Pues bien, con relación a la cuestión planteada por el recurrente cumple recordar, en primer lugar, que la exigencia de las deudas pendientes del impuesto sobre bienes inmuebles en el caso en que se haya transmitido el bien sobre el que recae dicho impuesto, debe hacerse efectiva ejercitando el específico derecho real de garantía que otorga el artículo 64 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (puesto en relación como ya se ha dicho con el artículo 79.1 de la Ley General Tributaria), en virtud del cual los bienes transmitidos quedan afectos al pago (por su actual titular) de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria. Ello supone, a su vez y de conformidad con lo prevenido en el artículo 176 de la meritada Ley General Tributaria, que el acto de declaración de responsabilidad (subsidiaria) debe ir precedido de la declaración de fallido del deudor principal (y, en su caso, de los eventuales responsables solidarios).

Esto último nos conduce a tener que analizar quien o quienes deban ostentar la condición de deudor o deudores principales de las deudas exigidas al actor, y, en este sentido, el artículo 63 del referido Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con su artículo 61.1 y con los artículos 36.2 y 41.1 de la Ley General Tributaria, nos señala que son sujetos pasivos (y deudores principales), a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que ostenten la **titularidad del derecho** que, en cada caso, y en el orden establecido en el artículo 61.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sea constitutivo del **hecho imponible del impuesto**, y que, en nuestro caso, es el **derecho de usufructo** (con preferencia al derecho de propiedad), incluso aunque solo recayera sobre una parte del inmueble.

Ciertamente, esto es así, a tenor de lo establecido en el apartado 2 del referido artículo 61 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, según el cual no es posible la coexistencia de varios derechos sobre un inmueble como constitutivos del hecho imponible del impuesto (salvo el caso expresamente previsto de la concesión sobre un inmueble que no agote toda su extensión superficial), en relación con el concepto de inmueble que se dibuja en el artículo 6 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, y al que se remite el artículo 61.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que se define por el ámbito territorial sobre el que recae el derecho de propiedad o, en su caso, el derecho de superficie o la concesión administrativa.

En definitiva, no estará sujeto al impuesto el titular o titulares del derecho de propiedad cuando exista un derecho de usufructo sobre el inmueble, por lo que sólo el usufructuario podrá ser considerado deudor principal del impuesto, sin que los nudos propietarios, solo por el hecho de serlo, incurran en ningún supuesto de responsabilidad solidaria legalmente previsto.

CUARTO.- Por otro lado, el reclamante también manifiesta que el Ayuntamiento de Andratx no actuó con la diligencia debida para cobrar la deuda pendiente por el impuesto sobre bienes inmuebles, dado que aquél, mediante escrito presentado el día 29 de julio de 2009, había comunicado a dicho Ayuntamiento que, una vez finalizado el procedimiento de ejecución hipotecaria por el que se le adjudicó el inmueble, había quedado depositado en el Juzgado un remanente a favor de los anteriores propietarios con el que se podría haber hecho el cobro de la deuda que ahora se exige al recurrente.

Ahora bien, y por lo que se refiere a esta alegación, lo cierto es que de ningún modo constituye causa que invalide los actos ahora impugnados, toda vez que la exigencia de la deuda al recurrente sigue cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos y presupuestos legalmente exigibles, especialmente en lo que se refiere a la falencia del deudor principal, declarada en fecha **18 de julio de 2014**, una vez finalizadas todas las actuaciones de recaudación que la Agencia Tributaria de las Illes Balears pudo llevar a cabo frente al Sr. ____, incluido el embargo del posible sobrante que hubiera quedado tras la ejecución hipotecaria en cuestión, realizado mediante diligencia de embargo de 29 de junio de 2015, cuyo resultado, si bien no consta en el expediente, fácilmente cabe entender que fue infructuoso.

Sea como fuere, cumple insistir en que el eventual conocimiento, en julio de 2009, de la existencia de un crédito a favor del Sr. ____ por el Ayuntamiento de Andratx no puede constituirse como causa de nulidad de las actuaciones impugnadas, y que la supuesta falta de diligencia que pueda atribuirse al Ayuntamiento de Andratx, titular del tributo cuya

gestión recaudatoria tiene delegada a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, debería sustanciarse, en su caso, por la vía de la responsabilidad patrimonial concretada en la exigencia al recurrente de la deuda ahora impugnada. No obstante, no parece probable que el Ayuntamiento, aun empleando toda la diligencia posible y sin haberse efectuado un embargo previo del sobrante (para lo cual debería haber tenido conocimiento de la ejecución despachada contra los anteriores titulares del inmueble), pudiera haber evitado que el remanente de la subasta se hubiera entregado a los ejecutados, una vez que así ya se había acordado por el Juzgado, pues precisamente fue esa y no otra la circunstancia comunicada por el recurrente al Ayuntamiento de Andratx.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears

ACUERDA:

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 53/16**, confirmando las Resoluciones de la Dirección de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de fechas 4 de junio y 16 de octubre de 2015 impugnadas, por considerarlas ajustadas a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 53/17

En Palma, a 18 de abril de 2018, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 53/17**, interpuesta por D. ___ y D. ___, con NN.II.FF. núm. ___ y ___, respectivamente, y con domicilio a efectos de notificaciones en la avenida ___ de Madrid, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, frente a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 16 de enero de 2017, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de apremio (referencia 0882100904090), por importe total de 6,600 euros de principal y recargo de apremio reducido, dictada para hacer efectivo el pago de la deuda derivada de la tasación de las costas judiciales a las que fue condenada la reclamante por la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 2015 dictada en el recurso de casación núm. 3347/2013, interpuesto contra la Sentencia de 3 de julio de 2013 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears (autos núm. 160/2010).

ANTECEDENTES

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado 20 de marzo de 2017 en una oficina de Eivissa de la sociedad estatal Correos y Telégrafos, S.A., dirigida a la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda, donde se registró el día 5 de junio de 2017, dando origen al expediente núm. 53/17, el cual se ha completado con la documentación remitida por la Dirección de la Abogacía de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y por la Secretaría de la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

SEGUNDO.- Posteriormente, se puso el expediente de manifiesto a la parte reclamante para formular alegaciones y proponer prueba, sin que ésta haya hecho uso de su derecho al trámite, y sin que tampoco puedan deducirse del escrito de interposición de la reclamación los motivos de su oposición a los actos impugnados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de la presente reclamación económico-administrativa a la vista del artículo 32 de la Ley 14/2014, de 29 de diciembre, de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, así como del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se estructuran los órganos competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, entre las que se incluyen las relativas a la recaudación de ingresos de derecho público no tributarios, como son los créditos por costas procesales, cuyo cumplimiento deviene exigible en vía de apremio, de conformidad con lo establecido en el artículo 139.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, si no se satisface el débito en período voluntario dentro de los plazos establecidos en el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en relación con el artículo 68 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, y con el artículo 19 de la citada Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, debe reseñarse en primer lugar que la ausencia de cualquier alegación de los reclamantes respecto de las causas o motivos que puedan

fundamentar su pretensión impugnatoria determina la posibilidad de que este tribunal desestime, sin más, la reclamación interpuesta, pues el hecho de que las competencias de los órganos económico-administrativos (y, por ende, de esta Junta Superior de Hacienda) atribuidas por el artículo 237 de la Ley General Tributaria permitan a estos órganos extender la revisión del acto a todas aquellas cuestiones que ofrezca el expediente de gestión, hayan sido o no planteadas por los interesados, ha de entenderse aplicable a los casos en los que el reclamante haya invocado en su recurso o reclamación, acertadamente o no, **algún motivo de oposición o anulación susceptible de destruir la presunción de legalidad del acto impugnado**, bien en el escrito de interposición, bien en el trámite de alegaciones, como así exige expresamente el ordenamiento jurídico (*vid.*, en este último sentido, los artículos 235.2 y 236.1 de la Ley General Tributaria, en relación con el procedimiento general en única o primera instancia, y el artículo 246.1 b) de la misma Ley respecto del procedimiento abreviado, análogo a su vez al 115.1 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). Precisamente porque esto es así, solo cuando el tribunal económico-administrativo desestime —erróneamente— la reclamación por tal razón, declarando ***“inexistentes las alegaciones o pruebas oportunamente presentadas en la vía económico administrativa”***, el apartado 1 b) del artículo 241 bis de la Ley General Tributaria faculta al interesado para que interponga recurso de anulación.

Pese a ello, y únicamente pues ya a mayor abundamiento, lo cierto es que, examinados los antecedentes incorporados al expediente de la presente reclamación, no se alcanza a observar defecto o vicio alguno en la providencia de apremio impugnada, a la vista claro está de los motivos tasados de oposición que podrían oponerse frente a tales actos de conformidad con lo establecido en el artículo 167.3 de la Ley General Tributaria, referidos todos ellos a un momento anterior a la emisión de la providencia de apremio, a saber: a) pago o extinción de la deuda, incluida la prescripción del derecho a exigir el pago; b) solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación; c) falta de notificación de la liquidación; d) anulación de la misma; y, e) error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada (*vid.* Sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 26 de abril de 1996, 20 de marzo de 1997, 18 de julio de 1998, 10 de noviembre de 1999, y 19 de enero de 2002, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 13 de diciembre de 2002, 11 de marzo y 27 de mayo de 2005, y 30 de octubre de 2006).

Por otra parte, y sin perjuicio de la especial naturaleza del crédito que ahora nos ocupa en los términos que seguidamente se recordarán, debe tenerse en cuenta además que, con carácter general y como ha tenido ocasión de señalar nuestra jurisprudencia, la vía económico-administrativa en relación con los ingresos de derecho público **distintos de los tributos** (como puedan ser, entre otros supuestos, los créditos por costas procesales reconocidos por sentencia judicial firme a favor de la Administración) se reduce a las cuestiones que, en su caso, puedan suscitarse **en el seno del procedimiento de recaudación en vía ejecutiva**, como consecuencia de la ejecución forzosa del acto administrativo (o, en este caso, de una resolución judicial) que da lugar al ingreso de tal naturaleza, pero en ningún caso a dicho acto administrativo (o resolución) como tal, constituyendo la materia estrictamente tributaria la única en la que la vía económico-administrativa se extiende a todos los actos que se dicten en dicha materia, tanto los de gestión, inspección y liquidación, como los de recaudación (*vid.*, por todas, Sentencias del Tribunal Supremo de 26 de abril de 1996 y 3 de noviembre de 1997, Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y de Cataluña de 31 de marzo y de 11 de noviembre de 1998, Sentencia de la Audiencia Nacional de 10 de septiembre de 1999 y Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de

12 de febrero de 1998).

TERCERO.- En nuestro caso, ciertamente, las costas procesales no resultan de un acto administrativo por el que se determine o liquide un ingreso de derecho público (una sanción, un reintegro de subvención, una liquidación tributaria, un precio público, etc.), sino que las costas nacen como un crédito compensatorio de los gastos en que se ha visto obligada a incurrir una parte del proceso judicial, por el ejercicio de acciones o recursos por la otra, y sobre el que se pronuncia, con carácter accesorio, la sentencia que las reconoce a favor de una de la partes litigantes al condenar a su pago a la contraria, recibiendo el tratamiento de un ingreso de derecho público en cuanto a la posibilidad de su exigencia por el procedimiento administrativo de apremio por la propia Administración (tal y como establece el precitado artículo 139.4 de la Ley 29/1998), que, a estos efectos, colabora con los Juzgados y Tribunales en la ejecución de los fallos de sus sentencias.

De este modo, y a los únicos efectos de despejar cualquier duda al respecto, cumple recordar que se considera como liquidación de las costas procesales el concreto trámite procesal de tasación de las mismas por parte del secretario judicial (*vid.* la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 24 de junio de 2000), y, en nuestro caso, tal y como resulta de los antecedentes aportados a la presente reclamación, la cuantificación del importe a satisfacer por las costas procesales a que fue condenada la actora por la citada Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 2015, dictada en el recurso de casación núm. 3347/2013, se realiza previa solicitud de la Abogacía del la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, mediante escrito de 4 de febrero de 2016, al que se adjunta la minuta de la letrada, habiéndose aprobado la correspondiente tasación de costas mediante el Decreto del Letrado de la Administración de Justicia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 2016, notificado telemáticamente el mismo día a las partes personadas en el recurso de casación, y en el que igualmente se requiere a la parte condenada al pago que haga efectivo el ingreso de las costas en la cuenta de consignaciones de la secretaría; pago éste que la recurrente no llevó a cabo, procediéndose a obtener su cobro mediante el procedimiento ejecutivo de apremio con la providencia de apremio impugnada (una vez transcurrido el plazo de pago en período voluntario que, en todo caso, correspondería a cualquier ingreso de derecho público de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en relación con el artículo 62 de la Ley General Tributaria).

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears

ACUERDA:

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 53/17**, confirmando la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 16 de enero de 2017 y la providencia de apremio impugnadas, por considerarlas ajustadas a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIONES NÚM. 55/15 I 78/15

En Palma de Mallorca, a 28 de abril de 2016 vistas las **reclamaciones económico-administrativas núm. 55/15 y 78/15**, interpuestas por D. ____, con N.I.F. núm. ____, actuando en nombre y representación de la entidad mercantil ____, con N.I.F. ____ y domicilio a efectos de notificaciones en la calle ____ de Lluçmajor, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 6 de febrero de 2015, por la que se desestima la solicitud de aplazamiento y fraccionamiento del pago de la liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Sant Llorenç des Cardassar del ejercicio 2014 (recibo núm. 051-14-10-1414012351), relativa a la finca con referencia catastral 2719901-ED3821N-0001-RI, por importe de 43.228,54 euros; y también contra la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de fecha 30 de abril de 2015, por la que se desestima la solicitud de suspensión de la ejecución de la citada Resolución de 6 de febrero de 2015.

HECHOS

PRIMERO.- Las reclamaciones citadas en el encabezamiento tuvieron entrada, respectivamente, en fechas 24 de marzo y 27 de mayo de 2015 en el registro de la Recaudación de Zona de Mallorca, de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que las remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda, donde se registraron los días 26 de mayo y 8 de octubre de 2015, dando origen a los expedientes núm. 55/15 y 78/15, acumulados por Providencia de la Secretaría de la Junta Superior de Hacienda de fecha 9 de octubre de 2015.

SEGUNDO.- El expediente de la reclamación económico-administrativa núm. 55/15 se puso de manifiesto, por solicitud expresa de la parte reclamante, para que ésta pudiera instruirse del mismo y, en su caso, formular escrito de alegaciones, que, en efecto, presentó en fecha 26 de noviembre de 2015, las cuales se contraen, en síntesis, a las siguientes: a) que la entidad actora solicitó a la Agencia Tributaria de las Illes Balears el fraccionamiento del pago del impuesto sobre bienes inmuebles del ejercicio 2014 del Ayuntamiento de Sant Llorenç des Cardassar relativo al inmueble de su propiedad por razón de la imposibilidad transitoria de hacer frente a su total importe debido a dificultades temporales de tesorería por las que estaba atravesando, agravadas por la difícil situación económica general; b) que el inmueble objeto de la liquidación se trata de un establecimiento hotelero que fue objeto de una importante inversión para reconvertirlo en un hotel de cuatro estrellas, y sobre el que pesan cargas hipotecarias que solo se podrán asumir tras la referida reconversión del hotel y su posterior alquiler; c) que, por este motivo, en el momento de la solicitud de fraccionamiento no se pudieron aportar las garantías legalmente requeridas, pero sí que se puso de manifiesto en dicha solicitud que la reclamante tenía firmado un contrato de arrendamiento de industria hotelera con el tour operador ____, que permitiría la liquidez necesaria para hacer frente a sus obligaciones tributarias en el calendario de pagos propuestos, coincidente con las fechas de cobro del precio por el arrendamiento del inmueble; d) que la Agencia Tributaria de las Illes Balears, tras requerir a la actora para subsanar su solicitud y cumplimentarse dicho trámite, resuelve denegar la solicitud de fraccionamiento aun siendo plenamente conocedora de la situación descrita, señalando como única causa que la actora, a pesar de haber contestado el requerimiento de subsanación, no había subsanado los defectos observados en su solicitud, como el de no haber aportado aval bancario en garantía del aplazamiento; e) que la entidad recurrente no puede aportar aval bancario debido a su situación y a las cargas que gravan el inmueble, pero el certificado bancario que acreditaba la

negativa a conceder el aval no se pudo aportar en su momento por el escaso tiempo de que se disponía para hacerlo (si bien se ha podido aportar luego con la interposición de la reclamación), lo cual no obstaba a conceder el fraccionamiento solicitado con base en la documentación que se acompañó en su día; f) que el artículo 65 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, condiciona la potestad que tiene la Administración para fraccionar o aplazar las deudas a la previa valoración de las dificultades económico-financieras que, de forma transitoria, impiden efectuar el pago en los plazos establecidos, pero no la condiciona, de forma exclusiva, al cumplimiento de determinadas formalidades, como el no haber aportado la denegación de aval, por lo que la resolución ahora impugnada no ha razonado de forma motivada su denegación; y, g) que, en todo caso, el interés de la Administración queda salvaguardado porque la recurrente hará el pago del impuesto en los términos ofrecidos en su solicitud y porque el inmueble responde del pago del impuesto sobre bienes inmuebles por afección legal.

TERCERO.- Por su parte, en la reclamación económico-administrativa núm. 78/15, acumulada a la anterior, la parte reclamante ya expuso en el correspondiente escrito de interposición los hechos y fundamentos de su impugnación, manifestando, a tal efecto, lo siguiente: a) que el 24 de marzo de 2015 interpuso reclamación económico-administrativa frente a la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 6 de febrero de 2015 denegatoria de su solicitud de fraccionamiento (es decir, la reclamación núm. 55/15, acumulada), en la que, mediante otrosí, solicitó la suspensión de la ejecución del acto impugnado con dispensa total de garantías por considerar que la ejecución del mismo causaría perjuicios de imposible o difícil reparación, siendo la propia Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears el órgano competente para resolver dicha solicitud; b) que el 30 de abril de 2015 ha recibido la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 10 de abril de 2015 por la que se desestima la solicitud de suspensión formulada; c) que la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears aun no ha resuelto la referida solicitud de suspensión, si bien procede la suspensión cautelar de la ejecución del acto impugnado (sin que se pueda iniciar el período ejecutivo o dictar providencia de apremio) hasta que se produzca dicha resolución, y también, en menor medida, toda vez que no tiene competencia para ello, procedería que la Agencia Tributaria de las Illes Balears se pronuncie sobre la solicitud de suspensión hasta que se produzcan las circunstancias previstas en los artículos 46 y 47 del Reglamento general en materia de revisión en vía administrativa; y, d) que, por lo anterior, debe anularse el acto impugnado en tanto que la Agencia Tributaria de las Illes Balears no tiene competencia para pronunciarse sobre la suspensión mientras el tribunal económico-administrativo no decida sobre la admisión o no a trámite de la misma.

CUARTO.- La entidad reclamante, en el escrito de interposición de la reclamación acumulada núm. 55/15, solicitó, mediante otrosí, la suspensión de la ejecución del acto impugnado con dispensa total de garantías por considerar que la ejecución del mismo causaría perjuicios de imposible o difícil reparación, la cual fue admitida a trámite por Acuerdo de la Sala de Suspensiones de la Junta Superior de Hacienda de 7 de septiembre de 2015, acordando la suspensión con efectos desde el día 24 de marzo de 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales,

en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de “los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos”, delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria del impuesto sobre bienes inmuebles en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Sant Llorenç des Cardassar.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de fondo de las alegaciones efectuadas por la entidad reclamante para justificar su oposición a las resoluciones impugnadas, comenzando, en primer lugar, por la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de fecha 6 de febrero de 2015, por la que desestima la solicitud de la reclamante, de fecha 28 de noviembre de 2014, de aplazamiento y fraccionamiento del pago de una liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles del ejercicio 2014, por un importe de 43.228,54 euros de cuota.

Dicha solicitud, como es de ver en el expediente, se fundamentaba en la imposibilidad transitoria de hacer frente en plazo al importe total de la deuda, debido a dificultades temporales de tesorería por las que estaba atravesando la recurrente, agravadas por la difícil situación económica general. Por ese motivo, la entidad mercantil proponía un calendario de pagos consistente en abonar el 50 % del principal de dicha deuda más los intereses de demora, el día 5 de mayo de 2015, y el 50 % restante, incluido los intereses de demora devengados hasta la fecha, el 5 de octubre de 2015, justificando no poder aportar en ese momento las garantías requeridas por la Ley, si bien manifestaba que tenía firmado un contrato de arrendamiento de industria hotelera sobre el inmueble objeto de la liquidación, que le permitiría obtener la liquidez necesaria para hacer frente a sus obligaciones fiscales.

Ante las deficiencias advertidas en la solicitud de aplazamiento y fraccionamiento presentada, la Agencia Tributaria de las Illes Balears notificó a la entidad reclamante el requerimiento, de fecha 14 de enero de 2015, en el que se le señalaba que debía de subsanar, en el plazo de diez días, determinados defectos, tales como aportar la fotocopia del D.N.I. del solicitante, para su identificación; la especificación y justificación de las causas de su solicitud que determinan que la situación económico-financiera le impide, de forma transitoria, hacer el pago de la deuda; y, por último, aportar garantía suficiente para la concesión del aplazamiento, y que podía consistir, tanto en un compromiso de aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o un certificado de seguro de caución, como también, en el caso de no poder aportar las anteriores garantías, una declaración responsable y justificación documental de la imposibilidad de obtener aquéllas, en la que

constasen las gestiones efectuadas para su obtención, junto con la valoración del inmueble que se ofreciera en garantía y un certificado del Registro de la Propiedad del inmueble con información actualizada sobre el estado de cargas.

Por su parte, la entidad actora contestó en plazo al citado requerimiento manifestando que no podía, en ese momento y de manera puntual, aportar las garantías requeridas por la Ley, recordando que tenía firmado con el tour operador ___ un contrato de arrendamiento de industria del inmueble objeto de la liquidación, que se explotaba como establecimiento hotelero, y que le permitiría obtener la liquidez necesaria para hacer frente al pago del impuesto sobre bienes inmuebles, solicitando finalmente que se le concediera el fraccionamiento con dispensa de aportar garantía.

Tras dicha contestación, el Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, en fecha 6 de febrero de 2015, resolvió denegar la solicitud de aplazamiento y fraccionamiento, en la medida en que la actora, a pesar de haber contestado en plazo el requerimiento de subsanación, no había subsanado los defectos observados en su solicitud, procediéndose, en consecuencia, en la forma autorizada por el artículo 46.6 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

TERCERO.- Pues bien, conforme a lo que se acaba de exponer en el fundamento segundo anterior, resulta claro a juicio de esta Junta Superior de Hacienda que la denegación de la solicitud aplazamiento y fraccionamiento de la deuda por el impuesto sobre bienes inmuebles formulada por la reclamante era, en tales circunstancias, la decisión que se debía adoptar, por lo que podemos ya adelantar que la Resolución de 6 de febrero de 2015, impugnada, se dictó de conformidad a Derecho.

Efectivamente, y en este punto, debemos comenzar recordando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.1 de la Ley General Tributaria, las deudas tributarias que se encuentren en período voluntario o ejecutivo podrán aplazarse o fraccionarse en los términos que se fijen reglamentariamente y previa solicitud del obligado tributario, cuando su situación económico-financiera le impida, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos.

Por su parte, la regulación reglamentaria de los aplazamientos y fraccionamientos de deudas aplicable a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, así como el procedimiento a seguir, se encuentran recogidos en los artículos 44 y siguientes del Reglamento General de Recaudación, antes citado, y en la Orden del Consejero de Economía y Hacienda de 15 de marzo de 1994 por la que se regula el procedimiento de gestión de aplazamientos y fraccionamientos de deudas a favor de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en el marco en todo caso de los artículos 65 y 82 de la Ley General Tributaria.

En este sentido, es cierto que la tramitación normal del procedimiento de aplazamiento y fraccionamiento ha de finalizar con una resolución en la que se concluya con la existencia o no del presupuesto previsto en la norma para la concesión del aplazamiento, pero dicha conclusión ha de resultar, a su vez, de un proceso de valoración técnica de la situación económico-financiera del interesado, en los términos prevenidos en los preceptos ya citados (y, más concretamente, en el artículo 51.1 del Reglamento General de Recaudación), y ello además sin perjuicio de que si la solicitud del interesado no reúne los requisitos establecidos en la normativa o no se acompaña de los documentos indicados en los apartados 2, 3, 4 y 5 del artículo 46 del mismo Reglamento General de Recaudación, la Administración deba proceder a requerir al interesado la subsanación de su solicitud, de acuerdo con el apartado

6 del mismo artículo 46.

Evidentemente, la exigencia de los datos y documentos que se prevén en el citado artículo 46 del Reglamento General de Recaudación tiene la exclusiva finalidad de permitir una resolución de fondo de la solicitud de fraccionamiento y aplazamiento, tanto para comprobar que se ajusta a los requisitos exigidos reglamentariamente, como para verificar que realmente se da el presupuesto para la concesión del aplazamiento y fraccionamiento, lo que conlleva un proceso de valoración técnica de las circunstancias alegadas respecto de la liquidez del sujeto y la suficiencia e idoneidad de las garantías, por lo que en nada debe extrañar que la regulación del procedimiento prevea expresamente la circunstancia de que dicha resolución de fondo pueda no producirse por carecerse de los antecedentes o presupuestos necesarios, como así ha ocurrido en el caso que nos ocupa, en el que la falta de subsanación de los defectos observados por la Administración competente ha conducido, sin necesidad de mayor motivación, a la denegación de la solicitud.

Y si dicha valoración no se ha producido ha sido por causas estrictamente imputables a la entidad reclamante, la cual, en ningún momento, durante la tramitación del procedimiento de aplazamiento y fraccionamiento, especificó las circunstancias de la alegada situación de falta de liquidez, limitándose, sin más, a afirmar que tenía dificultades transitorias de tesorería, no mencionando para nada todo lo relativo a la inversión efectuada en el inmueble (ni su eventual relación, no necesariamente directa, con una dificultad transitoria de liquidez). Por otro lado, ni aportó compromiso de aval o de certificado de seguro de caución (ni justificó la imposibilidad de obtenerlos y las gestiones realizadas al respecto), aunque decía no poder aportar las garantías requeridas por la Ley, referencia ésta que suponemos que se hace respecto de las garantías consistentes en aval o certificado de seguro de caución, en tanto que podría haber ofrecido en garantía el propio inmueble objeto del impuesto cuyo pago pretendía aplazar (cuyo valor, a pesar de las cargas que pesan sobre el mismo, resultaba más que suficiente), en forma de hipoteca o medida cautelar de anotación de embargo, en los términos del artículo 82 de la Ley General Tributaria, sin que la actora hiciera la menor mención de dicha posibilidad, o de alguna otra, a lo largo de todo el procedimiento.

De lo expuesto, pues, resulta evidente que deben rechazarse todas las alegaciones formuladas por la actora para oponerse a la resolución impugnada, la cual, a diferencia de lo que afirma aquella, no pudo efectuar un pronunciamiento sobre la solicitud de aplazamiento por falta de los elementos necesarios para ello, ni tampoco desestimó dicha solicitud por el incumplimiento de una mera formalidad, todo ello sin perjuicio de que la valoración sobre el carácter transitorio o no de las dificultades de tesorería del obligado tributario implica un juicio de valor de naturaleza eminentemente técnica que, como tal, no puede ser objeto de revisión en vía económico-administrativa.

CUARTO.- Por otro lado, la entidad reclamante ha impugnado, mediante la reclamación acumulada núm. 78/15, la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 10 de abril de 2015, la cual desestimó la solicitud de suspensión de la ejecución de la Resolución de 6 de febrero de 2015, anteriormente examinada, que la actora formuló ante dicho órgano mediante escrito presentado el día 24 de marzo de 2015.

Como resulta del expediente, la entidad reclamante formuló dicha solicitud de suspensión ante la Agencia Tributaria de las Illes Balears en la misma fecha en que presentó la reclamación núm. 55/15, acumulada, en la que, a su vez, mediante otrosí, solicitó la suspensión de la ejecución del acto impugnado con dispensa total de garantías por considerar que la ejecución del mismo causaría perjuicios de imposible o difícil reparación,

siendo la propia Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears el órgano competente para resolver dicha solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 233.4 de la Ley General Tributaria, y en los artículos 46 y 47 del Reglamento General de desarrollo de la citada Ley 58/2003 en materia de Revisión en vía administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo.

Por su parte, la solicitud de suspensión dirigida a la Agencia Tributaria de las Illes Balears, y resuelta por la meritada Resolución de su Director de 10 de abril de 2015, se formulaba con carácter subsidiario respecto de la petición formulada ante la Junta Superior de Hacienda, manifestando la actora no poder aportar las garantías previstas para la suspensión automática, con fundamento o, mejor dicho, haciendo referencia al supuesto regulado en los artículos 44 y 45 del Reglamento General de Revisión en vía administrativa, pero con dispensa total de garantías.

Pues bien, por lo que se acaba de decir puede afirmarse que la referida solicitud de suspensión resulta incongruente, puesto que, a pesar de que se citen con aparente corrección los preceptos legales en los que se ampara dicha solicitud, se prescinde, por el contrario, del contenido de tales normas en lo que interesa a su pretensión. Efectivamente, los supuestos de suspensión en vía económico-administrativa vienen recogidos en el artículo 233 de la Ley General Tributaria y en el artículo 43 del Reglamento General de Revisión, y regulados en los artículos siguientes de esta última norma, habiendo formulado la actora su solicitud de suspensión ante la Agencia Tributaria de las Illes Balears al amparo del supuesto regulado en los artículos 44 y 45 del Reglamento General de Revisión en vía administrativa, pero con dispensa total de garantías.

Ahora bien, el supuesto de suspensión regulado en tales artículos exige, por el contrario, que se preste algún tipo de garantía (diferente de aquellas que permiten la suspensión automática del acto), la cual debe ser detallada en su naturaleza y características en la propia solicitud, junto con su valoración, cosa que estaba muy lejos de la intención de la recurrente que pretendía la suspensión sin tener que prestar garantía alguna, razón ésta suficiente para desestimar su solicitud.

Por su parte, la solicitud de suspensión sin necesidad de prestar garantía alguna ha de articularse, si se da el caso, a través de alguno de los supuestos previstos en el artículo 39.2, letras *b* y *c* del citado Reglamento General de Revisión, los cuales son resueltos por el propio tribunal económico-administrativo.

Así pues, resulta que la solicitud formulada por la actora mediante el escrito presentado el día 24 de marzo de 2015 correspondía resolverla a la propia Agencia Tributaria de las Illes Balears, cuya competencia resulta del artículo 44.2 del Reglamento General de Revisión, entre otros, sin que dicha competencia tenga que dejarse en suspenso (pues la competencia se tiene o no se tiene) por el hecho de que la actora también haya formulado su pretensión de suspensión ante este tribunal, con fundamento en otro supuesto legalmente previsto, y mientras se produzca la decisión sobre tal petición. En este sentido, no tiene sentido pretender desplazar la competencia de la Agencia Tributaria de las Illes Balears sobre la base de que la solicitud formulada ante ella tiene carácter subsidiario respecto de la formulada ante otro órgano, puesto que al tratarse de pretensiones con fundamento diverso, y por ello materialmente autónomas la una de la otra, tienen atribuida su resolución a órganos diferentes, y no existe norma alguna que ordene en el tiempo su decisión. Por el contrario, son las circunstancias de cada obligado las que le señalarán, en cada momento, la conveniencia o necesidad de formular su pretensión de un modo u otro, por lo que no puede

pretender la reclamante un pronunciamiento favorable de la Administración cuando las solicitudes no sólo carecen totalmente de fundamento sino que se articulan de forma totalmente contraria a la prevista en la norma, de la que no puede alegarse desconocimiento.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears

ACUERDA:

DESESTIMAR las reclamaciones económico-administrativas acumuladas **núm. 55/15 y 78/15**, confirmando las resoluciones del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 6 de febrero y de 30 de abril de 2015 objeto de impugnación, por considerarlas ajustadas a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 55/17

En Palma, a 13 de marzo de 2018, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 55/17**, interpuesta por D. ____, actuando en nombre propio, con N.I.F. núm. ____ y domicilio a efectos de notificaciones en la calle ____ de Inca, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, frente a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 6 de noviembre de 2015, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Campanet del ejercicio 2015 relativas a los inmuebles con referencia catastral 001900100DE90H0001ZZ, 07012A010000170001ZW y 07012A010000170000BQ (recibos núm. 012-15-10-1801, 012-15-10-1802 y 012-15-40-326), por importe total de 1,865,57 euros.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado 23 de noviembre de 2015 en el registro de la Recaudación de Zona de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda, donde se registró el día 7 de junio de 2017, dando origen al expediente núm. 55/17, al que se ha incorporado el resultado de la consulta a la Sede Electrónica del Catastro sobre los bienes inmuebles objeto de las liquidaciones impugnadas, efectuada el día 21 de junio de 2017, dándose traslado al reclamante para formular alegaciones sin que haya hecho uso de su derecho al trámite.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa el reclamante dedujo ya las alegaciones que sirven de fundamento a su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que en el procedimiento de regularización catastral resuelto en enero de 2015, del que traen causa la liquidaciones impugnadas, el Catastro se confundió y le atribuyó las casas propiedad de su vecino D. ____; y, b) que ha tratado de solventar dicho error ante el Catastro, pero, mientras tanto, se encuentra en un callejón sin salida pues tiene que pagar por una propiedad que no es suya, y luego recurrir dicho pago.

TERCERO.- Entre los antecedentes remitidos por la Agencia Tributaria de las Illes Balears cabe destacar la existencia de dos Resoluciones de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 12 de mayo de 2016, por las que se accede a la solicitud del reclamante, formulada en fecha 22 de abril de 2016, de devolución de los ingresos realizados por el interesado relativos al impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Campanet del ejercicio 2015 de los inmuebles con referencia catastral 001900100DE90H0001ZZ y 07012A010000170001ZW (recibos núm. 012-15-10-1801 y 012-15-10-1802), a que se refiere, en parte, la presente reclamación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por

el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *"los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados que realice la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus tributos propios"*; delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión tributaria y recaudatoria del impuesto sobre bienes inmuebles en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Campanet.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de fondo de las alegaciones efectuadas por el reclamante para oponerse a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 6 de noviembre de 2015, pero ya solo en la parte que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Campanet del ejercicio 2015 relativa al inmueble con referencia catastral 07012A010000170000BQ (recibo núm. 012-15-40-326).

Ciertamente, no cabe duda que el objeto de la presente reclamación ha quedado reducido a la impugnación de la citada liquidación, en la medida que, como se ha expuesto en el antecedente de hecho tercero de este acuerdo, mediante sendas Resoluciones de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 12 de mayo de 2016, se ha accedido a la solicitud del reclamante, formulada el 22 de abril del mismo año, de devolución de los ingresos relativos al impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Campanet del ejercicio 2015 de los inmuebles con referencia catastral 001900100DE90H0001ZZ y 07012A010000170001ZW (recibos núm. 012-15-10-1801 y 012-15-10-1802), y que se fundamentó en la adopción por la Gerencia Regional del Catastro en Illes Balears de los correspondientes acuerdos de alteración catastral de los inmuebles objeto de liquidación, cuyos efectos alcanzaron a dicho ejercicio de 2015, por lo que no podemos sino considerar que la pretensión del reclamante respecto de tales liquidaciones ha sido satisfecha al margen de la presente reclamación.

TERCERO.- Por su parte, y en cuanto a la validez de la liquidación con número de recibo 012-15-40-326 del mismo período impositivo de 2015 pero relativa al inmueble con referencia catastral 07012A010000170000BQ, respecto de la que el recurrente alega que se ha producido el mismo error por parte del Catastro al atribuirle la titularidad de una construcción que no es de su propiedad, cumple advertir ante todo que, a tenor de la configuración legal del impuesto sobre bienes inmuebles contenida en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Junta Superior de Hacienda no constituye la instancia adecuada para proceder a la anulación ordinaria de ésta ni de cualesquiera otras liquidaciones o

actuaciones del procedimiento de recaudación relativas al impuesto sobre bienes inmuebles cuando la impugnación de tales actos administrativos tenga por objeto dilucidar las eventuales disparidades entre la realidad física o jurídica delimitadora de los elementos esenciales del impuesto (hecho imponible, sujeto pasivo, base imponible, etc.) y la información contenida, a este respecto, en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones.

En efecto, no debe perderse de vista en ningún momento que el impuesto sobre bienes inmuebles se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones, y esa gestión catastral se atribuye a la Administración del Estado, de acuerdo con lo dispuesto, en la actualidad, en los artículos 4, 12.4, 27.4 y 29.4 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, y, anteriormente, en el artículo 78 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en virtud del cual: "*1. La elaboración de las ponencias de valores, así como la fijación, revisión y modificación de los valores catastrales y la formación del Padrón del impuesto, se llevará a cabo por el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, directamente o a través de los convenios de colaboración que se celebren con las Entidades Locales en los términos que reglamentariamente se establezcan (...). El conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos aprobatorios de la delimitación del suelo, contra las Ponencias de valores y contra los valores catastrales con arreglo a lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la presente Ley, corresponderá a los Tribunales Económico-Administrativos del Estado (...)*".

De este modo, y sin perjuicio del régimen particular previsto en el apartado 7 del artículo 77 del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales para determinados supuestos de cambio de titularidad acreditados mediante documento público (que no vienen al caso), lo cierto es que, como regla general, toda discrepancia entre los datos catastrales y la realidad inmobiliaria no ha de afectar a la gestión tributaria y recaudatoria del impuesto **mientras no sea acordada por el órgano de gestión catastral competente** (a través de los procedimientos previstos en la Ley del Catastro Inmobiliario), o, en su caso, por los Tribunales Económico-Administrativos de la Administración del Estado, o por la propia jurisdicción contencioso-administrativa, pero nunca por la Administración local o autonómica competente para la gestión tributaria y/o recaudatoria del impuesto, pues ello significaría tanto como admitir la posibilidad de declarar la nulidad de actos administrativos dictados por otra Administración (*vid.*, por todas, Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 16 de enero de 1998, 27 de septiembre y de 5 de noviembre de 2004).

CUARTO.- En el presente supuesto, pues, puede afirmarse que, en origen, todos los actos de liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles de los que trae causa la presente reclamación se practicaron de conformidad con los datos catastrales obrantes en el padrón del impuesto, así como en los demás documentos expresivos de sus variaciones, vigentes en cada momento del tiempo, por lo que tales liquidaciones deben reputarse en todo caso **originariamente válidas**, al haberse girado de acuerdo con el ordenamiento jurídico de aplicación.

No obstante, y como ha declarado reiteradamente esta Junta Superior de Hacienda en otras ocasiones, lo anterior no impide que, posteriormente, pueda declararse la **invalidez sobrevinida** total o parcial de dichas liquidaciones originariamente válidas (y, en su caso, de los actos del procedimiento ejecutivo de recaudación que se haya podido seguir para su

cobro forzoso), o que, simplemente, el interesado pueda solicitar directamente la devolución de ingresos indebidos que corresponda, como así se desprende de lo dispuesto en el **artículo 224.1, párrafo tercero, de la Ley General Tributaria**, al que nos remitimos; todo ello como consecuencia de la anulación o modificación de los actos de anotación catastral de los que aquellas liquidaciones traían causa por parte de los órganos administrativos o jurisdiccionales competentes para ello.

Pues bien, en este último sentido, y conforme se desprende de los antecedentes que figuran en el propio expediente de reclamación, y de la documentación incorporada durante su tramitación, a que se ha hecho referencia en los antecedentes de hecho del presente acuerdo, resulta que, por un lado, la Agencia Tributaria de las Illes Balears, mediante las mencionadas Resoluciones de la Directora de la Agencia de 12 de mayo de 2016, ya accedió a la devolución de ingresos indebidos de los recibos núm. 012-15-10-1801 y 012-15-10-1802 (relativos a los inmuebles con referencia catastral 001900100DE90H0001ZZ y 07012A010000170001ZW), con fundamento en la Resolución del Gerente Regional del Catastro en Illes Balears de 4 de abril de 2016, por la que se da de baja el inmueble con referencia catastral 001900100DE90H0001ZZ, con efectos desde el día 2 de enero de 2014, y en la Resolución del mismo órgano de fecha 11 de marzo de 2016, por la que se reduce el valor catastral del otro inmueble con referencia 07012A010000170001ZW, también con efectos desde el 2 de enero de 2014.

Ahora bien, con relación al inmueble con referencia catastral 07012A010000170000BQ, lo cierto es que no consta que el recurrente haya solicitado la devolución del impuesto del ejercicio 2015 (satisfecho el 23 de noviembre de 2015) ni tampoco que la Agencia Tributaria haya acordado nada en ese sentido, **cuando la última Resolución del Gerente Regional del Catastro en Illes Balears de 11 de marzo de 2016, antes citada, también alteró la descripción catastral del inmueble, modificando su superficie y valor catastral** (aunque fuera de forma poco significativa, al pasar de un valor catastral de 36.299,25 euros calculado en año 2015, a un valor catastral de 36.201,30 euros calculado en año 2016), **con efectos también desde el día 2 de enero de 2014**, determinado así con ello la invalidez sobrevenida de la liquidación correspondiente.

Efectivamente, y teniendo en cuenta, por un lado, que de conformidad con el artículo 75.1 y 2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales el impuesto se devenga el primer día del período impositivo, el cual coincide con el año natural, así como, por otro, que, a tenor del artículo 75.3 de dicha Ley en relación con el apartado 4 de la disposición adicional tercera del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, los actos dictados en los procedimientos de regularización catastral tienen efecto al día siguiente al que se produjo el hecho, acto o negocio que origine la incorporación o modificación catastral, con independencia del momento en que se notifiquen, afectando al devengo del impuesto que se produzca en el ejercicio subsiguiente al de la fecha de eficacia catastral, no cabe sino concluir que también respecto de esta última referencia catastral se ha producido la nulidad sobrevenida de la liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles del ejercicio 2015 (recibo núm. 012-15-40-326), en tanto que el inmueble a que se refiere ha visto modificada su descripción catastral (valor catastral) con efectos de fecha anterior al devengo del impuesto el 1 de enero de 2015, todo lo cual determina, en suma, la estimación de la presente reclamación.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears
ACUERDA:

ESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 55/17**, y, en su virtud, **ANULAR** la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 6 de noviembre de 2015 impugnada, en la parte referida a la liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Campanet del ejercicio 2015 relativa al inmueble con referencia catastral 07012A010000170000BQ (recibo núm. 012-15-40-326), por razón de la invalidez sobrevinida de dicha liquidación; y **DECLARAR** que se ha producido la **SATISFACCIÓN EXTRAPROCESAL** de la pretensión deducida frente a la citada Resolución de 6 de noviembre de 2015 y las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Campanet del ejercicio 2015 relativas a los inmuebles con referencia catastral 001900100DE90H0001ZZ y 07012A010000170001ZW (recibos núm. 012-15-10-1801 y 012-15-10-1802).

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIONES NÚM. 56/16 I 101/16

En Palma de Mallorca, a 23 de enero de 2017, vistas las **reclamaciones económico-administrativas núm. 56/16 y 101/16**, interpuestas por D. _____, con N.I.F. núm. _____, actuando en nombre y representación de la entidad _____ con N.I.F. núm. _____ y domicilio a efectos de notificaciones en el club de golf _____ (Menorca), ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra las Resoluciones del Administrador Territorial en Menorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fechas 8 de marzo y 8 de julio de 2016, que confirman en reposición las Resoluciones de 21 de enero y 9 de junio de 2016, por las que se aprueban, respectivamente y por un lado, la liquidación provisional de la cuota variable del canon de saneamiento de aguas del ejercicio 2015 correspondiente al consumo de agua depurada realizado por el campo de golf _____ (exp. MCGOLF 14200/2015/000002), por importe de 8.000 euros de cuota; y, por otro lado, la liquidación provisional a cuenta de la cuota variable del canon de saneamiento de aguas del ejercicio 2016 correspondiente al consumo de agua depurada realizado por el mismo campo de golf _____ (MC GOLF 14200/2016/000001), por importe de 12.000 euros de cuota.

HECHOS

PRIMERO.- Las reclamaciones citadas en el encabezamiento tuvieron entrada, en fechas 15 de abril y 3 de agosto de 2016, en el registro de la Delegación Insular de Menorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que las remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda, donde se registraron los días 3 de mayo y 18 de agosto de 2016, dando origen a los expedientes núm. 56/16 y 101/16, acumulados por Providencia de la Secretaría de la Junta de 31 de agosto de 2016.

SEGUNDO.- En los escritos de interposición de las presentes reclamaciones económico-administrativas acumuladas la entidad reclamante dedujo ya las alegaciones que sirven de fundamento a su impugnación, las cuales, en síntesis, y reproduciendo las formuladas en otras reclamaciones interpuestas por la entidad actora contra anteriores liquidaciones del canon de saneamiento de aguas de los ejercicios 2013, 2014 y 2015, tramitadas acumuladamente en esta sede bajo los números 120/14, 121/14, 59/15 y 74/15, se contraen a las siguientes: a) que, como antecedentes a considerar sobre la impugnación que se plantea, hay que tener en cuenta, por un lado, que el campo de golf de _____ se riega mediante agua depurada procedente de las estaciones depuradoras de aguas residuales (EDAR) de _____ y del _____ otorgadas mediante concesiones administrativas, conduciéndose el agua desde dichas EDAR al campo de golf mediante una red propia, distinta de la red de abastecimiento, por lo que el uso de agua procedente de una EDAR no integra el hecho imponible del canon de mejora de infraestructuras hidráulicas de depuración en interés de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, por cuanto no son aguas suministradas por las redes de abastecimiento; b) que, por otro lado, las aguas depuradas provenientes de las mencionadas estaciones depuradoras, y destinadas a la actividad de explotación del campo de golf, cumplen con los parámetros del Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el régimen jurídico de la reutilización de las aguas depuradas, y del Decreto 49/2003, de 9 de mayo, por el que se declaran las zonas sensibles en las Illes Balears, siendo sometidas a los análisis y controles administrativos correspondientes, con lo que su reutilización no entraría dentro del hecho imponible del canon de saneamiento, como así se sostiene en la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 2006; c) que el canon de saneamiento de aguas es un impuesto indirecto que, como tal, grava una manifestación indirecta de la capacidad económica, como es el consumo de agua y la capacidad de producir vertidos, y, además,

tiene la finalidad de reducir la contaminación, de forma que la concreción de la cuota variable del mismo en una cuota fija representada por el número de hoyos del campo de golf es arbitraria, pues no considera ni el consumo de agua o la capacidad de verter residuos en función de la superficie a regar o la propia capacidad de verter residuos, e infringe los principios de la tributación indirecta y la propia finalidad del impuesto; d) que, en línea con lo anterior, el artículo 8.2 c) de la Ley 9/1991, de 27 de noviembre, no se atendería a la realización del hecho imponible sino que grava la titularidad de las instalaciones que son explotadas en función de un parámetro subjetivo como son los agujeros del campo, con lo que se produce una doble imposición sobre tales instalaciones, ya gravadas con el impuesto municipal sobre bienes inmuebles; y, e) que el impuesto que se pretende cobrar, y por el mismo volumen de agua, sobre el consumo de agua depurada destinada exclusivamente a la actividad de explotación de la actividad de campo de golf de ___ ya ha sido gravada anteriormente mediante el cobro del impuesto a los usuarios o propietarios de los diferentes inmuebles de las urbanizaciones de ___ y ___.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las presentes reclamaciones económico-administrativas, a la vista del artículo 16 del Texto Refundido de la Ley 9/1991, de 27 de noviembre, Reguladora del Canon de Saneamiento de Aguas, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2016, de 6 de mayo, así como del artículo 32 de la Ley 14/2014, de 29 de diciembre, de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, cuando se refieran a las materias relacionadas en su artículo 2, entre las cuales se contemplan los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias que dicte la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y las entidades de derecho público dependientes o vinculadas, incluida la Agencia Tributaria de las Illes Balears, cuando se planteen con relación a los tributos propios de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de las alegaciones efectuadas por la entidad reclamante para justificar su oposición a las Resoluciones del Administrador Territorial en Menorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, anteriormente referenciadas, relativas ambas a liquidaciones de la cuota variable del canon de saneamiento de aguas, del ejercicio de 2015, la primera, y a cuenta del ejercicio de 2016, la segunda, mediante la determinación de su base imponible en régimen de estimación objetiva, correspondientes a los consumos de la entidad reclamante (___), explotadora del campo de golf ___.

Como ya hemos indicado en el expositivo segundo de este acuerdo, la impugnación de la entidad actora reproduce, casi literalmente, las mismas alegaciones que ya formuló en las reclamaciones interpuestas contra anteriores liquidaciones del impuesto de los ejercicios 2013, 2014 y 2015, seguidas acumuladamente bajo los números de reclamaciones económico-administrativas 120/14, 121/14, 59/15 y 74/15, y que fueron desestimadas mediante Acuerdo de esta Junta de fecha 18 de febrero de 2016, cuyos fundamentos reiteramos y reafirmamos en su totalidad, queriendo significar, en todo caso, que la oposición de la entidad recurrente no hace sino insistir y abundar en una errónea concepción de la naturaleza del canon de saneamiento de aguas creado por la Ley balear 1/1991, de 27

de noviembre, y su confusión con otras figuras tributarias o de imposición sobre el agua, de naturaleza y estructura distintas, algunas de las cuales ya hemos tenido ocasión de analizar, como son el caso del canon de saneamiento regulado en la Ley 8/1993, de 23 de junio, reguladora de la Administración hidráulica de Galicia, al que luego nos volveremos a referir, o incluso el canon de vertido previsto en el artículo 113 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, que constituye en cualquier caso una tasa y no un impuesto (*vid.*, por todas, la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 2014 y las demás sentencias del mismo Alto Tribunal a las que se remite, así como, en el mismo sentido, la propia Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 2006 invocada en esta sede por el reclamante, y otra posterior de 4 de noviembre de 2006, respecto del canon de vertido de aguas al mar previsto en la Ley de Costas).

TERCERO.- De esta forma, y como se ha expuesto en los antecedentes del presente acuerdo, cabe afirmar que la oposición de la entidad recurrente se centra en la eventual falta de realización del hecho imponible del canon de saneamiento, esto es, en la falta de sujeción al mismo que supone el vertido de aguas para el riego del campo de golf que explota la actora, en tanto que tales aguas son aguas residuales procedentes de estaciones depuradoras y reutilizadas para el riego tras cumplir con los parámetros reglamentariamente establecidos (en particular, en el Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el régimen jurídico de la reutilización de las aguas depuradas, y en el Decreto 49/2003, de 9 de mayo, por el que se declaran las zonas sensibles en las Illes Balears), siendo sometidas a los análisis y controles administrativos correspondientes, con lo que, a juicio de la sociedad reclamante, su reutilización no entraría dentro del hecho imponible del canon de saneamiento, como así asegura que se sostiene en la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 2006.

En este punto, ya tuvimos ocasión de afirmar que no tiene razón la actora cuando afirma que no estaría sujeto el vertido de aguas residuales que efectúa, manifestado, en este supuesto, por el consumo o utilización de aguas residuales depuradas, provenientes de estaciones de depuración de aguas residuales (EDAR), y luego sometidas a los tratamientos adicionales o complementarios que permiten adecuar su tratamiento al concreto uso al que se destinan (obligación ésta del concesionario de tales aguas depuradas), lo que las convierte en aguas “regeneradas”, según la terminología del citado Real Decreto 1620/2007. Efectivamente, no puede calificarse sino de errónea la concepción que sustenta la entidad actora del hecho imponible del canon de saneamiento balear, y que, relacionándolo con el del impuesto examinado en la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 2006, esto es, con el canon de saneamiento regulado en la Ley 8/1993, de 23 de junio, reguladora de la Administración hidráulica de Galicia, con el que confunde y asimila, entiende que debería tener en cuenta también la **carga contaminante** del vertido gravado, extremo éste, en particular, del que el impuesto balear difiere del gallego.

En este sentido, lo cierto es que el impuesto balear es un tributo con fines estrictamente **fiscales** (más allá de la afectación de su recaudación a actuaciones de política hidráulica, en particular, para la financiación de la construcción y mantenimiento de depuradoras de aguas, como dispone el artículo 17 de la Ley 9/1991), a diferencia de su homónimo gallego, cuya finalidad es esencialmente **extrafiscal**, relacionada directamente con la protección del medio ambiente, como se desprende abiertamente de su delimitación legal, estructurada en última instancia en torno a la carga contaminante del vertido.

Por tanto, aunque aparentemente parecidos, ambos tributos tienen una caracterización totalmente distinta, siendo el canon de saneamiento regulado en la Ley del Parlamento

balear 9/1991, de 27 de noviembre, un impuesto cuyo hecho imponible grava, como ya sabemos, el vertido de aguas residuales manifestado a través del consumo real, potencial o estimado de aguas de cualquier procedencia (salvo las aguas pluviales recogidas en aljibes o cisternas). Y la delimitación completa de este hecho imponible nos la da, como no podía ser menos, la definición de los supuestos no sujetos, así como aquellos que se encuentran exentos (y, por tanto, sujetos), y también la explicación de los elementos del tributo que nos ofrece la propia Exposición de Motivos de la Ley, por lo que no es difícil comprobar, primero, que se gravan los vertidos efectuados tanto a redes de saneamiento como al medio natural; segundo, que la calificación del vertido como residual no supone ni exige, en modo alguno, un determinado nivel de carga contaminante; y, tercero, que los usos de riego están gravados sin ningún género de duda, como lo demuestra el hecho de que se encuentre exento (pero por tanto sujeto) el vertido de aguas que efectúan las explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales o mixtas (así como el uso para regadío agrícola de agua procedente de captación directa) o el del agua destinada a los servicios públicos de extinción de incendios, por lo que, en definitiva, el vertido de aguas efectuado por la entidad recurrente está sujeto (y no exento).

En este punto, no podemos dejar de señalar que la definición del hecho imponible del impuesto, en su delimitación negativa, ha sufrido algún cambio a lo largo de los años, referido precisamente a la sujeción o no sujeción del vertido de aguas puesto de manifiesto por la reutilización de aguas depuradas. Así, como señalamos en nuestro Acuerdo de 18 de febrero de 2016, antes citado, la sujeción al impuesto del vertido de aguas residuales que se pone de manifiesto por la reutilización de aguas depuradas (como las que consume la actora para el riego del campo de golf que explota) se volvió a introducir mediante la modificación del artículo 2 de la Ley 9/1991, operada por la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para el año 2013, cuya disposición final cuarta suprimió el párrafo segundo de dicho artículo 2 de la Ley 9/1991, que establecía la no sujeción de tales vertidos (resultando, a su vez, que la exclusión de la sujeción de los vertidos en cuestión, se había introducido en el texto original de la ley del impuesto, posteriormente, con la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas, incorrecta a todas luces en este punto).

En definitiva, y retomando en este punto la delimitación del hecho imponible así como estaba establecida en la redacción originaria de la Ley 9/1991, lo cierto es que la sujeción al impuesto para los vertidos de aguas residuales que se pone de manifiesto por la reutilización de aguas depuradas volvió a ser efectiva desde el día **1 de enero de 2013**, según lo dispuesto en la disposición final vigésimo octava de la Ley 15/2012, relativa a su entrada en vigor

CUARTO.- Otra figura tributaria con la que la entidad actora confunde el canon de saneamiento de aguas balear es el supuesto canon de mejora de infraestructuras hidráulicas de depuración de interés de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, figura ésta que, en realidad, ni existe ni ha existido nunca. En su caso, con esta denominación podemos encontrar el canon de mejora de infraestructuras hidráulicas de depuración de interés de la Comunidad Autónoma de Andalucía regulado en la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía, cuyo hecho imponible lo constituye, según su artículo 74, la disponibilidad y el uso urbano del agua potable de cualquier procedencia suministrada por redes de abastecimiento públicas o privadas.

En su caso, y como fruto de esa confusión por parte de la entidad actora, parece que la falta de realización del hecho imponible del canon de saneamiento de aguas balear se justificaría por el hecho de que el agua utilizada (que no es agua residual sino regenerada) no es

suministrada por redes de abastecimiento, sino que se conduce desde las EDAR al campo de golf mediante una red propia, distinta de la red de abastecimiento, lo cual podría suscitar el debate de hasta qué punto las conducciones del agua desde la EDAR hasta el campo de golf constituyen una red de abastecimiento privada, y aunque pudiera concluirse que no son lo mismo (pues nos referimos a elementos de los sistemas de reutilización de aguas, propios de otra fase del ciclo del agua), lo cierto es que dicha distinción es en cualquier caso indiferente puesto que la definición del hecho imponible del impuesto a que se refieren las liquidaciones ahora impugnadas es otro, a saber, el recogido en el consabido artículo 2 del Texto Refundido de la Ley del Canon de Saneamiento de Aguas balear, que no exige, a diferencia del impuesto andaluz, que el agua consumida se suministre por redes de abastecimiento públicas o privadas —regulándose incluso aspectos específicos de cuantificación del impuesto en casos en los que no hay redes de abastecimiento, como en la captación directa de aguas, o en los consumos de aguas depuradas, que es el caso que nos ocupa—, lo que sí puede ser congruente con la definición del impuesto andaluz, en tanto que dicho impuesto (que no el balear) grava el consumo urbano de agua potable.

Por último, y como ya hemos apuntado antes, cabe señalar que las instalaciones de conducción de agua a que se refiere la actora se han realizado en interés exclusivo de ésta como concesionaria de las aguas depuradas y para poder trasladar las aguas autorizadas hasta el campo de golf que explota, resultando obligada a ello según lo dispuesto en el artículo 11.3 del Real Decreto 1620/2007, ya citado, según el cual el titular de la concesión o autorización de reutilización debe sufragar los costes necesarios para adecuar la reutilización de las aguas a las exigencias de calidad vigentes en cada momento respondiendo permanentemente de dicha adecuación.

QUINTO.- Por otro lado, la impugnación de la actora se dirige a cuestionar la falta de idoneidad del índice escogido para la determinación de la base imponible en régimen de estimación objetiva para los vertidos que se manifiestan por el consumo de agua depurada destinada exclusivamente a la actividad de explotación de campos de golf, y que, de acuerdo con la Ley reguladora del impuesto, viene referido al número de hoyos del campo de golf en cuestión, resultando, a su juicio, que dicho índice no considera ni el consumo de agua, o la capacidad de verter residuos en función de la superficie a regar, o la propia capacidad de verter residuos, infringiendo los principios de la tributación indirecta y la propia finalidad del impuesto; en consecuencia, la tributación en base a dicho índice supondría realmente gravar la titularidad de las instalaciones que son explotadas, con lo que se produce una doble imposición sobre tales instalaciones ya gravadas con el impuesto municipal sobre bienes inmuebles. Igualmente la entidad actora considera que el impuesto se está cobrando dos veces, puesto que el mismo volumen de agua, procedente de las estaciones depuradoras de ___ y ___, ya ha sido gravado a los usuarios o propietarios de los diferentes inmuebles de las urbanizaciones cuyas aguas residuales son tratadas en las referidas estaciones depuradoras.

Pues bien, manifiesta aquí la actora su disconformidad con la regulación de un elemento de cuantificación del impuesto, a saber, el índice o signo mediante el que se determina la base imponible del canon de saneamiento en régimen de estimación objetiva para el supuesto concreto de consumo de agua depurada destinada a la explotación de campos de golf. Con relación al mismo, y como se establece en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley 9/1991, la base imponible —que recordemos, se trata de la magnitud monetaria o de otra naturaleza que resulta de la medición o valoración del hecho imponible— se determina, como norma general, por el método de estimación directa (en función del agua consumida medida en metros cúbicos) o, en algunos supuestos, como el mencionado, en régimen de estimación objetiva mediante la utilización de signos, índices y módulos que se fijan legal o

reglamentariamente.

Para el caso concreto de los campos de golf, que ahora nos ocupa, la disposición final tercera de la Ley 8/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para el año 2014, modificó el apartado 3 del mencionado artículo 7 de la Ley 9/1991, introduciendo la posibilidad de determinación de la base imponible por el método de estimación **objetiva** para el caso de los campos de golf, y además introdujo una letra c) en el apartado 2 del artículo 8 de la propia Ley 9/1991, es decir, reguló las cuotas, igualmente **objetivizadas**, que correspondería a los distintos contribuyentes en función del número de hoyos del campo de golf el día 31 de diciembre de cada año, como parámetro de valoración de la base imponible. Asimismo, hay que reseñar que este régimen de estimación objetiva se aplica normalmente salvo que el contribuyente renuncie al mismo mediante declaración presentada al efecto dentro del primer trimestre del año, como así establece el apartado 2 del artículo 12 de la misma Ley 9/1991, artículo este también modificado por la Ley 8/2013 (que a estos efectos también previó, en su disposición transitoria segunda, el régimen de renuncia y liquidación del impuesto aplicable en el ejercicio 2013).

Pues bien, lo cierto es que las alegaciones de la entidad reclamante, como ya hemos visto, no hacen sino invocar determinados vicios en la regulación de la determinación de la base imponible en régimen de estimación objetiva para los vertidos que se manifiestan por el consumo de agua depurada destinada exclusivamente a la actividad de explotación de campos de golf, establecida en la letra c) del apartado 2 del artículo 8 de la Ley 9/1991, en la redacción dada por la Ley 8/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para el año 2014, olvidando que, en todo caso, las disposiciones con rango de ley de las Comunidades Autónomas solo pueden ser enjuiciadas por el Tribunal Constitucional, en los términos y por los medios que regula la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, que apreciará la conformidad o disconformidad de las mismas con la Constitución en el marco de los preceptos constitucionales y de lo que se denomina el “bloque de constitucionalidad”, esto es, las leyes que se hubieran dictado para delimitar las competencias del Estado y las diferentes Comunidades Autónomas o para regular o armonizar el ejercicio de las competencias de éstas, como sería, en particular, la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA).

Pero es más, aun en el caso de que la regulación de la determinación de la base imponible en régimen de estimación objetiva para los vertidos que se manifiestan por el consumo de agua depurada destinada exclusivamente a la actividad de explotación de campos de golf se hubiera llevado a cabo mediante norma reglamentaria, tampoco podría esta Junta Superior de Hacienda entrar a valorar la legalidad de dicha disposición administrativa de carácter general, en tanto que dicha función compete exclusivamente a los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa que correspondan, a tenor de lo establecido, en relación con el control de la potestad reglamentaria, en el artículo 106 de la Constitución y en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. En efecto, no debe olvidarse que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103.1 de la Constitución, la Administración no está sujeta solamente a la Constitución y a las normas con rango formal de ley, sino a la totalidad del ordenamiento jurídico, y, por ende y con mayor razón, a sus propias normas, conservando toda su vigencia el viejo aforismo “*legem patere quem ipse fecist*” (*vid.*, por todas, Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 1989 y de 14 de mayo de 1992). Lo contrario supondría admitir la procedencia de juicios singulares sobre la validez o no de un reglamento, y, con ello, de su aplicabilidad, al margen de los mecanismos legalmente establecidos para la derogación a anulación del reglamento en

cuestión, esto es, para dejar sin efecto la apariencia de validez formal del mismo, abriéndose así una vía generadora de inseguridad jurídica, proscrita por el artículo 9.3 de la Constitución. En cualquier caso, no está de más añadir que las alegaciones de la entidad actora no se comparten en absoluto, no ya porque carecen, en gran medida, de soporte argumental, sino porque ignoran que la objetivización de la determinación de la base imponible del impuesto (con la dificultad que supone encontrar índices o módulos adecuados a las magnitudes a valorar o cuantificar) no puede hacerse sino aceptando la premisa de que las bases así determinadas no son reales (lo que solo es propio, por definición, de la estimación **directa**), sacrificando esa mejor adecuación a la capacidad contributiva de los contribuyentes que supone la estimación directa para favorecer una gestión del impuesto más ágil, así como para incentivar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, que normalmente se ven beneficiados si optan por este otro régimen de estimación objetiva, en todo caso de **carácter voluntario** para los mismos. Cuestión distinta es que el legislador, dentro del amplio campo de discrecionalidad inherente a su potestad legislativa, hubiera podido establecer otro índice, signo o módulo, que, quizás, hubiera podido beneficiar más todavía al sujeto pasivo ahora reclamante, o no, pero esa mera posibilidad en modo alguno implica que el criterio finalmente adoptado por el legislador autonómico vulnere el ordenamiento jurídico constitucional.

Por lo demás, tampoco se comprende la relación que puede haber a efectos de doble imposición entre el número de hoyos del campo de golf y las instalaciones del mismo, gravadas con el impuesto municipal sobre bienes inmuebles, entre otras razones porque cualquier otro criterio relacionado con la superficie o extensión del campo a efectos del canon de saneamiento de aguas, también se predicaría del campo como "inmueble". En todo caso, nada tiene que ver el criterio determinante de la base imponible en régimen de estimación objetiva con el **hecho imponible** (y ni siquiera con la materia imponible) del canon de saneamiento de aguas, **radicalmente distinto al impuesto sobre bienes inmuebles**, a lo que cabe añadir, por fin, que incluso en el hipotético caso de que se entendiera que el gravamen se produciría sobre una misma "materia", la propiedad inmobiliaria, la doble imposición que proscribe el actual artículo 6.3 de la LOFCA, antes citada, en relación con los tributos locales, se predica actualmente a nivel de hecho imponible, que no ya de materia imponible.

SEXTO.- Por último, tampoco se puede afirmar que el impuesto se esté cobrando dos veces; primero, cuando se cobra a los usuarios o propietarios de los diferentes inmuebles de las urbanizaciones cuyas aguas residuales son tratadas en las estaciones depuradoras de ___ y ___, de la que proceden las aguas depuradas utilizadas por la entidad recurrente para el riego de su campo de golf; y, luego, con el cobro a la reclamante por el consumo de tales aguas depuradas, pues nada impide, como es lógico, que un mismo bien, hecho o acto sea gravado sucesivamente (como cuando, por ejemplo, se transmite un vehículo en varias ocasiones), siempre que, en cada ocasión, se realice el hecho imponible del impuesto, como ocurre en el supuesto planteado por la actora; así, nada tiene que ver el consumo de agua que realizan los referidos usuarios o propietarios de inmuebles, con el consumo que, luego, efectúa la actora, aparentemente, de las mismas aguas, que tampoco es exactamente el caso. Efectivamente, no se puede afirmar que el consumo lo sea de las mismas e idénticas aguas, porque las aguas consumidas en primer lugar (por unos sujetos) dejan de ser tales para convertirse en un elemento residual, que, tras su tratamiento, se encuentran en condiciones de volverse a utilizar (reutilizar), por otro sujeto, con las limitaciones y las condiciones ya vistas; por lo que, en definitiva, se tratan de dos consumos totalmente diferentes.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears
ACUERDA:

DESESTIMAR las reclamaciones económico-administrativas **núm. 56/16 y 101/16**, confirmando las Resoluciones del Administrador Territorial en Menorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears impugnadas, por considerarlas plenamente ajustadas a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 56/17

En Palma, a 13 de marzo de 2018, vista la reclamación económico-administrativa núm. **56/17**, interpuesta por D. ____, actuando en nombre propio, con N.I.F. ____ y domicilio a efectos de notificaciones en la calle ____ de Palma, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 17 de enero de 2017, por la que se deniega la solicitud de devolución, por indebido, del ingreso realizado en concepto del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Marratxí del ejercicio 2015, por importe total de 153,35 euros (recibo 036-161C-01-244), relativo al inmueble con referencia catastral 8161619DD7866S0001BF.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado día 14 de febrero de 2017 en una oficina de la sociedad estatal Correos y Telégrafos, S.A., dirigida a la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda, donde se registró el día 7 de junio de 2017, dando origen al expediente núm. 56/17, al que se ha incorporado el resultado de la consulta a la Sede Electrónica del Catastro sobre el inmueble objeto del impuesto reclamado, efectuada el día 21 de agosto de 2017, así como la solicitud de información al Tribunal Económico-Administrativo Regional en Illes Balears respecto de la reclamación interpuesta por el interesado contra el acuerdo de alteración catastral adoptado en el expediente 1610.07/14, dándose traslado al reclamante para formular alegaciones, que efectivamente presentó en fecha 18 de octubre de 2017.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa, así como en el referido escrito de alegaciones presentado el día 18 de octubre de 2017, el reclamante ha deducido las alegaciones que fundamentan su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que en noviembre de 2016 la Agencia Tributaria de las Illes Balears, por delegación del Ayuntamiento de Marratxí, emitió el recibo del impuesto sobre bienes inmuebles incluyendo un inexplicable recargo, satisfecho cautelarmente el 30 de noviembre de 2016; b) que en diciembre de 2016 se formuló ante la Agencia Tributaria de las Illes Balears la solicitud de devolución de ingresos indebidos cuya resolución desestimatoria, notificada el día 8 de febrero de 2017, ahora se impugna; y, c) que el 12 de febrero de 2016 se recibió la resolución de los recursos interpuestos frente a la resolución del expediente 1610.07/14 tramitado por la Gerencia Regional del Catastro en Illes Balears con relación al inmueble a que se refiere la presente reclamación, y otro más, que son estimados parcialmente por la incorrecta determinación de las superficies por parte del Catastro, pasando la parcela de un valor catastral de 43.207,28 a 40.410,98 euros, lo que ha dado lugar a la rectificación del impuesto del ejercicio 2016, que se liquidó por importe de 117,76 euros, y debe aplicarse igualmente al impuesto del ejercicio 2015, liquidado incorrectamente sobre un valor catastral de 43.207,28 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el

artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado el por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *"los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias que dicta la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos"*; delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión tributaria y recaudatoria del impuesto sobre bienes inmuebles en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Marratxí.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar a analizar las alegaciones efectuadas por el reclamante para fundamentar su oposición a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 17 de enero de 2017, por la que se deniega la solicitud de devolución, por indebido, del ingreso realizado en concepto del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Marratxí del ejercicio 2015 relativo al inmueble con referencia catastral 8161619DD7866S0001BF, y que, como ya se ha indicado anteriormente, se refieren a que la rectificación del valor catastral del inmueble acordado por la Gerencia Regional del Catastro en Illes Balears, e incorrectamente determinado en su día por dicho organismo, debería aplicarse a la liquidación del impuesto cuya devolución solicita.

En este sentido, de los antecedentes que obran en el expediente de la presente reclamación se deduce que el impuesto cuya devolución reclama el interesado se refiere a una liquidación complementaria del impuesto sobre bienes inmuebles del ejercicio 2015 (con deducción de la cuota previamente satisfecha, por importe de 47,26 euros), notificada correctamente mediante anuncio de citación por comparecencia publicado en el BOE núm. 178, de 25 de julio de 2016. A su vez, dicha liquidación traía causa de una Resolución de la Gerencia Regional del Catastro en Illes Balears de 20 de marzo de 2015, adoptada en el expediente 1610.07/14, en la que se indicó que los efectos catastrales de la alteración acordada habían de entenderse producidos desde el día 6 de agosto de 2013.

Ciertamente, dicha resolución del Catastro fue impugnada en reposición por el interesado, que incluso interpuso reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional en Illes Balears frente a la desestimación presunta de su recurso de reposición, de la que luego desistió por haber obtenido la resolución expresa del recurso interpuesto, acordándose tal desestimiento por Resolución del citado Tribunal de 29 de junio de 2016 .

Así, la Resolución del Gerente Regional del Catastro en Illes Balears de 19 de enero de 2016 estima parcialmente el recurso de reposición interpuesto por el interesado, y, efectivamente, corrige el valor catastral del inmueble, que disminuye a 40.410,98 euros, pero atribuyendo efectos catastrales a dicha alteración **a partir del 21 de marzo de 2015**, lo cual constituye el motivo de denegación de la devolución del impuesto del ejercicio 2015, que ahora se impugna.

TERCERO.- Pues bien, con relación a la cuestión planteada por el reclamante, lo cierto es que cumple confirmar en esta sede la legalidad de la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears impugnada, en tanto que la cuestión sobre los efectos de las alteraciones catastrales acordadas por la Gerencia Regional del Catastro en Illes Balears respecto del inmueble a que se refiere la liquidación del impuesto no corresponde decidirla, de ningún modo, a los órganos competentes para la gestión liquidatoria y recaudatoria del impuesto sobre bienes inmuebles, ya sea el Ayuntamiento titular del tributo, ya sea, en nuestro caso, la Agencia Tributaria de las Illes Balears, en virtud de la delegación de competencias efectuadas por el Ayuntamiento de Marratxí respecto de la gestión del mismo.

Por el contrario, hay que recalcar el hecho de que, debido a la configuración legal del impuesto sobre bienes inmuebles contenida en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, ni esta Junta Superior de Hacienda, ni, previamente, la Agencia Tributaria de las Illes Balears, constituyen la instancia adecuada para proceder a la anulación o revisión, total o parcial, de las liquidaciones de dicho impuesto con fundamento en el erróneo valor catastral del inmueble (y, en consecuencia, de la base imponible de la liquidación) ni, en general, en cualquier otra eventual disparidad entre la realidad física o jurídica delimitadora de los elementos esenciales del impuesto (hecho imponible, sujeto pasivo, etc.) y la información contenida, a este respecto, en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones.

CUARTO.- En efecto, no debe perderse de vista en ningún momento que el impuesto sobre bienes inmuebles se gestiona por los ayuntamientos, con el alcance que determina el artículo 77 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones, y tal gestión catastral se atribuye únicamente a la Administración del Estado, de acuerdo con lo dispuesto, en la actualidad, en los artículos 4, 12.4, 27.4 y 29.4 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo (y, anteriormente, en el artículo 78 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales), disponiendo el artículo 4 citado que: *"La formación y el mantenimiento del Catastro Inmobiliario, así como la difusión de la información catastral, es de competencia exclusiva del Estado. Estas funciones, que comprenden, entre otras, la valoración, la inspección y la elaboración y gestión de la cartografía catastral, se ejercerán por la Dirección General del Catastro (...)".*

Así pues, y sin perjuicio del régimen particular previsto en el apartado 7 del artículo 77 del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales para determinados supuestos de cambio de titularidad acreditados en documento público (que no viene al caso), lo cierto es que, como regla general, cualquier discrepancia entre los datos catastrales y la realidad inmobiliaria no ha de afectar a la gestión tributaria y recaudatoria del impuesto mientras no sea acordada por el órgano de gestión catastral competente (a través de los procedimientos previstos en la Ley del Catastro Inmobiliario), o, en su caso, por los Tribunales Económico-Administrativos de la Administración del Estado, o por la propia jurisdicción contencioso-administrativa, pero nunca por la Administración local o autonómica competente para la gestión tributaria y/o recaudatoria del impuesto, pues ello significaría tanto como admitir la posibilidad de declarar la nulidad de actos administrativos dictados por otra Administración (*vid.*, por todas, Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 16 de enero de 1998, y de 27 de septiembre y 5 de noviembre de 2004).

QUINTO.- En el presente supuesto, pues, puede afirmarse que el acto de liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles dictado por la Agencia Tributaria de las Illes Balears, por

delegación del Ayuntamiento de Marratxí, se practicó de conformidad con los datos catastrales obrantes en el Padrón del impuesto, así como en los demás documentos expresivos de sus variaciones, vigentes en cada momento del tiempo, por lo que tal liquidación ha de reputarse en todo caso originariamente válida, al haberse girado de acuerdo con el ordenamiento jurídico de aplicación.

Ciertamente, ello no impediría que, posteriormente, pueda producirse la invalidez sobrevenida total o parcial de dicha liquidación (y, en su caso, de los actos del procedimiento ejecutivo de recaudación que se haya podido seguir para su cobro forzoso), justificando, en su caso, la revisión de la liquidación que hubiera devenido firme, como consecuencia de la eventual anulación o modificación de los actos de anotación catastral de los que aquélla traía causa por parte de los órganos administrativos o jurisdiccionales competentes para ello.

Pero, aun aceptando tal hipotética posibilidad, lo único cierto es que, conforme a lo establecido en la mencionada Resolución de la Gerencia Regional del Catastro en Illes Balears de 19 de enero de 2016, si bien se estima parcialmente el recurso de reposición interpuesto por el interesado, y efectivamente se corrige el valor catastral del inmueble a que se refiere la presente reclamación, que disminuye a 40.410,98 euros, dicha alteración sólo tiene efectos catastrales a partir del **21 de marzo de 2015** (resolución ésta que, por lo demás, puede presumirse firme, atendido el desestimiento formulado por el interesado en la reclamación económico-administrativa interpuesta contra la previa desestimación presunta de su recuso de reposición).

En suma, y por lo que se refiere al inmueble objeto de gravamen por el impuesto en cuestión, no cabe sino insistir por nuestra parte en que la modificación del valor catastral — acordada mediante la precitada Resolución de 19 de enero de 2016— se efectúa con **efectos catastrales a partir del 21 de marzo de 2015**, por lo que, teniendo en cuenta, por un lado, que, de conformidad con el artículo 75.1 y 2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el impuesto se devenga el primer día del período impositivo —el cual coincide con el año natural—, así como, por otro, que, a tenor del artículo 75.3 de dicha Ley, los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales, ha de concluirse que, contrariamente a lo pretendido por la parte reclamante, no existe la posibilidad de aplicar el nuevo valor catastral del inmueble a las liquidaciones devengadas con anterioridad al ejercicio 2016, como la que constituye el objeto de la solicitud del recurrente.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears

ACUERDA:

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa núm. **56/17**, confirmando la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 17 de enero de 2017 objeto de impugnación, por considerarla ajustada a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 60/17

En Palma, a 18 de abril de 2018, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 60/17**, interpuesta por D. ____, con N.I.F. núm. ____, actuando en nombre y representación de D. ____, con N.I.F. núm. ____, y con domicilio a efectos de notificaciones en la calle ____ de Palma, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 21 de octubre de 2016, por la que se acuerda declarar la responsabilidad subsidiaria del reclamante, en su calidad de administrador único de la entidad mercantil ____, con N.I.F. núm. ____, en el pago de las deudas pendientes de la sociedad correspondientes a las liquidaciones del Ayuntamiento de Palma del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica correspondientes al vehículo con matrícula ____ (ejercicio 2011; recibo núm. 040-2016D8-07-11); del vehículo con matrícula ____ (ejercicios 2010 y 1011; recibos núm. 040-2016D8-07-3 y 040-2016D8-07-9); del vehículo con matrícula ____ (ejercicios 2010 a 2015; recibos 040-2016D8-07-6, 040-2016D8-07-15, 040-2016D8-07-20, 040-2016D8-07-25, 040-2016D8-07-26 y 040-2016D8-07-35); del vehículo con matrícula ____ (ejercicios 2010 a 2015; recibos núm. 040-2016D8-07-8, 040-2016D8-07-14, 040-2016D8-07-19, 040-2016D8-07-24, 040-2016D8-07-30 y 040-2016D8-07-34); del vehículo con matrícula ____ (ejercicios 2010 a 2015; recibos núm. 040-2016D8-07-7, 040-2016D8-07-13, 040-2016D8-07-18, 040-2016D8-07-23, 040-2016D8-07-29 y 040-2016D8-07-33); del vehículo con matrícula ____ (ejercicios 2010 a 2015; recibos núm. 040-2016D8-07-5, 040-2016D8-07-12, 040-2016D8-07-17, 040-2016D8-07-22, 040-2016D8-07-28 y 040-2016D8-07-32); del vehículo con matrícula ____ (ejercicios 2010 a 2015; recibos núm. 040-2016D8-07-4, 040-2016D8-07-10, 040-2016D8-07-16, 040-2016D8-07-21, 040-2016D8-07-27 y 040-2016D8-07-31), y de la tasa por la prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos de los ejercicios 2006, 2007, 2008, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 (referencia catastral 9822504DD6892D0001YO; recibos núm. 040-2016D8-89-7, 040-2016D8-89-8, 040-2016D8-89-9, 040-2016D8-14-6, 040-2016D8-14-7, 040-2016D8-14-8, 040-2016D8-14-9 y 040-2016D8-14-10), por un importe total de 5.572,24 euros.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado 25 de noviembre de 2016 en una oficina de Palma de la sociedad estatal Correos y Telégrafos, S.A., dirigida a la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda, donde se registró el día 7 de junio de 2017, dando origen al expediente núm. 60/17, al que se ha incorporado el historial de domicilios fiscales de la entidad ____, remitido por la referida Agencia Tributaria de las Illes Balears.

SEGUNDO.- Posteriormente, se dio traslado del expediente de reclamación a la parte recurrente para que pudiera examinarlo y formular escrito de alegaciones, que, en efecto, presentó en fecha 4 de diciembre de 2017, y que, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que el vehículo con matrícula ____ fue vendido por ____, en fecha 14 de julio de 2010, por lo que, al no ser titular del mismo, ya no le corresponde el pago del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica desde el ejercicio 2011; b) que la entidad ____, tenía créditos pendientes de cobro contra la entidad ____, respecto de los que no consta en el expediente su embargo, ni, en su caso, tampoco consta que se haya exigido una respuesta a dicha entidad deudora respecto de la existencia de tales créditos, al igual que sucede respecto de otras empresas a las que se han notificado diligencias de embargo de otros créditos; y, c) prescripción de las deudas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *"los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias que realice la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos"*; delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica y de la tasa relativa al tratamiento de residuos sólidos urbanos, en los términos establecidos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Palma.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de fondo de las alegaciones efectuadas por la parte actora para oponerse a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 21 de octubre de 2016, por la que se acuerda declarar la responsabilidad subsidiaria del reclamante, en su calidad de administrador único de la entidad mercantil ____, en el pago de las deudas tributarias pendientes de la sociedad, anteriormente referenciadas, dictada en aplicación del supuesto previsto en la letra b) del artículo 43.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; alegaciones que, como ya se ha indicado en los antecedentes del presente acuerdo, se centran, por un lado, en la improcedencia de la liquidación del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica correspondiente al vehículo con matrícula ____ (ejercicio 2011; recibo núm. 040-2016D8-07-11), así como en la supuesta existencia de derechos de crédito a favor de la entidad deudora susceptibles de embargo y, en última instancia, en la prescripción de las deudas.

Como puede observarse, las alegaciones del interesado cuestionan tanto los actos de liquidación que, en su momento, se practicaron a la entidad deudora (en este caso, por no concurrir en la deudora principal la condición de sujeto pasivo del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica), como el acto de declaración de la responsabilidad del recurrente en el pago de las deudas tributarias pendientes de la entidad ____, que no procedería en el caso de que no se dieran las condiciones para declarar a dicha entidad como fallida, y, por último, también opone con carácter general la prescripción de la acción de cobro. Todas estas cuestiones, ciertamente, pueden oponerse con ocasión de la impugnación del acto de

declaración de responsable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174.5 de la Ley General Tributaria, que, al regular esta cuestión, admite que en el recurso o reclamación contra el acuerdo de declaración de responsabilidad pueda impugnarse tanto el presupuesto de hecho habilitante de dicha responsabilidad como las liquidaciones a que alcanza dicho presupuesto, o, más propiamente, la cifra de responsabilidad. En consecuencia, si bien el procedimiento de declaración de responsables se inserta en un procedimiento de apremio para el cobro de unas determinadas deudas (cuyos motivos de impugnación vienen tasados en la Ley, y no alcanzan a las operaciones de delimitación y cuantificación de los elementos esenciales del débito exigido en apremio, que tan sólo pueden cuestionarse por el sujeto pasivo en el recurso que proceda contra la previa liquidación tributaria), lo cierto es que ambos procedimientos tienen cierta autonomía y, por tanto, han de diferenciarse, precisamente, por la falta de identidad de sus sujetos, así como de la causa y el alcance de su obligación.

TERCERO.- Por lo tanto, el análisis de las alegaciones del reclamante debe comenzar por aquella por la que vendría a cuestionar el presupuesto para que proceda la declaración de responsabilidad subsidiaria consistente en la concurrencia efectiva de la falencia del deudor principal; lo que resultaría, según las alegaciones del recurrente, del hecho de que la entidad _____, tendría derechos de crédito pendientes de cobro contra la entidad _____, habiendo adjuntado al escrito de alegaciones formulado en el trámite de audiencia del procedimiento de derivación la copia de unas facturas emitidas a dicha entidad y un listado de las cantidades adeudadas por aquélla.

Con relación a esta cuestión cabe señalar que la insolvencia del deudor principal constituye un presupuesto previo del procedimiento dirigido posteriormente frente al responsable subsidiario (conforme resulta del artículo 176 de la Ley General Tributaria), referido a una situación de hecho cuya constatación se efectúa mediante un mero acto de trámite, como es la declaración de fallido de la deudora principal, a saber, en nuestro caso, la entidad _____, mediante acuerdo del Recaudador de Zona de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 18 de agosto de 2016, en los términos establecidos en el artículo 61.1 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

Pues bien, lo cierto es que la constatación de la insolvencia del deudor principal, esto es, la mencionada entidad _____, ha sido apreciada por el órgano de recaudación tras la práctica de las actuaciones dirigidas a la recaudación de las deudas, que obran en el expediente incorporado a la presente reclamación, y que se han concretado, tras la notificación de las providencias de apremio, en múltiples diligencias, **todas infructuosas**, de embargo de saldos en cuentas bancarias, de embargo de vehículos, o el embargo de derechos de crédito, acordados en fecha 7 de junio de 2012, frente a las entidades _____, e _____ (si bien a ésta última no se le pudo notificar personalmente la correspondiente diligencia de embargo). Asimismo, consta en el expediente la información del Registro Mercantil de Palma relativa a la entidad deudora en la que se constata la inactividad de dicha entidad, lo que se deduce de la falta de presentación de las cuentas desde el ejercicio 2009, o la inscripción de la baja provisional de la entidad en el índice de entidades del impuesto sobre sociedades acordada por la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, e inscrita en fecha 28 de septiembre de 2015, situación ésta que supone el cierre registral y que se puede producir por dos motivos, ambos indicativos del cese de la actividad de la sociedad (y de la existencia de deudas frente a la Hacienda Estatal), a saber: porque los débitos tributarios de la entidad con la Hacienda Pública del Estado sean declarados fallidos de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación, o porque la entidad no haya presentado la declaración del Impuesto sobre Sociedades correspondiente a tres periodos impositivos

consecutivos.

En suma, y aun cuando no figure en el expediente remitido por la Agencia Tributaria de las Illes Balears que se haya intentado realizar el embargo de un derecho de crédito frente a la entidad ____, tampoco el recurrente ha ofrecido prueba alguna de que la entidad deudora ostentara o siga ostentando el derecho de crédito en cuestión (lo cual, evidentemente, no se puede acreditar con los documentos aportados por el recurrente, que no son más que simples copias de facturas y del listado de la facturación a ____, de los años 2008 y 2009), ni tampoco ha ofrecido muestra de las gestiones efectuadas para su cobro (que, dado el importe que se afirma que dicha sociedad adeudaba, de más de 40.000 euros, hubiera sido normal que se llevaran a cabo), o del debido reflejo contable de tales impagados.

De todo lo expuesto se concluye que el resultado de **todas las actuaciones de embargo seguidas contra la entidad deudora fueron infructuosas** (extremo éste, además, aseverado mediante la diligencia de constancia de hechos suscrita el 29 de mayo de 2013 por el agente de la Recaudación), así como también que se había producido el cese en la actividad mercantil de la sociedad, concurriendo, de este modo, el supuesto de responsabilidad en que se fundamenta la resolución impugnada previsto en el artículo 43.1 b) de la Ley General Tributaria.

CUARTO.- Por su parte, y con relación a la procedencia de las deudas exigidas, el recurrente manifiesta, en primer lugar, que el vehículo con matrícula ____ fue vendido por ____, en fecha 14 de julio de 2010, por lo que, al no ser titular del mismo, ya no le correspondería el pago del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica desde el ejercicio 2011, lo que, en este caso, afectaría a la deuda reclamada de ese mismo ejercicio 2011 (recibo núm. 040-2016D8-07-11), única que se refiere a dicho vehículo.

Sin embargo, a pesar de que el recurrente afirme o haya probado que la deudora principal no era titular del vehículo al tiempo del devengo del impuesto del ejercicio 2011, lo cierto es que la obligación de pago del impuesto continua para el titular del vehículo que figure como tal en el registro de la Dirección General de Tráfico, tal y como dispone el artículo 92 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en virtud del cual el hecho imponible del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica consiste en la mera titularidad de los vehículos de esta naturaleza que sean aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría, resultando aptos para la circulación todos aquellos que hubieran sido matriculados en los registros públicos correspondientes **y mientras no hayan causado baja en éstos**; de lo que se sigue, como ya se ha anticipado, que la obligación de pago por dicho impuesto persiste hasta que se produce la baja efectiva del vehículo en los citados registros públicos, lo que no se verificó hasta el mismo año 2011, resultando asimismo obligadas al pago del impuesto las personas físicas o jurídicas a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación, a título de sujetos pasivos, tal y como establece el artículo 94 del citado Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

QUINTO.- Queda, por último, referirnos a la eventual prescripción de las deudas exigidas al recurrente, para lo cual deberemos considerar, en primer lugar, que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67.2, segundo párrafo, de la Ley General Tributaria (que recoge el principio general de la *actio nata*), el plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables subsidiarios no comienza a computarse sino desde la última actuación recaudatoria practicada sobre el deudor principal o cualquiera de los posibles responsables solidarios, a lo que cabe añadir que la interrupción de la prescripción producida respecto de cualquiera de esos obligados tributarios se extiende a todos los demás (incluidos los responsables subsidiarios), a tenor de lo establecido en el artículo 68.8 en relación con los

artículos 35.5 y 41 de la misma Ley General Tributaria. De este modo, deberán tenerse en cuenta y afectarán al reclamante (en tanto que responsable subsidiario) los actos de interrupción de la prescripción de la acción de cobro practicados con el deudor principal (*vid.*, por todas, las Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de octubre de 2007 y de 9 de abril de 2003).

Por su parte, y para el análisis de la prescripción de las deudas, también hay que tener en cuenta que la prescripción del derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias (ya liquidadas) se produce por el transcurso ininterrumpido del plazo de **cuatro años, a contar desde el día siguiente a aquél en que finalice al plazo de pago en período voluntario de las deudas** (artículos 66 b) y 67.1, tercer párrafo, de la Ley General Tributaria), plazo éste que se interrumpe por las causas previstas en el artículo 68.2 a) y b) de la misma Ley General.

En consecuencia, y para determinar la validez —como causa de interrupción del plazo prescriptivo— de las actuaciones de cobro de las deudas llevadas a cabo por la Agencia Tributaria de las Illes Balears, hay que examinar que tales actuaciones se hayan llevado a cabo **con conocimiento formal del obligado tributario**, es decir, que se hayan notificado en legal forma. Así, y visto que la totalidad de las notificaciones de las actuaciones del procedimiento de apremio seguido contra el deudor principal se llevaron a cabo edictalmente, deberemos tener en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.1 en relación con el 110.2 de la Ley General Tributaria, las notificaciones en el procedimiento de apremio pueden practicarse en cualquier domicilio o lugar adecuado a tal fin, y que, en el caso concreto de que las notificaciones se dirijan al domicilio fiscal del interesado o su representante, los intentos de notificación personal infructuosos en dicho domicilio (con independencia de que, además, también se haya realizado el intento en cualquier otro lugar) legitiman a la Administración actuante para que la notificación pueda practicarse por comparecencia mediante edictos que así lo adviertan. En este sentido, habrá que tener en cuenta especialmente que en el informe sobre el historial de domicilios fiscales de la entidad _____, aparece que su domicilio fiscal desde el día 2 de marzo de 2007 se encontraba ubicado en la calle _____ de Palma (coincidente con su domicilio social).

Llegados a este punto, corresponde analizar la eventual interrupción del cómputo de los plazos de prescripción de cada una de las deudas, y, en este punto, del examen del expediente de la reclamación resulta que la notificación al deudor del inicio del procedimiento de recaudación ejecutiva de las deudas, mediante las oportunas providencias de apremio, se llevó a cabo en los términos previstos en el artículo 112 de la meritada Ley General Tributaria, esto es, con la publicación de los correspondientes anuncios de citación para comparecencia en el *Boletín Oficial de las Illes Balears* tras los intentos fallidos de notificación personal de tales actos que se llevaron a cabo, en algunos casos, en un domicilio de la entidad deudora sito en la calle _____ de Palma, y, en otros, en el domicilio fiscal de la misma ubicado en la calle _____ de Palma.

SEXTO.- Así pues, podemos distinguir, por un lado, las providencias de apremio de las deudas cuya notificación edictal para comparecencia debe considerarse inválida conforme a lo dicho anteriormente, por haberse efectuado los intentos previos de notificación personal de las providencias exclusivamente en un domicilio que no era el domicilio fiscal de la entidad deudora, lo que también determina que los posteriores actos del procedimiento de recaudación de tales deudas sean nulos y carezcan de virtualidad para interrumpir la prescripción de las mismas, y que son las deudas de la tasa de residuos sólidos urbanos de los ejercicios 2006, 2007, 2008, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, así como las deudas por el

impuesto sobre vehículos de tracción mecánica de los ejercicios 2010, 2011, 2012 y 2015 (excepto las deudas de este impuesto y ejercicios relativas al vehículo con matrícula ____, cuyas providencias de apremio se intentaron notificar en el domicilio fiscal de la deudora principal).

A partir de aquí, cumple declarar que efectivamente se ha producido la prescripción de buena parte de estas deudas, esto es, de las correspondientes a los ejercicios 2006, 2007, 2008, 2010, 2011 y 2012 de la tasa de residuos sólidos urbanos y a los ejercicios 2010, 2011 y 2012 del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica (salvo la excepción antes apuntada), si consideramos que el plazo de prescripción de las mismas comenzó, para cada una de ellas, el día siguiente al último día de plazo de pago de las respectivas liquidaciones en período voluntario de recaudación de cada ejercicio, que fueron los días 6 de diciembre de 2010, 1 de mayo de 2010, 3 de mayo de 2011 y 1 de mayo de 2012, así como que, con relación a tales deudas, las únicas actuaciones con virtualidad interruptiva han sido las dirigidas frente al responsable ahora recurrente, a saber, la primera con la notificación del trámite de audiencia en el procedimiento de derivación, el día 26 de agosto de 2016, notificándose luego, el día 26 de octubre de 2016, la resolución de dicho procedimiento.

Por su parte, y aun cuando hemos declarado la nulidad de las notificaciones practicadas con relación a las deudas de la tasa de residuos sólidos urbanos de los ejercicios 2013 y 2014, y del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica del ejercicio 2015, no pueden considerarse prescritas tales deudas, habida cuenta del tiempo transcurrido entre el inicio del cómputo de los respectivos plazos de prescripción, los días 1 de mayo de 2013, 1 de mayo de 2014 y 1 de mayo de 2015, y la fecha antes indicada, de 26 de agosto de 2016, en la que se dirige la acción de cobro al responsable.

Por último, ya hemos indicado también que la notificación de las providencias de apremio relativas al impuesto sobre vehículos de tracción mecánica de los ejercicios 2010, 2011, 2012 y 2015 fueron nulas salvo las correspondientes al vehículo con matrícula ____, y con excepción igualmente de todas las de este impuesto de los ejercicios 2013 y 2014, en tanto que los intentos previos de notificación de tales providencias de apremio se llevaron a cabo en el domicilio fiscal de la deudora sito en la calle__ de Palma, publicándose luego en el *Boletín Oficial de las Illes Balears* núm. 27 EXT., de 20 de febrero de 2012; núm. 138, de 20 de septiembre de 2012; núm. 69, de 20 de mayo de 2014, y núm. 159, de 20 de noviembre de 2014. De manera que tampoco estas deudas se encuentran prescritas, ya que, en el caso de los ejercicios 2011 y 2012, además de la notificación de las correspondientes providencias de apremio en el año 2012, también interrumpió la prescripción la notificación edictal para comparecencia de la diligencia de embargo de vehículos de 10 de marzo de 2014, mediante anuncio publicado en el BOIB núm. 61, de 5 de mayo de 2014, al igual que la indicada notificación del trámite de audiencia del procedimiento de derivación de responsabilidad, el día 26 de agosto de 2016, que igualmente interrumpió la prescripción de la acción de cobro de las deudas de los ejercicios 2013, 2014 y 2015.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears
ACUERDA:

ESTIMAR EN PARTE la reclamación económico-administrativa **núm. 60/17**, y, en su virtud, **ANULAR PARCIALMENTE** la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 21 de octubre de 2016, objeto de impugnación, en la parte relativa a las deudas correspondientes a las liquidaciones del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica de los ejercicios 2010, 2011 y 2012 (recibos núm. 040-2016D8-07-11, 040-2016D8-07-3, 040-

2016D8-07-9, 040-2016D8-07-8, 040-2016D8-07-14, 040-2016D8-07-19, 040-2016D8-07-7, 040-2016D8-07-13, 040-2016D8-07-18, 040-2016D8-07-5, 040-2016D8-07-12, 040-2016D8-07-17, 040-2016D8-07-4, 040-2016D8-07-10 y 040-2016D8-07-16), y de la tasa por la prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos de los ejercicios 2006, 2007, 2008, 2010, 2011 y 2012 (recibos 040-2016D8-89-7, 040-2016D8-89-8, 040-2016D8-89-9, 040-2016D8-14-6, 040-2016D8-14-7 y 040-2016D8-14-8), por prescripción de las mismas; CONFIRMANDO en todo lo demás la Resolución impugnada, por considerarla ajustada a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 62/15

En Palma de Mallorca, a 4 de julio de 2016, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 62/15**, interpuesta por D. ____, actuando en nombre y representación del organismo público "____", con N.I.F. núm. ____ y domicilio a efectos de notificaciones en la calle ____ de Palma de Mallorca, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, frente a la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 17 de abril de 2015, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra el requerimiento de pago, de fecha 19 de marzo de 2015 (documento de ingreso núm. 20182434), por importe total de 23.021,87 euros (que comprende la cuota, el recargo de apremio ordinario e intereses de demora), relativo a la deuda derivada de las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Palma de Mallorca del ejercicio 2012 (recibos núm. 040-12-10-0019281, 040-12-10-0019286, 040-12-10-0019292, 040-12-10-0019294, 040-12-10-0019295).

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado 20 de mayo de 2015 en el registro de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registró el día 4 de agosto de 2015, dando origen al expediente núm. 62/15.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación la parte reclamante dedujo ya las alegaciones en las que fundamenta su impugnación las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que el requerimiento de pago impugnado se emite como consecuencia de la desestimación, mediante Acuerdo de 17 de febrero de 2015 de la Junta Superior de Hacienda, de la reclamación económico-administrativa núm. 16/14, interpuesta por la recurrente frente a la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 22 de noviembre de 2013; b) que contra el referido Acuerdo de la Junta Superior de Hacienda de 17 de febrero de 2015 se ha interpuesto en plazo recurso contencioso-administrativo en el que se ha solicitado la suspensión de la ejecución del acto impugnado; c) que anteriormente, por otro Acuerdo de 6 de mayo de 2013, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears estimó en parte la reclamación económico-administrativa núm. 47/13 interpuesta contra la providencia de apremio emitida inicialmente por la Agencia Tributaria de las Illes Balears respecto de veintitrés liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Palma de Mallorca del ejercicio 2012; d) que, posteriormente, tras la notificación del Decreto de Alcaldía de 4 de marzo de 2013 por el que el Ayuntamiento de Palma de Mallorca desestimaba el recurso de reposición interpuesto frente a las liquidaciones, la reclamante procedió a interponer reclamación económico-administrativa contra dicha desestimación, y solicitó de nuevo la suspensión de la ejecución de las veintitrés liquidaciones, que fue acordada por medio de la Resolución de 28 de mayo de 2013 del Consejo Tributario del Ayuntamiento de Palma de Mallorca (Tribunal Económico-Administrativo Municipal), en la que, asimismo, se declaraba la procedencia de anular las providencias de apremio dictadas en relación a las liquidaciones impugnadas; e) que, finalmente, el 26 de septiembre de 2013, el citado Tribunal Económico-Administrativo Municipal del Ayuntamiento de Palma de Mallorca dictó resolución desestimatoria de la reclamación económico-administrativa interpuesta, que fue notificada a la actora el 7 de octubre de 2013, y frente a la que se ha formulado recurso contencioso-administrativo, con solicitud de adopción de la medida cautelar de suspensión de la ejecución de las liquidaciones impugnadas, que se sigue ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo

núm. 3 de Palma de Mallorca, bajo el número PO 152/2013; f) que la recurrente entiende que, tras haberse declarado la suspensión de la ejecución de las liquidaciones y haberse anulado las providencias de apremio inicialmente dictadas (en virtud de la Resolución de 28 de mayo de 2013, citada), con la Resolución de 26 de septiembre de 2013, que desestimó la reclamación económico-administrativa, se abrió un nuevo plazo de pago voluntario de las liquidaciones del impuesto, de forma que debía anularse la providencia de apremio notificada por la Agencia Tributaria de las Illes Balears el 10 de octubre de 2013 frente a la que la entidad actora interpuso recurso de reposición desestimado por la Resolución de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 22 de noviembre de 2013 y confirmada por el Acuerdo de la Junta Superior de Hacienda de 17 de febrero de 2015, ya citados; y, g) improcedencia de la vía de apremio iniciada contra la Autoridad Portuaria de Balears debido a la condición de Administración Pública de la reclamante, ya que conforme a lo previsto en la Ley General Presupuestaria, una de las prerrogativas de las Administraciones Públicas es que no se puedan despachar mandamientos de ejecución ni dictar providencias de embargo contra sus bienes y derechos.

La recurrente finaliza su escrito solicitando que se anulen y dejen sin efecto el requerimiento de pago y la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 17 de abril de 2015, impugnadas.

TERCERO.- Para centrar la cuestión objeto de debate, conviene tener en cuenta los siguientes datos facticos, tal y como resultan de los antecedentes aportados a la presente reclamación, y los que obran en las reclamaciones económico-administrativas seguidas ante esta Junta Superior de Hacienda núm. 47/13 y 16/14, citadas por la recurrente:

1º. Que por Acuerdo de esta Junta Superior de Hacienda de fecha 6 de mayo de 2013 se estimó en parte la reclamación económico-administrativa núm. 47/13, interpuesta por la ahora recurrente contra la providencia de apremio dictada en el seno del procedimiento de apremio seguido para hacer efectivos, entre otros, los débitos correspondientes a las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Palma de Mallorca del ejercicio 2012, a que se refieren los actos ahora impugnados.

2º. Que, sin embargo y en virtud del citado Acuerdo, se anuló la notificación de la referida providencia de apremio (no así la propia providencia de apremio como tal, cuya validez se confirmaba), por cuanto la entidad actora había interpuesto, el 13 de diciembre de 2012, recurso de reposición contra las liquidaciones apremiadas, con solicitud de suspensión automática, lo cual produce el efecto de que el procedimiento de apremio queda provisionalmente en suspenso hasta que se resuelva la solicitud de suspensión, de forma que, aun manteniéndose la validez de la providencia de apremio, que se había dictado ya en fecha 16 de noviembre de 2012, debía entenderse nula su notificación, producida en fecha 18 de diciembre de 2012, es decir, mediando el efecto suspensivo producido por la interposición del recurso de reposición con solicitud de suspensión, que finalmente fue desestimado por Decreto de Alcaldía de 4 de marzo de 2013.

3º. Que la notificación de la providencia de apremio se ha vuelto a producir en fecha 10 de octubre de 2013, una vez resuelta la reclamación económico-administrativa interpuesta contra el Decreto de Alcaldía de 4 de marzo de 2013, citado, ante el Consejo Tributario del Ayuntamiento de Palma de Mallorca, que la desestimó por Resolución de 26 de septiembre de 2013. Asimismo, se hace mención de que en el seno de dicha reclamación económico-administrativa el Consejo Tributario del Ayuntamiento de Palma de Mallorca acordó, por Resolución de 28 de mayo de 2013, la suspensión de la ejecución de las liquidaciones

impugnadas.

4º. Que la entidad actora interpuso, el día 9 de diciembre de 2013, recurso contencioso-administrativo frente a la Resolución del Consejo Tributario del Ayuntamiento de Palma de Mallorca de 26 de septiembre de 2013, el cual se sigue o se ha seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 3 de Palma de Mallorca, PO 152/2013, en el que la actora solicitó la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

5º. Que la entidad actora interpuso recurso de reposición contra la notificación, de fecha 10 de octubre de 2013, de la providencia de apremio dictada para hacer efectivo el débito resultante de las veintitrés liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Palma de Mallorca del ejercicio 2012, que fue desestimado por Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 22 de noviembre de 2013, luego objeto de la reclamación económico-administrativa núm. 16/14, desestimada por Acuerdo de la Junta Superior de Hacienda de 17 de febrero de 2015.

En dicho acuerdo, la Junta Superior de Hacienda confirmó la adecuación a Derecho de la notificación de la providencia de apremio, de 10 de octubre de 2013, la cual no se había visto afectada por la interposición del recurso contencioso-administrativo, con solicitud de suspensión, frente a la Resolución del Consejo Tributario del Ayuntamiento de Palma de Mallorca de 26 de septiembre de 2013.

6º. Por último, hay que mencionar que frente al Acuerdo de esta Junta Superior de Hacienda de 17 de febrero de 2015, dictado en la reclamación económico-administrativa núm. 16/14, la entidad actora interpuso recurso contencioso-administrativo, con solicitud de suspensión, seguido ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears con el núm. PO 136/2015, en el que se ha dictado auto en la pieza de medidas cautelares, en fecha 10 de junio de 2015, acordando la suspensión de la ejecución del acto impugnado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 52/1997, en relación con el artículo 16.2 del Real Decreto Legislativo 2/2011.

En cualquier caso, hay que señalar que el citado recurso contencioso-administrativo ha sido declarado caducado por el Auto núm. 95, de 14 de octubre de 2015, cuya firmeza ha sido declarada por diligencia del Letrado de la Administración de Justicia de 2 de febrero de 2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura

de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *“los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos”*, delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Palma de Mallorca, en los términos previstos en el convenio suscrito con el citado Ayuntamiento.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de fondo de las argumentaciones planteadas por la parte actora para justificar su oposición a la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de fecha 17 de abril de 2015, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra el requerimiento de pago, de fecha 19 de marzo de 2015, por importe total de 23.021,87 euros (que comprende la cuota, el recargo de apremio ordinario e intereses de demora), relativo a la deuda derivada de las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Palma de Mallorca del ejercicio 2012, antes referenciadas.

En este sentido, y aun cuando la entidad actora vuelve a reiterar con la presente reclamación las mismas alegaciones en que fundamentó la impugnación de la providencia de apremio dictada con relación a la deuda ahora examinada, y que ya fueron examinadas en las reclamaciones económico-administrativas núm. 47/13 y 16/14, lo cierto es que su pretensión se concreta en la nulidad de la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de fecha 17 de abril de 2015 y del requerimiento de pago de 19 de marzo de 2015, como no podía ser de otra manera.

De esta forma, y como ya conoce la actora, la actuación ahora impugnada no es sino consecuencia del Acuerdo de esta Junta Superior de Hacienda de 17 de febrero de 2015, que desestimó la reclamación económico-administrativa núm. 16/14, confirmando la notificación de la providencia de apremio dictada para hacer efectivas determinadas deudas en concepto de impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Palma de Mallorca del ejercicio 2012, algunas de las cuales son objeto del requerimiento de pago impugnado. Efectivamente, y como señala la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de fecha 17 de abril de 2015, el requerimiento impugnado no tiene más contenido que el dar a conocer los efectos del Acuerdo de esta Junta Superior de Hacienda de 17 de febrero de 2015, según lo previsto en el artículo 66 del Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, para que dicho acuerdo pudiera ser cumplido por la parte reclamante.

Ahora bien, también es cierto que el referido Acuerdo de la Junta Superior de Hacienda de 17 de febrero de 2015 fue impugnado por la parte actora, que interpuso en plazo recurso contencioso-administrativo, con solicitud de suspensión, seguido ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears con el núm. PO 136/2015, en el que se dictó auto en la pieza de medidas cautelares, en fecha 10 de junio de 2015, acordando la suspensión de la ejecución del acto impugnado, lo que supone, indudablemente, la invalidez sobrevinida del requerimiento de pago impugnado, todo ello sin perjuicio, claro está, de que, visto que el citado recurso contencioso-administrativo ha finalizado por caducidad, declarada por el Auto núm. 95, de 14 de octubre de 2015 (cuya

firmeza ha sido declarada por diligencia del Letrado de la Administración de Justicia de 2 de febrero de 2016), **nada impide ahora que el Acuerdo de 17 de febrero de 2015 pueda desplegar los efectos que le son propios.**

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears

ACUERDA:

ESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 62/15**, anulando la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 17 de abril de 2015 y el requerimiento de pago de fecha 19 de marzo de 2015, dictado para la ejecución del Acuerdo de esta Junta Superior de Hacienda de 17 de febrero de 2015 en la reclamación económico-administrativa núm. 16/14.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 64/15

En Palma de Mallorca, a 4 de julio de 2016, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 64/15**, interpuesta por D. ____, actuando en nombre propio, con N.I.F. núm. ____ y domicilio a efectos de notificaciones en la avenida ____ de Benalmádena-Costa (Málaga), ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, frente a la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 17 de abril de 2015, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la diligencia de embargo de saldo en cuenta bancaria núm. 1, por importe de 74,47 euros, practicada el día 14 de enero de 2015 por la Recaudación de Zona Mallorca, de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, en el procedimiento de apremio núm. 14/060918 seguido para hacer efectiva una sanción pecuniaria impuesta por el Ayuntamiento de Palma de Mallorca en materia de tráfico y circulación de vehículos de motor (recibo núm. 0401306MU00015406467).

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado 21 de mayo de 2015 en un registro auxiliar de la Comunidad de Madrid, dirigida a la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda, donde se registró el día 18 de agosto de 2015, dando origen al expediente núm. 64/15, al que se ha incorporado el historial de domicilios fiscales del recurrente emitido por la propia Agencia Tributaria de las Illes Balears, así como un informe del Servicio de Multas del Departamento de Movilidad del Ayuntamiento de Palma de Mallorca, poniéndose el expediente de manifiesto a la parte reclamante para que pudiera formular escrito de alegaciones, sin que, una vez transcurrido el plazo concedido a tal efecto, hiciera uso de su derecho.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa el reclamante dedujo ya las argumentaciones que sirven de fundamento a su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que no ha tenido conocimiento de la resolución sancionadora ni de la providencia de apremio; y, b) prescripción de la sanción de tráfico.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha

delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1.e) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *"los actos de recaudación de ingresos de derecho público no tributarios dictados por cualquier órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de estos recursos públicos"*, delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria de las sanciones pecuniarias impuestas por el Ayuntamiento de Palma de Mallorca, en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto entre dicha entidad y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el cual no prevé, sin embargo, que la Comunidad Autónoma dicte las correspondientes providencias de apremio, sino tan sólo que practique su notificación.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar a analizar las alegaciones expuestas por el recurrente para fundamentar su oposición a la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 17 de abril de 2015, y a la diligencia de embargo de saldo en cuenta bancaria practicada en el procedimiento de apremio núm. 14/060918, y que, como ya se ha indicado en el expositivo segundo anterior, se refieren a la falta de notificación de la resolución sancionadora y de la providencia de apremio, así como a la prescripción de la multa.

Pues bien, en primer lugar, y con relación a la alegación relativa a la falta de notificación de los actos del procedimiento sancionador, hay que precisar que, de acuerdo con la delimitación competencial referida en el fundamento jurídico primero anterior, esta Junta Superior de Hacienda no puede entrar a enjuiciar las alegaciones formuladas por la parte reclamante que tengan relación con las actuaciones integrantes del expediente sancionador instruido por el Ayuntamiento de Palma de Mallorca (como lo constituyen la falta de notificación de las denuncias y/o de las resoluciones sancionadoras, y la consiguiente falta de efectos de tales actos), resultando que tales cuestiones deben descartarse de inmediato, toda vez que las facultades atribuidas a esta Junta Superior de Hacienda (no ya sólo por razón del alcance de la delegación de competencias efectuadas por el Ayuntamiento de Palma de Mallorca, sino también por la limitación legal de los motivos de oposición a los actos del procedimiento de apremio, con la particularidad que luego se señalará) en ningún caso alcanzan a la revisión de la legalidad del procedimiento sancionador *stricto sensu*, constituyendo la instancia competente para ello la jurisdicción contenciosa-administrativa, una vez agotada la vía administrativa ordinaria frente a la resolución sancionadora (o, en su caso, la vía de revisión de actos firmes, mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión legalmente previstos).

TERCERO.- Efectivamente, con relación a esta cuestión debemos advertir, ante todo, que las diligencias de embargo no constituyen sino meros actos materiales de ejecución que se integran en el seno del procedimiento administrativo de apremio, para las que el artículo 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, limita las causas de impugnación, de manera que los únicos motivos por los que podría decretarse la nulidad originaria de dichos actos son los siguientes: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) falta de notificación de la providencia de apremio; c) incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la referida ley; y,

finalmente, d) suspensión del procedimiento de recaudación (*vid.*, entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1992 y de 19 de diciembre de 1995, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 4 de abril de 2001, 24 de junio de 2002, 4 de noviembre de 2003, 19 de abril y 27 de septiembre de 2004, 11 de marzo de 2005 y 14 de marzo de 2007).

Así pues, y como consecuencia de lo anteriormente expuesto, cualquier invocación relativa a la falta de notificación de las actuaciones previas a la diligencia de embargo impugnada debe reconducirse, en todo caso, al motivo de oposición referido a la falta de notificación de la providencia de apremio de las que trae causa inmediata tal diligencia de embargo, sin que nuestro enjuiciamiento en este punto pueda extenderse, en modo alguno, más allá de esta cuestión, y ello sin perjuicio de que en el hipotético caso de que dicha notificación deba considerarse contraria a Derecho y, en consecuencia, la Administración autonómica volviera a notificar de nuevo la meritada providencia de apremio (dictada por el Ayuntamiento de Palma de Mallorca), el interesado pueda formular, en ese momento y ante esta última entidad, los recursos que procedan frente a la misma (invocando, en ese caso, la eventual falta de notificación en forma de la resolución sancionadora, al amparo de lo dispuesto en el artículo 167.3 c) de la misma Ley General Tributaria, al que nos remitimos).

CUARTO.- Una vez centrado el objeto de debate en esta sede, cabe señalar que la notificación de la providencia de apremio de la que trae causa la actuación de embargo examinada se efectuó correctamente en los términos establecidos en el artículo 112 de la Ley General Tributaria, a saber, mediante la publicación del correspondiente anuncio de citación para comparecencia en el *Boletín Oficial de las Illes Balears* (BOIB núm. 84, de 20 de junio de 2014), como consecuencia del resultado infructuoso del intento previo de notificación personal, mediante carta con aviso de recibo, realizada en fecha 16 de mayo de 2014, a las 10:00 horas, en el domicilio del recurrente, sito en la calle ___ de Ceuta (el cual constituía el domicilio fiscal del reclamante conocido por la Administración actuante, y que sigue figurando como tal, según consta en el historial de domicilios fiscales emitido por la Agencia Tributaria de las Illes Balears el pasado 7 de septiembre de 2015).

En relación con esta cuestión, no debe olvidarse que la notificación edictal para comparecencia sustitutiva de la notificación personal en el domicilio del interesado resulta posible tanto en los casos en los que el interesado o su domicilio sean desconocidos como en aquellos otros en los que, intentada la notificación personal, ésta no se haya podido practicar por causas no imputables a la Administración, lo que exige una cierta diligencia por parte del administrado en la efectiva recepción de las notificaciones dirigidas al mismo, exigencia que se ve reforzada particularmente en el ámbito de la gestión tributaria, atendido al deber constitucional de contribuir contemplado en el artículo 31.1 de la Constitución española (*vid.*, por todas, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 30 de enero de 1996 y Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 1997), debiéndose recordar, asimismo, la obligación formal que, con relación al domicilio fiscal, resulta de lo dispuesto en los artículos 48.2.a) y 48.3 de la Ley General Tributaria.

En efecto, y en este ámbito, hemos de considerar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.1 en relación con el artículo 110.2 de la Ley General Tributaria, las notificaciones en el procedimiento de apremio pueden practicarse en cualquier domicilio o lugar adecuado a tal fin, y que, en el caso concreto de que las notificaciones se dirijan al domicilio fiscal del interesado o su representante, los intentos de notificación personal infructuosos en dicho domicilio (con independencia de que, además, también se haya realizado el intento en

cualquier otro lugar) legitiman a la Administración actuante para que la notificación pueda practicarse por comparecencia, mediante edictos que así lo adviertan.

QUINTO.- Por último, y en cuanto a la eventual prescripción de la deuda o sanción que constituye el objeto de la diligencia de embargo en cuestión, podemos adelantar ya que también debe ser rechazada por esta Junta Superior de Hacienda.

Efectivamente, en primer término, y en la medida en que la imposición de la sanción se fundamentó en lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, debemos atenernos al plazo de prescripción de **cuatro años** establecido en el apartado 4 de su artículo 92 (en la redacción dada por la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, cuya entrada en vigor se produjo el 24 de mayo de 2010; *vid.* su disposición final séptima), el cual se computa desde el día siguiente a aquél en que adquiere firmeza la resolución sancionadora, sin perjuicio de la posible interrupción de dicho cómputo, entre otras causas, por la iniciación, con conocimiento formal del interesado, del procedimiento de ejecución.

Por su parte, para determinar el momento a partir del cual empezó a correr el citado plazo de prescripción de cuatro años, debemos considerar que el apartado 4 del artículo 71 de la citada Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial establece que, en el ámbito de competencias local, la imposición de las sanciones corresponde a los Alcaldes, órganos cuyas resoluciones ponen fin a la vía administrativa, a tenor de lo que dispone, por su parte, la letra a) del apartado 2 del artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, pudiendo, no obstante, interponerse, con carácter previo y potestativo, recurso de reposición, tal y como señala el apartado 1 de ese mismo artículo, y el artículo 82.2 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Sin embargo, que una resolución ponga fin a la vía administrativa y que ésta sea firme en dicha vía no son conceptos idénticos, pues la firmeza es un efecto de las resoluciones por el cual aquéllas no pueden ser impugnadas, bien porque ya no cabe ningún recurso (administrativo), bien porque han transcurrido los plazos para recurrirlas. Por su parte, el fin de la vía administrativa se predica, en general, de las resoluciones que implican una decisión definitiva en el sentido de que son dictadas por un órgano superior jerárquicamente, ya sea en vía de recurso, ya sea directamente, sin perjuicio de que, en este último caso, la resolución sea aun revisable en reposición.

De este modo, en el caso que nos ocupa, la sanción impuesta al reclamante, cuya notificación debe tenerse por efectuada por el transcurso del plazo de treinta días naturales desde la notificación de la denuncia (que se llevó a cabo por edicto publicado en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico —TESTRA— de 8 de octubre de 2013), de conformidad con el artículo 81.5 y 82.1 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, citada, aun habiendo puesto fin a la vía administrativa, sólo adquirió firmeza una vez transcurrido el plazo de un mes previsto en el apartado 2 del citado artículo 82 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, para la interposición del recurso de reposición, contra la resolución sancionadora, plazo que finalizó, así, el 8 de diciembre de 2013, deviniendo firme la sanción el día 9 de diciembre siguiente, e iniciándose, desde entonces, el cómputo del plazo de prescripción de cuatro años antes citado, que, en su caso,

se hubiera producido el día 10 de diciembre de 2017.

Pues bien, no ya sólo es que dicho término (10 de diciembre de 2017) aun no haya llegado en este caso, sino que el cómputo de la prescripción se ha visto interrumpido, y reanudado de nuevo, por razón de la concurrencia de actuaciones administrativas con virtualidad interruptiva en los términos dispuestos en el apartado 2 del artículo 68 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (que recoge, en la actualidad, el contenido del antiguo apartado 1 del artículo 61 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, que resultaba de aplicación a la totalidad de las deudas de derecho público), al que se remite expresamente el referido apartado 4 del artículo 92 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, debiéndose considerar como tales actuaciones interruptivas, a estos efectos y entre otras, la correcta notificación del inicio del procedimiento de apremio para el cobro de la sanción, que debe entenderse producida el día 6 de julio de 2014, habiendo finalizado en todo caso el cómputo de la eventual prescripción de la sanción con la extinción de la deuda resultante de la efectividad del embargo ahora impugnado, llevado a cabo el día 14 de enero de 2015, por lo que, incluso y atendida la validez de la diligencia de embargo en cuestión, dejan de tener relevancia a efectos interruptivos las actuaciones posteriores a dicho embargo consistentes en la interposición del recurso previo de reposición, el 25 de febrero de 2015, la notificación de la resolución de dicho recurso, el 18 de mayo de 2015, y la interposición de la presente reclamación el día 3 de junio de 2015.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears

ACUERDA:

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 64/15**, confirmando la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 17 de abril de 2015 y la diligencia de embargo objeto de impugnación, por considerarlas ajustadas a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 68/15

En Palma de Mallorca, a 4 de julio de 2016, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 68/15**, interpuesta por Dña. ____, actuando en nombre propio, con N.I.F. núm. ____ y domicilio a efectos de notificaciones en la calle ____ de Ciutadella (Menorca), ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, frente a la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 22 de junio de 2015, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de apremio, por importe total de 615,46 euros, en concepto de principal y recargo de apremio ordinario, dictada el 6 de mayo de 2015 para hacer efectivo el pago de la deuda derivada de la Resolución del Consejero de Economía y Competitividad, de fecha 17 de octubre de 2014 (expedienteR_D_-09-211_OI art.13), por la que se ordena el reintegro parcial de la subvención otorgada por Resolución de la entonces Consejera de Comercio, Industria y Energía de 5 de agosto de 2009.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado 27 de agosto de 2015 en el registro de la Consejería de Trabajo, Comercio e Industria, y posteriormente, el día 2 de septiembre siguiente, en el correspondiente a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, dando origen al expediente núm. 68/15, al que se han incorporaron los antecedentes remitidos por la Dirección General de Comercio y Empresa, de la Consejería de Trabajo, Comercio e Industria, y por la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de todo lo cual se dio traslado a la parte reclamante para que pudiera instruirse y, en su caso, formular escrito de alegaciones, sin que, una vez transcurrido el plazo concedido a tal efecto, hiciera uso de su derecho.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa la reclamante dedujo ya las alegaciones que sirven de fundamento a su impugnación, remitiéndose a las expuestas en el recurso previo de reposición, y que, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que ha recibido el requerimiento de pago de una ayuda concedida por la Dirección General de Comercio en el año 2009 para abrir una tienda de bordados; b) que actualmente no tiene la tienda y se encuentra en el paro sin cobrar ningún subsidio; c) que todos los avisos y notificaciones relativos a la deuda se remitieron a la dirección del negocio cerrado, no teniendo ninguna noticia hasta que recibió, el pasado día 26 de mayo de 2015, la providencia de apremio en el domicilio de sus padres; y, d) que la solicitud de ayuda fue revisada y aceptada por los técnicos de la Dirección General de Comercio, de forma que si la cantidad a solicitar hubiera tenido que ser inferior no hubiera puesto inconveniente, y que sólo pidió lo que podía según las bases de la convocatoria, cuestiones éstas que no ha podido alegar hasta este momento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de la presente reclamación económico-administrativa a la vista del artículo 28 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, así como del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se estructuran los órganos competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, entre las que se incluyen las relativas a la recaudación de ingresos de derecho público, como son los

derivados de expedientes de reintegro de subvenciones concedidas por la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, cuyo cumplimiento deviene exigible en vía de apremio si no se satisface el débito en período voluntario dentro de los plazos establecidos en la normativa aplicable.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior es el momento de entrar en el análisis de los motivos que puedan fundamentar la impugnación de la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 22 de junio de 2015 y de la providencia de apremio objeto de la presente reclamación, que la recurrente concreta en la falta de notificación de todas las actuaciones relativas al procedimiento en que se acordó, mediante Resolución del Consejero de Economía y Competitividad, de fecha 17 de octubre de 2014, el reintegro parcial de una subvención, así como en la improcedencia del reintegro acordado y la indefensión padecida al no haber podido efectuar alegaciones en dicho procedimiento de reintegro.

A tal efecto, debemos comenzar recordando que los motivos de oposición contra las providencias de apremio se encuentran estrictamente tasados en el artículo 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de manera que las únicas razones por las que podría decretarse la nulidad originaria de la providencia de apremio impugnada en esta sede económico-administrativa son las siguientes, referidas todas ellas a un momento anterior o coetáneo a la emisión de dicha providencia: a) pago o extinción de la deuda, incluida la prescripción del derecho a exigir el pago; b) solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación; c) falta de notificación de la liquidación; d) anulación de la misma; y, e) error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada (*vid.* Sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 26 de abril de 1996, 20 de marzo de 1997, 18 de julio de 1998, 10 de noviembre de 1999, y 19 de enero de 2002, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 13 de diciembre de 2002, 11 de marzo y 27 de mayo de 2005, y 30 de octubre de 2006).

En este mismo sentido debe tenerse en cuenta, además, que, como ha tenido ocasión de señalar nuestra jurisprudencia, la revisión en vía económico-administrativa en relación con los ingresos de derecho público **distintos de los tributos** (como puedan ser, entre otros supuestos, los que resultan de procedimientos de reintegro de subvenciones) se reduce a las cuestiones que, en su caso, puedan suscitarse en el seno del procedimiento de recaudación ejecutiva, como consecuencia de la ejecución forzosa del acto administrativo que dé lugar al ingreso de tal naturaleza, pero en ningún caso a dicho acto administrativo como tal ni tampoco a las cuestiones que se susciten en el procedimiento administrativo en el que dicho acto se produce, constituyendo la materia estrictamente tributaria la única en la que la vía económico-administrativa se extiende a todos los actos que se dicten en dicha materia, tanto los de gestión, inspección y liquidación, como los de recaudación (*vid.*, por todas, Sentencias del Tribunal Supremo de 26 de abril de 1996 y 3 de noviembre de 1997, Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y de Cataluña de 31 de marzo y de 11 de noviembre de 1998, Sentencia de la Audiencia Nacional de 10 de septiembre de 1999 y Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 12 de febrero de 1998).

TERCERO.- De este modo, no puede entrarse a conocer de las alegaciones de la actora por las que vendría a invocar la improcedencia del reintegro acordado, así como la indefensión padecida al no haber podido efectuar alegaciones por no haber tenido conocimiento del procedimiento de reintegro, pues, como acaba de decirse, toda cuestión de legalidad referida a

la procedencia o improcedencia del acto administrativo por el que se liquida la deuda luego apremiada (que, en el presente caso, no es otro que la citada Resolución del Consejero de Economía y Competitividad, de fecha 17 de octubre de 2014), son ajenas al procedimiento de recaudación ejecutiva de dicha deuda, cuyo conocimiento, por lo dicho, se excluye de la vía económico-administrativa.

Lo anterior ha de entenderse sin perjuicio, claro está, de los recursos o acciones que puedan entablarse frente al meritado acto de liquidación del reintegro en la vía administrativa ordinaria de conformidad con lo prevenido, con carácter general, en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y, en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, en la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y de las consecuencias (sobrevenidas en su caso, nunca originarias) que sobre el procedimiento de apremio pudiera tener una eventual y futura declaración de nulidad del acto de liquidación del reintegro (pero que no constan en modo alguno en el expediente).

CUARTO.- Delimitado así el alcance de la revisión mediante la presente reclamación económico-administrativa, cumple analizar si, en nuestro caso, concurre la causa de oposición a la providencia de apremio relativa a la falta de notificación de la liquidación (esto es, de la resolución administrativa por la que se acuerda y liquida el reintegro), expresamente prevista en el artículo 167.3 c) de la precitada Ley General Tributaria, a la que necesariamente debe reconducirse la genérica invocación de la reclamante relativa a la falta de notificación de las actuaciones previas a la providencia de apremio impugnada.

En este caso, ya hemos señalado que, en el caso de reintegro de subvenciones, el acto de liquidación o determinación de tales ingresos de derecho público lo constituye la citada Resolución del Consejero de Economía y Competitividad, de fecha 17 de octubre de 2014, la cual, fue notificada a la reclamante en los términos prevenidos en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por medio de anuncio en el tablón de edictos del Ayuntamiento de su último domicilio (Ciudadella), y en el *Boletín Oficial de las Illes Balears* (BOIB núm. 164, de 2 de diciembre de 2014), tras el intento infructuoso de notificación personal de dicha resolución de reintegro en el domicilio sito en la Avenida ____ de Ciudadella, efectuado el 11 de noviembre de 2014, a las 14:00 horas, con el resultado de "desconocido", según consta en el acuse de recibo diligenciado por el servicio de Correos.

En este sentido, no puede obviar la parte actora que, de acuerdo con el primer párrafo *a limine* del artículo 59.5 de la mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el desconocimiento del interesado en el domicilio en el que se deba notificar el acto legitima a la Administración para proceder a su notificación edictal (entre otras, Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 2002), sin necesidad de un segundo intento de notificación personal (por todas, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 14 de marzo de 2003). Asimismo, no debe olvidarse que la notificación edictal sustitutiva de la notificación personal resulta posible tanto en los casos en los que el interesado o su domicilio sean desconocidos (como acontece en este supuesto) como, en general, en todos aquellos supuestos en los que, intentada la notificación personal, ésta no se haya podido practicar por causas no imputables a la Administración, lo que exige una cierta diligencia por parte del administrado en la efectiva recepción de las notificaciones dirigidas al mismo.

QUINTO.- En todo caso, como ha tenido ocasión de advertir reiteradamente la jurisprudencia

constitucional y ordinaria, se trata de que la Administración (o el poder público) actuante despliegue una mínima actividad para conocer el domicilio del interesado y poder practicar las notificaciones, preferentemente, de manera personal, teniendo en cuenta los datos que se encuentren a su alcance (y, fundamentalmente, los que resulten del propio expediente de que se trate en cada caso). Pero esto es, justamente, lo que se ha verificado en el presente caso, en el que la resolución de reintegro se intentó notificar en el único domicilio del que se ha podido tener conocimiento en la tramitación de dicho expediente de reintegro, resultante, a su vez, de los datos consignados por la reclamante en la solicitud de la subvención (cuyo reintegro parcial se acordó posteriormente), y que se correspondía con el domicilio del negocio al que se refería la subvención concedida, tal y como así afirma la reclamante, no pudiéndose exigir al órgano de la Administración que ha acordado el reintegro en cuestión el conocimiento de otros domicilios de la recurrente, cuando ello no está a su alcance, como sería el caso del domicilio fiscal, al constituir éste un dato de carácter personal que se encuentra protegido por la legislación específica en la materia.

Y esto es así sin perjuicio de que, luego, tales restricciones se vean relativizadas justamente en el seno del procedimiento administrativo de apremio, distinto del procedimiento administrativo de subvención y de reintegro (y que se utiliza tanto para la recaudación de tributos como de cualquier otro ingreso de derecho público), el cual se favorece de su **naturaleza recaudatoria y ejecutiva**, con las facultades que para su desarrollo tienen atribuidos los órganos de recaudación de la Administración tributaria, entre las que se encuentra la utilización, para la gestión de los recursos cuya gestión tiene encomendada, de los datos fiscales de los interesados obtenidos en el desempeño de sus funciones, por lo que siempre resulta posible que cuando la deuda en cuestión se recaude por dicho procedimiento ejecutivo, los órganos competentes puedan acceder a un nivel superior de información sobre los obligados, entre la que se encuentra, ciertamente, la información relativa a su domicilio fiscal.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears

ACUERDA:

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 68/15**, confirmando la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 22 de junio de 2015 y la providencia de apremio objeto de impugnación, por considerarlas ajustadas a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 70/16

En Palma de Mallorca, a 2 de mayo de 2017, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 70/16**, interpuesta por Dña. ____, actuando en nombre propio, con N.I.F. núm. ____ y domicilio a efectos de notificaciones en calle ____ de Barcelona, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, frente a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de fecha 22 de enero de 2016, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la diligencia de embargo de salarios número 1, por importe total de 1.544,81 euros, dictada el 1 de diciembre de 2015 por el Recaudador de la Zona Mallorca de la referida Agencia Tributaria de las Illes Balears, en el seno del procedimiento de apremio núm. 15/033859 seguido para hacer efectivo el cobro de la liquidación del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana del Ayuntamiento de Inca (recibo 027-201407-88-000687) relativa al inmueble con referencia catastral núm. 2873334-DD9927S-0004-EQ, así como de la liquidación de la tasa de recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos del ejercicio 2014 de dicho Ayuntamiento y relativa al mismo inmueble (recibo 027-14-91-12603).

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado 2 de marzo de 2016 en el Registro de la Recaudación de la Zona Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registró el 5 de mayo de 2016, dando origen al expediente núm. 70/16, al que posteriormente se ha incorporado el historial de los domicilios fiscales de la reclamante.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa la reclamante dedujo ya las alegaciones en las que fundamenta su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que, en fecha 5 de marzo de 2014, firmó la escritura pública de dación de la propiedad del inmueble objeto de las liquidaciones en pago de la deuda por un préstamo con garantía hipotecaria que mantenía con el Banco Español de Crédito S.A. (ahora Banco Santander S.A.); b) que, desde la fecha de dicha operación, y con anterioridad, no había recibido ningún tipo de notificación por parte del Ayuntamiento de Inca reclamándole el pago de impuestos municipales, ya que, de lo contrario, hubiera presentado el correspondiente recurso, posibilidad ésta de la que ha sido privada, causándole indefensión; c) que, desde el año 2014, no reside en Inca, constando empadronada en el Ayuntamiento de Barcelona; y, d) que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 105.1 c) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, para que la operación objeto de la liquidación del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana se califique como exenta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004,

de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *“los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias que realice la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus tributos propios”*; delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria de la tasa de recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos y del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana del Ayuntamiento de Inca, en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto entre dicha entidad y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el cual no prevé, sin embargo, y respecto de este último tributo, que la Comunidad Autónoma dicte las correspondientes providencias de apremio, sino tan sólo que practique su notificación.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de las alegaciones efectuadas por la reclamante para fundamentar su oposición a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 22 de enero de 2016 y a la diligencia de embargos de salarios impugnadas, relativas a las liquidaciones del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana y de la tasa de recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos del Ayuntamiento de Inca, y que, en primer lugar, vienen referidas a la falta de notificación alguna por parte de la Administración reclamándole el pago de dichos impuestos municipales.

Pues bien, llegados a este punto debemos recordar, ante todo, que las diligencias de embargo, y, en general, todos los actos de ejecución inherentes al procedimiento de recaudación ejecutiva, no constituyen sino meros actos materiales de ejecución que se integran en el seno del procedimiento administrativo de apremio, para las que el artículo 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, limita las causas de impugnación, de manera que los únicos motivos por los que podría decretarse la nulidad originaria de dichos actos son los siguientes: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) falta de notificación de la providencia de apremio; c) incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la referida ley, y, finalmente, d) suspensión del procedimiento de recaudación (*vid.*, entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1992 y de 19 de diciembre de 1995, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 4 de abril de 2001, 24 de junio de 2002, 4 de noviembre de 2003, 19 de abril y 27 de septiembre de 2004, 11 de marzo de 2005 y 14 de marzo de 2007).

Así pues, y como consecuencia de lo anteriormente expuesto, cualquier invocación relativa a la falta de notificación de las actuaciones previas a la diligencia de embargo impugnada debe reconducirse, en todo caso, al motivo de oposición referido a la falta de notificación **de las providencias de apremio** de las que trae causa inmediata la diligencia de embargo en cuestión, notificación esta última que, no obstante, se llevó correctamente a cabo en los términos establecidos en el artículo 112 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General

Tributaria, estos es, mediante la publicación de los correspondientes anuncios de citación para comparecencia en el *Boletín Oficial de las Illes Balears* (BOIB núm. 75, de 20 de mayo de 2015), tras los infructuosos intentos de su notificación personal, mediante carta con aviso de recibo, realizados los días 24 y 26 de febrero, a las 10:58 y 8:56 horas, y los días 10 y 13 de abril de 2015, a las 10:25 y 12:09 horas (recibos 027-14-91-12603 y 027-201407-88-000687, respectivamente), en su **domicilio fiscal** de la calle ____ de Inca, habiendo sido devueltos los correspondientes envíos con la anotación en el aviso de recibo de “ausente”.

Con relación a esta cuestión cumple recordar que, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 112.1 en relación con el 110.2 de la Ley General Tributaria, las notificaciones en el procedimiento de apremio pueden practicarse en cualquier domicilio o lugar adecuado a tal fin, y que, en el caso concreto de que las notificaciones se dirijan al domicilio fiscal del interesado o su representante, los intentos de notificación personal infructuosos en dicho domicilio (con independencia de que, además, también se haya realizado el intento en cualquier otro lugar) **legitiman a la Administración actuante para que la notificación pueda practicarse por comparecencia, mediante edictos que así lo adviertan.**

En este último sentido, no debe olvidarse que la notificación edictal (sustitutiva de la notificación personal) resulta posible tanto en los casos en los que el interesado o su domicilio sean desconocidos, como en aquellos otros en los que, intentada la notificación personal, ésta no se haya podido practicar por causas no imputables a la Administración, lo que exige una cierta diligencia por parte del administrado en la efectiva recepción de las notificaciones dirigidas al mismo, exigencia que se ve reforzada particularmente en el ámbito de la gestión tributaria, atendido el deber constitucional de contribuir contemplado en el artículo 31.1 de la Constitución española. Así, en todos aquellos supuestos en los que, como el de autos, los intentos de notificación personal se dirijan al domicilio (fiscal) del interesado, la simple ausencia de éste en el mismo no puede enervar la validez de la notificación edictal posterior (*vid.*, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 2000; las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 30 de enero de 1996 y 4 de marzo de 1997; y la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 1 de abril de 1993; así como los apartados 2 y 5 del artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

TERCERO.- Asimismo, y para zanjar esta cuestión, no podemos ignorar que en el ámbito de la gestión tributaria prevalece, en todo caso, la obligación de tipo formal que incumbe a todo obligado tributario de comunicar a cada una de las Administraciones tributarias competentes (de ámbito estatal, autonómico o local) los cambios de domicilio fiscal que se produzcan, tal y como así disponen los artículos 48.2 a) y 48.3 de la misma Ley General Tributaria, de manera que los cambios de domicilio o residencia efectiva que, materialmente, puedan efectuar los obligados tributarios no producirán efecto en la gestión tributaria sino hasta que no se cumpla con dicho deber de comunicación (*vid.*, por todas, las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de mayo y 9 de octubre de 2001). A tales efectos, el cambio de domicilio fiscal reviste el carácter de declaración tributaria, de forma que no puede admitirse cualquier tipo de declaración de cambio de domicilio, que no sea frente a la Administración competente y en el ámbito de la gestión tributaria. Así lo entiende la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que, en sentencia de 9 de octubre de 2001, tiene dicho que “(...) *la declaración expresa a que hace referencia el artículo 45 de la LGT tanto puede ser una declaración específica y singularizada al efecto como la contenida en una declaración-liquidación o autoliquidación realizada con motivo*

de un tributo municipal del que deba tener conocimiento el propio Ayuntamiento en el desarrollo de la gestión tributaria de aquél", fijando al respecto la siguiente doctrina legal "(...) el cambio de domicilio declarado a otros efectos administrativos (sea el padrón de habitantes u otro registro administrativo) no sustituye la declaración tributaria expresa de cambio de domicilio fiscal"; y ello con independencia de que, posteriormente, la Administración actuante pueda rectificar el domicilio tributario tras las comprobaciones pertinentes, tal y como autorizan las disposiciones legales citadas. En nuestro caso la recurrente afirma que se empadronó en el Ayuntamiento de Barcelona en el año 2014, comunicación ésta de domicilio que, aparte de no poder ser conocida por el Ayuntamiento de Inca ni por la Agencia Tributaria de las Illes Balears, tampoco serviría, por lo dicho, al efecto de comunicar un nuevo domicilio fiscal, lo que la recurrente no hizo sino hasta el 29 de diciembre de 2015, como así se desprende del historial de los domicilios fiscales de la interesada que le constan a la Agencia Tributaria de las Illes Balears.

CUARTO.- En otro orden de cosas, alega también la recurrente que cumple con los requisitos legalmente establecidos, para que la operación objeto de la liquidación del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana se califique como exenta, en aplicación del supuesto previsto en el artículo 105.1 c) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, relativo a *"las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios"*.

Pues bien, con relación a esta cuestión, lo único cierto es que, en consonancia con la limitación de los motivos de oposición a la diligencia de embargo (a que ya hemos hecho referencia en los fundamentos jurídicos anteriores), la controversia sobre la exención o no de la transmisión objeto de la deuda por el impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, al afectar únicamente a la correcta determinación de la liquidación apremiada, pero no a su ejecución posterior o pago forzoso, tan sólo puede invocarse en el seno de los recursos o reclamaciones que, en tiempo y forma, quepa interponer contra aquella liquidación (o, en el caso de que ésta hubiera devenido firme, a través de los procedimientos especiales de revisión de actos firmes previstos en los artículos 217, 219 y 244 de la citada Ley General Tributaria, según proceda), cuya competencia en ningún caso viene atribuida a esta Junta Superior de Hacienda ni a ningún otro órgano de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a tenor del alcance del convenio para la gestión del impuesto en cuestión concertado con el Ayuntamiento de Inca que resulta de lo expuesto en el fundamento jurídico primero de este acuerdo.

Así pues, no constando que la liquidación de la que trae causa, en parte, la diligencia de embargo impugnada haya sido anulada (ni tampoco que haya sido suspendida su ejecutividad) por el órgano del Ayuntamiento de Inca competente para ello, en virtud de alguno de los mencionados procedimientos de recurso o revisión, no puede sino confirmarse la diligencia de embargo impugnada, y ello sin perjuicio de que la eventual iniciación y/o resolución de tales procedimientos pueda determinar, en el futuro, la declaración de nulidad de la meritada liquidación y, con ello, la invalidez **sobrevenida**, nunca originaria, de la providencia de apremio y de los demás actos dictados en ejecución de la misma.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears

ACUERDA:

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa núm. **70/16**, confirmando la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de fecha 22 de enero de 2016 y la diligencia de embargo objeto de impugnación, por considerarlas ajustadas a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 72/15

Acord confirmat per la sentència del TSJIB núm. 270/2017 de 19 de juny

En Palma de Mallorca, a 4 de julio de 2016, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 72/15**, interpuesta por D. ____, con N.I.F. núm. ____, actuando en nombre y representación del ____, con N.I.F. núm. ____, y con domicilio a efectos de notificaciones en la plaza ____ de Escorca, contra la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 7 de abril de 2015, en la parte que desestima el recuso de reposición interpuesto, entre otras, frente a las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Escorca del ejercicio 2014 correspondientes a los inmuebles con referencias catastrales 0182501DE9008S0001DM, 0182507DE9008S0001ZM, 0182510DE9008S0001ZM, 0182509DE9008S0001HM, 0182506DE9008S0001SM, 0182505DE9008S0001EM, 002100100DE90G0001HS, 0182512DE9008S0001HM y 0182508DE9008S0001UM (recibos 019-14-10-209, 019-14-10-211, 019-14-10-212, 019-14-10-213, 019-14-10-223, 019-14-10-222, 019-14-10-221, 019-14-20-220 y 019-14-10-216), por importe total de 32.331,43 euros de cuota.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado 14 de mayo de 2015 en el registro de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registró el día 29 de septiembre de 2015, dando origen al expediente núm. 72/15.

SEGUNDO.- Posteriormente, se dio traslado del expediente de reclamación a la parte recurrente para que pudiera instruirse del mismo y, en su caso, formular escrito de alegaciones, que, en efecto, presentó en fecha 20 de noviembre de 2015, las cuales, en esencia, se contraen a las siguientes: a) que todas las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles del ejercicio 2014, impugnadas, corresponden a distintos inmuebles situados en el ámbito del Santuario ____, gestionados por la Parroquia de ____ y San Pedro de ____, a los que son de plena aplicación la exención del impuesto sobre bienes inmuebles, de conformidad con lo establecido en el apartado 1 c) del artículo 62 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en relación con el artículo IV.1.A) del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos de 3 de enero de 1979, que la prevé para determinadas categorías de inmuebles; o, en su caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, sobre el régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, que prevé la exención para todos los bienes de que sea titular la entidad, salvo los que estén afectos a una actividad económica no exenta del impuesto sobre sociedades (en los términos dispuestos en la misma Ley) y ello porque se trata de bienes pertenecientes a la Iglesia Católica, entidad sin ánimo de lucro, destinados unos al culto, y otros destinados a la educación, al deporte, a la cultura, y a la acción social, que forman parte, además, del patrimonio histórico español al estar calificados genéricamente como bienes de interés cultural (por su inclusión en el ámbito del Paraje Pintoresco de la Costa Noroeste de la Isla de Mallorca), calificación que tiene además, de forma singular, el monumento denominado ____; por su parte, en cuanto a los bienes afectos a actividades económicas, se tratan éstas de actividades exentas del impuesto sobre sociedades, bien porque se tratan de inmuebles arrendados, bien porque en ellos se desarrollan actividades complementarias o auxiliares de actividades exentas; b) que, en concreto, y en relación con el **inmueble con referencia catastral**

002100100DE90G0001HS, se trata éste del restaurante denominado “___” y vivienda, que se encuentra arrendado a D. ___, con contrato vigente, prorrogado tácitamente, el cual consta en el expediente, aportándose además la escritura del acta de 18 de noviembre de 2015, con número 1222 de protocolo, formalizada por el notario de ___ D. ___, en la que se acreditan la existencia del contrato de arrendamiento, las facturas mensuales de alquiler y demás circunstancias sobre titularidad y destino o uso de la edificación, desvirtuándose así el informe del Ayuntamiento de Escorca de 27 de marzo de 2015, incorporado en el recurso previo de reposición, que establece simplemente respecto a dicho inmueble que es un bien afecto a una explotación económica, sin distinguir ni considerar que la afectación es en cuanto al titular de la actividad (el que explota directamente el negocio), pero no en cuanto al Obispado, que se limita a arrendarlo, por lo que no es correcto concluir, como establece la Resolución impugnada, que el inmueble deba considerarse como afecto a una actividad económica, sujeto y no exento del impuesto sobre bienes inmuebles; c) que, por lo que se refiere al **inmueble con referencia catastral 0182505DE9008S0001EM** (sin perjuicio, además, de no estar de acuerdo con las mediciones y usos asignados por la Gerencia Regional del Catastro en Illes Balears), éste se corresponde con el edificio comúnmente denominado “___”, y “___”; en la parte correspondiente a “___” se ubican cuatro viviendas, de las que tres están en fase de rehabilitación y sólo una está ya terminada para destinarla al arrendamiento; y el “___” constituye la propia casa consistorial construida por el Ayuntamiento de Escorca en una parcela propiedad del Obispado, de manera que se trataría de un inmueble cedido y nunca afecto a ninguna explotación económica, pues está afecto a la propia actividad municipal del Ayuntamiento; además, en esta misma referencia catastral se encuentran las oficinas de ___ y de ___ con contratos de arrendamiento vigentes, que constan en el expediente; aportándose, además, la ya mencionada escritura de acta de requerimiento notarial, en la que se acreditan la existencia de los contratos de arrendamiento, las facturas mensuales de alquiler y demás circunstancias sobre titularidad y destino o uso de la edificación, desvirtuándose, al igual que en el caso anterior, el referido informe del Ayuntamiento de Escorca de 27 de marzo de 2015, que establece simplemente respecto a dicho inmueble que es un bien afecto a una explotación económica; d) que, respecto del **inmueble con referencia catastral 0182508DE9008S0001UM** (sin perjuicio, además, de no estar de acuerdo con las mediciones y usos asignados por la Gerencia Regional del Catastro en Illes Balears), se corresponde con la denominada Casa de Espiritualidad, que forma parte del complejo del Monasterio, alegando que este edificio, contrariamente a lo que se establece en el expediente de alteración catastral y en la consulta descriptiva y gráfica de datos catastrales del inmueble que obra en el expediente, en absoluto está destinado al ocio y/o hostelería, sino que, como ya se venía estableciendo anteriormente por la propia Gerencia Catastral, su uso es plenamente religioso y destinado al culto y a la actividad pastoral y, en cualquier caso, a cualquiera de los supuestos del artículo IV del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos de 3 de enero de 1979; aportándose además la mencionada escritura de acta notarial, en la que se acreditan las circunstancias anteriores, y demás circunstancias sobre titularidad y destino o uso de la edificación, desvirtuándose, también en este caso, el informe del Ayuntamiento de Escorca de 27 de marzo de 2015 que establece simplemente respecto a dicho inmueble que es un bien afecto a una explotación económica, lo que se desmiente con la citada acta notarial, en la que se deja constancia de que las habitaciones existentes son más propias de la actividad propia de realización de ejercicios espirituales y funciones similares, pues incluso en las mismas se halla una capilla y un comedor comunitario, lo que difícilmente casa con una finalidad de hostelería; e) que, en relación con el **inmueble con referencia catastral 0182509DE9008S0001HM**, dicho inmueble comprende, por una parte, el espacio utilizado como aparcamiento privado de los miembros de la comunidad religiosa y educativa, situado junto a la conocida explanada cubierta del Acogiment, cuya exención del impuesto ya ha sido

declarada en la Resolución inmediatamente impugnada, al estar destinada tanto al culto como a la actividad pastoral, por lo que dicha zona de aparcamiento debe incluirse igualmente dentro de los supuestos del artículo IV del citado Acuerdo con la Santa Sede y, en cualquier caso, no afecta a ninguna actividad económica no exenta del impuesto sobre sociedades; por otra parte, en la misma referencia catastral se incluye una construcción justo a la entrada de acceso a la plaza ____, estando una parte de la misma, la que da entrada a la plaza ____, sin más construcción que los cerramientos de piedra pero sin que constituya local cerrado alguno, por lo que no está afecto a explotación económica alguna, formando parte del complejo del Santuario, por lo que también su uso estaría incluido en cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo IV del Acuerdo con la Santa Sede, mientras que en la otra parte, antes de cruzar la entrada, a la derecha, se ubica un local destinado a la antigua farmacia municipal y que hoy está cedido en arrendamiento a la empresa que explota el aparcamiento público, utilizándose como un centro de interpretación e información del Santuario, aportándose, en acreditación de las circunstancias anteriores y demás circunstancias sobre titularidad y destino o uso de la edificación, la mencionada escritura de acta notarial, con lo que se desvirtúa la Resolución del recurso de reposición en cuanto a que no se ha acreditado la situación del inmueble por falta de documentación; por lo que, en consecuencia, no se trata de bienes afectos a ninguna actividad económica no exenta del impuesto sobre sociedades (incluso si se considerase que están afectos, en parte, a la comunidad educativa, al tratarse ésta de una actividad exenta del impuesto sobre sociedades, tal y como dispone el artículo 7.7º de la Ley 49/2002); f) que, por lo que respecta al **inmueble con referencia catastral 0182510DE9008S0001ZM**, según su descripción catastral se considera erróneamente que el mismo tiene un uso hotelero y de almacén, cuando realmente se trata de un local comercial destinado a panadería y a vivienda, y que la panadería se explota directamente por el Obispado, que fiscalmente consolida todos los balances de las distintas parroquias de su Diócesis, por lo que, conforme a la doctrina reflejada en la misma Resolución objeto de esta reclamación, sólo la parte destinada a panadería podría estar sujeta y no exenta del impuesto sobre sociedades, si bien la explotación está también exenta del impuesto de sociedades ya que se trata, conforme al artículo 7.11º de la Ley 49/2002, de una actividad meramente complementaria o auxiliar de las actividades exentas y de actividades encaminadas a cumplir los fines estatutarios o el objeto del propio Obispado, por lo que la edificación debe quedar también exenta del impuesto sobre bienes inmuebles, acreditándose tales circunstancias mediante la mencionada escritura de acta notarial, con lo que se desvirtúa la Resolución del recurso de reposición en cuanto a que no se ha acreditado la situación del inmueble por falta de documentación y en cuanto a que los usos principales del inmueble, según el Catastro, son de ocio y hostelería; g) que, en lo relativo al inmueble con referencia catastral **0182512DE9008S0001HM** (sin perjuicio, además, de no estar de acuerdo con las mediciones y usos asignados por la Gerencia Regional del Catastro en Illes Balears), éste comprende la planta baja del bar ____ de la plaza de ____ y la vivienda junto a la entrada al Monasterio, objeto del mismo contrato de arrendamiento suscrito con D. ____, con contrato vigente y prorrogado tácitamente, que consta en el expediente, así como un local destinado a centro sanitario cedido a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, mientras que en las dos plantas superiores se ubica el convento de monjas, el cual no está afecto a ninguna actividad económica y es un bien directamente exento del impuesto sobre bienes inmuebles por aplicación del artículo IV.1.A) punto 5) del Convenio con la Santa Sede, acreditándose las anteriores circunstancias con la escritura de acta notarial que se adjunta, igual que con las facturas del arrendamiento, y desvirtuándose así el informe del Ayuntamiento de Escorca de 27 de marzo de 2015 que establece simplemente respecto a dicho inmueble que es un bien afecto a una explotación económica; h) que, por lo que se refiere al inmueble con referencia catastral **0182506DE9008S0001SM**, se trata de la construcción propia de un local comercial

destinado a bar-restaurante, denominado ____, y vivienda, que se encuentra arrendado a D. ____, con contrato vigente y prorrogado tácitamente, que consta en el expediente, acreditándose con la mencionada escritura de acta notarial la existencia del contrato de arrendamiento, las facturas mensuales de alquiler y demás circunstancias sobre titularidad y destino o uso de la edificación, desvirtuándose igualmente el informe del Ayuntamiento de Escorca de 27 de marzo de 2015 que establece simplemente respecto de dicho inmueble que es un bien afecto a una explotación económica; i) que, en relación con el inmueble con referencia catastral **0182501DE9008S0001DM** (sin perjuicio, además, de no estar de acuerdo con las mediciones y usos asignados por la Gerencia Regional del Catastro en Illes Balears), éste comprende varias edificaciones: 1) en la entrada de la plaza de ____, a la derecha, se encuentra la edificación denominada "____" o "____", con dos plantas, y que está destinado a su explotación como hospedería realizada por el propio Obispado, que consolida fiscalmente todas las explotaciones de sus distintas parroquias, por lo que esta edificación debe quedar exenta del impuesto sobre bienes inmuebles al ser una actividad meramente complementaria o auxiliar y estar encaminada a cumplir los fines estatutarios o el objeto propio del Obispado, y, además, toda esta edificación de "____" tiene la categoría individualizada de Bien de Interés Cultural, clasificado como monumento, adjuntado una imagen de la página web oficial del Consejo Insular de Mallorca sobre el Patrimonio Histórico de las Illes Balears; 2) al final de "____" se encuentra un local comercial destinado a la venta de recuerdos del Santuario y que se explota directamente por el Obispado, por lo que cabe decir lo mismo en cuanto a su exención del impuesto sobre bienes inmuebles por constituir una actividad complementaria y destinada a cumplir con las propias finalidades del Obispado; 3) seguidamente se encuentra el campo o patio de deportes de la Escolanía, afecto a la actividad educativa del Obispado, por lo que se trata de una actividad exenta del impuesto sobre sociedades al realizarse por una entidad sin fines lucrativos; 4) otra construcción es el edificio de la Comunidad Religiosa, destinado al culto y uso religioso, constando de tres plantas, la primera de las cuales está destinada a oficinas y espacios comunes de la Comunidad Religiosa, mientras que las otras dos constituyen el dormitorio de ésta y el de los escolares, por lo que todo el edificio debe estar exento del impuesto sobre bienes inmuebles, bien por aplicación del artículo IV del Convenio con la Santa Sede o por estar destinado a la actividad educativa, que está exenta del impuesto sobre sociedades por aplicación del artículo 7 de la Ley 49/2002; y adjunto al edificio de la Comunidad Religiosa se encuentran las instalaciones educativas de la conocida Escolanía de ____, que también comprende tres plantas, así como un teatro destinado al uso educativo de la propia Escolanía, igualmente exento del impuesto sobre bienes inmuebles por estar destinado a la actividad educativa; y, 5) en cuanto a las edificaciones situadas junto a la piscina (destinada al uso exclusivo de los escolares, y, por tanto, exenta del impuesto sobre bienes inmuebles al estar destinada a la actividad educativa), éstas se corresponden con la antigua vaquería, establos y demás dependencias agrícolas afectas a la propia finca rústica dentro de la que se encuentra construido el Santuario, debiendo calificarse dichos bienes como de carácter rústico y exentos del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana, y, en cualquier caso, no afectos a explotación económica, pues la actividad agrícola es puramente residual y para propio consumo; todo lo cual se acredita mediante la mencionada escritura de acta notarial, desvirtuándose así la Resolución del recurso de reposición en cuanto a que no se ha acreditado la situación del inmueble por falta de documentación; j) que, respecto del inmueble con referencia catastral **0182507DE9008S0001ZM** (sin perjuicio, además, de no estar de acuerdo con las mediciones y usos asignados por la Gerencia Regional del Catastro en Illes Balears), éste comprende varias edificaciones: 1) la fachada de la entrada principal del Santuario y, entrando ya dentro del Santuario, la fachada del lateral izquierdo, destinadas a la explotación directa como hospedería, si bien parte del primer piso está destinado a museo, y parte de la planta baja son almacenes y oficinas de uso común del Santuario; 2) la

edificación que se encuentra justo entre los dos patios existentes (el del Obispo Campins y el de Los Magnolios), destinada a Museo, así como la fachada del lateral derecho que está destinada a biblioteca del Santuario; y, 3) el patio del Obispo Campins, que da acceso a la Basílica, y el patio de Los Magnolios, que da acceso a la biblioteca y museo; de manera que sólo parte de las dos indicadas fachadas están destinadas a su uso como hospedería (concretamente, según el certificado de 19 de noviembre de 2015 del arquitecto D. ____, que se acompaña, los metros cuadrados destinados a alojamiento turístico son de 3.659,32 m²), y explotadas directamente por el Obispado, que consolida fiscal y contablemente todas las explotaciones de sus distintas parroquias, por lo que esta edificación debe quedar exenta del impuesto sobre bienes inmuebles al ser una actividad meramente complementaria o auxiliar y estar encaminada a cumplir los fines estatutarios o el objeto propio del Obispado; mientras que los dos patios, museo y biblioteca no están afectos más que a la propia actividad religiosa y pastoral del Santuario y del Obispado y no están afectos a explotación económica de ningún tipo, acreditándose todo lo anterior mediante la mencionada escritura de acta notarial, y desvirtuándose así el informe del Ayuntamiento de Escorca de 27 de marzo de 2015 que establece simplemente respecto a dicho inmueble que es un bien afecto a una explotación económica, sin concretar si está exenta o no del impuesto sobre sociedades; k) que, asimismo, se alega que estamos ante unos bienes inmuebles que forman parte del conjunto del Santuario de ____, rodeado de un paraje rústico de máxima protección, incluido dentro del denominado Paraje Pintoresco de la Costa Noroeste de la isla de Mallorca, así declarado mediante el Decreto 964/1972, de 24 de marzo (BOE núm. 94, de 19 de abril), y que, de acuerdo con la disposición transitoria octava de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, conserva la condición de bienes de interés cultural, declaración que se mantiene en aplicación de la disposición adicional primera de la Ley 12/1988, de 21 de diciembre, de Patrimonio Histórico de las Illes Balears, de manera que resulta plenamente de aplicación lo establecido en el artículo 7.4º de la Ley 49/2002 en cuanto que están exentas las rentas obtenidas de la explotación económica de bienes declarados de interés cultural; por otra parte, la dependencia denominada “____” o “____” tiene la categoría individualizada de Bien de Interés Cultural, como Monumento, cabiéndole aplicar, además del citado artículo 7.4º, la exención establecida en el artículo 62.2.b) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, estando dicho bien afectado a una explotación económica exenta del impuesto sobre sociedades; y, l) que el artículo 7.11º de la Ley 49/2002 prevé la exención de las rentas que se obtengan de explotaciones económicas que tengan un carácter meramente auxiliar o complementario de las explotaciones económicas exentas o de las actividades encaminadas a cumplir los fines estatutarios o el objeto de la entidad (siempre que el importe neto de la cifra de negocios correspondiente al conjunto de ellas no exceda del 20 % de los ingresos totales de la entidad), lo que es plenamente aplicable a las explotaciones de hospedería, venta de recuerdos y panadería, manifestando, en este sentido, que en el ejercicio 2014 el Obispado tuvo como importe neto de la cifra de negocios la cantidad de 12.822.114,41 euros, según la declaración del impuesto sobre sociedades que se aporta, encontrándose en este importe la consolidación de los ingresos de la Parroquia de ____ y ____ de Escorca, que es la que gestiona las distintas explotaciones económicas del Santuario, la cual, ha facturado un total de 2.094.954,09 euros entre actividades sujetas y exentas del impuesto sobre el valor añadido, y que incluye tanto las actividades de hospedería (sujetas al 10 %), las de venta menor (21 %), alquileres (21 %) y panadería (4 %), así como las educativas que figuran como exentas en la casilla 105 del modelo 390 (declaración-resumen anual del impuesto sobre el valor añadido) del ejercicio 2014, que se aporta; observándose que el importe total de la cifra de negocio de la Parroquia ____ representa sólo un 16,3 % del total de ingresos del Obispado y la de hospedería tan sólo un 9,46 %.

TERCERO.- La suspensión de la ejecución de las liquidaciones impugnadas ha sido acordada mediante providencia del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de fecha 3 de diciembre de 2014, con efectos desde el día 1 de diciembre anterior.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *"los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias que dicta la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos"*, delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión tributaria y recaudatoria del impuesto sobre bienes inmuebles, en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Escorca.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de fondo de las argumentaciones planteadas por la parte actora para justificar su oposición a la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 7 de abril de 2015, en la parte que confirma en reposición la adecuación a Derecho de las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Escorca del ejercicio 2014 correspondientes a los inmuebles con referencias catastrales 0182501DE9008S0001DM, 0182507DE9008S0001ZM, 0182510DE9008S0001ZM, 0182509DE9008S0001HM, 0182506DE9008S0001SM, 0182505DE9008S0001EM, 002100100DE90G0001HS, 0182512DE9008S0001HM y 0182508DE9008S0001UM, cuya nulidad solicitaba el Obispado de Mallorca por resultar exentas del citado tributo.

En este sentido, la entidad recurrente solicita la anulación de las liquidaciones impugnadas al resultar de aplicación al caso la exención prevista en el artículo 62.1.c) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo IV.1.A) del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos de 3 de enero de 1979, así como la exención regulada en el artículo 15.1 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, sobre el régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, resultando que dicho régimen, según la disposición adicional novena de la referida Ley 49/2002, en relación con la disposición adicional única del Reglamento de dicha Ley, aprobado por el Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, es de aplicación directa por la

Administración tributaria a la Iglesia Católica y a las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado español.

Por su parte, la Agencia Tributaria de las Illes Balears, actuando por delegación del Ayuntamiento de Escorca para la gestión tributaria del impuesto sobre bienes inmuebles, ha confirmado las liquidaciones impugnadas por considerar, básicamente, que el interesado, o bien no ha aportado la documentación oportuna, o bien, estando algunos de los inmuebles afectos a actividades económicas, no ha acreditado suficientemente las circunstancias concurrentes respecto de la precisa situación de los mismos en orden a la aplicabilidad o no de la exención invocada.

TERCERO.- Pues bien, para resolver la cuestión aquí planteada resulta necesario analizar el régimen legal de exenciones o beneficios fiscales aplicables a la Iglesia católica y, en concreto, el relativo al impuesto municipal sobre bienes inmuebles, en los términos dispuestos en la normativa en vigor, para luego determinar si la decisión adoptada en virtud de la resolución impugnada se ajusta o no a dicha legalidad.

En este punto debemos partir de lo convenido entre el Estado español y la Santa Sede en el Acuerdo de 3 de enero de 1979 sobre asuntos económicos, cuyo artículo IV.1.A) dispone la exención total y permanente de la entonces *contribución territorial urbana* (en la actualidad, impuesto sobre bienes inmuebles) para las diócesis (encomendadas al cuidado pastoral de un obispo), entre otras entidades y asociaciones religiosas. Dicha exención se reconoce, ciertamente, sólo para determinados inmuebles, que se caracterizan por estar destinados a los fines propios de la Iglesia católica. De este modo, quedan exentos los templos y capillas destinados al culto, con sus dependencias o edificios y locales anejos destinados a la actividad pastoral; la residencia de los Obispos, Canónigos y Sacerdotes con cura de almas; los locales destinados a oficinas, la Curia diocesana y las oficinas parroquiales; los Seminarios destinados a la formación del clero diocesano y religioso, y las Universidades eclesiásticas en cuanto impartan enseñanzas propias de disciplinas eclesiásticas, así como, por último, los edificios destinados primordialmente a casas o conventos de las Órdenes, Congregaciones religiosas e Institutos de vida consagrada.

Por otro lado, el artículo V del mencionado Acuerdo de 3 de enero de 1979 dispone que aquellas otras entidades y asociaciones religiosas no comprendidas en el artículo IV anterior que se dediquen a determinadas actividades (religiosas, benéfico-docentes, médicas u hospitalarias o de asistencia social) tendrán derecho a los beneficios fiscales que el ordenamiento jurídico tributario español prevé para la entidades sin fin de lucro y, en todo caso, los que se concedan a las entidades benéficas privadas. En este último sentido, hay que estar a lo dispuesto en la vigente Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, que en su artículo 15.1 establece la exención del impuesto sobre bienes inmuebles para **los bienes de los que sean titulares**, en los términos previstos en la normativa reguladora de las Haciendas Locales, **las entidades sin fines lucrativos**, **excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del impuesto sobre sociedades**.

Para acabar de comprender el sentido de esta exención, debe precisarse que la remisión que efectúa el precepto transcrito a la normativa hacendística local (que no exclusivamente a la Ley reguladora de las Haciendas Locales), lo es, simplemente, en cuanto al alcance de la titularidad sobre los bienes inmuebles, pues no en vano el hecho imponible del impuesto lo constituye la titularidad de determinados derechos sobre bienes de naturaleza inmobiliaria, ya sea el de propiedad, de usufructo, de superficie o una concesión administrativa (*vid.* artículos 6 a 8 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real

Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, en relación con el artículo 61.1 del precitado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo). Asimismo, la exención se dispone para la totalidad de bienes inmuebles de que sean titulares las entidades sin fines lucrativos, **excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del impuesto sobre sociedades**, lo que, en su caso, nos llevaría al artículo 7 de la Ley 49/2002, que recoge los supuestos de explotaciones económicas exentas en dicho impuesto, a los que haremos referencia más adelante, en la medida en que algunos de los inmuebles para los que la actora solicita la exención están afectos a explotaciones económicas.

Asimismo, es importante destacar que la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 29 de julio de 1983, que aclara conceptos sobre beneficios tributarios otorgados a asociaciones y entidades religiosas, ya dispuso en su artículo primero que las entidades y asociaciones religiosas del artículo IV del meritado Acuerdo de 3 de enero de 1979 disfrutarán, en todo caso, de los mismos beneficios fiscales que las entidades a que se refiere el artículo V del Acuerdo. En este último sentido, cabe citar la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de noviembre de 1991, cuando dice *"Como no es lógico, en el marco de una interpretación separada y excesivamente literalista de los arts. IV y V de dicho Acuerdo, que las entidades incluidas en el último tengan, por remisión, un régimen fiscal más favorable que las reseñadas en el primero (constitutivas del núcleo esencial de la Iglesia católica), la Orden de 29-07-1983 ha armonizado la interpretación sistemática de los mismos, cerrando el círculo hermenéutico y evitando resultados contrarios a los fines perseguidos por el propio Acuerdo"* (en este mismo sentido se ha pronunciado de nuevo el Tribunal Supremo en su sentencia de 4 de abril de 2014, así como la Dirección General de Tributos; *vid.* consultas V0682-08, de 7 de abril, y V2685-09, de 4 de diciembre, a las que nos remitimos).

Sin perjuicio de lo anterior, la propia Ley 49/2002, de 23 de diciembre, establece expresamente en su Disposición adicional novena, apartado primero, que el régimen previsto en los artículos 5 a 15 de la Ley, esto es, el denominado régimen fiscal especial, será de aplicación a la Iglesia Católica, concretamente, a las entidades y asociaciones religiosas comprendidas en el artículo IV del Acuerdo de 3 de enero de 1979 (refiriéndose el párrafo segundo de dicha disposición adicional novena a las asociaciones y entidades religiosas del artículo V del referido Acuerdo), y a las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado español, en la forma prevista en la Disposición adicional única del Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, aprobado por Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre.

En consecuencia, de lo que hasta aquí se ha expuesto parece ser que la exención del impuesto sobre bienes inmuebles para la entidad ahora recurrente (Obispado de Mallorca) vendría establecida en dos normas diferentes y con un alcance también distinto. Así, por un lado, nos encontramos con la exención prevista en el propio Acuerdo de 3 de enero de 1979, de constante referencia, que sería aplicable, tanto directamente en concepto de convenio internacional suscrito entre dos Estados, como por remisión de una norma legal interna, al venir contemplada expresamente en el artículo 62.1.c) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Por otro lado, ya hemos dicho que la exención del impuesto prevista en el artículo 15.1 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre (según lo previsto en su Disposición adicional novena) también resulta aplicable a la entidad reclamante, con un alcance y configuración propias, pues tal exención ha de aplicarse a los sujetos y con los requisitos previstos en esa misma Ley y en el reglamento que la desarrolla, sin perjuicio de las exenciones previstas en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tal y como establece

expresamente el apartado 5 del artículo 15 de la mencionada Ley 49/2002, de 23 de diciembre.

CUARTO.- Si ahondamos en el análisis de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, sobre el régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de incentivos al mecenazgo, cabría mencionar que dicha Ley tiene por objeto, tal y como establece su artículo 1, regular el régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos definidas en la misma, en consideración a su función social, actividades y características, así como los incentivos fiscales al mecenazgo, tal y como ya hizo su predecesora, la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general. Este artículo 1 de la Ley 49/2002 establece igualmente la aplicación supletoria de las normas tributarias generales en lo no previsto en aquélla, así como que lo establecido en la misma se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno, de conformidad con el artículo 96 de la Constitución Española.

Por lo dicho, parece claro que la mencionada Ley 49/2002 establece lo que ella misma denomina en su título II el régimen fiscal especial de la entidades sin fines lucrativos, esto es, para un determinado grupo de sujetos que cumplan ciertas condiciones, regulando un estatuto fiscal al que también se acogen otras entidades como, en nuestro caso, las entidades religiosas, en los términos dispuestos en la disposición adicional novena de dicha Ley, que lleva por título "Régimen tributario de la Iglesia Católica y de otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas", y que establece:

"1. El régimen previsto en los artículos 5 a 15, ambos inclusive, de esta Ley será de aplicación a la Iglesia Católica y a las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado español, sin perjuicio de lo establecido en los acuerdos a que se refiere la disposición adicional anterior.

2. El régimen previsto en esta Ley será también de aplicación a las asociaciones y entidades religiosas comprendidas en el artículo V del Acuerdo sobre Asuntos Económicos suscrito entre el Estado español y la Santa Sede, así como a la entidades contempladas en el apartado 5 del artículo 11 de la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (...), siempre que estas entidades cumplan los requisitos exigidos por esta Ley a las entidades sin fines lucrativos para la aplicación de dicho régimen".

La forma de hacer efectiva la aplicación del régimen fiscal especial para estas entidades se contiene en la disposición adicional única del Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del régimen fiscal especial de las entidades sin fines lucrativos e incentivos fiscales al mecenazgo, que lleva por título: *La Iglesia Católica y otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas: aplicación del régimen fiscal especial y acreditación a efectos de exclusión de la obligación de retener o ingresar a cuenta.*

Dicho precepto establece: *"1. Las entidades a las que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional novena de la Ley 49/2002 que decidan aplicar el régimen especial previsto en los artículos 5 a 15 de dicha Ley **no tendrán que efectuar las comunicaciones reguladas en los artículos 1 y 2 de este Reglamento. Dicho régimen fiscal se aplicará directamente por el sujeto pasivo cuando se trate de tributos objeto de declaración o autoliquidación, y por la Administración tributaria en los demás casos** (...). 2. A las entidades a las que se refieren la disposición adicional octava y el apartado 2 de la disposición adicional novena de la Ley 49/2002 les será de aplicación lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 4 de este Reglamento a efectos del ejercicio de la opción por el régimen fiscal especial y de la acreditación del derecho a la exclusión de la obligación de retener o ingresar a cuenta."*

Por lo que se refiere al contenido del régimen fiscal especial, ya hemos anticipado anteriormente que el artículo 15.1 de la Ley 49/2002 señala que: *“Estarán exentos del impuesto sobre bienes inmuebles los bienes de los que sean titulares, en los términos previstos en la normativa reguladora de las Haciendas Locales, las entidades sin fines lucrativos, excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del impuesto sobre sociedades”, de manera que el alcance de esta exención se ve ampliado con relación a la regulación contenida en la Ley 30/1994, cuyo artículo 58.1 condicionaba dicho beneficio fiscal a que no se tratara de **bienes cedidos a terceros**, y, por otro lado, que se tratase de bienes afectos a las actividades que constituyan el objeto social o finalidad específica de la fundación o entidad correspondiente, y que no se utilicen principalmente en el desarrollo de **explotaciones económicas** que no constituyan su objeto social, previsiones, especialmente la primera de ellas, a las que ninguna referencia efectúa el actual artículo 15.1 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre.*

Así pues, actualmente, la exención prevista en el artículo 15.1 de la Ley 49/2002 requiere, dejando de lado los aspectos formales, **únicamente** dos presupuestos, uno positivo y otro negativo; a saber: **que los bienes inmuebles sujetos al impuesto sean de titularidad de una entidad sin fines lucrativos; y que no se trate de bienes afectos a una explotación económica no exenta del impuesto sobre sociedades.**

En este sentido, el artículo 7 de la Ley 49/2002 establece que están exentas del impuesto sobre sociedades las rentas obtenidas por entidades sin fines lucrativos que procedan de determinadas explotaciones económicas, siempre y cuando sean desarrolladas en cumplimiento de su objeto o finalidad específica, y entre las que destacamos, por hacer la parte recurrente alusión a las mismas, las siguientes:

“(…) 4º. Las explotaciones económicas de los bienes declarados de interés cultural conforme a la normativa del Patrimonio Histórico del Estado y de las Comunidades Autónomas, así como de museos, bibliotecas, archivos y centros de documentación, siempre y cuando se cumplan las exigencias establecidas en dicha normativa, en particular respecto de los deberes de visita y exposición pública de dichos bienes.

(…)

7º. Las explotaciones económicas de enseñanza y de formación profesional, en todos los niveles y grados del sistema educativo, así como las de educación infantil hasta los tres años, incluida la guarda y custodia de niños hasta esta edad, las de educación especial, las de educación compensatoria y las de educación permanente y de adultos, cuando estén exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido, así como las explotaciones económicas de alimentación, alojamiento o transporte realizadas por centros docentes y colegios mayores pertenecientes a entidades sin fines lucrativos.

(…)

11º. Las explotaciones económicas que tengan un carácter meramente auxiliar o complementario de las explotaciones económicas exentas o de las actividades encaminadas a cumplir los fines estatutarios o el objeto de la entidad sin fines lucrativos. No se considerará que las explotaciones económicas tienen un carácter meramente auxiliar o complementario cuando el importe neto de la cifra de negocios del ejercicio correspondiente al conjunto de ellas exceda del 20 por 100 de los ingresos totales de la entidad”.

Por su parte, como señala la entidad actora, **las rentas que pueda obtener por el alquiler del patrimonio inmobiliario de la entidad estarían exentas del impuesto sobre sociedades**, de conformidad con el artículo 6.2º de la Ley 49/2002, en tanto **se trataría de rentas procedentes de su patrimonio inmobiliario, cuyo arrendamiento**, según el párrafo segundo *in fine* del artículo 3.3º de la misma Ley, **no constituye explotación económica a**

los efectos de la Ley 49/2002.

QUINTO.- Ahora bien, la aplicación de la exención del impuesto sobre bienes inmuebles prevista en la Ley 49/2002 al supuesto que ahora nos ocupa exige analizar un par de cuestiones a las que ha hecho referencia la actora en sus alegaciones. La primera de ellas hace referencia a su discrepancia en cuanto a los usos y mediciones de determinados inmuebles asignados por la Gerencia Regional del Catastro en Illes Balears, y que resultan de las fichas correspondientes a la consulta descriptiva y gráfica de los inmuebles a que se contraen las liquidaciones impugnadas, así como de los datos de los expedientes de regularización catastral que se han llevado a cabo sobre algunos de ellos (en concreto, respecto de las referencias catastrales 0182505DE9008S0001EM, 0182508DE9008S0001UM, y 0182512DE9008S0001HM), de todo lo cual la actora ha aportado copia con su reclamación.

En este aspecto, sin embargo, no podemos dejar de advertir, que, tal y como dispone el apartado 5 del artículo 77 de la vigente Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el impuesto sobre bienes inmuebles se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones, y esa gestión catastral se atribuye a la Administración del Estado, de acuerdo con lo dispuesto, en la actualidad, en los artículos 4, 12.4, 27.4 y 29.4 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo (y, anteriormente, en el artículo 78 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales), disponiendo el artículo 4 citado que: *"La formación y el mantenimiento del Catastro Inmobiliario, así como la difusión de la información catastral, es de competencia exclusiva del Estado. Estas funciones, que comprenden, entre otras, la valoración, la inspección y la elaboración y gestión de la cartografía catastral, se ejercerán por la Dirección General del Catastro (...)."*

De este modo, y sin perjuicio del régimen particular previsto en el apartado 7 del artículo 77 del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (que no viene al caso), lo único cierto es que, como regla general, cualquier discrepancia entre los datos catastrales y la realidad inmobiliaria, no ha de afectar a la gestión tributaria y recaudatoria del impuesto mientras no sea acordada por el órgano de gestión catastral competente (a través de los procedimientos previstos en la Ley del Catastro Inmobiliario), o, en su caso, por los Tribunales Económico-Administrativos de la Administración del Estado, o por la propia jurisdicción contencioso-administrativa, pero nunca por la Administración local o autonómica competente para la gestión tributaria y/o recaudatoria del impuesto, pues ello significaría tanto como admitir la posibilidad de declarar la nulidad de actos administrativos dictados por otra Administración (por todas, Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 16 de enero de 1998, 27 de septiembre y de 5 de noviembre de 2004).

Por su parte, hay que tener presente que toda incorporación de un inmueble en el Catastro inmobiliario o la alteración de sus características —esto es, aquellas relativas a su descripción catastral; *vid.* artículo 3 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, como las relativas a su uso o destino, y su superficie— se produce mediante alguno de los procedimientos regulados en el propio Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario. En relación con lo anterior, debe recordarse que los sujetos pasivos del impuesto sobre bienes inmuebles tienen la obligación de formalizar las declaraciones conducentes a la inscripción en el Catastro Inmobiliario de aquellas alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 76.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en el artículo 13.2 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, las cuales serán acordadas los con efectos catastrales —y tributarios—

que correspondan de acuerdo con las leyes mencionadas.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, también es cierto que, de conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 de la meritada Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los Ayuntamientos ostentan la competencia exclusiva con relación a la liquidación y recaudación del impuesto, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, comprendiéndose en tales ámbitos de competencia las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, etc.

De esta forma, y aun cuando se hayan puesto de manifiesto diferencias entre las superficies y, especialmente, los usos de los inmuebles respecto de los asignados por la Gerencia Regional del Catastro, cumple recordar que la calificación de los supuestos de exención se atribuye a la exclusiva competencia del Ayuntamiento titular del impuesto, el cual, por sí mismo, puede examinar y valorar las circunstancias concurrentes a los efectos de tales exenciones, todo ello sin perjuicio de que esas mismas circunstancias, en cuanto afectan al valor catastral y base imponible del impuesto (artículo 65 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales), deban ser establecidas por la Gerencia Regional del Catastro a efectos de determinar la citada magnitud de cuantificación del impuesto, pero que ya solo será relevante para los casos en que éste deba liquidarse por no gozar de exención alguna.

SEXTO.- Una segunda cuestión apuntada por la reclamante hace referencia al caso de que el bien inmueble se encuentre arrendado, lo cual, según el párrafo segundo del artículo 3.3 de la Ley 49/2002 no constituye explotación económica, resultando exentas del impuesto sobre sociedades las rentas obtenidas del patrimonio inmobiliario, como así establece el artículo 6.2º de dicha Ley, antes citado. De esta forma, para la aplicación de la exención del impuesto sobre bienes inmuebles regulada en el artículo 15.1 de la Ley 49/2002 sólo son relevantes las actividades realizadas por el sujeto pasivo titular del derecho sobre el bien inmueble gravado, con independencia pues de las actividades que pueda llevar a cabo el arrendatario del inmueble en caso de que todo o parte del inmueble gravado se ceda en arrendamiento a un tercero. Dicho en otras palabras, **si el inmueble propiedad de la entidad sin fines lucrativos está arrendado a un tercero, ello no obsta para que resulte aplicable a dicha entidad la exención regulada en el mencionado artículo 15.1, con independencia de la actividad que realice el arrendatario** (*vid.*, en este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de diciembre de 2015; la Sentencia núm. 396/2013, de 11 de abril, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y las consultas de la Dirección General de Tributos núm. V2685-09, de 4 de diciembre y V1940-05, de 29 de septiembre).

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, ha de advertirse que, para que la exención del impuesto sobre bienes inmuebles prevista en el artículo 15.1 de la Ley 49/2002 resulte aplicable, es necesario que todas y cada una de las actividades económicas a que pueda estar afectado el inmueble (en todo o en parte por su titular) estén exentas del impuesto sobre sociedades, de manera que si una de ellas no lo estuviera, y aunque sólo se ejerza en una parte del inmueble, no se podrá aplicar la exención del impuesto sobre bienes inmuebles, quedando sujeto y no exento la totalidad del inmueble, sin que sea posible prorratear la cuota del impuesto en función de la superficie (*vid.*, en este sentido, las consultas de la Dirección General de Tributos núm. V0621-13, de 28 de febrero, y núm. V0692-08, de 7 de abril); así como, en segundo lugar y para el caso especialmente de los bienes declarados de interés cultural, que la delimitación del bien de interés cultural de que se trate en cada caso (con independencia ahora de su afectación, o no, a una actividad económica, exenta o no exenta del impuesto sobre sociedades) debe cohererarse con la delimitación del inmueble

objeto del impuesto sobre bienes inmuebles (de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 8 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario).

SÉPTIMO.- De este modo, sobre la base de los fundamentos jurídicos que se han expuesto anteriormente, es preciso entrar en el análisis pormenorizado de cada uno de los inmuebles a los efectos de determinar si concurre el supuesto de exención del impuesto sobre bienes inmuebles, considerando acreditados los extremos consignados en la escritura pública del acta de 18 de noviembre de 2015 formalizada por el notario D. ____, con el núm. 1222 de protocolo, después de la visita *in situ* del notario a los inmuebles objeto del requerimiento (que se corresponden con los de las liquidaciones impugnadas en la presente reclamación), en cuanto a si cada inmueble está afecto o no a explotación económica, y a cuál, por parte del Obispado de Mallorca, y si está o no arrendado, todo ello frente al contenido del informe del Ayuntamiento de Escorca de 27 de marzo de 2015 y los datos que figuran en el Catastro Inmobiliario.

Así, entre los nueve inmuebles objeto de la reclamación, diferenciaremos, en primer lugar, los inmuebles con referencias catastrales **002100100DE90G0001HS y 0182506DE9008S0001SM**, que están arrendados en su totalidad (con contratos vigentes al tiempo del devengo del impuesto liquidado), y se corresponden, respectivamente, con los denominados restaurantes “____” y “____”, con sus respectivas viviendas, y que, como hemos visto, deben quedar exentos del impuesto al no estar afectos a explotación económica alguna por parte de su titular, por aplicación del artículo 15.1 en relación con los artículos 6.2º y 3.3º *in fine* de la Ley 49/2002, antes citados.

En segundo lugar, cabe analizar el supuesto del inmueble con referencia catastral **0182508DE9008S0001UM**, que se corresponde con la denominada Casa de Espiritualidad, ubicándose en la planta baja una parte de la propia Basílica y el llamado comedor de los peregrinos, mientras que las dos plantas superiores constituyen propiamente la Casa de Espiritualidad, manifestando la escritura de acta notarial que *“La totalidad del inmueble objeto de la citada referencia catastral no está afecto a ninguna explotación económica, ni hotelera ni de otro tipo, que se venga desarrollando directamente por el propio Santuario”*. Además, respecto a la finalidad específica de la Casa de Espiritualidad, el notario manifiesta literalmente que *“[...] aun cuando es cierto que en el mismo existen distintas habitaciones se me alega que las mismas son destinadas a la realización de ejercicios espirituales y otras actividades semejantes, lo cual parece ser cierto toda vez que en el referido cuerpo del edificio existen un comedor y, muy particularmente, una capilla, hechos estos que difícilmente casan con una finalidad de hostelería”*.

En consecuencia, ha de entenderse que dicho inmueble no está afecto a explotación económica alguna por parte del Obispado de Mallorca, en los términos definidos por el artículo 3.3º de la propia Ley 49/2002, en tanto que la cesión de espacios para el desarrollo de actividades religiosas, que en dicho inmueble se llevan a cabo, no suponen la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción de bienes o servicios, y ello aun cuando puedan ser objeto de algún tipo de contraprestación, o mejor dicho, de indemnización por parte de los fieles que hacen uso (resultando, en este punto, que la Iglesia puede recabar libremente de sus fieles prestaciones, y recibir limosnas y oblações; *vid.* art. I del Acuerdo de 3 de enero de 1979), por lo que resulta de aplicación la exención del impuesto sobre bienes inmuebles del artículo 15.1 de la Ley 49/2002, y, además, al tratarse de un inmueble destinado a la **actividad pastoral** (en concreto, para la formación del apostolado laico) y que contiene una **capilla**, la exención del impuesto sobre bienes inmuebles que establece el artículo 62.1.c) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo

IV.1 A) punto 1) del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos de 3 de enero de 1979.

En tercer lugar, hay que analizar la situación de los inmuebles 0182505DE9008S0001EM, 0182509DE9008S0001HM y 0182512DE9008S0001HM, los cuales tienen algunas dependencias arrendadas y otras dependencias que no están afectas a explotación económica alguna.

Así, el inmueble con referencia catastral **0182505DE9008S0001EM** se corresponde con el edificio denominado “___” y “___”, señalando la mencionada escritura de acta notarial que *“La totalidad del inmueble objeto de la citada referencia catastral no está afecto a ninguna explotación económica que se venga desarrollando directamente por el propio Santuario, y la totalidad del mismo, excepto en cuanto al edificio en el que se encuentra ubicado el Ayuntamiento, están arrendado o destinados al arrendamiento”*. En la parte de “___” se ubican cuatro viviendas, de las que tres están en fase de rehabilitación y sólo una está ya terminada y es objeto de arrendamiento, y el edificio del “___” constituye la propia casa consistorial construida por el Ayuntamiento de Escorca en una parcela cedida por el Obispado gratuitamente. Por último, también se encuentran las oficinas de “___” y de “___” (con contratos vigentes al tiempo del devengo del impuesto liquidado), de forma que todas las dependencias del inmueble con referencia catastral 0182505DE9008S0001EM están exentas del impuesto sobre bienes inmuebles, con arreglo al artículo 15.1 de la Ley 49/2002.

Con relación al inmueble de referencia catastral **0182509DE9008S0001HM**, cabe señalar que la mencionada escritura de acta notarial manifiesta que *“La totalidad del inmueble no está afecto a ninguna explotación económica que se venga desarrollando directamente por el propio Santuario”*. Dicho inmueble comprende, por una parte, el espacio utilizado como aparcamiento privado de los miembros de la comunidad religiosa y educativa, situado junto a la conocida explanada cubierta del “___” (cuya exención del impuesto ya ha sido declarada en la Resolución inmediatamente impugnada, al estar destinada tanto al culto como a la actividad pastoral), por lo que dicha zona de aparcamiento debe incluirse igualmente dentro de los supuestos del artículo IV del citado Acuerdo con la Santa Sede, y, en cualquier caso, no afecta a ninguna actividad económica no exenta del impuesto sobre sociedades; por otra parte, en la misma referencia catastral se incluye una construcción justo a la entrada de acceso a la plaza de los Peregrinos, estando una parte de la misma, la que da entrada a la “___”, sin más construcción que los cerramientos de piedra pero sin que constituya local cerrado alguno, por lo que no está afecto a explotación económica alguna, formando parte del complejo del Santuario, por lo que también su uso estaría incluido en cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo IV del Acuerdo con la Santa Sede, mientras que en la otra parte, antes de cruzar la entrada, a la derecha, se ubica un local destinado a la antigua farmacia municipal y que hoy está cedido en arrendamiento a la empresa que explota el aparcamiento público, utilizándose como un centro de interpretación e información del Santuario. En consecuencia, se trata también, en su totalidad, de un inmueble exento de conformidad con el artículo 15.1 de la Ley 49/2002.

Por lo que respecta finalmente al inmueble con referencia catastral **0182512DE9008S0001HM**, cabe señalar que la meritada escritura de acta notarial manifiesta que *“La totalidad del inmueble no está afecto a ninguna explotación económica que se venga desarrollando directamente por el propio Santuario, y la totalidad del mismo, excepto en cuanto al edificio en que se encuentra ubicado el convento de las monjas, están arrendados o cedidos a la CAIB”*. En la planta baja del inmueble se encuentra el local-bar “___” y vivienda, que se encuentran arrendados (con contrato vigente al tiempo del devengo del impuesto liquidado), así como un dispensario médico de titularidad de la Comunidad Autónoma, mientras que en

las dos plantas superiores se ubica el convento. En suma, a dicho inmueble también le resulta aplicable la exención del artículo 15.1 de la Ley 49/2002, al igual que, en cuanto a las dependencias donde se ubica el convento de monjas, la exención del impuesto del artículo 62.1.c) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo IV.1.A) punto 5) del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos de 3 de enero de 1979.

OCTAVO.- Llegados a este punto, cabe analizar la situación de los inmuebles con referencias catastrales 0182510DE9008S0001ZM, 0182501DE9008S0001DM y 0182507DE9008S0001ZM, que tienen algunas dependencias afectas a explotación económica por parte del Obispado de Mallorca y otras dependencias que no están afectas a explotación económica alguna.

Pues bien, en relación con el inmueble con referencia catastral **0182510DE9008S0001ZM**, ha de decirse que, según los datos contenidos en la mencionada escritura de acta notarial, se trata de una construcción en la que se ubican, en la planta baja, un local comercial destinado a panadería, y, en el primer piso, una vivienda que está pendiente de rehabilitación y sin ocupar.

Así, ya hemos señalado anteriormente que la aplicación de la exención del artículo 15.1 de la Ley 49/2002 exige que la totalidad de las actividades a que esté afecto el inmueble (ya sea en todo o en parte) sean actividades exentas del impuesto sobre sociedades. En este caso, no se plantea duda alguna respecto de la vivienda sin ocupar que se encuentra en el primer piso, pero resulta que el local comercial de la planta baja está afecto a una explotación económica llevada a cabo por la propia recurrente, si bien ésta reclama su exención por considerar que, de conformidad con el artículo 7.11º de la Ley 49/2002, dicha actividad tiene un **carácter meramente auxiliar** o complementario de las explotaciones económicas exentas o de las actividades encaminadas a cumplir los fines estatutarios o el objeto del propio Obispado, siempre que el importe neto de la cifra de negocios correspondiente al conjunto de ellas no exceda del 20 % de los ingresos totales de la entidad (lo que, según dice, sería plenamente aplicable a las explotaciones de hospedería, venta de recuerdos y panadería), manifestando, en este sentido, que en el ejercicio 2014 el Obispado obtuvo como importe neto de la cifra de negocios la cantidad de 12.822.114,41 euros, según la declaración del impuesto sobre sociedades que se aporta, estando en este importe la consolidación de los ingresos de la Parroquia de ___ y ___ de Escorca, que es la que gestiona las distintas explotaciones económicas del Santuario, la cual facturó un total de 2.094.954,09 euros entre actividades sujetas y exentas del impuesto sobre el valor añadido, y que incluye tanto las actividades de hospedería (gravadas al 10 %), las de venta menor (21 %), alquileres (21 %) y panadería (4 %), así como las educativas que figuran como exentas en la casilla 105 del modelo 390 (declaración-resumen anual del impuesto sobre el valor añadido) del ejercicio 2014, que se aporta; de manera que el importe total de la cifra de negocio de la Parroquia de ___ representa sólo un 16,3 % del total de ingresos del Obispado (y la de hospedería, que luego trataremos, tan sólo un 9,46 %). En definitiva, considera la entidad reclamante que el importe neto de la cifra de negocios correspondiente al conjunto de las explotaciones de carácter auxiliar no excede del límite del 20 % de los ingresos totales de la entidad, cumpliéndose así con el límite del segundo párrafo del artículo 7.11º de la Ley 49/2002.

Ahora bien, no se comparte la apreciación de la recurrente en este orden de cuestiones, y no puede tenerse por debidamente acreditado el carácter auxiliar, no solo de la actividad del local comercial en cuestión, destinado a panadería, sino de las demás actividades que la entidad actora considera auxiliares de las que constituyen su finalidad. Y esto es así por la sencilla razón de que, con la información que figura en las liquidaciones tributarias aportadas

por la entidad actora, no resulta posible saber el porcentaje que suponen la totalidad de las actividades auxiliares de toda la Diócesis respecto del conjunto de los ingresos de la entidad, pues para ello porque haría falta saber el volumen y el tipo de operaciones de cada una de las muchas parroquias en que se divide la Diócesis de Mallorca, **y no sólo la de la Parroquia y** ____, que es la única que se conoce.

En este sentido, y atribuyéndose la titularidad de los inmuebles en cuestión al Obispado de Mallorca —y no a la Parroquia ____ y ____—, es evidente que el límite porcentual del 20 % en cuestión ha de extraerse del conjunto de los ingresos por explotaciones de carácter auxiliar imputables a aquella Diócesis respecto del total de los ingresos económicos de dicha Diócesis, de manera que el parámetro de comparación (articulado en buena lógica en torno a la persona jurídica formalmente titular de los inmuebles objeto de imposición) sea homogéneo en todo caso, por lo que no puede aceptarse en modo alguno el parámetro invocado por la reclamante, a todas luces heterogéneo, parcial e inconsistente.

NOVENO.- Por lo que respecta al inmueble con referencia catastral **0182501DE9008S0001DM**, la mencionada escritura de acta notarial manifiesta que: *“Excepto la edificación denominada “____”, calificada como BIC, que está destinado a uso hotelero, y la tienda de “souvenirs”, el resto de edificaciones está destinado al uso propio religioso del clero y a la actividad educativa o agraria”*. En el citado inmueble se encuentra, a la entrada de la plaza de Los Peregrinos, a la derecha, la edificación denominada “____” o “____”, con dos plantas, y que está destinada a su explotación hotelera por el propio Santuario, si bien, al igual que en el caso anterior, la reclamante afirma su exención del impuesto por el carácter auxiliar o complementario de dicha actividad, de conformidad con el artículo 7.11º de la Ley 49/2002, ya citado, y además, porque esa parte del inmueble tiene la categoría individualizada de Bien de Interés Cultural, con la categoría de monumento, que fue declarado como tal mediante la Orden del Ministerio de Cultura de 18 de mayo de 1982 (BOE núm. 181, de 30 de julio de 1982), por lo que también le resultaría aplicable a su juicio la exención del impuesto sobre bienes inmuebles prevista en el artículo 62.2.b) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Asimismo, formando parte de la misma referencia catastral, y al final de “____”, se encuentra un local comercial destinado a la venta directa, fundamentalmente, de recuerdos del Santuario (“souvenirs”), que explota directamente el Obispado, y que según la reclamante tendría también carácter meramente auxiliar o complementario, y exenta del impuesto sobre sociedades de acuerdo con el artículo 7.11º de la Ley 49/2002.

En tercer lugar, se encuentra el patio de deportes de la Escolanía, que, por tanto, estaría afecto a la actividad educativa del Obispado y por lo tanto, invoca la reclamante, exenta del impuesto sobre sociedades, de acuerdo con el artículo 7.7º de la Ley 49/2002.

En cuarto lugar, tenemos el edificio de la Comunidad Religiosa (con sus oficinas y espacios comunes, el dormitorio de la Comunidad y el de los escolares), las instalaciones de la Escolanía y el teatro destinado al uso de la propia Escolanía, los cuales dice la reclamante que estarían también exentos, bien por no estar afectos a actividad económica alguna, siendo de aplicación la exención del impuesto sobre bienes inmuebles del artículo 15.1 de la Ley 49/2002, y además, la del artículo 62.1.c) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, o bien porque las dependencias están afectas a la explotación económica de la enseñanza que realiza la Escolanía, por lo que estarían exentas del impuesto sobre sociedades de acuerdo con el artículo 7.7º de la Ley 49/2002, y, en consecuencia, también están exentas del impuesto sobre bienes inmuebles de acuerdo con el artículo 15.1 de dicha

Ley.

Por último, se encuentra la piscina, destinada al uso de los escolares (y por tanto, afecta a la actividad educativa exenta del impuesto sobre sociedades) y junto a ésta, las edificaciones que comprenden la antigua vaquería, establos y demás dependencias agrícolas en las que la actividad es puramente residual y para propio consumo, por lo que, según se afirma, no constituirían ejercicio de una actividad económica.

Pues bien, con relación al inmueble examinado, debemos volver a recordar lo dicho sobre que la aplicación de la exención del impuesto sobre bienes inmuebles exige que la totalidad de las actividades a que esté afecto el inmueble sean actividades exentas del impuesto sobre sociedades, resultando no obstante, y al igual que en el caso anterior (relativo a la panadería), que **no puede tenerse por debidamente acreditado el carácter auxiliar de la actividad de venta de recuerdos ("souvenirs") a que está destinada una parte del inmueble**, y, en consecuencia, su carácter exento del impuesto sobre sociedades, a efectos a su vez de la posible aplicación de la exención del impuesto sobre bienes inmuebles del artículo 15.1 de la Ley 49/2002.

A lo anterior no puede oponerse, para acabar con este punto, la calificación como Bien de Interés Cultural de la parte del inmueble catastral en cuestión correspondiente a la edificación denominada "___" o "___", pues más allá de que la explotación económica de hospedería que se lleva a cabo en este espacio pueda considerarse exenta del impuesto sobre sociedades de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.4º de la Ley 49/2002, antes transcrito (y a los efectos del último párrafo del artículo 62.2.b) del Texto Refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales, al que nos remitimos), lo cierto es que tal edificación no se corresponde íntegramente con el inmueble objeto de imposición, por lo que en modo alguno dicho inmueble (en su delimitación actual como tal a los efectos del impuesto sobre bienes inmuebles) puede considerarse exento de este último impuesto.

DÉCIMO.- Por último, y en las mismas circunstancias que acabamos de ver, tenemos el inmueble con referencia catastral **0182507DE9008S0001ZM**, respecto del cual el acta notarial manifiesta: "(...) *siendo destinada realmente la fachada principal en su planta baja a despachos y administración, y en parte, de su primer piso a Museo, mientras que en la fachada lateral izquierda, efectivamente toda ella se halla destinada a hostelería, excepto, en su primer piso, cuya mitad es ocupada por el Museo*". Asimismo, la escritura de acta notarial dice que: "*Excepto las indicadas edificaciones destinadas a la hospedería, el resto de edificaciones está destinada al uso propio del Monasterio como espacios comunes, museo y biblioteca, y, consiguientemente no afecto a ninguna explotación económica*".

Por lo tanto, nos encontramos con que parte de la edificación del inmueble en cuestión se encuentra destinada a la actividad de hospedería, invocando de nuevo en este punto la actora que se trataría de una explotación económica de carácter auxiliar o complementario, y que el resto de edificaciones estarían destinadas al uso propio del Monasterio como espacios comunes, museo y biblioteca, es decir, no afectas a explotación económica por parte del Obispado de Mallorca, sino a la propia actividad religiosa y pastoral del Santuario y del Obispado, lo que, a su juicio, permitiría la aplicación de la exención del artículo 15.1 de la Ley 49/2002 y también la prevista en el artículo 62.1.c) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo IV.1.A) del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos de 3 de enero de 1979. Sin embargo, como ya hemos afirmado en relación con otros inmuebles en las mismas circunstancias, lo único cierto en este punto es que la afectación de una parte de este último

inmueble a una explotación económica cuyo carácter exento del impuesto sobre sociedades no puede verificarse por los motivos antes indicados, impide considerar el total del inmueble exento del impuesto sobre bienes inmuebles que ahora nos ocupa.

UNDÉCIMO.- Por fin, no resulta posible casar ninguno de los supuestos de exención previstos en la normativa examinada con la calificación general de la Costa Noroeste de la Isla de Mallorca como Bien de Interés Cultural. Y no es que se niegue en esta sede dicha calificación de Bien de Interés Cultural, que resulta de lo establecido en la disposición transitoria octava de la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español (con la categoría de sitio histórico, tal y como se desprende de la base de datos de bienes inmuebles protegidos del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte), por constituir paraje pintoresco declarado como tal por el Decreto 954/1972, de 24 de marzo, conforme a la legislación de patrimonio entonces vigente (Ley de 25 de mayo de 1933).

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, no es difícil advertir que tal calificación se predica de dicha zona geográfica en su conjunto, teniendo así un carácter general, mientras que las exenciones del impuesto sobre bienes inmuebles previstas en cualquiera de las normas examinadas, relacionadas con dicho tipo de bienes, hacen referencia a elementos individuales del patrimonio que, por tanto, pueden tener su propia calificación patrimonial como bienes de interés cultural (como es el caso, justamente, del monumento denominado ____). En todo caso, la exención prevista en el penúltimo párrafo del artículo 62.2.b) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, relativa a los sitios o conjuntos históricos, exige que, además de tener una antigüedad superior a cincuenta años, se encuentren incluidos en el catálogo previsto en el Reglamento de planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, como objeto de **protección integral** en los términos previstos en el artículo 21 de la citada Ley de Patrimonio Histórico Español, esto es, como elementos singulares dentro de todos y cada uno de los elementos unitarios del conjunto previamente catalogados, lo que no resulta probado en este caso para ninguno de los inmuebles catastrales que nos ocupan.

Lo anterior convierte en irrelevante el análisis inherente a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 62.2.b) en cuestión respecto de los bienes de interés cultural afectos a actividades económicas (como así cabría entender que ocurre en nuestro caso, cuando menos en parte), y su relación con el artículo 7.4º de la Ley 49/2002, también ya citado anteriormente, sin perjuicio de abundar por nuestra parte —en la misma línea que ya hemos apuntado de que las exenciones que nos ocupan solo tienen sentido con relación a inmuebles particularmente individualizados— en la dificultad de concebir una explotación económica sobre la Costa Noroeste de la Isla de Mallorca, para la que, además, deberían cumplirse determinadas exigencias establecidas en la Ley de Patrimonio Histórico Español, en particular respecto de los deberes de visita y exposición pública de los bienes que se explotan, lo que tampoco no tiene sentido, ni en su delimitación física ni por relación con el titular obligado, con relación al “Bien de Interés Cultural” examinado.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears
ACUERDA:

ESTIMAR EN PARTE la reclamación económico-administrativa **núm. 72/15**, anulando la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 7 de abril de 2015 en la parte correspondiente a las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Escorca del ejercicio 2014 correspondientes a los recibos 019-14-10-213,

019-14-10-223, 019-14-10-222, 019-14-10-221, 019-14-20-220 y 019-14-10-216, y anulando asimismo dichas liquidaciones, por resultar exentos del pago del impuesto los inmuebles con referencias catastrales 0182509DE9008S0001HM, 0182506DE9008S0001SM, 0182505DE9008S0001EM, 002100100DE90G0001HS, 0182512DE9008S0001HM y 0182508DE9008S0001UM, confirmando en todo lo demás los actos impugnados (relativos a los recibos núm. 019-14-10-209, 019-14-10-211 y 019-14-10-212, correspondientes a las referencias catastrales 0182501DE9008S0001DM, 0182507DE9008S0001ZM y 0182510DE9008S0001ZM) por considerarlos ajustados a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 72/16

En Palma, a 30 de mayo de 2017, vista la **reclamación económico-administrativa núm.**

72/16, interpuesta por D. ____, con N.I.F. núm. ____, actuando en nombre y representación del ____, con N.I.F. núm. ____, como órgano liquidador, en virtud de la Orden del Ministerio de Economía y Competitividad, de fecha 25 de enero de 2013 (BOE de 7 de febrero de 2013), de la entidad ____, de Seguros de Vida (en liquidación), con N.I.F. núm. ____, con domicilio a efectos de notificaciones en el Paseo ____ de Madrid, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, frente a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de fecha 8 de enero de 2016, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de apremio dictada por este organismo el 4 de mayo de 2015, para hacer efectiva la deuda derivada de la liquidación de la tasa por servicios relativos al tratamiento de residuos sólidos urbanos del Ayuntamiento de Palma del ejercicio 2015 (recibo núm. 040-15-14-21099), por importe total de 244,12 euros (que incluye principal y recargo ordinario de apremio), relativa al inmueble con referencia catastral 9604503-DD6890D-0009-UY.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada en una oficina de correos de Madrid el día 2 de marzo de 2016, dirigida a la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registró el día 13 de mayo de 2016, dando origen al expediente núm. 72/16.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa la parte reclamante dedujo ya las argumentaciones que sirven de fundamento a su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que, además de la normativa tributaria vigente, deben tenerse en cuenta para dictar resolución otras normas que constituyen normativa específica de aplicación a los procedimientos de liquidación encomendados al Consorcio de Compensación de Seguros, como son el Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados (TRLOSSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, y supletoriamente, la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, así como las resoluciones judiciales e interpretativas de dicha normativa, como así se explica en el documento que se adjunta al escrito de reclamación; b) que no está conforme con el contenido del fundamento jurídico tercero de la Resolución de 8 de enero de 2016, impugnada, en cuanto manifiesta la falta de competencia de la Agencia Tributaria de las Illes Balears para pronunciarse sobre la solicitud de prorrateo de la cuota, sin remitir las actuaciones al órgano administrativo que estime competente para su resolución, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 20.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, lo cual constituye una actuación nula de pleno derecho, de acuerdo con lo dispuesto en las letras b) y f) del artículo 217 de la Ley General Tributaria; c) que la liquidación de la tasa impugnada no ha sido notificada de forma fehaciente en período voluntario en el domicilio fiscal de la entidad ____, oportunamente comunicado mediante el modelo 036, lo cual le ha impedido poder solicitar el prorrateo y aplazamiento del pago de la deuda, causándole indefensión; d) que la totalidad de los bienes de la entidad están sometidos a la medida de control especial consistente en la prohibición de disposición, en los términos del artículo 39.2 a) del TRLOSSP, que fue adoptada por la Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones de 26 de octubre de 2007, de lo que resulta que no existen bienes libres de la entidad con los que hacer el pago de la deuda; y, e) que, a la vista de lo anterior, y teniendo en cuenta que toda prestación ha de ser posible, la exigencia de pago de la deuda en esta fase de la liquidación constituye un caso de imposibilidad de cumplimiento —que no se limita sólo a la imposibilidad física o material sino también a la derivada de la Ley o del

mandato de una autoridad competente—, por lo que la dicha exigencia de pago incurre en causa de nulidad de pleno derecho del artículo 217.1 c) de la Ley General Tributaria.

Por todo lo anterior, la entidad recurrente solicita que se anule la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears y la providencia de apremio objeto de impugnación, así como que se reconozca el derecho a una nueva notificación de la deuda en período voluntario previo prorrateo de la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades Locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *“los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias que realice la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus tributos propios”*; delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria de la tasa por servicios relativos al tratamiento de residuos sólidos urbanos, en los términos establecidos en el convenio suscrito al efecto entre el Ayuntamiento de Palma y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar a analizar las argumentaciones expuestas por la parte reclamante para fundamentar su oposición a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 8 de enero de 2016 y a la providencia de apremio de fecha 4 de mayo de 2015, dictada para hacer efectiva la liquidación de la tasa por servicios relativos al tratamiento de residuos sólidos urbanos del Ayuntamiento de Palma del ejercicio 2015, antes referenciada.

A tal efecto, debemos comenzar recordando que los motivos de oposición contra las providencias de apremio se encuentran estrictamente tasados en el artículo 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de manera que las únicas razones por las que podría decretarse la nulidad originaria de la providencia de apremio impugnada en esta sede económico-administrativa son las siguientes, referidas todas ellas a un momento anterior o coetáneo a la emisión de dicha providencia: a) pago o extinción de la deuda, incluida la prescripción del derecho a exigir el pago; b) solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del

procedimiento de recaudación; c) falta de notificación de la liquidación; d) anulación de la misma; y, e) error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada (*vid.* Sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 26 de abril de 1966, 20 de marzo de 1997, 18 de julio de 1998, 10 de noviembre de 1999, y 19 de enero de 2002, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 13 de diciembre de 2002, 11 de marzo y 27 de mayo de 2005, y 30 de octubre de 2006).

TERCERO.- Dicho lo anterior, y con carácter previo al análisis de fondo de los motivos de oposición expuestos por la recurrente frente a la providencia de apremio impugnada, resulta ineludible y preferente examinar la eventual nulidad de pleno derecho de la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 8 de enero de 2016, inmediatamente impugnada, en cuanto manifiesta la falta de competencia de dicho órgano para pronunciarse sobre la solicitud de prorrateo de la cuota, formulada por la entidad reclamante en su escrito de recurso de reposición (igual que ha hecho en la presente reclamación), todo ello sin que, a continuación, tal entidad remitiese las actuaciones al órgano administrativo que estimara competente para su resolución, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 20.1 de la Ley 30/1992.

Pues bien, lo cierto es que la resolución impugnada no ha incurrido en la causa de nulidad atribuida por la reclamante —que había concretado en la concurrencia de las causas de nulidad previstas en las letras b) y f) del artículo 217 de la Ley General Tributaria—, ni en ninguna otra, toda vez que la solicitud de la actora de que se practique una nueva liquidación en la que se prorratee la cuota con fundamento en lo establecido en el artículo 26.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (debido a que, cabe precisar, la deudora dejó de ser propietaria del inmueble a que se refiere la tasa en fecha 26 de marzo de 2015), no podía ser resuelta por la referida Agencia Tributaria de las Illes Balears, ni por esta Junta Superior de Hacienda, al tratarse de una controversia o pretensión que afecta únicamente a la correcta determinación de la liquidación, pero no a su ejecución posterior o pago forzoso a través de la correspondiente providencia de apremio (y frente a la que sólo caben los tasados motivos de oposición ya expuestos), de forma que dicha pretensión debe formularse ante el Ayuntamiento de Palma, a tenor del alcance del convenio para la gestión de la tasa en cuestión concertado con dicha entidad local que resulta de lo expuesto en el fundamento jurídico primero de este acuerdo.

Efectivamente, tal como se ha indicado en el fundamento de derecho primero anterior, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 106.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y 7 del meritado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Palma, por Acuerdo del Pleno de 25 de mayo de 2009, tiene delegadas en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (BOIB núm. 15, de 30 de enero de 2010) determinadas facultades referidas, únicamente, a la recaudación en período voluntario y ejecutivo de las deudas por la tasa por servicios relativos al tratamiento de residuos sólidos urbanos de dicho municipio, no formando parte de la delegación la gestión estrictamente tributaria del impuesto, ni, por tanto, la competencia para conocer de la solicitud de prorrateo de la cuota de la liquidación de que se trate —o de los recursos o reclamaciones que se pueda interponer frente a la misma, tal y como dispone el apartado 3 del artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tantas veces citado—.

Por último, y como indica el propio artículo 20.1 de la entonces vigente Ley 30/1992, citado por la actora, tampoco era exigible de la Agencia Tributaria de las Illes Balears la remisión, al órgano competente del Ayuntamiento de Palma, de las actuaciones del recurso formulado

por aquélla, precisamente porque no se trata de órganos que pertenezcan a la misma Administración Pública, como requiere dicho precepto, y en cualquier caso **y ante todo**, porque dicha remisión sería del todo improcedente, dado que la Agencia Tributaria de las Illes Balears sí era competente para el conocimiento del recurso de reposición interpuesto frente a la providencia de apremio, sin perjuicio de que las alegaciones o las pretensiones formuladas por la reclamante con relación a dicha actuación no puedan ser atendidas.

CUARTO.- Por su parte, y con relación a los motivos de oposición que pueden hacerse valer frente a la providencia de apremio, la recurrente alude a la falta de notificación fehaciente de la liquidación de la tasa en período voluntario dirigida al domicilio fiscal de la entidad ____, que fue oportunamente comunicado mediante el modelo 036 el día 7 de marzo de 2013, lo cual le ha impedido poder solicitar el prorrateo y aplazamiento del pago de la deuda, causándole indefensión.

Sin embargo, tampoco en este punto puede darse la razón a la actora, si consideramos que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre (y en el anterior artículo 124.3 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, cuya constitucionalidad fue plenamente confirmada por el Tribunal Constitucional en Sentencia de 30 de abril de 1996), en todos los tributos de cobro periódico por recibo (y, entre éstos, la tasa municipal por servicios relativos al tratamiento de residuos sólidos urbanos), una vez notificada la liquidación correspondiente al **alta en el padrón del impuesto**, pueden notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan, tal y como ha sucedido en el presente caso, en el que la notificación colectiva de las liquidaciones del ejercicio 2015 se publicó en el *Boletín Oficial de las Illes Balears*, número 30, de 28 de febrero de 2015.

Por otra parte, no debe olvidarse que el documento vulgarmente conocido como “recibo” o aviso de pago que, normalmente, reciben los contribuyentes en su domicilio, no constituye sino un simple instrumento para facilitar el pago de una liquidación (colectiva) que ha de entenderse producida con anterioridad, a saber, a partir de la aprobación del referido Padrón (por todas, Sentencias del Tribunal Supremo de 24 de abril de 1998 y de 30 de septiembre de 2005), la cual, por tanto, una vez notificada mediante el edicto correspondiente, resulta exigible dentro de los plazos de ingreso establecidos al efecto, todo ello con independencia, incluso, de que la emisión y/o notificación del citado “recibo” tenga lugar o no de forma efectiva. Y esto es así, porque, por su propia naturaleza, los elementos esenciales de la liquidación objeto de notificación colectiva y, entre éstos, su cuantía, son los mismos que los resultantes de la liquidación correspondiente al alta en el impuesto, con la única salvedad de las eventuales actualizaciones de su importe autorizadas por ley, por lo que, en definitiva, la obligación de satisfacer la deuda devengada en cada uno de los períodos impositivos en ningún caso puede entenderse supeditada a la emisión y notificación de dichos “recibos”, sin que el hecho de que éstos normalmente se envíen a los contribuyentes desvirtúe el sistema de notificación por edictos previsto en la ley, por lo que, en suma, debe desestimarse el motivo alegado.

QUINTO.- Por último, la reclamante alega que la totalidad de los bienes de la entidad deudora están sometidos a la medida de control especial consistente en la prohibición de disposición, en los términos del artículo 39.2 a) del TRLOSSP, que fue adoptada por la Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones de 26 de octubre de 2007, de lo que resultaría que no existen bienes libres de la entidad con los que hacer el pago de la deuda, por lo que concluye que la prestación de pago exigida por la providencia de apremio es legalmente imposible, y que por ello incurre en la causa de nulidad de pleno derecho del artículo 217.1 c) de la Ley General Tributaria.

Pues bien, con relación a la cuestión relativa a la medida de prohibición de disposición a que está sometida la entidad deudora, esta Junta Superior de Hacienda ya tuvo ocasión de expresar —en la resolución de las reclamaciones económico-administrativas núm. 49/15 y 50/15, interpuestas por la ahora reclamante con relación a otras providencias de apremio en las que las deudoras eran las entidades aseguradoras ____, de Seguros de Vida (igual que en la presente reclamación) y ____ de Seguros y Reaseguros Generales, ambas sujetas a la liquidación por parte de la recurrente— que las providencias de apremio impugnadas en tales reclamaciones, en las que concurrían las mismas circunstancias que en la providencia que ahora examinamos, constituían actos plenamente conforme a Derecho, en el sentido de que tales providencias de apremio se dictaron cuando ya se había producido una de las circunstancias por las que el artículo 84.4 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal permite que se puedan **iniciar ejecuciones** judiciales o **administrativas** para el cobro de las **deudas contra la masa**, como es que se haya abierto la liquidación, fase ésta que la Agencia Tributaria de las Illes Balears considera equiparable a la disolución de la entidad deudora y encomienda de su liquidación al Consorcio de Compensación de Seguros decretada por la Orden del Ministerio de Economía y Competitividad ECC/158/2013, de 25 de enero (BOE de 7 de febrero de 2013).

Asimismo, se expuso que la procedencia y validez de las providencias de apremio, que es lo que ahora se examina, no implicaba necesariamente, y a su vez, que el procedimiento de apremio pueda seguir y desarrollarse mediante las actuaciones de embargo y realización de los bienes de la deudora, en tanto que dicho aspecto propiamente constituye una cuestión relativa a la denominada preferencia procedimental, (y a la que ciertamente **pueden** afectar, indirectamente, la prohibición de disposición de bienes —aunque no en este caso al predicarse únicamente respecto de las disposiciones que pudiera realizar la propia entidad aseguradora— así como, en su caso, las especiales afecciones de determinados bienes al pago de créditos concretos). Pero, en definitiva, lo que importa ahora es que tales cuestiones solo podrían hacerse valer, en su caso, ante las diligencias de embargo que, en ejecución de la providencia de apremio impugnada, pueda dictar la Administración, sin que, por tanto, nada tengan que con la legalidad intrínseca de la providencia de apremio en cuestión.

Por lo tanto, cabe afirmar que la eventual inexistencia de bienes libres de la entidad con los que hacer el pago de la deuda no supone, por sí misma, causa de nulidad de la obligación de pago, concretada en la providencia de apremio objeto de impugnación, puesto que dicha obligación ha nacido "*ex lege*", es ajustada a Derecho en todos los elementos en los que ha sido determinada, y puede exigirse sin causa que se oponga a ello; sin perjuicio, claro está, de que la efectividad de la misma pueda llegar a frustrarse porque la entidad deudora carezca de bienes susceptibles de realización, se encuentren éstos especialmente afectados a la satisfacción de determinados créditos (siendo así preferentes al crédito tributario), o porque, en definitiva, se concluya con la falencia de deudora, circunstancias éstas, como decimos, que en modo alguno afectan a la validez intrínseca del crédito tributario.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears
ACUERDA:

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 72/16**, confirmando la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 8 de enero de 2016 y la providencia de apremio impugnadas, por considerarlas ajustadas a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 73/15

En Palma de Mallorca, a 2 de agosto de 2016, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 73/15**, interpuesta por D. ___ con N.I.F. núm. 18.219.141-J, actuando en nombre y representación de la entidad ____, con N.I.F. núm. ___ y domicilio a efectos de notificaciones en la calle ___ de Palma de Mallorca, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 29 de julio de 2015, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución del mismo órgano, de 15 de diciembre de 2014, denegatoria de la solicitud de exención del canon de saneamiento de aguas respecto de las aguas regeneradas de la red del Parque Balear de Innovación Tecnológica, ParcBIT, contrato de suministro 700071041709, (expediente MCSAEXE 1410020144; MRECUR 141002015227).

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado 7 de septiembre de 2015 en el registro de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda, donde se registró el día 6 de octubre del mismo año, dando origen al expediente núm. 73/15.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa la entidad reclamante dedujo ya los hechos y los fundamentos en los que sustenta su pretensión, los cuales, en síntesis, se contraen a los siguientes: a) que el pasado día 30 de septiembre de 2014 formuló una solicitud de exención del canon de saneamiento de aguas respecto de las aguas regeneradas de la red del ParcBIT, al amparo de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 9/1991, de 27 de noviembre, reguladora de dicho tributo, que la establece para el agua destinada a los servicios públicos de extinción de incendios; b) que el día 29 de octubre de 2014, en contestación al requerimiento de documentación formulado por la Agencia Tributaria de las Illes Balears, la recurrente presentó el plano comprensivo de las 30 bocas contra incendios del parque y una memoria explicativa de las peculiaridades administrativas y urbanísticas del parque tecnológico, que, en resumen, se traducen en que el parque cuenta con un plan especial de actuación en el que la Administración actuante no es el Ayuntamiento de Palma de Mallorca sino la Comunidad Autónoma de las Illes Balears; y que, debido a lo anterior, la red de agua regenerada no se gestiona por la empresa municipal EMAYA (que la suministra al inicio de la red) sino por la propia entidad gestora de los servicios públicos de la urbanización, esto es, la entidad recurrente, y que el contrato de suministro de agua regenerada suscrito con EMAYA es único para toda la red, así como que los inmuebles con suministro de agua contra incendios no disponen de contador individual; c) que la Resolución de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 15 de diciembre de 2014 denegó la exención solicitada por entender que la documentación aportada no identificaba los locales ni los contadores o tomas de aguas destinados a los servicios públicos de extinción de incendios; d) que la entidad actora interpuso recurso de reposición frente a dicha resolución en el que detallaba de nuevo los inmuebles con suministro de agua contra incendios, recordándose que éstos carecen de contador individual, por lo que no es posible facilitar los calibres ni los números de los mismos; e) que el citado recurso de reposición se ha desestimado mediante la Resolución de fecha 29 de julio de 2015, impugnada, por entender que las bocas contra incendios deben ser siempre independientes de las destinadas a otros fines y que no se acredita que el uso de dichas tomas sea para entidades públicas que presten el servicio de extinción de incendios; f) que la parte recurrente considera que el hecho de no disponer de contadores individuales no desvirtúa el hecho de que el agua esté

destinada a los servicios públicos de extinción de incendios, como lo prueban los informes del Jefe del Departamento de Prevención y Extinción de Incendios del Instituto Balear de la Naturaleza y del Servicio contra incendios y salvamentos del Ayuntamiento de Palma de Mallorca en los que se certifica que se ha empleado agua de las instalaciones del ParcBIT sobre las que se solicita la exención.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de la presente reclamación económico-administrativa, a la vista del artículo 16 del Texto Refundido de la Ley 9/1991, de 27 de noviembre, reguladora del canon de saneamiento, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2016, de 6 de mayo, así como del artículo 28 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, y a la vista también del Decreto 49/2006, de 2 de junio, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, cuando se refieran a las materias relacionadas en su artículo 2, entre las cuales se contempla la aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias competencia de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears o de su Administración institucional.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior es el momento de entrar en el análisis de fondo de las alegaciones efectuadas por la entidad reclamante para justificar su oposición a la Resoluciones del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 29 de julio de 2015 y de 15 de diciembre de 2014, denegatorias de la solicitud de exención del canon de saneamiento de aguas respecto de las aguas regeneradas de la red del Parque Balear de Innovación Tecnológica, ParcBIT.

En este sentido, lo cierto es que la entidad reclamante no hace sino reiterar en esta vía económico-administrativa los mismos argumentos que ha expuesto en el procedimiento de gestión y en el recurso previo de reposición, en virtud de los cuales viene a sostener, en definitiva, la aplicación de la exención prevista en el artículo 3.1 del actual Texto Refundido de la Ley reguladora del canon de saneamiento de aguas, en la medida en que el agua regenerada para la que se solicita la exención es utilizada para los servicios públicos de extinción de incendios, sin que sea obstáculo para ello que las bocas contra incendios no dispongan de contadores individuales.

Por el contrario, las Resoluciones ahora impugnadas han justificado la denegación de la exención solicitada con fundamento en que dicha exención se extiende únicamente a las tomas de agua destinadas para el uso específico en cuestión, es decir, para su uso por los servicios públicos de extinción de incendios, y en ningún caso para la totalidad del suministro de agua para el que se solicita la exención, así como en el hecho de que la documentación aportada por la actora no identificaba los locales ni los contadores o tomas de agua destinadas a los servicios públicos de extinción de incendios (dirección de los inmuebles, calibre y número de los contadores).

Además de lo anterior, la Agencia Tributaria de las Illes Balears señala que el consumo de aguas regeneradas no está exento, lo cual, aunque no parece que haya sido expresamente aducido por la entidad actora, es totalmente cierto, y resulta de la propia definición del hecho imponible del impuesto contenida en el artículo 2 de la Ley reguladora del canon de saneamiento de aguas, constituido por el vertido de aguas residuales manifestado a través

del consumo real, potencial o estimado de aguas de cualquier procedencia, exceptuando las aguas pluviales recogidas en aljibes o cisternas, si bien es cierto que el vertido de aguas residuales puesto de manifiesto mediante la reutilización de aguas depuradas estuvo durante un tiempo no sujeto, a raíz de la adición al artículo 2 de la Ley de un párrafo segundo, mediante la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas.

No obstante, el párrafo segundo del citado precepto, que declaraba no sujetos los vertidos de aguas que se ponen de manifiesto por la reutilización del agua depurada, fue suprimido por el apartado 1 de la Disposición Final Cuarta de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para el año 2013 (BOIB de 29 de diciembre), con efectos desde el 1 de enero de 2013, de lo que se concluye que, tras la reforma operada por dicha Ley 15/2012, únicamente no se encuentran sujetos al impuesto los vertidos que traen causa del consumo de aguas pluviales recogidas en aljibes o cisternas.

Por su parte, y desde su origen, la Ley 9/1991 ya preveía en su artículo 3 la exención que se aplicaba tanto al vertido de aguas residuales realizado por las explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales o mixtas, como al del agua destinada a los servicios públicos de extinción de incendios, como beneficios fiscales de carácter rogado cuya aplicación se efectuaba a partir del reconocimiento de tales beneficios fiscales, y cuya concesión se sujetaba al cumplimiento de los requisitos y procedimiento regulados en el Reglamento de la Ley, a saber, el Decreto 132/1995, de 12 de diciembre, que en su artículo 4 exige acompañar a la solicitud correspondiente tanto la certificación acreditativa del local o locales afectos al servicio como la relación certificada de las tomas de agua destinadas al referido servicio de extinción de incendios.

TERCERO.- En consecuencia, y volviendo al caso que nos ocupa, lo cierto es que deben confirmarse los actos ahora impugnados, sin que por lo tanto resulte posible conceder la exención solicitada por la actora, en la medida en que no pueden establecerse con certeza los consumos que, en su caso, puedan declararse exentos, y ello porque la solicitud de exención formulada por la reclamante se refiere a un contrato de suministro de aguas regeneradas que no se destina exclusivamente para el uso examinado, lo cual es reconocido expresamente por aquélla al afirmar que las bocas contra incendios no disponen de contadores individuales, por lo que no puede facilitar su número ni su calibre, así como cuando afirmaba en su escrito de recurso de reposición que parte del consumo del mes de enero de 2014 se había aprovechado en la planta de cogeneración, sin perjuicio de que las mismas aguas regeneradas cumplan otras funciones (como el riego de jardines; *vid.* el artículo 20 del Reglamento de Régimen Interior del ParcBIT, que aparece en su página web).

En definitiva, no se acredita que se dé el presupuesto de la norma de exención con relación a los consumos que provienen del contrato de suministro para el que se solicita dicho beneficio fiscal, lo que no quita ni niega que, efectivamente, parte del agua haya sido utilizada por los servicios públicos de extinción de incendios, o que se produzcan pérdidas en la red de abastecimiento, de la que, en todo caso, parece que la actora debe asumir su mantenimiento.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears
ACUERDA:

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 73/15**, confirmando las

Resoluciones del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 29 de julio de 2015 y de 15 de diciembre de 2014, objeto de impugnación, por considerarlas ajustadas a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 81/16

En Palma, a 18 de julio de 2017, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 81/16**, interpuesta por Dña. ____, actuando en nombre propio, con N.I.F. núm. ____, y domicilio a efectos de notificaciones en la calle ____ de Palma, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 23 de diciembre de 2015, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la diligencia de embargo de derechos de crédito, de 20 de noviembre de 2015, por importe de 3.610,86 euros (que incluye principal, recargo de apremio ordinario e intereses de demora), practicada por la Recaudación de la Zona Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, en el procedimiento de apremio núm. 12/095468 seguido para hacer efectivo el cobro de las liquidaciones del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica del Ayuntamiento de Palma de los ejercicios 2013 y 2014 (recibos números 040-13-07-0201825 y 040-14-07-0175991), así como el débito correspondiente a veintinueve sanciones pecuniarias impuestas en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor por el Ayuntamiento de Palma (recibos números 0401200MU00009547385, 0401204MU00018553621, 0401207MU00015806327, 0401209MU00018253746, 0401209MU00013207906, 0401210MU00017654574, 0401211MU00014855045, 0401211MU00018505171, 0401303MU00019554144, 0401302MU00009639653, 0401303MU00013718278, 0401303MU00015807088, 0401303MU00016604977, 0401304MU00016604997, 0401305MU00016453830, 0401305MU00016655790, 0401306MU00013014680, 0401306MU00040800233, 0401307MU00016105245, 0401308MU00019802686, 0401309MU00011711754, 0401311MU00012616833, 0401308MU00039004319, 0401400MU00018855743, 0401400MU00009658474, 0401404MU00019803180, 0401410MU00016205978, 0401411MU00014119556 y 0401500MU00011713276).

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado 5 de enero de 2016 en el registro de la Recaudación de la Zona Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registró el día 16 de junio de 2016, dando origen al expediente núm. 81/16, al que posteriormente se ha incorporado el historial de domicilios fiscales de la reclamante remitido por la referida Agencia Tributaria de las Illes Balears.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa la reclamante dedujo ya las alegaciones que sirven de fundamento a su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a solicitar la anulación del embargo impugnado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 607.6 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dado que se ha llevado a cabo sobre los ingresos que proceden de su actividad profesional por cuenta propia como mediadora de seguros para la entidad ____, según un contrato mercantil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de

la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 d) y e) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *“los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias que realice la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos”* y de *“los actos de recaudación de los ingresos de derecho público no tributarios que realice la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de estos recursos públicos”*; delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica y de las sanciones pecuniarias impuestas por el Ayuntamiento de Palma, en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto entre dicha entidad y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el cual no prevé, sin embargo, respecto de la sanciones pecuniarias, que la Comunidad Autónoma dicte las correspondientes providencias de apremio, sino tan solo que practique su notificación.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar a analizar las argumentaciones expuestas por la parte reclamante para fundamentar su oposición a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 23 de diciembre de 2015, por la que se desestima el recurso de reposición contra la diligencia de embargo de derechos de crédito emitida el 20 de noviembre de 2015, y que se fundamentan en la inembargabilidad de tales derechos que consisten en las comisiones adeudadas por la entidad _____, a la ahora reclamante como consecuencia su actividad de mediadora de seguros para dicha entidad, según un contrato mercantil, todo ello con fundamento en lo establecido en el artículo 607.6 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Pues bien, con relación a esta cuestión debemos advertir, ante todo, que las diligencias de embargo no constituyen sino meros actos de ejecución que se integran en el seno del procedimiento administrativo de apremio, para las que el artículo 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, limita las causas de impugnación, de manera que los únicos motivos por los que podría decretarse la nulidad originaria de dichos actos son los siguientes: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) falta de notificación de la providencia de apremio; c) incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en el referida ley, y, finalmente, d) suspensión del procedimiento de recaudación (*vid.*, entre otras, Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1992 y 19 de noviembre de 1995, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 4 de abril de 2001, 24 de junio de 2002, 4 de noviembre de 2003, 19 de abril y 27 de setiembre de 2004, 11 de marzo de 2005 y 14 de marzo de 2007); resultando que, en el presente supuesto, las argumentaciones de la recurrente deben reconducirse al motivo de oposición a las diligencias de embargo y demás actos de ejecución del procedimiento de apremio contenido

en la letra c) del apartado 3 del artículo 170 de la Ley General Tributaria, que acaba de transcribirse.

TERCERO.- En este sentido, ya hemos señalado que la recurrente afirma que el embargo infringe lo dispuesto en el artículo 607 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil —en relación con el artículo 169.5 de la Ley General Tributaria y el artículo 82 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio—, ya que las comisiones que percibe de la entidad ____, proceden de su actividad profesional por cuenta propia como mediadora de seguros, la cual lleva a cabo para la citada entidad con exclusividad y constituyendo tales comisiones sus únicos ingresos —extremos éstos últimos que la actora justificaba en su recurso previo de reposición aportando las copias de la declaración del impuesto sobre la renta de las personas físicas del ejercicio 2014 y del contrato suscrito con la referida entidad aseguradora—.

En consecuencia, según la recurrente, el embargo impugnado se ha llevado a cabo sobre unos ingresos que deben equipararse con los sueldos o salarios y, por lo tanto, sujetos a los límites legalmente establecidos para su embargo, porque así lo prevé expresamente el apartado 6 del artículo 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al disponer que: "**Los anteriores apartados de este artículo serán de aplicación a los ingresos procedentes de actividades profesionales y mercantiles autónomas**", y entre ellos, el apartado 1 del mismo artículo dice que "*Es inembargable el salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, que no exceda de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional.*"

Por el contrario, la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 23 de diciembre de 2015, inmediatamente impugnada, sostiene que tales límites no son de aplicación al embargo impugnado, pues lo embargado no se puede calificar de sueldo o salario, sino que se trata de un derecho de crédito y que su traba se ha llevado a cabo de conformidad con lo establecido para los mismos en el artículo 81 del Reglamento General de Recaudación.

Nos encontramos, por tanto, y en primer lugar, con el problema de calificar las cantidades embargadas a la actora como salario, para luego, en el supuesto de que deban calificarse de esta manera, determinar en qué forma pueden aplicarse las disposiciones establecidas en los apartados 1 a 5 del artículo 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para su traba (en lo que sea procedente y no esté específicamente regulado en la normativa tributaria), a los que se remite el apartado 6 del mismo artículo, invocado por la actora.

CUARTO.- Así, y por lo que se refiere a la cuestión relativa a la calificación de la naturaleza del ingreso objeto de embargo, lo cierto es que no podemos compartir la opinión de la Agencia Tributaria de las Illes Balears sobre su carácter de mero derecho de crédito, ya que ninguna duda cabe que lo es, pero de naturaleza salarial, por la asimilación que efectúa el artículo 607.6 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Ahora bien, también es cierto que dicha asimilación no puede hacerse de manera automática, sino que las limitaciones a la embargabilidad de las percepciones procedentes de actividades profesionales y mercantiles autónomas solo se aplicará a aquellas que tienen un carácter similar o análogo a los salarios —en este sentido, cabe señalar que no toda percepción percibida por un trabajador por cuenta ajena tiene la consideración legal de salario, sino solo aquéllos conceptos previstos como tales en el

artículo 26 del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre—.

Así pues, habrá que equiparar a salarios aquellos ingresos procedentes de actividades profesionales y mercantiles autónomas que cumplan una función equivalente a los salarios, interpretación ésta que, como señala la Sentencia núm. 101/2016, de 11 de febrero, de la Audiencia Provincial de Murcia *"se corrobora si acudimos a la finalidad de la norma (se refiere al artículo 607 de la Ley de Enjuiciamiento civil), que busca crear una esfera patrimonial intangible a la acción ejecutiva de sus acreedores para garantizar una digna subsistencia personal y familiar; fundamento teleológico de la inembargabilidad que es predicable de toda retribución personal, sea o no de carácter salarial"*.

Asimismo, para delimitar el concepto de ingresos procedentes de actividades profesionales y mercantiles autónomas ha de tenerse en cuenta que el artículo 1 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo califica de autónomos a *"(...) las personas físicas que realicen de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena. Esta actividad autónoma o por cuenta propia podrá realizarse a tiempo completo o a tiempo parcial."*

En definitiva, y por lo que al supuesto que nos ocupa se refiere, no parece que exista obstáculo alguno para considerar como salarios las retribuciones percibidas por la actora en forma de comisiones de la entidad _____, por su actividad profesional como mediadora de seguros, la cual lleva a cabo para la citada entidad con exclusividad y constituyendo tales comisiones sus únicos ingresos, como así resulta de la documentación aportada por la actora, esto es, de las copias de la declaración del impuesto sobre la renta de las personas físicas del ejercicio 2014 (última autoliquidación de dicho impuesto presentada con anterioridad a la realización del embargo, y en la que se puede observar que los únicos ingresos declarados por la reclamante se corresponden con los derivados de actividades económicas del epígrafe 712 del impuesto sobre actividades económicas —agentes de seguros—) y del contrato suscrito con la entidad aseguradora, así como de lo manifestado por la citada entidad en la comunicación remitida a la Agencia Tributaria de las Illes Balears de fecha 11 de diciembre de 2015, en la que el director de la asesoría jurídica informaba que la recurrente generaba unos derechos de crédito de aproximadamente 10.000 euros anuales en comisiones derivadas de la intermediación de pólizas de seguro.

QUINTO.- Ahora bien, como se ha apuntado anteriormente, una vez sentado que el embargo se ha practicado sobre unos ingresos que han de equipararse al salario, queda ahora determinar en qué forma pueden aplicarse las disposiciones establecidas en los apartados 1 a 5 del artículo 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para su traba (en lo que sea procedente y no esté específicamente regulado en la normativa tributaria), a los que se remite el apartado 6 del mismo artículo, invocado por la actora. Efectivamente, la equiparación a los salarios de esta clase de ingresos, por sus propias características, implica enormes dificultades, especialmente de orden práctico, como sería la necesidad de cuantificar tales ingresos, cuya acumulación ha de efectuarse, ya que pueden proceder de fuentes diversas, ser de importes variables y temporalmente discontinuos, situación ésta que no ofrecerían los ingresos percibidos por los trabajadores autónomos económicamente dependientes, cuyo régimen

jurídico contempla el capítulo III del título II de la Ley 20/2007, antes citada, que, por definición, prestan sus servicios predominantemente para un solo cliente del que dependen por percibir de él, al menos, el 75 % de sus ingresos por rendimientos de trabajo y de actividades económicas o profesionales (*vid.* Consulta núm. V2031/16 de la Dirección General de Tributos, de 11 de mayo de 2016).

A esta figura parece que es a la que apunta la reclamante cuando afirma que presta sus servicios para la entidad _____, con exclusividad, y que las comisiones percibidas de la misma constituyen sus únicos ingresos, si bien, formalmente, su relación con la entidad aseguradora no se ajusta a las previsiones establecidas en la Ley 20/2007 para poder calificarse como tal, lo que no obsta a la calificación de los ingresos percibidos por la actora como salario, a los que deberán aplicarse la limitaciones del artículo 607 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

De esta forma, hay que tener en cuenta que la diligencia de embargo de derechos de crédito de 20 de noviembre de 2015, ahora impugnada, se notificó el día 2 de diciembre de 2015 a la entidad aseguradora, la cual retribuye a la actora sus comisiones de forma mensual, por lo que parece más adecuado aplicar los límites de la inembargabilidad mes a mes, resultando, en este punto, que el salario mínimo interprofesional para el año 2015 se fijó por el Real Decreto 1106/2014, de 26 de diciembre, en 648,60 euros/mes, y para el año 2016 fue fijado por el Real Decreto 1171/2015, de 29 de diciembre, en la suma de 655,20 euros/mes.

Por su parte, y como también resulta de la documentación que obra en el expediente de la presente reclamación, las comisiones devengadas por la actora y cuyos importes han sido transferidos a la Agencia Tributaria de las Illes Balears por la entidad aseguradora en cuestión hasta el total importe embargado fueron de 323 euros en el mes de diciembre de 2015, esto es, por una suma inferior al salario mínimo interprofesional de ese año 2015, y, por tanto, inembargable.

Posteriormente, en los meses de enero, febrero y marzo del año 2016, se ingresaron las sumas de 682,77 euros, 1.307,78 euros y 1.297,51 euros, respectivamente, cantidades éstas a las que hay que aplicar igualmente los límites del artículo 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; de este modo, y para todos los ingresos, una vez deducido el importe del salario inembargable de 655,20 euros/mes, sobre el exceso de tales salarios, según lo dispuesto en el ordinal 1º del artículo 607.2 de dicha Ley de Enjuiciamiento Civil mencionado, podía embargarse un 30 %, de lo que resulta que en el mes de enero pudo embargarse la suma de **8,27 euros** {30% (682,77-655,20)}; en el mes de febrero la suma de **195,77 euros** {30% (1.307,78-655,20)}, y en el mes de marzo la suma de **192,69 euros** {30% (1.297,51-655,20)}, resultando, en suma, la nulidad del embargo objeto de impugnación en la parte que excede de las cuantías legalmente embargables, según se acaba de exponer.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears
ACUERDA:

ESTIMAR EN PARTE la reclamación económico-administrativa **núm. 81/16**, anulando la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 23 de diciembre de 2015 y la diligencia de embargo objeto de impugnación, en la medida en que las cantidades retenidas mensualmente para la ejecución de dicha diligencia de embargo han excedido de

las cantidades legalmente embargables con arreglo a lo establecido en el artículo 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en los términos que se indican en el fundamento de derecho quinto del presente acuerdo.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo puede interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 90/16

En Palma, a 18 de julio de 2017, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 90/16**, interpuesta por D. ____, actuando en nombre propio, con N.I.F. núm. ____, y con domicilio a efectos de notificaciones en el camí ____ de Campos, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de fecha 15 de enero de 2016, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la diligencia de embargo de saldo en cuenta bancaria núm. 1, por importe total de 502,88 euros, practicada el 8 de diciembre de 2015 por la Recaudación de la Zona Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, en el procedimiento de apremio núm. BR/58949, seguido para hacer efectivo el cobro de las liquidaciones del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica del Ayuntamiento de Porreres de los ejercicios 2011 (recibos números 043-11-07-001808, 043-11-07-001809 y 043-11-07-001810) y 2012 (recibos números 043-12-07-001661, 043-12-07-001659, 043-12-07-001658 y 043-12-07-001660).

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado 4 de marzo de 2016 en el registro de la Recaudación de la Zona Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registró el día 25 de julio de 2016, dando origen al expediente núm. 90/16, al que se ha incorporado posteriormente el historial de domicilios fiscales del reclamante.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa el reclamante dedujo ya las alegaciones que sirven de fundamento a su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a manifestar que sólo tiene ingresos procedentes de una prestación económica en concepto de renta activa de inserción por un importe de 426 euros al mes, que, al ser inferior al salario mínimo interprofesional para el año 2015, resultan inembargables.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor,

en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *"los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias que realice la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus tributos propios"*; delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica del Ayuntamiento de Porreres, en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto entre dicha entidad y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de fondo de las alegaciones efectuadas por la parte reclamante para justificar su oposición a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 15 de enero de 2016 y a la diligencia de embargo impugnada, y que, como ya se ha indicado anteriormente, se refieren al hecho de que los únicos ingresos del reclamante los constituye una prestación económica en concepto de renta activa de inserción por importe de 426 euros al mes, y que, es inembargable, al no superar el importe del salario mínimo interprofesional para el año 2015 que, asciende a 648,60 euros al mes.

Pues bien, con relación a esta cuestión debemos advertir, ante todo, que las diligencias de embargo (como la que es objeto de impugnación) no constituyen sino meros actos de ejecución que se integran en el seno del procedimiento administrativo de apremio, para las que el artículo 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, limita las causas de impugnación, de manera que los únicos motivos por los que podría decretarse la nulidad originaria de dichos actos son los siguientes: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) falta de notificación de la providencia de apremio; c) incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la referida ley, y, finalmente, d) suspensión del procedimiento de recaudación (*vid.*, entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1992 y 19 de diciembre de 1995, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 4 de abril de 2001, 24 de junio de 2002, 4 de noviembre de 2003, 19 de abril y 27 de septiembre de 2004, 11 de marzo de 2005 y 14 de marzo de 2007); resultando que las alegaciones del recurrente pueden y deben ser reconducidas al motivo de oposición a que se refiere la letra c) del citado artículo 170.3 de la Ley General Tributaria.

TERCERO.- Por lo tanto, corresponde analizar la cuestión de la correcta realización del embargo, atendiendo a que, efectivamente, los ingresos en la cuenta bancaria en la que se practicó el embargo proceden únicamente de una prestación económica en concepto de renta activa de inserción que percibe el reclamante, debiéndose tener en cuenta, en consecuencia, las cantidades inembargables y los límites porcentuales establecidos en la Ley en relación con las remuneraciones de esa naturaleza; en concreto, en el artículo 607 de la citada Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, a los que se remite el artículo 171.3 de la Ley General Tributaria (y también el artículo 4 del Real Decreto Ley 9/2015, de 10 de julio, de medidas urgentes para reducir la carga tributaria soportada por los contribuyentes del impuesto sobre la renta de las personas físicas y otras medidas de carácter económico).

En este aspecto, el citado artículo 171.3 de la Ley General Tributaria prevé expresamente la eventual circunstancia de que los fondos depositados en una cuenta bancaria provengan de

salarios o pensiones, arbitrando una solución que, respetando el fundamento mismo de las limitaciones al embargo de tales derechos (que no es otro que el de sustraer al embargo aquellas cantidades que el legislador ha considerado mínimas para atender a las necesidades elementales de una persona), no olvida que, más allá de ciertos límites temporales y cuantitativos, la acumulación de fondos en una cuenta, aunque provengan de salarios o pensiones, desvirtúa su carácter de mínimo imprescindible para atender las necesidades vitales del deudor. De este modo, el meritado precepto legal exige que, efectivamente, se respeten los límites fijados en la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con el embargo de salarios o pensiones, sin perjuicio de que sólo deba considerarse sueldo, salario o pensión a estos efectos el importe ingresado en la cuenta bancaria por tales conceptos en el mes en que se practique el embargo o, en su defecto, en el mes anterior.

Por su parte, a tenor del artículo 607.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se considera inembargable la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional, y que, para el año 2015, quedó fijada en la suma de 648,60 euros/mes, en virtud del Real Decreto 1106/2014, de 26 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2015. En nuestro caso, el importe de la prestación en cuestión es de 426 euros, inferior al salario mínimo interprofesional, por lo que, en principio, nada podía embargarse en relación al importe de dicha prestación. Ahora bien, debemos tener en cuenta que, con anterioridad al ingreso de la pensión en el mes del embargo (esto es, el día 10 de diciembre de 2015), existía saldo acumulado del mes anterior por importe de 2.748,53 euros, que ya no podía tener la consideración de salario, sueldo o pensión a los efectos de los límites establecidos en la legislación tributaria y recaudatoria, y que, por lo tanto, podía llegar a embargarse sin sujetarse a limitación alguna, resultando más que suficiente para atender al embargo practicado el día 10 de diciembre de 2015 por importe de 502,88 euros, el cual, por tanto, resulta ajustado a Derecho.

CUARTO.- Sin perjuicio de lo anterior, y en atención al alcance de las facultades de revisión que el artículo 237.1 de la Ley General Tributaria atribuye a los órganos económico-administrativos, procede que por parte de esta Junta Superior de Hacienda, con ocasión de la reclamación formulada por el interesado (y aun cuando no se trate de una cuestión que haya sido planteada expresamente por éste), se examine si las notificaciones de las providencias de apremio de las que trae causa el embargo impugnado se han efectuado en los términos previstos legalmente, y si como consecuencia de la invalidez de tales notificaciones se ha producido la prescripción de la deuda, al constituir éstos dos de los motivos de oposición a las diligencias de embargo previstos, respectivamente, en las letras b) y a) del artículo 170.3 de la Ley General Tributaria de constante referencia.

A este respecto, cabe señalar que la notificación de la providencia de apremio de fecha 7 de diciembre de 2011, correspondiente a las liquidaciones del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica del ejercicio 2011 (recibos números 043-11-07-001808, 043-11-07-001809 y 043-11-07-001810) se efectuó en los términos establecidos en el artículo 112 de la Ley General Tributaria, a saber, mediante la publicación del correspondiente anuncio de citación para comparecencia en el *Boletín Oficial de las Illes Balears*, núm. 96, de 5 de julio de 2012, como consecuencia del resultado infructuoso del intento de notificación personal, mediante carta con aviso de recibo, realizado el 6 de marzo de 2012, en el domicilio sito en la calle ____ de Porreres, habiendo sido devuelto el correspondiente envío con la anotación en el acuse de recibo de "desconocido", según consta en el aviso de recibo diligenciado por el servicio de correos.

No obstante, tal y como puede comprobarse de la documentación que obra en el expediente de la presente reclamación, resulta que el domicilio fiscal del reclamante —constándole así a la Administración recaudatoria (a saber, la Administración de la Comunidad Autónoma)— se encuentra ubicado desde el día 23 de noviembre de 2011 en el camí de Campos, donde, por el contrario, sí se le dejó el aviso de recibo de la notificación de la providencia de apremio relativa a las deudas del impuesto del ejercicio 2012 (recibos números 043-12-07-001661, 043-12-07-001659, 043-12-07-001658 y 043-12-07-001660), que fue entregada el día **30 de abril de 2013** a la Sra. ____, con N.I.F. núm. ____, y que es coincidente, por otra parte, con el que el reclamante ha hecho figurar a efectos de notificaciones en la presente reclamación y en el recurso previo de reposición, cuya resolución también se le pudo notificar en el mismo lugar.

Dicho todo lo anterior, cumple recordar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.1 en relación con el artículo 110.2 de la Ley General Tributaria, las notificaciones en el procedimiento de apremio pueden practicarse en cualquier domicilio o lugar adecuado a tal fin, y que, en el caso concreto de que las notificaciones se dirijan al domicilio fiscal del interesado o su representante, los intentos de notificación personal infructuosos en dicho domicilio (con independencia de que, además, también se haya realizado el intento en cualquier otro lugar) legitiman a la Administración actuante para que la notificación pueda practicarse por comparecencia, mediante edictos que así lo adviertan. Ahora bien, resulta que, por el contrario, en nuestro caso no se cumple precisamente con el presupuesto de que el intento previo de notificación personal de la providencia de apremio relativa a las deudas del ejercicio 2011 se haya dirigido al domicilio fiscal del interesado del que podía tener conocimiento la Administración actuante en el momento de realizarse tal intento de notificación, por lo que, ciertamente, no podemos considerar ajustada a Derecho la notificación edictal para comparecencia de la providencia de apremio en cuestión.

QUINTO.- De este modo, tan sólo queda referirnos a la eventual prescripción de la deudas contenidas en la diligencia de embargo examinada, cuestión ésta sobre la que cabe recordar, en primer lugar, que la prescripción del derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias (ya liquidadas) se produce por el transcurso ininterrumpido del plazo de cuatro años, a contar desde el día siguiente a aquél en que finalice el plazo de pago en período voluntario de las deudas (artículos 66 b) y 67.1, párrafo tercero, de la mencionada Ley General Tributaria). En segundo término, cabe precisar que dicho plazo de prescripción se interrumpe, entre otras causas, por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria, así como por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase (artículo 68.2 a) y b), en relación con el artículo 68.6, de la misma Ley General Tributaria).

Así pues, resulta que debe admitirse la efectiva concurrencia de la prescripción de la deuda contenida en la diligencia de embargo impugnada respecto del ejercicio 2011, al haber transcurrido el plazo de cuatro años de que disponía la Administración para exigir el pago de dicha deuda tributaria (artículo 66 b) de la reiterada Ley General Tributaria), computado a partir del día siguiente a aquél en que finalizó el plazo de pago en período voluntario (en este caso, el día **5 de diciembre de 2011**, y hasta la fecha en que el interesado interpuso el recurso previo de reposición contra el embargo ahora examinado, **el día 11 de enero de 2016**, atendida la nulidad de la notificación de la diligencia de embargo de vehículos dictada el 16 de febrero de 2015 —única actuación del procedimiento de apremio cuya notificación consta en el expediente—, que se intentó notificar en el domicilio fiscal del recurrente anteriormente señalado, donde se le ha podido localizar en más de una ocasión, a pesar de lo cual el operador postal hizo constar que la dirección para la notificación de la referida diligencia de embargo era incorrecta, circunstancia ésta que, como ya hemos visto, no es

cierta.

Por el contrario, y como fácilmente se puede suponer, las deudas del impuesto del ejercicio 2012 no han prescrito, toda vez que entre la notificación de la correspondiente providencia de apremio, el día **30 de abril de 2013** —actuación ésta que ya interrumpió el plazo prescriptivo iniciado el día 1 de diciembre de 2012, siguiente al de finalización del plazo de pago en período voluntario—, y el día **11 de enero de 2016**, antes indicado, no había transcurrido aún el plazo legal de prescripción, sin perjuicio de la extinción de la deuda producida con la ejecución del embargo practicado el día 8 de diciembre de 2015, anterior.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears

ACUERDA:

ESTIMAR EN PARTE la reclamación económico-administrativa **núm. 90/16**, anulando la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 15 de enero de 2016 y la diligencia de embargo objeto de impugnación en la parte correspondiente a las deudas del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica del ejercicio 2011 (recibos números 043-11-07-001808, 043-11-07-001809 y 043-11-07-001810); declarando la prescripción de tales deudas y reconociendo el derecho del recurrente a la devolución de las cantidades ingresadas relativas a dichos recibos, con los intereses legales correspondientes, y **CONFIRMANDO**, en lo demás, los actos impugnados, por considerarlos ajustados a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo puede interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 96/15

En Palma de Mallorca, a 2 de agosto de 2016, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 96/15**, interpuesta por D. ____, con N.I.F. núm. ____ y domicilio a efectos de notificaciones en el paseo de ____ de Palma de Mallorca, actuando en nombre y representación de Dña. ____, con N.I.F. núm. ____; de Dña. ____, con N.I.F. núm. ____; de Dña. ____, con N.I.F. núm. ____; de D. ____, con N.I.F. núm. ____; de D. ____, con N.I.F. núm. ____; de D. ____, con N.I.F. núm. ____, y de Dña. ____, con N.I.F. núm. ____, en calidad de herederos de Dña. ____, con N.I.F. núm. ____, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 8 de mayo de 2015, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra las providencias de apremio, por importe total de 1.314,19 euros (que incluye 1.194,26 euros de cuota y 119,93 euros de recargo de apremio reducido) dictada para hacer efectivas las liquidaciones del Ayuntamiento de Montuiri del impuesto sobre bienes inmuebles del ejercicio 2014 relativas a las fincas con referencia catastral núm. 8803504-DD9880S-0001-BD (recibo 038-14-10-263); núm. 8902206-DD9880S-0001-DD (recibo 038-14-10-264) y números 07038A0-0200240-0000-IF, 07038A0-0900034-0000-IG, 07038A0-1000096-0000-ID, 07038A0-1000097-0000-IX, 07038A0-1000170-0000-IZ, 07038A0-1000735-0000-IX, 07038A0-1000744-0000-IU, 07038A0-1000925-0000-ID, 07038A0-1200067-0000-IQ y 9198503-DD9799N0001-YL (recibo 038-14-40-255).

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada en una oficina de la sociedad estatal "Correos y Telegrafos, S.A.", de Palma de Mallorca, el pasado 3 de julio de 2015, dirigida a la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda, donde se registró el día 27 de octubre de 2015, dando origen al expediente núm. 96/15, al que se han incorporado las consultas autorizadas a la Sede Electrónica del Catastro de fechas 27 de enero y 15 de julio de 2016.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa la parte reclamante dedujo ya las alegaciones que sirven de fundamento a su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que en el recurso previo de reposición los recurrentes alegaron la falta de notificación de las liquidaciones apremiadas, la cual, por el contrario, se confirma con la resolución impugnada por tratarse de un tributo de cobro periódico y haberse llevado a cabo por notificación colectiva; y, b) que tales liquidaciones se notificaron por vía edictal a nombre de ____, en lugar de dirigirse a la representante de la herencia yacente de aquélla, cuando ya le constaba al Ayuntamiento de Montuiri que la referida Sra. ____ había fallecido en fecha __ de __ de 2013, como corrobora la documentación acompañada al recurso previo de reposición y también el hecho de que la liquidación de la tasa de recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos se emitiera a nombre de "____, herederos de", que sí fue correctamente notificada.

Con fundamento en las anteriores alegaciones la parte reclamante solicita que se le devuelva, por indebida, la suma de 119,93 euros correspondientes al recargo de apremio reducido satisfecho por causa de la incorrecta notificación de las liquidaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *"los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos"*, delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión tributaria y recaudatoria del impuesto sobre bienes inmuebles en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Montuïri.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de fondo de las argumentaciones planteadas por la parte reclamante para justificar su oposición a la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 8 de mayo de 2015 y a las providencias de apremio dictadas para hacer efectivas las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles anteriormente referenciadas, respecto de las que solicita que se le devuelva la suma de 119,93 euros satisfecha, correspondiente al recargo de apremio reducido, al entender que la notificación de tales liquidaciones se debió dirigir a la representante de la herencia yacente de la Sra. ____, titular de los inmuebles y fallecida el día __ de __ de 2013, todo ello con arreglo a lo establecido en el artículo 39.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, resultando que las anteriores circunstancias eran conocidas por el Ayuntamiento de Montuïri al haberle sido comunicadas; en este sentido, la parte recurrente acompañó a su escrito de recurso de reposición las copias de los escritos presentados, en fechas 20 y 21 de enero de 2014, ante el Ayuntamiento de Montuïri, por la Sra. ____, representada por el Sr. ____, y actuando en representación de la comunidad de herederos de la Sra. ____, solicitando la prórroga del plazo para presentar la declaración del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, y, luego, la propia declaración de los datos para liquidar el citado impuesto.

Pues bien, con relación a esta cuestión debemos advertir, en primer lugar, que los motivos de oposición contra las providencias de apremio están estrictamente tasados en el artículo 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de manera que las únicas razones por las que podría decretarse la nulidad originaria de la providencia objeto de autos en esta sede económico-administrativa son las siguientes, referidas todas ellas a un momento anterior o coetáneo a la emisión de la providencia de apremio: a) pago o extinción de la deuda, incluida la prescripción del derecho a exigir el pago; b) solicitud de

aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación; c) falta de notificación de la liquidación; d) anulación de la misma; y, e) error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada (*vid.* Sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 26 de abril de 1996, 20 de marzo de 1997, 18 de julio de 1998, 10 de noviembre de 1999, y 19 de enero de 2002, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 13 de diciembre de 2002, 11 de marzo y 27 de mayo de 2005, y 30 de octubre de 2006).

TERCERO.- De este modo, y por lo que se refiere a la notificación de las liquidaciones apremiadas, hay que señalar que dicha notificación se llevó a cabo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria, en tanto que el impuesto sobre bienes inmuebles se trata de un tributo de cobro periódico por recibo, de forma que tales liquidaciones fueron objeto de notificación colectiva por edicto publicado en el *Boletín Oficial de las Illes Balears* núm. 119, de 14 de agosto de 2014.

Como ya se ha apuntado, pues, la Ley General Tributaria permite que en todos los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el padrón del impuesto, puedan notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan, como así sucedió en nuestro caso. En este punto, no debe olvidarse que el documento vulgarmente conocido como “recibo” o aviso de pago que, normalmente, reciben los contribuyentes en su domicilio, no constituye sino un simple instrumento para facilitar el pago de una liquidación (colectiva) que ha de entenderse producida con anterioridad, a saber, a partir de la aprobación del referido Padrón (*vid.*, por todas, las Sentencias del Tribunal Supremo de 24 de abril de 1998 y de 30 de septiembre de 2005), la cual, por tanto, una vez notificada mediante el edicto correspondiente, resulta exigible dentro de los plazos de ingreso establecidos al efecto, todo ello con independencia, incluso, de que la emisión y/o notificación del citado “recibo” tenga lugar o no de forma efectiva.

Y esto es así, porque, por su propia naturaleza, los elementos esenciales de la liquidación objeto de notificación colectiva y, entre éstos, su cuantía, son los mismos que los resultantes de la liquidación correspondiente al alta en el impuesto, con la única salvedad de las eventuales actualizaciones de su importe autorizadas por ley, por lo que, en definitiva, la obligación de satisfacer la deuda devengada en cada uno de los períodos impositivos en ningún caso puede entenderse supeditada a la emisión y notificación de dichos “recibos”, sin que el hecho de que éstos normalmente se envíen a los contribuyentes desvirtúe el sistema de notificación por edictos previsto en la ley.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, y como señala expresamente la reclamante, también es cierto que, de conformidad con el artículo 39.3 de la Ley General Tributaria, mientras la herencia se encuentre yacente, el cumplimiento de las obligaciones tributarias del causante corresponde al representante de la herencia yacente, con el que deben realizarse o continuarse las actuaciones administrativas que tengan por objeto la cuantificación, determinación y liquidación de las obligaciones tributarias del causante. Por lo tanto, y una vez conocido el fallecimiento de la Sra. ____, así como los datos de los herederos —y, en concreto, de la persona que actuaba en representación de la comunidad hereditaria— por parte del Ayuntamiento de Montuiri, lo cierto es que el sistema de notificación colectiva del impuesto debería haber cedido a lo establecido en el mencionado artículo 39.3 de la Ley General Tributaria, por lo que debe estimarse la presente reclamación, anulando las providencias de apremio impugnadas, por falta de notificación en forma de las

correspondientes liquidaciones.

CUARTO.- Por último, y aun cuando se trate de una cuestión que no ha sido mencionada por la parte recurrente (la cual, por lo demás, verá plenamente satisfecha la pretensión deducida frente a las actuaciones impugnadas, perfectamente delimitada en sus escritos de recurso y de reclamación económico-administrativa, con lo que se acuerde en el fallo del presente acuerdo), cumple reseñar que, en el caso que nos ocupa, existe una causa de invalidez sobrevenida de las providencias de apremio impugnadas, así como de las propias liquidaciones del impuesto, que consiste en que el sujeto pasivo de las liquidaciones apremiadas no es, formalmente, el que correspondía serlo al tiempo del devengo del impuesto liquidado.

Con relación a esta cuestión, cabe recordar por nuestra parte que el impuesto sobre bienes inmuebles se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones, y que esa gestión catastral se atribuye a la Administración del Estado, de acuerdo con lo dispuesto, en la actualidad, en los artículos 4, 12.4, 27.4 y 29.4 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo.

Así pues, y sin perjuicio del régimen particular previsto en el apartado 7 del artículo 77 del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (para determinados supuestos específicos distintos al caso que nos ocupa), lo cierto es que, como regla general, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral o cualquier otra discrepancia entre los datos catastrales y la realidad inmobiliaria no ha de afectar a la gestión tributaria y recaudatoria del impuesto mientras no sea acordada por el órgano de gestión catastral competente (a través de los procedimientos previstos en la Ley del Catastro Inmobiliario), o, en su caso, por los Tribunales Económico-Administrativos de la Administración del Estado, o por la propia jurisdicción contencioso-administrativa, pero nunca por la Administración local o autonómica competente para la gestión tributaria y/o recaudatoria del impuesto, pues ello significaría tanto como admitir la posibilidad de declarar la nulidad de actos administrativos dictados por otra Administración (*vid.*, por todas, Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 16 de enero de 1998, y de 27 de septiembre y 5 de noviembre de 2004).

En el presente supuesto, pues, podría afirmarse que, en origen, los actos de liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles, objeto de ulterior recaudación ejecutiva por la Agencia Tributaria de las Illes Balears, se practicó de conformidad con los datos catastrales obrantes en el Padrón del impuesto, así como en los demás documentos expresivos de sus variaciones, vigentes en cada momento del tiempo, por lo que tales liquidaciones han de reputarse en todo caso originariamente válidas, al haberse girado de acuerdo con el ordenamiento jurídico de aplicación.

Ahora bien, ello no impide que, posteriormente, pueda producirse la invalidez sobrevenida total o parcial de dichas liquidaciones (y de los actos del procedimiento ejecutivo de recaudación), como consecuencia de la eventual anulación o modificación de los actos de anotación catastral de los que trae causa por parte de los órganos administrativos o jurisdiccionales competentes para ello.

De producirse tal circunstancia, y más allá de lo indicado anteriormente, cabe entender que la Junta Superior de Hacienda puede entrar a conocer del fondo del asunto, y ello con

fundamento en los principios generales de economía procesal y de transmisibilidad de la nulidad de los actos administrativos (*vid.*, el artículo 64.1, interpretado *a contrario sensu*, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y los artículos 26.5 y 166.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria).

Pues bien, en este último sentido, y conforme a las consultas efectuadas a la Sede Electrónica del Catastro a que se ha hecho referencia en los antecedentes de hecho, resulta que, ciertamente, la Gerencia Regional del Catastro en las Illes Balears ha modificado el titular de los inmuebles objeto de gravamen con las liquidaciones apremiadas, en el sentido de hacer constar como titular catastral a la herencia yacente de Dña. ____, de conformidad con lo establecido en el artículo 63.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con los artículos 35.4 de la Ley General Tributaria y el artículo 9.2 del Texto Refundido de la Ley, y en los términos de la Circular de la propia Dirección General de Catastro núm. 03.03/2009/P, de 2 de abril de 2009 (esto es, considerando a la herencia yacente como titular catastral desde el fallecimiento de la causante, la cual, por este motivo, tampoco podía contraer ya ningún tipo de derechos u obligaciones).

De acuerdo con ello, y teniendo en cuenta, por un lado, que, de conformidad con el artículo 75.1 y 2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el impuesto se devenga el primer día del período impositivo, el cual coincide con el año natural, así como, por otro, que, a tenor del artículo 75.3 de dicha Ley en relación con el artículo 17 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, los actos dictados en los procedimientos de incorporación de modificaciones catastrales tienen efecto al día siguiente al que se produjo el hecho, acto o negocio determinante de la modificación, con independencia de su notificación, afectando al devengo del impuesto que se produzca en el ejercicio subsiguiente al de la fecha de eficacia catastral, no cabe sino concluir que, efectivamente, ha concurrido causa de nulidad sobrevenida de las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles del ejercicio 2014 y, por ende, de los actos dictados en el procedimiento de apremio seguido para el cobro forzoso de la misma, a pesar de lo cual, y por lo dicho anteriormente, no resulta necesario declarar la nulidad de tales liquidaciones para que sean dictadas otras en las que figure la herencia yacente de Dña. ____ como deudora, en tanto en cuanto la parte recurrente se ha dado por enterada de las deudas (las cuales se mantienen exactamente igual que si el deudor fuera la causante, y además, incluso, su cobro forzoso debería hacerse sobre los bienes de aquélla; *vid.* artículo 39.3, último párrafo, de la Ley General Tributaria), limitando su reclamación a impugnar el recargo de apremio satisfecho indebidamente.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

ESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 96/15**, anulando la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 8 de mayo de 2015 y las providencias de apremio impugnadas, por razón de la nulidad de la notificación edictal de las liquidaciones apremiadas, reconociendo el derecho de la parte reclamante a la devolución de la suma de 119,93 euros, correspondientes al recargo de apremio reducido satisfecho por causa de la incorrecta notificación de las liquidaciones.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de las

Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 96/16

En Palma, a 29 de agosto de 2017, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 96/16**, interpuesta por D. ____, con N.I.F. núm. ____, actuando en nombre y representación de la entidad mercantil ____, con N.I.F. núm. ____ y domicilio a efectos de notificaciones en la Plaza ____ de Palma, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución de la Dirección de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 12 de febrero de 2016, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución del mismo órgano de fecha 13 de agosto de 2015, por la que se acordó la derivación de la acción de cobro a la entidad reclamante, en régimen de responsabilidad subsidiaria, para el pago de las deudas pendientes de la sociedad mercantil ____, con N.I.F. núm. ____, por importe total de 17.664,12 euros, derivadas de las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Son Servera del ejercicio 2009 (recibos 062-09-10-3621 y 062-09-10-3622), relativas a las fincas con referencia catastral 3142709-ED3834S-0001-GW y 3243701-ED3834S-0001-OW.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el día 23 de marzo de 2016 en el registro de la Recaudación de la Zona Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda, donde se registró el día 4 de agosto de 2016, dando origen al expediente núm. 96/16, que fue posteriormente completado con el historial de domicilios fiscales de la entidad ____, expedido por la referida Agencia Tributaria de las Illes Balears.**SEGUNDO.-** Posteriormente, se dio traslado del expediente a la parte reclamante para que pudiera instruirse del mismo y formular escrito de alegaciones, que, efectivamente, presentó en fecha 5 de octubre 2016, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que, como antecedentes a considerar, la entidad recurrente manifiesta: 1º) que el 31 de julio de 2009 la entidad deudora ____, vendió los inmuebles a que se refieren las liquidaciones del impuesto ahora exigidas —y en los que se desarrollaban sendos negocios hoteleros denominados ____— a la entidad ____, la cual ya desde el 1 de mayo de 2009 venía explotando los referidos negocios hoteleros en virtud del correspondiente contrato de arrendamiento de industria, mediante el cual también se subrogó en los contratos de los trabajadores de la arrendadora; 2º) que el día 18 de marzo de 2010 la entidad recurrente sucedió a la entidad ____, en la explotación del establecimiento denominado ____; y, 3º) que en fecha 27 de mayo de 2013 la recurrente adquirió los inmuebles al producirse una escisión de la entonces propietaria; b) que las notificaciones del procedimiento de apremio seguido contra el deudor principal, ____, no se han llevado a cabo con esta misma ni con personas relacionadas con dicha entidad, sino con trabajadores vinculados a las entidades explotadoras y luego propietarias, esto es, la entidad ____, o la propia recurrente (____), habiendo confundido la Administración, al notificar los distintos actos, lo que era la sociedad deudora con lo que era el establecimiento; c) que, así, y en primer lugar, la providencia de apremio correspondiente a las deudas exigidas se notificó el día 22 de enero de 2010 al Sr. ____, que era entonces, y ya con anterioridad, trabajador de la sociedad ____, de forma que dicha notificación es nula y carece de eficacia en orden a interrumpir la prescripción, lo cual también se predica del resto de actuaciones del procedimiento; d) que de igual modo ocurrió con la notificación de la diligencia de embargo de bien inmueble efectuada el día 6 de octubre de 2011 en la persona de Dña. ____, la cual era, en aquel momento, trabajadora de la recurrente; e) que es evidente que el personal que recibió las anteriores notificaciones únicamente se fijó en que iban dirigidas al ____ (establecimiento hotelero) y no cayeron en la cuenta de que se dirigían a una sociedad ajena de idéntico nombre, circunstancia ésta que, una vez constatada, hizo que

tales envíos se archivaran sin más trámite por las receptoras; f) que la Administración ha tenido conocimiento tanto de la transmisión de los inmuebles, al constar la práctica de una diligencia de embargo de créditos contra la entidad compradora ____, como del hecho de que la sociedad deudora podía ser localizada en el domicilio de su administrador, el Sr. ____, al que se le notificó personalmente en su domicilio de la calle ____ de Manacor, el día 28 de agosto de 2014, la valoración del inmueble embargado en el procedimiento de apremio; g) que, además, y respecto del intento de notificación personal de otras actuaciones del procedimiento, cabe señalar la incongruencia que supone que en algún caso se indique que el deudor es desconocido en el domicilio, y en otros, que se encuentra ausente; h) que, como consecuencia de la nulidad e ineficacia de las notificaciones del procedimiento de apremio, se ha producido la prescripción de las deudas; e, i) que no se ha llevado a cabo la previa declaración de fallido del responsable solidario, puesto que así debería haberse declarado al administrador de la entidad deudora, D. ____, al amparo de lo dispuesto en los artículos 42.1 a) y 42.2 a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, bien como causante o colaborador activo en la realización de una infracción tributaria, o bien, como causante o colaborador en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la Administración Tributaria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades Locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *"los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias que realice la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos"*; delegación que, en el presente caso se extiende a la gestión recaudatoria del impuesto sobre bienes inmuebles, en los términos establecidos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Son Servera.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar a analizar las alegaciones expuestas por la entidad recurrente para fundamentar su oposición a la Resolución de la Dirección de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 12 de febrero de 2016, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución del mismo órgano de fecha 13 de agosto de 2015, por la que se acordó la derivación de la acción de cobro a la entidad reclamante, en régimen de responsabilidad subsidiaria, por afección legal

de los inmuebles propiedad del interesado al pago del impuesto sobre bienes inmuebles, con fundamento en el artículo 64 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (puesto en relación con el artículo 79.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria), y que, como ya se ha indicado en el expositivo segundo anterior, se refieren a la nulidad y falta de eficacia de las notificaciones dirigidas al deudor principal (____) en el procedimiento de apremio seguido contra el mismo para el cobro de las liquidaciones objeto de derivación de responsabilidad (recibos 062-09-10-3621 y 062-09-10-3622) con la consecuente prescripción de tales deudas.

Pues bien, y por lo que se refiere a esta cuestión, cumple recordar que, conforme dispone el artículo 67.2, tercer párrafo, de la citada Ley General Tributaria (recogiendo el principio general sobre la "*actio nata*"), el plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables subsidiarios (condición que es predicable de los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria, según establece el artículo 43.1 d) de la propia Ley General Tributaria), no comienza a computarse sino desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada sobre el deudor principal o cualquiera de los posibles deudores solidarios, a lo que cabe añadir que la interrupción de la prescripción producida para cualquiera de esos obligados tributarios se extiende a todos los demás (incluidos los responsables subsidiarios), a tenor de lo establecido en el artículo 68.8 en relación con los artículos 35.5 y 41 de la misma Ley General Tributaria.

De este modo, deberán tenerse en cuenta y afectarán a la entidad reclamante (en tanto responsable subsidiario) los actos de interrupción de la prescripción de la acción de cobro (fijada en la Ley General Tributaria en cuatro años), practicados con el deudor principal.

TERCERO.- Dicho esto, ha de recordarse asimismo que, en el presente caso, el débito a que se contrae la presente reclamación se corresponde con las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles del ejercicio 2009, para las que el plazo de pago en período voluntario finalizó el 30 de noviembre de 2009 (según lo dispuesto en la notificación colectiva de las liquidaciones y el anuncio de cobro publicado en el *Boletín Oficial de las Illes Balears* núm. 121, de 20 de agosto de 2009). Siendo esto así, y en atención a lo dispuesto en el artículo 67.1, segundo párrafo, puesto en relación con el artículo 62.2 b) de la meritada Ley General Tributaria, lo cierto es que el cómputo del plazo de prescripción de la acción de cobro para el deudor principal se inició el **día 1 de diciembre de 2009**, interrumpiéndose dicho cómputo con la válida notificación de las actuaciones del procedimiento de apremio seguido para el cobro de tales deudas frente al deudor principal, tal y como veremos a continuación.

En concreto, y como se puede comprobar de la documentación incorporada al expediente de la presente reclamación, el indicado cómputo de prescripción de las deudas del impuesto se interrumpió con la notificación de las siguientes actuaciones del procedimiento de apremio:

1º) La providencia de apremio dictada el 1 de diciembre de 2009 para el cobro forzoso de las liquidaciones en cuestión, notificada personalmente, mediante agente notificador, el día **22 de enero de 2010**, en el domicilio fiscal del deudor principal sito en la calle ____ de Cala Millor, constando en la copia de dicho acto suscrito como recibo del mismo la firma del receptor de la notificación (D. ____, con N.I.F. núm. ____) así como la estampilla del sello corporativo del HOTEL ____.

2º) La diligencia de embargo de bienes inmuebles de 5 de octubre de 2011, notificada personalmente mediante agente notificador, el día **6 de octubre de 2011**, en el domicilio fiscal del deudor principal antes mencionado, constando en la copia de dicho acto suscrito

como recibo del mismo la firma de la receptora de la notificación en calidad de recepcionista (Dña. ____ con N.I.F. núm. ____) junto con la estampilla del sello corporativo del HOTEL ____.

3º) La notificación edictal para comparecencia de la diligencia de embargo de vehículos de 4 de abril de 2012 efectuada en los términos establecidos en el artículo 112 de la Ley General Tributaria, mediante la publicación del correspondiente anuncio de citación para comparecencia en el BOIB núm. 89 EXT., de 20 de junio de 2012 —teniéndose por notificada el día **6 de julio de 2012**—, como consecuencia del resultado infructuoso de los intentos previos de notificación personal mediante carta con aviso de recibo, efectuados los días 19 y 20 de abril de 2012, a las 12:10 y 11:10 horas, respectivamente, en el indicado domicilio fiscal de la entidad HOTEL ____, en el que el interesado resultó estar “ausente” en las horas de reparto, según consta en el aviso de recibo diligenciado por el Servicio de Correos.

4º) La notificación edictal para comparecencia de la diligencia de embargo de créditos de 10 de julio de 2012, efectuada también en los términos establecidos en el artículo 112 de la Ley General Tributaria, mediante la publicación del correspondiente anuncio de citación para comparecencia en el BOIB núm. 154, de 20 de octubre de 2012 —teniéndose por notificada el día **5 de noviembre de 2012**—, como consecuencia del resultado infructuoso del intento previo de notificación personal mediante carta con aviso de recibo, efectuado el día 19 de julio de 2012, a las 12 horas, en el domicilio fiscal del HOTEL ____, antes mencionado, resultando el destinatario “desconocido”, según consta en el aviso de recibo diligenciado por el Servicio de Correos.

5º) La notificación edictal para comparecencia de la diligencia de embargo de vehículos de 4 de junio de 2013 efectuada en los términos establecidos en el artículo 112 de la Ley General Tributaria, mediante la publicación del correspondiente anuncio de citación para comparecencia en el BOIB núm. 144, de 21 de octubre de 2013 —teniéndose por notificada el día **6 de noviembre de 2013**—, como consecuencia del resultado infructuoso del intento previo de notificación personal mediante carta con aviso de recibo, efectuado el día 18 de junio de 2013 a las 11:34 horas, en el domicilio fiscal de HOTEL ____, de constante referencia, resultando el destinatario “desconocido”, según consta en el aviso de recibo diligenciado por el Servicio de Correos.

6º) El acuerdo de valoración del inmueble embargado en el procedimiento, de 13 de junio de 2014, notificado personalmente, mediante agente notificador, el día **29 de agosto de 2014**, en el domicilio de la calle ____ de Manacor, constando en la copia de dicho acto suscrito como recibo del mismo la firma del receptor de la notificación D. ____ con N.I.F. núm. ____, que se identificó como antiguo propietario de la entidad deudora.

Como hemos señalado, a partir de ésta última actuación recaudatoria practicada con el deudor principal se inicia el cómputo del plazo de prescripción (de cuatro años) para la entidad reclamante, como responsable subsidiaria, a la que se le notificó el trámite de audiencia en el procedimiento de derivación de responsabilidad en su domicilio de la calle Gremi Fusters núm. 33, 07009 de Palma el pasado día **18 de mayo de 2015**.

CUARTO.- Veamos ahora las objeciones opuestas por la entidad reclamante respecto de la presunta validez y eficacia de las referidas notificaciones, fundamentalmente las de la providencia de apremio y la diligencia de embargo de bien inmueble, al haberse llevado a cabo personalmente en el domicilio fiscal de la entidad deudora, que, a su vez, se corresponde con el de un establecimiento hotelero, rotulado con un nombre coincidente con el de la denominación de la sociedad deudora, pero explotado por sociedades distintas a

ésta, resultando que, como pone de manifiesto la reclamante, las personas que recibieron tales notificaciones no eran personas vinculadas a la deudora, sino a las sociedades explotadoras (y luego propietarias) del hotel, esto es, la entidad ____, o la propia recurrente (____), habiendo confundido la Administración a su juicio, al notificar los distintos actos, lo que era la sociedad, con lo que era el establecimiento. Por su parte, la recurrente manifiesta que el personal que recibió las indicadas notificaciones únicamente se fijó en que iban dirigidas al HOTEL ____ (establecimiento hotelero) y no cayeron en la cuenta de que se dirigían a una sociedad ajena de idéntico nombre, circunstancia ésta que, una vez constatada, hizo que tales envíos se archivaran sin más trámite por las receptoras.

Pues bien, ya hemos adelantado que tales consideraciones no pueden ser compartidas por esta Junta Superior de Hacienda, ni tampoco la exposición y lectura que la reclamante hace de los hechos; y así, en primer lugar, debemos apuntar la contradicción (y por lo que diremos seguidamente incerteza) que se deduce de afirmar, primero, que fue la Administración la que confundió a la sociedad deudora con el establecimiento hotelero donde se dirigían las notificaciones, para luego reconocer que fue el propio personal que recibió las notificaciones el que no cayó en la cuenta de que se dirigían a una sociedad ajena al establecimiento, pero con el mismo nombre. Efectivamente, resulta innegable que las notificaciones tienen todas como destinatario a la entidad HOTEL ____, es decir, a una persona jurídica (que no, por tanto, y como quiere creer la reclamante, el establecimiento HOTEL ____), y así lo indican claramente los actos notificados, resultando que este dato no era ni podía ser desconocido para el agente notificador de la Agencia Tributaria de las Illes Balears que llevó a cabo tales notificaciones, y al cual, el hecho de que el lugar de notificación se correspondiera con un hotel situado en el domicilio fiscal del deudor y de nombre coincidente con éste, podía serle indiferente o incluso podía reforzarle en la creencia de que la notificación se llevaba a cabo en el lugar y con las personas adecuadas para ello.

Por el contrario, sí que resulta difícil de justificar el supuesto error del personal empleado por las entidades explotadoras del hotel, y la propia actitud de tales entidades "al archivar, sin más trámite" las notificaciones que no iban dirigidas a las mismas, pues, si este fuera el caso, no podría negar la reclamante la falta de pericia o diligencia de las personas designadas o autorizadas por ella misma para recibir notificaciones en nombre de la sociedad recurrente, de manera que, en lugar de querer sacar provecho de un equívoco que ella misma ha contribuido a crear, debe asumir las consecuencias que se derivan de la actuación de aquellas personas por las que debe responder. Es más, y por las circunstancias concurrentes en el presente caso, no resultaría extraño suponer que los empleados de las entidades explotadoras del hotel tuvieran por costumbre o hubieran sido instruidos para recoger las notificaciones dirigidas al anterior propietario del establecimiento, con el que primero se suscribió un contrato de arrendamiento de industria, por lo que no puede descartarse la efectividad de las notificaciones practicadas ni, desde luego, podría admitirse que dicha efectividad dependiera de la sola voluntad de la parte recurrente.

QUINTO.- Llegados a este punto, no cabe sino reiterar que las referidas notificaciones (de la providencia de apremio y de la diligencia de embargo de bien inmueble), practicadas mediante agente notificador, se dirigieron al **domicilio fiscal de la entidad deudora**, y se pudieron llevar a cabo cumpliéndose todos los requisitos legales sin que se produjera objeción alguna, de forma que no puede imputarse a la Administración falta de buena fe o de diligencia en la práctica de tales notificaciones; sin que por lo tanto fuera necesario, en ese momento del tiempo, indagar sobre otros posibles lugares de notificación, como así ocurrió bastante tiempo después, al resultar fallidos los intentos de notificación personal del deudor

en el referido domicilio —en el que finalmente resultó desconocido—, lo que llevó a que se notificara, en fecha 28 de agosto de 2014, el acuerdo de valoración del inmueble embargado en el procedimiento al administrador de la deudora, el Sr. ____, en su domicilio de la calle ____ de Manacor.

Por otro lado, el hecho de que la Recaudación de Tributos dictara, el 17 de diciembre de 2012, diligencia de embargo de derechos de crédito del deudor frente a la sociedad ____, no significa que ello suponga un conocimiento **inmediato de la transmisión de los inmuebles** (de hecho, la información registral relativa a los mismos fue emitida a instancias de la Recaudación en fecha 19 de septiembre de 2014), pues tales créditos podían responder (y sería lo más normal) a otros distintos del precio de dicha compraventa, como los resultantes de las relaciones mercantiles habidas entre ambas sociedades, admitidas abiertamente por la propia reclamante.

En suma, y por lo que respecta al deudor principal, debe afirmarse la validez de las notificaciones practicadas en el procedimiento de apremio seguido contra el mismo, tanto por cumplimiento de las normas legales que regulan la práctica de las notificaciones como de los principios que rigen en esta materia de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo (*vid.*, por todas, las Sentencias de la Sección Segunda de la Sala Tercera de dicho Tribunal de 12 de mayo y 2 de junio de 2011), como son la buena fe y la diligencia debida, a que ya hemos hecho referencia.

Así, no debe olvidarse que, en todos aquellos supuestos en los que, como el presente, la notificación se practica en el domicilio del destinatario del acto, cualquier persona que se encuentre en dicho domicilio y haga constar su identidad puede hacerse cargo de la misma, sin que, por su parte, resulte precisa la indicación expresa de su relación con el destinatario (*vid.* artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y artículo 42.2 de la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas); ni tampoco se requiere su condición formal de empleado de la destinataria en caso de personas jurídicas, por lo que, en todo caso, las notificaciones así practicadas han de reputarse plenamente válidas (*vid.*, entre otras, las Sentencias del Tribunal Supremo de 7 de abril de 2001, de 24 de mayo de 2010, de 2 de junio de 2011 y de 17 de febrero de 2014).

SSEXTO.- Por lo que se refiere al resto de notificaciones practicadas tampoco se observan defectos que las invaliden, ni siquiera el hecho de que en el justificante de los intentos de notificación personal de la diligencia de embargo de derecho de crédito de 17 de diciembre de 2012 (que no ha sido relacionada anteriormente, dado que no figura en el expediente su notificación edictal, por lo que no puede comprobarse que se haya llevado realmente a cabo) se reflejara que tales intentos se habían llevado a cabo por dos veces, en fechas 20 y 21 de diciembre de 2012, con el resultado de que el interesado se encontraba ausente de su domicilio, cuando resulta que anteriormente ya se había reflejado que el interesado era desconocido en el domicilio (intento de notificación de 19 de julio de 2012 de la diligencia de embargo de derecho de crédito de 10 de julio de 2012), como así se corroboró con el intento de notificación de 18 de junio de 2013 de la diligencia de embargo de vehículo de 4 de junio de 2013, lo que demuestra que la realidad era precisamente que el destinatario ya no se encontraba domiciliado en el lugar de notificación, como así reflejan los intentos de notificación cuya validez se confirma.

SÉPTIMO.- Por último, la entidad recurrente considera improcedente que se le haya derivado

la deuda en tanto que no se ha llevado a cabo la previa declaración de fallido de un presunto responsable solidario, puesto que a su juicio así debería haberse declarado al administrador de la entidad deudora, D. ____, al amparo de lo dispuesto en los artículos 42.1 a) y 42.2 a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, esto es, bien como causante o colaborador activo en la realización de una infracción tributaria, bien como causante o colaborador en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la Administración Tributaria.

Ahora bien, no parece que tales supuestos de responsabilidad se hayan llegado a producir, y mucho menos que resulten datos suficientes como para tenerlos por acreditados. Muy al contrario, el supuesto de responsabilidad solidaria del artículo 42.1 a) de la Ley General Tributaria, invocado por la recurrente, no podría relacionarse con el impago del impuesto sobre bienes inmuebles, dado que ninguna infracción tributaria se deriva de ello (sino, sencillamente, la iniciación del procedimiento de apremio para su recaudación forzosa por la vía ejecutiva); en este sentido, la propia reclamante alude a la tributación por la "transmisión" de los inmuebles, y que, en su caso, afectaría a otros impuestos, como son el impuesto sobre el valor añadido o el impuesto sobre sociedades, principalmente, que nada tienen que ver con el caso que nos ocupa.

Y tampoco podemos dar la razón a la recurrente cuando considera que al precitado administrador de la sociedad podría o debería habersele aplicado el supuesto de responsabilidad solidaria previsto en la letra a) del artículo 40.2 de la Ley General Tributaria, que establece que: *"2. También serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria pendiente y, en su caso, de las sanciones tributarias, incluidos el recargo y el interés de demora del período ejecutivo, cuando procedan, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar o enajenar por la Administración tributaria, las siguientes personas o entidades: a) Las que sean causantes o colaboren en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la Administración tributaria".*

Así, tal presunta responsabilidad se habría producido, a juicio de la recurrente, en la medida en que dicho administrador único de la sociedad deudora "ocultó" el importe de la compraventa de los inmuebles, provocando la insolvencia de la sociedad, respecto de la que, además, tampoco consta que se haya declarado en concurso de acreedores.

Ciertamente, no cabe duda de que las actuaciones descritas por la actora podrían llevar a la exigencia de distintos tipos de responsabilidad al referido administrador único de la sociedad deudora, pero lo cierto es que, en este caso, se carece absolutamente de cualquier dato que nos pueda indicar cómo se ha gestionado la entidad deudora, o si existían otros bienes o derechos sobre los que haber podido trabar embargo, y cómo han podido salir del patrimonio de dicha entidad, así como el destino o aplicación dada al importe de la compraventa de los inmuebles. En definitiva, la atribución de la responsabilidad del artículo 42.2 a) de la Ley General Tributaria no es más que una conjetura de la reclamante, que no concreta en modo alguno, limitándose a efectuar suposiciones de lo que, en este caso, pueda haber sucedido; lo cual en modo alguno podría sustentar declaración de responsabilidad alguna, para lo que, insistimos, faltaría, además de la identificación de la concreta actuación o negocio para despatrimonializar a la deudora, y del que resultara que la Administración no pudiera cobrar la deuda, la prueba de la intencionalidad de dicha actuación.

En suma, y en cuanto que no aparece o resulta viable la exigencia de la deuda a eventuales responsables solidarios, procede, en consecuencia, el ejercicio del específico derecho real de

garantía que otorga el artículo 64 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (puesto en relación con el artículo 79.1 de la Ley General Tributaria), en virtud del cual los bienes transmitidos quedan afectos al pago (por su actual titular) de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria. Ello supone, a su vez y de conformidad con lo prevenido en el artículo 176 de la meritada Ley General Tributaria, que el acto de declaración de responsabilidad (subsidiaria) debe ir precedido de la declaración de fallido del deudor principal (y, en su caso, de los eventuales responsables solidarios), presupuesto éste que se llevó a cabo con la declaración de fallido de la entidad mercantil _____, efectuada por el Recaudador de la Agencia Tributaria de las Illes Balears en fecha 4 de mayo de 2015.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears

ACUERDA:

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 96/16**, confirmando las Resoluciones de la Dirección de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fechas 12 de febrero de 2016 y 13 de agosto de 2015, impugnadas, por considerarlas ajustadas a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 97/14

En Palma, a 18 de febrero de 2016, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 97/14**, interpuesta por D. ____, con N.I.F. núm. ____, actuando en nombre y representación de la entidad mercantil ____, con N.I.F. núm. ____ y con domicilio a efectos de notificaciones en la carretera de ____ de Can Picafort (Santa Margalida), ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 23 de mayo de 2014, en la parte que desestima el recurso de reposición interpuesto frente a las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Santa Margalida, de los ejercicios 2010, 2011, 2012 y 2013, relativas a los inmuebles con referencia catastral 2724501-EE1022S-0001-ZU, 2724501-EE1022S-0011-TF, 2724501-EE1022S-0015-OK, 2724501-EE1022S-0016-PL, 2724501-EE1022S-0017-AB, 2724501-EE1022S-0018-SZ y 2724501-EE1022S-0020-AB (recibos 055-141C-01-10, 055-141C-01-11, 055-141C-01-12, 055-141C-01-13, 055-141C-01-26, 055-141C-01-27, 055-141C-01-28, 055-141C-01-29, 055-141C-01-30, 055-141C-01-31, 055-141C-01-32, 055-141C-01-33, 055-141C-01-34, 055-141C-01-35, 055-141C-01-36, 055-141C-01-37, 055-141C-01-38, 055-141C-01-39, 055-141C-01-40, 055-141C-01-41, 055-141C-01-42, 055-141C-01-43, 055-141C-01-44, 055-141C-01-45, 055-141C-01-50, 055-141C-01-51, 055-141C-01-52 y 055-141C-01-53), por importe total de 76.708,78 euros de cuota.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada en una oficina de la sociedad estatal "Correos y Telégrafos, S.A." de Palma de Mallorca el pasado 10 de julio de 2014, dirigida a la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda, donde se registró en fecha 15 de octubre de 2014, dando origen al expediente núm. 97/14, al que se han incorporado los documentos solicitados como medios de prueba por la parte recurrente.

SEGUNDA.- En los escritos de alegaciones presentados en fechas 27 de noviembre de 2014 y 26 de febrero de 2015 la parte reclamante dedujo ya las alegaciones en las que fundamenta su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que las liquidaciones impugnadas tienen su origen en la actualización de los datos catastrales de los inmuebles gravados, que ha sido acordada en el correspondiente procedimiento de incorporación catastral, mediante la Resolución del Gerente Regional del Catastro en Illes Balears de fecha 25 de octubre de 2013; y, b) que, no obstante, el referido acuerdo de alteración catastral no fue notificado a la parte recurrente en la forma prescrita en el artículo 17 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, que, para las personas jurídicas impone que las notificaciones se efectúen mediante comparecencia electrónica o mediante la dirección electrónica habilitada, resultando acreditado en el expediente que la entidad actora recibe sus notificaciones en dicha dirección electrónica habilitada desde del 3 de octubre de 2012, así como que los intentos de notificación personal del acuerdo de alteración catastral se efectuaron por vía postal los días 12 y 14 de noviembre de 2013.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la

Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *"los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos"*, delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión tributaria y recaudatoria del impuesto sobre bienes inmuebles en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Santa Margalida.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de las argumentaciones planteadas por el reclamante para justificar su oposición a la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 23 de mayo de 2014 y a las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles, anteriormente referenciadas, las cuales se contraen a oponer la falta de notificación en legal forma, esto es, mediante la dirección electrónica habilitada, de la Resolución del Gerente Regional del Catastro en Illes Balears de fecha 25 de octubre de 2013, por la que se acordaron las alteraciones en los inmuebles gravados de las que traen causa las liquidaciones impugnadas.

Por el contrario, la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 23 de mayo de 2014, inmediatamente impugnada, afirma que la notificación de la referida Resolución del Gerente Regional del Catastro en Illes Balears de 25 de octubre de 2013 se llevó a cabo de conformidad a Derecho, con anterioridad a la emisión y notificación de las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles.

TERCERO.- Pues bien, una vez expuesta la cuestión que se suscita en virtud de la presente reclamación, cumple recordar, en primer lugar, la particular configuración legal del impuesto sobre bienes inmuebles, en la medida en que ello delimita tanto el ámbito susceptible de enjuiciamiento por parte de esta Junta Superior de Hacienda como las condiciones de validez de las liquidaciones impugnadas, a la que expresamente se refiere la reclamante en su impugnación. En este sentido no debe olvidarse que, tal y como dispone el apartado 5 del artículo 77 de la vigente Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el impuesto sobre bienes inmuebles se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones, así como que esa gestión catastral se atribuye a la Administración del Estado de acuerdo con lo dispuesto, en la actualidad, en los artículos 4, 12.4, 27.4 y 29.4 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo. De este modo, y sin perjuicio del supuesto específico previsto en el apartado 7 del artículo 77 de la Ley Reguladora de las

Haciendas Locales (aplicable a determinadas alteraciones jurídicas relativas a los *sujetos pasivos*, que no es el caso), lo cierto es que, como regla general, cualquier discrepancia entre los datos catastrales y la realidad inmobiliaria no ha de afectar a la gestión tributaria y recaudatoria del impuesto mientras no sea acordada por el órgano de gestión catastral competente (a través de los procedimientos previstos en el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario), o, en su caso, por los Tribunales Económico-Administrativos de la Administración del Estado, o por la propia jurisdicción contencioso-administrativa, pero nunca por la Administración local o autonómica competente para la gestión tributaria y/o recaudatoria del impuesto, pues ello significaría tanto como admitir la posibilidad de declarar la nulidad de actos administrativos dictados por otra Administración (*vid.*, por todas, las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 16 de enero de 1998, y de 27 de septiembre y 5 de noviembre de 2004).

Más concretamente, entre la información contenida en el Padrón catastral (o en los demás documentos expresivos de sus variaciones) respecto de cada inmueble, se encuentra la relativa a la base imponible, la cual, según el artículo 65 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro inmobiliario, esto es, actualmente, en el Texto Refundido de la Ley antes citada, cuyo artículo 22 establece, por su parte, que dicho valor catastral está integrado por el valor catastral del suelo y el de las construcciones.

Por otro lado, cabe reseñar que toda incorporación de un inmueble en el Catastro inmobiliario o la alteración de sus características se produce mediante alguno de los procedimientos regulados en el propio Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, cuyo artículo 17, en relación con el artículo 75.3 de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, dispone que la eficacia de los actos dictados en tales procedimientos de incorporación catastral se produce al día siguiente al que se produjo el hecho, acto o negocio determinante de la modificación, con independencia de su notificación, afectando al devengo del impuesto que se produzca en el ejercicio subsiguiente al de la fecha de eficacia catastral.

Dicho lo anterior, debe recordarse que, en el supuesto de autos, la totalidad de los valores catastrales que constituyen las bases imponibles de las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles, impugnadas, fueron determinados mediante la Resolución del Gerente Regional del Catastro en Illes Balears de 25 de octubre de 2013. Y en dicho acuerdo se establecía como fecha a partir de la cual tendrían efectos las alteraciones catastrales acordadas el día 1 de enero de 2000, por lo que resulta evidente la facultad que asistía a la Administración competente de liquidar la deuda correspondiente a tales bases respecto de todos los ejercicios del impuesto no prescritos.

Siendo esto así, puede entonces afirmarse que los actos de liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles en cuestión, dictados por la Agencia Tributaria de las Illes Balears por delegación del Ayuntamiento de Santa Margalida, se practicaron en todo caso de conformidad con los datos catastrales obrantes en el Padrón del impuesto, así como en los demás documentos expresivos de sus variaciones, vigentes en cada momento del tiempo (incluidos, pues, los resultantes de la mencionada Resolución de 25 de octubre de 2013), por lo que, en principio y desde este punto de vista, tales liquidaciones han de reputarse originariamente válidas, al haberse girado de acuerdo con el ordenamiento jurídico de aplicación.

CUARTO.- Ciertamente, la conclusión expuesta en el fundamento de derecho anterior no

impide que la validez de las liquidaciones impugnadas pueda ser cuestionada por otros motivos distintos a su coherencia con el Padrón del impuesto vigente al tiempo de practicarse tales liquidaciones, como pueda ser, en nuestro caso y a juicio de la parte actora, la posible falta de eficacia de la alteración catastral correspondiente, por razón de no haberse producido su notificación previa en el seno del procedimiento de incorporación catastral.

Pues bien, llegados a este punto, y atendida la documentación que obra en el expediente (que la entidad reclamante ha podido examinar), consta que la indicada Resolución del Gerente Regional del Catastro en Illes Balears de 25 de octubre de 2013, fue notificada en los términos del artículo 112 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, con la publicación del correspondiente anuncio de citación para comparecencia en el Boletín Oficial de las Illes Balears núm. 10, de 20 de enero de 2014, tras los infructuosos intentos de notificación personal en el domicilio de la entidad actora efectuados los días 12 y 14 de noviembre de 2013.

Precisamente, y con relación a la práctica de la notificación de la antedicha Resolución de 25 de octubre de 2013, la entidad actora centra su oposición mediante la presente reclamación económico-administrativa, sosteniendo que, con arreglo a lo establecido en el artículo 17 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, las personas jurídicas deben ser notificadas de los actos dictados en los procedimientos de incorporación mediante declaración, comunicación y solicitud, regulados en dicho precepto (como es el caso que nos ocupa, en el que el procedimiento catastral se inició mediante declaración presentada por la entidad actora el día 10 de julio de 2013 -modelo 902N-), mediante comparecencia electrónica o mediante la dirección electrónica habilitada, afirmando asimismo que ha quedado acreditado en el expediente que recibe sus notificaciones en dicha dirección electrónica habilitada desde del 3 de octubre de 2012.

Ahora bien, y aun en el hipotético caso de que por parte de esta Junta Superior de Hacienda se pudieran apreciar defectos en la práctica de la notificación de la reiterada Resolución del Gerente Regional del Catastro de 25 de octubre de 2013, por razón en este caso del medio de notificación (aunque como veremos posteriormente, tampoco estamos de acuerdo en este punto), lo único cierto es que, en esta sede, no podemos sino confirmar el sentido desestimatorio de la resolución impugnada y la adecuación a Derecho de las liquidaciones del impuesto, puesto que, en este aspecto, la cuestión planteada por la parte actora está relacionada con la gestión catastral del impuesto sobre bienes inmuebles y, en definitiva, con el ámbito de atribuciones del Catastro respecto de este tributo, resultando que, con ocasión de la impugnación de una liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles, no pueden alegarse aspectos del tributo cuya gestión le corresponda a dicho organismo, tales como el valor catastral o la base imponible (también, en su caso, la base liquidable), incluidas, en lo que ahora nos interesa, aquellas cuestiones que afecten a la validez de la notificación de los actos de los que resulten tales elementos tributarios (*vid.*, entre otras, las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de marzo, 14 y 19 de noviembre de 2003, y de 16 de enero de 2004, a las que nos remitimos).

QUINTO.- A partir de tales premisas, la actuación del órgano competente para liquidar el impuesto en cuestión ha de entenderse consecuente y congruente con el acto de gestión catastral dictado en el caso de autos, determinante, como ya hemos indicado reiteradamente a lo largo del presente Acuerdo, de buena parte de los elementos esenciales de la liquidación

tributaria.

En efecto, como se deduce de la jurisprudencia del Tribunal Supremo dictada en supuestos similares al que ahora nos ocupa, el órgano competente para liquidar ha de limitarse a constatar la existencia de la notificación (individual o edictal) del acto de valoración catastral o, en nuestro caso, del acto resolutorio del procedimiento de incorporación catastral mediante declaración, comunicación y solicitud en el que igualmente se ha determinado un nuevo valor catastral del inmueble (*vid.*, en este sentido, el FJ 6º de la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 2003), **sin entrar a enjuiciar los posibles defectos o vicios del acto de notificación.**

Así, una vez constatada la existencia de tal notificación (individual o edictal según los casos) y, con ello, la aparente eficacia formal del acto notificado (en el sentido y a los efectos del artículo 57.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común), el órgano competente para liquidar (y esta Junta Superior de Hacienda) debe respetar el contenido de dicho acto y de la propia notificación, incluso en lo que se refiere a su alcance temporal, y que, en nuestro caso, dio lugar a las liquidaciones objeto de impugnación.

Y esto es así porque, como ya se ha apuntado anteriormente, todas las cuestiones que puedan afectar a la validez intrínseca del acto resolutorio del procedimiento de inspección catastral en cuestión (incluida la notificación practicada por el propio organismo estatal) **pueden y deben invocarse en el seno de los recursos procedentes contra ese acto de gestión catastral.** De este modo, la firmeza del meritado acto resultante de su no impugnación en plazo (o, al menos, desde que el interesado tuvo conocimiento material del mismo) no puede ahora pretender alterarse mediante la impugnación de otro acto administrativo, a saber, la liquidación subsiguiente, debiendo el interesado instar la iniciación de los procedimientos de revisión de actos firmes que, en su caso, resulten procedentes, ante los órganos de la Administración del Estado competentes para ello, cuya eventual resolución favorable a la pretensión del interesado podría dar lugar, eso sí, a la invalidez **sobrevenida** (que no originaria) de las liquidaciones dictadas en su día sobre la base de ese acto de gestión catastral luego anulado o declarado formalmente ineficaz por el órgano competente para ello.

En cualquier caso, y a mayor abundamiento, puede afirmarse que, a nuestro juicio, la alegación de la actora a este respecto debería desestimarse, porque, a diferencia de lo que aquélla afirma, la aplicación del apartado 2 artículo 17 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, relativo a la obligatoriedad de practicar las notificaciones mediante comparecencia electrónica o mediante la dirección electrónica habilitada a las personas jurídicas (entre otros sujetos y colectivos), ni siquiera a día de hoy es efectiva, en tanto que dicha exigencia legal viene condicionada a los términos en que se regule mediante orden del Ministerio de Economía y Hacienda, resultando que dicha norma reglamentaria todavía no se ha dictado; y esto es así al margen o con independencia de que en otros ámbitos de actividad administrativa, como es el caso de las notificaciones y comunicaciones con la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT), la obligatoriedad de las notificaciones electrónicas pueda ser ya efectiva (como así dispone el Real Decreto 1363/2010, de 29 de octubre, por el que se regulan las notificaciones y comunicaciones administrativas obligatorias por medios

electrónicos en el ámbito de la AEAT).

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears

ACUERDA:

DESESTIMAR la reclamación económica-administrativa **núm. 97/14**, confirmando las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles impugnadas, por considerarlas ajustadas a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 98/14

En Palma, a 18 de febrero de 2016, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 98/14**, interpuesta por D. ____, con N.I.E. núm. ____, actuando en nombre propio, y domicilio a efectos de notificaciones en la calle ____ de Porto Colom (Felanitx), ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la diligencia de embargo de saldo en cuenta bancaria núm. 6, practicada por la Recaudación de Zona de Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears el día 13 de mayo de 2014, por un importe de 812,47 euros, en el seno del procedimiento de apremio 12/C/01992 seguido para hacer efectiva, junto con otra, la liquidación núm. PU-03759-09, aprobada por Acuerdo del Consejo de Administración de Puertos de las Illes Balears de 31 de diciembre de 2009, relativa a la tasa para embarcaciones deportivas y de recreo (tarifa G5) correspondiente a la embarcación “____”, en concepto de embarcación en tránsito atracada en el puerto de Portocolom (Felanitx), en el período comprendido entre el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2009, por un importe de 998,30 euros.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada en fecha 18 de agosto de 2014 en el registro de la Oficina de la Recaudación de Zona de Mallorca, de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda, donde se registró el día 20 de octubre de 2014, dando origen al expediente núm. 98/14, al que se han incorporado los antecedentes remitidos por la entidad Puertos de las Illes Balears, así como el historial de los domicilios fiscales del recurrente emitido por la propia Agencia Tributaria de las Illes Balears, dándose traslado del expediente al reclamante por un plazo de diez días, a fin de que pudiera examinar el mismo y formular alegaciones, sin que el interesado haya hecho uso de su derecho al trámite.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa el reclamante dedujo ya las argumentaciones que sirven de fundamento a su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a manifestar que no procede emitir el recibo impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de la presente reclamación económico-administrativa a la vista del artículo 28 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, así como del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se estructuran los órganos competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, cuando se refieran a las materias relacionadas en su artículo 2, entre las cuales se contemplan los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias que dicte la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y las entidades de derecho público dependientes o vinculadas, incluida la Agencia Tributaria de las Illes Balears, cuando se planteen con relación a los tributos propios de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar a analizar las alegaciones formuladas por el reclamante para justificar su oposición a la diligencia de embargo, anteriormente referenciada, las cuales, se limitan a indicar, sin más, que “no procede emitir este recibo” (refiriéndose a los 812,47 euros embargados) según “Obras del Puerto” (en alusión al organismo del que, a su entender, procede la deuda), pero sin aportar el menor indicio o explicación que justifique tal afirmación.

En cualquier caso, y con relación a la actuación de embargo impugnada, cabe recordar que tales diligencias de embargo no constituye sino meros actos materiales de ejecución que se integran en el seno del procedimiento de apremio, para las que el artículo 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria limita las causas de impugnación, de manera que los únicos motivos por los que podría decretarse la nulidad originaria de dichos actos son los siguientes: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) falta de notificación de la providencia de apremio; c) incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la referida ley, y finalmente, d) suspensión del procedimiento de recaudación (*vid.*, entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1992 y 19 de diciembre de 1995, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 4 de abril de 2001, 24 de junio de 2002, 4 de noviembre de 2003, 19 de abril y 27 de septiembre de 2004, 11 de marzo y 14 de marzo de 2007).

TERCERO.- Así, y aun cuando no hayan sido alegados por el reclamante ninguno de los citados motivos de oposición, cumple entrar a analizar su eventual concurrencia en el acto impugnado, todo ello de conformidad con el alcance con el que esta Junta Superior de Hacienda puede y debe efectuar la revisión del acto sometido a su conocimiento en virtud de la presente reclamación, en los términos del artículo 239.2 de la Ley General Tributaria.

Pues bien, dicho esto cabe señalar que, en principio, la notificación de la providencia de apremio de la que trae causa la actuación de embargo impugnada se efectuó en los términos prevenidos en el artículo 112 de la Ley General Tributaria, es decir, mediante la publicación del correspondiente anuncio de citación para comparecencia en el Boletín Oficial de las Illes Balears (BOIB núm. 27, de 20 de febrero de 2012), como consecuencia del resultado infructuoso de los intentos previos de notificación personal llevados a cabo, a distintas horas, los días 31 de agosto y 1 de septiembre de 2011, en el domicilio sito en la calle ___ de Porto Colom, del que el interesado se encontraba ausente en el momento de efectuar las notificaciones, según consta en el oportuno justificante de entrega suscrito por el empleado postal.

En este sentido, no ha de olvidarse que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.1 en relación con los artículos 110.2 y 111.1 de la Ley General Tributaria, las notificaciones en el procedimiento de apremio pueden practicarse en cualquier domicilio o lugar adecuado a tal fin, y que, en el caso concreto de que las notificaciones se dirijan al domicilio fiscal del interesado o su representante, los intentos de notificación personal infructuosos en dicho domicilio (con independencia de que, además, también se haya realizado el intento en cualquier otro lugar) legitiman a la Administración actuante para que la notificación pueda practicarse por comparecencia, mediante edictos que así lo adviertan.

Ciertamente, y en nuestro caso, parecería que, *a priori*, no se habría cumplido con el presupuesto de que los intentos previos de notificación personal de la referida providencia de apremio se hubieran dirigido **al último domicilio fiscal** del interesado de que podía tener conocimiento la Administración, y que, al tiempo de efectuarse las notificaciones de la

providencia de apremio, se encontraba situado en la calle ____ de Portocolom, por lo que, en principio, como decimos, la notificación edictal para comparecencia de tales actos debería declararse nula.

CUARTO.- Ahora bien, el cumplimiento de dicho requisito por parte de la Administración en la práctica de las notificaciones, en el **ámbito tributario** está directamente relacionado con la correlativa obligación de tipo formal que incumbe a todo obligado tributario de comunicar a cada una de las Administraciones tributarias competentes (estatal, autonómica o local) los **cambios de domicilio fiscal** que se produzcan, tal y como así disponen los artículos 48.2 y 48.3 de la Ley General Tributaria, de manera que los cambios de domicilio o residencia que, materialmente, puedan efectuar los obligados tributarios no producirán efecto en la gestión tributaria sino hasta que no se cumpla con dicho deber de comunicación (*vid.*, por todas, las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de mayo y 9 de octubre de 2001).

En este sentido, lo cierto es que las notificaciones relativas a la tasa portuaria, ahora examinada, se han intentado llevar a cabo en los dos últimos domicilios fiscales declarados por el interesado; primero, la de la oportuna liquidación núm. PU 3759-09, dictada por Puertos de las Illes Balears, que se intentó notificar en el actual domicilio fiscal del recurrente, que tiene declarado desde el día 1 de mayo de 2009, sito en la calle ____ de Portocolom, los días 18 y 19 de febrero de 2010, con el resultado de ausente, sin que luego el interesado recogiera el envío depositado en lista de cartería (con su ulterior notificación en el BOIB núm. 47, de 23 de marzo de 2010), y luego, la de los actos del procedimiento ejecutivo de recaudación, cuya notificación personal se intentó, sin éxito tampoco, en el domicilio de la calle ____ de Portocolom (resultando que los intentos de notificación personal de tales actuaciones, dirigidos al domicilio de la calle ____, en ningún momento dieron como resultado que el interesado fuera desconocido en dicho domicilio, sino, simplemente, que se encontraba ausente del mismo).

En cualquier caso, no solo se puede afirmar la falta de diligencia del interesado en la recepción de las notificaciones que se le dirigen, sino que dicha falta de diligencia también se manifiesta en no haber facilitado las señas correctas del lugar donde poder ser localizado, lo que se deduce del hecho de que el domicilio que el reclamante ha señalado en la presente reclamación a efectos de notificaciones (y el lugar donde recibe las comunicaciones de su entidad bancaria, según el justificante de pago que acompaña) se encuentra situado en la calle ____ de Portocolom (esto es, no el número __ de dicha calle, sino el __), lugar éste donde sí se le ha podido notificar con éxito el trámite de puesta de manifiesto de la presente reclamación, por lo que, en suma y considerando asimismo la falta de alegaciones de la parte actora a este respecto, puede afirmarse que la Administración tributaria y recaudatoria no disponía, por razones imputables únicamente al interesado, de los datos correspondientes al auténtico domicilio actual del ahora reclamante, con lo que la notificación edictal para comparecencia de la providencia de apremio debe entenderse ajustada a Derecho, así como la propia diligencia de embargo impugnada en esta sede.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears
ACUERDA:

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 98/14**, confirmando la diligencia de embargo impugnada, por considerarla ajustada a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá

interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 100/16

En Palma, a 18 de julio de 2017, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 100/16**, interpuesta por D. ____, con N.I.F. núm. ____, actuando en nombre y representación de D. ____, con N.I.E. núm. ____, y con domicilio a efectos de notificaciones en la calle ____ de Santanyí, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, frente a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 11 de marzo de 2016, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la diligencia de embargo de saldo en cuenta bancaria núm. 2, por importe total de 6.262,26 euros (de los que se ha retenido la suma de 4.640 euros), practicada el 26 de enero de 2016, por la Recaudación de la Zona Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, en el procedimiento de apremio núm. 14/023873 seguido para hacer efectivo el cobro de las liquidaciones del Ayuntamiento de Santanyí en concepto de la tasa de residuos del ejercicio 2014 (recibo núm. 057-14-09-4278), del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica del ejercicio 2014 (recibo núm. 057-14-07-5574), y del impuesto sobre bienes inmuebles de los ejercicios 2011 y 2012 (recibos números 057-123C-01-594 y 057-131C-01-314) relativas al inmueble con referencia catastral 07057-A00700354-0001-GO.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el día 13 de abril de 2016 en el registro de la Recaudación de la Zona Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda, donde se registró el 16 de agosto de 2016, dando origen al expediente núm. 100/16, al que posteriormente se ha incorporado el historial de domicilios fiscales del reclamante emitido por la referida Agencia Tributaria de las Illes Balears.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa el reclamante dedujo ya las alegaciones que sirven de fundamento a su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a manifestar que los intentos de notificación de las providencias de apremio de las que trae causa inmediata la diligencia de embargo impugnada son defectuosas, pues, antes de proceder a las notificaciones edictales de las mismas en el Boletín Oficial como consecuencia de los intentos infructuosos de notificación en el domicilio del recurrente sito en la carretera ____, la Administración debería haber intentado averiguar otros domicilios alternativos del interesado en los que realizar las notificaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha

delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *"los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias que realice la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus tributos propios"*; delegación que, en el presente caso se extiende a la gestión recaudatoria de la tasa de residuos, y de los impuestos sobre bienes inmuebles y de vehículos de tracción mecánica, en los términos establecidos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Santanyí.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar a analizar las alegaciones expuestas por el recurrente para fundamentar su oposición a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 11 de marzo de 2016 y a la diligencia de embargo de saldo en cuenta bancaria, que constituyen el objeto de la presente reclamación, y que, como ya se ha indicado en el expositivo segundo anterior, se refieren a falta de notificación en legal forma de las providencias de apremio de las que trae causa inmediata la diligencia de embargo impugnada, en tanto que, antes de proceder a las notificaciones edictales de las mismas en el Boletín Oficial (como consecuencia de los intentos infructuosos de notificación en el domicilio del recurrente sito en la carretera ____), la Administración debería haber intentado averiguar otros domicilios alternativos en los que realizar las notificaciones.

Pues bien, con relación a esta cuestión debemos advertir, ante todo, que las diligencias de embargo no constituyen sino mero actos de ejecución que se integran en el seno del procedimiento administrativo de apremio, para las que el artículo 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria limita las causas de impugnación, de manera que los únicos motivos por los que podría decretarse la nulidad originaria de dichos actos son los siguientes: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) falta de notificación de la providencia de apremio; c) incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la referida ley; y finalmente, d) suspensión del procedimiento de recaudación (*vid.*, entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1992 y 19 de diciembre de 1995, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 4 de abril de 2001, 24 de junio de 2002, 4 de noviembre de 2003, 19 de abril y 27 de septiembre de 2004, 11 de marzo de 2005 y 14 de marzo de 2007), resultando que, efectivamente, el reclamante invoca uno de los indicados motivos de oposición, a saber, el relativo a la eventual notificación defectuosa de las providencias de apremio.

TERCERO.- Pero, dicho esto, lo cierto es que ha de confirmarse la validez de la notificación de las providencias de apremio de las que trae causa la actuación de embargo impugnada (recibos núm. 057-123C-01-594, 057-131C-01-314, 057-14-07-5574 y 057-14-09-4278), que se llevó a cabo en los términos establecidos en el artículo 112 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, esto es, mediante la publicación de los correspondientes anuncios de citación para comparecencia en el *Boletín Oficial de las Illes Balears* (BOIB núm. 38, de 20 de marzo de 2014; núm. 57, de 20 de abril de 2015, y núm. 158, de 3 de julio de 2015, respectivamente), tras los infructuosos intentos de su notificación personal practicados en el domicilio del interesado sito en la parcela ____ del polígono ____ de Santanyí (que se corresponde con la dirección de la carretera de ____ de Santanyí), realizados, por un lado, y en cuanto a las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles, mediante agente

notificador, que se personó en la indicada dirección en fechas 10 y 11 de febrero de 2014, a las 16.50 horas y a las 11 horas, respectivamente, resultando que el interesado se encontraba ausente de su domicilio, dejando el correspondiente aviso para recoger la notificación en las dependencias de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, tal y como se hizo constar en la diligencia suscrita por el agente de la Recaudación de fecha 11 de febrero de 2014; y, por otro lado, y en cuanto a las deudas por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica y la tasa de residuos, mediante sendas cartas certificadas con aviso de recibo que se intentaron entregar en fechas 25 y 26 de febrero de 2015, a las 13.55 horas y las 11 horas, y en fechas 9 y 10 de junio de 2015, a las 9.30 horas y 10.45 horas, con el mismo resultado de encontrarse el interesado ausente de su domicilio, sin que tampoco tales envíos fueran recogidos tras el plazo en que se encontraron depositados en lista de cartería, tal y como se ha consignado en los correspondientes justificantes de entrega suscritos por el empleado de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A.

En ambos casos de notificación postal, las entregas se efectuaron por el empleado identificado con el NIP 343594, el cual, a pesar de la falta de concreción de la dirección, no tuvo el menor problema en realizar los intentos de notificación examinados y dejar los avisos de notificación correspondientes, resultando la actuación de dicho empleado postal reforzada con la **presunción de veracidad y fehaciencia en la distribución, entrega y recepción o rehúse o imposibilidad de entrega de notificaciones de órganos administrativos y judiciales**, tanto las realizadas por medios físicos como telemáticos, que la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal atribuye a la referida sociedad pública, a la que tiene encomendada la prestación del servicio postal universal.

CUARTO.- Por otra parte, y teniendo por acreditados los intentos previos de notificación personal de las providencias de apremio, no hay que olvidar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.1 en relación con el 110.2 de la Ley General Tributaria, las notificaciones en el procedimiento de apremio pueden practicarse en cualquier domicilio o lugar adecuado a tal fin, y que, en el caso concreto de que las notificaciones se dirijan al **domicilio fiscal** del interesado o su representante, los intentos de notificación personal infructuosos en dicho domicilio (con independencia de que, además, también se haya realizado el intento en cualquier otro lugar) legitiman a la Administración actuante para que la notificación pueda practicarse por comparecencia, mediante edictos que así lo adviertan, resultando, en nuestro caso, que el domicilio fiscal del interesado —según se desprende del informe emitido al efecto por la Agencia Tributaria de les Illes Balears— figura ubicado desde el 3 de noviembre de 1998 en la mencionada carretera de ___ de Santanyí.

Efectivamente, no debe olvidarse que la notificación edictal para comparecencia sustitutiva de la notificación personal resulta posible tanto en los casos en los que el interesado o su domicilio sean desconocidos como en aquellos otros en los que, intentada la notificación personal, ésta no se haya podido practicar **por causas no imputables a la Administración**, lo que exige una cierta diligencia por parte del administrado en la efectiva recepción de las notificaciones dirigidas al mismo, exigencia que, incluso y a diferencia de otros ámbitos de actividad administrativa (como la sancionadora), se ve reforzada en el ámbito de la **gestión tributaria** atendiendo al **deber constitucional de contribuir** establecido en el artículo 31.1 de la Constitución. Así, en todos aquellos supuestos en los que, como el presente, los intentos de notificación personal se dirijan al domicilio del interesado, la simple ausencia de éste en el mismo no puede enervar la validez de la notificación edictal posterior (*vid.*, entre otras, Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 2000, Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 30 de enero de 1996 y de 4 de marzo de 1997, y

Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 1 de abril de 1993).

QUINTO.- De este modo, pues, no pueden admitirse las alegaciones de la parte recurrente, la cual, con fundamento en la jurisprudencia que cita, afirma que la Administración no ha desplegado la diligencia necesaria para la averiguación de otro domicilio del interesado donde poder efectuar las notificaciones examinadas, ya sean los domicilios de su representante, el Sr. ____, en las calles ____ de Santanyí (que constan en las notificaciones de resoluciones de la Gerencia Regional del Catastro en Illes Balears que acompaña a su escrito de reclamación), ya sea el domicilio de otro inmueble que el recurrente posee en el mismo municipio. Ciertamente, no podemos compartir dicha afirmación porque, sin negar que la buena fe y la diligencia deben presidir en todo caso la actuación de la Administración, no se aprecia en este caso la necesidad de desplegar mayor diligencia que la que se desprende de las actuaciones examinadas; así, la mera circunstancia de que el interesado se encontrara ausente de su domicilio fiscal en los momentos de realizar las entregas no es causa ni obliga en modo alguno a intentar localizarlo en otro lugar, como así pretende hacer ver el reclamante, dado que dicho domicilio no se presenta, objetivamente, como carente de idoneidad para realizar notificaciones.

Asimismo, no cabe duda de que la eventual circunstancia de que el interesado haya utilizado el domicilio de su representante, el Sr. ____, en procedimientos seguidos ante la Gerencia Regional del Catastro resulta un dato de imposible conocimiento para otra Administración distinta pues, en el ámbito tributario, sólo existe margen de colaboración en cuanto a la comunicación de datos incluidos en **censos tributarios**, como es el **domicilio fiscal**, todo ello en virtud de las obligaciones de intercambio de información censal establecidas en el artículo 17.4 del Reglamento General de Gestión e Inspección Tributaria, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, en relación con su artículo 2.3, de forma que el domicilio fiscal que le consta a la Administración tributaria estatal pueda ser conocido por la Administración tributaria autonómica.

Por el contrario, y precisamente con relación al domicilio fiscal, no debe olvidarse que, en el ámbito de la gestión tributaria prevalece en todo caso la obligación de tipo formal que incumbe a cualquier sujeto pasivo, resultante de lo que dispone el artículo 48.2 a) y 48.3 de la Ley General Tributaria, según el cual: *«Los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Administración tributaria que corresponda, en la forma y en los términos que se establezcan reglamentariamente. El cambio de domicilio fiscal no producirá efectos frente a la Administración tributaria hasta que se cumpla con dicho deber de comunicación (...)»* (vid., por todas, las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de mayo y 9 de octubre de 2001); de modo que, entre tanto no se produzca tal comunicación, aquélla no está obligada a considerar más domicilio tributario que aquél del que tuviera conocimiento al tiempo de liquidarse los correspondientes tributos, no pudiendo por tanto achacarse ningún tipo de responsabilidad a la Administración por el hecho de que el domicilio fiscal facilitado por el propio interesado, o por quien actúe por su cuenta, pueda adolecer de algún tipo de error o circunstancia que dificulte o imposibilite (que tampoco, por lo dicho, es nuestro caso) las comunicaciones que se le dirijan, por lo que en suma, si el recurrente considera que su domicilio fiscal ha de ser modificado de manera que se le puedan entregar con mayor facilidad las sucesivas notificaciones tributarias (como puedan ser las que aquí y ahora nos ocupan, de ámbito local y de carácter periódico) deberá formalizar la correspondiente declaración, con efectos evidentemente a partir de tal declaración.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears

ACUERDA:

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 100/16**, confirmando la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de fecha 11 de marzo de 2016 y la diligencia de embargo impugnadas, por considerarlas ajustadas a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIONES NÚM. 102/17. 103/17. 104/17. 122/17 I 123/17

En Palma, a 13 de marzo de 2018, vistas las **reclamaciones económico-administrativas núm. 102/17, 103/17, 104/17, 122/17 y 123/17**, interpuestas por D. _____, actuando en nombre y representación de la "HERENCIA YACENTE, EN CONCURSO DE ACREEDORES, DE D. _____", con domicilio a efectos de notificaciones en la calle ____ de Madrid, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra los siguientes actos:

— 102/17: Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 13 de enero de 2017, en la parte que desestima el recurso de reposición interpuesto y confirma la diligencia de embargo de bien inmueble núm. 3, de 4 de octubre de 2016, dictada en el procedimiento de apremio núm. 2003057000006, en cuanto a las deudas del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Santanyí de los ejercicios 2005, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 correspondientes al inmueble con referencia catastral 9583903ED1598S0001XO (recibos núm. 057-115C-01-2125, 057-115C-01-2129, 057-115C-01-2130, 057-115C-01-2131, 057-153C-01-590, 057-153C-01-591, y 057-153C-01-592); y de los ejercicios 2005, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 correspondientes al inmueble con referencia catastral 9583902ED1598S0001DO (recibos núm. 057-115C-01-2132, 057-115C-01-2136, 057-115C-01-2137 y 057-115C-01-2138, 057-153C-01-587, 057-153C-01-588, 057-153C-01-589), por importe total de 87.322,91 euros.

— 103/17 y 122/17: Desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto frente a las providencias de apremio, por importe total de 12.826,50 euros, dictadas para hacer efectivo el cobro de las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles del ejercicio 2015 relativas a los inmuebles antes referenciados (recibos núm. 057-15-10-7963 y 057-15-10-7962); y Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de 24 de marzo de 2017, por la que se desestima expresamente el indicado recurso de reposición.

— 104/17 y 123/17: Desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto frente a las providencias de apremio, por importe total de 12.826,50 euros, dictadas para hacer efectivo el cobro de las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles del ejercicio 2016 relativas a los inmuebles antes referenciados (recibos núm. 057-16-10-7952 y 057-16-10-7951); y Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de 28 de abril de 2017, por la que se desestima expresamente el indicado recurso de reposición.

HECHOS

PRIMERO.- Las reclamaciones citadas en el encabezamiento fueron presentadas en una oficina de Correos de Madrid en fechas 3 de marzo, 12 y 22 de mayo, y 16 de junio de 2017, dirigidas a la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que las remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda, donde se registraron el día 22 de septiembre de 2017, dando origen a los expedientes núm. 102/17, 103/17, 104/17, 122/17 y 123/17, acumulados mediante providencia de la Secretaría de fecha 14 de noviembre de 2017.

SEGUNDO.- Posteriormente, se dio traslado de los expedientes a la parte reclamante para que, una vez instruida de los mismos, pudiera formular escrito de alegaciones, que, en efecto, presentó en fecha 29 de diciembre de 2017, y que, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que, en relación con las reclamaciones interpuestas frente a las deudas del impuesto de los ejercicios 2015 y 2016, se remite a las alegaciones expuestas en los

respectivos escritos de recurso de reposición, ampliándolas; b) así, todas las liquidaciones y providencias de apremio relativas a las deudas impugnadas son nulas, porque existe un error en el sujeto pasivo de los impuestos que se liquidan, el cual debería ser la herencia yacente de D. ____, y no los herederos del mismo, que ni han aceptado la herencia ni son titulares de los bienes a que se refieren las liquidaciones, consignándose no obstante en las liquidaciones apremiadas como sujeto pasivo a “herederos de ____”, y también porque no pueden tenerse por notificadas a los herederos del Sr. ____, puesto que han sido recibidas por el recurrente, D. ____, que nada tiene que ver con aquéllos, dado que únicamente es el representante en España de la administración concursal de la herencia yacente de ____; c) que debe existir algún error en la determinación de las cuotas de las liquidaciones de los dos inmuebles, vista la gran diferencia entre ambas, que puede ser debida a que se considere que en uno de ellos, el inmueble denominado Hotel Hípico, tienen algún valor las construcciones que se encuentran en el mismo, las cuales se encuentran en un estado de ruina técnica, económica y urbanística, como acredita el informe pericial ya aportado por la interesada, causada por la anterior propiedad, frente a la que se le está exigiendo su responsabilidad por daños en el procedimiento ordinario núm. 43/2015, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia de Manacor, de forma que se ha solicitado ante la Gerencia Regional del Catastro que el valor catastral del edificio se adecue a su valor real, atendido su estado ruinoso; d) que las providencias de apremio son ilegales puesto que no identifican correctamente el objeto tributario, ni por la indicación del domicilio de ubicación ni por el número de referencia catastral que figura en dichas providencias, por lo que las deudas no quedan identificadas; e) que la reclamante no ha podido recuperar aun la posesión de los inmuebles, al estar éstos habitados por unos individuos, por lo que ni siquiera se ha producido la plena transmisión de la propiedad de los inmuebles al faltar la *traditio*; f) que, en relación al embargo practicado, cabe recordar que el Juzgado de Primera Instancia de Kassel, Juzgado de Insolvencias, dictó Resolución el día 1 de enero de 2000 (la cual es firme desde el 31 de enero de 2000), acordando la apertura del procedimiento de insolvencia (con referencia 662/N121/99) de la herencia yacente de D. ____, nombrando administrador judicial al Sr. ____, y que la mencionada Resolución de 1 de enero de 2000 es eficaz en España, al haberle sido otorgado exequátur por Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 17 de junio de 2003, lo que determina que los créditos que la Administración pueda tener por el impuesto en cuestión deben integrarse en la masa pasiva de la herencia y hacerse efectivos a través del procedimiento adecuado, pero nunca mediante el embargo individual de bienes de la concursada, tal y como así dispone el artículo 55 de la Ley Concursal; y, g) que la determinación de la deuda es errónea al duplicarse e, incluso, triplicarse los recibos de los ejercicios 2011 y 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha

delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *"los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos"*; delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión tributaria y recaudatoria del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Santanyí en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto entre la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y dicho Ayuntamiento.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de fondo de las argumentaciones planteadas por la parte recurrente para justificar su oposición, por un lado, a las Resoluciones de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 24 de marzo y de 28 de abril de 2017 que desestiman expresamente los recursos de reposición interpuestos frente a las providencias de apremio del impuesto sobre bienes inmuebles de los ejercicios 2015 y 2016, antes referenciadas, y por otro lado, a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 13 de enero de 2017 en la parte de la misma que desestima el recurso de reposición interpuesto y confirma la diligencia de embargo de bien inmueble núm. 3, de 4 de octubre de 2016, dictada en relación a las deudas del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Santanyí de los ejercicios 2005, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014.

Pues bien, en primer lugar comenzaremos por el análisis de las providencias de apremio relativas al impuesto sobre bienes inmueble de los ejercicios 2015 y 2016, objeto de las reclamaciones 103/17 y 122/17 y 104/17 y 123/17 (que se refieren a la impugnación de la desestimación, tanto presunta como expresa, del recurso previo de reposición interpuesto frente a tales actos), recordando, a estos efectos, los motivos de oposición que, taxativamente, pueden hacerse valer contra dichas providencias de apremio, los cuales se recogen en el artículo 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, según el cual las únicas razones por las que podría decretarse la nulidad originaria de las providencias objeto de autos en esta sede económico-administrativa son las siguientes, referidas todas ellas a un momento anterior o coetáneo a la emisión de las providencias de apremio: a) pago o extinción de la deuda, incluida la prescripción del derecho a exigir el pago; b) solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación; c) falta de notificación de la liquidación; d) anulación de la misma; y, e) error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada (*vid.* Sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 26 de abril de 1996, 20 de marzo de 1997, 18 de julio de 1998, 10 de noviembre de 1999, y 19 de enero de 2002, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 13 de diciembre de 2002, 11 de marzo y 27 de mayo de 2005, y 30 de octubre de 2006).

En este sentido cumple advertir que el reclamante ya impugnó las providencias de apremio relativas a las deudas del impuesto sobre bienes inmuebles, referido a los inmuebles antes señalados, correspondientes a los ejercicios 2005, 2009, 2010 y 2011 (siguiéndose la reclamación económico-administrativa núm. 32/17, que se desestima mediante otro acuerdo

de esta Junta Superior de Hacienda de la misma fecha que el presente), y a los ejercicios 2012, 2013 y 2014 (que se siguió en la reclamación económico-administrativa núm. 73/16, acumulada a las reclamaciones n.º 80 a 93/15, igualmente desestimadas mediante Acuerdo de fecha 27 de septiembre de 2016, al que nos remitimos). En suma, el recurrente, con la presente reclamación, no hace sino repetirse e insistir en cuestiones que ya han sido suficientemente tratadas y contestadas anteriormente, con ocasión de la impugnación de actuaciones idénticas a las que ahora nos ocupan.

De esta forma, debemos reiterar que las providencias de apremio impugnadas consignan el sujeto pasivo que corresponde con arreglo a Derecho, que no es otro que la **herencia yacente del Sr. ____** (por lo que, en consecuencia, tampoco se notifican a un sujeto incorrecto), y que la forma de consignar a dicho sujeto pasivo en los oportunos documentos de liquidación o cobro del impuesto sobre bienes inmuebles responde a una forma de proceder que ya se ha explicado y justificado, y que, por mucho que quiera verlo así el recurrente, no supone error alguno en la determinación del verdadero sujeto pasivo. Efectivamente, el recurrente insiste en que la denominación utilizada en las liquidaciones, providencias de apremio, etc. (en las que aparece la denominación HEREDEROS DE ____) supone que tales actos consideran como sujeto pasivo del impuesto a las personas llamadas a suceder al referido difunto, en lugar de considerar la herencia yacente como verdadero sujeto pasivo. Esta afirmación resulta, por un lado, jurídicamente imposible, si consideramos que tales personas, al no haber aceptado la herencia, no han ingresado en su patrimonio los bienes objeto del impuesto sobre bienes inmuebles, de los que sólo como propietarios o titulares de otro derecho real, podrían formar parte de la relación jurídico tributaria que la ley ha conformado para dicho tributo. Pero es que además, y por otro lado, dicha afirmación no es cierta porque las liquidaciones del impuesto relativas a los inmuebles objeto de gravamen se practicaron a quien figura actualmente como titular catastral de los inmuebles gravados, a partir de la Resolución del Gerente Regional del Catastro en Illes Balears, de fecha 14 de diciembre de 2011, que atribuye la titularidad de los referidos inmuebles a los herederos (herencia yacente) de ____, con efectos desde el día 23 de diciembre de 1997 (fecha de fallecimiento del anterior titular, Sr. ____). Dicha atribución de titularidad permitía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, considerar a la herencia yacente del Sr. ____ como sujeto pasivo contribuyente del impuesto municipal sobre bienes inmuebles.

Y es que, recordemos una vez más, la designación del titular catastral (que es el sujeto pasivo del impuesto sobre bienes inmuebles) se ha efectuado por la Gerencia Regional del Catastro en Illes Balears, mediante la precitada Resolución de su Gerente de 14 de diciembre de 2011, con arreglo a lo establecido en el mencionado artículo 63.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con los artículos 35.4 de la Ley General Tributaria y 9.2 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, así como en los términos de la Circular de la Dirección General del Catastro núm. 03.03/2009/P, de 2 de abril de 2009, relativa al tratamiento en el Catastro de los distintos modos de adquisición del dominio, la cual, en este punto, y hasta la aceptación de los herederos o de la partición, señala que la asignación de la titularidad a la herencia yacente se designe con el nombre del fallecido seguido con el sufijo "herederos de".

En todo caso, si el recurrente no estuviese conforme con el tratamiento dado a estas situaciones de titularidad, cabe recordarle que se trata de una cuestión relativa a la **gestión catastral del impuesto**, al igual que la del valor catastral del inmueble, y también aquella

sobre la efectiva recuperación de la propiedad de los inmuebles (debido a una supuesta falta de *traditio*), esto es, sobre **su condición de titular**, a que también se refiere en sus alegaciones, respecto de las que ya hemos dicho en anteriores ocasiones que se encuentran atribuidas a la Administración del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4, 12.4, 27.4 y 29.4 del mencionado Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, de forma que cualquier discrepancia entre los datos catastrales y la realidad inmobiliaria no ha de afectar a la gestión tributaria y recaudatoria del impuesto mientras no sea acordada por el órgano de gestión catastral competente (a través de los procedimientos previstos en la Ley del Catastro Inmobiliario), o, en su caso, por los Tribunales Económico-Administrativos de la Administración del Estado, o por la propia jurisdicción contencioso-administrativa; resultando que las liquidaciones ahora apremiadas deben reputarse en todo caso originariamente válidas, al haberse girado de acuerdo con el ordenamiento jurídico de aplicación; y tampoco su validez ha quedado luego contradicha por alguno de los medios indicados, ni siquiera, a la fecha de adoptarse el presente acuerdo, como consecuencia del procedimiento de subsanación de discrepancias seguido a instancias del recurrente con relación al valor catastral del inmueble, con el número 674925.7/17, cuya resolución aun no se ha producido, según se desprende de la consulta autorizada efectuada por esta Junta a la Sede Electrónica del Catastro (sin perjuicio de la fecha de efectos que se otorgue a la alteración catastral que se pueda acordar en el mismo).

TERCERO.- Por otra parte, y en relación igualmente con las providencias de apremio examinadas, el recurrente hace referencia a un supuesto defecto que impide la identificación de las deudas, como es que tales actos no identifican correctamente el objeto tributario, ni por la indicación del domicilio de ubicación ni por el número de referencia catastral que figura en dichas providencias.

Este sí que podría constituir un motivo de oposición a los actos impugnados, con arreglo al citado artículo 167.3, letra e), de la Ley General Tributaria, que, no obstante, no puede ser estimado, pues no se advierte en tales providencias omisión o error alguno **que pueda producir el efecto de impedir el conocimiento de las deudas a que se refieren dichos actos**. Así, por un lado, las deudas se identifican con un número de recibo, que es único para cada una de ellas, y aparecen también otros datos, como el ejercicio, concepto e importe, y el número de finca catastral (las siete primeras cifras de la referencia catastral), todo lo cual bastaría para desestimar la alegación. Pero, en cualquier caso, resulta que el domicilio de ubicación de los inmuebles, esto es, el denominado domicilio tributario del inmueble que se consigna en las providencias de apremio, es exactamente el que resulta de la descripción catastral que figura en el Catastro Inmobiliario, y se trata del domicilio real de los inmuebles, que se sitúan así, en la calle ____ de Santanyí, y en la avenida ____, también de Santanyí. Es más, si se quiere obtener la información sobre el inmueble, cualquier ciudadano puede hacer la consulta en la página web de la Sede Electrónica del Catastro, simplemente introduciendo los datos de provincia, municipio, calle y número, que se consignan en la providencia de apremio (como ha tenido ocasión de comprobar esta Junta Superior de Hacienda), lo que nos lleva a obviar igualmente el segundo impedimento, puesto que, además de lo señalado anteriormente, una vez ubicados los inmuebles (los únicos que la herencia yacente posee en Baleares), resulta indiferente e innecesario que la referencia catastral se consigne en su totalidad (o que aparezca un identificador no totalmente coincidente con la referencia catastral).

CUARTO.- Dicho lo anterior, corresponde adentrarnos ahora en la reclamación acumulada seguida con el número 102/17, por la que se impugna la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 13 de enero de 2017 en la parte de la misma que

desestima el recurso de reposición interpuesto y confirma la diligencia de embargo de bien inmueble núm. 3, de 4 de octubre de 2016, dictada en el procedimiento de apremio núm. 2003057000006, en cuanto a las deudas del impuesto sobre bienes inmuebles del meritado Ayuntamiento de Santanyí de los ejercicios 2005, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014.

En este punto, nos encontramos ya con una diligencia de embargo, esto es, con una actuación de traba de un bien concreto del deudor con la que materializar el cobro forzoso de las deudas que se comprenden en dicha actuación, mediante la realización del inmueble que constituye su objeto. Pues bien, en este sentido, no debe olvidarse que las diligencias de embargo constituyen meros actos de ejecución que se integran en el seno del procedimiento administrativo de apremio, para las que el artículo 170.3 de la Ley General Tributaria limita las causas de impugnación, de manera que los únicos motivos por los que podría decretarse la nulidad originaria de dichos actos son los siguientes: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) falta de notificación de la providencia de apremio; c) incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la referida ley, y, finalmente, d) suspensión del procedimiento de recaudación (*vid.*, entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1992 y 19 de noviembre de 1995, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de les Illes Balears de 4 de abril de 2001, 24 de junio de 2002, 4 de noviembre de 2003, 19 de abril y 27 de septiembre de 2004, 11 de marzo de 2005 y 14 de marzo de 2007).

A partir de aquí, y en primer lugar, cumple referirnos a la alegación del recurrente según la cual la actuación de embargo impugnada contiene una duplicación o triplicación de las deudas de los ejercicios 2011 y 2015 (lo que podemos tratar como un presunto error material de la misma), afirmación ésta que, en realidad, no es tal. En efecto, y antes de nada, hay que decir que todas y cada una de las deudas contenidas en la diligencia de embargo impugnada se identifican de una forma totalmente inequívoca, esto es, mediante el número de liquidación o recibo. También se indica la referencia catastral de cada recibo (íntegramente en este caso, con sus veinte dígitos) e importes. Y respecto de los períodos impositivos, aunque sólo parezcan indicarse los años 2011 y 2015, esto no quiere decir que se dupliquen o tripliquen las deudas de un mismo ejercicio, sino que con ello se hace referencia al hecho de que las oportunas liquidaciones se practicaron tales años 2011 y 2015, conteniendo diversos períodos impositivos cada una de ellas. Así, en total, tenemos dos inmuebles y siete ejercicios pendientes (2005, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014), lo que nos da un total de catorce deudas, exactamente las que contiene la diligencia de embargo en la parte que se confirmó en reposición, por lo que no existe duplicación o triplicación alguna de las deudas.

QUINTO.- En última instancia, el recurrente se opone al embargo practicado ya que considera que los créditos que la Administración pueda tener por el impuesto sobre bienes inmuebles deben integrarse en la masa pasiva de la herencia y hacerse efectivos a través del procedimiento adecuado, pero nunca mediante el embargo individual de bienes de la concursada, tal y como así dispone el artículo 55 de la Ley Concursal.

En este sentido, ya conocemos las circunstancias que rodean el caso y la situación del deudor, como que el Juzgado de Primera Instancia de Kassel (Alemania), Juzgado de Insolvencias, dictó Resolución el día 1 de enero de 2000 (la cual es firme desde el 31 de enero de 2000), acordando la apertura del procedimiento de insolvencia (con referencia 662/N121/99) de la herencia yacente de D. ____, nombrando administrador judicial al Sr. ____; y también que la mencionada Resolución de 1 de enero de 2000 es eficaz en España, al haberle sido otorgado exequátur por Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 17 de junio de 2003.

Pues bien, como también ya se ha indicado en anteriores ocasiones, esta Junta Superior de Hacienda entiende que la invocación relativa a los efectos de la declaración de concurso de acreedores del deudor sobre el procedimiento ejecutivo de recaudación puede y debe reconducirse al análisis de la concurrencia o no del motivo de oposición del artículo 170.3 d) de la Ley General Tributaria referido a la suspensión del procedimiento de recaudación, antes indicado. Y para ello hay que partir de la base de que, efectivamente, la situación de concurso de la herencia yacente deudora se acordó por un Juzgado alemán, debiéndose tener presente que la ley material aplicable a dicho concurso es la alemana, cuyo contenido, en su caso, debería ser objeto de prueba, de conformidad con lo prevenido en el artículo 281.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. También es cierto que la situación de concurso del deudor, y los demás efectos contenidos en la referida Resolución de 1 de enero de 2000, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Kassel, Juzgado de Insolvencias, acordando la apertura del procedimiento de insolvencia (con referencia 662/N121/99), se encuentran reconocidos en España en virtud del oportuno exequátur otorgado por el Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 17 de junio de 2003.

De esta resolución de reconocimiento de efectos en España de una resolución judicial alemana cabe retener el dato de que dicho reconocimiento se efectúa sin objeción alguna, en aplicación del régimen general del artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento civil de 1881, a falta de convenio bilateral o multilateral sobre competencia, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia concursal, y sin que resulte de aplicación el Reglamento (CE) núm. 1346/2000, del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia (derogado por el Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, sobre procedimientos de insolvencia). Por su parte, en materia concursal, debemos considerar que las normas de derecho internacional privado se encuentran actualmente contenidas en el título IX (artículos 199 a 230) de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Así, en virtud del referido exequátur, se reconocen los efectos contenidos en la resolución judicial alemana, adoptada según la *lex fori concursus*, y, hasta la fecha, se ignora la existencia de cualquier otra resolución sobre la marcha del procedimiento concursal. Por tanto, **nada más se sabe de dicho procedimiento concursal**, ni ha sido invocado por el reclamante, salvo lo relativo al nombramiento del administrador y la prohibición de disposición del caudal relicto a los herederos o albacea (amén de las disposiciones dirigidas a los acreedores concursales para la comunicación de sus créditos) acordados en su día por aquella Resolución de fecha 1 de enero de 2000.

En todo caso, lo cierto es que el recurrente sí que invoca, como presunto impedimento para practicar el embargo impugnado, el primer inciso del apartado 1 del artículo 55 de la mencionada Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, que establece: "*1. Declarado el concurso, no podrán iniciarse ejecuciones singulares, judiciales o extrajudiciales, ni seguirse apremios administrativos o tributarios contra el patrimonio del deudor*".

Ahora bien, llegados a este punto hay que precisar que en materia concursal deben distinguirse, por un lado, los créditos concursales, que son los nacidos con anterioridad a la declaración del concurso y provocan la declaración del mismo; y, por otro lado, los créditos contra la masa, que, por contraposición a aquéllos, son los créditos que origina el propio procedimiento concursal, ya se deriven de las costas y gastos judiciales **o de obligaciones nacidas durante el concurso**. Dicho esto, podemos afirmar que la deuda que ahora nos ocupa debe calificarse como crédito contra la masa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 84.2 de la misma Ley Concursal, que, al enumerar los créditos contra la masa, incluye

en su apartado 10º a los que resulten de obligaciones nacidas de la ley con posterioridad a la declaración de concurso y hasta la conclusión del mismo, supuesto en el que encajan las **obligaciones tributarias** como la que se produce con la realización del hecho imponible del impuesto sobre bienes inmuebles que ahora nos ocupa de los ejercicios 2005, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, de acuerdo con el artículo 20.1 de la Ley General Tributaria.

Por su parte, para el adecuado examen de la cuestión planteada por la reclamante debería considerarse, no sólo lo establecido en los citados artículos 55 y 84 de la Ley Concursal (y demás que resulten de aplicación), sino también lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General Tributaria; y de la lectura conjunta de tales preceptos puede advertirse que la declaración del concurso tiene diversas consecuencias sobre los créditos tributarios y los actos que, con relación a los mismos, se dicten por la Administración tributaria, al distinguir entre la preferencia procedimental o ejercicio de la potestad de autotutela ejecutiva por parte de la Administración (que solo tiene lugar en los supuestos que prevé el apartado 1 de dicho artículo) y los efectos del concurso sobre el devengo y liquidación de recargos e intereses de los créditos tributarios con independencia del órgano administrativo o judicial competente para su ejecución (a que se refiere su apartado 2).

S´ EXTO.- En efecto, y como punto de partida de este análisis, hay que remitirse al precitado **artículo 164 de la Ley General Tributaria**, que se encarga de regular los dos aspectos apuntados en los casos de conurrencia entre el procedimiento de apremio que se siga y otros posibles procedimientos de ejecución (ya sean singulares o universales, judiciales o no judiciales), señalando en su apartado 1 las condiciones de preferencia para la ejecución de los bienes trabados en los procedimientos concurrentes, y estableciendo en su apartado 2 que, en caso de concurso de acreedores, habrá que aplicar lo dispuesto en la Ley Concursal y en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, pero sin que ello impida que se dicte la correspondiente providencia de apremio y se devenguen los recargos del período ejecutivo si se dieran las condiciones para ello con anterioridad a la fecha de declaración del concurso o bien se trate de créditos contra la masa.

Por su parte, y de acuerdo con la remisión a la Ley Concursal que efectúa el mencionado artículo 164 de la Ley General Tributaria, el artículo 55.1 de la Ley Concursal, al regular los efectos de la declaración del concurso sobre las acciones individuales de los acreedores, dispone que: *"Declarado el concurso, no podrán iniciarse ejecuciones singulares, judiciales o extrajudiciales, ni seguirse apremios administrativos o tributarios contra el patrimonio del deudor. Hasta la aprobación del plan de liquidación, podrán continuarse aquellos procedimientos administrativos de ejecución en los que se hubiera dictado diligencia de embargo y las ejecuciones laborales en las que se hubieran embargado bienes del concursado, todo ello con anterioridad a la fecha de declaración del concurso, siempre que los bienes objeto de embargo no resulten necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor."*

Por otro lado, y con relación al tratamiento de los créditos contra la masa, el artículo 84.4 de la misma Ley Concursal dispone que: *"Las acciones relativas a la calificación o al pago de los créditos contra la masa se ejercitarán ante el juez del concurso por los trámites del incidente concursal, pero no podrán iniciarse ejecuciones judiciales o administrativas para hacerlos efectivos hasta que se apruebe el convenio, se abra la liquidación o transcurra un año desde la declaración de concurso sin que se hubiere producido ninguno de estos actos. Esta paralización no impedirá el devengo de los intereses, recargos y demás obligaciones vinculadas a la falta de pago del crédito a su vencimiento"*.

En este punto, la falta de pago del crédito contra la masa, que debe efectuarse a su

vencimiento conforme al apartado 3 del artículo 84 de la Ley Concursal, resulta evidente en tanto que el impuesto sobre bienes inmuebles se trata de un tributo de devengo periódico y notificación colectiva, habiéndose notificado incluso las correspondientes providencias de apremio.

Pues bien, de lo apuntado hasta ahora se confirmaría la plena adecuación a Derecho **de las providencias de apremio dictadas** respecto de las deudas ahora impugnadas (con la liquidación de los recargos del período ejecutivo que contienen), expresamente autorizado por el artículo 164.2 de la Ley General Tributaria, lo que se predicaría tanto para las deudas concursales que pudieran encontrarse ya en período ejecutivo de recaudación al tiempo de declararse el concurso (que no es el caso que nos ocupa), como para los créditos contra la masa, lo que asimismo se confirma para éstos en el artículo 84 de la propia Ley Concursal. Y también se confirmaría la adecuación a Derecho **del embargo** que igualmente nos ocupa (cuya anotación en el Registro de la Propiedad asimismo consta), es decir, **la continuación del procedimiento administrativo de ejecución forzosa de las deudas del impuesto, con arreglo a la literalidad del apartado 4 del mencionado artículo 84 de la Ley Concursal antes transcrito**, así como con la naturaleza y tratamiento de las deudas contra la masa que regula dicho artículo.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears

ACUERDA:

DESESTIMAR las reclamaciones económico-administrativa acumuladas núm. **102/17, 103/17, 104/17, 122/17 y 123/17**, confirmando los actos impugnados por considerarlos ajustados a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 103/15

En Palma de Mallorca, a 14 de noviembre de 2016, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 103/15**, interpuesta por D. ____, actuando en nombre propio, con N.I.F. núm. ____, y con domicilio a efectos de notificaciones en la calle ____ de Palma de Mallorca, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 26 de agosto de 2015, por la que se acuerda declarar la responsabilidad subsidiaria del recurrente, en su calidad de administrador concursal de la sociedad ____, con N.I.F. núm. ____, en el pago de las deudas tributarias de la sociedad correspondientes a las liquidaciones de la tasa por servicios relativos al tratamiento de residuos sólidos urbanos del Ayuntamiento de Palma de Mallorca de los ejercicios 2011 y 2012, relativas al inmueble con referencia catastral 6486004-DD6768E-0001-WA (recibos núm. 040-11-14-006910000 y 040-12-14-014597200), por importe total de 2.391,66 euros.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado 2 de octubre de 2015 en el registro de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda, donde se registró el día 27 de octubre siguiente, dando origen al expediente núm. 103/15.

SEGUNDO.- Una vez practicada la prueba documental propuesta por el reclamante, se le dio traslado del expediente para que pudiera instruirse del mismo y formular escrito de alegaciones, sin que ejercitara dicho derecho, lo que nos lleva a considerar únicamente las alegaciones expuestas en el escrito de interposición de la presente reclamación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: **a)** que la Resolución que se impugna argumenta que, al tiempo del vencimiento de las deudas exigidas, de los ejercicios 2011 y 2012, existía saldo en las cuentas corrientes de la sociedad concursada y no se atendió al pago de tales deudas, atribuyendo responsabilidad al recurrente al tener éste facultades de administración; **b)** que, por el contrario, no cabe derivar responsabilidad al reclamante sobre la base de dicha premisa, dado que las deudas se devengaron cuando el administrador concursal no tenía atribuidas funciones de administración, lo cual sólo sucedió una vez acordada la apertura de la fase de liquidación de la sociedad concursada ____, en fecha 12 de junio de 2013, con la suspensión de las facultades de los administradores de dicha sociedad; **c)** que la relación de hechos descritos en la resolución impugnada es parcial y sesgada, pretendiendo imputar a la administración concursal una falta de diligencia en la liquidación de las deudas tributarias, cuando resulta que la actual situación fue provocada por la Agencia Tributaria de las Illes Balears al no comunicar a su debido tiempo su crédito contra la masa, ni tampoco advertir a la administración concursal que su crédito no estaba contemplado en la relación de créditos contra la masa, a pesar de los distintos momentos en que pudo y debió hacerlo; **d)** que, en este sentido, la resolución impugnada relata que el 18 de diciembre de 2013 la Agencia Tributaria de las Illes Balears notifica sus créditos contra la masa a la administración concursal, y cómo en fecha 17 de marzo de 2015 se presenta por la administración concursal el informe de rendición de cuentas en el que consta la aplicación del producto obtenido con la liquidación de los bienes de la masa activa, y sobre la base de este informe concluye que la administración concursal ha alterado el orden de pago de créditos contra la masa en su perjuicio, en lo que califican de actuación negligente por parte de la administración concursal; **e)** que, no obstante, cabe hacer una exposición de los hechos acontecidos en el concurso de la sociedad anteriores al momento en que la Agencia

Tributaria de las Illes Balears decidió comunicar su crédito a la administración concursal, y así: 1º) en marzo de 2012 el administrador concursal presentó los textos definitivos, con la lista de acreedores concursales y una relación de los créditos contra la masa pendientes de pago en ese momento; en esta relación no se incluía la deuda por la tasa del ejercicio 2011, cuyo plazo de pago finalizó el día 2 de mayo de 2011, en tanto que la Agencia Tributaria no había comunicado la existencia de dicha deuda ni tampoco advirtió luego de la falta de reconocimiento de su crédito; 2º) en febrero de 2013 se presenta por la administración concursal un informe sobre el estado de las operaciones de liquidación, en el que se hacía referencia a los créditos contra la masa devengados y pendientes de pago; aquí tampoco se incluye la tasa del ejercicio 2011 ni la del ejercicio 2012, cuyo plazo de pago finalizó el día 30 de abril de 2012, por cuanto la Agencia Tributaria nada había notificado, ni tampoco opuso nada en ese momento; 3º) además, el 5 de junio de 2012 la administración concursal presentó un escrito al Juzgado de lo Mercantil poniendo de manifiesto la situación del negocio explotado por la sociedad concursada y, en especial, la imposibilidad de hacer efectivos todos los créditos contra la masa que se habían devengado (fundamentalmente, los créditos con organismos públicos), dándose traslado del mismo a las partes, sin que tampoco en ese momento la Agencia Tributaria manifestara nada al respecto ni comunicara que se le adeudaba crédito alguno; 4º) en fecha 30 de julio de 2012 se presentó el correspondiente plan de liquidación frente al que la Agencia Tributaria no opuso objeción alguna; 5º) el 15 de noviembre de 2013 se presenta un nuevo informe trimestral sobre el estado de las operaciones de liquidación, en el que se detallan los créditos contra la masa devengados y los que estaban pendientes de pago, sin que tampoco aparezca el de la Agencia Tributaria de las Illes Balears; además, se señalaba que habían finalizado las operaciones de liquidación estando a la espera de recibir un último pago por importe de 6.754,48 euros, que se recibe el 25 de noviembre de 2013 y con el que se hace efectivo, en fecha 3 de enero de 2014, un crédito de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con vencimiento del segundo trimestre de 2011; 6º) es el 18 de diciembre de 2013 cuando la Agencia Tributaria de las Illes Balears notifica a la administración concursal una relación de los créditos contra la masa que ostenta; 7º) el 18 de febrero de 2014 se presenta un nuevo informe de liquidación trimestral comunicando la finalización de la liquidación y detallando los pagos realizados de créditos contra la masa y es en este momento cuando la Agencia Tributaria de las Illes Balears ejercita una acción relativa al pago del crédito contra la masa que ostenta, promoviendo un incidente concursal que finaliza con Sentencia desestimatoria de 6 de junio de 2014; **f**) que, de los hechos anteriormente expuestos, se deduce que la Agencia Tributaria de las Illes Balears no ha sido diligente a la hora de hacer valer sus derechos a pesar de estar personada en el procedimiento y de haber tenido conocimiento de todas las actuaciones del mismo, como los textos definitivos de las listas de acreedores y los informes trimestrales sobre el estado de la liquidación, en los que no se incluían sus créditos; **g**) que dicha actuación es menos diligente que el error que pudo haber cometido la administración concursal de no advertir, tras la comunicación efectuada el 18 de noviembre de 2013, que debía abonar el crédito de la Agencia Tributaria de las Illes Balears con preferencia al de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, que se realizó el día 3 de enero de 2014, y que era el que correspondía según el último informe trimestral aportado y, por lo tanto, vinculaba a la administración concursal; **h**) que la resolución impugnada argumenta que la deudas corresponden a tributos de notificación colectiva y de devengo periódico correspondientes a un inmueble que formaba parte del activo de la sociedad, cuyo pago debería atenderse sin necesidad de notificación, lo cual no se discute, de forma que una vez finalizado el plazo de pago en período voluntario se devengan automáticamente intereses de demora y recargos del período ejecutivo, que no se niegan, pero tampoco se puede negar que cuando nos encontramos en un proceso concursal, el hecho de no tener que notificar la deuda personalmente al obligado tributario para que surja su obligación de pago no implica que no

se tenga que comunicar el crédito contra la masa para que la administración concursal proceda a su pago, ya que, iniciado el concurso es con la administración concursal con quien deben entenderse las actuaciones en cumplimiento de lo previsto en el artículo 107.2 del Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio; **i)** que, asimismo, se quiere significar que el inmueble que ha devengado las tasas se correspondía con la Residencia Gales, cerrada desde antes de iniciarse el concurso, con lo que no estaba afecto a la actividad empresarial de la deudora, que pasó a gestionar otra residencia, razón por la que el inmueble en cuestión fue objeto de ejecución hipotecaria en un procedimiento seguido al margen del concurso; **j)** que, por el contrario, la conducta de la administración concursal fue de la máxima responsabilidad, intentando mantener la actividad empresarial de la concursada hasta encontrar un comprador del negocio y habiendo hecho todo lo necesario para el pago de las deudas generadas durante la tramitación del concurso, en particular, tanto las salariales como las tributarias, mientras que la Agencia Tributaria no ha facilitado ni colaborado en que sus créditos fueran satisfechos; **k)** que, como señala la Sentencia del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción de 9 de abril de 2013, la Administración, en la exigencia de responsabilidad a los administradores concursales mediante procedimientos administrativos, ha de estar a lo establecido en las sentencias firmes dictadas en el procedimiento concursal, como sería, en nuestro caso, la Sentencia del Juzgado de lo Mercantil núm. Dos de Palma de Mallorca, de 6 de junio de 2014, que desestimó el incidente concursal formulado en el procedimiento de concurso de la deudora núm. 308/2010 por la Agencia Tributaria de las Illes Balears en ejercicio de acción relativa al pago de créditos contra la masa, o la Sentencia de 15 de junio de 2015, que desestimó la impugnación de la rendición de cuentas formulada por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (también por razón de la preterición de créditos) y que aprobó la rendición de cuentas y la conclusión del concurso, de forma que no puede justificarse la derivación de responsabilidad en el incumplimiento del orden de pago de las deudas, en tanto que el Juzgado ha resuelto dos veces la conformidad de los mismos; y, **l)** que no concurre el presupuesto de la responsabilidad subsidiaria previsto en el artículo 43.1 c) de la Ley General Tributaria en tanto que el administrador concursal no ha realizado actos contrarios a la ley o sin la debida diligencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones

económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *“los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos”*, delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria de la tasa por servicios relativos al tratamiento de residuos sólidos urbanos, en los términos establecidos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Palma de Mallorca.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de la adecuación a Derecho de la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de fecha 26 de agosto de 2015, por la que se acuerda declarar la responsabilidad subsidiaria del recurrente Sr. ____, en su calidad de administrador concursal de la sociedad ____, con N.I.F. núm. ____, respecto de las deudas correspondientes a las liquidaciones de la tasa por servicios relativos al tratamiento de residuos sólidos urbanos del Ayuntamiento de Palma de Mallorca de los ejercicios 2011 y 2012, relativas al inmueble con referencia catastral 6486004-DD6768E-0001-WA.

Dicha resolución se dicta en aplicación del supuesto de responsabilidad tributaria, de carácter subsidiario, previsto en la letra c) del apartado 1 del artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el cual, literalmente, se refiere a ***“Los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones e imputables a los respectivos obligados tributarios. De las obligaciones tributarias y sanciones posteriores a dichas situaciones responderán como administradores cuando tengan atribuidas funciones de administración”***.

La responsabilidad del recurrente resulta, de lo expuesto en dicha resolución, de su condición de administrador concursal de la entidad deudora ____, la cual había sido declarada en concurso de acreedores mediante Auto de fecha 28 de julio de 2010, procediéndose a la apertura de la fase de liquidación mediante Auto de 12 de junio de 2012, con lo que el deudor quedó así suspendido de sus facultades de administración y disposición. En suma, la resolución impugnada atribuye al administrador concursal, con funciones de liquidador, la responsabilidad en el pago de las deudas de la tasa por servicios relativos al tratamiento de residuos sólidos urbanos del Ayuntamiento de Palma de Mallorca de los ejercicios 2011 y 2012, devengadas el día 1 de enero de cada ejercicio, por lo que nos encontramos en el supuesto previsto en la primera parte del apartado citado, es decir, en el caso de **deudas devengadas antes de producirse la apertura de la liquidación de la sociedad** e imputables al obligado tributario, todo ello sin perjuicio de que, respecto de las deudas que se hubieran podido devengar con posterioridad, también debería el liquidador responder de las mismas, al asumir las facultades de administración y disposición de la entidad deudora. En suma, deben desestimarse las alegaciones formuladas por la parte actora por las que se indica que la resolución impugnada le atribuye responsabilidad con base en el hecho de que, al tiempo del devengo de las deudas, tenía facultades de administración de la entidad concursada, cuando, como hemos visto, no es así (al margen de que sí que parece que la administración concursal ejercía entonces funciones de intervención sobre la gestión del concursado).

La responsabilidad imputada, como señala el recurrente, no es de carácter objetivo, como así

lo expresa el artículo 43.1 c) de la Ley General Tributaria, examinado, e igualmente lo reconoce la jurisprudencia (*vid.*, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 2013; la Sentencia de la Audiencia Nacional de 23 de abril de 2012, o la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 21 de enero de 2015), y trae causa de la actuación del recurrente en el sentido de que no hizo lo necesario para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias que ahora se le exigen, concretándose dicha actuación en el hecho de haber satisfecho deudas contra la masa de vencimiento posterior al de las exigidas ahora por la Agencia Tributaria de las Illes Balears (que, igualmente, se tratan de deudas contra la masa), contraviniendo así lo establecido en el artículo 84.3 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, lo que supone, ciertamente, un comportamiento que debe ser calificado como negligente y causa de responsabilidad (así, entre otras, Sentencia de la Audiencia Nacional de 27 de agosto de 2001 y Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid de 13 de noviembre de 2015).

Lo cierto es que la preterición del pago de los créditos de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, como tal hecho, no es negado por la parte reclamante. Con relación a este punto, la Resolución impugnada menciona los concretos créditos, con sus fechas de pago y de vencimiento, que la Administración concursal satisfizo a partir de la fecha en que se acordó la apertura de la fase de liquidación de la concursada, en perjuicio de los créditos de la Agencia Tributaria de las Illes Balears. Por su parte, el recurrente alega frente a lo anterior que la falta de pago de los créditos correspondientes a la Agencia Tributaria de las Illes Balears no se debió a su falta de diligencia, y sí a la actuación, o mejor dicho, a su ausencia, por parte de aquella Agencia, a la hora de hacer valer sus derechos en el concurso, toda vez que la notificación de sus créditos a la administración concursal se efectuó en un momento muy tardío, cuando estaba a punto de concluir la liquidación, y además, anteriormente, no había advertido a la administración concursal de que sus créditos no estaban contemplados en la relación de créditos contra la masa contenida en la lista de acreedores (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.4 de la Ley Concursal) y en los diferentes informes de liquidación que la administración concursal fue presentando a lo largo del período de liquidación (con arreglo al artículo 152 de dicha Ley Concursal).

TERCERO.- Así, tal como señala el recurrente en sus alegaciones, y puede comprobarse con la documentación que obra en el expediente, la administración concursal formuló el texto definitivo de la lista de acreedores en marzo de 2012, en la que también se contenía la relación de créditos contra la masa devengados hasta la fecha y pendientes de pago, sin que constara el de la Agencia Tributaria de las Illes Balears. Asimismo, la administración concursal, en fecha 5 de junio de 2012, presentó un escrito al Juzgado de lo Mercantil poniendo de manifiesto la situación del negocio explotado por la sociedad concursada y, en especial, la imposibilidad de hacer efectivos todos los créditos contra la masa que se habían devengado (fundamentalmente, los créditos con organismos públicos), dándose traslado del mismo a las partes personadas sin que en ese momento la Agencia Tributaria manifestara nada al respecto ni comunicara que se le adeudaba crédito alguno, como tampoco manifestó nada sobre el plan de liquidación presentado en fecha 30 de julio de 2012. Posteriormente, el recurrente cita que presentó varios informes sobre el estado de las operaciones de liquidación, como los de febrero y noviembre de 2013, en los que tampoco se contemplaban los créditos de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, resultando que en el informe de noviembre de 2013 se indicaba que habían finalizado las operaciones de liquidación estando a la espera de recibir un último pago por importe de 6.754,48 euros (que se recibe el 25 de noviembre de 2013 y con el que se hace efectivo, en fecha 3 de enero de 2014, un crédito de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con vencimiento del segundo trimestre de 2011).

Es justo después del último informe citado, y más concretamente el 18 de diciembre de 2013, cuando la Agencia Tributaria de las Illes Balears notifica a la administración concursal una relación de los créditos contra la masa que ostenta.

CUARTO.- Por lo tanto, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el incumplimiento del orden de vencimiento en el pago de los créditos contra la masa legalmente establecido puede imputarse al recurrente, o mejor dicho, si una actitud diligente del mismo debería haberse traducido en la necesidad de conocer y haber hecho el pago de los créditos ahora exigidos.

En este punto, la Agencia Tributaria de las Illes Balears argumenta que las deudas se refieren a un tributo de devengo periódico por recibo correspondiente a un inmueble que formaba parte del activo de la sociedad, cuyo pago debería haberse atendido a su vencimiento de acuerdo con los pertinentes acuerdos de liquidación y notificación colectiva (y no que deban pagarse sin necesidad de notificación, como erróneamente señala el recurrente). Efectivamente, las liquidaciones de la tasa por servicios relativos al tratamiento de residuos sólidos urbanos del Ayuntamiento de Palma de Mallorca de los ejercicios 2011 y 2012, cuyo devengo periódico se produjo el día 1 de enero de cada año, fueron notificadas colectivamente por sendos anuncios publicados en el *Boletín Oficial de las Illes Balears*, estableciéndose como fechas de pago, es decir, sus vencimientos, los días 2 de mayo de 2011, y 30 de abril de 2012, respectivamente. Posteriormente, y como consecuencia de la falta de pago de tales deudas, se inició el procedimiento administrativo de apremio, mediante la notificación de las correspondientes providencias de apremio, que se llevó a cabo en los términos del artículo 112 de la Ley General Tributaria, mediante anuncios de citación para comparecencia publicados en el BOIB núm. 158, de 20 de octubre de 2011, y núm. 138, de 20 de septiembre de 2012.

Como ya sabemos, la liquidación tributaria cumple la función de fijar exactamente la cuantía de la obligación tributaria y exigirla al obligado, al que se le comunicará en los términos del artículo 102 de la Ley General Tributaria, con la especialidad prevista en su apartado 3 para los tributos de cobro periódico por recibo, lo que resulta de plena aplicación para los sujetos pasivos del tributo de que se trate en cada caso. Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, y como señala expresamente el reclamante, también es cierto que, iniciado el concurso, es con la administración concursal con quien deben entenderse las actuaciones en cumplimiento de lo previsto en el artículo 108.2 (que no el artículo 107.2, como dice el recurrente por error) del Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, que señala que en los supuestos de concurso, las actuaciones administrativas se entenderán con el propio concursado cuando el juez no hubiera acordado la suspensión de sus facultades de administración y disposición y, en cualquier caso, con los administradores concursales como representantes del concursado o en su función de intervención, de acuerdo con lo establecido en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

En consecuencia, no creemos que pueda argumentarse que la notificación y exigencia de la deuda tributaria mediante su notificación colectiva pueda aplicarse aquí al recurrente, al cual, ya fuera como interventor o como nuevo representante de la entidad concursada (distinto pues en cualquier caso del administrador o representante originario de la sociedad al tiempo de las liquidaciones y notificaciones colectivas del tributo), deberían habersele comunicado personalmente las deudas en cuestión, a efectos de exigir su cumplimiento efectivo, tal y

como se desprende del artículo 108 del Reglamento general antes citado.

De esta forma, y como dispone el artículo 154 de la Ley Concursal, el pago de los créditos contra la masa se ha de efectuar por la administración concursal antes que el pago de los créditos concursales, deduciendo de la masa activa los bienes y derechos necesarios para satisfacer los créditos contra esta (salvo los que estén afectos al pago de créditos con privilegio especial), y este pago se ha de verificar de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 del artículo 84 de la misma Ley Concursal, norma que, salvo el supuesto puntual de los créditos del ordinal primero del apartado 2 anterior (créditos por salarios de los treinta últimos días de trabajo efectivo anteriores a la declaración del concurso), establece que todos los demás se hagan efectivos **a sus respectivos vencimientos**.

Así, y aun cuando en el seno de un procedimiento concursal, la existencia de un crédito contra la masa no depende de su reconocimiento e inclusión en una lista de acreedores (como sí ocurre con los créditos concursales), lo cierto es que su pago tampoco podrá llevarse a cabo si la administración concursal ignora su existencia y tampoco tiene una clara obligación de conocerlo (como hemos visto anteriormente que ocurrió en nuestro caso al faltar la preceptiva comunicación y exigencia del concreto importe de las liquidaciones de la tasa en cuestión), sin que con ello se conculque el nivel de diligencia exigible al administrador concursal que señala el artículo 35 de la Ley Concursal por referencia a la de un ordenado administrador y de un representante leal.

QUINTO.- Ahora bien, como también sabemos, la Agencia Tributaria de las Illes Balears finalmente comunicó al administrador concursal, el 18 de diciembre de 2013, una relación de los créditos contra la masa que ostentaba, con las fechas de sus vencimientos y sus correspondientes importes por cuota, recargo e intereses de demora, por un total de 17.752,73 euros. En este punto, ya es llamativo el hecho de que se trata de una comunicación y requerimiento de créditos contra la masa efectuada directamente a la administración concursal con amparo, precisamente, en lo establecido en el artículo 108.2 del Reglamento General de Gestión e Inspección, antes citado, lo que refuerza más si cabe la interpretación que aquí se propugna.

Justo antes, en el informe de liquidación de noviembre de 2013, la administración concursal ya había indicado que se habían finalizado las operaciones de liquidación estando a la espera de recibir un último pago por importe de 6.754,48 euros, que se recibe el 25 de noviembre de 2013.

A continuación, consta que la administración concursal presentó, el 18 de febrero de 2014, un nuevo informe sobre el estado de las operaciones de liquidación comunicando la finalización de la liquidación y detallando los pagos de créditos contra la masa que había realizado, evidenciándose que el día 3 de enero de 2014 hizo efectivo un crédito de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con vencimiento del segundo trimestre de 2011, por importe de 6.804,39 euros, es decir, por una deuda de vencimiento posterior a junio de 2011, cuando la tasa de ese mismo ejercicio 2011 que ahora nos ocupa había vencido el día 2 de mayo de ese mismo año, por lo que es evidente que, con respecto a esta deuda (no así la del ejercicio 2012, cuyo vencimiento fue el 30 de abril de 2012), sí hubo una clara y consciente preterición del derecho de la Agencia Tributaria de las Illes Balears. Frente a ello, no pueden atenderse las alegaciones del reclamante por las que señala que ese pago, que él mismo califica de error, era el que correspondía efectuar según el último informe trimestral aportado, el cual, dice, "vinculaba" a la administración concursal, pues ello no es sino una simple excusa, toda vez que, con independencia de que el administrador deba rendir cuentas sobre su actuación para la liquidación del activo y sobre el estado de ésta, el

pago de los créditos contra la masa de que tenga conocimiento ha de efectuarse en todo caso con arreglo a lo expresamente dispuesto en la Ley, sin “vinculación” jurídica alguna por lo tanto a meros informes previos de rendición de cuentas.

SEXTO.- Aun así, el recurrente considera que no se le puede exigir responsabilidad por haber incumplido el orden de pago de las deudas contra la masa, en tanto que el Juzgado ha resuelto dos veces la conformidad de los mismos. En este sentido señala que, según la Sentencia del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción de 9 de abril de 2013, la Administración, en la exigencia de responsabilidad a los administradores concursales mediante procedimientos administrativos, ha de estar a lo establecido en las sentencias firmes dictadas en el procedimiento concursal, como sería a su juicio, en nuestro caso, la Sentencia del Juzgado de lo Mercantil núm. Dos de Palma de Mallorca, de 6 de junio de 2014, que desestimó el incidente concursal formulado, en el procedimiento de concurso de la deudora núm. 308/2010, por la Agencia Tributaria de las Illes Balears en ejercicio de acción relativa al pago de créditos contra la masa (acción ésta que ejercitó después de que el 18 de febrero de 2014 la administración concursal presentara un nuevo informe de liquidación trimestral comunicando la finalización de la liquidación y detallando los pagos realizados de créditos contra la masa), o la Sentencia de 15 de junio de 2015 que desestimó la impugnación de la rendición de cuentas formulada por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (también por razón de la preterición de créditos) y que aprobó la rendición de cuentas y la conclusión del concurso.

Sin embargo, no podemos estar de acuerdo con el reclamante en este punto, porque, sin negar ni querer contradecir lo resuelto por el juez del concurso en las sentencias citadas, lo cierto es que de las mismas no resulta impedimento alguno para la exigencia de la responsabilidad que se examina, puesto que, en verdad, ninguna de las dos llega a conocer del pago de los créditos que ostentaba la Agencia Tributaria de las Illes Balears; y porque, en particular, la Sentencia de 15 de junio de 2015, además de declarar la conclusión del concurso, resuelve previamente un incidente en que la Agencia Tributaria de las Illes Balears no fue parte, sin que, por otro lado, la aprobación de las cuentas prejuzgue la procedencia o improcedencia de la acción de responsabilidad de los administradores concursales, como bien señala el artículo 181.4 de la Ley Concursal.

De esta forma, si bien es cierto que la Sentencia del Juzgado de lo Mercantil núm. Dos de Palma de Mallorca, de 6 de junio de 2014, desestimó el incidente concursal formulado precisamente por la Agencia Tributaria de las Illes Balears en ejercicio de acción relativa al pago de créditos contra la masa, en ningún momento establece que la administración concursal haya actuado con arreglo a Derecho; por el contrario, la pretensión de la Agencia Tributaria de las Illes Balears (concretada en que el juez procediese a determinar el orden de pago de los créditos contra la masa existentes, y que, en el caso de que hubiese sido alterado, se reintegrara el importe del crédito indebidamente satisfecho y se procediese al pago conforme al orden establecido en la legislación concursal), se desestimó simplemente por no precisar la parte contra la que se formulaba, es decir, por no haber impugnado pago alguno en concreto, de forma que el juez no se pudo pronunciar sobre la corrección de los pagos efectuados.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears

ACUERDA:

ESTIMAR EN PARTE la reclamación económico-administrativa **núm. 103/15**, anulando la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de fecha 26 de agosto

de 2015, en la parte en que declara al recurrente responsable subsidiario, en su calidad de administrador concursal de la sociedad _____, de la deuda correspondiente a la liquidación de la tasa por servicios relativos al tratamiento de residuos sólidos urbanos del Ayuntamiento de Palma de Mallorca del ejercicio 2012 (recibo núm. 040-12-14-014597200), confirmando dicha resolución, en lo demás, por considerarla ajustada a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 108/15

En Palma de Mallorca, a 14 de noviembre de 2016, vista la reclamación económico-administrativa **núm. 108/15**, interpuesta por D.____, con N.I.F. núm. ____, actuando en nombre y representación de la entidad ____, con N.I.F. núm. ____, y con domicilio a efectos de notificaciones en la calle ____ de Alicante, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, frente a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de 22 de septiembre de 2015, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la diligencia de embargo de saldo en cuenta bancaria de 27 de marzo de 2015, por importe de 56.032,49 euros (de los que se ha retenido la suma de 4.658,57 euros), practicada en el procedimiento de apremio seguido para hacer efectivo el pago de la liquidación núm. 0482104713212, de la entidad Puertos de las Illes Balears, correspondiente al reintegro de la suma de 45.291,32 euros en concepto de honorarios profesionales, indebidamente satisfechos por razón del incumplimiento por parte de la entidad reclamante de la condición de prestación de la garantía impuesta por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears núm. 768/2013, de 13 de noviembre (rollo apelación núm. 190/2013), que estimó parcialmente el recurso de apelación interpuesto frente al Auto núm. 208/2013, de 5 de junio, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Uno de Palma de Mallorca (pieza de medidas cautelares 141/2003).

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado 12 de noviembre de 2015 en el registro de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda, donde se registró el día 10 de diciembre de 2015, dando origen al expediente núm. 108/15.

SEGUNDO.- Posteriormente, se han incorporado al expediente de reclamación los antecedentes remitidos por la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en Alicante y por la entidad Puertos de las Illes Balears, dándose traslado a la parte reclamante para que pudiera instruirse del mismo y formular alegaciones, que efectivamente presentó en fecha 29 de junio de 2016, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que procede estimar la reclamación toda vez que el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Uno de Palma de Mallorca, en su sentencia núm. 145/2016, de 27 de abril, ha estimado el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la recurrente, condenando a la entidad Puertos de las Illes Balears a pagar la suma de 568.215,79 euros en concepto de honorarios por los servicios prestados, más los intereses legales; b) que el apremio impugnado trae causa de no haber podido la reclamante constituir un aval por importe de 45.291,32 euros, tal y como así dispuso la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears núm. 768/2013, de 15 de noviembre; c) que, previamente, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Uno de Palma de Mallorca acordó, mediante el Auto núm. 208/2013, de 5 de junio, dictado en la pieza de medidas cautelares del recurso núm. 141/2011, la medida cautelar positiva consistente en que Puertos de las Illes Balears abonara al recurrente la suma de 45.291,32 euros en concepto de honorarios; d) que, sin embargo, como consecuencia del recurso de apelación formulado por Puertos de las Illes Balears, el Tribunal Superior de Justicia revocó parcialmente el citado Auto, condicionando el pago cautelar a la prestación de aval, que la reclamante no pudo constituir; e) que al dictarse sentencia sobre el fondo del recurso contencioso-administrativo, tanto la medida cautelar, como su posterior revocación parcial, y el procedimiento de apremio, han quedado sin objeto; y, f) que, con independencia de lo anterior, la providencia de apremio y la diligencia

de embargo impugnadas son contrarias a Derecho ya que se han llevado a efecto sin haberse comunicado previamente la liquidación tributaria o el procedimiento ejecutivo, cuestiones éstas que ya fueron aducidas en el recurso previo de reposición.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de la presente reclamación económico-administrativa a la vista del artículo 28 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, así como del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se estructuran los órganos competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, cuando se refieran a las materias relacionadas en su artículo 2, entre las cuales se contempla la recaudación de los ingresos de derecho público no tributarios de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y de sus entidades de derecho público dependientes, incluida la entidad Puertos de las Illes Balears.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, podemos entrar ya en el análisis de las alegaciones formuladas por la parte reclamante para justificar su oposición a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 22 de septiembre de 2015, que confirma en reposición la diligencia de embargo practicada en el procedimiento de apremio seguido para hacer efectivo el pago de la liquidación núm. 0482104713212, correspondiente al reintegro de la suma de 45.291,32 euros (a los que se debe sumar el recargo de apremio ordinario e intereses de demora).

Como así reconoce la recurrente en sus alegaciones, la referida suma de 45.291,32 euros trae causa del pago que la entidad Puertos de las Illes Balears efectuó a la reclamante en concepto de honorarios profesionales por un contrato de asistencia técnica, en cumplimiento de la medida cautelar adoptada mediante el Auto núm. 208/2013, de 5 de junio, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Uno de Palma de Mallorca (pieza de medidas cautelares del recurso 141/2003). No obstante, dicha medida cautelar fue impugnada por la entidad Puertos de las Illes Balears, recurriendo en apelación (recurso que se sustancia en un solo efecto) el referido Auto de 5 de junio de 2013, habiéndose revocado éste de forma parcial por el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears con su Sentencia núm. 768/2013, de 13 de noviembre (rollo apelación núm. 190/2013), en el sentido de condicionar la efectividad de la medida cautelar a la prestación de garantía por la reclamante, condición ésta que no se cumplió, deviniendo así el pago ya realizado por Puertos de las Illes Balears (mediante transferencia efectuada a la cuenta del Juzgado en fecha 13 de agosto de 2013), en indebido.

TERCERO.- Por su parte, y con relación a la actuación impugnada, debemos recordar que las diligencias de embargo (como la que es objeto de la presente reclamación) no constituyen sino meros actos materiales de ejecución que se integran en el seno del procedimiento administrativo de apremio, para los que el artículo 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, limita las causas de impugnación, de manera que los únicos motivos por los que podría decretarse la nulidad originaria de dichos actos son los siguientes: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) falta de notificación de la providencia de apremio; c) incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la referida ley, y, finalmente, d) suspensión del procedimiento de recaudación (*vid.*, entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1992,

de 19 de diciembre de 1995 y de 28 de septiembre de 1998, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 4 de abril de 2001, 24 de junio de 2002, 4 de noviembre de 2003, 19 de abril y 27 de septiembre de 2004, 11 de marzo de 2005 y 14 de marzo de 2007).

Así pues, con relación a los motivos que pueden fundamentar la impugnación de la diligencia de embargo examinada, la reclamante alude a la **falta de notificación de la providencia de apremio** de la que trae causa inmediata la diligencia de embargo en cuestión, la cual, no obstante, se llevó a cabo correctamente con fecha **15 de febrero de 2015**, por el transcurso de diez días naturales desde la puesta a disposición del recurrente del contenido del acto notificado en la dirección electrónica habilitada (sistema de comunicaciones con la Agencia Estatal de Administración Tributaria —a quien la Agencia Tributaria de las Illes Balears encomendó la recaudación de la deuda en cuestión—, en el que se encuentra incluida la recurrente de forma obligatoria, en virtud de lo establecido en el Real Decreto 1363/2010, de 29 de octubre, desde el día 13 de diciembre de 2011), todo ello con arreglo a lo previsto en el artículo 28.3 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos, a la sazón vigente, según consta en la documentación incorporada al expediente de reclamación.

A partir de aquí, lo único cierto es que la eventual falta de notificación de la liquidación (o del débito resultante del pago cautelar indebido de honorarios profesionales) que la actora también ha alegado, o la posible concurrencia de una supuesta causa de nulidad de dicha liquidación, o la anulación de la misma, constituyen cuestiones que la interesada pudo y debió invocar en su día formulando el oportuno recurso o reclamación contra aquella providencia de apremio (*vid.* artículo 167.3 c) y d) de la misma Ley General Tributaria); pero, sin embargo y por el contrario, no consta que así lo hiciera, deviniendo en consecuencia dicha providencia un acto administrativo firme y consentido y, por ende, susceptible de ejecución forzosa a través de la diligencia de embargo objeto de impugnación.

CUARTO.- Finalmente, la reclamante también apela a un eventual incumplimiento de las normas reguladoras de los embargos contenidas en la Ley General Tributaria como causa de impugnación de la diligencia de embargo aquí examinada, pero sin concretar la norma incumplida o la razón de dicho incumplimiento, y que, por lo demás, no se ha producido ni puede traer causa de la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Uno de Palma de Mallorca núm. 145/2016, de 27 de abril, la cual, por un lado, ningún efecto tuvo en la medida cautelar adoptada en el proceso —que, como ya hemos visto, decayó al incumplirse la condición impuesta a la reclamante, provocando que el pago cautelar efectuado por Puertos de las Illes Balears fuera indebido, y siga siéndolo—, dado que, por otro lado, la referida Sentencia de 27 de abril de 2016, no obstante reconocer un derecho de crédito al reclamante, no es firme y tampoco consta que se haya solicitado la ejecución provisional de la misma.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears
ACUERDA:

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 108/15**, confirmando la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 22 de septiembre de 2015 y la diligencia de embargo impugnadas, por considerarlas ajustadas a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 109/14

En Palma, a 18 de febrero de 2016, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 109/14**, interpuesta por D. ____, con N.I.F. núm. ____, actuando en nombre y representación de la entidad mercantil ____, con N.I.F. núm. ____ y domicilio a efectos de notificaciones en la calle ____ de Arona (Tenerife), ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 26 de junio de 2015, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la providencia de apremio, por importe de 2.904,40 euros (que incluye principal y recargo de apremio ordinario), dictada para hacer efectivo el cobro de la deuda correspondiente a la liquidación del Ayuntamiento de Manacor del impuesto sobre actividades económicas del ejercicio 2011 (recibo núm. 033-11-17-8).

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el día 1 de agosto de 2014 en una oficina de Correos en Barcelona, dirigida a la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda, donde se registró el día 7 de noviembre de 2014, dando origen al expediente núm. 109/14, el cual se completado con los antecedentes remitidos por el Ayuntamiento de Manacor, así como por el Tribunal Económico-Administrativo Regional en Illes Balears, dándose traslado a la entidad recurrente para que, una vez examinado el expediente de la presente reclamación, pudiera formular escrito de alegaciones, que, en efecto, presentó en fecha 11 de noviembre de 2014.

SEGUNDO.- Tanto en el escrito de interposición de la reclamación como en el escrito de alegaciones presentado el día 11 de noviembre de 2014, la entidad reclamante ha deducido las argumentaciones que sirven de fundamento a su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que la entidad actora, al recibir la liquidación del Ayuntamiento de Manacor del impuesto sobre actividades económicas del ejercicio 2011, correspondiente al Hotel Colombo, y considerando que no se había aplicado correctamente la reducción por temporalidad, recurrió en reposición dicha liquidación, solicitando la suspensión de su ejecución, para lo cual aportó el correspondiente aval bancario; b) que el referido recurso fue resuelto por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT), cuya resolución desestimatoria fue impugnada mediante reclamación económico-administrativa interpuesta ante el Tribunal Económico-administrativo Regional en Illes Balears (TEARIB), solicitando que la suspensión se prolongase durante la tramitación de dicha reclamación, entendiéndose que el aval depositado al recurrir en reposición era suficiente; c) que, si bien es cierto que la entidad actora no advirtió que el aval no extendía sus efectos a la vía económico-administrativa, no lo es menos que la Administración debería haber advertido a la recurrente de dicho error para que lo subsanara, de conformidad con lo establecido en el artículo 43.4 del Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, en lugar de ejecutar el aval depositado y tener por no presentada la solicitud de suspensión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de

gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *"los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos"*, delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria del impuesto sobre actividades económicas en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Manacor.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de fondo de las argumentaciones planteadas por la parte reclamante para justificar su oposición a la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 26 de junio de 2015, que confirma la adecuación a Derecho de la providencia de apremio dictada para el cobro forzoso de la liquidación del impuesto sobre actividades económicas del Ayuntamiento de Manacor del ejercicio 2011 (recibo núm. 033-11-17-8).

A tal efecto, debemos comenzar recordando que los motivos de oposición contra las providencias de apremio se encuentran estrictamente tasados en el artículo 167.3 de la vigente Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de manera que las únicas razones por las que podría decretarse la nulidad originaria de la providencia de apremio impugnada en esta sede económico-administrativa son las siguientes, referidas todas ellas a un momento anterior o coetáneo a la emisión de dicha providencia: a) pago o extinción de la deuda, incluida la prescripción del derecho a exigir el pago; b) solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación; c) falta de notificación de la liquidación; d) anulación de la misma; y, e) error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada (*vid.* Sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 26 de abril de 1996, 20 de marzo de 1997, 18 de julio de 1998, 10 de noviembre de 1999, y 19 de enero de 2002, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 13 de diciembre de 2002, 11 de marzo y 27 de mayo de 2005, y 30 de octubre de 2006).

Con relación a tales motivos de oposición a las providencias de apremio, como la aquí impugnada, la entidad actora hace referencia en sus alegaciones a la suspensión del procedimiento de apremio, que debería haberse entendido producida con la impugnación de la liquidación apremiada en vía económico-administrativa. En este sentido, la entidad actora refiere que la liquidación del impuesto quedó suspendida con ocasión de la interposición del

recurso previo de reposición contra la misma, al que se adjuntó aval bancario, y que posteriormente, al impugnar en vía económico-administrativa, solicitó la prolongación de la suspensión durante la sustanciación de la reclamación, sin haber advertido que el aval no alcanzaba a dicha vía de reclamación, pero sin que tampoco la Administración requiriese a la actora para subsanar dicho error, teniendo a su juicio obligación de hacerlo.

TERCERO.- Pues bien, con relación a esta cuestión cumple advertir, en primer lugar, que el impuesto sobre actividades económicas es un tributo de gestión compartida entre la Administración del Estado y las Corporaciones Locales, y que dicha gestión se lleva a cabo sobre la base de la Matrícula, constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas mínimas y, en su caso, recargo provincial. Por su parte, esta gestión censal se atribuye a la Administración del Estado (o, tratándose de cuotas municipales, a la entidad en la que pueda haberse delegado dicha gestión), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 91 del actual Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), por lo que cualquier eventual discrepancia entre los datos censales y la realidad económica, no afectará a la gestión tributaria y recaudatoria del impuesto mientras no sea acordada por el órgano de gestión censal competente (en los términos previstos en el artículo 90.3 de dicha Ley y en el Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, por el que se dictan normas para la gestión del impuesto sobre actividades económicas y se regula la delegación de competencias en materia de gestión censal de dicho impuesto), o, en su caso, por los Tribunales Económico-Administrativos de la Administración del Estado.

Así, el apartado primero del citado artículo 91 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales señala: *"La formación de la matrícula del Impuesto, la calificación de las actividades económicas, el señalamiento de las cuotas correspondientes y, en general, la gestión censal del tributo se llevará a cabo por la Administración Tributaria del Estado.*

Sin perjuicio de ello, la notificación de estos actos puede ser practicada por los ayuntamientos o por la Administración del Estado, juntamente con la notificación de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias.

Tratándose de cuotas municipales, las funciones a que se refiere el párrafo primero de este apartado, podrán ser delegadas en los ayuntamientos (...)."

No obstante, y como ya se ha advertido, el conocimiento de las reclamaciones contra los actos de gestión censal corresponderá a los tribunales económico-administrativos del Estado, al disponer el artículo 91.4 del citado texto refundido lo siguiente: *"En todo caso el conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos de gestión censal dictados por la Administración tributaria del Estado a que se refiere el párrafo primero del apartado 1 de este artículo, así como los actos de igual naturaleza dictados en virtud de la delegación prevista en el párrafo tercero del mismo apartado, corresponderá a los Tribunales Económico-Administrativos del Estado."*

De esta forma, resulta que, en nuestro caso, la entidad actora, al recibir la liquidación del Ayuntamiento de Manacor del impuesto sobre actividades económicas del ejercicio 2011, y considerando que no se había aplicado correctamente la reducción por temporalidad de la actividad, recurrió en reposición dicha liquidación, recurso que fue resuelto por la AEAT, en tanto que órgano competente para conocer del recurso contra un acto de gestión censal, como era, en este caso, el relativo a la aplicación de las tarifas para la obtención de la correspondiente cuota municipal. Con la interposición del referido recurso de reposición la entidad actora solicitó la suspensión automática de la liquidación del impuesto, aportando a tal efecto aval bancario. Ahora bien, a partir de aquí hay que señalar que la garantía aportada

con el recurso de reposición no tenía por qué ser subsanada, dado que los efectos de la suspensión se limitan, en principio, al recurso de reposición, siendo facultativo para el recurrente aportar una garantía que pueda extender su eficacia a la vía económico-administrativa posterior, de forma que la prolongación de los efectos a dicha vía económico-administrativa ya no se hace depender de un nuevo acuerdo que deba adoptarse al efecto en el ámbito de la posible reclamación económico-administrativa posterior, sino del propio alcance de la garantía presentada en el seno del recurso de reposición, como así resulta de lo establecido en el artículo 25.2 en relación con el artículo 40.1 del Reglamento General de desarrollo de la Ley General Tributaria en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo.

Efectivamente, en este punto, y a pesar de la dicción del artículo 224.1, párrafo tercero, de la Ley General Tributaria, y de que lo que se había producido era la impugnación de un acto censal relativo a un tributo de gestión compartida, hay que admitir que la ejecutividad de la liquidación quedó suspendida durante la tramitación del recurso previo de reposición, tal y como afirma la Resolución inmediatamente impugnada, y resulta también del hecho de que la deuda se haya satisfecho mediante la ejecución del correspondiente aval bancario. Por su parte, la entidad actora reconoce que el aval aportado en su día no extendía sus efectos a la vía económico-administrativa, de lo que se sigue que la suspensión de la ejecutividad de la liquidación finalizó con la desestimación del mencionado recurso previo de reposición mediante la Resolución de la AEAT de 7 de febrero de 2012, notificada a la actora el día 10 de febrero siguiente. Y esta es la razón por la que el Ayuntamiento de Manacor notificó a la entidad actora, personalmente y por correo con aviso de recibo, en fecha 24 de mayo de 2013, el requerimiento para que hiciera el ingreso de la deuda en los plazos que se le señalaban, con la indicación de que, en caso contrario, se iniciaría el procedimiento de apremio y se procedería a la ejecución del aval; a lo que cabe añadir, por fin, que frente al mencionado requerimiento de pago de la liquidación, no parece que la entidad actora formulara oposición alguna en forma de recurso de reposición o de reclamación económico-administrativa, expresamente indicados por cierto en la notificación del requerimiento de pago en cuestión.

CUARTO.- En las circunstancias descritas, ante la falta de validez del aval bancario más allá de la finalización del procedimiento de recurso de reposición, y habiéndose requerido a la actora el pago de la deuda en período voluntario, resulta evidente que no puede apelarse a ningún pretendido efecto suspensivo de la ejecutividad de la deuda que debiera haberse producido en el seno de la reclamación económico-administrativa contra la Resolución de la AEAT de 7 de febrero de 2012, interpuesta por la reclamante en fecha 2 de marzo de 2012, y en la que, a diferencia de lo afirmado por aquélla, ni siquiera se solicita la prolongación de la suspensión a la vía económico-administrativa, sino simplemente, de plano, la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

En consecuencia, no puede apelar la actora al incumplimiento por parte de la Administración de la obligación de requerirla para subsanar el defecto de que adolecía el aval bancario depositado con ocasión del recurso de reposición, porque, en este caso, y como ya se anticipado anteriormente, dicha obligación no existía, a tenor de lo establecido en el artículo 39.1 del Reglamento aprobado por el precitado Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, que dice: *"La mera interposición de una reclamación económico-administrativa no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo que se haya interpuesto previamente un recurso de reposición en el que se haya acordado la suspensión con aportación de garantías cuyos efectos alcancen a la vía administrativa"*, en relación con su artículo 39.2, que, a su vez, indica: *"No obstante, a solicitud del interesado se suspenderá la ejecución del acto impugnado en los siguiente*

supuestos: a) Cuando se aporte alguna de las garantías previstas (...)", y el artículo 40.2 siguiente, respecto del escrito de solicitud y los documentos que deben acompañarse, todo ello con los efectos del artículo 43.3 del mismo Reglamento, a saber, que la solicitud de suspensión que no se acompañe preceptivamente del documento en que se formalice la garantía se tendrá por no presentada a todos los efectos y no surtirá efectos suspensivos.

Y todo esto es muy distinto al supuesto regulado en el artículo 43.4 del texto reglamentario de constante referencia, invocado expresamente por la entidad actora en su escrito de alegaciones para fundamentar la posibilidad de subsanación en su caso, y exigir el oportuno requerimiento previo de la Administración, esto es, del hipotético supuesto en que la reclamante hubiera aportado junto con su reclamación una garantía que adolezca de algún defecto, que, por lo dicho, no es, ni de lejos, nuestro caso.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears
ACUERDA:

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa núm. 109/14, confirmando la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 26 de junio de 2014 y la providencia de apremio impugnadas, por considerarlas ajustadas a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIONES NÚM. 114/16 I 11/17

En Palma, a 30 de enero de 2018, vistas las **reclamaciones económico-administrativas núm. 114/16 y 11/17**, interpuestas por D.____, con N.I.F. núm. ____, actuando en nombre y representación de la entidad ____, con N.I.F. núm. ____, y con domicilio a efectos de notificaciones en la calle ____ de Palma, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra las Resoluciones de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fechas 7 de septiembre de 2016 y 13 de enero de 2017, por las que se desestiman los recursos de reposición interpuestos, respectivamente, frente a las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Muro de los ejercicios 2013 a 2015, por importe total de 16.340,61 euros (recibos núm. 039-161C-01-267, 039-161C-01-268 y 039-161C-01-269), relativas al inmueble con referencia catastral 4588305ED0948N0001XS; y frente a la liquidación del mismo impuesto e inmueble del ejercicio 2016, por importe de 5.222,57 euros (recibo núm. 039-16-10-1174).

HECHOS

PRIMERO.- Las reclamaciones citadas en el encabezamiento tuvieron entrada los días 18 de octubre de 2016 y 15 de febrero de 2017 en el registro de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, y, el mismo día, en el correspondiente a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, dando origen a los expedientes núm. 114/16 y 11/17, acumulados por providencia de la Secretaría de la Junta de 14 de marzo de 2017, habiéndose incorporado los antecedentes remitidos por la Agencia Tributaria de las Illes Balears y la información obtenida de la Sede Electrónica del Catastro mediante consulta autorizada de fecha 21 de agosto de 2017 con relación al inmueble antes referenciado.

SEGUNDO.- En los escritos de interposición de las presentes reclamaciones económico-administrativas la entidad reclamante dedujo ya las alegaciones que fundamentan su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que las liquidaciones impugnadas traen causa de un expediente de inspección catastral mediante el cual el Catastro acordó el alta censal del centro de salud de Muro, sienta titular catastral el Servicio de Salud de las Illes Balears (IB-SALUT); b) que la recurrente formuló alegaciones en el referido procedimiento de inspección, del que tuvo conocimiento a través del IB-SALUT, que no fueron nunca contestadas; c) que el IB-SALUT recurrió en reposición el referido acuerdo del Catastro al considerar que debía ser declarado titular catastral el concesionario que había ejecutado la obra bajo la modalidad de concesión de obra pública para la construcción de dicho inmueble, esto es, la entidad ____; c) que el Catastro, sin notificar a ____ la interposición de dicho recurso de reposición, lo estimó y modificó el titular catastral a favor de ____, notificando su resolución al IB-SALUT y a ____; d) que, frente a dicha resolución, ____ ha interpuesto reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional en Illes Balears, la cual todavía no ha sido resuelta; d) que la entidad actora considera que la resolución del recurso de reposición adoptado por el Catastro no puede tener efectos frente a la misma y, por tanto, no cabe emitir liquidaciones del impuesto a su cargo, al no haber sido advertida de la existencia de dicho recurso para poder formular alegaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 232.3 y 239.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en relación con el artículo 223.3 de la misma Ley, y; e) que, además, y como ya expuso en el recurso de reposición previo a la presente reclamación, no cabe girar liquidaciones anteriores a la notificación individualizada del valor catastral, lo que, en el caso de la recurrente, no se produjo hasta el año 2016.

Por todo lo anterior, la reclamante solicita, por un lado, la nulidad de las liquidaciones impugnadas, y, por otro lado, por analogía con lo establecido en el artículo 22.1 g) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que se acuerde la suspensión del presente procedimiento de reclamación en tanto no se obtenga pronunciamiento sobre la reclamación interpuesta frente al Tribunal Económico-Administrativo Regional en Illes Balears, o, en su caso, que la resolución que se dicte contenga pronunciamiento expreso de que la misma queda condicionada a la resolución que dicte dicho Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte, y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *“los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias que dicta la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos”*; delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión tributaria y recaudatoria del impuesto sobre bienes inmuebles, en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Muro.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de la adecuación a Derecho de las Resoluciones de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 7 de septiembre de 2016 y de 13 de enero de 2017 por las que se desestiman los recursos previos de reposición interpuestos por la entidad recurrente frente a las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles de los ejercicios 2013 a 2016 del Ayuntamiento de Muro, recursos éstos que, a su vez, y al igual que las presentes reclamaciones, se fundamentaban en la falta de eficacia de la resolución del Catastro en virtud de la cual se atribuye a la reclamante la titularidad catastral del inmueble objeto de gravamen (por razón de no haber sido advertida de la existencia del procedimiento de recurso en que dicha titularidad se le atribuyó), así como también en que no cabría girar liquidaciones anteriores a la notificación individualizada del valor catastral, lo que, en el caso de la recurrente, no se produjo hasta el año 2016.

Delimitada así la cuestión que se suscita en virtud de la presente reclamación, cumple recordar, en primer lugar, la particular configuración legal del impuesto sobre bienes

inmuebles, en la medida en que ello delimita tanto el ámbito susceptible de enjuiciamiento por parte de esta Junta Superior de Hacienda como las condiciones de validez de las liquidaciones impugnadas, cuestión ésta a la que expresamente se refiere la reclamante en sus alegaciones. En este sentido no debe olvidarse que, tal y como dispone el apartado 5 del artículo 77 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el impuesto sobre bienes inmuebles se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones, así como que esa gestión catastral se atribuye en exclusiva a la Administración del Estado de acuerdo con lo dispuesto, en la actualidad, en los artículos 4, 12.4, 27.4 y 29.4 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo (y, anteriormente, en el artículo 78 de la antigua Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales), disponiendo el artículo 4 citado que *“La formación y el mantenimiento del Catastro Inmobiliario, así como la difusión de la información catastral, es de competencia exclusiva del Estado. Estas funciones, que comprenden, entre otras, la valoración, la inspección y la elaboración y gestión de la cartografía catastral, se ejercerán por la Dirección General del Catastro (...)”*. Por su parte, en el artículo 12.4, antes citado, se regula el régimen de impugnación de los actos resultantes de los correspondientes procedimientos de incorporación de bienes inmuebles en el Catastro Inmobiliario y de alteración de sus características.

De este modo, y sin perjuicio del supuesto específico previsto en el apartado 7 del artículo 77 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales en relación con el sujeto pasivo (que no viene al caso), lo cierto es que, como regla general, cualquier discrepancia entre los datos catastrales y la realidad inmobiliaria no ha de afectar a la gestión tributaria y recaudatoria del impuesto mientras no sea acordada por el órgano de gestión catastral competente (a través de los procedimientos previstos en el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario), o, en su caso, por los Tribunales Económico-Administrativos de la Administración del Estado, o por la propia jurisdicción contencioso-administrativa, pero nunca por la Administración local o autonómica competente para la gestión tributaria y/o recaudatoria del impuesto, pues ello significaría tanto como admitir la posibilidad de declarar la nulidad de actos administrativos dictados por otra Administración (*vid.*, por todas, las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 16 de enero de 1998, y de 27 de septiembre y 5 de noviembre de 2004).

TERCERO.- En el presente caso, pues, puede afirmarse que, en origen, los actos de liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles se practicaron de conformidad con los datos catastrales obrantes en el padrón del impuesto, así como en los demás documentos expresivos de sus variaciones, vigentes en cada momento del tiempo, esto es, según la descripción catastral del inmueble determinada en el procedimiento de inspección catastral núm. 423850.7/15, en el que se notificó al Servicio de Salud de las Illes Balears (IB-SALUT) el inicio de dicho procedimiento junto con el acta de inspección catastral de 16 de julio de 2015, con propuesta de regularización de la descripción catastral del inmueble (referida al alta de la construcción del centro de salud y la atribución de la titularidad catastral como concesionaria al IB-SALUT), habiendo sido atribuida posteriormente tal titularidad catastral, como concesionaria del inmueble, a la entidad recurrente, tras la estimación del recurso de reposición interpuesto por el IB-SALUT en el referido expediente de inspección, mediante la Resolución dictada por el Gerente Regional del Catastro en Illes Balears el 18 de enero de 2016, notificada a la ahora recurrente en fecha 12 de febrero de 2016 —frente a la que, ciertamente, la actora ha interpuesto reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional en Illes Balears, pendiente de resolución—.

De esta forma, la alteración catastral consistente en la atribución de la titularidad catastral a

la entidad reclamante como concesionaria se ha acordado con efectos desde el 19 de febrero de 2010, y, por su parte, el alta del inmueble construido se acuerda con efectos desde el 30 de diciembre de 2012, por lo que, en este sentido, los actos de liquidación del impuesto, referidos a los ejercicios 2013 a 2016, deben reputarse en todo caso originariamente válidos, al haberse girado de acuerdo con lo dispuesto en la mencionada Resolución del Gerente Regional del Catastro en Illes Balears de 18 de enero de 2016.

En este punto, cabe reseñar asimismo que toda incorporación de un inmueble en el Catastro inmobiliario o la alteración de sus características se produce mediante alguno de los procedimientos regulados en el propio Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, mediante los cuales se puede determinar un nuevo valor catastral de inmueble, disponiendo el artículo 20.2 de dicho Texto Refundido (referido al procedimiento de incorporación mediante inspección catastral), en relación con el artículo 75.3 de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que la incorporación en el Catastro Inmobiliario de los bienes inmuebles o la modificación de su descripción por virtud de actuaciones inspectoras surtirán efectos desde el día siguiente al que se produjo el hecho, acto o negocio a que se refieren dichas actuaciones, afectando al devengo del impuesto que se produzca en el ejercicio subsiguiente al de la fecha de eficacia catastral.

CUARTO.- En consecuencia, y reiterando lo ya expuesto hasta ahora, no cabe sino insistir en que el impuesto sobre bienes inmuebles es un tributo de gestión compartida, en el sentido de que se trata de un tributo que se gestiona, en la vertiente estrictamente tributaria, por el Ayuntamiento titular de dicho recurso (en nuestro caso, y por delegación, por la Agencia Tributaria de las Illes Balears), **a partir de la información contenida en el Padrón catastral** (y en los demás documentos expresivos de sus variaciones), formado, como ya se ha dicho, por la Administración del Estado, de manera que toda alteración de esa información catastral tiene como consecuencia la regularización tributaria que proceda en cada caso de acuerdo con la ley, como así ha acontecido en el supuesto de autos, en el que, por lo dicho, las liquidaciones impugnadas han de reputarse válidas al haberse girado de acuerdo con el ordenamiento jurídico de aplicación, esto es, de conformidad con los datos catastrales obrantes en el padrón del impuesto —así como en los demás documentos expresivos de sus variaciones— vigentes en cada momento del tiempo, **atendida la fecha de efectos catastrales y tributarios de la alteración acordada.**

Ciertamente, lo anterior no impide que, posteriormente, pueda producirse la invalidez sobrevenida total o parcial de dichas liquidaciones (y, en su caso, de los actos del procedimiento ejecutivo de recaudación que se haya podido seguir para su cobro forzoso), justificando, en su caso, la revisión de las liquidaciones que hubieran devenido firmes o, simplemente, y como ya se le advirtió en la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 7 de septiembre de 2016, impugnada, solicitando en su momento la devolución de ingresos indebidos que corresponda, como así se desprende de lo dispuesto en el **artículo 224.1, párrafo tercero, de la Ley General Tributaria**, todo ello como consecuencia de la eventual anulación o modificación de los actos de anotación catastral de los que aquéllas traían causa por parte de los órganos administrativos o jurisdiccionales competentes para ello.

Relacionado con esto último, precisamente, la entidad recurrente afirma que ha interpuesto reclamación económico-administrativa frente a la indicada Resolución del Gerente Regional del Catastro en Illes Balears de 18 de enero de 2016 (que le atribuyó la titularidad catastral en virtud de la cual ha devenido sujeto pasivo del impuesto impugnado), solicitando, en su escrito de interposición de la presente reclamación, que la resolución que adopte esta Junta

Superior de Hacienda contenga un pronunciamiento expreso respecto de que tal resolución quede condicionada a la resolución que, a su vez, dicte el Tribunal Económico-Administrativo Regional en Illes Balears en la mencionada impugnación frente al acto de gestión catastral. Sin embargo, dicha pretensión no puede ser atendida, dado que la resolución que se adopte en las presentes reclamaciones no puede estar sujeta a condicionamiento alguno, pues con ello se infringiría lo dispuesto en el artículo 239 de la Ley General Tributaria y el contenido que deben tener las resoluciones.

Asimismo, la reclamante también solicita, con carácter principal a la anterior petición, la suspensión del presente procedimiento de reclamación en tanto no se obtenga pronunciamiento sobre la reclamación interpuesta frente al Tribunal Económico-Administrativo Regional en Illes Balears, con fundamento en una aplicación analógica del supuesto establecido en el artículo 22.1 g) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; pretensión esta que tampoco puede ser atendida, al tratarse de un supuesto de suspensión del plazo máximo de resolución de un procedimiento cuya adopción no sólo es potestativa, sino que ni siquiera de forma analógica podría aplicarse en nuestro caso, puesto que para la resolución de esta reclamación no resulta indispensable la obtención de un previo pronunciamiento judicial ni tampoco del Tribunal Económico-Administrativo Regional en Illes Balears; todo ello sin perjuicio, como ya se ha apuntado anteriormente, de la posible invalidez sobrevenida que pueda producirse respecto de las liquidaciones impugnadas, y el consiguiente derecho de la entidad recurrente a reclamar la devolución de lo indebidamente pagado que deriva directamente de lo establecido en el artículo 224.1, párrafo tercero, de la Ley General Tributaria, ya citado y al que nos remitimos.

QUINTO.- En definitiva, y por todo lo dicho, la validez originaria de las liquidaciones impugnadas no queda afectada por la impugnación de la actora frente a la Resolución del Gerente Regional del Catastro en Illes Balears de 18 de enero de 2016 en base a la cual se dictaron tales liquidaciones, sin que tampoco podamos entrar a examinar la eventual falta de efectos frente a la recurrente de dicha Resolución, notificada el día 12 de febrero de 2016, con fundamento en que se trata de un acto resolutorio de un procedimiento de recurso del que no se le dio conocimiento para formular alegaciones. En este último sentido cumple recordar la jurisprudencia del Tribunal Supremo dictada en aquellos casos en los que, en el marco de la gestión tributaria y recaudatoria, se ha pretendido discutir cuestiones relacionadas con la eficacia de los actos de gestión catastral de los que las liquidaciones del impuesto traen causa, y a tenor de la cual el órgano competente para liquidar ha de limitarse a constatar la existencia de la notificación (individual o edictal según los casos) del acto de valoración catastral o, como es el caso que nos ocupa, del acto resolutorio del procedimiento de incorporación catastral en el que se ha determinado el valor catastral de un inmueble (*vid.*, en este sentido, el FJ 6º de la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 2003), **sin entrar a enjuiciar los posibles defectos o vicios, incluso, del propio acto de notificación.**

De este modo, una vez constatada la existencia de la notificación de la reiterada Resolución del Gerente Regional del Catastro en Illes Balears de 18 de enero de 2016, y, con ello, la aparente eficacia formal del acto notificado (en el sentido y a los efectos del artículo 39.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y del anterior artículo 57.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), el órgano competente para liquidar (y, por ende, esta Junta Superior de Hacienda)

debe respetar el contenido de dicho acto y de la propia notificación, incluso en lo que se refiere a su alcance temporal, y que, en nuestro caso, dio lugar a las liquidaciones a que se refiere la presente impugnación.

Y esto es así porque, como ya se ha dicho anteriormente, todas las cuestiones que puedan afectar a la validez intrínseca del acto resolutorio del procedimiento de incorporación catastral en cuestión (incluida la notificación practicada por el propio organismo estatal) **solo pueden invocarse en el seno de los recursos procedentes contra ese acto de gestión catastral**.

Por las mismas razones, tampoco puede estimarse la alegación de la actora según la cual no cabe girar liquidaciones anteriores a la notificación individualizada del valor catastral, que, en su caso, no se produjo hasta el año 2016, pues ya hemos indicado que los efectos catastrales del acto de atribución de la titularidad del inmueble se retrotraen al día **19 de febrero de 2010**, por lo que pueden (y deben) practicarse las liquidaciones no prescritas correspondientes al ejercicio 2011 y siguientes, todo ello de conformidad con lo previsto para el procedimiento de incorporación seguido, a saber, el de inspección catastral, según lo dispuesto en el artículo 20.3 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, en relación con el artículo 75.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, antes citados.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

DESESTIMAR las reclamaciones económico-administrativas **núm. 114/16 y 11/17**, confirmando las Resoluciones de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fechas 7 de septiembre de 2016 y 13 de enero de 2017, así como las liquidaciones objeto de impugnación, por considerarlas ajustadas a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 118/15

En Palma de Mallorca, a 14 de noviembre de 2016, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 118/15**, interpuesta por Dña. ____, actuando en nombre propio, con N.I.F. núm. ____ y domicilio a efectos de notificaciones en la urbanización ____, buzón núm. ____ de Sant Jordi (Palma de Mallorca), ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, frente a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 12 de noviembre de 2015, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la diligencia de embargo de salarios núm. 1, de 29 de abril de 2015, por importe de 64,54 euros, dictada por la Recaudación de la Zona Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears en el procedimiento de apremio núm. 13/058147, seguido para hacer efectivo el cobro de la liquidación de costas judiciales a que fue condenada la actora en el procedimiento de recurso contencioso-administrativo seguido contra el Ayuntamiento de Palma de Mallorca, recurso PA173/12, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Uno de Palma de Mallorca (recibo núm. 040-13-83-0000007).

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado día 25 de septiembre de 2015 en el registro de la Oficina de la Recaudación de la Zona Mallorca, de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registró el día 29 de diciembre del mismo año, dando origen al expediente núm. 118/15.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa la reclamante dedujo ya las alegaciones que sirven de fundamento a su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a manifestar que no le corresponde abonar las costas judiciales objeto del embargo, debido a que tiene reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita, según resolución definitiva del expediente núm. 4070/2012, de la Gerencia Territorial de Justicia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1.e) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor

corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *“los actos de recaudación de los ingresos de derecho público no tributarios que realice la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de estos recursos públicos”*, delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria de ingresos de derecho público no tributarios, como son los créditos por costas procesales del Ayuntamiento de Palma de Mallorca, en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto entre dicha entidad y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el cual no prevé, sin embargo, que la Comunidad Autónoma dicte las correspondientes providencias de apremio, sino tan solo que practique su notificación.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de la adecuación a Derecho de la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 12 de noviembre de 2015, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la diligencia de embargo de salarios practicada por la Recaudación de Zona de Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears para hacer efectivo el cobro de la liquidación de las costas judiciales derivadas del procedimiento de recurso PA 173/12, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Palma de Mallorca, a que fue condenada la actora, y frente a la que opone la improcedencia de dicho pago en tanto que tiene reconocido el beneficio de justicia gratuita, como así resulta de su reconocimiento definitivo, con las prestaciones contempladas en el artículo 6 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, adoptado por la Resolución de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de Palma de Mallorca de 9 de mayo de 2012.

En este sentido, debemos recordar que las diligencias de embargo (como la que es objeto de impugnación) no constituyen sino meros actos materiales de ejecución que se integran en el seno del procedimiento administrativo de apremio, para las que el artículo 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria limita las causas de impugnación, de manera que los únicos motivos por los que podría decretarse la nulidad originaria de dichos actos son los siguientes: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) falta de notificación de la providencia de apremio; c) incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la referida ley, y, finalmente, d) suspensión del procedimiento de recaudación (*vid.*, entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1992 y de 19 de diciembre de 1995, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 4 de abril de 2001, 24 de junio de 2002, 4 de noviembre de 2003, 19 de abril y 27 de septiembre de 2004, 11 de marzo de 2005 y 14 de marzo de 2007).

Asimismo, y sin perjuicio de la especial naturaleza del crédito que ahora nos ocupa, debe tenerse en cuenta, además, que, con carácter general y como ha tenido ocasión de señalar nuestra jurisprudencia, la vía económico-administrativa en relación con los ingresos de derecho público **distintos de los tributos** (como puedan ser, entre otros supuestos, los créditos por costas procesales reconocidos por sentencia judicial firme a favor de la Administración) se reduce a las cuestiones que, en su caso, puedan suscitarse en el seno del procedimiento de recaudación en vía ejecutiva, como consecuencia de la ejecución forzosa del acto administrativo (en este caso, resolución judicial) que da lugar al ingreso de tal naturaleza, pero en ningún caso a dicho acto administrativo como tal, constituyendo la materia estrictamente tributaria la única en la que la vía económico-administrativa se extiende a todos los actos que se dicten en dicha materia, tanto los de gestión, inspección y liquidación, como los de recaudación (*vid.*, por todas, Sentencias del Tribunal Supremo de 26 de abril de 1996 y 3 de noviembre de

1997, Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y de Cataluña de 31 de marzo y de 11 de noviembre de 1998, Sentencia de la Audiencia Nacional de 10 de septiembre de 1999 y Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 12 de febrero de 1998).

En nuestro caso, lo cierto es que las costas procesales no resultan, en modo alguno, de un "acto administrativo" por el que se determine o "liquide" un ingreso de derecho público (sanción, reintegro de subvención, liquidación de tributos, precios públicos, etc.), sino que las costas nacen como un crédito compensatorio de los gastos en que se ha visto obligada a incurrir una parte del proceso judicial, por el ejercicio de acciones o recursos por la otra, y sobre el que se pronuncia, con carácter accesorio, la sentencia que las reconoce a favor de una de la partes litigantes al condenar a su pago a la contraria, recibiendo el tratamiento de un ingreso de derecho público en cuanto a la posibilidad de su exigencia por el procedimiento administrativo de apremio por la propia Administración (tal y como establece el artículo 139.4 de la Ley 29/1998, citada), que, a estos efectos, colabora con los Juzgados y Tribunales en la ejecución de los fallos de sus sentencias.

Por su parte, el artículo 36.2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, establece: *"Cuando en la resolución que ponga fin al proceso fuera condenado en costas quien hubiera obtenido el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita o quien lo tuviera legalmente reconocido, éste quedará obligado a pagar las causadas en su defensa y las de la parte contraria, si dentro de los tres años siguientes a la terminación del proceso viniera a mejor fortuna, quedando mientras tanto **interrumpida** la prescripción del artículo 1967 del Código civil (...)"*. *"(...) **Le corresponderá a la Comisión la declaración de si el beneficiario ha venido a mejor fortuna conforme a lo dispuesto en el artículo 19, pudiendo ser impugnada la resolución que se dicte en la forma prevista en el artículo 20. (...)"***.

TERCERO.- Así, por lo que se refiere a la eventual concurrencia de alguno de los motivos de oposición citados, lo cierto es que no podemos compartir la decisión de la resolución impugnada en cuanto a que ni ha sido alegado ni concurre motivo alguno de oposición a la diligencia de embargo. Por el contrario, y de lo establecido en el artículo 36.2 de la mencionada Ley de asistencia jurídica gratuita, que acaba de transcribirse, lo cierto es que no es posible la exigencia del pago de las costas a que ha sido condenada la actora al encontrarse el ejercicio de la acción de cobro sometido a la doble condición de que la deudora, condenada al pago de las costas, venga a mejor fortuna (lo cual deberá declararse por la misma Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita), y en el plazo de tres años, quedando mientras tanto interrumpida la prescripción de la acción y en suspenso la vía de apremio para su exacción (*vid.*, entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 21 de mayo y 16 de junio de 2001).

Efectivamente, como señala el Auto del Tribunal Constitucional núm. 119/2008, de 6 de mayo: *"(...) Y esto es cabalmente lo único que en rigor ha hecho el legislador en el supuesto que consideramos, al establecer en el art. 36.2 LAJG que, cuando el condenado en costas sea el beneficiario del derecho a la asistencia gratuita, «quedará obligado a pagar las causadas en su defensa y las de la parte contraria, si dentro de los tres años siguientes a la terminación del proceso viniera a mejor fortuna»*. *Importa notar que la regla cuestionada tiene además muy concretado su ámbito: no modifica ni prejuzga el sistema legal de imposición de costas, que sigue su cauce habitual, de modo que no excluye la posibilidad de que el litigante pobre pueda ser condenado en costas. Simplemente somete el efectivo nacimiento de la obligación de satisfacer las costas devengadas al cumplimiento de unos precisos requisitos, de forma que, cuando no se cumplen, no surge la obligación de pagar las costas devengadas y, por tanto, no nace tampoco el*

derecho de la contraparte al resarcimiento de los gastos que le ha causado su intervención en el pleito (...)".

De esta forma, no habiendo promovido la Administración acreedora la revocación del derecho de asistencia jurídica gratuita a la reclamante para exigir su cobro (como así lo manifiesta el Ayuntamiento de Palma de Mallorca en el informe suscrito el 7 de noviembre de 2016 por su Tesorera), hay que entender suspendido *ex lege* el procedimiento de apremio (aun cuando se trate de un supuesto no previsto en el artículo 165 de la Ley General Tributaria), por lo que procede anular la diligencia de embargo impugnada al concurrir la causa del artículo 170.3 d) de la misma Ley General Tributaria.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears

ACUERDA:

ESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 118/15**, anulando la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 12 de noviembre de 2015 y la diligencia de embargo objeto de impugnación, por considerarlas contrarias a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 119/14

En Palma, a 18 de febrero de 2016, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 119/14**, interpuesta por D. ____, actuando en nombre propio, con N.I.F. núm. ____ y domicilio a efectos de notificaciones en la calle ____ de Palma de Mallorca, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 10 de julio de 2014, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a diligencia de embargo de saldo en cuenta bancaria núm. 5, practicada el 6 de febrero de 2014, por un importe total de 269,32 euros, por la Recaudación de Zona de Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, en el seno del procedimiento de apremio núm. 09/090175 seguido para hacer efectivo el cobro de la liquidación de la tasa por la recogida e incineración de residuos, y del precio público por la prestación del servicio de televisión por cable del Ayuntamiento de Valldemossa correspondientes al ejercicio 2008 (recibo 063-08-06-1039) referidas al inmueble situado en la calle ____.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el día 11 de agosto de 2014 en el registro de la Oficina de la Recaudación de Zona de Mallorca, de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda, donde se registró el día 1 de diciembre de 2014, dando origen al expediente 119/14, al que se ha incorporado posteriormente el historial de domicilios fiscales del interesado, de todo lo cual se le dio traslado para formular alegaciones, sin que haya hecho uso de su derecho al trámite.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa el reclamante dedujo ya las alegaciones que sirven de fundamento a su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a manifestar que la deuda objeto de embargo corresponde a un inmueble que fue vendido en fecha 1 de febrero de 2008, así como que no ha recibido notificación alguna con relación a dicha deuda, de la que ha sabido por el embargo en su cuenta bancaria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura

de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *“los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos”*, delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria de la tasa por la recogida e incineración de residuos y del precio público por la prestación del servicio de televisión por cable en los términos establecidos en el convenio suscrito al efecto entre el Ayuntamiento de Valldemossa y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior es el momento de entrar a analizar las argumentaciones expuestas por la parte reclamante para fundamentar su oposición a la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 10 de julio de 2014 y a la diligencia de embargo, impugnadas, y que, como ya se han indicado en el expositivo segundo anterior, se refieren a su supuesta falta de condición de sujeto pasivo de la tasa por la recogida e incineración de residuos y del precio público por la prestación del servicio de televisión por cable del Ayuntamiento de Valldemossa del ejercicio 2008, así como al hecho de no haber recibido notificación alguna con relación a dichas deudas.

Pues bien, llegados a este punto debemos recordar, en primer lugar, que las diligencias de embargo, y, en general, todos los actos de ejecución inherentes al procedimiento de recaudación ejecutiva, no constituyen sino meros actos materiales de ejecución que se integran en el seno del procedimiento administrativo de apremio, para las que el artículo 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, limita las causas de impugnación, de manera que los únicos motivos por los que podría decretarse la nulidad originaria de dichos actos son los siguientes: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) falta de notificación de la providencia de apremio; c) incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la referida ley, y, finalmente, d) suspensión del procedimiento de recaudación (*vid.*, entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1992 y de 19 de diciembre de 1995, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 4 de abril de 2001, 24 de junio de 2002, 4 de noviembre de 2003, 19 de abril y 27 de septiembre de 2004, 11 de marzo de 2005 y 14 de marzo de 2007).

Así pues, ante todo, y como consecuencia de lo anteriormente expuesto, cualquier invocación relativa a la falta de notificación de las actuaciones previas a la diligencia de embargo impugnada debe reconducirse, en todo caso, al motivo de oposición referido a la falta de notificación de la providencia de apremio de la que trae causa inmediata la diligencia de embargo en cuestión, la cual, se llevó a cabo, en principio, en los términos dispuestos en el artículo 112 de la Ley General Tributaria, esto es, mediante la publicación del correspondiente anuncio de citación para comparecencia en el Boletín Oficial de las Illes Balears (BOIB núm. 90, de fecha 20 de junio de 2009), tras los infructuosos intentos de su notificación personal en el domicilio del interesado sito en la calle ____ de Valldemossa, llevados a cabo en fechas 13 y 14 de marzo de 2009, según consta en el acuse de recibo diligenciado por el operador postal.

En este sentido, cumple recordar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.1 en relación con los artículos 110.2 y 111.1 de la Ley General Tributaria, las notificaciones en el procedimiento de apremio pueden practicarse en cualquier domicilio o lugar adecuado a tal fin, y que, en el caso concreto de que las notificaciones se dirijan al domicilio fiscal del interesado o su representante, los intentos de notificación personal infructuosos en dicho domicilio (con independencia de que, además, también se haya realizado el intento en cualquier otro lugar) legitiman a la Administración actuante para que la notificación pueda practicarse por comparecencia, mediante edictos que así lo adviertan. Ahora bien, en nuestro caso, resulta que, por el contrario, no se cumple precisamente con el presupuesto de que los intentos previos de notificación personal de la providencia de apremio se hayan dirigido **al domicilio fiscal** del interesado al tiempo de efectuarse los intentos de notificación personal de la providencia de apremio en cuestión, del que podía tener conocimiento la Administración actuante, y que se encontraba situado en la calle _____ de Palma de Mallorca (como así resulta del historial de domicilios fiscales del interesado que se ha incorporado al expediente de la presente reclamación), de manera que no podemos considerar ajustada a Derecho la notificación edictal para comparecencia de la providencia de apremio cuestionada (ni tampoco la notificación edictal para comparecencia de una diligencia de embargo de devolución tributaria de 2 de junio de 2010, BOIB núm. 100 EXT., de 5 de julio de 2010, en la que concurre el mismo defecto de notificación examinado, circunstancia que, como veremos luego, acabará siendo relevante a efectos de prescripción).

TERCERO.- De esta forma, y atendida la nulidad de las notificaciones de los actos del procedimiento de apremio, y a pesar de que el interesado no haya formulado ninguna alegación al respecto, cabe entrar a analizar la prescripción de la deuda producida en este caso, todo ello de conformidad con el alcance de las facultades de revisión que el artículo 237.1 de la Ley General Tributaria atribuye a los órganos económico-administrativos en el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas que les correspondan.

Respecto de esta cuestión, debemos empezar diciendo que la prescripción del derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias (ya liquidadas) se produce por el transcurso ininterrumpido del plazo de cuatro años, a contar desde el día siguiente a aquél en que finalice el plazo de pago en período voluntario de las deudas (*vid.* artículos 66.b) y 67.1, párrafo tercero, de la misma Ley General Tributaria), resultando, en este punto, que la notificación colectiva de la liquidación objeto de apremio (en tanto que se trata de tributos de cobro periódico por recibo; *vid.* artículo 102.3 de la Ley General Tributaria) se llevó a cabo mediante edicto publicado en el BOIB núm. 112, de 12 de agosto de 2008, finalizando el plazo de pago en período voluntario, indicado en el mismo anuncio de notificación, el día 1 de diciembre de 2008, e iniciándose, a partir del día siguiente, el referido plazo prescriptivo, que, por tanto, ha de darse por concluido el día 1 de diciembre de 2012.

Siendo esto así, resulta que la deuda apremiada se encontraría prescrita el día 2 de diciembre de 2012, sin que, con anterioridad a dicha fecha, pueda entenderse que el cómputo del meritado plazo de prescripción de cuatro años se haya visto interrumpido por alguna de las causas previstas en el artículo 68.2 de la meritada Ley General Tributaria, atendida la nulidad de la notificación del inicio del procedimiento de apremio, antes examinada, así como de la diligencia de embargo de 2 de junio de 2010, también citada anteriormente, resultando, a estos efectos, que la siguiente actuación con efectos potencialmente interruptivos no se produjo sino hasta el día 31 de marzo de 2014, con la interposición por el ahora reclamante del recurso previo de reposición, esto es, una vez prescrita ya la deuda.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears
ACUERDA:

ESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 119/14**, y, en su virtud, declarar la nulidad de la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 10 de julio de 2014 y de la diligencia de embargo objeto de impugnación, y reconocer el derecho del recurrente a la devolución de las cantidades embargadas, con los intereses que correspondan; declarando asimismo prescrita la deuda que constituye su objeto (recibo 063-08-06-1039).

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 119/15

En Palma de Mallorca, a 14 de noviembre de 2016, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 119/15**, interpuesta por D. ____, con N.I.F. núm. ____, actuando en nombre y representación de la entidad ____, con N.I.F. núm. __ y domicilio a efectos de notificaciones en la vía ____ de Palma de Mallorca, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, frente a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 27 de octubre de 2015, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la diligencia de embargo de devolución tributaria por importe de 9.116,57 euros (que incluye principal, recargo de apremio ordinario e intereses), notificada el 10 de junio de 2015, practicada en el seno del procedimiento de apremio 09/C/00444 seguido para hacer efectivo el cobro de una sanción pecuniaria impuesta por la Resolución de 25 de mayo de 2007 del entonces Director General de Calidad Ambiental y Litoral, de la Consejería de Medio Ambiente, en el expediente sancionador núm. 11/2006-I.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento fue presentada el 3 de diciembre de 2015 en el registro de la Recaudación de la Zona Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registró el día 30 de diciembre siguiente, dando origen al expediente núm. 119/15, al que se ha incorporado posteriormente la copia del expediente sancionador núm. 11/2006-I, remitido por la actual Dirección General de Ordenación del Territorio, de la Consejería de Territorio, Energía y Movilidad, así como el historial de domicilios fiscales de la entidad recurrente, de todo lo cual se dio traslado a la parte reclamante para formular alegaciones, que, efectivamente, presentó en fecha 23 de febrero de 2016.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la reclamación, así como en el referido escrito de alegaciones de 23 de febrero de 2016 la reclamante ha deducido las argumentaciones que sirven de fundamento a su impugnación, la cuales, en síntesis, se contraen a manifestar lo siguiente: a) que el procedimiento de apremio es nulo, al no constar en el expediente ni la resolución sancionadora ni su notificación; y, b) que, de conformidad con el artículo 92.2 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, que es la que debe aplicarse en este punto, y no la Ley General Tributaria, el plazo de prescripción de las sanciones leves es de un año contado a partir del día siguiente desde que adquiera firmeza la sanción, habiendo prescrito el derecho a exigir el pago de la sanción impuesta a la reclamante, al haber transcurrido dicho plazo entre el día posterior a los dos meses de la notificación del inicio del procedimiento de apremio y la siguiente actuación del procedimiento de apremio, el día 25 de septiembre de 2009, con la notificación de una diligencia de embargo, igual que también ha transcurrido el plazo prescriptivo en otras ocasiones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de la presente reclamación económico-administrativa a la vista del artículo 28 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, así como del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se estructuran los órganos competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión

económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, entre las que se incluyen las relativas a la recaudación de ingresos de derecho público, como son los derivados de la imposición de sanciones administrativas pecuniarias derivadas de actuaciones en la zona de servidumbre de protección de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, cuyo incumplimiento deviene exigible en vía de apremio si no se satisface el débito en período voluntario dentro de los plazos establecidos en la normativa aplicable.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de fondo de las alegaciones efectuadas por el reclamante para justificar su impugnación a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 27 de octubre de 2015 y a la diligencia de embargo impugnadas, y que, como ya se ha indicado en el segundo de los antecedentes de hecho, se refieren a la nulidad del procedimiento de apremio, al no constar en el expediente la resolución sancionadora ni su notificación, así como a la prescripción de la multa impuesta.

En este sentido, debemos recordar que las diligencias de embargo (como la que es objeto de impugnación) no constituyen sino meros actos materiales de ejecución que se integran en el seno del procedimiento administrativo de apremio, para las que el artículo 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria limita las causas de impugnación, de manera que los únicos motivos por los que podría decretarse la nulidad originaria de dichos actos son los siguientes: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) falta de notificación de la providencia de apremio; c) incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la referida ley, y, finalmente, d) suspensión del procedimiento de recaudación (*vid.*, entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1992 y de 19 de diciembre de 1995, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 4 de abril de 2001, 24 de junio de 2002, 4 de noviembre de 2003, 19 de abril y 27 de septiembre de 2004, 11 de marzo de 2005 y 14 de marzo de 2007).

Así pues, y como consecuencia de lo que acaba de exponerse, cualquier invocación relativa a la falta de notificación de las actuaciones previas a la actuación de embargo impugnada debe reconducirse, en todo caso, al motivo de oposición referido a la falta de notificación de la providencia de apremio de la que trae causa inmediata el embargo objeto de impugnación, la cual, por el contrario, consta que fue correctamente notificada el día **25 de junio de 2008** a la entidad recurrente en su domicilio fiscal de la calle ___ de Palma de Mallorca, hecho éste que es expresamente reconocido por la reclamante, la cual, no obstante, no interpuso entonces ninguno de los recursos procedentes frente a tales providencias (invocando, en ese caso, la hipotética falta de notificación en forma de la resolución sancionadora al amparo de lo dispuesto en el artículo 167.3 c) de la Ley General Tributaria, al que nos remitimos), quedando dicho acto firme y consentido.

TERCERO.- Por último, solo queda analizar las alegaciones de la entidad recurrente con relación a la prescripción de la sanción de multa impuesta por la Resolución de 25 de mayo de 2007 del entonces Director General de Calidad Ambiental y Litoral, de la Consejería de Medio Ambiente, en el expediente sancionador núm. 11/2006-I (cuya copia ha sido incorporada al expediente de la presente reclamación, luego puesto de manifiesto a la entidad actora), notificada en los términos del artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, resultando publicada en el *Boletín Oficial de las Illes Balears* núm. 132, de **1 de septiembre de 2007**.

En este punto, y por lo que se refiere al plazo prescriptivo aplicable, conviene advertir que,

según se desprende con claridad del expediente sancionador, la Ley en la que se basó la imposición de la sanción fue la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, cuyo artículo 92.2 establece el plazo de un año para la prescripción de las sanciones impuestas por la comisión de infracciones leves, como la que es objeto de esta reclamación (y que efectivamente es la norma aplicable; *vid.*, por todas, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 21 de marzo de 2003), computado desde que el acto administrativo sancionador devino firme en vía administrativa (por razón de haber transcurrido el plazo de un mes para la interposición del correspondiente recurso de alzada ante el entonces Consejero de Medio Ambiente; *vid.* el artículo 138.3 y demás preceptos concordantes de la meritada Ley 30/1992, de 26 de noviembre), esto es, desde el **1 de octubre de 2007**.

Por su parte, dicho plazo de prescripción se interrumpió con la iniciación, con conocimiento de la interesada, del procedimiento administrativo de apremio, lo cual tuvo lugar con la notificación del procedimiento de apremio el día **25 de junio de 2008**, tal como hemos visto anteriormente.

Ahora bien, como señala el referido artículo 92.2 de la Ley 22/1988 (en términos idénticos en este punto al artículo 132.3, segundo párrafo, de la Ley 30/1992, si bien ampliando el plazo de la eventual paralización de las actuaciones de uno a dos meses), el plazo de prescripción volverá a transcurrir si el procedimiento de recaudación de la multa permanece paralizado durante más de dos meses por causa no imputable al infractor. En nuestro caso resulta que, con posterioridad a la notificación de la providencia de apremio, la primera actuación de embargo de bienes del deudor fue la diligencia de embargo de **17 de septiembre de 2009** (notificada el día 25 siguiente), practicada, pues, cuando la deuda se encontraba ya extinguida por prescripción de la sanción, o, lo que es lo mismo, de la acción de cobro de la Administración a que hace referencia el artículo 170.3 a) de la Ley General Tributaria, antes citado.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears
ACUERDA:

ESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 119/15**, anulando la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de fecha 27 de octubre de 2015 y la diligencia de embargo, objeto de impugnación, por razón de la prescripción de la sanción apremiada.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 121/16

En Palma, a 26 de septiembre de 2017, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 121/16**, interpuesta por D. ____, actuando en nombre propio, con N.I.F. núm. ____, y con domicilio a efectos de notificaciones en la calle ____ de Eivissa, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 19 de octubre de 2016, por la que se desestima la solicitud de devolución de ingresos indebidos, por importe de 0,50 euros, satisfechos por el recurrente por el impuesto sobre estancias turísticas en las Illes Balears, con ocasión de la estancia realizada en el establecimiento turístico Hostal Residencia Europa Púnico, de Eivissa, el pasado 21 de septiembre de 2016.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada en el registro de la Delegación Insular en Eivissa de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, el pasado día 7 de noviembre de 2016, y posteriormente, el día 16 de noviembre siguiente, en el de esta Junta Superior de Hacienda, dando origen al expediente núm. 121/16, al que se han incorporado los antecedentes remitidos por la referida Agencia Tributaria de las Illes Balears.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa el reclamante dedujo ya las alegaciones en las que fundamenta su impugnación, las cuales, en síntesis, y reiterando las expuestas en el escrito de solicitud de devolución del impuesto satisfecho, que presentó el pasado 22 de septiembre de 2016, se contraen, en síntesis, a las siguientes: a) que la Ley 2/2016, de 30 de marzo, reguladora del impuesto sobre estancias turísticas en las Illes Balears y de medidas de impulso del turismo sostenible, contraviene lo dispuesto en el artículo 6.2 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), por gravar el mismo hecho imponible que el impuesto sobre el valor añadido (IVA); b) que esta cuestión ya fue trasladada a la Consejería de Hacienda (el recurrente se refiere a una carta, de fecha 19 de mayo de 2016, suscrita por la presidenta de la Federación Empresarial Hotelera de Mallorca, y en nombre también de las Federaciones Hoteleras de Ibiza y Formentera, y de Menorca, dirigida propiamente a la Presidenta de las Illes Balears), la cual ha emitido un informe en el que se argumenta a favor de la constitucionalidad del impuesto por referencia a la Sentencia núm. 486/2006 del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears; c) que, a diferencia de lo que se sostiene en la indicada Sentencia, el recurrente considera que el impuesto sobre estancias turísticas en las Illes Balears es un impuesto indirecto, al igual que el IVA; d) que la medición del hecho imponible en función del número de días, en lugar de hacerlo en función del importe abonado por el contribuyente, es un mero artificio para diferenciarlo del IVA, siendo que la capacidad económica gravada, puesta de manifiesto en la realización de la estancia, es la misma, y además aquélla no se pone de manifiesto en el supuesto de estancias efectuadas por motivos laborales; e) que en ambos impuestos el hecho imponible se construye en torno al mismo presupuesto, que es la estancia en el establecimiento turístico; f) que en ambos impuestos quien soporta la carga tributaria es la persona física que pernocta, y quien debe hacerse cargo de las obligaciones formales es el empresario; g) que, según las consultas emitidas por la Dirección General de Tributos, respecto del impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos de Cataluña (prácticamente idéntico al balear), en relación con el IVA, se deduce que ambos impuestos gravan las mismas operaciones, por lo que el impuesto turístico ha de incluirse en la base imponible del IVA, y si

esto es así, es porque ese impuesto viene del mismo hecho imponible que lo sujeta al IVA; h) que el impuesto es discriminatorio y un punto xenófobo puesto que grava las estancias en alojamientos turísticos, las cuales, casi en su totalidad, van a llevar a cabo los no residentes, limitando igualmente la libertad de movimientos de los ciudadanos comunitarios en los términos del artículo 6.1 de la Directiva 2004/38/CE, de 29 de abril; e, i) que el impuesto no tiene una finalidad extrafiscal, al no contener previsión alguna que le haga ser considerado medioambiental, sino puramente recaudatorio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de la presente reclamación económico-administrativa a la vista del artículo 17 de la Ley 2/2016, de 30 de marzo, reguladora del impuesto sobre estancias turísticas en las Illes Balears y de medidas de impulso del turismo sostenible, así como del artículo 32 de la Ley 14/2014, de 29 de diciembre, de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, así como del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se estructuran los órganos competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, cuando se refieran a las materias relacionadas en su artículo 2, entre las cuales se contempla la aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias que realicen la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y sus entidades de derecho público dependientes o vinculadas, incluida la Agencia Tributaria de las Illes Balears, en relación con los tributos propios de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar a analizar las alegaciones del recurrente para justificar su oposición a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 19 de octubre de 2016, por la que se desestima la solicitud de devolución de ingresos indebidos, por importe de 0,50 euros, satisfechos por el recurrente por el impuesto sobre estancias turísticas en las Illes Balears (también denominado impuesto del turismo sostenible o ITS), con ocasión de la estancia realizada en el establecimiento turístico Hostal ____ de Eivissa, el pasado 21 de septiembre de 2016.

Pues bien, ante todo, y con relación a la solicitud de devolución formulada por escrito presentado por el recurrente ante la Agencia Tributaria de las Illes Balears el 22 de septiembre de 2016 —con referencia al artículo 2 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, antes citado, y al Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, y con fundamento en que el impuesto es contrario al Derecho español, discriminatorio y también contrario al Derecho de la Unión Europea—, lo cierto es que la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 19 de octubre de 2016, ahora impugnada, justifica su desestimación por no concurrir ninguno de los supuestos de devolución previstos en el artículo 221.1 de la Ley General Tributaria, a saber: a) cuando se haya producido una **duplicidad** en el pago de deudas tributarias o sanciones; b) cuando la cantidad pagada haya sido **superior** al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación; c) cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de **prescripción**; y, d) cuando así lo establezca la normativa tributaria.

Efectivamente, y atendiendo a los casos en los que, *stricto sensu*, procedería efectuar la

devolución de un ingreso indebido al amparo del citado precepto legal —y del procedimiento regulado en el citado Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, en materia de revisión en vía administrativa, invocado por el interesado—, no cabe sino confirmar en esta sede la desestimación de la solicitud del recurrente efectuada en virtud de la Resolución impugnada, en tanto que ninguna duda cabe que se ha realizado el hecho imponible del impuesto, y se ha llevado a cabo la repercusión obligatoria en la cuantía y forma establecidos en la normativa reguladora del impuesto del turismo sostenible (ITS), por lo que es fácil concluir que el importe cuya devolución se solicita no se ha satisfecho ni doblemente ni en cuantía superior a la debida, ni mucho menos se ha ingresado una deuda prescrita.

TERCERO.- Ciertamente, el recurrente no expone argumentación alguna respecto de la eventual concurrencia de alguna de las causas de ingreso indebido antes mencionadas, y tampoco discute la concreta obligación de la empresa turística de repercutirle el impuesto, o la suya propia de soportar dicha repercusión, en cuyo caso tampoco resultaría procedente el estrecho cauce procedimental de la devolución de ingresos indebidos invocada sino la interposición de la oportuna reclamación económico-administrativa de acuerdo con lo previsto en el artículo 227.4 a) y demás normas concordantes de la Ley General Tributaria y del Reglamento General de Revisión antes citado, a las que nos remitimos.

Por el contrario, la pretensión del reclamante de devolución del importe del impuesto, cuya repercusión por parte del sustituto ha soportado como contribuyente, tiene mayor alcance que la de oponerse a un mero acto de repercusión, y pretende fundamentarse, como ya hemos señalado, en que el impuesto del turismo sostenible (ITS) es inconstitucional por infracción del límite a la potestad tributaria de las Comunidades Autónomas contenido en el artículo 6.2 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas en relación con el artículo 133.2 de la Constitución, y más concretamente por concurrir a su juicio doble imposición con el impuesto sobre el valor añadido, amén de tratarse de un impuesto discriminatorio y contrario al Derecho de la Unión Europea.

Pues bien, y retomando la cuestión relativa a los distintos cauces formales para obtener, cuando proceda, la devolución de un ingreso indebido, debemos señalar que el procedimiento para la devolución de ingresos indebidos *stricto sensu*, a que ya hemos hecho referencia antes, se configura en el artículo 216 de la Ley General Tributaria como un procedimiento especial de revisión —posteriormente desarrollado en el artículo 221 de la misma Ley y en el Reglamento General de Revisión—. Ahora bien, el apartado 4 del citado artículo 221 de la Ley General Tributaria prevé que cuando un obligado tributario considere que la presentación de una autoliquidación ha dado lugar a un ingreso indebido, podrá instar la rectificación de la autoliquidación de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 120 de la propia Ley General Tributaria.

Es decir, fuera de los supuestos de devolución de ingresos tasados en el apartado 1 del artículo 221 de la Ley General Tributaria, en aquellos casos en que el ingreso indebido derive de una autoliquidación formulada por el sujeto pasivo —y que en nuestro caso se trataría concretamente del sustituto del contribuyente, figura prevista en la Ley General Tributaria y en la Ley 2/2016, de 30 de marzo, reguladora del ITS, que recae sobre los titulares de las empresas que explotan los establecimientos turísticos a que se refiere el artículo 4.1 de la misma ley, sobre los que se hace pivotar todas las obligaciones formales y materiales tendentes a la liquidación e ingreso del impuesto en la Hacienda Autonómica—, únicamente

cabe acudir al procedimiento de **rectificación de autoliquidaciones** a que se refieren el apartado 4 del citado artículo 221 y el artículo 120.3 de la Ley General Tributaria, según el cual pueden rectificarse las autoliquidaciones que, en cualquier modo, perjudiquen los intereses legítimos del obligado tributario, y que se regula y desarrolla en los artículos 126 a 129 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, con aplicación de las normas sobre legitimación contenidas en el artículo 14 del Reglamento General de Revisión, antes citado, así como las especialidades contenidas en el artículo 8 de la propia Ley 2/2016.

Así pues, la eventual devolución de ingresos indebidos inherente al mencionado procedimiento de rectificación de autoliquidaciones (que, **en su caso**, el ahora recurrente estaría legitimado a instar) se concibe como una vía o medio de revisión de que disponen los obligados tributarios para corregir o rectificar la incorrecta aplicación de las normas reguladoras de los tributos en que aquéllos pueden incurrir al autoliquidar sus débitos tributarios, o, lo que es lo mismo, para la rectificación de los eventuales errores de derecho que puedan producirse como consecuencia de la ignorancia de alguna norma jurídica en cuanto a su contenido, existencia o permanencia en vigor; pero tampoco es este el supuesto que nos ocupa, atendidas las alegaciones del interesado, limitadas como se ha visto a la eventual inconstitucionalidad o, en general, contravención de normas superiores (como el Derecho de la Unión Europea) de la normativa reguladora del ITS.

CUARTO.- De este modo, ni el indicado procedimiento de rectificación de autoliquidaciones, ni cualesquiera de las otras vías procedimentales antedichas (incluida la reclamación económico-administrativa relativa a los actos de repercusión tributaria), pueden servir para encauzar o fundamentar recurso, reclamación o acción alguna en la que, ni más ni menos, se pretenda que la Administración llamada a aplicar las normas reguladoras del impuesto autonómico entre a enjuiciar, y decida, acerca de la constitucionalidad o legalidad de aquellas normas, y, en su caso, declarar la nulidad de la autoliquidación practicada, justamente, conforme a dichas normas.

En este sentido esta Junta Superior de Hacienda ha manifestado ya en numerosas ocasiones que cualquier vicio de constitucionalidad que pueda afectar a la Ley reguladora de un impuesto (esto es, en nuestro caso, a la reiterada Ley 2/2016, de 30 de marzo) no puede ser enjuiciado por ningún órgano de gestión y/o revisión administrativa (ni tampoco, cabe añadir, por el juez ordinario, sin perjuicio, en su caso, de la posibilidad que asiste a este último de plantear la cuestión de inconstitucionalidad de la Ley prevista en el artículo 163 de la Constitución), sino que **tan sólo puede ser apreciado por el Tribunal Constitucional**, como supremo intérprete de la Constitución, de conformidad con lo que dispone la propia norma suprema y la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (*vid.*, en este mismo sentido, y entre muchas otras, las Resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central de 25 de octubre de 1995, 23 de abril de 1996, 1 de junio de 2006 y 20 de julio de 2017).

A mayor abundamiento, y como conoce perfectamente el recurrente, cabe reseñar que la supuesta inconstitucionalidad del derogado impuesto sobre las estancias en empresas turísticas de alojamiento (ISEETA) regulado en la Ley 7/2001, de 23 de abril —sustancialmente

análogo al vigente ITS—, por presunta infracción igualmente del artículo 6.2 de la LOFCA, no llegó siquiera a cuestionarse por nuestro Tribunal Superior de Justicia, como así se argumentó en la meritada Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo núm. 288/2006, de 21 de marzo, a la que nos remitimos para no ser innecesariamente reiterativos.

Por su parte, tampoco puede tomarse en consideración la eventual contradicción de la normativa reguladora del ITS con el Derecho comunitario, ni el aludido carácter discriminatorio e incluso xenófobo que el recurrente atribuye al impuesto (en tanto que grava las estancias en alojamientos turísticos que, casi en su totalidad, van a llevar a cabo los no residentes), limitando asimismo a su juicio la libertad de movimientos de los ciudadanos comunitarios establecida en el artículo 6.1 de la Directiva 2004/38/CE, de 29 de abril, que invoca. Por el contrario, a juicio de esta Junta Superior de Hacienda, lo que se produce —y se ha querido— es, precisamente, la situación contraria, a saber, que el pago del impuesto no discrimine en función del lugar de residencia del sujeto pasivo contribuyente (para, en su caso, beneficiar a los residentes en las Illes Balears declarándolos exentos del impuesto, o sujetándolos a una cuota de inferior cuantía, que no es el caso ni mucho menos), por lo que la igualdad de trato entre residentes y no residentes está plenamente garantizada, resultando indiferente que la realidad social o económica nos muestre que el usuario de un establecimiento turístico es extranjero o no residente en su mayor parte.

Igualmente, debe añadirse que el pago de un impuesto —y, por supuesto, el que ahora nos ocupa— no es ni condición ni requisito para la libertad de circulación y residencia de las personas en el territorio de la Unión europea, en los términos del artículo 6.1 de la Directiva 2004/38/CE, de 29 de abril, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros (que se refiere a aspectos como a la tenencia de documentos de identidad o pasaportes, visados, contrato de trabajo o recursos económicos, seguros de enfermedad, etc.), resultando ilusorio imaginar que el hecho de desplazarse por el territorio de la Unión europea deba suponer no pagar ningún tipo de tributo, o uno como el que nos ocupa, del que por cierto podemos encontrar múltiples y variados ejemplos en dicho territorio (así, Berlín, Amsterdam, Florencia, Milán, Roma, Venencia, etc.).

QUINTO.- Por último, y a los únicos efectos de despejar cualquier duda respecto de la plena aplicabilidad de las normas reglamentarias de desarrollo de la Ley reguladora del ITS a los efectos de la liquidación por el sustituto y de la repercusión del impuesto al contribuyente, cumple recordar al reclamante (y contribuyente, español y residente, por dicho impuesto) que los órganos administrativos tampoco son competentes para valorar la legalidad de las disposiciones administrativas de carácter general, en tanto que dicha función compete exclusivamente a los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa correspondientes, a tenor de lo establecido en relación con el control de la potestad reglamentaria en el artículo 106 de la Constitución y en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En efecto, no debe olvidarse que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103.1 de la Constitución, la Administración no está sujeta solamente a la Constitución y a las normas con rango formal de ley, sino a la totalidad del ordenamiento jurídico, y, por ende y con mayor razón, a sus propias normas, conservando toda su vigencia el viejo aforismo "*legem patere quem ipse fecisti*" (*vid.*, por todas, Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 1989, 14 de mayo de 1992, 18 de marzo de 1993, 10 de noviembre de 1999 y 6 de abril de

2004). Lo contrario supondría admitir la procedencia de juicios singulares sobre la validez o no de un reglamento, y, con ello, de su aplicabilidad, al margen de los mecanismos legalmente establecidos para la derogación a anulación del reglamento en cuestión, esto es, para dejar sin efecto la apariencia de validez formal del mismo, abriéndose así una vía generadora de inseguridad jurídica, proscrita por el artículo 9.3 de la misma Constitución (*vid.*, por todas, Resolución del Tribunal Económico-administrativo Central de 4 de diciembre de 1998).

En este mismo sentido conviene recordar que el artículo 37 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece el principio de inderogabilidad singular de las disposiciones administrativas generales o reglamentos, lo que implica que ninguna autoridad administrativa, con independencia de su posición jerárquica, puede, mediante una resolución de carácter particular, esto es, mediante un acto administrativo (incluida la resolución de un recurso en vía administrativa), vulnerar lo dispuesto en un reglamento (*vid.*, entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 1987, 17 de octubre de 1988, 27 de noviembre de 1989, 18 de marzo de 1991 y 14 de mayo de 1992, a las que nos remitimos).

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears
ACUERDA:

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 121/16**, confirmando la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 19 de octubre de 2016 objeto de impugnación, por considerarla ajustada a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 123/16

En Palma, a 16 de noviembre de 2017, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 123/16**, interpuesta por D. ___ y Dña. ___, actuando en nombre propio, con NN.II.FF. núm. ___ y ___, respectivamente, y con domicilio a efectos de notificaciones en la calle ___ de Manacor, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, frente a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 22 de abril de 2016, por la que acordó la derivación de la acción de cobro a los reclamantes, en régimen de responsabilidad subsidiaria, para el pago de la deuda pendiente de D. ___, con N.I.F. núm. ___, por importe total 737,09 euros, derivada de una liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Manacor del ejercicio 2005 (recibo núm. 033-106D-01-12; referencia deuda derivada 033-16D1-01-1), relativa a la finca con referencia catastral 7705404ED1870N0002XA.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada en el registro de la Recaudación de la Zona Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears el pasado 19 de mayo de 2016, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda, donde se registró el día 1 de diciembre de 2016, dando origen al expediente núm. 123/16.

SEGUNDO.- Posteriormente, se han incorporado al expediente de la presente reclamación el historial de domicilios fiscales del deudor principal emitido por la referida Agencia Tributaria de las Illes Balears; la información catastral obtenida mediante consulta autorizada a la Sede Electrónica del Catastro el día 17 de enero de 2017, y el informe del Departamento de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Manacor con relación a la liquidación del impuesto objeto de derivación; de todo lo cual se dio traslado a la parte reclamante para que pudiera instruirse y, en su caso, formular escrito de alegaciones, sin que una vez transcurrido el plazo concedido a tal efecto hiciera uso de su derecho al trámite, lo que nos lleva a considerar las alegaciones expuestas en el escrito de interposición de la reclamación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que ambos reclamantes adquirieron, mediante escritura de compraventa de fecha 29 de mayo de 2014, la vivienda que constituye su domicilio familiar habitual y a la que se refiere el procedimiento; b) que el procedimiento que se impugna trae causa de dicha compraventa y en el mismo se exigen impuestos devengados con anterioridad a su adquisición y referidos a un momento en el que aun no se había producido la división horizontal de la finca; c) que la liquidación practicada al titular del inmueble se giró sobre la referencia catastral 7705404ED1870N0002XA, mientras que la propiedad adquirida por los recurrentes tiene la referencia catastral 7705404ED1870N0001ZP, y le corresponde una cuota del 40 % del total de la finca; y, d) que el impuesto del ejercicio 2005, que se exige a los recurrentes, estaría prescrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el

artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *“los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias que realice la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus tributos propios”*; delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria del impuesto sobre bienes inmuebles en los términos establecidos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Manacor.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de las alegaciones efectuadas por los reclamantes para oponerse a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 22 de abril de 2016 por la que se acordó la derivación de la acción de cobro a los interesados, en régimen de responsabilidad subsidiaria, por afección legal del inmueble propiedad de los interesados al pago del impuesto sobre bienes inmuebles, con fundamento en el artículo 64 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (puesto en relación con el artículo 79.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria).

Para ello, cumple recordar que la exigencia de las deudas pendientes del impuesto sobre bienes inmuebles en los casos en que se haya transmitido el bien sobre el que recae dicho impuesto debe hacerse efectiva ejercitando el específico derecho real de garantía que otorga el artículo 64 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (puesto en relación con el artículo 79.1 de la Ley General Tributaria), en virtud del cual los bienes transmitidos quedan afectos al pago (por su actual titular) de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria. Ello supone, a su vez y de conformidad con lo prevenido en el artículo 176 de la meritada Ley General Tributaria, que el acto de declaración de responsabilidad (subsidiaria) debe ir precedido de la declaración de fallido del deudor principal (y, en su caso, de los eventuales responsables solidarios), presupuesto éste que se llevó a cabo con la declaración de fallido del deudor principal, a saber, D. ____, por acuerdo del Recaudador de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de fecha 18 de enero de 2016, en los términos establecidos en el artículo 61.1 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

TERCERO.- Dicho esto, cabe entrar a analizar ya las alegaciones de los recurrentes conforme a las cuales consideran, por un lado, que la deuda exigida, por el impuesto sobre bienes inmuebles del ejercicio 2005, estaría prescrita; así como, por otro lado, que es improcedente exigir la referida deuda —que se corresponde al total de la finca y a un ejercicio en que esta aun no había sido dividida horizontalmente—, resultando que la parte determinada adquirida por los interesados es de un 40 % de dicha finca. En este sentido, afirman los recurrentes que la liquidación practicada al titular del inmueble se giró sobre la referencia

catastral 7705404ED1870N0002XA, mientras que la propiedad adquirida por aquéllos tiene la referencia catastral 7705404ED1870N0001ZP.

Con relación a esta cuestión, ya hemos señalado que el ejercicio del derecho real de garantía que otorga el artículo 64 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales para el cobro de las deudas pendientes por el impuesto sobre bienes inmuebles se lleva a cabo declarando al actual titular como responsable subsidiario del pago de las cuotas pendientes hasta el límite del valor del bien afecto, mediante el procedimiento establecido en los artículos 174 y siguientes de la Ley General Tributaria. Así pues, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174.5 de la citada Ley General Tributaria, resulta admisible que en el recurso o reclamación contra el acuerdo de declaración de responsabilidad pueda impugnarse tanto el presupuesto de hecho habilitante de dicha responsabilidad como las liquidaciones a que alcanza dicho presupuesto o, más propiamente, la cifra de responsabilidad. En consecuencia, si bien el procedimiento de declaración de responsables se inserta en un procedimiento de apremio para el cobro de unas determinadas deudas (cuyos motivos de impugnación vienen tasados en la Ley, y no alcanzan a las operaciones de delimitación y cuantificación de los elementos esenciales del débito exigido en apremio, que tan sólo pueden cuestionarse por el sujeto pasivo en el recurso que proceda contra la previa liquidación tributaria), lo cierto es que ambos procedimientos tienen cierta autonomía y, por tanto, han de diferenciarse, precisamente, por la falta de identidad de sus sujetos, así como de la causa y alcance de su obligación.

En nuestro caso, tanto el presupuesto de hecho habilitante de la responsabilidad (que, al tratarse de una afección legal sobre el inmueble, vendría a consistir en la mera adquisición del mismo por los recurrentes) como las liquidaciones a las que alcanza dicha responsabilidad son aspectos que están íntimamente relacionados, toda vez que los reclamantes solo están obligados a responder de la deuda en la medida en que la satisfacción de dicha queda garantizada por el inmueble por ellos adquirido (a modo de las denominadas *obligaciones ob rem*).

CUARTO.- Pues bien, llegados a este punto lo cierto es que debemos dar la razón a los recurrentes en el sentido de que su responsabilidad en el pago solo podría alcanzar al 40 % de la cuota contenida en la liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles del ejercicio 2005 (recibo núm. 033-106D-01-12) practicada por el Ayuntamiento de Manacor respecto de la finca con referencia catastral 7705404ED1870N0002XA, por las razones que exponemos a continuación.

Así, hay que señalar en primer lugar que, a diferencia de lo manifestado por los recurrentes, el inmueble del que son propietarios tiene la referencia catastral 7705404ED1870N0002XA. Efectivamente, y aun cuando en la escritura de compraventa de su vivienda, de fecha 29 de mayo de 2014, que figura en el expediente, se hubiera consignado que la referencia catastral del inmueble objeto de venta era 7705404ED1870N0001ZP, lo cierto es que dicha indicación era errónea, y así lo demostraba la certificación catastral del inmueble incorporada a la propia escritura de compraventa. En cualquier caso, no es menos cierto que el inmueble adquirido por los recurrentes sí que constituía en todo caso una parte determinada de la finca que, antes de procederse a su división horizontal, tenía precisamente esa otra referencia catastral 7705404ED1870N0001ZP.

De esta forma, y según se desprende del informe emitido por el Departamento de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Manacor, resulta que dicha finca con referencia catastral

7705404ED1870N0001ZP fue objeto declaración de reforma y ampliación de obra, y de división horizontal, mediante escritura pública otorgada el día 21 de enero de 2005; la cual, no obstante, no fue presentada al Ayuntamiento de Manacor hasta el día 2 de septiembre de 2008, tramitándose entonces el correspondiente procedimiento de incorporación catastral, con el número de expediente 53728.7/9. A resultas de dicha división horizontal se dieron de alta tres inmuebles, a los que se les asignaron las referencias catastrales 7705404ED1870N0002XA, 7705404ED1870N0003MS y 7705404ED1870N0004QD.

Con relación a tales alteraciones catastrales, hay que recordar que, de conformidad con el artículo 75.1 y 2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el impuesto se devenga el primer día del período impositivo, el cual coincide con el año natural; así como que, a tenor del artículo 75.3 de dicha Ley en relación con el artículo 17 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, los actos dictados en los procedimientos de incorporación de modificaciones catastrales tienen efecto al día siguiente al que se produjo el hecho, acto o negocio determinante de la modificación, con independencia de su notificación, afectando al devengo del impuesto que se produzca en el ejercicio subsiguiente al de la fecha de eficacia catastral; de manera que, en nuestro caso, la división horizontal de la finca —con efectos catastrales desde el día 21 de enero de 2005— no tuvo efectos en el impuesto sobre bienes inmuebles sino a partir del **ejercicio 2006**.

Por lo tanto, y según se informa por el Ayuntamiento de Manacor, para practicar la liquidación del impuesto del ejercicio 2005, que se había devengado el día 1 de enero de ese año, y a la vista de que había “desaparecido” el inmueble original y su referencia catastral, dicha liquidación se decidió girar a nombre de ____, por importe de 737,09 euros, correspondiente al total del inmueble (100 %), y sobre la referencia catastral 7705404ED1870N0002XA, que representa, no obstante y como ya se ha dicho, solo un 40 % del total del inmueble original.

Ahora bien, no se alcanza a comprender la razón de que el Ayuntamiento de Manacor no practicara la liquidación del impuesto del ejercicio 2005 según la realidad física y jurídica que correspondía al tiempo del devengo del impuesto de ese ejercicio, es decir, sobre la finca catastral 7705404ED1870N0001ZP —y no, sobre un inmueble, con referencia catastral 7705404ED1870N0002XA, que no existía jurídicamente en dicha fecha de devengo y al que no le correspondía la totalidad de la cuota liquidada—, pues a ello no se oponía la circunstancia de que la finca hubiera sufrido alteraciones con posterioridad a dicho devengo, incluida la referida a su desaparición jurídica o registral (por haberse dividido en tres partes determinadas en régimen de propiedad horizontal), al tiempo de realizarse la liquidación, la cual podía practicarse siempre dentro del plazo de prescripción.

Lo anterior nos conduce a considerar que la liquidación cuyo pago se exige a los recurrentes, en calidad de responsables subsidiarios, mediante la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 22 de abril de 2016 impugnada en esta sede, es improcedente, en la medida que, en todo caso, el inmueble de su titularidad únicamente debe responder de un 40 % de la cuota liquidada; todo lo cual declaramos dentro de los límites establecidos en el artículo 174.5 de la Ley General Tributaria, según el cual, y en virtud de la resolución de la presente reclamación, no podrán revisarse las liquidaciones que hubieran adquirido firmeza para otros obligados tributarios, sino únicamente el importe de la obligación del responsable que haya interpuesto la reclamación.

QUINTO.- Por último, y desde el momento en que, como ya hemos dicho, en la reclamación contra el acuerdo de declaración de responsabilidad puede impugnarse tanto el presupuesto de hecho habilitante de dicha responsabilidad como las liquidaciones a que alcanza dicho presupuesto, cabe analizar también la eventual prescripción de la deuda contenida en la liquidación objeto de derivación a los recurrentes por la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 22 de abril de 2016, impugnada, en tanto que estos la refieren a contar desde el momento del devengo del impuesto.

En este sentido, cumple recordar que, en el presente caso, el débito pendiente de pago se corresponde con la liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Manacor del **ejercicio de 2005**, y que se practicó en su momento al titular del inmueble gravado, D. _____. Ya hemos apuntado que dicha liquidación no podía traer causa del procedimiento de incorporación catastral tramitado como consecuencia de la división horizontal de la finca, sino que, precisamente, tenía como objeto liquidar el impuesto de un ejercicio anterior al que dicha alteración tuvo efectos en dicho impuesto sobre bienes inmuebles, y en concreto, de la obra nueva cuyo acceso al Catastro Inmobiliario había sido tramitada en un procedimiento anterior, el 8000.7/7, con efectos catastrales desde el día 14 de julio de 2004, como así consta igualmente en la documentación incorporada al expediente de la presente reclamación.

Por su parte, y en cuanto al cómputo del plazo de prescripción, hay que considerar que en el impuesto sobre bienes inmuebles, tratándose de liquidaciones giradas al margen del padrón anual del impuesto (por razón de la incorporación de alteraciones catastrales cuya eficacia se retrotrae en el tiempo), dicho cómputo debe comenzar en la fecha en que se produce el devengo del tributo, y, por ende, la deuda ya es exigible previa liquidación de su importe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que señala, como ya se ha indicado anteriormente, que el impuesto sobre bienes inmuebles se devengará el primer día del período impositivo.

Siendo esto así, y considerando que el período impositivo del tributo en cuestión coincide, como también ya se ha dicho, con el año natural (artículo 67.1, párrafo 3º de la Ley General Tributaria), en nuestro caso, el inicio del cómputo del plazo prescriptivo, que es de cuatro años, comenzaría el día 1 de enero de 2005, resultando que, en la fecha en que la liquidación se notificó al deudor principal —en los términos previstos en el artículo 112 de la Ley General Tributaria, esto es, mediante un anuncio de citación para comparecencia publicado en el *Boletín Oficial de las Illes Balears* (BOIB núm. 68 EXT., de 5 de mayo de 2010), **teniéndose así por notificada el día 21 de mayo de 2010**—, lo cierto es que dicha deuda, o, mejor dicho, el derecho de la Administración a liquidar el impuesto sobre bienes inmuebles (*vid.* artículo 66 a) de la Ley General Tributaria), se encontraba ya prescrito, sin que en el expediente aparezca actuación alguna que, entre el 1 de enero de 2005 y el 21 de mayo de 2010, hubiera podido constituir causa de interrupción del cómputo de dicho plazo de prescripción.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears
ACUERDA:

ESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 123/16**, anulando la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de fecha 22 de abril de 2016 y declarando prescripción de la deuda contenida en la liquidación con número de recibo 033-16D1-01-1.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 129/16

En Palma, a 13 de marzo de 2018, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 129/16**, interpuesta por la entidad _____, con N.I.F. núm. _____, (representada por D. _____, con N.I.F. núm. _____), actuando en nombre y representación de la entidad _____, con N.I.F. núm. _____, y con domicilio a efectos de notificaciones en la travesía _____ de Madrid, contra la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 13 de mayo de 2016, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra las diligencias de embargo de créditos núm. 1 y 2 , por importe total cada una de ellas de 906,46 euros, dictadas en el procedimiento de apremio núm. 12/016700 seguido para hacer efectivo el débito resultante de la liquidación del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana del Ayuntamiento de Alcúdia (recibo núm. 003-15A1-75-46902), y de las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Palma de los ejercicios 2008 a 2011 (referencia catastral 2110503DD7821A0024ES), y 2012 (referencia catastral 1615607DD7811f0008TB), recibos núm. 040-11-60-0003245 y 040-12-60-0003216, respectivamente.

HECHOS

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada en una oficina de la sociedad estatal Correos y Telégrafos, S.A., el pasado 9 de junio de 2016, dirigida a la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registró el día 14 de diciembre de 2016, dando origen al expediente núm. 129/16, al que se han incorporado los antecedentes remitidos por los Ayuntamientos de Palma y Alcúdia, así como un informe solicitado a la Recaudación de la Zona Mallorca de la referida Agencia Tributaria de las Illes Balears y emitido en fecha 19 de octubre de 2017, y también la información obtenida mediante consulta autorizada a la Sede Electrónica del Catastro el día 10 de octubre de 2017 con relación a los inmuebles objeto del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Palma.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa el reclamante dedujo ya las alegaciones en las que fundamenta su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a manifestar que la totalidad de las deudas reclamadas se encuentran pagadas, tal y como dice acreditar con los justificantes de pago cuya copia adjunta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *“los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias que realice la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus tributos propios”*; delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana del Ayuntamiento de Alcúdia, y también a la gestión recaudatoria del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Palma, en los términos previstos en los convenios suscritos al efecto entre dichas entidades y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de las argumentaciones planteadas por la entidad reclamante para justificar su oposición a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de fecha 13 de mayo de 2016 y a las diligencias de embargo objeto de impugnación, y que, como ya se ha indicado en el expositivo segundo anterior, se limitan a invocar que las deudas tributarias a que dichas actuaciones de embargo se refieren se encuentran ya pagadas, afirmación ésta, que, como tendremos ocasión de explicar a lo largo del presente acuerdo, no es cierta, al menos en lo que se refiere a las deudas por el impuesto sobre bienes inmuebles (respecto del cual las deudas que constan pagadas son realmente otras, giradas a titulares catastrales y, con ello, sujetos pasivos del impuesto distintos, más allá del sujeto pagador de las mismas).

En efecto, y respecto de esta cuestión debemos advertir, ante todo, que las diligencias de embargo no constituyen sino meros actos de ejecución que se integran en el seno del procedimiento administrativo de apremio, para las que el artículo 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria limita las causas de impugnación, de manera que los únicos motivos por los que podría decretarse la nulidad originaria de dichos actos son los siguientes: a) **extinción de la deuda** o prescripción del derecho a exigir el pago; b) falta de notificación de la providencia de apremio; c) incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la referida ley, y, finalmente, d) suspensión del procedimiento de recaudación (*vid.*, entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1992 y de 19 de diciembre de 1995, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 4 de abril de 2001, 24 de junio de 2002, 4 de noviembre de 2003, 19 de abril y 27 de septiembre de 2004, 11 de marzo de 2005 y 14 de marzo de 2007).

De esta forma, y con relación a las deudas contenidas en las diligencias de embargo impugnadas, debemos distinguir, por un lado, la deuda relativa a la liquidación del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana del Ayuntamiento de Alcúdia (recibo núm. 003-15A1-75-46902), que, efectivamente, y como reconoce el propio Ayuntamiento de Alcúdia en el informe de 22 de enero de 2018, con el que también remite toda la documentación relativa a la deuda en cuestión, se encuentra ya satisfecha en fecha 3 de abril de 2012, resultando que, con relación a la misma transmisión, se habían emitido dos liquidaciones iguales a cargo de la reclamante, la núm. 11160000368, que es la que la Agencia Tributaria recauda en el procedimiento de apremio que ahora nos ocupa (y respecto

de la que el Ayuntamiento de Alcúdia ha anunciado que procederá a su baja por duplicidad), y la núm. 12160000186, ya satisfecha por la deudora.

Por otro lado, las diligencias de embargo impugnadas se refieren también a distintas deudas por el impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Palma relativas a dos inmuebles; en concreto, las deudas de los ejercicios 2008 a 2011, correspondientes al inmueble con referencia catastral 2110503DD7821A0024ES, y la deuda del ejercicio 2012, correspondiente al inmueble con referencia catastral 1615607DD7811f0008TB, habiéndose notificado a la recurrente las liquidaciones correspondientes a estas deudas por parte del Ayuntamiento de Palma, mediante cartas con aviso de recibo, que fueron entregadas personalmente a la interesada en fechas 18 de octubre de 2011 y 19 de octubre de 2012, respectivamente. También recibió personalmente la entidad recurrente la notificación de las providencias de apremio de las deudas en cuestión, en fechas 19 de enero de 2012 y 31 de enero de 2013, respectivamente. Estas liquidaciones se corresponden con la alteración del titular catastral de los inmuebles objeto de gravamen en el impuesto sobre bienes inmuebles a favor de la ahora reclamante, oportunamente acordada por la Gerencia Regional del Catastro en Illes Balears.

Por su parte, y con relación al mismo impuesto, inmuebles y ejercicios, resulta, tal como indica el informe de la Recaudación de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 19 de octubre de 2017, que los correspondientes recibos fueron todos satisfechos a nombre de titulares distintos de la entidad ____, mediante diferentes transferencias bancarias efectuadas a favor de la Agencia Tributaria de las Illes Balears a una cuenta bancaria abierta en la entidad CAIXA BANK, S.A. En concreto, de los justificantes de las transferencias efectuadas, que la entidad recurrente aporta en la presente reclamación en justificación del pago de la deuda exigida que invoca, se deduce que tales transferencias fueron realizadas por la entidad ____ (que actúa en representación de la entidad recurrente en la presente reclamación), en fechas 15 de julio y 9 de octubre de 2009, 20 de septiembre de 2010, 23 de septiembre de 2011 y 10 de octubre de 2012.

Ahora bien, como ya hemos señalado, todas las deudas que la recurrente afirma tener pagadas fueron satisfechas por cuenta de los titulares sujetos pasivos que aparecían entonces en los correspondientes recibos del impuesto sobre bienes inmuebles (con números 040-08-10-017899800, 040-09-10-018468800 040-10-10-019046100 040-11-10-019504300, y 040-12-10-0175493); y que eran, para la referencia catastral 2110503DD7821A0024ES, el Sr. ____, con N.I.F. núm. 02.967.791-D, que apareció como titular catastral y sujeto pasivo del impuesto hasta que el día 26 de julio de 2011 se acordó atribuir la titularidad catastral del inmueble a la entidad ahora recurrente con efectos desde el día 13 de diciembre de 2006; y, para la referencia catastral 1615607DD7811f0008TB, el Sr. ____, con N.I.F. núm. ____, que, asimismo, apareció como titular catastral y sujeto pasivo del impuesto hasta el día 22 de febrero de 2012, fecha en que se atribuyó la titularidad del inmueble a la entidad recurrente con efectos desde el día 26 de noviembre de 2011.

Llegados a este punto ha de señalarse que el pago de los indicados recibos, aun cuando se llevó a cabo por persona distinta del obligado al pago, es perfectamente legítimo y válido, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 33.1 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, que autoriza a efectuar el pago de las deudas, en período voluntario o ejecutivo, a cualquier persona, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación, y ya lo conozca y lo apruebe, ya lo ignore, el obligado al pago.

TERCERO.- De lo expuesto resulta que, ciertamente, en las liquidaciones por padrón del impuesto sobre bienes inmuebles satisfechas por la reclamante no aparecía el verdadero

titular del inmueble y sujeto pasivo del impuesto en los ejercicios correspondientes, que, en realidad, era la entidad recurrente, todo lo cual no es sino consecuencia, bien de la eventual falta de declaración ante el Catastro de la alteración de la titularidad producida, bien del retraso del referido Organismo en la resolución del correspondiente procedimiento.

Sea como fuere, lo cierto es que tales liquidaciones fueron originariamente válidas, en la medida en que, a tenor de la regulación contenida en la ya citada Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, el impuesto sobre bienes inmuebles es un tributo de gestión compartida, en el sentido de que se trata de un tributo que se gestiona, en la vertiente estrictamente tributaria, por el Ayuntamiento titular de dicho recurso, **a partir de la información contenida en el Padrón catastral** (y en los demás documentos expresivos de sus variaciones), formado por la Administración del Estado, de manera que toda alteración de esa información catastral tiene como consecuencia la regularización tributaria que proceda en cada caso de acuerdo con la ley, que efectuará el Ayuntamiento titular del tributo, pero sólo en el momento en que dicha alteración ya se haya acordado.

Ciertamente, lo anterior no impide que, posteriormente, pueda producirse la invalidez sobrevenida total o parcial de dichas liquidaciones (y, en su caso, de los actos del procedimiento ejecutivo de recaudación que se haya podido seguir para su cobro forzoso), justificando, en su caso, la revisión de las liquidaciones que hubieran devenido firmes o, simplemente, solicitando en su momento la devolución de ingresos indebidos que corresponda, como así se desprende de lo dispuesto en el **artículo 224.1, párrafo tercero, de la Ley General Tributaria** (obviando la cuestión relativa a la legitimación del solicitante en los procedimientos de devolución de ingresos indebidos, que no viene ahora al caso), todo ello como consecuencia de la eventual anulación o modificación de los actos de anotación catastral de los que aquéllas traían causa por parte de los órganos administrativos o jurisdiccionales competentes para ello.

CUARTO.- En definitiva, y de todo lo expuesto hasta aquí, puede concluirse que, de ninguna forma, puede admitirse el pago de los recibos que la reclamante invoca como motivo de oposición a las actuaciones de embargo que ahora nos ocupan, al resultar evidente que no se trata de las mismas deudas, pues corresponden a liquidaciones distintas; por un lado, los recibos girados a nombre de los anteriores titulares de los inmuebles (respecto de las que ya hemos señalado las consecuencias de su invalidez sobrevenida en el último párrafo del fundamento de derecho anterior), y, por otro lado, las giradas a la entidad recurrente como sujeto pasivo del impuesto, careciendo así el pago invocado por la reclamante de los requisitos de identidad e integridad (*vid.* artículos 1166 y 1157 del Código civil) que justificarían dicha forma de extinción de las deudas.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears
ACUERDA:

ESTIMAR EN PARTE la reclamación económico-administrativa **núm. 129/16**, ANULANDO la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 13 de mayo de 2016 y las diligencias de embargo objeto de impugnación, en la parte relativa a la deuda por la liquidación del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana del Ayuntamiento de Alcúdia (recibo núm. 003-15A1-75-46902); y CONFIRMANDO, en lo demás, los actos impugnados, por considerarlos ajustados a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá

interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECURS CONTRA L'EXECUCIÓ NÚM. 134/17

En Palma, a 30 de enero de 2018, visto el **recurso contra la ejecución** seguido con el expediente **núm. 134/17**, interpuesto por ____, actuando en nombre propio, con N.I.F. núm. ____, y con domicilio a efectos de notificaciones en vía ____ de Manacor, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, frente a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 6 de julio de 2017, por la que se acuerda la devolución al recurrente de la suma, por importe total de **1.542,99 euros**, dictada en ejecución del **Acuerdo de la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, de fecha 2 de mayo de 2017, por el que se estima la reclamación económico-administrativa núm. 41/16** interpuesta contra la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 12 de noviembre de 2015, por la que se desestimó el recurso de reposición interpuesto frente a la diligencia de embargo de saldo en cuenta bancaria núm. 5, de 29 de junio de 2015, practicada por importe total de 7.309,30 euros (de los que se retuvo la suma de 3.689,37 euros), por la Recaudación de la Zona Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, en el procedimiento de apremio núm. 15/026578 seguido para hacer efectivo el cobro del débito correspondiente a las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles de los ejercicios 2010, 2011, 2012 y 2013 del Ayuntamiento de Sant Joan, relativas a los inmuebles con referencia catastral 07049-A00600363-0001-KW (recibos números 049-134C-01-149, 049-134C-01-150, 049-134C-01-151 y 049-134C-01-152); 07049-A00600364-0001-KA (recibos números 049-134C-01-153, 049-134C-01-154, 049-134C-01-155 y 049-134C-01-156), y 07049-A00600748-0001-KY (recibos números 049-134C-01-200, 049-134C-01-201, 049-134C-01-202 y 049-134C-01-203).

HECHOS

PRIMERO.- El escrito de interposición del presente recurso tuvo entrada el día 8 de agosto de 2017 en el registro de la Recaudación de Zona de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que lo remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registró el día 28 de noviembre de 2017, dando origen al expediente núm. 134/17.

SEGUNDO.- En el referido escrito de interposición el reclamante expone los motivos de su impugnación, que se resumen en los siguientes: 1º) Que el Acuerdo de la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears de 2 de mayo de 2017 había resuelto lo siguiente: *"ESTIMAR la reclamación económico-administrativa núm. 41/16, anulando la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 12 de noviembre de 2015 y la diligencia de embargo de saldo en cuenta bancaria impugnadas, así como la providencia de apremio dictada para hacer efectivo el cobro forzoso de las liquidaciones con número de recibo 049-134C-01-149, 049-134C-01-150, 049-134C-01-151, 049-134C-01-152; 049-134C-01-153, 049-134C-01-154, 049-134C-01-155, 049-134C-01-156; 049-134C-01-200, 049-134C-01-201, 049-134C-01-202 y 049-134C-01-203, por falta de notificación en legal forma de tales liquidaciones, reconociendo el derecho del recurrente a la devolución de las cantidades ingresadas o embargadas durante el procedimiento de apremio por razón de tales débitos";* b) que, en fecha 22 de mayo de 2017, recibió una llamada de la Agencia Tributaria de las Illes Balears para comunicarle que, para la devolución del importe reconocido en el citado acuerdo, debía presentar una solicitud de devolución de ingresos indebidos; c) que realizó dicha solicitud de devolución de ingresos indebidos en fecha 26 de mayo de 2017 por importe de 7.309,30 euros; d) que el día 18 de julio de 2017 recibió la resolución a su solicitud, reconociéndole la devolución de 1.542,99 euros; y, d) que los efectos de la anulación acordada por la Junta Superior de Hacienda alcanzan tanto al principal de la

deuda como a los recargos e intereses ingresados o embargados durante el procedimiento de apremio, por lo que solicita que se le devuelva también el importe del principal de la deuda, que ascendía a 5.876,08 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento del presente recurso contra la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 241 ter, apartado tercero, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En este sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cabe rectificar la calificación del escrito presentado por el interesado, como reclamación económico-administrativa, incluso aunque éste haya actuado conforme a la indicación de los medios de revisión que efectuó la Resolución que constituye el objeto de este procedimiento.

SEGUNDO.- Planteada por el recurrente su disconformidad con las actuaciones llevadas a cabo por la Agencia Tributaria de las Illes Balears con relación a la ejecución del Acuerdo de la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears de fecha 2 de mayo de 2017, adoptado en la reclamación económico-administrativa núm. 41/16, antes referenciada, cabe recordar que el fallo de dicho Acuerdo disponía lo siguiente:

***ESTIMAR** la reclamación económico-administrativa **núm. 41/16**, anulando la **Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 12 de noviembre de 2015** y la **diligencia de embargo de saldo en cuenta bancaria impugnadas, así como la providencia de apremio dictada para hacer efectivo el cobro forzoso de las liquidaciones con número de recibo 049-134C-01-149, 049-134C-01-150, 049-134C-01-151, 049-134C-01-152; 049-134C-01-153, 049-134C-01-154, 049-134C-01-155, 049-134C-01-156; 049-134C-01-200, 049-134C-01-201, 049-134C-01-202 y 049-134C-01-203, por falta de notificación en legal forma de tales liquidaciones**, reconociendo el derecho del recurrente a la devolución de las cantidades ingresadas o embargadas durante el procedimiento de apremio por razón de tales débitos.*

Como puede deducirse de dicho fallo, y así resulta del cuerpo del mencionado acuerdo, la nulidad de la diligencia de embargo y de la providencia de apremio derivaban de la concurrencia de los motivos de oposición consistentes en la defectuosa notificación tanto de la providencia de apremio como de las propias liquidaciones objeto del procedimiento de recaudación ejecutiva, concurriendo, respectivamente, los motivos de oposición previstos en la letra b) del artículo 170.3 y en la letra c) del artículo 167.3, ambos, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; de manera que, en última instancia, al declararse nula la notificación de las liquidaciones impugnadas, el pago de tales liquidaciones no es exigible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de que aquéllas vuelvan a notificarse con arreglo a Derecho.

TERCERO.- Por lo tanto, la nulidad de tales actos, y particular, la nulidad declarada de la notificación de las liquidaciones (que no de los actos de liquidación como tales), trae consigo la inevitable consecuencia de que los mismos no puedan producir efectos de ningún tipo, no pudiéndose entender convalidados, en ningún caso, los defectos de notificación de las referidas liquidaciones, expresamente denunciados por el interesado en su reclamación económico-administrativa. De esta forma, resulta procedente la devolución de la **totalidad**

de las cantidades embargadas o ingresadas por las deudas del impuesto impugnadas — constituyéndose así un derecho de crédito a favor del interesado—, tal y como así se dispuso en nuestro Acuerdo de 2 de mayo de 2017, con el abono asimismo del interés de demora previsto en el artículo 32.2 de la Ley General Tributaria, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los apartados 4 y 5 *in fine* del artículo 66 del Reglamento General de Revisión, antes citado, a los que nos remitimos.

Por el contrario, la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de fecha 6 de julio de 2017, dictada en ejecución de aquel Acuerdo nuestro de 2 de mayo de 2017, ha resuelto devolver al recurrente la suma de **1.542,99 euros**, que comprende el importe del recargo de apremio e intereses de demora satisfechos en el momento del pago de cada una de las doce deudas, incrementando dicho importe con los intereses de demora calculados hasta la fecha de aquella Resolución, cuando lo procedente hubiera sido, por lo dicho, que la resolución que se dictara en ejecución del reiterado Acuerdo de 2 de mayo de 2017 incluyera también en la base de la devolución **el importe del principal de las deudas**; y ello, insistimos, al margen de que puedan (y deban) volver a notificarse en forma las liquidaciones en cuestión para su pago por el obligado tributario en período voluntario de recaudación.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears

ACUERDA:

ESTIMAR el recurso contra la ejecución seguido con el expediente **núm. 134/17**, relativo al Acuerdo de la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, de fecha 2 de mayo de 2017, dictado en la reclamación económico-administrativa **núm. 41/16**, disponiendo que la Agencia Tributaria de las Illes Balears acuerde la devolución de totalidad de las cantidades satisfechas o embargadas relativas a las liquidaciones con número de recibo 049-134C-01-149, 049-134C-01-150, 049-134C-01-151, 049-134C-01-152, 049-134C-01-153, 049-134C-01-154, 049-134C-01-155, 049-134C-01-156, 049-134C-01-200, 049-134C-01-201, 049-134C-01-202 y 049-134C-01-203, más los intereses de demora correspondientes, en los términos expuestos en el fundamento de derecho tercero del presente acuerdo.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECURS EXTRAORDINARI DE REVISIÓ NÚM. 140/17

En Palma, a 30 de enero de 2018, visto el **recurso extraordinario de revisión núm. 140/17**, interpuesto por D. ____, con N.I.F. núm. ____, actuando en nombre y representación de Dña. ____, con N.I.F. núm. ____, y con domicilio a efectos de notificaciones en la calle ____ de Binissalem, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra el Acuerdo de este órgano de fecha **29 de agosto de 2017**, por el que se desestimó la **reclamación económico-administrativa núm. 113/16**, interpuesta contra la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 29 de abril de 2016, en la parte de dicha Resolución que desestimó el recurso de reposición interpuesto frente a la diligencia de embargo de créditos núm. 3, por importe total de 5.634,55 euros, practicada el día 15 de febrero de 2016 por la Recaudación de la Zona Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, en el procedimiento de apremio 10/077365 seguido para hacer efectivo el cobro de las liquidaciones del Ayuntamiento de Palma del impuesto sobre bienes inmuebles de los ejercicios 2009, 2010 y 2011 relativas al inmueble con referencia catastral 0660606-DD7806B-0001-AS (recibos números 040-09-10-027240000, 040-10-10-028092200 y 040-11-10-028893600); de las liquidaciones de los ejercicios 2009 a 2014, ambos incluidos, relativas al inmueble con referencia catastral 0660627-DD7806B-0001-IS (recibos números 040-09-10-027240100, 040-10-10-028092300, 040-11-10-028893700, 040-14-60-0000335, 040-13-10-0289546 y 040-14-10-0290608), y de las liquidaciones de la tasa de residuos sólidos urbanos de los ejercicios 2010, 2011 y 2012 (recibos números 040-10-14-004499200, 040-11-14-005447900 y 040-12-14-01788330).

HECHOS

PRIMERO.- El recurso citado en el encabezamiento tuvo entrada el pasado día 16 de octubre de 2017 en el registro de la Recaudación de la Zona Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, y, posteriormente, el día 19 de octubre siguiente, en el correspondiente a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears.

SEGUNDO.- En el escrito de recurso la recurrente fundamenta su impugnación con base en las siguientes alegaciones: a) que las fincas con referencia catastral 0660606-DD7806B-0001-AS y 0660627-DD7806B-0001-IS —que se corresponden con la fincas registrales 59990 y 60936, inscritas en el Registro de la Propiedad núm. 7 de Palma—, se agruparon en virtud de escritura pública otorgada ante el Notario de Madrid D. ____ el día 25 de mayo de 2009; b) que dicha información debería constarle a la Dirección General del Catastro y a la Consejería competente en materia de Hacienda a través del notario y del registrador de la propiedad, y también en cuanto a la titularidad, que está vigente y en pleno dominio a nombre de la mercantil ____; b) que el Acuerdo de la Junta Superior de Hacienda de 29 de agosto de 2017 desestimó el recurso interpuesto con relación a las deudas del impuesto sobre bienes inmuebles y de la tasa de residuos sólidos urbanos del Ayuntamiento de Palma referidas a los inmuebles antes señalados, siendo titular de la finca catastral 0660627-DD7806B-0001-IS (finca registral 60936) la entidad ____ de cuya sociedad Dña. ____ posee el 21,81 %; c) que, por tanto, las liquidaciones relativas al inmueble con referencia catastral 0660627-DD7806B-0001-IS deberían dirigirse contra la mencionada sociedad; y, d) que el motivo por el que se interpone el presente recurso es por errores de hecho que resultan de acciones y documentos de valor esencial, que se incorporan ahora al expediente, si bien la discrepancia ya fue anunciada en el recurso de reposición.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 c) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento del recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que se interponga contra sus resoluciones que sean firmes en vía económico-administrativa, como es el referido Acuerdo de 29 de agosto de 2017, frente al que solo cabe interponer recurso ante la jurisdicción contenciosa-administrativa.

Así, según el precitado artículo 244 de la Ley General Tributaria, el recurso extraordinario de revisión podrá interponerse en tres supuestos tasados, a saber: cuando aparezcan documentos de valor esencial para la decisión del asunto que fueran posteriores al acto o resolución recurridos o de imposible aportación al tiempo de dictarse los mismos y que evidencien el error cometido; cuando al dictar el acto o la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior a aquella resolución, o cuando el acto o la resolución se hubiesen dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible, y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.

SEGUNDO.- Pues bien, como se ya se ha indicado en los antecedentes de este acuerdo, la recurrente manifiesta que el motivo por el que interpone el presente recurso lo es por errores de hecho que resultan de acciones y documentos de valor esencial, que se incorporan ahora al expediente, si bien la discrepancia ya fue anunciada en el recurso de reposición. Por tanto, cabe entender que la recurrente está haciendo referencia al motivo contenido en la letra a) del apartado 1 del citado artículo 244 de la Ley General Tributaria, referido al caso de que aparezcan documentos de valor esencial para la decisión del asunto que fueran posteriores al acto o resolución recurridos o de imposible aportación al tiempo de dictarse los mismos, y que evidencien el error cometido; y también cabe entender, del conjunto de sus alegaciones, que la recurrente considera que ha acreditado la verdadera titularidad de los inmuebles a que se refieren las liquidaciones tributarias antes referenciadas, mediante la documentación que acompaña, fundamentalmente, con la certificación literal (incompleta) de la finca registral núm. 90.845, formada por la agrupación de la fincas núm. 59.990 y 60.936, que se corresponden con las fincas con referencia catastral 0660606-DD7806B-0001-AS y 0660627-DD7806B-0001-IS. Así, y con base en dicho documento, la recurrente afirma que las liquidaciones relativas al inmueble con referencia catastral 0660627-DD7806B-0001-IS deberían dirigirse contra su verdadero titular, la sociedad _____.

TERCERO.- Por su parte, el Acuerdo de esta Junta Superior de Hacienda de fecha **29 de agosto de 2017** desestimó la **reclamación económico-administrativa núm. 113/16**, interpuesta en su día por la reclamante contra la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 29 de abril de 2016, relativa al recurso de reposición interpuesto frente a una actuación de embargo practicada en el procedimiento de apremio seguido para hacer efectivo el cobro de las liquidaciones del Ayuntamiento de Palma del impuesto sobre bienes inmuebles de los ejercicios 2009, 2010 y 2011 relativas al inmueble con referencia catastral 0660606-DD7806B-0001-AS (recibos números 040-09-10-027240000, 040-10-10-028092200 y 040-11-10-028893600); de las liquidaciones de los ejercicios 2009 a 2014, ambos incluidos, relativas al inmueble con referencia catastral 0660627-DD7806B-0001-IS (recibos números 040-09-10-027240100, 040-10-10-028092300, 040-11-10-028893700, 040-

14-60-0000335, 040-13-10-0289546 y 040-14-10-0290608), y de las liquidaciones de la tasa de residuos sólidos urbanos de los ejercicios 2010, 2011 y 2012 (recibos números 040-10-14-004499200, 040-11-14-005447900 y 040-12-14-01788330).

En la indicada reclamación, la recurrente ya hacía referencia a su discrepancia en cuanto a la titularidad de los inmuebles a que se refieren los tributos objeto de recaudación ejecutiva, manifestando, a estos efectos, y de conformidad con los documentos que entonces aportó al expediente de reclamación —a saber, una nota simple informativa de la finca 90.845 expedida por el Registro de la Propiedad de Palma núm. 7, en fecha 11 de mayo de 2011, y la copia de algunas resoluciones y actuaciones del procedimiento de ejecución hipotecaria núm. 79/2011 del Juzgado de Primera Instancia núm. 23 de Palma seguido frente a la entidad _____— que la reseñada finca registral núm. 90.845, formada por la agrupación de las fincas registrales 59.990 y 60.936 (que constituyen las referencias catastrales núm. 0660606-DD7806B-0001-AS y 0660627-DD7806B-0001-IS), era titularidad, en plena propiedad, de la entidad _____, correspondiendo a la entidad bancaria _____ y a Dña. _____ unos porcentajes del 78,866736 % y del 21,133264 % de las acciones de _____.

En resumen, de una manera harto confusa e imprecisa, la recurrente insiste en el hecho de que no es titular de las fincas objeto de las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles y de la tasa por servicios relativos al tratamiento de residuos sólidos urbanos cuya recaudación ejecutiva lleva a cabo la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de los convenios suscritos al efecto con el Ayuntamiento de Palma.

CUARTO.- A partir de aquí, y volviendo al motivo del presente recurso extraordinario de revisión, cumple analizar si se dan las circunstancias y los requisitos necesarios que lo amparen, de tal forma que tendremos que pronunciarnos, en primer lugar, sobre si ha aparecido algún documento de valor esencial para la decisión del asunto que fuera **posterior** a nuestro acuerdo de **29 de agosto de 2017**, recurrido, o **de imposible aportación** al tiempo de dictarse el mismo, y que, además, evidencie el **error** cometido, en el caso de que también pueda afirmarse que nuestra resolución ha incurrido en algún tipo de error.

Así, y con relación al documento en que la recurrente pretende fundar este recurso, no cabe duda de que su fecha no es posterior a nuestra resolución de de la reclamación económico-administrativa núm. 113/16, adoptada por Acuerdo de 29 de agosto de 2017, y tampoco que su aportación al expediente de reclamación fuera imposible. Ciertamente, la mencionada certificación literal de la finca registral 90.845 —aparte de que la recurrente la ha aportado de forma parcial, y resulta, por tanto, incompleta— no tiene nada de novedosa ni su obtención le resultaba imposible a la recurrente, puesto que se trata de la certificación del Registro de la Propiedad en la que aparecen las inscripciones (la última efectuada el día 23 de julio de 2009) de una finca de la que la recurrente aparece como titular de una parte indivisa del 21,133264 %, por lo que estaría totalmente legitimada para solicitar dicha certificación por sí misma en cualquier momento, y haberla aportado como prueba suficiente para poder determinar, en el caso de que ello fuera posible y mediante los recursos ya interpuestos, su titularidad respecto de las liquidaciones apremiadas.

QUINTO.- A mayor abundamiento, otro requisito que debería concurrir en todo caso es que del documento antes señalado —que por sí mismo no puede servir, como ya se ha dicho, para fundamentar un recurso extraordinario de revisión— se evidenciara el error cometido por el Acuerdo de esta Junta Superior de Hacienda de fecha 29 de agosto de 2017.

Pues bien, en este punto debemos recordar, como ya expusimos en nuestro Acuerdo de 29

de agosto de 2017, que la falta de titularidad dominical de la reclamante sobre los inmuebles gravados por los tributos objeto de impugnación y, en consecuencia, su posible no condición de sujeto pasivo de tales tributos, **no podía ser examinada con ocasión de la impugnación de una diligencia de embargo**, actuación ésta a la que se contraía la reclamación interpuesta por la recurrente, debido a la limitación legal de los motivos de oposición que se pueden oponer frente a tales actos del procedimiento de apremio, conforme al artículo 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, resultando, en este caso, que tampoco concurría ninguno de tales motivos.

Así, lo cierto es que las alegaciones de la actora debían pasar, en su caso, por la previa revisión de las liquidaciones apremiadas a través de alguno de los procedimientos especiales de revisión de actos firmes regulados en los artículos 217, 219 y 244 de la citada Ley General Tributaria, **cuya competencia en ningún caso viene atribuida a esta Junta Superior de Hacienda ni a ningún otro órgano de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears**, a tenor del alcance de los convenios para la gestión recaudatoria (que no tributaria o estrictamente liquidatoria), tanto del impuesto sobre bienes inmuebles como de la tasa por servicios relativos al tratamiento de residuos sólidos urbanos concertados con el Ayuntamiento de Palma.

Y todo ello sin perjuicio, además, de que el impuesto sobre bienes inmuebles se trata de un impuesto de gestión compartida, es decir, que se gestiona (liquida y recauda) por los Ayuntamientos titulares del mismo **a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones**, y que esa gestión catastral se atribuye a la **Administración del Estado**, de acuerdo con lo dispuesto, en la actualidad, en los artículos 4, 12.4, 27.4 y 29.4 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo (y, anteriormente, en el artículo 78 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales), disponiendo el artículo 4 citado que: *"La formación y el mantenimiento del Catastro Inmobiliario, así como la difusión de la información catastral, es de competencia exclusiva del Estado. Estas funciones, que comprenden, entre otras, la valoración, la inspección y la elaboración y gestión de la cartografía catastral, se ejercerán por la Dirección General del Catastro (...)."*

De este modo, lo único cierto es que con carácter general la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral o cualquier otra discrepancia entre los datos catastrales y la realidad inmobiliaria no ha de afectar a la gestión tributaria y recaudatoria del impuesto mientras no sea acordada por el órgano de gestión catastral competente (a través de los procedimientos previstos en la Ley del Catastro Inmobiliario), o, en su caso, por los Tribunales Económico-Administrativos de la Administración del Estado, o por la propia jurisdicción contencioso-administrativa, pero nunca por la Administración local o autonómica competente para la gestión tributaria y/o recaudatoria del impuesto, pues ello significaría tanto como admitir la posibilidad de declarar la nulidad de actos administrativos dictados por otra Administración (*vid.*, por todas, las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 16 de enero de 1998, 27 de septiembre y de 5 de noviembre de 2004, a las que nos remitimos).

En el caso que se examinaba, los actos de liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles objeto de ulterior recaudación ejecutiva **se practicaron de conformidad con los datos catastrales obrantes en el padrón del impuesto**, así como en los demás documentos expresivos de sus variaciones, vigentes en cada momento del tiempo, por lo que tales liquidaciones se reputaron en todo caso originariamente válidas, al haberse girado de acuerdo con el ordenamiento jurídico de aplicación.

SEXTO.- También señalamos en nuestro Acuerdo de 29 de agosto de 2017, que lo anteriormente expuesto no impedía que, posteriormente al dictado de las liquidaciones en cuestión, **podiera producirse la invalidez sobrevenida** total o parcial de las mismas (y, con ello, de los actos del procedimiento ejecutivo de recaudación), como consecuencia de la eventual anulación o modificación de los actos de anotación catastral de los que traen causa por parte de los órganos administrativos o jurisdiccionales competentes para ello.

Sin embargo, tampoco se daba dicha circunstancia, resultando así las liquidaciones totalmente ajustadas a la descripción catastral de los inmuebles, y a los titulares que figuraban inscritos en el Catastro Inmobiliario, en los términos que ya expusimos en nuestro reiterado Acuerdo de 29 de agosto de 2017; todo lo cual nos conduce, en suma, a la plena desestimación del presente recurso extraordinario de revisión.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears
ACUERDA:

DESESTIMAR el **recurso extraordinario de revisión núm. 140/17** y, en su virtud, confirmar en todos sus extremos el Acuerdo de este órgano de fecha 29 de agosto de 2017 desestimatorio de la **reclamación económico-administrativa núm. 113/16.**

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 6/18

En Palma, a 18 de septiembre de 2018, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 6/18**, interpuesta por D. ____, actuando en nombre propio, con N.I.F. núm. ____ y domicilio a efectos de notificaciones en la Avenida ____, Teruel, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de 6 de julio de 2017, por la que desestima el recurso de reposición interpuesto por el interesado contra el aviso de embargo y diligencia de embargo de devolución tributaria núm. 4, por importe total de 731,47 euros, ejecutada parcialmente por un importe de 179,13 euros, practicada el 5 de mayo de 2017 por la Recaudación de Zona de Mallorca de la Agencia Tributaria de les Illes Balears, en el seno del procedimiento de apremio núm. 16/079199 seguido para hacer efectivo el débito correspondiente a una sanción pecuniaria en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, impuesta por el Ayuntamiento de Palma de Mallorca (certificado de descubierto número 1768902, que se corresponde con la liquidación 0401511MU00009723376).

ANTECEDENTES

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada en el registro general de la Oficina Delegada de Alcañiz, de la Diputación General de Aragón, el pasado 9 de agosto de 2017, y, posteriormente, el día 21 del mismo mes y año, en el correspondiente a esta Junta Superior de Hacienda, dando origen al expediente núm. 6/2018, al que se han incorporado los correspondientes antecedentes remitidos por la Agencia Tributaria de las Illes Balears y la documentación solicitada por la Secretaria de la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears en fecha 9 de febrero de 2018 a la Unidad Administrativa de gestión de multas de tráfico del Ayuntamiento de Palma; documentación que, remitida por el jefe de dicha Unidad, se incorporó al expediente en fecha 9 de marzo de 2018.

SEGUNDO.- El día 19 de marzo de 2018 se notificó al interesado, en su domicilio personal, la incorporación de nuevos documentos, a los que se ha hecho referencia en el antecedente anterior, al tiempo que se le ponía de manifiesto el expediente, indicándole que, durante el plazo de diez días, podía formular las alegaciones que considerase convenientes, trámite del que hizo uso en fecha 10 de abril de 2018, con la presentación del escrito de alegaciones en el que, esencialmente, reitera las contenidas en el escrito de interposición de la reclamación económico-administrativa.

TERCERO.- Así pues, en el mencionado escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa el reclamante dedujo ya las alegaciones en las que fundamenta su impugnación, las cuales se reiteran en el escrito de alegaciones presentado en el trámite de audiencia, y que, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) falta de notificación de la providencia de apremio de la que trae causa el aviso de embargo; b) duplicidad del pago de la supuesta sanción; c) extinción de la deuda y prescripción; y, d) indefensión en la tramitación del procedimiento administrativo al no haber obtenido copia de los documentos contenidos en el procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la

Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 e) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *"los actos de recaudación de los ingresos de derecho público no tributarios dictados que realice la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de estos recursos públicos"*; delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria de las sanciones pecuniarias impuestas por el Ayuntamiento de Palma de Mallorca, en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto entre dicha entidad y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el cual no prevé, sin embargo, que la Comunidad Autónoma dicte las correspondientes providencias de apremio, sino tan solo que practique su notificación.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar a analizar las alegaciones expuestas por el recurrente para fundamentar su oposición a la diligencia de embargo de devolución tributaria núm. 4, practicada el 5 de mayo de 2017, por importe efectivo de 179,13 euros.

Pues bien, con relación a esta cuestión debemos advertir, ante todo, que las diligencias de embargo no constituyen sino meros actos de ejecución que se integran en el seno del procedimiento administrativo de apremio, para las que el artículo 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria limita las causas de impugnación, de manera que los únicos motivos por los que podría decretarse la nulidad originaria de dichos actos son los siguientes: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) falta de notificación de la providencia de apremio; c) incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la referida ley; y, finalmente, d) suspensión del procedimiento de recaudación (*vid.*, entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1992 y de 19 de diciembre de 1995, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 4 de abril de 2001, 24 de junio de 2002, 4 de noviembre de 2003, 19 de abril y 27 de septiembre de 2004, 11 de marzo de 2005 y 14 de marzo de 2007).

Así pues, y como consecuencia de lo expuesto, cualquier análisis sobre la falta de notificación de las actuaciones previas a la diligencia de embargo impugnada debe reconducirse, en todo caso, al motivo de oposición referido a la **falta de notificación de la providencia de apremio** de la que trae causa inmediata dicha diligencia de embargo, sin que nuestro enjuiciamiento en este punto pueda extenderse más allá de esta cuestión, y ello sin perjuicio de que en el hipotético caso de que tal notificación deba considerarse contraria a Derecho y, en consecuencia, la Administración autonómica volviera a notificar de nuevo la providencia de apremio (dictada por el Ayuntamiento de Palma de Mallorca), el interesado pueda

formular, en ese momento y ante esta última entidad, los recursos que procedan frente a la misma (invocando, en ese caso, la eventual falta de notificación en forma de la resolución sancionadora, al amparo de lo dispuesto en el artículo 167.3 c) de la misma Ley General Tributaria, al que nos remitimos).

TERCERO.- Una vez centrado el objeto de debate en este punto, cabe señalar que la notificación de la providencia de apremio de la que trae causa la actuación de embargo examinada se efectuó en legal forma, en el **domicilio del interesado sito en la calle _____, Romeral**; así, practicándose el segundo intento de notificación en dicho domicilio, y hallándose en el mismo la Sra. ____, con D.N.I. ____, ésta firmó el acuse de recibo de la notificación de la providencia de apremio correspondiente a la liquidación 0401511MU00009723376 el día 8 de noviembre de 2016, según consta en el aviso de recibo diligenciado por el servicio de Correos, habiéndose hecho constar en dicha notificación todas y cada una de las indicaciones previstas en el artículo 71 del Reglamento General de Recaudación aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, entre las que se encuentra la relativa a la posibilidad de recurrir la mencionada providencia de apremio.

En este sentido, y a los únicos efectos de despejar cualquier duda al respecto, no debe olvidarse que en todos aquellos supuestos en los que, como el de autos, las notificaciones se practiquen en el domicilio del destinatario del acto, cualquier persona que se encuentre en dicho domicilio y haga constar su identidad puede hacerse cargo de las mismas, sin que, por su parte, resulte precisa la indicación expresa de su relación con el destinatario (artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, aplicable al supuesto que nos ocupa en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria tercera, letra a), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), de manera que, en todo caso, las notificaciones así practicadas han de reputarse plenamente válidas (*vid.*, por todas, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 25 de abril de 2007).

Por lo demás, no consta que la Sra. ____ interpusiera contra aquella providencia ninguno de los recursos previstos en la legislación vigente (susceptible de determinar, en su caso, la suspensión de su ejecutividad), todo lo cual nos permite concluir, en este punto, la inexistencia de impedimento alguno para la continuación del procedimiento ejecutivo de recaudación y, por ende, la procedencia del pago forzoso del débito apremiado a través de la diligencia de embargo impugnada.

CUARTO.- El segundo de los motivos de impugnación lo fundamenta el reclamante en la presunta duplicidad del pago de la sanción apremiada (resultante de la infracción consistente en no identificar al conductor del vehículo en el momento en que se produjo la infracción originaria). En este sentido, considera el recurrente que, siendo el aviso de embargo de 554,59 euros, la diligencia de embargo ejecutada de 179,13 euros y la providencia de apremio notificada de 720 euros, ninguno de los importes es coincidente, debiendo obedecer a hechos distintos y a sanciones distintas, que no pueden sancionarse a la vez, determinando en otro caso una duplicidad o exceso en el pago de la deuda.

Pues bien, aunque resulta evidente que nada tiene que ver la providencia de apremio de 720 euros (cuyo importe resulta de adicionar a la cuantía de la sanción, de 600 euros, el recargo de apremio ordinario del 20 % a que se refiere el artículo 28 de la Ley General Tributaria), con las diligencias de embargo de bienes y derechos que se dicten en ejecución de dicha providencia y cuyo importe ha de atenerse al valor del bien o derecho embargado en cada caso (hasta llegar, mediante una o sucesivas diligencias de embargo según los casos, a

aquella cuantía de 720 euros más los intereses de demora devengados a lo largo del período ejecutivo, y en su caso las costas procedimentales), del expediente de la reclamación puede comprobarse lo siguiente: 1.º) que en fecha 16 de agosto de 2016 se emitió la certificación de descubierto de la deuda de 600 euros relativa a la sanción impuesta por no haber identificado al conductor del vehículo en el momento en que se produjo la infracción de tráfico originaria (sanción que se notificó por edictos en el Suplemento de Notificaciones, Servicio de Multas, del Boletín Oficial del Estado de día 17 de junio de 2016); 2.º) que la providencia de apremio dictada el 11 de octubre de 2016 por la Tesorera del Ayuntamiento de Palma, por importe de 720 euros, se notificó en el domicilio indicado anteriormente, sin que por parte del interesado se recurriera dicha providencia; y, 3.º) que el embargo que consta en el expediente, y que según la Agencia Tributaria de las Illes Balears es el único practicado, se efectuó el 5 de mayo de 2018, por importe de 179,13 euros (magnitud correspondiente al derecho de crédito, en concepto de devolución tributaria, del interesado), esto es, en ejecución parcial de la providencia de apremio de 720 euros.

Es más, y como ya se indicó en el fundamento de derecho cuarto de la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 15 de julio de 2015 de la que trae causa la presente reclamación, en el momento en que se dictó dicha Resolución, tras haber examinado los documentos que obraban en el expediente, ahora también revisados en esta sede, quedaba todavía por satisfacer el importe de 555,77 euros, por lo que en modo alguno puede hablarse de diversas sanciones, sino de una sola, ni tampoco evidentemente de duplicidad en el pago de esa única sanción.

QUINTO.- Respecto del tercero de los motivos de oposición invocados por el reclamante, y admitiendo de principio que la prescripción de la deuda (o sanción) apremiada constituye un motivo de oposición que puede ser invocado frente a un aviso o una diligencia de embargo (a la vista del artículo 170.3 de la Ley General Tributaria, anteriormente transcrito), lo cierto es que las alegaciones del reclamante a este respecto parecen venir referidas también a la prescripción de la infracción, ignorando de este modo que la única prescripción susceptible de ser alegada en el seno del procedimiento de apremio, tal y como expresa la letra a) del mencionado artículo 170.3 de la Ley General Tributaria, es la prescripción de la acción para exigir el pago de las deudas de derecho público, o, lo que es lo mismo (para todas aquellas deudas que nacen y se liquidan en virtud de resoluciones administrativas sancionadoras), la prescripción de la multa o sanción.

Así pues, la eventual prescripción de la infracción es una cuestión que únicamente afecta a la correcta imposición o no de la sanción dineraria, pero no a su ejecución posterior o pago forzoso, y, en consecuencia, tan sólo puede ser invocada en el seno del procedimiento de determinación o liquidación de la deuda o sanción, a saber, el procedimiento sancionador (o, en su caso, en el seno de los recursos administrativos y jurisdiccionales que puedan interponerse contra aquélla), resultando, por fin, que el cómputo del plazo prescriptivo de la infracción finaliza en el momento de la imposición de la sanción, una vez notificada al interesado (vid. Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de noviembre de 1997 y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y de Cataluña de 31 de marzo y de 11 de noviembre de 1998, a las que nos remitimos).

Por su parte, y respecto de una posible prescripción de la sanción (que, de haberla, también puede ser apreciada de oficio), cumple señalar, en primer lugar, que en la medida en que la imposición de la sanción se fundamentó en lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, debemos atenernos al plazo de

prescripción de **cuatro años** establecido en el apartado 4 de su artículo 92 (en la redacción dada por la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, cuya entrada en vigor se produjo el 24 de mayo de 2010; *vid.* su disposición final séptima), el cual se computa desde el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza la resolución sancionadora, sin perjuicio de la posible interrupción de dicho cómputo por la iniciación, con conocimiento formal del interesado, del procedimiento de ejecución.

Pues bien, en el presente supuesto, para determinar el momento a partir del cual empezó a correr el citado plazo de prescripción de cuatro años, debemos considerar que el apartado 4 del artículo 71 de la citada Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial establece que, en el ámbito de competencias local, la imposición de sanciones corresponde a los Alcaldes, órganos cuyas resoluciones ponen fin a la vía administrativa, a tenor de lo que dispone, por su parte, la letra a) del apartado 2 del artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, pudiendo, no obstante, interponerse, con carácter previo y potestativo, recurso de reposición, tal y como señala el apartado 1 de ese mismo artículo, y el artículo 82.2 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Sin embargo, que una resolución ponga fin a la vía administrativa y que ésta sea firme en dicha vía no son conceptos idénticos, pues la firmeza es un efecto de las resoluciones por el cual aquéllas no pueden ser impugnadas, bien porque ya no cabe ningún recurso (administrativo), bien porque han transcurrido los plazos para recurrirlas. Por su parte, el fin de la vía administrativa se predica, en general, de las resoluciones que implican una decisión definitiva en el sentido de que son dictadas por un órgano superior jerárquicamente, ya sea en vía de recurso, ya sea directamente, sin perjuicio de que, en este último caso, la resolución sea aun revisable en reposición.

Dicho esto, y retomando el caso concreto que nos ocupa, cumple recordar que la sanción apremiada trae causa, en origen, de un procedimiento sancionador abreviado cuyo inicio se notificó al reclamante (junto con la cuantía de la correspondiente sanción, de 200 euros, resultante de una presunta infracción de tráfico imputable al conductor del vehículo consistente en conducir utilizando dispositivos de telefonía móvil) mediante anuncio publicado en el Suplemento de Notificaciones, Servicio de Multas del Boletín Oficial de Estado, el día 26 de abril de 2016; pues bien, dado que el propietario del vehículo con el que se cometió la infracción en cuestión no identificó al conductor del vehículo, se decretó el archivo por falta de pruebas de dicho procedimiento sancionador y se decretó la incoación de otro procedimiento sancionador contra el titular del mismo por la falta muy grave consistente en no identificar al conductor, tipificada en el artículo 65.5 j) de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, por la que se propuso al interesado y ahora reclamante la sanción de 600 euros. Toda vez que este no presentó alegaciones ni propuso prueba dentro del plazo concedido al efecto, en fecha 17 de junio de 2016 se publicó en el Suplemento de Notificaciones, Servicio de Multas del Boletín Oficial del Estado el anuncio de notificación de dicha sanción (de 600 euros) por no identificar al conductor del vehículo en el momento de la comisión de aquella infracción originaria.

Así pues, dicha resolución sancionadora adquirió firmeza una vez transcurrido el plazo de un mes previsto en el precitado artículo 82.2 de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, para la interposición del recurso de reposición, plazo que finalizó el 17 de julio de 2016, iniciándose, desde entonces, el cómputo del plazo de prescripción de cuatro años antes citado.

De este modo, nos situaríamos en el día 18 de julio de 2020 como fecha en la que se podría entender producida la prescripción de la multa, si no fuera porque dicha fecha todavía no ha llegado a día de hoy, amén de haber reiniciado su cómputo de cuatro años por razón de la concurrencia de hechos y actuaciones con virtualidad interruptiva en los términos dispuestos en el apartado 2 del artículo 68 de la Ley General Tributaria (que recoge, en la actualidad, el contenido del antiguo apartado 1 del artículo 61 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, que resultaba de aplicación a la totalidad de las deudas de derecho público), debiéndose considerar, a estos efectos, la notificación de la providencia de apremio dictada para el cobro de dicha sanción, producida en fecha 8 de noviembre de 2016.

QUINTO.- Finalmente, alega el reclamante indefensión, al entender que se está infringiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y el artículo 53 de la misma Ley, al haber solicitado copia de los documentos contenidos en los procedimientos sin que se le haya facilitado.

Ciertamente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la meritada Ley de Procedimiento Administrativo Común, los interesados tienen derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos; sin que tal precepto constituya ninguna novedad respecto de su inmediato precedente legal, constituido por el artículo 35 de la Ley 30/1992, antes citada, y aplicable al procedimiento de autos, en el que ya se reconocía el derecho de las personas a conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tuvieran la condición de interesados y a obtener copias de los documentos contenidos en los respectivos expedientes.

Ahora bien, es importante recalcar que el ejercicio de este derecho de acceso y consulta del expediente supone la visualización física del expediente y la obtención de las copias de aquellos documentos que, siendo de interés para el interesado, sean señalados por el mismo a estos efectos. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, no consta ningún escrito del interesado en el que se formule una concreta petición de algún documento del que desee obtener copia, sino, simplemente, una solicitud genérica de copia de todo el expediente formulada en el escrito por el que se interpuso el recurso de reposición ante la Agencia Tributaria de las Illes Balears (previo a la presente reclamación económico-administrativa) contra la diligencia de embargo en cuestión; solicitud que, como tal, ninguna relevancia jurídica tenía si no venía acompañada como decimos de la comparecencia del interesado a los efectos de comprobar el contenido íntegro del expediente, esto es, de visualizarlo, y, en su caso, pedir las copias pertinentes. Así se desprende con rotundidad del artículo 223.2 de la Ley General Tributaria, en sede de recurso de reposición, el cual establece expresamente que si el recurrente precisase del expediente para formular sus alegaciones, **deberá comparecer durante el plazo de interposición del recurso para que se le ponga de manifiesto.**

Asimismo, debemos recordar que en fecha 19 de marzo de 2018 se notificó al interesado, por parte de la Secretaria suplente de la Junta Superior de Hacienda, en su domicilio personal, la incorporación de nuevos documentos al expediente (los que se habían solicitado por la Secretaria de la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears en fecha 9 de febrero de 2018 a la Unidad Administrativa de gestión de multas de tráfico del Ayuntamiento de Palma), al tiempo que se le ponía de manifiesto el expediente; es decir, se ponía a su disposición el expediente para que hiciera las comprobaciones que considerara oportunas, indicándole asimismo que, durante el plazo de diez días, podía formalizar las alegaciones que considerase convenientes. Pues bien, haciendo uso de este trámite, en fecha 10 de abril de 2018 presentó escrito de alegaciones, sin que tampoco haya comparecido pues en esta sede

para comprobar el contenido del expediente; esto es, visualizarlo, y concretar los documentos de los que deseaba obtener copia, por lo que, en suma, ni se ha cercenado su derecho de audiencia ni se le ha causado indefensión alguna de acuerdo con la Ley.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears

ACUERDA:

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 6/18**, confirmando la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears y la diligencia de embargo impugnadas, por considerarlas ajustada a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 17/18

En Palma, a 18 de septiembre de 2018, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 17/18**, interpuesta por Dña. ____, actuando en nombre propio, con N.I.F. núm. X-2732131-F y domicilio a efectos de notificaciones en la plaza ____, Palma de Mallorca, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 26 de mayo de 2017, por la que se inadmite el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 23 de junio de 2015, por la que se acuerda la derivación de la acción de cobro a la interesada, en régimen de responsabilidad subsidiaria, para el pago de las deudas pendientes de Dña. ____, con N.I.F. núm. ____, por importe total de 2.118,12 euros, derivadas de las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Palma de Mallorca de los ejercicios 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011 (recibos 040-14DA-10-00984684001, 040-14DA-10-0097753001, 040-14DA-10-0098364001, 040-14DA-10-0099478001, 040-14DA-10-0101438001, 040-14DA-10-0104823001, 040-14DA-10-0108030001 y 040-14DA-10-0111285001), relativas a la finca con referencia catastral núm. 1108707-DD7810G-0014-O-G.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado 21 de junio de 2017 en el registro de la Oficina de la Recaudación de la Zona Mallorca, de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda, donde se registró el día 26 de febrero de 2018, dando origen al expediente núm. 17/18.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la reclamación económico-administrativa la reclamante ha deducido las argumentaciones que sirven de fundamento a su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que sólo es exigible ante notario el pago de la contribución del año de compra de la vivienda y el anterior; b) que las deudas reclamadas están prescritas; c) que se debió anotar embargo sobre el inmueble; y, d) que el recurso de reposición se presentó dentro del plazo de un mes legalmente previsto, lo que acredita mediante reporte de actividad del fax donde consta, entre otros datos, la fecha de envío del recurso de reposición mediante fax, el día 17 de octubre de 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor,

en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *"los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias que realice la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus tributos propios"*; delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria de las deudas tributarias del impuesto sobre bienes inmuebles en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Palma.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de las argumentaciones planteadas por la reclamante para justificar su oposición a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 26 de mayo de 2017, comenzando por la relativa a la inadmisión del recurso de reposición por extemporaneidad, que entiende improcedente en la medida en que dicho recurso de reposición se presentó mediante fax el día 17 de octubre de 2015, esto es, dentro del plazo de un mes previsto en la normativa aplicable, por lo que, en definitiva, debería haberse admitido, resolviendo así sobre el fondo del asunto.

Pues bien, comenzando por la afirmación de la reclamante respecto de la presentación de su reclamación mediante fax, a un número de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, el día 17 de octubre de 2015, lo cierto es que tal presentación ha de entenderse suficientemente acreditada, a la vista del denominado reporte de actividad del fax, aportado por la reclamante, en el que constan los siguientes datos: la fecha de envío, el día 17 de octubre de 2015; hora, 12:34; el número de teléfono desde el que se remitió la comunicación, 971720123; el tiempo empleado para la transmisión, 41 segundos; el número de páginas transmitidas, una página; el contenido del documento íntegro que aparece impreso en el reporte mismo, y el resultado positivo de la transmisión.

De este modo, pues, el análisis de la presente reclamación debe realizarse a partir de tal dato, acreditado, y considerando, de un lado, la cuestión general relativa a la validez de la presentación de un recurso mediante dicho instrumento (fax), así como, de otro, las circunstancias concurrentes en el caso concreto, particularmente la actuación de la propia Agencia Tributaria de las Illes Balears ante tal modo de presentación del escrito de recurso.

En este último sentido, conviene apuntar ya que, si bien existen serias dudas respecto de la posibilidad de presentar un recurso mediante fax (cuestión sobre la que abundaremos posteriormente), no puede obviarse en este caso que ha sido la propia Agencia Tributaria de las Illes Balears la que no parece haber puesto en duda tal posibilidad, sino más bien al contrario, al admitir su presentación por esta vía. Así, en primer lugar, lo cierto es que, en lugar de ignorar jurídicamente como escrito de recurso tal presentación, efectuada como decimos el día 17 de octubre de 2018 (comunicándolo en buena lógica al interesado en un tiempo razonable, no necesariamente coincidente con el plazo máximo de interposición del recurso, al no poder trasladarse a la Administración la carga de los interesados de impugnar en tiempo y forma), consta que se le asignó un número de asiento y una fecha en el registro general de entrada, a saber, el número 768, y la fecha 28 de octubre de 2015.

Pero es más, la propia Resolución de inadmisión del recurso de reposición tampoco

cuestiona la viabilidad jurídica de la presentación del recurso por esa vía, sino que, simplemente, toma como referencia temporal de la presentación el día de su registro, esto es, el 28 de octubre de 2015 (11 días después a su presentación efectiva), y decide la inadmisión del mismo por extemporaneidad, sin más análisis pues sobre la validez y eficacia del modo de presentación mediante fax, o de las eventuales circunstancias por las que no llegó a su conocimiento efectivo hasta el día de su registro, por lo que concurre en este caso un evidente acto propio de la Administración a los efectos de la jurisprudencia dictada en relación con la vinculación a los actos propios.

TERCERO.- Ciertamente, la jurisprudencia del Tribunal Supremo en materia de actos propios no permite que la vinculación jurídica a los actos propios dé lugar a una vulneración del principio de legalidad, principio este último que, en términos de la Sentencia de dicho Tribunal de 16 de septiembre de 2002 (recurso de casación núm. 7242/1997), *"resultaría conculcado si se diera validez a una actuación de la Administración contraria al ordenamiento jurídico por el sólo hecho de que así se ha decidido por la Administración o porque responda a un precedente de ésta. Una cosa es la irrevocabilidad de los propios actos que sean declarativos de derechos fuera de los cauces de revisión establecidos en la Ley (...) y otra el respeto a la confianza legítima generada por actuación propia que necesariamente ha de proyectarse al ámbito de la discrecionalidad o de la autonomía, no al de los aspectos reglados o exigencias normativas frente a las que, en el Derecho Administrativo, no puede prevalecer lo resuelto en acto o en precedente que fuera contrario a aquéllos"*. De este modo, queda claro que la posición de la Administración es más resistente a la fuerza vinculante de los actos propios, toda vez que una actuación suya (no estrictamente "declarativa de derechos" a los efectos de los artículos 102 y 103 de la anterior Ley 30/1992, de 26 de noviembre, o de los artículos 106 y 107 de la actual Ley 39/2015, de 1 de octubre) no le vinculará si está incurso en ilegalidad. Y esta doctrina es reiterada en diversas sentencias posteriores, como la de 27 de septiembre de 2012 (recurso de casación núm. 7008/2010) y la de 18 de octubre de 2012 (recurso de casación núm. 2577/2009), a las que nos remitimos; por lo que, en suma, cumple analizar que la aceptación y registro por la Administración de aquel escrito de recurso presentado mediante fax no incumplía la legalidad vigente.

Pues bien, llegados a este punto, podemos anticipar ya que a juicio de esta Junta Superior de Hacienda la aceptación de la presentación mediante fax de aquel escrito de recurso no puede considerarse como una actuación contraria a Derecho, al menos no al ordenamiento jurídico aplicable en aquel momento del tiempo.

En efecto, y recordando la evolución legal y jurisprudencial de esta cuestión, cumple advertir que, en un primer momento, la jurisprudencia del Tribunal Supremo (*vid.*, por ejemplo, el Auto de la Sala Social del Tribunal Supremo de 5 de octubre de 2000, dictado en el recurso de súplica núm. 4398/1999) e incluso del Tribunal Constitucional (*vid.*, por todas, la STC 268/2005, de 24 de octubre) fue reacia a admitir el fax como instrumento válido de presentación de una solicitud o recurso, o de notificación de resoluciones judiciales o administrativas, en la medida que, por un lado, tal instrumento no permitía acreditar, fehacientemente y en todos los casos, la efectiva presentación o la notificación (posibles bajadas de tensión, eventual acumulación en la memoria del aparato receptor, bloqueos tecnológicos, etc.), y, por otro lado, las normas procesales y administrativas exigían la presentación de los escritos de interposición en el registro general correspondiente (debiéndose considerar así, en principio, la fecha de inscripción en el mismo, como es el caso del Auto del Tribunal Supremo de 5 de octubre de 2000 antes citado, supuesto en el que, eso sí, la inscripción tuvo lugar justo el día siguiente, que no pues 11 días después, por razón de que dicho registro ya se encontraba cerrado el día de presentación del escrito de recurso por

fax).

De este modo, no es sino hasta la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 58/2010, de 4 de octubre, cuando se sientan las bases para poder admitir la validez, en determinadas circunstancias (que ha de apreciar en cada caso el aplicador del Derecho), de tal modo de presentación, en el marco en todo caso del principio general *pro actione*. Y si bien en el caso objeto de análisis en dicha Sentencia núm. 58/2010, de 4 de octubre, se desestima el amparo solicitado por la Abogacía General del Estado, que discutía la validez de su emplazamiento por fax (cuando dicho fax había sido facilitado en el proceso de instancia por el propio Abogado del Estado al Letrado de la Administración de Justicia), no es menos cierto que viene a admitir la eficacia de las comunicaciones por fax en el ámbito procesal (y, con ello, en lo sustancial, en el ámbito administrativo) siempre que quede **constancia fehaciente de los siguientes extremos**, por medio del "reporte de actividad": la fecha y la hora en que la transmisión se llevó a cabo; el número de teléfono desde el que se remitió la comunicación; el tiempo empleado para la transmisión de la comunicación; el número de páginas transmitidas; el contenido del documento, siempre que el reporte se imprima sobre el mismo, y el resultado positivo de la transmisión.

Y este es precisamente el mismo caso que aquí y ahora nos ocupa, en el que, como ya hemos dicho y de acuerdo con los datos del denominado "reporte de actividad", obrante en el expediente, puede constatarse que se verifican todos y cada uno de los condicionantes exigidos por el Tribunal Constitucional a estos efectos.

CUARTO.- Así pues, y ante la disyuntiva entre considerar como fecha de interposición del recurso el día 17 de octubre de 2015, fecha de emisión y recepción del fax en la Agencia Tributaria de las Illes Balears, o el día 28 de octubre de 2015, fecha de inscripción del documento en papel resultante del fax en el registro general de entrada de dicha Agencia Tributaria, no podemos sino considerar la primera de tales fechas.

Efectivamente, y en este sentido, del expediente aportado a la presente reclamación puede comprobarse que en el mismo documento del recurso de reposición que conserva la Agencia Tributaria de las Illes Balears se observan dos fechas diferentes: una en la parte superior, que se corresponde con la impresión automatizada del fax en cuestión, el mismo día 17 de octubre de 2015, y que coincide por tanto con la del "reporte de actividad" del fax que ha aportado la actora para acreditar que la presentación del mismo se produjo en plazo; y otra en la parte inferior, con el sello de entrada en el registro general de entrada de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, el día 28 de octubre del mismo año.

Por su parte, atendiendo a que la notificación del acto recurrido se realizó el día 19 de septiembre de 2015, el plazo para presentar el recurso de reposición finalizaba el día 19 de octubre de 2015, sin que tales fechas sean discutidas ni por el recurrente ni por la Agencia Tributaria. En consecuencia, de admitirse la fecha primera (17 de octubre de 2015), tendría razón la reclamante, y la presentación del recurso se habría realizado dentro del plazo legalmente establecido. Sin embargo, ya hemos dicho que la Agencia Tributaria de las Illes Balears optó por considerar que la fecha de interposición del recurso era la fecha de entrada en su registro general y, consecuentemente, resolvió la inadmisión del recurso de reposición por causa de su presunta extemporaneidad, tal y como se desprende de la sucinta motivación que contiene, y que se reproduce a continuación: "(...) *teniendo en cuenta que la notificación de la resolución de derivación de responsabilidad referida tuvo lugar el 19 de septiembre de 2015, el plazo para interponer el recurso o reclamación contra la misma habría finalizado el día 19 de octubre de 2015, cuando **el escrito del recurrente se ha presentado en***

fecha 28 de octubre de 2015, esto es, una vez transcurrido en exceso el plazo que se tenía para su interposición, lo que nos conduce, en definitiva y en aplicación del artículo 223.1 de la LGT, a *inadmitir el presente recurso a causa de su extemporaneidad*".

En resumen, resulta indiscutido e indiscutible que sobre el mencionado escrito de recurso de reposición (cuya presentación mediante fax fue implícitamente admitida por la Agencia Tributaria de las Illes Balears al asignarle un número del registro de entrada del organismo y una fecha de entrada) se estampillaron en el documento recibido por fax las dos fechas en cuestión, y así, en primer lugar, aparece mecanizada en la parte superior del documento la fecha de 17 de octubre de 2015 (que ha de entenderse que responde a la fecha de recepción del fax, y que coincide con la fecha del "reporte de actividad" aportado por el interesado); y, en segundo lugar, se observa estampillado el "cajetín" del registro de entrada con la fecha de 28 de octubre de 2015. Y, sin embargo, en la sucinta motivación de la Resolución aquí recurrida, no se explican las razones que condujeron a la Agencia Tributaria a considerar como **fecha de presentación del recurso** esta última (fecha del registro de entrada estampillado), en lugar del 17 de octubre de 2015 (fecha de emisión y recepción del fax, a la vista del reporte de actividad aportado por el reclamante y de la impresión mecanizada por la propia Agencia Tributaria en la parte superior del documento).

De este modo, pues, la simple mención de la fecha del registro de entrada en la Resolución de inadmisión, sin motivación alguna que explique y justifique por qué es ésta la que se considera como fecha de presentación del recurso de reposición (en lugar de la fecha de recepción efectiva del fax), no es suficiente para desvirtuar la constancia documental obrante en el expediente respecto de la auténtica fecha de recepción del fax, máxime cuando ésta no solamente la acredita la actora aportando el "reporte de actividad" del fax, sino que también coincide con la que consta en la parte superior mecanizada del documento de recurso de reposición que se conserva en el expediente como la fecha en la que se recibió por la Agencia Tributaria de las Illes Balears.

QUINTO.- En el mismo sentido se pronuncia, por cierto, y en un caso sustancialmente idéntico al que aquí nos ocupa, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 26 de abril de 2012 (recurso contencioso núm. 808/2010), en la que, además, se invoca expresamente el **artículo 6.1** de la entonces vigente **Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos**, por el que se reconoce el derecho de los ciudadanos a relacionarse con las administraciones públicas utilizando medios electrónicos para el ejercicio de los derechos previstos en el artículo 35 de la Ley 30/1992 (...), *así como para obtener informes, realizar consultas y alegaciones, formular solicitudes, manifestar consentimiento, entablar pretensiones, efectuar pagos, realizar transacciones y oponerse a las resoluciones y actos administrativos*.

Y si bien la nueva Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ha derogado dicha Ley 11/2007 y no contiene un precepto análogo a aquel artículo 6.1, de manera que puede volver a entenderse que la presentación de todo escrito de recurso ha de pasar, necesariamente y aunque sea de forma electrónica, por el registro correspondiente, también electrónico, de las administraciones públicas, **mediante los instrumentos hábiles para ello** (que de entrada no admiten el fax), no puede obviarse que dicha Ley 11/2007 resultaba aplicable a nuestro supuesto y que no restringía en modo alguno los medios electrónicos susceptibles de ser utilizados por los ciudadanos, por lo que, ciertamente, la presentación del recurso de reposición en cuestión mediante fax cumpliendo todos los requisitos inherentes a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional resultante de su Sentencia núm. 58/2010, de 4 de octubre, podía y debía considerarse válida,

con efectos el día de su presentación efectiva, esto es, en nuestro caso, el día 17 de octubre de 2015.

Por todo ello, podemos concluir que, en el presente supuesto, no solo no se disponen de elementos de juicio que pudieran justificar que la fecha válida de presentación del recurso fue aquélla en la que se dio entrada al escrito presentado por fax en el registro general de la Agencia Tributaria, sino que todos los elementos, tanto fácticos como de estricta legalidad, nos conducen a considerar como fecha de presentación del escrito de recurso la correspondiente al reporte de actividad y que aparece mecanizada además por la propia Agencia Tributaria en el propio documento, esto es, el reiterado día **17 de octubre de 2015**, resultando de este modo improcedente la inadmisión del recurso decidida por la Resolución impugnada en esta sede; por lo que, en definitiva, cumple declarar la nulidad de dicha Resolución, con los efectos previstos en el artículo 239.3 de la Ley General Tributaria y en el artículo 66.4 del Reglamento general de desarrollo de la Ley General Tributaria en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, esto es y a saber, la retroacción de las actuaciones del procedimiento al momento en que debió resolverse el recurso de reposición contra la Resolución impugnada, presentado en tiempo y forma, analizando las cuestiones de fondo que procedan y, en consecuencia, estimando o desestimando dicho recurso, en la medida claro está en que no concurra ninguna otra causa de inadmisión del recurso distinta a la extemporaneidad.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears
ACUERDA:

ESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 17/18**, anulando la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 26 de mayo de 2017, objeto de impugnación, y ordenando la retroacción de las actuaciones del procedimiento de recurso de reposición instado por la recurrente al momento de su improcedente inadmisión por extemporaneidad, para su resolución con arreglo a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 72/17

En Palma, a 18 de septiembre de 2018, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 72/17**, interpuesta por ____, con N.I.F. ____, Don ____, con N.I.F. ____, y Don ____, con N.I.F. ____, actuando todos ellos en nombre propio, y con domicilio a efectos de notificaciones en la calle ____, Ciutadella de Menorca, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 26 de mayo de de 2017, por la que se acuerda declarar la responsabilidad subsidiaria de los recurrentes, como liquidadores de la sociedad ____, con N.I.F. ____, de la deuda pendiente de pago derivada de la tasa portuaria liquidada por la entidad Ports de les Illes Balears (número de liquidación 0482103954990) por razón de la ocupación de 5.031m² de dominio público portuario en la zona de servicio del puerto de ____, para la instalación de un pantalán flotante, durante el período comprendido entre el 1 de junio de 2008 y el 31 de octubre de 2008 (referencia factura AU-0235-11), por un importe total a derivar de 28.946,05 euros; y contra la providencia de apremio dictada el 6 de octubre de 2017 contra tales responsables subsidiarios para el cobro forzoso de dicha deuda.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento, por la que se impugna la Resolución de 26 de mayo de 2017 antes citada, fue presentada en fecha 30 de junio de 2017 en una oficina de Correos de Ciutadella, dirigida a la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda, donde se registró el día 7 de julio de 2017, dando origen al expediente núm. 72/17; de todo lo cual se dio traslado a los interesados, poniéndose el expediente a su disposición para formular alegaciones, sin que hicieran uso de su derecho al trámite.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la reclamación, los interesados solicitaron la suspensión de la ejecución del acto impugnado y del procedimiento de apremio, con dispensa de constitución de garantías, por entender que se daba un error material o de hecho en el acto impugnado y que la ejecución del acto podría causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

En dicho escrito los interesados, además de deducir las alegaciones en las que basaron su solicitud de suspensión, dedujeron aquellas que fundamentaban la impugnación de la Resolución de 26 de mayo de 2017, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) no realización del hecho imponible, puesto que la deuda que se les reclama se corresponde con una liquidación emitida a la entidad ____, en concepto de "tasas portuarias/2011", y ni los interesados ni dicha entidad solicitaron autorización para la ocupación del dominio público portuario en el ejercicio 2011; b) prescripción de la deuda, por el transcurso de más de cuatro años desde su supuesto devengo, alegación que se efectúa de modo subsidiario a la anterior; y, c) los reclamantes no incurrieron en falta de cumplimiento de las obligaciones tributarias como liquidadores de la entidad, sino que procuraron su íntegro cumplimiento, obligaciones entre las que no se encuentra abonar tasas cuyo hecho imponible no se ha realizado.

TERCERO.- El 27 de julio de 2017, la Secretaria de la Junta Superior de Hacienda solicitó al Director Gerente de Ports de les Illes Balears una copia de los documentos que forman parte del expediente relativo a la liquidación de las tasas portuarias pendientes de pago de ____.

CUARTO.- El 24 de octubre de 2017, el Director Gerente de Ports de les Illes Balears remitió

parte de la documentación solicitada por la Secretaria de la Junta Superior de Hacienda en fecha 27 de julio, que fue completada el 30 de octubre de 2017. Entre dicha documentación consta:

1.º) La solicitud para obtener autorización de instalación temporal de dos plataformas ubicadas en la bahía de Fornells, realizada por los administradores de la entidad ____, el 29 de mayo de 2008.

2.º) La autorización temporal para la ocupación de superficie de dominio público portuario en la zona de servicio del puerto de Fornells, de 4 de julio de 2008.

3.º) El informe emitido el 4 de febrero de 2009 por la responsable del Área Económico-Financiera de Ports de les Illes Balears, relativo al cálculo de la base imponible de las tasas devengadas por razón de la autorización temporal por ocupación de 5.031 m² de dominio público portuario en la zona de servicio del puerto de Fornells solicitada por la entidad ____, y referida en el punto 1.º anterior.

4.º) La factura emitida por Ports de les Illes Balears el 1 de junio de 2011 a _____. (ref. AU-0235-11), en concepto de ocupación o aprovechamiento del dominio público, siendo el período liquidado entre el 1 de junio de 2008 y el 31 de octubre de 2008, por importe de 28.946,05 euros, y su correspondiente notificación.

QUINTO.- El 6 de noviembre de 2017, tras haber puesto el expediente a disposición de los interesados, la Sala de Suspensiones de esta Junta Superior de Hacienda dictó el Acuerdo de inadmisión de la solicitud de suspensión del procedimiento sin aportación de garantías solicitado por los reclamantes, por no apreciarse la existencia de perjuicio alguno de imposible o difícil reparación, ni tampoco la concurrencia de error aritmético, material o de hecho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.4 del Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2205, de 13 de mayo.

SEXTO.- El 13 de noviembre de 2017, los interesados presentaron, en una oficina de Correos de Ciutadella y dirigido a la Agencia Tributaria de las Illes Balears, escrito de interposición de reclamación económico-administrativa contra la providencia de apremio de 6 de octubre de 2017 por la que se impone un recargo del 20 % sobre el importe debido por los interesados por razón de la derivación de la deuda en cuestión. Dicha reclamación fue remitida, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registró el día 15 de enero de 2018, incorporándose al presente expediente de reclamación núm. 72/17.

Los motivos que fundamentan la impugnación de tal providencia de apremio, comunes en buena medida a los manifestados en relación con la previa Resolución de derivación de la deuda de 26 de mayo de 2017, son, en síntesis, los siguientes: a) prescripción del derecho a exigir el pago de la tasa, por el transcurso de más de cuatro años desde su supuesto devengo (tasa de ocupación del año 2011); b) falta de realización del hecho imponible, puesto que la deuda que se les reclama se corresponde con una liquidación emitida a la entidad ____, en concepto de "tasas portuarias/2011", siendo que la actividad de dicha entidad cesó el año 2009, por lo que nunca se solicitó ni se concedió autorización para la ocupación del dominio público portuario en el ejercicio 2011; c) en el escrito en que se sustanció la interposición de la reclamación económico-administrativa, presentado el 30 de junio de 2017, se solicitó la suspensión de la ejecución del acto impugnado y del procedimiento de apremio, sin que se haya resuelto; y, d) se ha consignado el importe reclamado, por lo que ha de darse por concluida la vía de apremio (aportando justificante del pago de 31.840,66 euros, realizado el 6 de noviembre de 2017; recibo número 201-2016DB-AA3, que consta en el expediente).

SÉPTIMO.- Antes de entrar a analizar la fundamentación jurídica tendente a resolver los motivos de impugnación de la Resolución 26 de mayo de 2017 y de la providencia de apremio de 6 de octubre de 2017, y para una mejor comprensión del supuesto que nos ocupa, debemos hacer referencia al Acuerdo de la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, adoptado el 4 de octubre de 2010, por el que se resolvió la reclamación económico-administrativa núm. 12/09, interpuesta por D. ____, en nombre y representación de la entidad ____, contra la liquidación núm. AU-421/08 (que sustituye a la liquidación núm. AU-250/08), por importe de 64.918,85 euros (IVA incluido), dictada por la Directora Gerente de la entidad Ports de las Illes Balears (por delegación del Consejo de Administración de dicha entidad), en fecha 15 de diciembre de 2008, por la que se liquida la tasa por ocupación de dominio público portuario correspondiente al período comprendido entre el 1 de junio y el 31 de octubre de 2008 (que resulta de una autorización para la instalación temporal de dos muelles de pilones flotantes para el amarre de embarcaciones de recreo en el Puerto de Fornells, acordada por Resolución de la Directora Gerente de Ports de las Illes Balears de fecha 4 de julio de 2008).

El mencionado Acuerdo estimó la reclamación económico-administrativa presentada por D. ____, visto que existían elementos de juicio suficientes para considerar que la determinación de la base imponible de la liquidación impugnada no tuvo en cuenta adecuadamente el criterio de aprovechamiento o rentabilidad de la explotación del bien (al que se refería el mismo fundamento); como consecuencia de ello, se declaraba la nulidad de la liquidación impugnada, **sin perjuicio que pudiera y debiera dictarse una nueva liquidación con una base imponible ajustada a Derecho.**

Esta nueva liquidación fue la que se plasmó en la factura emitida por Ports de les Illes Balears el 1 de junio de 2011 (ref. AU-0235-11); y visto el impago de la liquidación de la tasa por la entidad ____, y habiéndose declarado fallida dicha entidad por Acuerdo de fecha 3 de noviembre de 2016, el 26 de mayo de 2017 se dictó la Resolución ahora impugnada, por la que se declaró la responsabilidad subsidiaria de los liquidadores de la mencionada entidad en el pago de la mencionada deuda (con número de la liquidación 0482103954990).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para la resolución de la presente reclamación, de acuerdo con el artículo 2.1 a) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a tenor del cual corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *"los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y las entidades de derecho público dependientes o vinculadas, incluida la Agencia Tributaria de las Illes Balears, en relación con los tributos propios de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears"*.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis del fondo de las alegaciones efectuadas por la parte recurrente para oponerse, en primer lugar, a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 26 de mayo de 2017 por la que se declara a los actores responsables subsidiarios de la deuda pendiente de pago de tasas portuarias de la entidad ____, de la que han sido liquidadores, comenzado por aquélla en la que manifiestan que no se ha producido el hecho imponible, toda vez que la deuda que se les reclama se corresponde con una liquidación girada a la entidad ____ en

concepto de "tasas portuarias/2011", y ni los interesados ni dicha entidad solicitaron autorización para la ocupación del dominio público portuario en el ejercicio 2011.

Ahora bien, y aunque es cierto que en la providencia de apremio de 4 de julio de 2013 dictada en su día por el director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears frente a la entidad ____ aparece el concepto "Tasas portuarias 2011", no es menos cierto que esa providencia se dicta como consecuencia del impago, en período voluntario de recaudación, de la tasa portuaria liquidada por Ports de les Illes Balears (número de liquidación 0482103954990) para la ocupación de 5.031m² de dominio público portuario en la zona de servicio del puerto de Fornells para la instalación de un pantalán flotante, durante el período comprendido entre el 1 de junio de 2008 y el 31 de octubre de 2008 (referencia factura AU-0235-11), como consecuencia de una solicitud previa formulada por la propia entidad ____.

En este sentido, es evidente que la referencia al año 2011 que consta en la mencionada providencia de apremio ha de entenderse relacionada con la fecha de emisión de la factura AU-0235-11, firmada el 1 de junio de 2011, según se desprende de la documentación que forma parte del expediente, en la que claramente consta que **el período liquidado es el que transcurre entre el 1 de junio y el 31 de octubre de 2008**, que es el año, o parte del mismo, para el que la entidad solicitó la instalación de los pantalanés.

Y todo ello se desprende como decimos de la documentación solicitada por la Secretaria de la Junta Superior de Hacienda al Director Gerente de Ports de les Illes Balears, apuntada en el antecedente cuarto de este Acuerdo, de entre la que cabe destacar la solicitud de autorización presentada por la sociedad ____ el 29 de mayo de 2008, en la que se indica claramente el período para el que se solicita, a saber: "(...) **AUTORIZACIÓN DE INSTALACIÓN TEMPORAL DE DOS PLATAFORMAS** ubicadas en la Bahía de Fornells, tal y como se detalla en la documentación adjunta, **cuyo período abarca desde finales de MAYO a finales de OCTUBRE**", datada el 21 de mayo de 2008; y también la consiguiente Resolución de autorización, la cual dice en su punto segundo que: "*L'autorització s'atorga pel període comprès **entre l'1 de juny i el 31 d'octubre de 2008**, data en què haurà d'haver desmuntat tota la instal·lació, retirant-ne els elements, fora de la zona portuària (...)*".

Finalmente, la factura girada el 1 de junio de 2011 a ____, coherente con la solicitud y con la Resolución de autorización, determina como período liquidado por ocupación o aprovechamiento de dominio público el que transcurre entre el 1 de junio de 2008 y el 31 de octubre de 2008, y fija un importe de 28.946,05 euros. Esta factura y liquidación, al haber resultado infructuosos los dos intentos de notificación personal en el domicilio de la entidad, acabó notificándose por vía edictal en el *Boletín Oficial de las Illes Balears* núm. 176, el 24 de noviembre de 2011; así, en el Anexo de la Notificación de diversas liquidaciones por servicios portuarios aparece, entre otras, la deuda siguiente: "*Término municipal Ciutadella, número de liquidación AU-0235-11; Sujeto pasivo: ____.; DNI-Pasp.: ____; Objeto tributario: Tasa; Puerto: ____; Objeto pasivo: Autorización temporal; Año: 2008; Importe (euros): 28.946,05.*"

Por lo tanto, en cuanto a la liquidación, no cabe duda de que se ha realizado correctamente por lo que se refiere al año de imposición, si bien, como hemos señalado anteriormente, respecto de la providencia de apremio, ésta señaló el año 2011, que se refiere al año de emisión de la factura, y no al año en que se solicitó y otorgó el aprovechamiento del dominio público portuario objeto de liquidación. En este punto, aunque la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 26 de mayo de 2017 no entra a enjuiciar esta alegación, ha de entenderse que la referencia al año 2011 no invalida el acto del apremio, toda vez que los responsables subsidiarios del pago de la tasa, los tres hoy reclamantes, en

base a la documentación obrante en el expediente, son conocedores del contenido de la deuda y de la causa que motiva la liquidación, así como de la falta de pago del importe de dicha tasa que trae causa del segundo semestre del año 2008, en tanto que administradores y posteriormente liquidadores de la sociedad.

Con relación a esta cuestión, hay que señalar que, de acuerdo con el artículo 41.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la ley podrá configurar como responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, a otras personas o entidades, algunos de los cuales están previstos en el artículo 43.1 de la misma Ley General Tributaria, como el caso relacionado en la letra c) de dicho precepto legal, a saber, los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones e imputables a los respectivos obligados tributarios. Y es precisamente la existencia de esa deuda no extinguida en su día al tiempo de liquidar la sociedad, lo que motiva y justifica el procedimiento de derivación de responsabilidad tributaria en el pago de la deuda que aquí y ahora nos ocupa.

TERCERO.- En segundo lugar, los reclamantes invocan la prescripción de la deuda por el transcurso de más de cuatro años desde su supuesto devengo, prescripción que, podemos adelantar ya, no se ha producido. En este sentido no debemos olvidar en primer lugar que, conforme al principio general de la "*actio nata*" (recogido en el artículo 67.2 de la mencionada Ley General Tributaria), el plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables subsidiarios comienza a computarse desde la notificación de la **última actuación recaudatoria practicada al deudor principal** o a cualquiera de los deudores solidarios, debiéndose recordar, además, que la **interrupción** de la prescripción producida para cualquiera de los obligados tributarios, se extiende a todos los demás, incluidos los responsables, de conformidad con lo establecido en el artículo 68.8 de la misma Ley General.

De este modo, deberán tenerse en cuenta en todo caso, y afectarán a los reclamantes en tanto responsables subsidiarios, las diversas actuaciones practicadas por la Administración en el seno del procedimiento de apremio seguido frente a la deudora principal para el cobro de las deudas de la liquidación de la tasa en cuestión, con plena eficacia interruptiva a los efectos de lo prevenido en el artículo 68.2 a) de la Ley General Tributaria, a cuyo tenor ha de considerarse como actuación con virtualidad interruptiva cualquier acción de la Administración tributaria dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria y realizada con conocimiento formal del obligado tributario. Asimismo, ha de tenerse en cuenta la regla general contenida en el artículo 68.6 de la misma Ley, según la cual, producida la interrupción, **se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción.**

Pues bien, a tenor de lo que resulta de los antecedentes que obran en la presente reclamación, no consta que se haya producido la prescripción del derecho de la Administración para exigir la obligación del pago a los reclamantes, en calidad de responsables subsidiarios, computada, como ya se ha dicho, desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal, la sociedad ____, que se produjo con la **notificación del requerimiento de información al administrador**, Sr. ____, practicada al propio interesado **el día 20 de marzo de 2014**, requerimiento que cumplimentó el 27 de marzo de 2014 presentando en la Oficina de Correos de Ciutadella la documentación requerida; resultando que, posteriormente, el procedimiento para exigir la responsabilidad a los reclamantes fue comunicado **el día 25 de noviembre de 2016** a los Srs. ____ y ____, y el día 30 de noviembre de 2016 al Sr. ____, a través de las respectivas notificaciones de los

correspondientes acuerdos de inicio del procedimiento de derivación de responsabilidad, en los que se les concedía trámite de audiencia.

Por otra parte, ha de reseñarse que, anteriormente, y respecto de la sociedad deudora principal, tampoco se había producido la prescripción de la deuda exigida (que, en su caso, hubiera podido beneficiar a los ahora responsables subsidiarios), si consideramos, a efectos interruptivos, todos los demás actos de recaudación llevados a cabo con conocimiento formal de la sociedad deudora, que constan en el expediente, y computada, en este caso, a partir de adopción del Acuerdo de la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears de 4 de octubre de 2010 por el que resolvió la reclamación económico-administrativa número 12/09, y se anuló la anterior liquidación. Así, ya hemos dicho que desde Ports de les Illes Balears se emitió la factura o liquidación en fecha 1 de junio de 2011, por importe de 28.946,05 euros, notificada a través del BOIB número 176, de 24 de noviembre de 2011; y, posteriormente, en fecha 4 de julio de 2013, el Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears dictó providencia de apremio de la deuda liquidada, que se notificó en el domicilio de la entidad (sito en la calle ____ de Ciutadella de Menorca) a una persona que, al encontrarse en el mencionado domicilio se hizo cargo de la misma, la Sra. ____, con D.N.I. ____, el 11 de julio de 2013.

Llegados a este punto, y a los efectos de despejar cualquier duda al respecto, no debe olvidarse que en todos aquellos supuestos en los que, como el presente, las notificaciones se practiquen en el domicilio del destinatario del acto, cualquier persona que se encuentre en dicho domicilio y haga constar su identidad puede hacerse cargo de las mismas, sin que, por su parte, resulte precisa la indicación expresa de su relación con el destinatario (artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la sazón vigente), de manera que, en todo caso, las notificaciones así practicadas han de reputarse plenamente válidas (*vid.*, por todas, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 25 de abril de 2007).

Finalmente, consta que se dictó una diligencia de embargo de créditos que pudiera percibir la entidad deudora por devolución tributaria, por importe de 37.024,23 euros (cantidad correspondiente a la deuda en cuestión una vez aplicados los recargos e intereses procedentes), y que tras dos intentos de notificación en el domicilio de la entidad interesada, dio lugar a la publicación en el BOIB número 176 de 24 de julio de 2015 del correspondiente edicto de notificación para comparecencia.

CUARTO.- En tercer lugar, los reclamantes alegan que no incurrieron en falta de diligencia en el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la sociedad, como liquidadores de la misma, sino que procuraron su íntegro cumplimiento; considerando que entre tales obligaciones no se puede encontrar la de abonar tasas cuyo hecho imponible no se ha realizado.

Tal alegación, evidentemente, puede y debe reconducirse al primero de los motivos esgrimidos, por lo que, desestimado éste dada la **efectiva existencia del hecho imponible** de la tasa en cuestión por el período correspondiente al segundo semestre del año 2008, resta sólo por dilucidar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los liquidadores de la sociedad, como tales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43.1 c) de la Ley General Tributaria, el cual establece que son responsables subsidiarios de la deuda tributaria, entre otros, los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general **que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas**

situaciones e imputables a los respectivos obligados tributarios.

A partir de tal delimitación legal, podemos afirmar que la imputación de responsabilidad a los liquidadores tiene su fundamento, única y exclusivamente, en su propia conducta, que, en perjuicio de la Hacienda Pública, omitieron la diligencia que les es exigible en el cumplimiento de sus obligaciones (consistentes en hacer efectivo el pago de la deuda tributaria devengada con anterioridad a la liquidación de la sociedad). Y, así, la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 26 de mayo de 2017 por la que se declara la responsabilidad subsidiaria de los interesados, en tanto que liquidadores de la sociedad ____, en el pago de las deuda tributaria reclamada, refiere tanto los fundamentos jurídicos que sustentan la exigencia de la responsabilidad en este caso (a saber, el precitado artículo 43.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en relación con los artículos 384, 385 y 388 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio), como los hechos o circunstancias concurrentes para declararla; en concreto, el incumplimiento de los extremos indicados por el último de los preceptos legales citados, entre los que se encuentran realizar aquellas operaciones pendientes y las nuevas que sean necesarias para la liquidación de la sociedad, así como **pagar las deudas sociales.**

Por todo ello, cumple desestimar este motivo de impugnación.

QUINTO.- Por último, y respecto de las alegaciones contenidas en el escrito de fecha 13 de noviembre de 2017, por el que se impugna la providencia de apremio de 6 de octubre de 2017 girada ya contra los interesados como consecuencia del impago de la deuda derivada en período voluntario de pago, debemos recordar que los motivos de oposición contra las providencias de apremio se encuentran estrictamente tasados en el artículo 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de manera que las únicas razones por las que podría decretarse la nulidad originaria de la providencia de apremio impugnada en esta sede económico-administrativa son las siguientes, referidas todas ellas a un momento anterior a la emisión de la providencia de apremio: a) pago o extinción de la deuda, incluida la prescripción del derecho a exigir el pago; b) solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación; c) falta de notificación de la liquidación, d) anulación de la misma; y, e) error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada (*vid.* Sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 26 de abril de 1996, 20 de marzo de 1997, 18 de julio de 1998, 10 de noviembre de 1999, y 19 de enero de 2002, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 13 de diciembre de 2002, 11 de marzo y 27 de mayo de 2005, y 30 de octubre de 2006).

Pues bien, por lo que se refiere al primer motivo de impugnación invocado por los interesados, a saber, la prescripción del derecho a exigir el pago de la tasa, y que ciertamente se encuentra previsto expresamente en la letra a) del precitado artículo 167.3 de la Ley General Tributaria como motivo de oposición a las providencias de apremio, lo cierto es que ya ha sido examinado en el fundamento de derecho tercero de este acuerdo, a cuyo contenido nos remitimos íntegramente.

En cuanto al segundo motivo de impugnación, esto es, la presunta falta de realización del hecho imponible objeto de liquidación, al aparentar liquidarse un período correspondiente al año 2011, tal alegación, una vez comprobada la realización efectiva del hecho imponible en el período correspondiente al segundo semestre del año 2008, solo puede reconducirse al motivo previsto en la letra e) del mismo artículo 167.3 relativo al error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda

apremiada; si bien este motivo también ya ha sido analizado en el fundamento de derecho cuarto anterior, por lo que, conforme a los razonamientos en él contenidos, procede desestimarlos.

Finalmente, y por lo respecta a la consignación (o, mejor dicho, pago) del importe reclamado en virtud de esta providencia de apremio de 6 de octubre de 2017 también impugnada, los reclamantes han aportado copia del justificante de su abono, que se realizó en fecha 6 de noviembre de 2017, por importe de 31.840,66 euros (que incluye el recargo del 10 % sobre la deuda, cuyo importe era de 28.946,05 euros). En este punto conviene reseñar que dicho ingreso se produjo una vez transcurrido el plazo de pago en período voluntario de la deuda derivada por la Resolución de 26 de mayo de 2017 (notificada el 2 de junio de 2017 en el domicilio indicado por los actores), pero, según invocan los reclamantes (sin que de la documentación aportada al expediente por la Agencia Tributaria de las Illes Balears se desprenda otra cosa), dentro del plazo de pago en período ejecutivo, por lo que, en suma, resulta correcta la aplicación del 10 % del recargo de apremio reducido sobre el importe de la deuda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley General Tributaria.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears

ACUERDA:

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 72/17**, confirmando la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 26 de mayo de 2017 y la providencia de apremio de 6 de octubre de 2017 objeto de impugnación, por considerarlas ajustadas a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 115/17

En Palma, a 12 de diciembre de 2018, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 115/17**, interpuesta por D^a. _____, actuando en nombre propio, con N.I.F. núm. _____, y con domicilio a efectos de notificaciones en la calle _____, Calvià, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, frente a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 12 de mayo de 2017, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la diligencia de embargo de saldo en cuenta bancaria núm. 4, ejecutada totalmente por importe de 1.455,86 euros, y practicada el 19 de abril de 2019 por la Recaudación de la Zona Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, en el procedimiento de apremio núm. 17/017199 seguido para hacer efectivo el cobro de una sanción de tráfico impuesta por el Ayuntamiento de Palma (recibo número 0401600MU00030203458).

ANTECEDENTES

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado 8 de junio de 2017 en el registro de la Recaudación de la Zona Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes del procedimiento ejecutivo de recaudación, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registró el día 18 de octubre de 2017, dando origen al expediente núm. 115/17.

Posteriormente, se ha incorporado al expediente de reclamación el historial de domicilios fiscales de la interesada, emitido por la Jefatura del Servicio de Información y Asistencia al Contribuyente, de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, y de cuyo tenor se desprende que el domicilio fiscal de la interesada siempre ha estado ubicado, desde el 19 de julio de 2013, en la calle _____ de Calvià.

De todo ello se dio traslado a la recurrente para formular alegaciones, quien, haciendo uso de dicho trámite, presentó escrito de alegaciones en fecha 31 de agosto de 2018 en la Oficina de Registro Virtual de Entidades Locales del Ayuntamiento de Calvià, integrada en el Sistema de Interconexión de Registros del Ministerio de Hacienda y Función Pública (número 00001477), limitándose a dar por reproducidas las alegaciones contenidas en el escrito previo de interposición de la reclamación, pero refiriéndolas, sin más explicación, a la falta de notificación reglamentaria de la liquidación de la deuda en período voluntario (esto es, de la sanción de tráfico anteriormente referenciada), cuando, como veremos seguidamente, las alegaciones del escrito de interposición se limitaron (como no podía ser de otra manera por cierto, en los términos que más adelante se indicarán), a la notificación de la providencia de apremio.

SEGUNDO.- Así pues, en el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa la reclamante dedujo ya las argumentaciones que sirven de fundamento a su impugnación de la Resolución de 12 de mayo de 2017, las cuales, en síntesis, se contraen a invocar la hipotética falta de notificación en legal forma de la providencia de apremio, en la medida en que el segundo intento de notificación no se realizó dentro de los tres días siguientes al primero, sino dentro del cuarto día (pues la Resolución impugnada se refiere a dos intentos realizados los días 12 y 16 de diciembre de 2016), sin perjuicio de que, además, se comprueben en todo caso los siguientes extremos: a) si consta en el expediente que el segundo intento de notificación se realizara respetando el margen de tres horas respecto del primer intento de notificación, debiéndose haber practicado en todo caso el primer intento

antes de las 15 horas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; b) si se agotaron todos los mecanismos de notificación personal en el domicilio del interesado establecidos en el artículo 111 de la Ley General Tributaria; c) si consta la identidad de la persona que, en su caso, pudo rechazar la notificación; y, d) si se dejó aviso para retirar la notificación y, en tal caso, si consta la certificación del Servicio Postal que acredite que el interesado no se personó para recoger dicha notificación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 e) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *“los actos de recaudación de los ingresos de derecho público no tributarios dictados que realice la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de estos recursos públicos”*; delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria de las sanciones pecuniarias impuestas por el Ayuntamiento de Palma, en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto entre dicha entidad y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el cual no prevé, sin embargo, que la Comunidad Autónoma dicte las correspondientes providencias de apremio, sino tan solo que practique su notificación.

SEGUNDO.- Dicho esto, cumple analizar si, de acuerdo con la delimitación competencial referida en el fundamento jurídico anterior, esta Junta Superior de Hacienda puede entrar a enjuiciar las actuaciones integrantes del expediente sancionador instruido por el Ayuntamiento de Palma —tales como los posibles defectos de notificación de la resolución sancionadora, luego apremiada, a las que parece referirse indirectamente la interesada en el escrito de alegaciones presentado el 31 de agosto de 2018, antes indicado—, cuestión ésta que, sin embargo, debe descartarse de inmediato, toda vez que las facultades atribuidas a esta Junta Superior de Hacienda —no ya sólo por razón del alcance de la delegación de competencias efectuada por el Ayuntamiento de Palma, sino también por la limitación legal de los motivos de oposición a los actos del procedimiento de apremio indicados en el artículo 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT), sobre los que volveremos luego— en ningún caso alcanzan a la revisión de la legalidad del procedimiento sancionador *stricto sensu*, constituyendo la instancia competente para ello la

jurisdicción contencioso-administrativa, una vez agotada la vía administrativa ordinaria frente a la resolución sancionadora o, en su caso, la vía de revisión de actos firmes, mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión legalmente previstos.

En este mismo sentido, y a los únicos efectos de despejar cualquier duda sobre esta cuestión previa, cabe reseñar que, desde el momento en que el Ayuntamiento de Palma ha dictado la providencia de apremio —presuntamente válida y eficaz— correspondiente a tal sanción, esta Junta Superior de Hacienda no puede en esta sede sino **respetar tal presunción de legalidad** (en tanto no sea destruida por los órganos competentes para ello), con la consiguiente presunción de legalidad de la notificación de la resolución sancionadora de la que trae causa esta providencia de apremio; razón por la cual el expediente de la presente reclamación se limita al procedimiento ejecutivo de recaudación (*vid.*, en este último sentido, la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 30 de septiembre de 2015, dictada en el seno de un recurso extraordinario de alzada para unificación de doctrina).

TERCERO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar a analizar las alegaciones expuestas por el recurrente en su escrito de interposición de la reclamación susceptibles, en su caso, de fundamentar su oposición a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 12 de mayo de 2017 y a la diligencia de embargo impugnadas, y que, como ya se ha indicado en los antecedentes de hecho del presente acuerdo, se refieren únicamente a la falta de notificación en legal forma de la providencia de apremio de la que trae causa dicha diligencia de embargo.

Pues bien, con relación a esta cuestión debemos advertir que, ciertamente, las diligencias de embargo no constituyen sino meros actos de ejecución que se integran en el seno del procedimiento administrativo de apremio, para las que el artículo 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, **limita las causas de impugnación**, de manera que los únicos motivos por los que podría decretarse la nulidad originaria de dichos actos son los siguientes: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) falta de notificación de la providencia de apremio; c) incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la referida ley, y, finalmente, d) suspensión del procedimiento de recaudación (*vid.*, entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1992 y 19 de noviembre de 1995, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 4 de abril de 2001, 24 de junio de 2002, 4 de noviembre de 2003, 19 de abril y 27 de septiembre de 2004, 11 de marzo de 2005 y 14 de marzo de 2007).

En efecto, y como consecuencia de lo expuesto, cualquier invocación relativa a la falta de notificación de las actuaciones previas a la diligencia de embargo impugnada debe reconducirse, en todo caso, al motivo de oposición referido a la **falta de notificación de la providencia de apremio** de la que trae causa inmediata la diligencia de embargo impugnada, sin que nuestro enjuiciamiento en este punto pueda extenderse, en modo alguno, más allá de esta cuestión, y ello sin perjuicio de que en el hipotético caso de que dicha notificación debiera considerarse contraria a Derecho (que, como veremos luego, tampoco es el caso que nos ocupa) y, en tal hipotético caso, la Administración autonómica volviera a notificar de nuevo la providencia de apremio (dictada por el Ayuntamiento de Palma), el interesado pudiera formular, en ese momento y ante esta última entidad, los recursos que procedieran frente a la misma, invocando en ese caso la eventual falta de notificación en forma de la liquidación —o sanción— apremiada, al amparo de lo dispuesto en el artículo 167.3 c) de la misma LGT, al que nos remitimos.

CUARTO.- Una vez centrado el objeto de debate en esta sede a la cuestión relativa a la

notificación de la providencia de apremio, y a la vista del expediente incorporado a la presente reclamación, puede comprobarse como la providencia de apremio de la que trae causa la diligencia de embargo impugnada se efectuó en los términos prevenidos en el artículo 112 de la Ley General Tributaria, mediante la publicación del correspondiente anuncio de citación para comparecencia en el Suplemento de Notificaciones del *Boletín Oficial del Estado* (BOE, núm. 27, de 1 de febrero de 2017), como consecuencia del resultado infructuoso de los intentos previos de notificación personal, mediante carta con aviso de recibo, realizados por la sociedad estatal Correos y Telégrafos, S.A., los días 12 y 16 de diciembre de 2016, a las 19,38 horas y 13,40 horas, respectivamente, en el domicilio de la reclamante, sito en la **calle** ___ —que se corresponde, exactamente, con las señas que aparecen en el historial de domicilios fiscales de la interesada—; domicilio del que ésta se encontraba **ausente** en el momento de intentar las entregas, y que se puede comprobar con el aviso de recibo mencionado, en el que, además, se indica la **devolución del envío el 27 de diciembre de 2016**, al no haber sido retirado tras haber dejado el aviso para su retirada por la interesada.

A partir de aquí, cumple confirmar la plena legalidad de la notificación de la providencia de apremio que nos ocupa, sin que ninguna de las afirmaciones —o más bien dudas— de la reclamante en este punto tengan fundamento alguno. Así, y sin perjuicio de negar la teórica posibilidad de que los intentos de notificación de la providencia de apremio pudieran intentarse y, en su caso, efectuarse en algún otro posible lugar o domicilio, o en otra persona vinculada al interesado y a su domicilio (que, en cualquier caso, el reclamante ni concreta ni justifica, limitándose a invocar con carácter general en este punto el artículo 111 de la Ley General Tributaria), lo único cierto es que no existe objeción legal alguna para considerar como lugar hábil donde dirigir las notificaciones el referido domicilio fiscal del interesado, así como para acudir al mecanismo de la notificación edictal para comparecencia previsto en el artículo 112 de la misma Ley General Tributaria en el caso de que las notificaciones en dicho domicilio no puedan ser entregadas ni al interesado ni a ninguna otra persona que se encuentre en dicho domicilio, al no encontrarse nadie en el mismo.

Así, cumple recordar en primer lugar que el procedimiento de apremio constituye un procedimiento **distinto** del procedimiento sancionador —que concluye con la resolución sancionadora— y de los procedimientos de recurso contra la sanción en vía administrativa, tanto por su naturaleza y objeto como por los órganos de la Administración que intervienen en los mismos, por lo que los eventuales lugares o domicilios de notificación utilizados en dichos procedimientos no vinculan, *per se*, a la Administración tributaria y recaudatoria. En segundo lugar, tampoco debe olvidarse que el procedimiento de apremio es un procedimiento que se inicia en todo caso **de oficio** (y no a instancia de parte, como puedan ser por ejemplo los procedimientos de recurso, en los que el interesado puede señalar algún otro domicilio, distinto si se quiere al fiscal, a efectos de notificaciones), resultando de aplicación preferente las normas establecidas en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales para la efectividad de los tributos y los demás ingresos de derecho público (*vid.*, en este sentido, el artículo 14.2 del mencionado Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), y, por extensión, en la nueva Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (que, como se indica en el último párrafo del expositivo I de su Exposición de Motivos, ha venido a elevar el rango de muchos preceptos que anteriormente se encontraban, entre otros reglamentos, en el Reglamento General de Recaudación, aplicable a todos los ingresos de derecho público), entre las que debemos señalar aquellas relativas a las notificaciones de los actos integrantes de dicho procedimiento de apremio (*vid.* artículos 109 y siguientes de la mencionada Ley General Tributaria).

Y así, con relación a tales normas sobre notificaciones, cabe reseñar en tercer lugar que, de conformidad con lo dispuesto en el precitado artículo 112.1 en relación con el 110.2 de la meritada Ley General Tributaria, las notificaciones en el procedimiento de apremio, aunque pueden practicarse ciertamente en cualquier domicilio o lugar adecuado a tal fin, en el caso concreto de que se dirijan al domicilio fiscal del interesado o su representante, los intentos de notificación personal en dicho domicilio que resulten infructuosos legitiman a la Administración tributaria o recaudatoria actuante para que la notificación pueda practicarse por comparecencia, mediante edictos que así lo adviertan, como así ha ocurrido en este caso.

Por último, y a mayor abundamiento, tampoco debe olvidarse que, incluso en el ámbito propio de la legislación general del procedimiento administrativo común, la notificación edictal (sustitutiva de la notificación personal) resulta posible en todos los casos en los que, intentada la notificación personal, ésta no se haya podido practicar por causas no imputables a la Administración, lo que exige una **cierta diligencia** por parte del administrado en la efectiva recepción de las notificaciones dirigidas al mismo, de manera que la simple ausencia de éste en su domicilio no puede enervar la validez de la notificación edictal posterior (*vid.*, entre otras, Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 2000, Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 30 de enero de 1996 y de 4 de marzo de 1997, y Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 1 de abril de 1993).

Cuestión distinta sería el caso en el que el domicilio fiscal que le constaba a la Administración tributaria y recaudatoria actuante hubiera sido un domicilio inhábil para la notificación, o que el interesado fuera desconocido en el mismo (pero que, por lo dicho, no es el supuesto que nos ocupa), en cuyo caso esta Junta Superior de Hacienda ha reconocido, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional y ordinaria en esta materia, la necesidad de que la Administración actuante agote razonablemente las posibilidades de notificación personal, particularmente cuando le conste otro posible domicilio del interesado de acuerdo con los datos a su disposición (que ni el interesado invoca, ni tampoco puede comprobarse en esta sede atendido el limitado alcance de la presente reclamación). En todo caso, como también ha señalado esta Junta Superior de Hacienda, exigir que se intente la notificación en otras posibles direcciones distintas del domicilio fiscal cuando éste constituya un domicilio hábil y el interesado simplemente se encuentre ausente del mismo al tiempo de intentar la notificación significaría tanto como obviar abiertamente lo dispuesto en el artículo 112.1 de la Ley General Tributaria, pensado y delimitado así por el legislador estatal básico para las notificaciones, normalmente «en masa», a cargo de la Administración tributaria y recaudatoria.

QUINTO.- Dicho lo anterior, cumple analizar seguidamente la cuestión relativa a la necesidad o no de dejar aviso en el casillero domiciliario (buzón) de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias que resulten de aplicación. En este sentido, el artículo 109 de la precitada Ley General Tributaria señala que el régimen de las notificaciones en materia tributaria (y recaudatoria) será el previsto en las normas administrativas con las especialidades establecidas en la sección tercera (sobre notificaciones) del capítulo segundo (relativo a las normas comunes sobre actuaciones y procedimientos tributarios) del título tercero (sobre la aplicación de los tributos) de la citada Ley General Tributaria, lo que, con carácter general, nos lleva a considerar lo dispuesto en el artículo 42 de la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas); disposición ésta que, en principio, en ningún momento se refiere a la necesidad de dejar un aviso de llegada tras el segundo intento de notificación sin éxito.

Ahora bien, en el caso de que las notificaciones las lleve a cabo el operador al que se le ha encomendado la Prestación del Servicio Postal Universal, a saber, la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A., la actuación de dicho operador debe ajustarse también a lo dispuesto en el Reglamento aprobado por el Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, por el que se regula la prestación de los servicios postales, cuyo artículo 42 prevé, para los casos de notificaciones con dos intentos de entrega, que, tras los intentos de notificación en el domicilio, se deje un aviso ordinario en el casillero domiciliario de que el envío se encuentra depositado en lista durante el plazo correspondiente.

Por su parte, y en la misma línea, el régimen de notificación tributaria previsto en la actual Ley General Tributaria ha de completarse con las previsiones del Reglamento General de Gestión e Inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de tributos, aprobado por el Real decreto 1068/2007, de 27 de julio, de forma que las notificaciones tributarias deberán tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 114 de dicho Reglamento General, a cuyo tenor "(...) *se procederá cuando ello sea posible a dejar al destinatario aviso de llegada en el correspondiente casillero domiciliario (...)*". Y tal posibilidad, desde la reciente Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) de 9 de octubre de 2014 (que invoca otra del mismo órgano de 14 de julio de 2011), ha de entenderse en el plano de lo fáctico (esto es, siempre que exista un lugar adecuado en el que depositar el aviso, como pueda ser el casillero domiciliario); resultando de este modo exigible (y no ya meramente potestativo) su depósito para el agente notificador, por lo que, en suma, su eventual omisión determina la invalidez de la notificación correspondiente.

Ahora bien, atendida incluso tal doctrina administrativa del TEAC, no cabe sino confirmar que los intentos de notificación personal de la providencia de apremio en este caso se realizaron correctamente, desde el momento en que, por un lado, y como ya se ha avanzado en el fundamento de derecho anterior, en el aviso de recibo de la providencia de apremio cumplimentado por el Servicio de Correos consta la **devolución del envío el 27 de diciembre de 2016**, al no haber sido retirado tras haber dejado el aviso para su retirada por la interesada; debiendo considerarse, por otro lado, la **presunción de veracidad y fehaciencia** que tienen las notificaciones llevadas a cabo por los agentes del Servicio de Correos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21, en relación con el artículo 22 y la disposición final primera de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del Servicio Postal Universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal, a la que nos remitimos en este punto.

SEXTO.- Por su parte, tampoco ha existido infracción de lo dispuesto en el artículo 42.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable a este procedimiento en virtud de lo dispuesto en su disposición final segunda, en cuanto al requisito de realizar el segundo intento de notificación personal de la providencia de apremio dentro de los tres días siguientes al primero, efectuados los días 12 y 16 de diciembre de 2016; dado que un incumplimiento de este plazo de tan solo un día constituye en todo caso una **mera irregularidad no invalidante** de acuerdo con la **doctrina de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que en este punto se desprende de las Sentencias de 22 de septiembre de 2011 y 22 de noviembre de 2012**, a las que nos remitimos. Del mismo modo, respecto de la franja horaria, debemos señalar que los dos intentos de notificación personal se produjeron, como ya hemos indicado, a las 19,38 horas y 13,40 horas, dando cumplimiento así a lo que dispone el invocado artículo 42.2 de la Ley 39/2015, cuyo tenor establece efectivamente que cuando el primer intento de notificación se haya realizado antes de las quince horas el segundo intento deberá realizarse después de las quince horas, y viceversa, dejando así al

menos un margen de diferencia de tres horas entre ambos intentos de notificación. Finalmente, no consta que en el domicilio de la interesada se hallaran terceras personas, o empleados de la comunidad de vecinos o de propietarios de dicho domicilio que, pudiendo recibir la notificación, la hubieren rehusado, a la vista de la documentación remitida por el Servicio de Correos de constante referencia.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears

ACUERDA:

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 115/17**, confirmando la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 12 de mayo de 2017 y la diligencia de embargo impugnadas, por considerarlas ajustadas a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 137/17

En Palma, a 18 de septiembre de 2018, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 137/17**, interpuesta por Dña.____ actuando en nombre propio, con N.I.F. núm. ____, y con domicilio a efectos de notificaciones en la calle ____ de Palma, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 27 de julio de 2017, por la que se estima parcialmente el recurso de reposición interpuesto frente a las diligencias de embargo de saldo en cuentas bancarias núm. 86 (de 19 de junio de 2017, por importe de 375,11 euros) y núm. 87 (de 21 de julio de 2017, por importe de 370,12 euros), ejecutadas parcialmente por la Recaudación de la Zona Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears en el procedimiento de apremio 12/132392 seguido para hacer efectivo el cobro de diversas deudas. A saber, y en concreto, las liquidaciones del Ayuntamiento de Palma del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica de los vehículos con matrículas núm. ____, correspondientes a los ejercicios 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 (recibos núm. 040-12-07-0002213, 040-13-07-0002029, 040-14-07-0001862, 040-15-07-0001671 y 040-16-07-0001491), núm. ____, correspondientes a los ejercicios 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 (recibos núm. 040-12-07-0142532, 040-13-07-0124040, 040-14-07-0108526, 040-15-07-0094733 y 040-16-07-0082550), núm. ____, correspondiente a los ejercicios 2013, 2014, 2015 y 2016 (recibos núm. 040-13-07-0045231, 040-14-07-0038263, 040-15-07-0032343 y 040-16-07-0027526), núm. ____, correspondientes a los ejercicios 2015 y 2016 (recibos núm. 040-15-07-0251168 y 040-16-07-0213082); las liquidaciones de la tasa de tratamiento de residuos sólidos urbanos correspondientes a los ejercicios 2013, 2014, 2015 y 2016 (recibos núm. 040-13-14-172916, 040-13-14-172917, 040-14-14-172059, 040-14-14-172060, 040-15-14-172080, 040-15-14-172081, 040-16-14-171427 y 040-16-14-171428), y dos sanciones de multa en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor de los años 2014 y 2016 (recibos núm. 0401401MU00030167035 y 0401510MU00013174487).

ANTECEDENTES

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el 10 de agosto de 2017 en el registro de la Recaudación de la Zona Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda, donde se registró el 13 de diciembre de 2017, dando origen al expediente núm. 137/17.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa el reclamante dedujo ya las alegaciones que sirven de fundamento a su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a oponerse a la ejecución del embargo con diligencia núm. 86, por importe de 375,11 euros, al sostener que los ingresos percibidos al tiempo del embargo se correspondían con una pensión de alimentos y una ayuda pública para compra de libros escolares, y que, como consecuencia de dicho embargo, no pudo afrontar su pago.

En este sentido, cabe señalar que la resolución del recurso de reposición frente al que ahora se presenta esta reclamación estimó parcialmente la pretensión de la recurrente, declarando ajustada a derecho la diligencia de embargo de saldo en cuenta bancaria núm. 86 (que constituye ya el único objeto de esta reclamación), y ordenando el levantamiento total de la otra diligencia de embargo, núm. 87, que también impugnó en su día en reposición la recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades Locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 d) y e) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *"los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias que realice la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos"* y de *"los actos de recaudación de los ingresos de derecho público no tributarios que realice la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales en su territorio respecto de estos recursos públicos"*; delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria de las sanciones pecuniarias impuestas por el Ayuntamiento de Palma, así como a la gestión recaudatoria del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica y de la tasa de tratamiento de residuos sólidos urbanos del mismo Ayuntamiento, en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto entre dicha entidad y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el cual no prevé, sin embargo, que la Comunidad Autónoma dicte las correspondientes providencias de apremio, sino tan solo que practique su notificación.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar a analizar las alegaciones expuestas por la parte reclamante para fundamentar su oposición a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 27 de julio de 2017, por la que se estima parcialmente el recurso de reposición interpuesto frente a las diligencias de embargo de saldo en cuentas bancarias números 86 y 87, que constituye el objeto inmediato de la presente reclamación, y que, como ya se ha indicado en los antecedentes del presente acuerdo, hacen referencia ya, exclusivamente, a la ejecución del embargo con diligencia núm. 86, por importe de 375,11 euros, al sostener que los ingresos percibidos se correspondían en todo caso con una pensión de alimentos y una ayuda pública para compra de libros escolares.

Pues bien, con relación a esta cuestión debemos advertir, ante todo, que las diligencias de embargo no constituyen sino meros actos de ejecución que se integran en el seno del procedimiento administrativo de apremio, para las que el artículo 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, limita las causas de impugnación, de manera que los únicos motivos por los que podría decretarse la nulidad originaria de dichos actos son los

siguientes: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) falta de notificación de la providencia de apremio; c) incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la referida ley, y, finalmente, d) suspensión del procedimiento de recaudación (*vid.*, entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1992 y 19 de noviembre de 1995, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de les Illes Balears de 4 de abril de 2001, 24 de junio de 2002, 4 de noviembre de 2003, 19 de abril y 27 de septiembre de 2004, 11 de marzo de 2005 y 14 de marzo de 2007); resultando que las alegaciones de la reclamante relativas a la eventual inembargabilidad del saldo de su cuenta bancaria pueden y deben ser reconducidas al motivo de oposición a que se refiere la letra c) del artículo 170.3 de la Ley General Tributaria que acabamos de transcribir.

TERCERO.- Por lo tanto, cumple analizar la cuestión de la correcta realización del embargo, atendiendo a si los ingresos en la cuenta bancaria en la que se practicó el mismo proceden únicamente de una pensión de alimentos y de una ayuda pública para compra de libros escolares, tal como alega la actora, además de la pensión del Instituto Nacional de Seguridad Social que percibe de forma periódica, debiéndose tener en cuenta, en consecuencia, las cantidades inembargables y los límites establecidos en la ley en estos supuestos; en concreto, en el artículo 607 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, a los que se remiten el artículo 171.3 de la Ley General Tributaria y 82.1 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

A estos efectos cumple reseñar que el artículo 4 del Real Decreto-Ley 9/2015, de 10 de julio, de medidas urgentes para reducir la carga tributaria soportada por los contribuyentes del impuesto sobre la renta de las personas físicas y otras medidas de carácter económico, incluye entre el tipo de prestaciones y ayudas públicas que se consideran inembargables cualquier tipo de ayudas establecidas por las Comunidades Autónomas o por las Entidades Locales para atender situaciones de emergencia social, necesidades de personas sin recursos o necesidades de alimentación y escolarización y demás necesidades básicas de menores, entre otras.

En este punto, el precitado artículo 171.3 de la Ley General Tributaria prevé expresamente la eventual circunstancia de que los fondos depositados en una cuenta bancaria provengan de salarios o pensiones, arbitrando una solución que, respetando el fundamento mismo de las limitaciones al embargo de tales derechos (que no es otro que el de sustraer al embargo aquellas cantidades que el legislador ha considerado mínimas para atender a las necesidades elementales de una persona), no olvida que, más allá de ciertos límites temporales y cuantitativos, la acumulación de fondos en una cuenta, aunque provengan de salarios o pensiones, desvirtúa su carácter de mínimo imprescindible para atender las necesidades vitales del deudor. De este modo, el meritado precepto legal exige que, efectivamente, se respeten los límites fijados en la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con el embargo de salarios o pensiones, sin perjuicio de que sólo deba considerarse sueldo, salario o pensión a estos efectos el importe ingresado en la cuenta bancaria por tales conceptos en el mes en que se practique el embargo o, en su defecto, en el mes anterior.

Por su parte, y a tenor del artículo 607.1 de la mencionada Ley de Enjuiciamiento Civil, se considera inembargable la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional, y que, para el año 2017, fue fijado en 707,70 euros mensuales, mediante el Real Decreto 742/2016, de 30 de diciembre.

CUARTO.- Llegados a este punto, del expediente puede comprobarse como la diligencia de embargo núm. 86, a que se contrae el objeto de la presente reclamación, se practicó en fecha

14 de julio de 2017, reteniéndose la suma de **375,11 euros**. Por su parte, del extracto de movimientos de la cuenta bancaria objeto del embargo que consta en el expediente y que fue aportado por la recurrente en el momento de presentación del recurso de reposición aquí discutido, se observa que el mes de junio de 2017, mes anterior al de la práctica del embargo, la reclamante había percibido en dicha cuenta dos ingresos de 673,33 y 93,22 euros, correspondientes a una pensión del Instituto Nacional de la Seguridad Social, así como también se observan otros dos apuntes más en concepto de "BENESTAR I DRETS SOCIALS.AJUNT", realizados los días 13 y 28 de junio de 2017, por los que se abonaron en cuenta dos importes de 274,00 y 251,18 euros, respectivamente, y que parecen responder a lo que la recurrente señala como ayuda o pensión de alimentos y libros para el colegio.

Asimismo, en dicho extracto bancario pueden leerse, en el mismo mes, otros dos apuntes más en concepto de "TRANSF. A SU FAVOR 00610220-____" realizados el 23 de junio de 2017 por importes de 400,00 euros cada uno de ellos, que no parecen tener la consideración de sueldo, salario o pensión o análogos, sin que pueda deducirse lo contrario de la explicación de dichos apuntes ni de ningún otro documento integrante del expediente, y sin que tampoco la actora haya aportado documentación o prueba alguna que pueda desvirtuar dicha apariencia, por lo que dichas cuantías han de entenderse no sujetas a las limitaciones señaladas en el artículo 607.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de constante referencia.

En consecuencia, debemos entender que, tal y como afirma la Resolución inmediatamente impugnada, estas dos transferencias realizadas el día 23 de junio de 2017 por importe de 400 euros cada una son perfectamente embargables conforme a lo señalado por la ley, habiéndose practicado el embargo sobre el saldo acumulado inherente a tales cuantías, y no sobre los ingresos correspondientes a la pensión del Instituto Nacional de la Seguridad Social ni sobre las ayudas públicas de la entidad local a las que alude la recurrente en sus alegaciones.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears
ACUERDA:

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 137/17**, confirmando la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 27 de julio de 2017 y la diligencia de embargo núm. 86 objeto de impugnación, por considerarlas ajustadas a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

ÍNDEX ANALÍTIC

Ajornament i fraccionament dels deutes tributaris i altres de dret públic:

- 55/15 i 8/15 acum.

Beneficis fiscals:

- Exempció Església catòlica IBI: 72/15
- Exempció IBI entitats sense fins lucratiu: 72/15

Cànon de sanejament:

- Determinació objectiva de la base imposable per a camps de golf: 33-91/16 y 15/17
- Exempcions: 73/15
- Saldos de dubtós cobrament: 6/16
- Fet imposable (vs cànon abocaments): 56/16 i 101/16 acum.,

Concurrència d'obligats tributaris (article 35.7 LGT)

- Realització conjunta del fet imposable: 20 i 59/16, 53/16

Costes judicials: Exacció per la via de constreyniment administratiu: 53/17

Dret estranger: 102, 103, 104, 122 i 123/17

Diligències d'embargament i altres actes d'execució:

- Incompliment de les normes reguladores: 81/16 (autònoms), 90/16, 31/17, 92/17, 137/17
- Diligència d'embargament de saldos de comptes en els quals s'ingressen salaris o pensions: 81/16 (autònoms), 90/16, 31/17, 137/17
- Eficàcia de les diligències d'embargament: 37/16
- Embargament de béns immobles: impugnació de la valoració: 27/15

Domicili de les persones interessades:

- Domicili fiscal vs altres domicilis (social, padró, etc)/ o domicili fiscal únic/ o domicili fiscal en els ingressos tributaris: 39/16
- Domicili del procediment de constreyniment (article 110 LGT): 6/15, 64/15, 8/17, 60/17, 115/17
- Canvi de domicili fiscal: (deure, efectes): 98/14, 39/16, 96/16, 8/17
- Domicili de la persona interessada: diligència de l'Administració: 68/15, 96/16, 8/17, 115/17

Extemporaneïtat:

- Extemporaneïtat del recurs de reposició previ a la reclamació: 17/18

Impost sobre activitats econòmiques:

- Gestió tributària i gestió censal: 109/14

Impost sobre béns immobles:

- Beneficis fiscals: exempció dels béns d'interés cultural: 23/14, 87/14, 47/15, 72/15

- Gestió tributària i gestió cadastral: 97/14, 128/14, 16/15, 42/15, 96/15; 42/16, 16/17, 114/16 i 11/17, 55/17
- Eficàcia de les modificacions cadastrals: 97/14, 16/15, 42/15, 96/15, 42/16, 74/16, 16/17, 56/17, 91/17
- Eficàcia de les modificacions cadastrals en el procediment de regularització cadastral: 16/17, 55/17
- Eficàcia de les modificacions cadastrals en el procediment d'inspecció cadastral: 114/16 i 11/17
- Liquidacions: invalidesa sobrevinguda: 42/15, 42/16, 55/17
- Subjecte passiu (titular cadastral): 53/16, 102, 103, 104, 122 i 123/17
- Liquidacions complementàries: 56/17

Impost sobre l'increment del valor dels terrenys de naturalesa urbana:

- Gestió tributària: 8/17

Impost sobre les estades turístiques en les Illes Balears (Llei 2/2016):

- Vies d'impugnació de les autoliquidacions: 121/16
- Rectificació de l'autoliquidació: 121/16
- Incompetència de la Junta Superior d'Hisenda per a jutjar la constitucionalitat de la Llei reguladora de l'impost: 121/16
- Incompetència de la Junta Superior d'Hisenda per a jutjar la legalitat de les normes reglamentàries reguladores de l'impost: 121/16

Notificació:

- Notificació col·lectiva: tributs de cobrament periòdic per rebut: (no confirma): 6/15, 96/15 (confirma): 72/16
-
- Notificació edictal: liquidacions: (no confirma): 11/15, 39/15 (confirma): 68/15
- Notificació edictal: provisió de constrenyiment: no confirma: 119/14, 6/15 confirma: 98/14, 64/15, 70/16, 8/17
- Notificació en l'adreça electrònica habilitada (Reial decret 1363/2010): provisió de constrenyiment: 108/15
- Notificació personal en el domicili de la persona interessada: identitat del receptor: 90/16, 6/18
- Notificació personal en el domicili de la persona interessada: identitat del receptor: persones jurídiques: 23 i 24/16, 96/16
- Notificació personal en el domicili de la persona interessada (deutor): 49/16
- Notificació personal: destinatari i/o domicili desconeguts: 68/15
- Necessitat o no de deixar avís en la bústia domiciliària (article 114 Reglament de gestió i inspecció): 11/15, 37/16, 115/17
- Invalidesa de la notificació de l'acte impugnat: indefensió: 37/16

Prescripció:

- Trànsit (4 anys): 23 i 24/16, 49/16, 66/16, 6/18
- Costes (Llei 22/1988): 119/15

- Prescripció reintegrament de subvencions: 39/15
- Prescripció tributària: 119/14, 27/15, 11/16, 90/16, 96/16, 60/17
- Prescripció tributària/causes d'interrupció/ gestió cadastral IBI: 16/15, 16/17
- Prescripció tributària: principi general "actio nata": 7/16, 9/16, 10/16 i 12/16 acum.; 39/16, 123/16, 60/17

Procediment administratiu:

- Audiència: 6/18,
- Remissió de les actuacions a l'òrgan competent: 72/16
- Indefensió: 6/18
- Retroacció de les actuacions: 17/18

Procediment de constrenyiment:

- Concurrència de procediments administratius de constrenyiment i altres procediments d'execució: 72/16; 102, 103, 104, 122 i 123/17
- Entitats públiques: procedència de l'obertura de la via de constrenyiment i béns susceptibles d'embargament: 30/16
- Invalidesa sobrevinguda: 42/16
- **Motius d'oposició a la provisió de constrenyiment:**
- Pagament del deute: 72/17
- Defectes de la provisió: 102, 103, 104, 122 i 123/17
- Manca de notificació de la liquidació: 6/15, 11/15, 39/15, 68/15, 96/15, 72/16
- **Motius d'oposició a las diligències d'embargament i altres actes d'execució:**
- Pagament del deute: 129/16, 45/17, 6/18
- Prescripció del deute: 6/18
- Reconeixement del benefici de justícia gratuïta (article 36.2 de la Llei 1/1996): 118/15
- Incompliment de les normes reguladores de l'embargament: 81/16, 31/17, 137/17, 57/17
- Manca de notificació de la provisió de constrenyiment: 98/14, 6/15, 64/15, 108/15, 119/15, 23 i 24/16, 37/16, 49/16, 70/16, 8/17

Procediments tributaris/procediments de revisió tributària en via administrativa/reclamacions economicoadministratives:

- Incompetència de la Junta Superior d'Hisenda/abast dels convenis de delegació: 32/15
- Resolució (contingut/abast de la revisió): 90/16, 14/17
- Recurs d'anul·lació: 20/16

Procediments tributaris/procediments de revisió tributària en via administrativa/ Procediments especials de revisió: devolució d'ingressos indeguts

- Duplicat del pagament: 18/16

Procediment sancionador:

- Incompetència de la Junta Superior d'Hisenda: 64/15, 23 i 24/16, 31/17

Requisits i efectes del pagament:

- Integritat, legitimació, mitjans, moment i imputació: 129/16
- Pagament de tercera persona: 45/17

Responsables tributaris:

- Procediment de declaració de responsabilitat (requisits, competència): 53/16, 96/16 (declaració de fallida) 17/17, 60/17
- Abast del recurs del responsable: 123/16, 60/17, 72/17
- Incompliment d'obligacions, manca de diligència (administradors, liquidadors): 72/17
- **Responsabilitat subsidiària d'administradors de persones jurídiques (article 43.1 b) LGT 2003):** 60/17, 72/17
- **Responsabilitat subsidiària d'administradors concursals (article 43.1 c) LGT 2003):** 103/15
- **Responsabilitat per afecció real de l'immoble (article 64 TRLRHL):** 20 i 59/16, 39/16, 53/16, 96/16, 123/16

Suspensió del procediment de constrenyiment per la interposició de recursos:

- Suspensió preventiva de l'acte impugnat per la interposició de recurs contenciosoadministratiu/ Manteniment de la suspensió acordada en via administrativa /Manteniment de la inexecució de les sancions: 62/15

Taxes autonòmiques: Taxes portuàries:

- Taxa per ocupació de domini públic portuari/ procediment de valoració dels terrenys i aigües del port: 4-29-67/2015 i 29/16 acum.,30/15, 72/17
- Taxa G-5: 98/14

Taxes locals:

- Gestió tributària: Incompetència de la Junta Superior d'Hisenda: 72/16

Transmissió o successió en el deute tributari:

- Successió de persones jurídiques (article 40.3 LGT 2003): 42/16
- Successor de persona física (hereus): 88/14, 11/16, 85/16, 86/16

ANNEX

Decret 20/2012, de 16 de març, pel qual es regula l'estructura dels òrgans competents per conèixer i resoldre les reclamacions economicoadministratives que es produeixen en l'àmbit de la gestió econòmica, financera i tributària de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears

(BOIB núm. 42, de 22 de març de 2012)

L'article 20.1 de la Llei orgànica 8/1980, de 22 de setembre, de finançament de les comunitats autònomes (LOFCA) (en la redacció de la Llei orgànica 3/2009, de 18 de desembre), estableix que el coneixement de les reclamacions interposades contra els actes que dicten les comunitats autònomes i les ciutats amb estatut d'autonomia en relació amb els seus tributs propis correspon als seus propis òrgans economicoadministratius.

D'altra banda, aquesta modificació de la LOFCA estableix, per primera vegada, en els apartats 2 i 3 de l'article 20, la possibilitat que les comunitats autònomes i les ciutats amb estatut d'autonomia assumeixin la competència per a la revisió dels actes que dictin en relació amb tributs estatals, sens perjudici de la col·laboració que pugui establir-se amb l'Administració Tributària de l'Estat i sens perjudici de la funció unificadora de criteri que aquesta es reserva, tot això quan així ho prevegi la llei corresponent de l'Estat i en els termes que estableixi en fixar l'abast i el contingut de la cessió de tributs de l'Estat.

Per plasmar aquesta previsió general, es va aprovar la Llei 22/2009, de 18 de desembre, per la qual es regula el sistema de finançament de les comunitats autònomes de règim comú i ciutats amb estatut d'autonomia i es modifiquen determinades normes tributàries, l'article 59 de la qual fixa l'abast de la delegació de competències en relació amb la revisió per via administrativa dels tributs estatals a què es refereix l'article 54.1 d'aquesta llei (això és, els impostos sobre el patrimoni, sobre successions i donacions, i sobre transmissions patrimonials i actes jurídics documentats; els tributs sobre el joc; l'impost especial sobre determinats mitjans de transport, i l'impost sobre les vendes detallistes de determinats hidrocarburs).

Finalment, ha estat la Llei 28/2010, de 16 de juliol, reguladora del règim de cessió de tributs de l'Estat a la Comunitat Autònoma de les Illes Balears i de fixació de l'abast i les condicions d'aquesta cessió, la que ha concretat, per a la nostra Comunitat Autònoma, l'opció d'assumir la competència per resoldre les reclamacions economicoadministratives en relació amb tributs estatals, en els termes que estableix el segon paràgraf de la lletra c) de l'article 59.1 de la Llei 22/2009, i l'efectivitat de l'assumpció d'aquesta competència queda condicionada a la materialització dels traspassos dels serveis i les funcions que s'hi adscriuen.

En el nostre cas, s'ha optat per assumir la competència per resoldre les reclamacions economicoadministratives en única instància —davant l'altra possibilitat consistent que l'òrgan economicoadministratiu autonòmic conegui en primera instància de la revisió dels tributs estatals que se cedeixen, de manera similar a la funció que compleixen els tribunals economicoadministratius regionals i locals de l'Estat respecte del Tribunal Economicoadministratiu Central—, i hi són aplicables tant el procediment general en única instància com el procediment abreujat, ambdós regulats en la Llei 58/2003, de 17 de

desembre, general tributària, i en el Reglament general de revisió en via administrativa, aprovat pel Reial decret 520/2005, de 13 de maig. Així mateix, s'assumeix la competència per conèixer del recurs extraordinari de revisió contra els actes fermes relatius a tributs estatals.

Per acabar, l'article 228.4 de la Llei 58/2003 estableix que correspon a cada comunitat autònoma i ciutat amb estatut d'autonomia determinar la seva estructura administrativa per exercir la funció revisora en l'àmbit de les reclamacions economicoadministratives. Aquesta funció s'ha atribuït a la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears amb relació als tributs estatals, com a òrgan economicoadministratiu propi, mitjançant l'article 134 de l'Estatut d'autonomia de les Illes Balears, aprovat per la Llei orgànica 2/1983, de 25 de febrer, modificada per la Llei orgànica 1/2007, de 28 de febrer.

Efectivament, d'acord amb l'apartat 3 de l'article 62 de la Llei 3/2003, de 26 de març, de règim jurídic de l'Administració de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears, els actes dictats per l'Administració de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears en matèria tributària són susceptibles de recurs potestatiu de reposició i de reclamació economicoadministrativa davant la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears, de conformitat amb la normativa reguladora d'aquest òrgan, i l'apartat 2 d'aquest precepte legal afegeix que la revisió dels actes en via administrativa en matèria tributària s'ha d'ajustar a la Llei general tributària i a les disposicions que la despleguen.

En el mateix sentit s'expressa l'article 28 del Text refós de la Llei de finances de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears, aprovat mitjançant el Decret legislatiu 1/2005, de 24 de juny, pel que fa als recursos procedents contra els actes i les resolucions en matèria economicoadministrativa dictats pels òrgans de l'Administració de la Comunitat Autònoma o de les entitats de dret públic que en depenen.

D'altra banda, la gestió economicoadministrativa de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears comporta el reconeixement i la liquidació d'obligacions del tresor de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears, operacions de pagament i altres matèries sobre les quals es poden suscitar tant qüestions de fet com de dret.

S'ha de tenir en compte, igualment, que el Text refós de la Llei reguladora de les hisendes locals, aprovat per Reial decret legislatiu 2/2004, de 5 de març, estableix en l'article 7.3 que l'exercici de les facultats delegades s'ha d'ajustar als procediments, els tràmits i les mesures en general, jurídiques o tècniques, relatives a la gestió tributària que estableix aquesta Llei i, supletòriament, a les que preveu la Llei general tributària. En tot cas, els actes de gestió que es duguin a terme en l'exercici de la delegació esmentada són impugnables d'acord amb el procediment que correspongui a l'ens gestor, i, en darrer terme, davant la jurisdicció contenciosa administrativa.

Les modificacions normatives esmentades anteriorment justifiquen per si mateixes l'adaptació de la norma reguladora de l'òrgan economicoadministratiu propi de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears per recollir de manera expressa les noves atribucions de revisió en via economicoadministrativa assumides amb relació a tributs estatals, sens perjudici que, temporalment, quedin subjectes a la mateixa condició d'eficàcia que recau

sobre l'assumpció de la competència mateixa, a la qual fa referència la disposició transitoria segona de la Llei 28/2010. No obstant això, la modificació de la norma pretén tenir un abast més ampli, per desplegar i aclarir aspectes organitzatius i de funcionament de l'òrgan que es considera convenient plasmar expressament, de manera que s'eviti, en el que sigui necessari i per raó de la seva supletorietat, l'aplicació de la normativa estatal reguladora dels seus òrgans economicoadministratius per resoldre moltes qüestions que sorgeixen en l'actuació d'aquest òrgan i dels diversos membres que l'integren.

Evidentment, es mantenen les innovacions introduïdes en la norma reguladora de la Junta Superior d'Hisenda pel Decret 49/2006, de 2 de juny, mitjançant el qual es va produir, fonamentalment, la incorporació de la reforma del procediment de les reclamacions economicoadministratives operada amb la Llei general tributària de 2003 i el Reial decret 520/2005, de 13 de maig, que la desplega en matèria de revisió en via administrativa.

Finalment, i atès l'àmbit propi de les reclamacions economicoadministratives, que, en les qüestions no estrictament tributàries, només arriba als actes dictats per l'Agència Tributària de les Illes Balears o per òrgans integrats en la conselleria competent en matèria d'hisenda, s'aprofita la reforma per derogar expressament determinats preceptes reglamentaris relatius als recursos procedents contra les resolucions de reconeixement o de denegació d'indemnitzacions en matèria de depuració d'aigües residuals, ja que es tracta d'una competència pròpia de la conselleria sectorial en matèria de medi ambient. D'aquesta manera, després de la derogació d'aquests preceptes, el règim de recursos en aquest cas haurà de ser, a partir d'ara, el que correspongui d'acord amb la Llei 30/1992, de 26 de novembre, de règim jurídic de les administracions públiques i del procediment administratiu comú, i la Llei 3/2003, de 26 de març, de règim jurídic de l'Administració de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears, això és, el recurs potestatiu de reposició o el recurs d'alçada, segons si exhaureix o no la via administrativa l'acte dictat per l'òrgan competent en cada cas.

En la tramitació del procediment d'aprovació d'aquest Decret s'han seguit els tràmits legals corresponents als reglaments de naturalesa organitzativa, sens perjudici de la consulta, amb caràcter facultatiu, al Consell Consultiu de les Illes Balears.

Per tot això, d'acord amb l'apartat 1 de la disposició final única del Text refós de la Llei de finances de la Comunitat Autònoma, a proposta del vicepresident econòmic, de Promoció Empresarial i d'Ocupació, d'acord amb el Consell Consultiu de les Illes Balears, i havent-ho considerat el Consell de Govern en la sessió de dia 16 de març de 2012.

DECRET

Capítol I Disposicions generals

Article 1

Òrgan economicoadministratiu de la Comunitat Autònoma

1. La Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears, adscrita a la Vicepresidència Econòmica, de Promoció Empresarial i d'Ocupació, és el tribunal economicoadministratiu de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears i, en conseqüència, és l'òrgan competent per conèixer i resoldre les impugnacions en via economicoadministrativa.

2. L'exercici d'aquesta funció s'ha de dur a terme d'acord amb el que disposen aquest Decret; la Llei 58/2003, de 17 de desembre, general tributària, i les disposicions dictades per desplegar i aplicar aquestes normes.

Capítol II

Matèries i actes impugnables. Competències de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears

Article 2

Àmbit objectiu de les reclamacions economicoadministratives

1. Les reclamacions economicoadministratives, tant si se susciten qüestions de fet com de dret, s'atribueixen al coneixement i la resolució de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears, quan es plantegen amb relació a les matèries següents:

a) Els actes d'aplicació dels tributs i la imposició de sancions tributàries que dicten l'Administració de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears i les entitats de dret públic dependents o vinculades, inclosa l'Agència Tributària de les Illes Balears, en relació amb els tributs propis de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears.

b) Els actes d'aplicació dels tributs i la imposició de sancions tributàries que dicta l'Agència Tributària de les Illes Balears en relació amb els tributs estatals a què es refereix l'article 54.1 de la Llei 22/2009, de 18 de desembre, per la qual es regula el sistema de finançament de les comunitats autònomes de règim comú i ciutats amb estatut d'autonomia i es modifiquen determinades normes tributàries, com també dels recàrrecs que la Comunitat Autònoma de les Illes Balears pugui establir sobre aquests tributs.

c) Els actes de recaptació dels ingressos de dret públic no tributaris de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears i de les entitats de dret públic que en depenen, sempre que la competència per a aquesta gestió recaptadora estigui atribuïda a un òrgan propi de la Vicepresidència Econòmica, de Promoció Empresarial i d'Ocupació o de l'Agència Tributària de les Illes Balears.

- d) Els actes d'aplicació dels tributs i la imposició de sancions tributàries que dicta l'Administració de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears en virtut de les delegacions efectuades per les entitats locals integrades en el seu territori respecte dels seus tributs propis.
- e) Els actes de recaptació dels ingressos de dret públic no tributaris que dicta l'Administració de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears en virtut de les delegacions efectuades per les entitats locals integrades en el seu territori respecte d'aquests recursos públics.
- f) El reconeixement o la liquidació pels òrgans competents en matèria d'hisenda d'obligacions de la Tresoreria de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears i les qüestions relacionades amb les operacions de pagament dels òrgans esmentats amb càrrec a aquesta Tresoreria.
- g) Qualsevol altra que estableixi un precepte legal exprés.

2. En qualsevol cas, el coneixement de les reclamacions economicoadministratives que es formulin amb relació a la matèria prevista en la lletra b) de l'apartat 1 anterior s'ha d'ajustar al que disposa el títol V de la Llei 58/2003, de 17 de desembre, general tributària.

Així mateix, aquesta competència s'ha d'exercir sens perjudici de la tasca unificadora de l'Estat, que exerceixen el Tribunal Economicoadministratiu Central i la Sala Especial per a la Unificació de Doctrina.

3. Queden fora de l'àmbit d'aplicació d'aquest Decret els procediments especials de revisió i el recurs de reposició que regulen els capítols II i III del títol V de la Llei general tributària.

Article 3

Actes susceptibles de reclamació economicoadministrativa

1. La reclamació economicoadministrativa és admissible, en relació amb les matèries a què es refereix l'article anterior, contra els actes següents:

- a) Els actes que reconeixen o deneguen provisionalment o definitivament un dret o declaren una obligació o deure.
- b) Els actes de tràmit que decideixen, directament o indirectament, el fons de l'assumpte o posen fi al procediment.

2. En particular, són impugnables:

- a) Les liquidacions provisionals o definitives.
- b) Les resolucions expresses o presumptes derivades d'una sol·licitud de rectificació d'una autoliquidació o d'una comunicació de dades.
- c) Les comprovacions de valor de rendes, productes, béns, drets i despeses, com també els actes de fixació de valors, rendiments i bases, quan la normativa tributària així ho estableixi.
- d) Els actes que deneguen o reconeixen exempcions, beneficis o incentius fiscals.

- e) Els actes que determinen el règim tributari aplicable a un obligat tributari, quan són determinants d'obligacions futures, fins i tot formals, a càrrec seu.
- f) Els actes dictats en el procediment de recaptació, inclosos els que disposen la compensació de deutes o el seu ajornament o fraccionament.
- g) Els actes que imposen sancions tributàries.
- h) Els que, diferents dels anteriors, es consideren expressament impugnables per disposicions dictades en matèria tributària.

3. Igualment, són impugnables aquestes actuacions o omissions dels particulars en matèria tributària:

- a) Les relatives a les obligacions de repercutir i suportar la repercussió prevista legalment.
- b) Les relatives a les obligacions de practicar i suportar retencions o ingressos a compte.
- c) Les derivades de les relacions entre el substitut i el contribuent.

4. No s'admeten reclamacions economicoadministratives respecte dels actes següents:

- a) Els actes que donen lloc a reclamació en via administrativa prèvia a la judicial, civil o laboral o posen fi a aquesta via.
- b) Els actes que es dicten en virtut d'una llei que els exclouï de la reclamació economicoadministrativa.

Article 4 **Competències de la Junta Superior d'Hisenda**

La Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears ha de conèixer:

- a) En única instància, de les reclamacions economicoadministratives que s'interposen contra els actes que dicten els òrgans de l'Administració de la Comunitat Autònoma i de les entitats de dret públic dependents.
Amb caràcter previ a la reclamació pot interposar-se un recurs de reposició potestatiu davant l'òrgan que hagi dictat l'acte, que és el competent per resoldre'l.
- b) En única instància, de les reclamacions que s'interposen contra les actuacions dels particulars en matèria tributària susceptibles de reclamació economicoadministrativa.
- c) Del recurs extraordinari de revisió i del recurs d'anul·lació previst en l'article 239.6 de la Llei general tributària, fins i tot amb relació als tributs estatals la revisió dels quals s'assumeixi.
- d) De la rectificació dels errors en què incorren les seves pròpies resolucions, d'acord amb l'article 220 de la Llei general tributària.

Article 5 **Recursos**

1. Les resolucions que dicta la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears exhaureixen la via administrativa i poden ser impugnades davant l'òrgan competent de la jurisdicció contenciosa administrativa.

2. Sens perjudici d'això, les resolucions dictades amb relació a tributs estatals són susceptibles d'impugnació mitjançant el recurs extraordinari d'alçada per a la unificació de criteri que preveu l'article 242 de la Llei 58/2003, pel director general competent en matèria d'hisenda, si n'hi ha, i pel director de l'Agència Tributària de les Illes Balears, quan estimin greument danyoses i errònies aquestes resolucions, quan no s'adeqüin a la doctrina del Tribunal Económico-administratiu Central o quan apliquin criteris diferents dels que facin servir els tribunals económico-administratius regionals o locals de l'Estat o altres òrgans económico-administratius de comunitats autònomes i de ciutats amb estatut d'autonomia.

Capítol III

Organització, composició i funcionament de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears

Article 6

Organització i composició

1. La Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears està integrada per un president, un vicepresident, quatre vocals i un secretari, nomenats i separats del càrrec per acord del Consell de Govern, a proposta del vicepresident econòmic, de Promoció Empresarial i d'Ocupació.

Necessàriament, dos dels vocals han de ser advocats de l'Advocacia de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears. Els altres vocals i el secretari han de ser nomenats entre funcionaris del grup A1 de competència reconeguda en matèria tributària.

2. La preparació de les propostes de resolució correspon als vocals i, facultativament, al president i al vicepresident, sens perjudici que es pugui adscriure a la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears, tant per a l'elaboració de propostes com per al desenvolupament de tasques administratives i auxiliars, el personal que es consideri necessari.

3. Tots els membres de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears exerceixen les funcions que tenen atribuïdes i les que els pugui encomanar el president amb total independència i sota la seva responsabilitat.

4. La Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears funciona en ple, en sala de resolució de suspensions i de manera unipersonal.

5. El Ple està format pel president, el vicepresident i els vocals. La Sala de Resolució de Suspensions està presidida pel vicepresident i en formen part dos vocals designats per acord del Ple de la Junta.

En els casos de vacant, absència, malaltia o qualsevol altra causa legal, el president és substituït pel vicepresident o, si escau, pel vocal de més antiguitat. El vicepresident és substituït pel vocal de més antiguitat o, si escau, pel vocal de més edat. El secretari és substituït, en aquests casos, per qualsevol persona funcionària del grup A1 que sigui lli-

cenciada en dret, al servei de l'Administració de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears, amb la designació prèvia per acord del Ple de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears.

6. La Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears pot actuar de manera unipersonal per mitjà del president, del vicepresident, dels vocals o del secretari, en tots els casos que preveu la Llei general tributària.

L'atribució dels diferents supòsits d'actuació unipersonal als òrgans unipersonals i la distribució d'assumptes en el procediment abreujat s'efectua mitjançant un acord del Ple de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears.

Article 7

Funcionament dels òrgans i formació de la seva voluntat

1. Per constituir vàlidament la sessió del Ple de la Junta es requereix la presència del president o del vicepresident, del secretari i almenys dos vocals. Els acords s'adopten per majoria de vots dels membres presents, amb exclusió del secretari, que té veu però no vot. En cas d'empat, el president té vot de qualitat. Cap dels assistents no pot abstenir-se de votar i el que dissenteixi de la majoria pot formular un vot particular en el termini de 48 hores. Aquest vot s'ha d'incorporar a l'expedient i s'ha d'esmentar en la resolució de la reclamació.

2. Les sessions de la Sala de Resolució de Suspensions queden vàlidament constituïdes amb l'assistència del vicepresident, que la presideix, del secretari i almenys un vocal. Els acords s'adopten per majoria dels membres presents, a proposta del vocal ponent, i el vicepresident dirimeix els empats amb el seu vot.

3. De cada sessió que facin els òrgans col·legiats, se n'ha d'estendre una acta, que ha d'incloure la indicació dels assistents, el lloc i la durada de la sessió, la menció dels expedients vists, el resultat de les votacions i el sentit dels acords, i a més, en les actes de les sessions del Ple, la distribució d'assumptes als vocals i, facultativament, al president i al vicepresident.

4. Les actes s'han d'aprovar en la mateixa sessió o en la posterior, les ha de signar el secretari amb el vistiplau del president o del vicepresident, en cada cas, i s'han de conservar correlativament a la Secretaria de la Junta Superior d'Hisenda.

Article 8

Funcions del president

Sens perjudici de les altres funcions que les lleis i aquest Decret li atribueixen, corresponen al president de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears les funcions següents:

- a) Exercir la representació de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears.
- b) Convocar la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears quan hagi d'actuar en ple i fixar l'ordre del dia de les sessions.

- c) Presidir les sessions del Ple, moderar el desenvolupament dels debats i deliberacions i suspendre'ls per causes justificades.
- d) Exercir les competències que li puguin correspondre com a òrgan unipersonal.

Article 9

Funcions del vicepresident

Sens perjudici de les altres funcions que les lleis i aquest Decret li atribueixen, corresponen al vicepresident de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears les funcions següents:

- a) Convocar la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears quan hagi d'actuar en sala de resolució de suspensions i fixar l'ordre del dia de les sessions.
- b) Presidir les sessions de la Sala de Resolució de Suspensions, moderar el desenvolupament dels debats i deliberacions i suspendre'ls per causes justificades.
- c) Exercir les competències que li puguin correspondre com a òrgan unipersonal.

Article 10

Funcions del secretari

Sens perjudici de les altres funcions que les lleis i aquest Decret li atribueixen, corresponen al secretari de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears les funcions següents:

- a) Dirigir i impulsar la tramitació dels expedients i participar en les deliberacions del Ple.
- b) Exercir les competències sobre representació apud acta, pròrroga de terminis, expedició de certificats sobre els acords dels òrgans, desglossament i validació de poders, i compulsas de documents.
- c) Rebre els escrits d'iniciació de les reclamacions i altres procediments i recursos que conegui la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears, i exigir l'acreditació de la representació de les persones interessades i l'esmena dels defectes dels escrits que aquestes formulin.
- d) Completar i posar de manifest els expedients, quan sigui procedent, perquè les persones interessades formulin al·legacions i aportin i proposin prova.
- e) Concedir o denegar la pràctica de proves sol·licitades per les persones interessades i aprovar-les d'ofici, a proposta del vocal ponent.
- f) Practicar tots els actes de comunicació que siguin necessaris per tramitar els procediments, i cursar les comunicacions, les ordres i les intimacions que acordin la Junta Superior d'Hisenda, el president, el vicepresident o els vocals.
- g) Efectuar la convocatòria de les sessions del Ple i de la Sala de Resolució de Suspensions, per ordre del president o el vicepresident, en cada cas, i fer arribar a tots els membres les propostes de resolució dels assumptes que hagin d'examinar-se en cada sessió.
- h) Portar, custodiar i conservar els registres que siguin necessaris per al seguiment adequat de les reclamacions i els procediments que conegui la Junta Superior d'Hisenda, com també classificar, arxivar i custodiar la documentació relativa a aquestes reclamacions i procediments i, de manera separada, una còpia de les resolucions i altres acords que posen fi als procediments. Portar una relació de les actes de les sessions dels òrgans col·legiats i dels vots particulars, si n'hi ha.

- i) Notificar les resolucions i altres acords que posen fi als procediments a les persones interessades, i comunicar-los als òrgans que hagin d'executar-los o que n'hagin de tenir coneixement.
- j) Exercir les competències que li puguin correspondre com a òrgan unipersonal.

Article 11

Funcions dels vocals

Sens perjudici de les altres funcions que les lleis i aquest Decret els atribueixen, corresponen als vocals de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears les funcions següents:

- a) Redactar les propostes de resolució i els altres acords d'acabament de les reclamacions i altres procediments que conegui la Junta Superior d'Hisenda, com també redactar les resolucions definitives una vegada aprovades.
- b) Proposar l'admissió o la inadmissió dels mitjans de prova que sol·licitin les persones interessades i la pràctica de prova d'ofici.
- c) Proposar sobre l'admissió a tràmit i sobre la concessió de la suspensió de l'execució dels actes que hagi de conèixer la Junta Superior d'Hisenda en la Sala de Resolució de Suspensions.
- d) Exercir les competències que els puguin correspondre com a òrgans unipersonals.

Disposició addicional primera

Delegacions insulars i territorials

Les delegacions insulars de l'Agència Tributària de les Illes Balears a Menorca, Eivissa i Formentera, i les delegacions territorials a Mallorca han d'auxiliar la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears, a petició d'aquesta, en la realització dels tràmits i les diligències del procediment de reclamació que siguin necessaris quan les persones interessades en el procediment tenguin el seu domicili en alguna de les illes esmentades. En particular, han de prestar la seva col·laboració per dur a terme el tràmit de posada de manifest de l'expedient i la pràctica de proves, amb les notificacions o citacions prèvies que siguin necessàries, com també per a l'acreditació de l'atorgament de la representació mitjançant compareixença personal de la persona interessada davant l'òrgan competent.

Disposició addicional segona

Dret estatal supletori

En totes les qüestions que se suscitin arran de la interpretació i l'aplicació del que estableix aquest Decret, s'ha d'aplicar el que reguli en cada moment la legislació de l'Estat en aquesta matèria, que té el caràcter de dret supletori.

Disposició addicional tercera

Denominacions

Totes les denominacions d'òrgans i càrrecs que en aquest Decret apareixen en gènere masculí s'han d'entendre referides indistintament al gènere masculí i al femení.

Disposició derogatòria única

Normes que es deroguen

Queden derogades totes les disposicions que s'oposin al que estableix aquest Decret i, en particular, les següents:

- a) El Decret 49/2006, de 2 de juny, pel qual es regula l'estructura dels òrgans competents per al coneixement i resolució de les reclamacions economicoadministratives que es produeixin en l'àmbit de la gestió econòmica, financera i tributària de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears.
- b) L'apartat 2 de l'article 20 del Decret 51/1992, de 30 de juliol, sobre indemnitzacions i compensacions per obres i instal·lacions de depuració d'aigües residuals.
- c) L'apartat 3 de l'article 5 del Decret 25/1992, de 12 de març, sobre indemnitzacions a ajuntaments i altres entitats públiques pels costos de conservació, manteniment i explotació del servei de depuració d'aigües residuals.

Disposició transitòria única

Competències respecte de tributs estatals

L'atribució efectiva de la competència per a la resolució de les reclamacions economicoadministratives i del recurs extraordinari de revisió en relació amb tributs estatals es produirà quan es compleixi el que estableix la disposició transitòria segona de la Llei 28/2010, de 16 de juliol, del règim de cessió de tributs de l'Estat a la Comunitat Autònoma de les Illes Balears i de fixació de l'abast i les condicions de la cessió, en els termes que es fixin en el reial decret corresponent de traspàs de serveis i funcions.

Disposició final primera

Facultats de desplegament

S'autoritza el vicepresident econòmic, de Promoció Empresarial i d'Ocupació perquè dicti les disposicions necessàries per desplegar aquest Decret.

Disposició final segona

Entrada en vigor

Aquest Decret comença a vigir l'endemà d'haver-se publicat en el *Butlletí Oficial de les Illes Balears*.

Palma, 16 de març de 2012

**El vicepresident econòmic,
de Promoció Empresarial i d'Ocupació**
José Ignacio Aguiló Fuster

El president
José Ramón Bauzá Díaz